INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

H

I

K

L

M

N

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

(1) Ver también: Recurso de amparo, 2.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

ACTOS DE SERVICIO.

ACTOS JURIDICOS.

ACTOS PUBLICOS.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ACUMULACION DE ACCIONES.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

ADMINISTRACION PUBLICA.

ADUANA (2).

Infracciones.

Contrabando.

(1) Ver también: Constitución nacional, 9, 11; Recurso extraordinario, 4, 5, 8.
(2) Ver también: Impuestos internos, 5; Jurisdicción y competencia, 5; Leyes aduaneras, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

ciosas sin la declaración pertinente, existen en su contra presunciones suficientes como para imputarle contrabando: p. 112.

2. La sola tenencia de mercadería extranjera, bajo el régimen de la ley 14.129, no es punible; en tanto que, en el sistema vigente —ley 14.792— la condena puede fundarse en la circunstancia de no comprobar el tenedor el ingreso legal de aquellos objetos al país: p. 112.

3. Es procedente, no obstante lo resuelto en contrario por el juez de la ejecución prendaria, la subasta de mercadería perecedera, proveniente de contrabando, dispuesta por la autoridad administrativa con arreglo al art. 106 de la Ley de Aduana. Ello no obsta a la oportuna dilucidación de las preferencias que pudieran corresponder a los acreedores prendarios, sobre el precio de los efectos rematados: p. 330.

AGENTE FISCAL.

Ver: Constitución nacional, 24.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Constitución nacional, 12.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2, 3.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

APORTES.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 13, 47, 51, 76, 131.

APORTES JUBILATORIOS ([1]).

1. Es inadmisible la invocación de derechos adquiridos si, al dictarse la ley 14.069, derogatoria de la norma legal en la que se pretende fundar el derecho a la devolución de aportes —art. 55 del decreto-ley 31.665/44—, el recurrente mantenía su relación de empleo y no existía petición en aquel sentido: p. 50.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 106, 114.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 78.

ARBITRARIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Recurso extraordinario, 23.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7, 22, 25, 32; Legislación común, 1, 2; Ley, 1, 5; Recurso extraordinario, 3, 6, 13, 15, 16, 22, 37, 128, 136, 141, 156, 162; **Recurso ordinario de apelación**, 2; **Tribunales administrativos**, 1.

Principios generales.

1. Los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto con la Constitución Nacional, con arreglo al principio de que el órgano facultado para dictar la ley lo está también para derogarla. Tal doctrina no varía por razón del inciso atributivo de la facultad legislativa ejercida en el caso, en tanto no esté cuestionada la interpretación de una ley federal concreta o vulnerada alguna cláusula constitucional específica: p. 36.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Si bien es de estricta incumbencia de los jueces de la causa, en los conflictos individuales motivados por el ejercicio del derecho de huelga, la decisión atinente a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico, la revisión judicial de la declaración administrativa debe limitarse a los supuestos de arbitrariedad o falta de fundamentos, porque es inexcusable que esa resolución —irrevisible en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos— tenga un mínimo de eficacia jurídica permanente. Pero ello no importa atribuir valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, cuando deban resolverse conflictos individuales posteriores a la huelga, porque tal cosa valdría tanto como renunciar el ejercicio de la función de juzgar: p. 29.

3. Con arreglo al art. 2º de la ley 27 no existe, en el ámbito nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 86.

4. La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad: p. 86.

5. Los jueces sólo pueden pronunciarse sobre la validez de las resoluciones normativas generales cuando su aplicación se plantea a un caso particular: p. 143.

6. Las cuestiones de constitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que es pertinente para la solución del pleito: p. 262.

7. La creación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y el alcance de su competencia, fijada por los arts. 11 y 12 de la ley 14.455, no excede de lo que es propio de las facultades privativas del Poder Legislativo: p. 350.

8. No mediando vinculación de orden jerárquico ni disciplinario, la invocación de razones de conveniencia general, como el fomento industrial o la tranquilidad gremial, no basta para someter, so color de ejercicio de poderes administrativos reservados, la persona y los derechos de los individuos, a la sola discreción ejecutiva: p. 351.

9. La posibilidad de limitar los derechos individuales, ya por vía de reglamentación legal, ya por vía de actos ejecutivos, no justifica la inexistencia de control judicial suficiente: p. 351.

10. La decisión de los órganos administrativos respecto de derechos comunes fundamentales, como la aplicación de sanciones penales e, incluso, de multas

impuestas a particulares —que constituyen un supuesto de sanción penal—, implica ejercicio de facultades judiciales, sujeto a control jurisdiccional: p. 354.
11. La interpretación que de las normas que rigen el caso haga la autoridad administrativa carece de efectos en el ámbito judicial: p. 364.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

12. El agente de retención de contribuciones sindicales, fijadas por convenios colectivos, carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares serían terceros no afiliados a la asociación profesional que percibe los aportes: p. 129.
13. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo, de incumbencia del legislador: p. 262.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14. La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, no es incompatible con el respeto de las medidas legales pertinentes para una eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica: p. 112.
15. La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, es compatible con el cumplimiento de las medidas legales tendientes a la eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica: p. 264.
16. Todos los derechos constitucionales deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional: p. 293.
17. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional, siendo todas de igual jerarquía, deben armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales: p. 293.
18. En el supuesto de conflictos entre valores jurídicos contrapuestos, no es dudosa la preferencia en favor del que tiene mayor jerarquía: p. 330.

Defensa en juicio.

Principios generales.

19. La garantía de la defensa en juicio exige que quien sufre proceso criminal grave sea provisto de adecuado asesoramiento legal: p. 91.
20. La creación legal de sistemas razonables especiales de responsabilidad y prueba para la represión del contrabando, en tanto se otorgue audiencia amplia y plena posibilidad de prueba de descargo, es constitucionalmente inobjetable: p. 112.

Procedimiento y sentencia.

21. El requerimiento judicial del reconocimiento del imputado, en los términos de los arts. 264 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto veda la exigencia de "declarar contra sí mismo": p. 18.
22. Tanto la oportunidad del fundamento de los recursos de apelación acordados por las leyes, como el plazo para deducirlos son, como principio, cuestiones libradas al criterio prudente del legislador. Y la solución adoptada, en tanto no aparezca como arbitraria o persecutoria ni constituya impedimento serio para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, no es susceptible de impugnación constitucional. Así el término de tres días, adoptado, entre otros, por el art. 231

de la ley 50, de 1863, para la deducción de un recurso fundado, no admite descalificación por las razones mencionadas: p. 72.

23. Cesada la emergencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada por los tribunales militares en virtud del decreto 2639/60 y disponer que el acusado sea nuevamente juzgado por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, en forma legal y con arreglo a las leyes que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal: p. 76.

24. El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción y contraría la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del Superior Tribunal de Río Negro que, apelada la sentencia absolutoria por el Agente Fiscal y desistido en la alzada el recurso de apelación por el Ministerio Público, condena al acusado: p. 79.

25. Desde el 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo en las causas penales, carece de fundamento jurídico. Corresponde por ello, dejar sin efecto la condena impuesta por los tribunales militares y disponer que los acusados sean nuevamente juzgados por la justicia federal: p. 91.

26. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, basada en los informes emanados de la Dirección de Medicina Social del Instituto Nacional de Previsión Social, deniega una jubilación por invalidez. Tales informes, autorizados por el art. 22 de la ley 14.370, llenan en el caso las condiciones de un verdadero dictamen pericial: p. 126.

27. La aserción de que en el pedido de convocatoria de acreedores no se ha observado el requisito de la doble mayoría, a que se refiere el art. 5º de la ley 11.719, no habiendo sido el punto objeto de pronunciamiento en primera instancia, comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque la elucidación de tal extremo requería que se hubiera dado a la recurrente suficiente oportunidad de audiencia y prueba: p. 132.

28. La exigüidad del término de 24 horas establecido por el art. 6º de la ley 14.237, para que se agreguen copias de determinados escritos, se compadece con la índole puramente material del acto y no comporta restricción irrazonable del derecho de defensa: p. 140.

29. Si la cesantía del agente, dispuesta por el Poder Ejecutivo, corresponde a hechos posteriores a los que determinaron la suspensión aplicada por el Subsecretario, no se da el requisito de la unidad esencial, a los fines de la aplicación del principio que expresa la regla "non bis in idem", que no es meramente formal, sino que se refiere a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones: p. 202.

30. La sentencia que condena a pagar recargos remuneratorios por la labor cumplida los domingos y los sábados después de las 13 horas, habiendo versado la litis sobre salarios correspondientes a los días de descanso compensatorios no gozados, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 237.

31. Se restringe indebidamente el ejercicio de la defensa en juicio cuando, so color de determinar el derecho aplicable al caso, se juzga respecto de hechos diferentes de los debatidos en la causa: p. 237.

32. La doctrina de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, mediando apelación por

el defensor, el fiscal de cámara adhirió al recurso y solicitó la aplicación de una pena mayor. Al imponerla, el tribunal de alzada obró en ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, sin violación del derecho de defensa: p. 349.

33. Abierta la segunda instancia por la apelación fiscal, mantenida oportunamente, la calificación de los hechos sobre que versó el proceso y la aplicación de la pena correspondiente es materia propia del Tribunal de alzada y no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 353.

Derecho de propiedad.

34. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado cuando el tribunal de alzada, con prescindencia de los límites de su jurisdicción, hace lugar a la excepción a la prórroga de arrendamiento y condena a desalojar un campo, no obstante que sólo se había recurrido de la sentencia del inferior en cuanto rechazó el pedido de reajuste de precio por el arrendamiento: p. 98.

35. Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, expresa o tácitamente. Ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías: p. 216.

36. Los derechos patrimoniales, incluso en cuanto garantizados por la Constitución Nacional, son renunciables: p. 262.

37. La jurisprudencia sobre confiscatoriedad en materia de impuestos no es invocable para fundar la inconstitucionalidad de regulaciones de honorarios, cuyo monto, por lo demás, no alcanza el 33 %, del valor asignado a la causa: p. 283.

38. Las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional no resultan afectadas por la circunstancia de que, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los interdictos, la ley permita tomar como base el valor del inmueble cuestionado: p. 283.

39. Las regulaciones que no guardan desproporción con el monto de la causa, son insusceptibles de la tacha de confiscatoriedad: p. 283.

40. No vulnera el derecho de propiedad la exigencia de que, para que comience a abonársele el beneficio jubilatorio acordado, el socio de una empresa marítima afiliado al régimen del decreto-ley 6395/46, deba justificar que ha dejado de ser socio, desvinculándose formalmente de la sociedad. Se trata de una mera opción que queda al arbitrio del interesado resolver: p. 338.

Igualdad.

41. La creación por ley de cuerpos jurisdiccionales, con fundamento en la naturaleza de las cuestiones encomendadas a ellos, no vulnera la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa. Tal prohibición constitucional no alcanza al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en cuanto a su competencia, con arreglo al art. 47 de la ley 14.455, para decidir respecto de los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo: p. 350.

42. Si el examen de los autos demuestra que la defensa tuvo ocasión de expresar y contestar agravios en las oportunidades que le brinda el procedimiento respectivo, y no usó de ellas, no hay agravio de la igualdad constitucional porque las otras partes del proceso lo hayan hecho: p. 353.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

43. El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional: p. 293.
44. El decreto-ley 6666/57 no altera las facultades del Poder Ejecutivo, contenidas en los incs. 1º y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, sino que las armoniza de modo adecuado con el art. 14 bis (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 293.

Procesales.

45. La consecuencia de tener por no presentados los escritos que el art. 6º de la ley 14.237 imputa a la circunstancia de no agregarse las copias pertinentes en el plazo establecido, no excede el ámbito de los poderes normales del legislador en orden a la reglamentación de los procedimientos judiciales: p. 140.

Leyes provinciales.

Mendoza.

46. Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamentos de orden local bastantes para sustentarla, rechaza la tacha de inconstitucionalidad de la ley 2595 de la Provincia de Mendoza, impugnada como violatoria de la garantía de la igualdad: p. 262.

Tucumán.

47. Es violatoria de la defensa en juicio la resolución de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán que, con arreglo a la ley local 1403, impone una multa a particulares en forma definitiva e insusceptible de toda revisión judicial ulterior: p. 354.

Ordenanzas municipales.

48. Si la sentencia apelada declara la validez de la superposición del gravamen a las actividades lucrativas instituido por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el de carácter provincial, por no resultar ambos, en conjunto, confiscatorios, la superposición cuestionada no afecta las garantías constitucionales de la igualdad y la propiedad: p. 66.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

49. Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida: p. 262.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 63.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Ver: Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Recurso extraordinario, 26, 129.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 126.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Desalojo, 1; Recurso extraordinario, 147.

CONTRABANDO.

CONTRATO.

CONTRATO DE TRABAJO.

CONTRIBUCIONES.

CONTRIBUYENTE.

CONTROL DE CAMBIOS.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

CORREOS Y TELEGRAFOS.

CORTE SUPREMA [1].

1. Tanto la renuncia como la designación de los jueces de la Corte Suprema son actos públicos, que los litigantes ante ella están en el deber de conocer y que no requieren notificación especial: p. 46.

2. La actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte Suprema, no mediando pedido de integración, es pertinente en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 y de la ley 15.271: p. 46.

3. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa: p. 119.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 5, 6, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32; Mandato, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 31, 32, 33, 34, 36, 68, 108, 130, 158, 170; Recurso ordinario de apelación, 6; Recusación, 1; Superintendencia, 2.

COSA JUZGADA ([1]).

1. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio. Si ello no ha ocurrido en el caso, según de manera irrevisable por la Corte Suprema lo declara la sentencia apelada, el recurso extraordinario es improcedente: p. 162.

COSTAS ([2]).

Derecho para litigar.

1. Es pertinente la exención de costas cuando, discutiéndose en el juicio cuestiones regidas por leyes recientes, de interpretación opinable, que no han recibido una inteligencia judicial uniforme, la demandada pudo haberse creído con razón suficiente para litigar: p. 251.

COSTUMBRE.

Ver: Recurso extraordinario, 109.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Prueba, 3.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 32, 58, 153, 154, 157, 158, 159, 160.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

D

DAÑO.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

DAÑOS Y PERJUICIOS ([3]).

Culpa.

Extracontractual.

1. Corresponde declarar que existe culpa concurrente en el accidente de tránsito ocurrido en el cruce de una bocacalle cuando se dan las siguientes circunstancias: el automóvil de la demandada fué chocado por el de la actora; un testigo presencial afirma que el primero circulaba a mayor velocidad que el segundo; el de la demandada adolecía de imperfecciones técnicas: p. 321.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. No desconocida la existencia de los daños ocasionados como consecuencia del choque entre un vehículo oficial de una provincia y un ómnibus del gobierno

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17, 68, 69, 70.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 170; Recurso ordinario de apelación, 7.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28, 44.

DESALOJO (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.821, depositada por la demandada una suma suficiente para atender al pago de los alquileres adeudados más el 35 % de esa cantidad, corresponde dar por concluída la causa sobre desalojo: p. 272.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 32.

EMBARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 39.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución nacional, 25.

EMPLEADOS FERROVIARIOS ([1]).

1. El art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947 entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias de propiedad británica, ratificado por la ley 13.490, sólo quiso asegurar al personal de esas empresas, cuyo sueldo mensual al 30 de junio de 1946 no excedía de m$n. 1.000, el derecho a indemnización, en caso de despido, conforme a la legislación vigente, pero no una absoluta estabilidad en el cargo, sólo admisible si un texto expreso así lo consagraba. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar, ante la falta de reintegro al cargo, al pago de todos los sueldos hasta el momento de obtener el derecho a la jubilación ordinaria íntegra: p. 102.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución nacional, 43; Empleados públicos, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS ([2]).

Sistema disciplinario.

1. La suspensión impuesta al agente por el Subsecretario de un Ministerio, de acuerdo con el apartado II de la reglamentación (decreto 1471/58) del art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57), como sanción por sus inasistencias injustificadas, no obsta a la ulterior cesantía decretada por el Poder Ejecutivo, basada en el art. 37, inc. a, del referido decreto-ley. La suspensión sólo sancionó las faltas hasta el límite de las facultades legales de dicho funcionario —10 inasistencias—, en tanto que la cesantía se fundó en la totalidad de las faltas, continuas o discontinuas, suficientes para fundamentar la medida. Tales sanciones, aplicadas sucesivamente, toda vez que se sustenten en distintas causas, no violan el art. 42 del decreto-ley 6666/57: p. 202.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso ordinario de apelación, 4.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(2) Ver también: Constitución nacional, 29, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 44.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. El derecho de opción a la indemnización, establecido por el art. 29 del decreto-ley 6666/57 en beneficio del empleado público reincorporado, no es susceptible de extensión a favor de la Administración (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 293.

(1) Ver también: Constitución nacional, 29, 43, 44; Empleados públicos, 1.

EXENCIONES.

Ver: Impuestos internos, 2.

EXHORTO.

Diligenciamiento.

1. Por tratarse de un asunto ajeno a su jurisdicción originaria, no corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de un exhorto librado por el Presidente del Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta, recabando la recepción de declaración testimonial de una persona domiciliada en la Capital Federal. Las actuaciones deben ser remitidas al tribunal "prima facie" competente para conocer de ellas: p. 12.

EXPORTACION.

Ver: Impuesto a las ventas, 1.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución nacional, 42; Recurso extraordinario, 75, 122.

EXPROPIACION [1].

Indemnización.

Determinación del valor real.

Generalidades.

1. Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda: p. 34.
2. Si el Tribunal de Tasaciones se ha expedido por unanimidad, participando de esa opinión los representantes de las partes, y éstas manifiestan expresamente que no tienen objeción que formular, corresponde dictar sentencia ajustada a las conclusiones de dicho Tribunal: p. 326.

EXTRANJEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 129.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución nacional, 7, 13, 22, 43, 44; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 130.

FALSIFICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 36.

FERIA JUDICIAL.

Ver: Perención de instancia, 1.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 62.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Acciones posesorias, 1; Daños y perjuicios, 3; Prescripción, 1.

HIPOTECA.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, por interpretación razonable de los arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58, no hace lugar a la suspensión del remate de un inmueble adquirido con préstamo del Instituto Nacional de Previsión Social, remate ordenado en la ejecución de una segunda hipoteca constituída con autorización del Instituto aludido, para completar el precio de adquisición de dicho inmueble: p. 322.

HOMICIDIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

HONORARIOS.

Ver: Constitución nacional, 37, 38, 39; Recurso extraordinario, 71, 72, 74, 112, 114, 126, 132; Recurso ordinario de apelación, 7.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 91, 120, 121, 123.

HUELGA [1].

1. La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso. No bastan para ello afirmaciones genéricas: p. 189.
2. La calificación de la legalidad de una huelga es requisito ineludible para decidir, con tal fundamento, sobre la justa causa del despido, respecto del personal que no acató la intimación de volver al trabajo. Sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica la ruptura patronal del contrato de trabajo: p. 189.
3. Si bien lo referente a la existencia de una huelga por solidaridad no es materia constitucional, esa clase de movimiento no es lícito por sí y en razón de su índole. Se requiere siempre la calificación judicial de la huelga, mediante un juicio razonable sobre el carácter y circunstancias de la expresión de solidaridad: p. 189.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 35.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Legislación común, 2; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 126, 128.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 2; Recurso extraordinario, 5.

IGUALDAD.

Ver: Constitución nacional, 41, 42, 46, 48; Jubilación y pensión, 8; Pago, 2; Recurso extraordinario, 17, 91, 138.

IMPORTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

IMPUESTO (1).

Interpretación de normas impositivas.

1. La más autorizada interpretación de las leyes tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia: p. 66.
2. La interpretación de las leyes impositivas se corresponde con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y excepciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en la materia: p. 360.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Con arreglo al art. 8º de la ley 12.143, en los supuestos de mercaderías vendidas para la exportación, la ocurrencia del embarque no constituye requisito ineludible a los fines de la existencia del hecho imponible; sí lo es cuando la mercadería se exporta en consignación. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la repetición de la diferencia del gravamen tributado conforme al decreto 18.233/43, si la facturación, pago y entrega de la mercaderías cuestionadas se efectuó antes de la vigencia del mencionado decreto: p. 55.

IMPUESTOS A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del decreto 18.230/43, modificado por decreto 21.702/44, procede deducir en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio del año 1943, los importes correspondientes al aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización ordinaria autorizadas por el art. 9º del decreto 18.229/43: p. 197.
2. No paga impuesto a los beneficios extraordinarios el agente marítimo, por los servicios de carga y descarga de los buques, cuando el capital adelantado en el ejercicio, para gastos de personal y derechos de guinche, no excede el límite de m$n. 100.000: p. 227.
3. El impuesto a los beneficios extraordinarios sólo se aplica a los auxiliares de comercio en el supuesto de que, empleando éstos algún capital, el efectivamente utilizado en el proceso de producción de los respectivos beneficios exceda en el ejercicio fiscal el límite de m$n. 100.000, fijado en el art. 1º inc. d), del decreto reglamentario 21.703/44. No corresponde, por el contrario, la aplicación pura y simple de las normas generales que rigen las ganancias no exentas, es decir, no procede computar en aquellos casos las disponibilidades del contribuyente y el 50 % de las utilidades: p. 227.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 37; Recurso extraordinario, 12, 63, 66, 139.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 29.

IMPUESTO A LOS REDITOS [1].

Exenciones.

1. Las acciones liberadas distribuidas por una sociedad anónima, en concepto de capitalización del excedente de valor de un bien del activo que fué revaluado, no se hallan exentas del impuesto a los réditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43: p. 379.

Procedimiento y recursos.

2. Por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1960), corresponde revocar la sentencia que obliga a la Dirección General Impositiva a remitir copia de la presentación efectuada por un contribuyente donde reconocía quién era el verdadero propietario de un inmueble y la simulación de la respectiva escritura traslativa de dominio, elemento ofrecido como prueba en un juicio de nulidad y simulación: p. 110.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 41.

IMPUESTOS INTERNOS [2].

Principios generales.

1. El concepto de expendio, a los fines del art. 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956), no se circunscribe a la venta, sino que se vincula con la idea de transmisión, cualquiera sea su forma o título, comprendiendo la imposición del gravamen a las mercaderías que se consumen dentro de la fábrica o manufactura que las produce e, incluso, a las que son destinadas al uso personal del responsable: p. 360.

2. Los impuestos internos no gravan las mercaderías elaboradas con miras al exclusivo consumo personal del que las fabrica. Tal doctrina no es aplicable a quien, con fines comerciales, consume artículos de su propia industria para la producción de otros bienes: p. 360.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

3. La exigencia del pago del impuesto "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal" o "sobre y desde el momento del expendio" —arts. 2º y 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956)—, forma parte del sistema para el cobro del gravamen así estructurado a los fines de la correcta percepción de la renta pública: p. 360.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 64, 65.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 64, 65.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 141, 142, 143.

---

(1) Ver también: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario 22, 24, 61.

(2) Ver también: Policía de vinos, 1, 4.

INDEMNIZACION.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Empleados ferroviarios, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Pago, 2; Recurso extraordinario, 62, 125.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 4.

INJURIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 161.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 2; Hipoteca, 1; Locación de cosas, 4, 5; Tribunales administrativos, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución nacional, 26; Hipotzea, 1; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 76.

INTEGRACION.

Ver: Corte suprema, 2.

INTERDICCION DE BIENES (1).

1. Establecido que la cnmulación de las funciones de interventor de la sociedad anónima propietaria de un diario, con facultades de dirección, y las de administrador de la misma firma, interdicta, a raíz de la designación efectuada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no fué modificada ni impugnada por autoridad competente, y que no se opone a ello lo dispuesto en el decreto 3005/56, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar remuneración por el desempeño de la dirección del diario, que no está comprendida en las funciones propias de un administrador de bienes interdictos: p. 364.

INTERDICTOS.

Ver: Constitución nacional, 38.

INTERES PUBLICO.

Ver: Leyes aduaneras, 1.

INTERESES (2).

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Tratándose de la condena a pagar una prestación de servicios, los intereses se deben desde el día de la mora: p. 371.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60.
(2) Ver también: Mora, 2.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Extinción de los beneficios.

1. La pensión de la ley 11.110, que obtuvo la hija de un afiliado, se extingue por su ulterior matrimonio, y no se recupera por causa del fallecimiento del esposo de la recurrente, ni por el de la madre, que había acrecentado su beneficio a raíz de ese matrimonio. La cesación del derecho a pensión es, en tales casos, definitiva, a falta de disposición legal expresa: p. 138.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS(1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. La exigencia del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, para la procedencia de la pensión por muerte del agente, de que el hecho que la genere ocurra en acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio, no justifica la exclusión del caso de quien fué víctima de homicidio, cometido por otro trabajador de una cuadrilla de encarrilamiento, en lugar y horas de labor y por motivos atinentes a la tarea común. En tales circunstancias, el hecho puede constituir un riesgo propio del trabajo: p. 184.

2. Transcurridos seis meses desde la sanción de la ley 12.154, caducaron todas las pensiones de que gozaban las hijas mayores de edad de afiliados a la Caja Ferroviaria, salvo que entonces justificaran su inhabilidad para el trabajo. Esta interpretación se ajusta a la norma general del art. 2º de la ley 13.561, con arreglo a la cual el derecho a los beneficios jubilatorios debe probarse al momento de su nacimiento y a la época de su ejercicio: p. 216.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS(2).

1. Las disposiciones especiales del decreto-ley 5567/58, sobre régimen jubilatorio para el personal del Poder Judicial, no comprenden a los jubilados como Contadores Mayores de la Contaduría General de la Nación: p. 146.

2. La interpretación del decreto-ley 5567/58, en el sentido de que legisla específicamente para el personal del Poder Judicial de la Nación, no sufre des-

---

(1) Ver también: Empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 16.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 26.

medro por razón de que el régimen a que se refiere sea el establecido por el decreto-ley 1049/58 para el del servicio exterior: p. 146.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Ver: Constitución nacional, 40; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 25.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES(1).

Cómputo de servicios.

1. Si bien para el cómputo de servicios sólo deben tomarse en cuenta los remunerados, ello no implica que sea requisito la efectiva percepción de esos haberes. Corresponde confirmar la sentencia que decide computar, para el reajuste de la jubilación, los servicios prestados por el socio gerente de una sociedad durante el tiempo en que sus haberes asignados no fueron liquidados por falta de recursos: p. 199.

Devolución de aportes.

2. El art. 15 de la ley 14.069, que derogó el derecho a devolución de aportes en caso de cesantía, aunque con expresa referencia al art. 27 de la ley 4349, es aplicable a las demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión en vigor. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que deniega la devolución de aportes solicitada conforme al art. 55 del decreto-ley 31.665/44: p. 50.

JUBILACION Y PENSION(2).

1. La ley 14.258 rige desde la fecha de su publicación, incluso en cuanto establece que las jubilaciones otorgadas por las Cajas se pagarán desde que el beneficiario dejó de percibir remuneraciones del empleador: p. 45.

2. Establecido que la recurrente no adquirió derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la norma en que funda su pretensión —art. 4º de la ley 13.498—, el caso debe resolverse por aplicación del art. 27 de la ley 14.370, cuyas exigencias no han sido satisfechas en el caso, por lo que se impone revocar la sentencia que otorgó la pensión. La norma referida sólo ha dispensado el tiempo mínimo de cinco años de servicios con aportes, sin excusar el recaudo de servicios prestados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocerlos: p. 115.

3. La resolución final denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez requiere una comprobación objetivamente satisfactoria de las conclusiones del Cuerpo Médico del Instituto Nacional de Previsión Social, comprobación que puede lograrse por diversos modos, bastando, para la validez del procedimiento, la observancia de alguno de ellos: p. 126.

4. El derecho a pensión —que deriva de un llamado directo de la ley— no se adquiere, en principio, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del titular del beneficio jubilatorio: p. 138.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante es aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el

---

(1) Ver también: Aportes jubilatorios, 1; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 23, 28.

(2) Ver también: Constitución nacional, 26, 46; Empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 25, 30, 133; Retroactividad, 1.

afiliado, entendiéndose todo tipo de servicios, sin que el lapso mínimo de tres años exigido haya de ser necesariamente continuado: p. 285.

6. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria, han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 306.

7. La adecuación que establece el art. 2º de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo, otrora desempeñado por el jubilado: p. 306.

8. El criterio de movilidad, establecido por el art. 2 de la ley 14.499, no impone que la variación en el haber jubilatorio debe mantener una situación igualitaria con quienes, mientras estuvieron en actividad, percibieron igual remuneración en virtud de cargos o funciones diferentes, encuadrados ulteriormente en grados distintos, ni tampoco que deben guardarse, proporcionalmente, las diferencias que entonces mediaban entre ellos: p. 306.

JUECES (1).

1. Es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales: p. 330.

JUECES NATURALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 17, 90.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 19, 23, 24, 32, 33, 42; Jurisdicción y competencia, 15; Ministerio público, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 31, 33, 34, 75, 81, 126; Recurso ordinario de apelación, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 139.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 78.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario: 132, 139, 140, 148.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 43, 44.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 2, 11; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 1, 6, 102, 106, 111, 136; Superintendencia, 3.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Aduana, 5; Constitución nacional, 23, 24; Recurso extraordinario, 18, 59, 77, 84.

Principios generales.

1. La impugnación, con base constitucional, de la competencia militar, debe formularse ante el mismo tribunal castrense, sin más excepción que la que supone el planteo de la correspondiente cuestión de competencia por vía de inhibitoria: p. 231.

Conflictos entre jueces.

2. No constituye una cuestión entre jueces o tribunales carentes de superior jerárquico común, ni justifica la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el planteamiento de "conflictos de poderes", desconociendo el alcance de atribuciones superintendenciales establecidas por normas de carácter legal: p. 10.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez de instrucción militar, el juez federal no debió dictar resolución sobre el fondo del asunto sino darle, luego de sostener su propia competencia, el trámite establecido en los arts. 60 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo dispuesto por el juez federal debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema: p. 135.

4. Si el oficio de inhibitoria librado por el Juez Federal fué recibido antes de dictada la sentencia final de la causa por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 155, 2ª parte, del Código de Justicia Militar, 48 y 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la referida sentencia debe dejarse sin efecto respecto de quien promovió la inhibitoria: p. 371.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiendo dispuesto el juez de comercio que

entiende en la ejecución prendaria, la suspensión del remate de algunos de esos bienes, ordenado por la autoridad aduanera, el organismo administrativo, con base legal —art. 106 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— mantiene la orden de remate, y no existe un superior jerárquico común a los efectos de dirimir el conflicto: p. 330.

6. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez del trabajo de la Capital Federal y otro en lo contenciosoadministrativo, como consecuencia de haber declarado ambos su competencia para conocer de la causa: p. 347.

Competencia nacional.

Principios generales.

7. La doctrina con arreglo a la cual las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la jurisdicción federal no se oponen a la exclusión de la competencia del fuero, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, rige en los supuestos en que, por ley nacional, se atribuye competencia a tribunales laborales locales para conocer de causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares: p. 327.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

8. La doctrina de la Corte Suprema atinente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, es igualmente aplicable a los casos en que la resolución de la causa versa sobre el supuesto que contempla el art. 14 de la ley 14.451, habida cuenta del carácter jurisdiccional reconocido por el tribunal a los procedimientos y decisiones que con él se vinculan: p. 239.

Por las personas.

9. Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas: p. 341.

Nación.

10. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una empresa del Estado sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales: p. 327.

11. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia del trabajo, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio por despido promovido contra la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, si no resulta de lo actuado que el actor integre las autoridades de la misma, tenga a su cargo funciones de gobierno o conducción ejecutiva o se desempeñe en calidad de funcionario de la demandada: p. 347.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

12. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas que afectan la jurisdicción marítima. Toda vez que se trate de empresas y servicios empleados en comercio interprovincial o internacional, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, con fundamento en el contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden el ámbito local. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Corrientes que declara la competencia provincial para conocer de la demanda contra una empresa de navegación, por retención de salarios: p. 327.

13. La competencia atribuída a la justicia federal por el art. 2, inc. 10, de la ley 48, ha sido conservada, sin modificación, por la ley 13998; p. 327

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa que se sigue a un ex empleado de Correos por la apropiación dolosa de giros postales y su ulterior cobro con intervención de un empleado del Banco de la Nación: p. 38.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que se sigue a miembros del personal de una comisaría de la Policía Federal, por apremios ilegales. En el caso, se trataría de delitos comunes atribuídos a quienes no desempeñaban funciones de naturaleza federal, sino local: p. 166.

16. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del juzgamiento de hechos violatorios de actos emanados de autoridad nacional, como lo es el decreto 15.169/60: p. 167.

17. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, corresponde a la de instrucción conocer de los delitos que se habrían cometido con el propósito de perturbar el buen servicio de los médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública designados a requerimiento de un juez de instrucción para la atención de los enfermos de un hospital de la Capital Federal: p. 333.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Son de competencia nacional las causas penales originadas por delitos cometidos en una provincia que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afecten o puedan afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde al juez federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, y no a la justicia provincial, conocer de la causa por robo en perjuicio de la empresa S.E.G.B.A. (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires): p. 24.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por hurto en perjuicio del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos servicios, en el caso, son de carácter local: p. 39.

20. Si de las constancias de la causa no surge que el patrimonio de Gas del Estado, perjudicado por el delito, estuviere afectado a servicios locales, la justicia federal debe seguir conociendo del proceso: p. 167.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

21. La demanda que no ha sido dirigida contra persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 182.

22. Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional: p. 259.

Agentes diplomáticos y consulares.

23. Si el Gobierno respectivo no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para que prosiga la causa en la que se imputa a un diplomático la comisión de un delito, corresponde declarar que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en ella: p. 134.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por atentado con armas de fuego contra la sede de una embajada acreditada en la República, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 134.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

25. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida por el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, solicitando se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 200/63 del Poder Ejecutivo Nacional, por ser violatorio de los arts. 1º, 5º, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional: p. 86.

26. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 256.

27. Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las Provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas que en lo substancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 256.

28. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Tal doctrina reconoce excepción cuando, como en el caso, esas personas son agentes de la provincia y la intervención de esta última tiene carácter de principal, en los términos del art. 1113 del Código Civil. Por entonces la responsabilidad de los primeros es más bien nominal, obedeciendo su inclusión en el juicio a una mayor preservación de la garantía de la defensa en juicio: p. 321.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

29. El principio con arreglo al cual la Corte no tiene competencia originaria, no obstante la naturaleza federal de las cuestiones en litigio, cuando la causa comprende aspectos de orden local, rige también para los casos en que se trate de causas civiles, cuando el fundamento de ellas es la inconstitucionalidad local de las leyes provinciales. La solución no varía porque el juicio comprenda, subsidiariamente, aspectos susceptibles de encuadrarse en el concepto de causas civiles: p. 256.

30. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulaciones o contrato o, en general, las regidas por el derecho común, como son las acciones de nulidad, en la medida que la ley común admite el debate judicial respecto de la validez de los actos jurídicos. Tal doctrina es aplicable cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley provincial como contraria a la Constitución local: p. 256.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

31. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por una provincia sobre nulidad de un contrato aprobado por el Poder Ejecutivo local sin la licitación previa exigida por la Constitución y la ley de contabilidad provinciales. En el caso, se trata del ejercicio de atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo de la provincia: p. 256.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

32. La demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63, deducida por el Fiscal de Estado de una provincia, constituye cuestión de gravedad institucional y que se halla dentro de las taxativamente establecidas por el art. 101 de la Constitución Nacional como de competencia originaria de la Corte Suprema, la que ha de decidir si el acto electoral se realizará con arreglo a la Constitución provincial o al decreto-ley impugnado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 86.

Competencia penal.

Lugar del delito.

33. Corresponde al Juez Federal de Rawson (Chubut), y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando calificado por la falsificación de documentos, que se habría cometido al violarse las disposiciones que rigen la introducción de mercaderías al sur del paralelo 42: p. 75.

Prevención en la causa.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por estupro si los diversos hechos denunciados, que se habrían realizado en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal son manifiestamente indivisibles, lo que impone su juzgamiento por un solo juez, en el caso, el de la Capital Federal, por haber prevenido y por lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales: p. 14.

35. Si en el estado actual del sumario no es posible establecer con precisión si el hecho investigado consiste en el hurto, o participación en este delito, cometido en la Provincia de Buenos Aires, con perjuicio para el patrimonio de S.E.G.B.A., o bien en el encubrimiento de hurto, ocurrido en la Capital Federal, conforme a la doctrina del art. 36 del Código de Procedimientos Criminales, deben seguir conociendo del caso los jueces de la jurisdicción territorial que previnieron en él: p. 26.

Delitos en particular.

Falsificación.

36. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída con motivo de haberse adherido a un pagaré, presuntamente falsos, valores fiscales ya inutilizados, correspondientes al impuesto de sellos, dado el carácter local del gravamen en el ámbito de la Capital Federal: p. 358.

Varios.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 16.132, corresponde a la justicia en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones al régimen de cambios mencionadas en el art. 21 de dicha ley. No importa que la sociedad infractora tenga, en el caso, domicilio en una provincia, pues generalmente se trata de la omisión de trámites que deben realizarse en la sede del Banco

Central, en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se hacen las investigaciones administrativas preliminares: p. 23.

Competencia militar.

38. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer en el proceso por infracción a los arts. 653 a 655 del Código de Justicia Militar, que se atribuye a un cadete del Colegio Militar de la Nación. En el caso, se trata de un delito esencialmente militar atribuido a quien tiene estado militar, y cuyo juzgamiento por los tribunales castrenses no está sujeto a que se cometiera en acto de servicio o en lugar sometido a jurisdicción militar: p. 135.

39. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer de la causa instruída a un ex soldado conscripto por la defraudación militar que habría cometido con motivo de la ejecución de actos del servicio que entonces prestaba: p. 346.

40. Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial instituído conforme el Plan Conintes, si se trata del caso de un conscripto que ha sido condenado por delitos cometidos en su condición de militar. Su juzgamiento por los tribunales castrenses no comporta violación de la garantía de los jueces naturales y torna insubstancial considerar la inconstitucionalidad alegada de la ley 13.234: p. 378.

Contribuciones e impuestos locales.

41. El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, aunque se invoque como fundamento la existencia de perjuicio para el patrimonio nacional: p. 358.

Sucesión.

Domicilio del causante.

42. Siendo contradictoria o poco clara la prueba respecto del último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante los tribunales del lugar donde aquél falleció y se encuentran domiciliados todos los herederos: p. 95.

43. Siendo contradictoria o poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor: p. 96.

Fuero de atracción.

44. Corresponde al Juez Nacional en lo Civil conocer de la demanda por daños y perjuicios contra una sociedad irregular o de hecho, y no al Juez Nacional de Paz en donde tramita el juicio sucesorio de uno de los socios de aquélla. Tales sociedades, a diferencia de las accidentales, tienen personería propia y los terceros pueden accionar optativamente contra ellas o sus integrantes individualmente, siendo inaplicable al caso el art. 3284 del Código Civil: p. 73.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

45. El juez de paz que dictó sentencia de desalojo y ante el cual se formalizó un convenio de compraventa entre las partes, antes de que la causa se elevara en grado de apelación ante el superior, es el competente para conocer en la demanda

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 128.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 14, 16, 18, 34, 35, 42, 43; Recurso extraordinario, 59, 90.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

LEGISLACION COMUN.

1. La uniformidad del régimen general de las leyes comunes dictadas por el Congreso Nacional, conforme al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no comprende necesariamente modalidades de detalles, ni se compromete por la posible diferencia del órgano jurisdiccional de aplicación: p. 36.

2. La exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no alcanza a las leyes federales, como lo es la nº 11.275: p. 36.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución nacional, 13.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, por ser el caso del art. 16, 2da. parte, de la ley 48, revocar la sentencia que, interpretando la ley 14.451, declara incluídos en sus beneficios a los contratos no comprendidos en los arts. 1º y 21 de ella y 50 de la ley 13.246: p. 119.

2. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran: p. 192.

3. La circunstancia de que las leyes de orden represivo no deban recibir interpretación extensiva no justifica la conclusión de que excluya una inteligencia conforme a la cual el propósito legal se cumpla: p. 231.

4. Para interpretar las normas de la ley de emergencia 15.775, sobre locaciones urbanas, son útiles los antecedentes parlamentarios, en cuanto ilustran sobre la determinación de la política legislativa seguida en la materia: p. 241.

5. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales: p. 360.

LEY, DEROGACION.

Ver: Constitución nacional, 1.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Constitución nacional, 1; Leyes aduaneras, 1; Recurso extraordinario, 49.

LEYES ADUANERAS.

1. Las cláusulas que otorgan jurisdicción a organismos administrativos deben ser aplicadas e interpretadas con un criterio concorde con el fin perseguido por la ley, que es la tutela eficaz y expedita de los intereses públicos afectados: p. 330.

LOCACION DE COSAS[1].

1. La norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 comprende a las locaciones del Estado Nacional y Provincial, municipalidades y entidades autárquicas que, por lo menos, son personas de existencia legal: p. 241.

2. Toda vez que se halla vencido el contrato de locación celebrado por una provincia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, procede hacer lugar al desalojo del inmueble que ocupa, sin perjuicio de que, al ejecutarse la sentencia, aquélla haga valer el allanamiento formulado al contestar la demanda y tendiente a llegar a un arreglo sobre el nuevo precio de la locación o sujetarse al que se fije judicialmente: p. 241.

3. La ley 15.775 no declara en norma alguna al Estado nacional, provincial o municipal ni a los respectivos entes autárquicos como beneficiarios de la ley de emergencia. Tampoco gozan, en consecuencia, del limitado pero importante beneficio del art. 3º, inc. k) (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 241.

4. La incrementación acumulativa anual acordada por el art. 12, inc. a), de la ley 14.821, se halla referida, exclusivamente, al destino asignado al inmueble, con prescindencia de toda otra circunstancia: p. 269.

5. Corresponde el incremento acumulativo anual del 7 % —art. 12 de la ley 14.821— al precio de la locación de un inmueble destinado, sin espíritu de lucro, a actividades de carácter civil. Tal el caso del ocupado por la "Casa de Mendoza", cuyas funciones son, conforme a los decretos 3881/57 y 4097/59 de esa Provincia, las de propender al fomento del turismo y cultura provincial, como así también a la promoción de la industria y economía regionales, es decir, actividades normalmente desempeñadas por la administración pública: p. 269.

LOCACION DE SERVICIOS[2].

1. Acreditado el hecho de la prestación de los servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado Provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa: p. 371.

2. No cuestionada la validez de la autorización que la Provincia dió a la actora para el transporte desde el Puerto de Buenos Aires hasta La Plata, de los efectos adquiridos por aquélla, la negativa a retribuir esa gestión implica incumplimiento contractual y, de consiguiente, la obligación del pago de lo reclamado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 371.

M

MANDATO[3].

1. La doctrina de la Corte Suprema que admite, con fundamento en normas constitucionales y legales locales, la representación en juicio de una provincia por el Fiscal de Estado de ella, deja a salvo el título de quien ejerce el gobierno de ese Estado. En tales condiciones, corresponde rechazar de plano la acción iniciada por el Fiscal de Estado de una provincia sin la autorización del Inter-

---

(1) Ver también: Costas, 1; Desalojo, 1; Jurisdicción y competencia, 45; Ley, 1, 4; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 37, 42, 55, 130; Retroactividad, 2; Tribunales administrativos, 1.

(2) Ver también: Intereses, 1.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 16.

ventor Federal, de quien emana el mandato presentado, y previendo su discrepancia con ella: p. 86.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del consumidor: p. 26.
2. También en materia marcaria la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial: p. 209.

Designaciones y objetos.

3. La enunciación de los objetos enumerados en la clase respectiva del nomenclator cumple la exigencia legal de la indicación de la clase de objetos a que están destinados la marca o el emblema reivindicados: p. 104.
4. La sentencia que permite el uso de la expresión "impresiones en Rotaprint", para ofrecer trabajos ejecutados con la máquina de los actores, no desconoce el derecho al nombre y a la marca que tutela la ley 3975, ni causa agravio a la garantía constitucional del derecho de propiedad: p. 209.

Oposición.

5. El titular de una marca debidamente registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos: p. 26.
6. La existencia de derechos marcarios legalmente establecidos ampara incluso el nombre del solicitante: p. 41.
7. No es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular: p. 41.
8. La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con ella: p. 41.
9. La titularidad anterior de un nombre comercial autoriza la oposición a que se adopte otro confundible con aquél. Corresponde confirmar la sentencia que condena a modificar la razón social y nombre comercial de la demandada por ser confundible con el usado, con anterioridad, por el actor, para la explotación de un ramo comercial idéntico o similar: p. 52.
10. La confundibilidad declarada permite la oposición al registro de una marca respecto de clases distintas del nomenclator oficial: p. 104.
11. La falta de uso actual de una marca registrada no empece a la oposición formulada por su titular: p. 104.
12. Corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de las marcas "Biolase" y "Ultrabiolase" y declara nula la inscripción hecha a nombre del actor, por considerar que la desidia de la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a cuyo cargo se encontraba la explotación de esas marcas como consecuencia de la incautación de bienes calificados como enemigos, no puede perjudicar el derecho de sus titulares originarios —los demandados—, al dejar vencer el plazo sin proceder a su renovación: p. 249.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 137, 138.

(1) Ver también: Constitución nacional, 24; Recurso extraordinario, 74.

(1) Ver también, Intereses, 1.

NULIDAD.

NULIDAD DE SENTENCIA.

NULIDAD PROCESAL[1].

1. Tratándose de actos procesales firmes no procede que la Corte, en beneficio del interesado, haga uso de la facultad, concedida por el art. 50 de la ley 14.237, de declarar de oficio la nulidad: p. 141.

O

OPCION.

ORDEN PUBLICO.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

P

PAGO[2].

Principios generales.

1. En tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a que sea pertinente aplicar la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional: p. 117.

2. La irrenunciabilidad de los beneficios laborales cede, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que el pago ha sido consentido, a la exigencia de la seguridad jurídica, pues, con la ruptura del contrato, se restituye la igualdad substancial de las partes: p. 117.

3. Con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral: a) la terminación de la relación laboral; b) la recepción del pago de sus haberes por parte del agente, obrero o empleado; c) la inexistencia de protesta o reserva en ocasión del pago; y d) el transcurso de un término prudente —en general, cuatro meses— desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, según cual sea última, hasta la iniciación del pleito: p. 117.

PARTES.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 82, 150.
(2) Ver también: Desalojo, 1; Locación de servicios, 1, 2; Recurso extraordinario, 57, 118.

PARTIDA DE DEFUNCION.

1. La partida de defunción hace plena fe del hecho que acredita, pero no en lo que respecta a las demás enunciaciones que contiene, como la referente al domicilio del causante: p. 96.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

PATRIMONIO.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 41.

PENA.

Ver: Constitución nacional, 10, 25; Reglamentación, 1; Retiro militar, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 25.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, corresponde el reajuste del art. 99, inc. 1º, ap. b), de dicha ley, a quien revistaba, por incapacidad absoluta para el trabajo, como marinero en situación de retiro: p. 382.
2. El art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, después de su modificación por la ley 14.163, sólo ampara a los oficiales y suboficiales del cuadro permanente. En consecuencia, la extensión del beneficio de aquella norma para el personal retirado, dispuesta por el art. 1º del decreto-ley 5165/58, no comprende a quien se incorporó a la armada como voluntario: p. 392.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. A mérito de lo estatuído en el art. 2º de la ley 14.191, corresponde computar los días inhábiles y, por lo tanto, el feriado judicial del mes de enero, a los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia: p. 134.
2. El término de la suspensión judicial de los procedimientos del apremio, resultante de una medida de no innovar, no es computable a los fines de la perención de la instancia: p. 305.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

---

(1) Ver también: Retiro militar, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 85, 144.

PODER DE POLICIA (1).

1. Las resoluciones por las cuales se declaran inhabitables determinados edificios, disponiéndose su desalojo y demolición, comportan una manifestación válida del poder de policía, cuyo ejercicio incumbe a las autoridades provinciales en salvaguardia de la seguridad pública: p. 402.

PODER JUDICIAL (2).

1. Los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias se diferencian, por su calidad de integrantes de esos poderes, de los organismos y funcionarios administrativos, pese a la posibilidad de que se atribuya a éstos, en determinadas circunstancias, funciones jurisdiccionales: p. 146.

POLICIA DE VINOS.

1. No es objetable la determinación de lo que constituye locales de elaboración y fraccionamiento de vinos, dispuesta por la administración con arreglo al art. 4º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a los fines de la prohibición del art. 11, inc. e), de la ley 12.372 y con miras a la salvaguardia de los intereses fiscales. No importa que la reglamentación aplicada sea la de Impuestos Internos y que no exista una especial en materia de policía de vinos: p. 264.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 130.
(2) Ver también: Constitución nacional, 5, 8, 9, 10, 11, 23, 47; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Recurso extraordinario, 5.

2. La mera tenencia de bolsas de glucosa en locales destinados a la elaboración y fraccionamiento de vinos constituye infracción al art. 11, inc. e), de la ley 12.372, sólo cuando se hallan en las dependencias comprendidas por la prohibición reglamentaria. Corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la multa impuesta por la tenencia de aquellas substancias en lugares no comprendidos en la respectiva reglamentación: p. 264.
3. No es admisible el error de hecho excusable, en materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, si el descargo sólo se funda en el testimonio de dependientes del infractor, de cuyas actividades la ley también lo responsabiliza: p. 264.
4. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de impuestos internos y policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ello depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva: p. 264.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15; Superintendencia, 1.

POSESION.

Ver: Acciones posesorias, 1; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 88.

PRECIO.

Ver: Constitución nacional, 34; Locación de cosas, 2; Recurso extraordinario, 50; Tribunales administrativos, 1.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

PRENDA.

Ver: Aduana, 3; Jurisdicción y competencia, 5.

PRESCRIPCION(1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

1. El régimen preferencial de prescripción del art. 4037 del Código Civil no comprende las acciones tendientes a la restitución de los objetos sustraídos por los autores del delito, constituido por su apoderamiento: p. 317.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución nacional, 43; Recurso extraordinario, 129.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 124, 161.

PROVINCIAS(1).

1. La posibilidad de una acción declarativa de inconstitucionalidad, con base en una ley provincial, no puede exceder el ámbito local, dentro del cual rigen las leyes de ese carácter: p. 86.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Impuesto, 1; **Jurisdicción y competencia, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37**; Locación de cosas, 1, 2, 3; **Locación de servicios, 1**; Mandato, 1; Poder de policía, 1; Poder judicial, 1; **Recurso extraordinario, 63.**

PRUEBA [1].

Apreciación.

1. No mediando agravio substancial para el derecho de defensa, las deficiencias en el trámite administrativo, limitadas —en el caso— a la apreciación de la prueba, son subsanables en la posterior instancia judicial: p. 112.

Prueba en materia penal.

2. El reconocimiento del imputado, en los términos del art. 264 del Código de Procedimientos en lo Criminal, constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos y no es "prueba" en el sentido de la norma del caso: p. 18.
3. Aun en el régimen de la ley 14.129, no se requiere que la prueba sea solemne. El cuerpo del delito, en materia de contrabando, puede demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, incluso la confesión y las presunciones, cuando éstas son graves, precisas y concordantes: p. 112.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 81, 161.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

R

RATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

RECONVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 3.

RECURSO DE AMPARO.

1. La existencia de vías legales aptas para la protección del derecho que se dice lesionado, impone el rechazo de la demanda de amparo: p. 58.
2. Las acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo para la defensa del derecho de propiedad comprende, incluso, las medidas necesarias para la tutela de la posesión, todas las que hacen innecesario el otorgamiento de la acción de amparo: p. 58.
3. La existencia de vía legal, administrativa o judicial, para la tutela del derecho que se dice lesionado impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo.

---

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución nacional, 20, 21, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 42, 43; Partida de defunción, 1; Recurso extraordinario, 19, 81, 93, 101, 107, 109, 113, 140, 141, 142, 143, [illegible].

Tal doctrina es aplicable a la decisión que deniega el amparo por contar el recurrente con una vía específica y legalmente arbitrada por los arts. 52 de la ley 1260 y 80 de la ley 1893, para cuestionar la procedencia de las medidas municipales de que se agravia: p. 58.

4. La efectiva existencia de vías legales para la tutela del derecho cuestionado, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas locales es, salvo el caso de arbitrariedad, ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 58.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución nacional, 22, 24, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 75, 76.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 77, 92, 151.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Contra las sentencias de la Corte Suprema no es procedente recurso de nulidad alguno: p. 46.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. Deducido el recurso extraordinario en ocasión de la notificación personal de los civiles condenados por tribunales militares, no cabe aplicar con estrictez el cómputo del término legal para la interposición de la queja por parte de quienes se hallaban detenidos en Ushuaia al ser notificados y carecían de asistencia letrada: p. 91.

2. Corresponde desestimar la queja si no resulta de ella que en los autos principales se haya interpuesto recurso extraordinario para ante la Corte Suprema ni que él hubiese sido denegado, requisito indispensable para que sea procedente una presentación ante el Tribunal: p. 169.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

RECURSO EXTRAORDINARIO [2].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Perención de instancia, 1.
(2) Ver también: Cosa juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 27; Recurso de amparo, 4; Recurso de queja, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 13.

2. Lo referente a la constitución del organismo que interviene en la causa —Consejo Nacional de Relaciones Profesionales—, en los términos del decreto 1120/61, no es cuestión que dé lugar a recurso extraordinario, habida cuenta del carácter no judicial de aquél y que, por lo demás, incluso lo atinente a la integración de los tribunales y a su composición no da lugar, como principio, a recurso ante la Corte Suprema. A ello debe añadirse que lo dispuesto según el decreto impugnado no adolece de arbitrariedad ni trasunta propósito persecutorio que justifique la intervención del Tribunal en los autos: p. 73.

3. La eliminación de los recurrentes del registro de tripulantes de la Marina Mercante, dispuesta por el Prefecto Nacional Marítimo en los términos del art. 2406, inc. c), del Digesto Marítimo y Fluvial, no comporta ejercicio de funciones judiciales y es, por lo tanto, insusceptible de revisión por la Corte, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 78.

4. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquéllas que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial: p. 354.

5. Las decisiones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo y en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no implica el desconocimiento de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores, en los que puede debatirse la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual eventualmente alegada. Tampoco importa pronunciamiento respecto de las posibles medidas de coerción a que la resolución impugnada pudiera dar lugar en los términos de la ley de la materia: p. 379.

Cuestión justiciable.

6. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de

recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 101.

7. La resolución de carácter normativo general, referente a quiénes pueden ejercer la representación de terceros en juicios ante los jueces legos de la Provincia de Buenos Aires, dictada por la Suprema Corte local, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 143.

8. Las resoluciones administrativas de carácter normativo general no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no obsta a la oportuna defensa de quien resulte concretamente afectado por la ulterior aplicación del acto administrativo: p. 195.

9. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, aunque se invoquen disposiciones constitucionales, que no guardan relación con el punto. El cumplimiento del arresto en la Alcaidía del Palacio es conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema y no importa promiscuidad con detenidos comunes, en razón de hallarse habilitado en dicha dependencia un local autónomo para el arresto —como medida disciplinaria— de profesionales y litigantes: p. 283.

Gravamen.

10. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca: p. 70.

11. La inexistencia de gravamen actual para el recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 195.

12. Los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario a regímenes de unificación impositiva, como el establecido por el decreto-ley 505/58, carecen de acción para pedir su nulidad fundados en dicha circunstancia: p. 207.

13. El empleador que alega inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones destinadas a los sindicatos es violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que le afecte personalmente, sino de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 211.

14. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se tiene: p. 211.

15. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional: p. 216.

16. La hija del afiliado, que perdió el derecho a la pensión ferroviaria por llegar a la mayoría de edad, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. c), de la ley 12.154, y continuó como apoderada de su madre cobrando la pensión acrecida de ésta durante cerca de veinte años, carece de interés para impugnar la constitucionalidad del aludido régimen legal: p. 216.

17. La alegación de que se violaría el principio de los jueces naturales y la garantía de la igualdad, al reconocerse a los tribunales castrenses la facultad de establecer el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los delitos que juzgan, importa un agravio tardío si la sentencia militar condenatoria se halla firme: p. 231.

18. La circunstancia de que el recurrente, demandado en la causa por desalojo, se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de las Cámaras Paritarias al accionar por consignación de arrendamientos y fijación de precio de venta, referentes a la misma relación jurídica, obsta a la impugnación de incompetencia fundada en la inconstitucionalidad de esos organismos: p. 254.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente, que consintió la designación de un perito tasador único de oficio, a los fines del art. 155 de la ley 5177 de la Pro-

vincia de Buenos Aires, fué, además, declarado negligente en la producción de la prueba relativa a las impugnaciones formuladas contra la valuación efectuada en autos: p. 283.

20. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite la concreta demostración de que el trámite de la diligencia para mejor proveer, en la forma pretendida por el recurrente, hubiera podido alterar la decisión de la causa: p. 292.

Subsistencia de los requisitos.

21. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de actos de autoridad nacional si no existe agravio actual bastante, sobre el punto: p. 58.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

22. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por repetición del impuesto a los réditos pagado sobre acciones entregadas al recurrente en concepto de capitalización por revalúo, se ha alegado la violación de disposiciones constitucionales con fundamento en la falta de base legal de la imposición: p. 379.

Interpretación de las leyes federales.

23. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 55 del decreto-ley 31.665/44— y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante: p. 50.

24. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma: p. 110.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 4º de la ley 13.498— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 115.

26. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 5567/58— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones de los recurrentes: p. 146.

27. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 192.

28. Procede el recurso extraordinario cuando en el juicio se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 31.665/44— y la decisión del tribunal superior de la causa es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 199.

29. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como son la ley y la reglamentación del impuesto a los beneficios extraordinarios, el recurso extraordinario es procedente: p. 227.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley federal 14.499, la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a la interpretación que le asigna el apelante: p. 306.

Interpretación de otras normas y actos federales.

31. Debe revocarse, por vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara que, con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio del sobre-

seimiento definitivo, declaró agotada la investigación sumarial y, por las mismas consideraciones de su anterior sentencia, sobreseyó nuevamente la causa de manera definitiva. Tal decisión contraría aquel pronunciamiento de la Corte, sin que mediara modificación sustancial de las circunstancias allí contempladas: p. 81.

32. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye, por principio, cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 81.

33. Corresponde que la Corte Suprema, en uso de las facultades que le atribuye el art. 16, última parte, de la ley 48, transforme en provisional el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara, toda vez que no media modificación substancial de las circunstancias contempladas en el anterior pronunciamiento de la Corte que revocó un primer sobreseimiento definitivo: p. 81.

34. Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio de una idéntica decisión anterior, toda vez que las pruebas aportadas luego de ese pronunciamiento, no han modificado la situación procesal de los imputados (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 81.

35. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia del art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947, celebrado entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias británicas, ratificado por la ley 13.490, y la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma: p. 102.

36. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que pone en tela de juicio las aserciones de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema recaído en la causa: p. 119.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

37. Procede el recurso extraordinario no obstante la doctrina atinente a la irrevisibilidad, por dicha vía, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, si la sentencia apelada contiene una declaración explícita de inconstitucionalidad de la ley 15.775: p. 303.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

38. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve, en forma que no admite tacha de arbitrariedad, una cuestión de derecho común, al decidir que el art. 10 de la ley 14.394 no deroga los requisitos establecidos por el art. 26 del Código Penal y que la condicionalidad de la condena es, en todo caso, facultativa de los jueces: p. 12.

39. La sentencia que declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son las del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires y la ley nacional común 14.443, es insusceptible de recurso extraordinario. El art 31 de la Constitución Nacional no guarda relación directa con lo decidido: p. 15.

40. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 21.

41. La sentencia que hace lugar a una demanda por diferencia de salarios y declara procedente el cómputo del premio a la producción entre las remuneraciones sujetas a aumentos, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y local ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La doctrina vale también para los supuestos en que se interpretan los efectos de los

acuerdos y convenios laborales que constituyen materia de naturaleza común: p. 31.

42. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, salvo los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia reconoce fundamentos referentes a la fecha de la traba de la litiscontestación, no referibles a cuestión constitucional: p. 60.

43. La sentencia que, en razón de haber sido absuelto el querellado por usurpación, decide que debe serle restituida la tenencia del departamento cuestionado, con exclusión de sus actuales ocupantes, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 70.

44. La interpretación y alcance del art. 115 del Código Penal es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48: p. 98.

45. La cuestión referente al cumplimiento de los recaudos para la obtención de personería gremial, en los términos de las pertinentes disposiciones de la ley 14.455, es de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 100.

46. La interpretación y aplicación de las leyes que rigen las asociaciones profesionales y las convenciones colectivas de trabajo —que son de orden común, incluso en lo atinente a su régimen intertemporal— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 129.

47. Lo atinente a la naturaleza y régimen de los aportes patronales a las asociaciones profesionales de trabajadores, emergentes de las convenciones colectivas de trabajo, es cuestión que no reviste carácter federal: p. 129.

48. La interpretación y aplicación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 164.

49. La sentencia que, considerando mantenidos por la convención colectiva de la industria metalúrgica Nº 55/60, los aumentos mensuales de emergencia dispuestos en los anteriores convenios 62/58 (art. 2º) y 148/59 (art. 3º), hace lugar a una demanda por aumento de salarios, resuelve, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, cuestiones irrevisibles por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta que se haya cuestionado en la causa la validez de esas convenciones como contrarias al derecho de propiedad, ni que se haya sostenido su pretendida inderogabilidad por otros convenios o por la ley: p. 164.

50. La sentencia que decide que la actitud del demandado significó conformidad con el precio de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y son ajenos al recurso extraordinario: p. 206.

51. La sentencia que condena al empleador al pago de las retenciones previstas en una convención colectiva, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 211.

52. Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario: p. 215.

53. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la parte del viático relativa a los gastos de alimentación y alojamiento de los actores ha sido abonada de manera permanente, por lo cual integra el salario de aquéllos y debe, en consecuencia, computarse para liquidar el sueldo anual complementario: p. 215.

54. La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 6 del decreto-ley 1740/45 y el incremento de retribución derivado de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, decide una cuestión de carácter no federal, insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 274.

55. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 292.

56. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 293.

57. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en la inteligencia que atribuye el decreto 6723/58, reglamentario del decreto-ley 7914/57, decide que la omisión por parte del dependiente en reclamar el pago del salario familiar, no importa la extinción de la obligación de pagarlo, que incumbe al principal, desde que ella se genera por el solo hecho de existir hijos menores a cargo del trabajador: p. 315.

58. La determinación del alcance de las cláusulas contractuales constitutivas de domicilio no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, pues sólo importa cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que atañe al fuero a cuya intervención pueda dar lugar: p. 341.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando las cláusulas de una póliza de seguros, referentes a la jurisdicción pactada, declara la competencia de los jueces provinciales del domicilio del asegurado y no del juez federal respectivo, como lo pretende la compañía aseguradora, sobre la base de tener su domicilio en otra provincia: p. 341.

60. El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el actor ejerció, por designación del Poder Ejecutivo Nacional, las funciones de director de un diario, sin perjuicio de su desempeño como interventor de la sociedad anónima interdicta a que el periódico pertenece, hállase referido a cuestiones de hecho y prueba, irrevisibles en la instancia extraordinaria, a falta de impugnación por arbitrariedad: p. 364.

61. La sentencia por la cual se declara que el decreto 18.229/43 es aplicable a la revaluación y capitalización del valor excedente, resuelta en el año 1942 con entrega de certificados provisorios de acciones, fundada en razones de hecho y de derecho común relacionadas con cláusulas del contrato social y posterior entrega de los títulos definitivos, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 379.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que limita la indemnización al valor objetivo de los bienes expropiados rechazando la correspondiente al "negocio" en marcha con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local: p. 34.

63. Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen a las actividades lucrativas instituído por la Municipalidad de Rosario, con arreglo al art. 49 de la ley de municipalidades 2756 de la Provincia de Santa Fe, y su adecuación a las normas constitucionales y legales de la provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 66.

64. Lo decidido respecto de la naturaleza de un gravamen local, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 159.

65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda sobre repetición de lo pagado por el Banco Hipotecario Nacional en concepto de "tasa unificada", prevista por los arts. 197 y 198 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, si el fallo apelado, no impugnado de arbitrariedad, se funda en la inteligencia de una norma impositiva local que grava a los bancos oficiales y particulares sin distinción: p. 159.

66. Lo referente a que el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal no reviste el carácter de impuesto, sino de tasa, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 207.

67. La sentencia que resuelve cuestiones de hecho y de derecho local, como son las referentes a la adecuación del tributo a las disposiciones provinciales, a la efectiva prestación del servicio público y a la falta de prueba acerca de la desproporción alegada entre aquél y la tasa pagada, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 207.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

68. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad o cuando se trata de derechos acordados por sentencia de la Corte Suprema, no reviste carácter federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. No procede, así, dicho recurso contra la sentencia que decide sobre el carácter del laudo dictado por el ex Departamento Provincial del Trabajo, con arreglo a los términos de lo acordado por las partes y del art. 14 y concordantes del decreto-ley provincial 23.952/57, referente a conflictos colectivos de trabajo: p. 31.

69. Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 101.

70. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria: p. 335.

Costas y honorarios.

71. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario: p. 144.

72. Son cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, las referentes a la determinación del monto de la causa, a fin de regular honorarios. La aserción de que la reconvención autoriza al incremento de aquél, en la medida del contenido económico de ella, es cuestión opinable y no justifica la impugnación por arbitrariedad del pronunciamiento. Lo mismo corresponde aseverar respecto de la forma de computar la cuantía de acciones subsidiarias, todo lo cual es de incumbencia de los jueces ordinarios: p. 158.

73. Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada: p. 301.

74. El régimen de las costas, por ser cuestión que reviste carácter procesal y accesoria del juicio, no da lugar, por vía de principio, al recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a lo atinente al derecho al cobro de honorarios de los representantes del Ministerio Público, en concepto de costas aplicadas al particular vencido: p. 344.

Doble instancia y recursos.

75. Lo resuelto por el tribunal de la causa acerca del plazo para contestar la expresión de agravios del fiscal, la perentoriedad del término para adherir

al recurso de apelación y la consiguiente devolución de un escrito, son cuestiones de naturaleza procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 94.

76. Las resoluciones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante ellos son, por vía de principio, insusceptible de apelación extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que denegó un recurso de apelación contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por no decidir ésta una controversia real y efectiva, ni significar pronunciamiento contra la recurrente, ya que se limitaba a confirmar una resolución de carácter declarativo y general de la Caja de Previsión del Personal Bancario y de Seguros, concerniente al régimen de aportes sobre comisiones de corredores y agentes: p. 195.

77. Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 326.

Casos varios.

78. Las cuestiones referentes a la ineficacia del desistimiento del arbitraje oportunamente solicitado por las partes y a la impertinencia de la nulidad argüída contra el laudo recaído en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal e insusceptibles, por lo tanto, de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 13.

79. Lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 13.

80. Determinar cuáles son las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa, e insusceptible de recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 21.

81. Lo atinente a los derechos reconocidos por normas locales —en el caso, al actor civil, al tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza— en cuanto a la apreciación de la prueba ofrecida y al daño sufrido, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 62.

82. Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 100.

83. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 101.

84. Lo atinente al alcance de la competencia de la justicia de paz para conocer en la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 182.

85. Lo atinente a la caducidad de la instancia —materia de carácter procesal— es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 187.

86. Lo referente al prejuzgamiento atribuído al tribunal de la causa constituye cuestión procesal, irrevisible, por principio, en la instancia extraordinaria: p. 187.

87. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 206.

88. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de índole procesal y común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que hace lugar a la oposición deducida en un juicio de mensura y señala que lo relativo a los derechos de posesión y dominio entre las partes deberá dilucidarse en el juicio ordinario posterior: p. 215.

89. No es cuestión federal la alegada violación de las disposiciones del decreto

14.785/57, que regla el procedimiento ante el Consejo de Trabajo Doméstico: p. 216.

90. El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común. La compatibilidad de dichas disposiciones con las de orden procesal local, que admiten la intervención de los tribunales de provincia, resulta irrevisable en la instancia de excepción y esa interpretación es la que mejor se compadece con la garantía de los jueces naturales: p. 255.

91. El cambio de criterio respecto de un problema determinado, por parte de un mismo tribunal, no importa sino variación de jurisprudencia, irrevisable por vía del recurso extraordinario. La misma solución corresponde cuando el criterio divergente ocurre con motivo de regulaciones sucesivas en la misma causa. No obsta a ello la garantía de la igualdad, particularmente cuando la primera resolución está firme: p. 313.

92. Por vía de principio, la distinción del caso de autos de otras resoluciones anteriores del tribunal de la causa, no constituye, de por sí, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario. En tanto no medie arbitrariedad, lo decidido escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58, cuyo cumplimiento no incumbe al Tribunal: p. 317.

93. Lo atinente a la pertinencia y alcance de las medidas para mejor proveer es, como principio, materia propia de los jueces de la causa: 369.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

94. Las circunstancias de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, como principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 26.

95. Lo atinente a la posibilidad de confusión por parte del adquirente, en cuanto al origen y calidad de los productos, así como la de interferencia en las buenas prácticas comerciales, es cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria: p. 52.

96. Las circunstancias de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas, son, por vía de principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 52.

97. Los aspectos fácticos atinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, por principio, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 104.

98. Lo atinente a la denominación de un tipo de impresión, aun cuando quepa una designación técnica específica, es materia de hecho y prueba irrevisable en instancia extraordinaria: p. 209.

99. Son irrevisables en la instancia extraordinaria los fundamentos de hecho de la sentencia apelada que rechaza una demanda por oposición al registro de marcas y declara nulas las inscriptas por el actor, por ser de propiedad de la demandada: p. 249.

Varias.

100. El pronunciamiento por el cual se declara necesario el aporte del convocado para solventar las necesidades del grupo familiar, en razón de que el padre de quien solicita la excepción al servicio militar se halla disminuido en su capacidad de trabajo y no obtiene recursos suficientes para atender a su subsistencia y la de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo y que son irrevisibles en la instancia de excepción: p. 47.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

101. La discrepancia del recurrente respecto de la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad: p. 21.

102. La calificación jurídica de los hechos de la causa, en forma distinta de la pretendida por el apelante, es función adecuada de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos en que la acción se funda: p. 50.

103. La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad: p. 102.

104. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 132.

105. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones, oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 142.

106. La decisión que no excede lo que es propio de los jueces de la causa, en lo que respecta a la interpretación del Arancel para Abogados y Procuradores, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 144.

107. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito: p. 183.

108. El acierto en la aplicación de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, si el fallo se encuentra suficientemente fundado: p. 187

109. La tacha de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que la sentencia, sin alterar los hechos en que se fundó la acción y sobre la base de interpretación de prueba documental, haya hecho mérito de una costumbre cuya existencia no habría sido invocada por las partes: p. 206.

110. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 211.

111. La facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa: p. 237.

112. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 313.

113. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si el apelante omite la concreta indicación de las cuestiones y pruebas de cuyo examen habría prescindido el pronunciamiento en recurso, así como la demostración de su pertinencia para la solución del caso: p. 326.

Procedencia del recurso.

114. La sentencia del tribunal de alzada que reduce los honorarios del recurrente por los trabajos efectuados ante el inferior en razón de que, por mediar acumulación subjetiva propia de acciones, considera inaplicables, en el caso, el art. 6º del Arancel, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, en lo pertinente, pues tal circunstancia no excluye la existencia de monto a los efectos de dicha norma: p. 19.

115. La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio del mismo tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento. Tal doctrina, admitida en pleitos de orden laboral, respecto de distintos dependientes de un empleador único, es pertinente tratándose de un mismo propietario en juicio con sus inquilinos y aparceros: p. 123.

116. La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento acerca de la alegada impertinencia de la decisión del inferior que tuvo a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber comparecido los firmantes del escrito correspondiente a ratificarse ante el actuario, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 132.

117. La sentencia que condena a pagar salarios correspondientes a suspensiones de trabajo que excedan de treinta días, sin considerar el punto oportunamente invocado y referente al consentimiento de las aludidas suspensiones por los actores, no obstante que aquél fué objeto de expresa decisión por otra Sala del mismo Tribunal, en juicio seguido contra idéntico demandado, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 142.

118. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral se requiere, entre otros requisitos, que la relación de trabajo se encuentre extinguida al promoverse la demanda. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia definitiva que omite pronunciarse sobre tal cuestión, expresamente invocada y controvertida en la causa: p. 186.

119. Carece de fundamento suficiente para sustentarla, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, en lo atinente a la licitud de la huelga, sólo se funda en una afirmación genérica, como es la referente a que la medida fué adoptada por solidaridad, en defensa del interés general: p. 189.

120. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar honorarios en una causa sobre división de condominio, se limita, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177: p. 301.

121. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, como en el caso, media una variación substancial entre las regulaciones de ambas instancias y el auto regulatorio de los honorarios carece de fundamento en cuanto a la prescindencia del límite del art. 101 de la ley 11.719: p. 354.

Improcedencia del recurso.

122. La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito, destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. El acogimiento de los agravios de una parte importa desechar la insuficiencia del memorial respectivo, alegada en el cuerpo del escrito en que se lo contesta, por lo que, en las condiciones del caso, no existe agravio sustancial a la defensa: p. 41.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que regula los honorarios con arreglo a la Ley de Arancel de la Provincia de Mendoza y sobre la base de haber litigado el recurrente contra dos partes distintas: p. 62.

124. La admisión de la defensa de prescripción y el consecuente silencio del fallo sobre el fondo del pleito no anula la sentencia, pues lo resuelto basta para la decisión del caso y convierte en abstracto el pronunciamiento que se dice omitido: p. 109.

125. Cualquiera sea el error o acierto de la doctrina que consagra, no es arbitraria la sentencia que declara no haber existido en el legislador el propósito de modificar el régimen vigente antes de la sanción de la ley 15.785 y condena a pagar, por interpretación de esta última y en caso de despido sin justa causa, una indemnización por antigüedad no inferior al importe de dos meses de sueldo, aunque se supere el tope de m$n. 5.000 mensuales: p. 162.

126. Toda vez que no existe en el sistema legal que gobierna el caso disposición expresa al respecto, es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra el pronunciamiento que decide que el Fiscal de Cámara no tiene derecho a percibir honorarios en una causa penal, aunque contenciosoadministrativa, por infracción a la ley 11.275: p. 344.

Relación directa.

Concepto.

127. La existencia de fundamentos no federales suficientes del fallo apelado impide considerar otros federales contenidos en aquél, por falta de relación directa: p. 164.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

128. Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º, 31 y 105 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 14.831 y declara la competencia de la justicia en lo penal económico para conocer de una infracción a la ley 11.275: p. 36.

129. Si la resolución de la causa se basa en la inteligencia dada al art. 81 de la ley 428, la invocación de los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario por falta de relación directa: p. 231.

130. Lo atinente a la inconstitucionalidad de la resolución municipal que declaró inhabitable un edificio y dispuso su desalojo y ulterior demolición, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que dichas medidas importan el ejercicio del poder de policía, reservado a las autoridades locales, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, tanto más no demostrándose que la medida cuestionada adolezca de arbitrariedad manifiesta: p. 402.

Art. 17.

131. Establecido que las contribuciones sindicales cuestionadas tienen carácter convencional, la aserción de que ellas vulneran la garantía de la propiedad, por ser tributos, no sustenta el recurso extraordinario: p. 129.

132. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si el conjunto total de los honorarios regulados (m$n. 632.000), habiéndose opuesto excepciones, no guarda manifiesta desproporción con el monto de la ejecución hipotecaria (m$n. 2.500.000): p. 144.

Art. 18.

133. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— la sentencia se atuvo a la información del organismo técnico, producida con arreglo a las previsiones legales (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 126.

Art. 19.

134. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 211.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

135. La sentencia que, por fundamentos suficientes para sustentarla y aplicación del art. 13 de la ley 14.397, no cuestionada concretamente por la recurrente, declara que debe abonarse al afiliado la jubilación a partir del cese de sus actividades, en razón de que la desvinculación con la profesión liberal que ejercía le

fué impuesta como condición para proseguir el trámite ante la Caja, es insusceptible de recurso extraordinario con base en otro orden de agravios: p. 398.

Fundamentos de orden local y procesal.

136. La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva de la vigencia de la regla procesal *iura curia novit* y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio: p. 21.

Fundamentos de hecho.

137. La sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Heinkel", para distinguir productos de las clases 5 y 12, por ser aquélla confundible con la marca "Heineken" sobre productos de las mismas clases, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad: p. 41.

138. La sentencia quede clara fundada la oposición al registro de las marcas "Alpino" y "Moto Alpino" para distinguir artículos de las clases 5 y 12 del nomenclator oficial y rechaza la nulidad de la marca "Alpina" por ser confundible con las registradas por la demandada, es insusceptible de recurso extraordinario basado en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 104.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

139. Si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional, excediendo el interés individual de las partes y afectando al de la colectividad. Tal ocurre cuando se debate en la causa la jurisdicción impositiva respecto de territorios que se dice sujetos exclusivamente a la nacional y el apremio versa sobre tributos y multas: p. 41.

140. Las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que rechaza, con fundamento en el art. 259, inc. 4º, de la ley 2637 de la Provincia de Mendoza, la prueba testimonial ofrecida en un juicio de ejecución cambiaria, tendiente a acreditar la distinta vecindad que justificaría la excepción de incompetencia en favor del fuero federal: p. 266.

Varias.

141. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de garantías constitucionales no obvia la ausencia del requisito legal mencionado: p. 78.

142. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 100.

143. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 183.

144. La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 187.

145. La resolución por la cual se declara que, con carácter previo al traslado de la demanda, en un juicio sobre desalojo por falta de pago, corresponde practicar

el requerimiento del art. 19 de la ley 15.775, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 249.

146. Las decisiones dictadas en materia de prisión preventiva y de excarcelación no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario: p. 259.

147. La resolución que declara vencido el término para contestar la demanda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 261.

148. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se impugne, con base en la garantía de la defensa en juicio, la validez constitucional de la ley aplicada al caso: p. 266.

149. La resolución que declara improcedente la oposición formulada al ofrecimiento de nuevas pruebas, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 321.

150. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo fallo, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario: p. 353.

Tribunal Superior.

151. Cuando una cámara nacional de apelaciones, en pleno, conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestimándolo, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 379.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

152. Las deficiencias en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruídas a civiles por tribunales castrenses, en que la defensa ha sido ejercida por personal militar, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario: p. 91.

153. Las cuestiones constitucionales, base del recurso extraordinario, si bien no requieren fórmulas especiales ni sacramentales, no deben ser introducidas en la causa por implicancia: p. 262.

Oportunidad.

154. Si la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa: p. 76

155. La oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 216.

156. La invocación tardía de cuestiones constitucionales las excluye de la litiscontestación: p. 401.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

157. La declaración del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 12.

158. La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido planteada tardíamente, es irrevisible por la Corte Suprema, salvo arbitrariedad: p. 216.

159. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, la resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal —en el caso, la inconstitucionalidad

de la ley 5324 de la Provincia de Santa Fe—, con arreglo a la cual se revocó una excarcelación concedida: p. 259.

160. El agravio consistente en la pérdida de la oportunidad de plantear el caso federal, cuando la causa versa sobre la inteligencia de leyes especiales de la Nación, es ineficaz: p. 401.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

161. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional de los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, frente a lo dispuesto en el art. 59, inc. 4º, del Código Penal, si sólo se hizo reserva de dicha cuestión, que no fué considerada ni resuelta por el tribunal apelado: p. 240.

162. Las cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, son extemporáneas: p. 379.

Interposición del recurso.

Forma.

163. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos, como ocurre en el caso con el de reposición: p. 262.

Fundamento.

164. No procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo: p. 182.

165. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la remisión a lo actuado en la causa ni con meras aserciones genéricas: p. 211.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

166. Lo manifestado con carácter de hecho nuevo en el memorial es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 41.

167. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre los agravios que fundan el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 194.

168. El pronunciamiento de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe atenerse a las cuestiones federales decididas en el pleito y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 159.

169. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: p. 211.

Revocación de la sentencia apelada.

170. Cuando la Corte Suprema hace uso de las facultades que le atribuye el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se sustituye al tribunal apelado y decide el fondo del asunto debatido, dictando la resolución que corresponda al estado de la causa, inclusive en lo atinente al cargo de las costas: p. 181.

171. Revocada la sentencia por la Corte Suprema y devuelta la causa a la Cámara de origen para que dicte nueva decisión con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48, la intervención de los mismos vocales que dictaron el fallo anulado no es causal de nueva anulación, en instancia extraordinaria: p. 369.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Tribunales administrativos, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. El desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, en causas criminales, tiene el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia: p. 79.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. El Congreso tiene facultad para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria, en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 401.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa sobre contrabando en que la Nación es parte interesada y el valor de las alhajas comisadas por la Aduana supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes o aprehensores de los objetos aludidos: p. 112.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, no procede el recurso ordinario de apelación cuando, siendo parte en el juicio el Estado o sus reparticiones autárquicas, el monto cuestionado no excede de m$n. 1.000.000: p. 251.
5. A los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte se requiere que el monto de la demanda de desalojo promovida contra la Nación exceda de m$n. 1.000.000. En cuanto a la determinación de un nuevo arrendamiento, rige el principio de que debe computarse la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito: p. 251.
6. El acogimiento de una de las alternativas admitidas por las partes las priva de interés legítimo para recurrir ante la Corte Suprema por vía de apelación ordinaria. En todo caso, el monto de las acciones alternativas no debe sumarse para determinar la importancia del juicio o a los efectos del recurso ordinario de apelación: p. 251.
7. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si, habiéndose impuesto a una repartición autárquica el cargo de las costas del juicio, se cuestiona su procedencia y el monto total de los honorarios regulados excede la suma de m$n. 1.000.000: p. 251.
8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si el monto del agravio no alcanza a m$n. 1.000.000, cuando aquél ha sido deducido después de la entrada en vigencia de la ley 15.271: p. 401.

RECUSACION(1).

1. La recusación de los jueces de la Corte Suprema, después de dictada la sentencia final de la causa, es manifiestamente improcedente y debe desecharse de plano: p. 46.

REGLAMENTACION (2).

1. Las disposiciones reglamentarias válidas integran la ley, a los efectos de la responsabilidad de los administrados: p. 264.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2, 83.
(2) Ver también: Policía de vinos, 2, 4.

RETIRO MILITAR [1].

1. La destitución, aunque accesoria, fundada en hechos ilícitos, funciona independientemente de la pena principal y no admite imposición temporaria. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que no hace lugar al reintegro en el grado y cobro de haberes intentados por el militar que, cumplida la pena de prisión a que fué condenado por los tribunales castrenses, con la accesoria de destitución, demanda el reconocimiento del retiro militar: p. 335.
2. La ley 14.163 no es simplemente aclaratoria de la nº 13.996, sino modificatoria, como resulta de sus disposiciones y expresamente lo dice su art. 1º. Pero no se sancionó con efecto retroactivo, de manera que el derecho adquirido por el interesado como consecuencia del art. 140 de la ley 13.996 y consiguiente decisión judicial que lo otorgó, no se modificó con la ley nueva: p. 382.
3. El carácter aclaratorio de la ley 14.163 no puede desconocerse por la mera referencia a los términos en que está redactada (Voto del Dr. Esteban Imaz): p. 382.
4. Con arreglo a la interpretación sistemática de los arts. 90, 99, 102 y 140 de la ley 13.996, el personal de tropa, cualquiera sea su especie, carece de derecho a pasar a situación de retiro (Voto del Dr. Esteban Imaz): p. 382.

RETIRO VOLUNTARIO.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

RETROACTIVIDAD [2].

1. Las leyes jubilatorias rigen para el futuro y no tienen, en principio, efecto retroactivo: p. 45.
2. La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre, en el caso, con la ley 15.775, no vulnera derechos adquiridos: p. 303.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Actos administrativos, 1.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 20; Recurso extraordinario, 38.

S

SALARIO.

Ver: Constitución nacional, 39; Jurisdicción y competencia, 12; Pago, 1; Recurso extraordinario, 39, 41, 49, 53, 54.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 57; 90.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 1, 2.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 37, 55; Retiro militar, 2.

SERVICIO MILITAR(1).

1. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, sólo procede la invocación de hechos sobrevinientes cuando ocurridos durante el curso de la causa, confirman la procedencia de la excepción del servicio militar: p. 389.
2. Las modificaciones de los arts. 30 y 46 de la ley 12.913, introducidas por el decreto 14.584/46, no deben interpretarse de manera que hagan posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar: p. 389.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 100.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Interdicción de bienes, 1; Recurso extraordinario, 60.

SOLIDARIDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Huelga, 3; Recurso extraordinario, 119.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43; Partida de defunción, 1.

SUELDO.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jubilación y pensión, 7, 8.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Aduana, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 24; Recurso ordinario de apelación, 1.

SUPERINTENDENCIA[1].

1. No corresponde la liquidación de los haberes de agente judicial a un ex cabo primero de la Policía Federal, convocado con motivo de una huelga ferroviaria y en virtud de lo dispuesto en el decreto 9512/61 si, durante el tiempo de la convocatoria, no desempeñó el cargo judicial: p. 9.
2. El apercibimiento aplicado a un juez federal por la Cámara Nacional Electoral, no implica menoscabo de la función judicial que, además de la electoral, ejerce aquel magistrado, en medida que requiera la tutela de la primera por vía del ejercicio de atribuciones excepcionales de la Corte Suprema: p. 10.
3. La Corte Suprema considera cumplida la habilitación de "locales del propio Tribunal", a los fines del art. 18 del decreto-ley 1285/58, con la comunicación de los que estime pertinente destinar a ese fin el tribunal que impuso la sanción disciplinaria de arresto: p. 101.
4. Lo atinente al título para la designación de peritos es materia propia de disposiciones orgánicas o procesales —como las contenidas en los arts. 164 y 165 del código supletorio de procedimientos—, y los nombramientos que se considere vulneran las normas pertinentes pueden ser objeto de impugnación por vía jurisdiccional en los casos concretos que se planteen: p. 181.
5. El control atinente a las funciones de superintendencia respecto de los nombramientos de peritos de oficio, se halla previsto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 181.

SUPERPOSICION DE IMPUESTOS.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 12, 63.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (1).

1. La atribución de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, cuando se otorga recurso judicial contra sus decisiones, no vulnera el art. 95 de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Corrientes que fija el precio de locación de un inmueble, dado que puede ser apelable ante la justicia ordinaria local con arreglo al art. 7º del decreto-ley provincial 4976/57, según lo declaró, por auto firme, el juez respectivo: p. 124.

TRIBUNALES DEL TRABAJO.

TRIBUNALES MILITARES.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

U

USURPACION.

V

VACACIONES.

VIATICO.

VINOS.

Y

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 10, 41, 47; Leyes aduaneras, 1; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 4, 5.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad británica
(13/2/947 — Ley 13.490)

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 428

Ley 1260

Ley 1893

Ley 3952

Ley 13.498

Ley 13.561

Ley 13.996

Ley 13.998

Ley 14.069

Ley 14.129

Ley 14.163

Ley 14.166

Ley 14.180

Ley 14.191

Ley 14.236

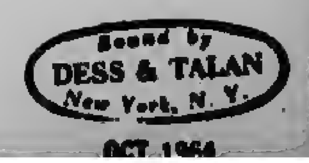
Ley 14.237

Ley 14.250

Ley 14.258

Ley 14.370

Ley 14.394

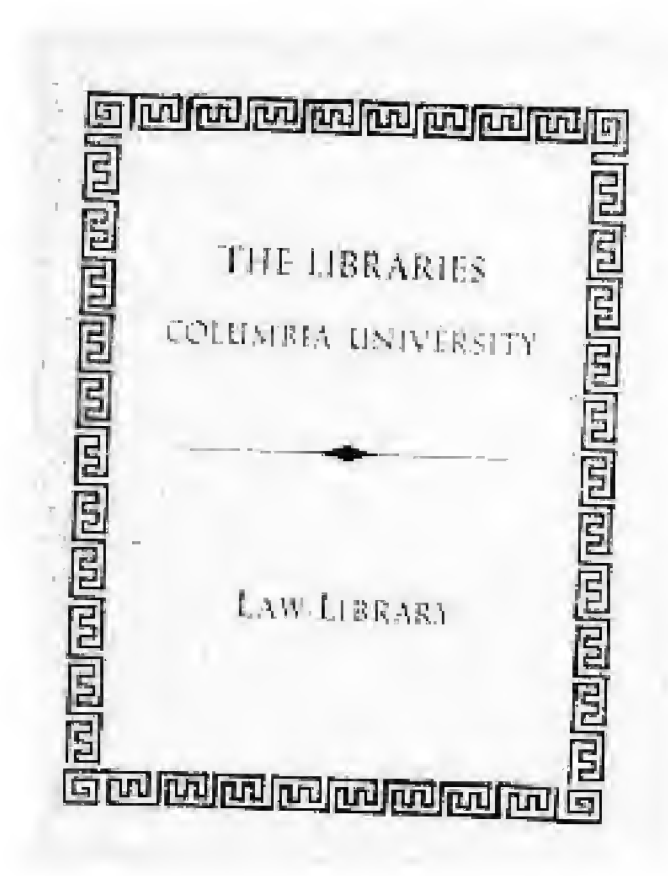

Bound by
DESS & TALAN
New York, N. Y.
OCT 1964

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

25[illegible]

196[illegible]



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 255 – ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FALLECIMIENTO DEL DOCTOR DON CARLOS CASTRO WALKER, JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el día de ayer se ha producido el fallecimiento del Doctor Carlos Castro Walker, quien desempeñaba el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital.

Resolvieron:

1º) Disponer que la Bandera del Palacio de Justicia se coloque a media asta el día del sepelio.

2º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL Nº 3. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 22 DE FEBRERO PARA LA SECRETARIA Nº 6

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, en atención a las consideraciones formuladas por el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital a cargo del Juzgado nº 3, Doctor Luis A. Herrera, respecto de los deterioros producidos en el cielorraso de la Secretaría nº 6 del Juzgado a su cargo y a la conformidad prestada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, corresponde acceder al pedido de que se declare feriado judicial, a los efectos procesales, el día a que se refiere la nota presentada por dicho Magistrado.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para la Secretaría nº 6 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3 de la Capital, a cargo del Dr. Luis A. Herrera, el día 22 de febrero próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nos. 19, 18 y 13. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 6 AL 8, 13 AL 15 Y 20 AL 22 DE MARZO, RESPECTIVAMENTE

En Buenos Aires, en el primer día del mes de marzo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en la Acordada nº 1038 de 20 de febrero ppdo., cuya copia acompaña al oficio de fecha 22 del mismo mes —expediente de superintendencia nº 3984/62—, el piso 3ro. y el entrepiso del edificio de la calle Viamonte esquina Uruguay se hallan en condiciones de ser ocupados por diversos tribunales del fuero, oportunamente seleccionados. Agrega, asimismo, que a fin de establecer el orden de prioridades, se han atendido circunstancias que merecen ser tomadas en consideración.

Que, para hacer efectivos los traslados propuestos, la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 6 al 8, 13 al 15 y 20 al 22 del corriente para los Juzgados nºs 19, 18 y 13, respectivamente, a lo que corresponde acceder, en atención a lo solicitado y por tratarse de cuestión vinculada con la superintendencia directa de dicha Cámara.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Paz de la Capital Federal números 19, 18 y 13 durante los días 6 al 8, 13 al 15 y 20 al 22 del corriente respectivamente, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado nº 10 de dicho fuero, con asiento en el referido inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

En Buenos Aires, en el primer día del mes de marzo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que es necesario proceder a la elección de Presidente de esta Corte Suprema, en razón del próximo vencimiento del plazo respectivo.

Luego de un cambio de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, con la modificación introducida por la Acordada del 17 de marzo de 1961 (Fallos: 249: 212), los Señores Jueces del Tribunal resolvieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Roberto Repetto* (Secretario) — *Lino E. Palacio* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 34. FERIADO JUDICIAL DURANTE LOS DIAS 27 A 29 DE MARZO

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en su Acordada nº 1045 de 13 de marzo ppdo., cuya copia acompaña al oficio de fecha 15 del mismo mes —expediente de superintendencia nº 3984/62—, el primer piso del edificio de la calle Viamonte esquina Uruguay se halla en condiciones de ser ocupado por diversos tribunales del fuero, oportunamente seleccionados.

Que, para hacer efectivo el traslado propuesto, la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 27 al 29 del corriente para el Juzgado nº 34, a lo que corresponde acceder, en atención a lo solicitado y por tratarse de cuestión vinculada con la superintendencia directa de dicha Cámara.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz de la Capital Federal nº 34,

durante los días 27 al 29 del corriente mes, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado nº 37 de dicho fuero, con asiento en el referido inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE COMERCIO CON ASIENTO EN AVENIDA ROQUE SAENZ PEÑA 1211. SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DESDE EL 5 HASTA EL 15 DE MARZO

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha expresado su conformidad respecto de la petición de la Asociación de Abogados para que se declare suspendido el curso de los términos en los Juzgados Nacionales de primera instancia de Comercio con sede en el edificio de la Avenida Roque Sáenz Peña 1211, desde el día 5 hasta el 15 del corriente, con motivo de las circunstancias que resultan de los expedientes de superintendencia números 4107/63 y 4129/63.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en los Juzgados Nacionales de Comercio que funcionan en el edificio de la Avenida Roque Sáenz Peña 1211 desde el 5 hasta el 15 del corriente mes de marzo, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hayan cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

AÑO 1963 — ENERO - FEBRERO - MARZO

LIBIO ROMERO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde la liquidación de los haberes de agente judicial a un ex cabo primero de la Policía Federal, convocado con motivo de una huelga ferroviaria y en virtud de lo dispuesto en el decreto 9512/61 si, durante el tiempo de la convocatoria, no desempeñó el cargo judicial.

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de enero de 1963.

Considerando:

Que, según resulta del informe de fs. 10, el agente judicial a que se refieren las actuaciones y que se desempeña como Auxiliar Mayor de 7ª (Personal de Servicio) en un juzgado, fué convocado en virtud de una huelga ferroviaria y lo dispuesto por el decreto 9512/1961, ya que se trata de un ex-cabo 1º de la Policía Federal. Durante el tiempo de su incorporación —6 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 1961— percibió una remuneración diaria de un mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000,00), es decir una suma considerablemente superior a sus haberes de agente judicial.

Que en esas condiciones y no estando expresamente autorizado por el decreto nº 9512/61 la percepción de otra remuneración para el personal convocado que, siendo titular de otro cargo, deja de desempeñarlo durante el término de la convocatoria, corresponde decidir que no procede el pago de los haberes correspondientes a dicho cargo.

Por ello, así se resuelve.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

AMALIA MORALES LARREA DE FERNANDEZ CAMILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No constituye una cuestión entre jueces o tribunales carentes de superior jerárquico común, ni justifica la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el planteamiento de "conflicto de poderes", desconociendo el alcance de atribuciones superintendenciales establecidas por normas de carácter legal.

SUPERINTENDENCIA.

El apercibimiento aplicado a un juez federal por la Cámara Nacional Electoral, no implica menoscabo de la función judicial que, además de la electoral, ejerce aquel magistrado, en medida que requiera la tutela de la primera por vía del ejercicio de atribuciones excepcionales de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El decreto-ley 7163, de creación de la justicia nacional electoral (B. O. de 26/VII/1962), acuerda a la Cámara la superintendencia sobre los tribunales del fuero (art. 9, inc. g, ap. I), y potestad disciplinaria (artículo e inciso citados, ap. II) sobre los jueces nacionales electorales.

A su vez el art. 40, ap. II, del citado cuerpo normativo dispone que "hasta tanto se designen los nuevos Jueces Electorales, sus funciones serán ejercidas por los Jueces Nacionales en lo Federal que actualmente tengan com, ·tencia electoral, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral".

Las prescripciones citadas en el párrafo primero, y lo transcripto en el anterior, han suscitado la cuestión, planteada en estos obrados, acerca de si la potestad disciplinaria de la Cámara electoral sobre los jueces de su fuero es extensiva a los jueces federales que, en orden a lo establecido en el art. 40, desempeñen interinamente las funciones de aquéllos.

En mi opinión la negativa se impone. Adviértase que el poder sancionatorio acordado a la Cámara está integrado (art. 9, inc. g, ap. II) por la facultad de suspender a los jueces electorales por un término de hasta noventa días, facultad ésta que, respecto de los jueces federales, no está expresamente otorgada por norma vigente alguna a la Corte Suprema, ni a las cámaras federales que son los órganos con superintendencia natural sobre los jueces federales. Mal podría entonces admitirse que por vía de un interinato, a cuya brevedad debe por todos los medios propenderse, vengan estos magistrados a quedar sujetos a dos superintenden-

cias de las cuales la ocasional contaría con atribuciones de las que carece la permanente.

Creo que así también lo ha entendido el decreto-ley, y que esto concretamente resulta de la parte final del art. 40. En efecto: de acuerdo con el art. 10, inc. b, la Cámara conoce en grado de apelación de las resoluciones dictadas por los jueces nacionales electorales. Por lo tanto, si se entendiera que los jueces federales en ejercicio del interinato del art. 40 están a todos los efectos incluídos en el régimen del decreto-ley 7163, hubiera sido superfluo establecer que las resoluciones que dictan en materia electoral son apelables ante la Cámara. El sentido razonable del párrafo final del artículo es que el organismo a que se refiere sólo interviene como tribunal de grado en esos casos, pero que en todo lo demás las cámaras federales conservan, respecto de los jueces de su fuero, la potestad de superintendencia y el poder disciplinario. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Fernández Camillo, Amalia Morales Larrea de s/ licencia por enfermedad".

Y considerando:

1º) Que la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, se refiere a supuestos de cuestiones entre jueces o tribunales carentes de superior jerárquico común. El planteamiento de "conflicto de poderes", desconociendo el alcance de atribuciones superintendenciales establecidas por norma de carácter legal, no constituye un caso de los antes mencionados ni justifica la intervención de esta Corte en las actuaciones —doctrina de Fallos: 240: 51; 249: 430 y otros—.

2º) Que no habiéndose deducido, en consecuencia, recurso legal pertinente respecto del pronunciamiento de fs. 15, en lo que atañe a la exención invocada por el peticionante de fs. 17, lo resuelto, en cuanto a la sanción allí aplicada, debe estimarse firme. Ello porque, además, en presencia de las circunstancias del caso y de la índole de la medida aplicada —apercibimiento— el Tribunal no estima que medie menoscabo de la función judicial, que además de la electoral ejerce el Dr. Guerello, en términos que requieran la tutela de la primera, por vía del ejercicio de atribuciones excepcionales de esta Corte —doctrina de Fallos: 201: 245; 203: 5; 237: 29 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara no haber lugar al "conflicto de poderes" planteado a fs. 17 y firme la sanción aplicada a fs. 15.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DARDO R. OSSOLA v. EMILIO POSSE VALLEJO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Por tratarse de un asunto ajeno a su jurisdicción originaria, no corresponde a la Corte Suprema el diligenciamiento de un exhorto librado por el Presidente del Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Salta, recabando la recepción de declaración testimonial de una persona domiciliada en la Capital Federal. Las actuaciones deben ser remitidas al tribunal "prima facie" competente para conocer de ellas [1].

FORTUNATO DICTADA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve, en forma que no admite tacha de arbitrariedad, una cuestión de derecho común, al decidir que el art. 10 de la ley 14.394 no deroga los requisitos establecidos por el art. 26 del Código Penal y que la condicionalidad de la condena es, en todo caso, facultativa de los jueces [2].

ANTONIA FERRERO DE GARCIA v. S. R. L. SUCESORES DE RAMON CORTIÑAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte [3]

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 252: 24.
(2) 8 de febrero.
(3) 8 de febrero. Fallos: 251: 121.

FAUSTO RENE PEDRAZA v. FANNY ESTHER PEDRAZA DE MOLINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la ineficacia del desistimiento del arbitraje oportunamente solicitado por las partes y a la impertinencia de la nulidad argüída contra el laudo recaído en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal e insusceptibles, por lo tanto, de la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Pedraza, Fausto René c/ Molina, Fanny Esther Pedraza de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, e insusceptibles, por lo tanto, de la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que son tales, en efecto, las referentes a la ineficacia del desistimiento del arbitraje oportunamente solicitado por las partes y a la impertinencia de la nulidad argüída contra el laudo recaído en la causa.

Que, en tales condiciones, y en mérito, además, a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 250: 408 y otros, la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta, en el caso, el recurso extraordinario.

Que, finalmente, lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación. Ni esta última cabe, según jurisprudencia reiterada —Fallos: 107: 126; 120: 327; 237: 392 y otros—, respecto de agravios formulados contra resoluciones arbitrales.

Por ello, se desestima la queja precedente.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

NELSON JOSE MESA FERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por estupro si los diversos hechos denunciados, que se habrían realizado en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal, son manifiestamente indivisibles, lo que impone su juzgamiento por un solo juez, en el caso, el de la Capital Federal, por haber prevenido y por lo dispuésto en el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Es posible sostener que los diversos actos de conjunción sexual realizados por el procesado y la menor Carrizo —algunos en la provincia de Buenos Aires y otros en la Capital Federal— constituyen una sola infracción. Tal conclusión podría resultar tanto de aceptarse la teoría del llamado delito continuado, como de considerar que el tipo descripto en el art. 120 del Código Penal abarca la eventual repetición del acceso carnal. Si se admitiese tal punto de vista, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, que previno en la causa, sería competente para entender en ella, ya que la infracción única debería estimarse cometida en todos los lugares en los que se hubieran ejecutado actos consumativos, de modo similar a lo que ocurre tratándose de delitos permanentes.

Pero si, por el contrario, se estimare que los distintos actos constituyen otras tantas infracciones, el referido magistrado sería por igual competente en virtud de lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debiendo agregarse que los hechos realizados en la provincia de Buenos Aires se hallarían de tal modo vinculados con los cometidos en esta Capital, que la relación entre unos y otros excedería sin duda los límites de la simple conexidad. Sería, pues, en mi opinión, aplicable la

doctrina sentada por V. E. en Fallos: 228: 177; 229: 595; y 230: 148, entre otros.

Pienso, en consecuencia, que debe seguir conociendo en la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, cualquiera sea la naturaleza de los diversos hechos denunciados en la causa, la manifiesta indivisibilidad del caso, lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la circunstancia de haber prevenido en el proceso determinan que el Sr. Juez de la Capital debe seguir conociendo de él.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO SOLANO GARZON v. S. A. INDYMET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son las del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires y la ley nacional común 14.443, es insusceptible de recurso extraordinario. El art. 31 de la Constitución Nacional no guarda relación directa con lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 391 es procedente, a mi juicio, en razón de que el agravio invocado por el apelante

—colisión entre una ley nacional y otra provincial— configura cuestión federal bastante, susceptible de ser examinada por V. E. en esta instancia de excepción. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 396 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el apelante está en lo cierto cuando afirma que el art. 29 de la ley 5178 (t. o), de la provincia de Buenos Aires, interpretado con el alcance que le asigna el tribunal, resulta contradictorio con lo dispuesto por la ley nacional 14.443.

Dice la norma local: "Los empleados, obreros y aprendices o sus derechohabientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa... En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegaren a mejorar de fortuna". Al desestimar el embargo solicitado sobre los haberes que persiguen algunos de los actores por el profesional patrocinante de la demandada —que gana el juicio con costas (ver sentencia de fs. 342)—, el a quo manifiesta que no advierte la pretendida colisión legal, en razón de que el art. 29 de la ley 5178 no dispone la inembargabilidad de bienes de los trabajadores, sino que se limita a diferir la exigibilidad de lo adeudado por costas hasta la acreditación de la existencia de bienes suficientes que hagan cesar la presunción del estado de pobreza del trabajador.

No comparto tal criterio. Existiendo un cuerpo legal como es la ley nacional 14.443 que establece la embargabilidad de sueldos y salarios sobre determinada porción de los mismos —lo suficientemente reducida para que no peligre la subsistencia del trabajador— no cabe admitir que una ley provincial que, como se ha visto, no hace sino exceptuar de impuestos o tasas judiciales al asalariado, así como prohibir que le sea exigida caución real o personal para el pago de costas causídicas, pueda ser interpretada en la forma en que lo hace el inferior, toda vez que ello traería aparejado el desconocimiento de dicha norma nacional, con vulneración del art. 31 de la Carta Fundamental en cuanto éste establece que las autoridades de las provincias están obligadas a conformarse —a más de la Constitución y los tratados internacionales— a las leyes que dicte el Congreso, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes provinciales.

En efecto, si la ley especial vigente para todo el país declara posible la ejecución de por lo menos una parte de la remuneración del empleado u obrero (cuando la misma sobrepasa el mínimo de $ 1000), sin hacer excepciones de ninguna clase ¿cabe aceptar que una ley procesal local, tal como la interpreta el tribunal

provincial que dicta la sentencia recurrida, pueda establecer prácticamente lo contrario, al considerar incluído dentro del llamado "beneficio de pobreza", a toda la porción del salario!

La respuesta negativa es, a mi juicio, la que corresponde, no sólo porque se violaría el precitado art. 31 de la Constitución, sino porque igualmente quedarían vulneradas otras disposiciones de la misma, tales como los arts. 14 y 17, con respecto al derecho de propiedad, como el art. 67, inc. 11, que señala cuáles son las leyes generales de la Nación que en forma exclusiva puede y debe dictar el Congreso Nacional.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, considero que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 31 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Solano Garzón, Francisco c/ Indymet S. A. I. y C. s/ dif. salarios".

Y considerando:

1º) Que la compatibilidad declarada en los autos entre normas que no revisten carácter federal, como lo son las del art. 29 de la ley provincial 5178 y la ley nacional común 14.443, es irrevisable en instancia extraordinaria —Fallos: 252: 243 y sus citas—.

2º) Que, en efecto, lo así resuelto es ajeno a la competencia que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48. Y no mediando arbitrariedad —no alegada a fs. 391— las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido, en los términos del art. 15 de la ley 48.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal no estima que lo decidido respecto de los efectos de la declaración de pobreza y de la condición de asalariado, exceda notoriamente lo que es propio del tribunal de la causa ni justifique la prescindencia de los límites legales de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 391.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

JUAN JOSE CINCOTTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requerimiento judicial del reconocimiento del imputado, en los términos de los arts. 264 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto veda la exigencia de "declarar contra sí mismo".

PRUEBA: Prueba en materia penal.

El reconocimiento del imputado, en los términos del art. 264 del Código de Procedimientos en lo Criminal, constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos y no es "prueba" en el sentido de la norma del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución corriente a fs. 72 del principal no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al litigio ni impide su prosecución.

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 75 de los mismos autos es pues improcedente, sin perjuicio de que el apelante pueda traer sus agravios a V. E. en la eventualidad de ser dictada sentencia definitiva que le fuere desfavorable, y en la medida en que éste se fundare en la prueba impugnada.

Estimo, en consecuencia, que corresponde desechar la presente queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Cincotta, Juan José s/ procesado por lesiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el requerimiento judicial del reconocimiento del imputado, en los términos de los arts. 264 y sigtes. del Código de Procedimientos Penales, no puede ser resistido con fundamento constitucional.

2º) Que, en efecto, no está comprendido en los términos de la cláusula que veda la exigencia de "declarar contra sí mismo" ni

es corolario de la exención postulada de producir otra prueba incriminatoria. Ello, tanto porque la presencia del imputado en las actuaciones del proceso no es "prueba" en el sentido de la norma del caso, cuanto porque constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos.

3º) Que es por tal razón que la jurisprudencia americana ha decidido que la cláusula que proscribe la auto-acriminación no requiere la exclusión de la presencia física del acusado como prueba de su identidad, como no impide la obtención y el uso de las impresiones digitales —218 U. S. 245; CORWIN: *The Constitution of the United States*, pág. 842; WILLOUGHBY: *Principles of the Constitutional Law of the United States*, pág. 480—.

4º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de la naturaleza de la providencia recurrida, la queja debe ser desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VICENTE ANTONIO SOTTILE Y OTROS v. ISRAEL ORTEMBERG u ORTENBERG

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La sentencia del tribunal de alzada que reduce los honorarios del recurrente por los trabajos efectuados ante el inferior en razón de que, por mediar acumulación subjetiva propia de acciones, considera inaplicable, en el caso, el art. 6º del Arancel, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, en lo pertinente, pues tal circunstancia no excluye la existencia de monto a los efectos de dicha norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara en lo Civil de esta Capital fijó en definitiva los honorarios del letrado apoderado de los actores por su actuación en el juicio de escrituración deducido en los autos principales, teniendo en cuenta para ello las normas del art. 4º y la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 7º *in fine* del respectivo arancel.

En tales condiciones el recurso extraordinario intentado por

el profesional interesado, alegando arbitrariedad y violación de los arts. 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional (fs. 28) expte. principal), no es procedente. En efecto, V. E. ha resuelto reiteradamente que tanto la determinación del monto del juicio como la interpretación y aplicación de los aranceles profesionales en las instancias ordinarias son cuestiones ajenas a la jurisdicción que a ese Tribunal acuerda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251: 452, sus citas y otros).

Por lo demás, la objeción articulada, de aplicación estricta en esta materia (Fallo citado, los en él mencionados y otros), no es atendible toda vez que el pronunciamiento de la Cámara se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal y en la apreciación de la naturaleza de la acción entablada, lo cual es facultad propia del tribunal de la causa.

Por ello, y por carecer las cláusulas constitucionales citadas de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Herberto Carlos Molinari en la causa Sottile, Vicente Antonio y otros c/ Ortemberg u Ortenberg, Israel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en circunstancias similares a las de la presente causa, esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario —Fallos: 248: 22; 245: 359, sus citas y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 298 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la circunstancia de mediar, en el *sub lite*, uno de los casos que la doctrina procesal denomina acumulación subjetiva propia de acciones, no constituye fundamento válido suficiente para prescindir de la aplicación del art. 6º de la ley arancelaria a fin de regular los honorarios del letrado-apoderado de los actores, pues el principio de economía procesal a que se refiere la sentencia en recurso, y la consecuencia que de él deriva en el sen-

tido de que "varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen una actividad mucho menor que si fuesen examinadas en juicios separados", no excluye, ciertamente, la existencia de monto económico a los efectos regulatorios, a tenor de lo explícitamente dispuesto por la norma mencionada.

Que, en tales condiciones, por ser de aplicación al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida en lo que hace al punto objetado.

Por ello, se dejan sin efecto los honorarios regulados por la sentencia de fs. 279/280 a favor del Dr. Herberto Carlos Molinari. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, como lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48 y de acuerdo con la presente sentencia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ.

NESTOR E. GARCIA v. LUIS ORTEA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del recurrente respecto de la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar cuáles son las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa, e insusceptible de recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva de la vigencia de la

regla procesal *iura curia novit* y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida decide cuestiones de hecho y prueba que son, como principio, ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tales son, por ejemplo, las concernientes a la ruptura del contrato laboral que a juicio del a quo unía a las partes y sobre cuya base el fallo acoge las pretensiones del actor.

En cuanto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento apelado, pienso que no aparece configurada en autos, desde que el tribunal no ha excedido las facultades de interpretación que le son propias, apoyándose lo resuelto en fundamentos suficientes para sustentarlo (Fallos: 248: 403 y 409; 250: 205, 312, 744, 867; 252: 94 y otros).

En consecuencia, soy de opinión que corresponde declarar que el remedio federal intentado ha sido bien denegado a fs. 124 del principal, y no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa García, Néstor E. c/ Ortea, Luis y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales acerca de la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, es una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que el pronunciamiento del caso no adolece de omisiones susceptibles de descalificarlo como acto judicial. Y las razones de que hace mérito, así como aquéllas a que se remite, excluyen la pertinencia de la arbitrariedad invocada, siendo así que no sustenta el recurso extraordinario, con fundamento en dicha tacha, la discrepancia del apelante respecto de la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa.

Que, asimismo, es de incumbencia de estos últimos la determinación de las cuestiones comprendidas en la litiscontestación, punto al que tampoco concierne, en el caso, la jurisprudencia esta-

blecida por esta Corte en materia de arbitrariedad, pues incluso la aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterarse los hechos en que la acción se funda, deriva de la vigencia de la regla procesal *iura curia novit* y descarta, asimismo, la existencia de agravio constitucional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RUBEN ZIMBALIST

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 16.432, corresponde a la justicia en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones al régimen de cambios mencionadas en el art. 21 de dicha ley. No importa que la sociedad infractora tenga, en el caso, domicilio en una provincia, pues generalmente se trata de la omisión de trámites que deben realizarse en la sede del Banco Central, en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se hacen las investigaciones administrativas preliminares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El art. 21, tercer párrafo, de la ley 16.432 prescribe que "la justicia nacional en lo penal económico entenderá en el aspecto represivo establecido por la ley 12.160, art. 17, segunda parte; art. 2º, inc. e) y art. 40 del decreto-ley 13.126/57 y las disposiciones complementarias". A su vez, el primer y segundo párrafos del referido art. 21 establecen que "el Banco Central de la República Argentina continuará con las funciones de vigilancia, comprobación e investigación autorizadas por el art. 40 del decreto-ley 13.126/57... Una vez terminado el sumario de prevención, lo remitirá a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico". Y el art. 23, sin efectuar distingo alguno —sin duda porque la generalidad de estas infracciones se configura mediante la omisión de trámites que deben realizarse en la sede del Banco, en esta Capital— decide que "las causas actualmente radicadas en el Banco Central de la República Argentina... serán remitidas a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico...".

Parece razonable concluir, en presencia de estas disposiciones, que la voluntad de la ley es, por las razones indicadas, la de encomendar a un fuero de la Capital, el penal económico, el juzgamiento de todas las causas de referencia, cuya investigación preliminar, por otra parte, corresponde a un organismo también aquí radicado.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia de los tribunales en lo penal económico para entender en la causa. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto, que concuerdan, en lo esencial, con las expuestas por esta Corte al fallar, el 12 de diciembre de 1962, la causa C.604, "Tubby Tulio y otros". A lo que cabe agregar que la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico se ha pronunciado en el mismo sentido —confr. D.J.A., 9/2/63, causa "Taindu S. R. L."—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Penal Económico. Remítanseie los autos y hágase saber en la forma de estilo al Banco Central de la República Argentina.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ELENA M. SAMPAOLESIO de HAUER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia nacional las causas penales originadas por delitos cometidos en una provincia que, en términos generales y con prescindencia de la

calificación que les corresponda, afecten o puedan afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde al juez federal de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, y no a la justicia provincial, conocer de la causa por robo en perjuicio de la empresa S.E.G.B.A. (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. (Fallos: 247: 492, entre otros) debe en mi opinión, conocer de la causa el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que corresponda por orden de turno. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el hecho delictuoso investigado en esta causa habría sido cometido en la Provincia de Buenos Aires, con perjuicio para el patrimonio de la empresa S.E.G.B.A. (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires).

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 244: 337—, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal con asiento en la Provincia, solución corroborada con lo dispuesto en el decreto 8140, del 14 de setiembre de 1961.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

SALOMON ROYNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Si en el estado actual del sumario no es posible establecer con precisión si el hecho investigado consiste en el hurto, o participación en este delito, cometido en la Provincia de Buenos Aires, con perjuicio para el patrimonio de S.E.G.B.A., o bien en el encubrimiento de hurto, ocurrido en la Capital Federal, conforme a la doctrina del art. 36 del Código de Procedimientos Criminales, deben seguir conociendo del caso los jueces de la jurisdicción territorial que previnieron en él (1).

GASTON GARCIA MIRAMON v. S.R.L. CASA DE ANGELIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Las circunstancias de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, como principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca debidamente registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del consumidor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 475 contra la sentencia recurrida —que es definitiva y contraria al derecho que el apelante funda en normas federales— se cuestiona la inteligencia de los arts. 1º, 6º y 8º de la ley 3975 y art. 3º de su decreto reglamentario del 30 de julio de 1912. Considero que dicho recurso debe ser admitido, toda vez que si bien el tribunal ha resuelto el juicio por razones de hecho y prueba —lo que lo haría insusceptible de ser revisado en esta instancia de excepción— teniendo en cuenta la íntima relación que existe entre

---

(1) 20 de febrero.

dichas razones y las disposiciones de la Ley de Marcas de cuya interpretación se trata, pienso que no cabe considerar unas sin referirse a las otras. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 479 vta. por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, el caso es el siguiente: a fs. 2 don Gastón García Miramón inicia demanda contra la Casa De Angelis S. R. L. a objeto de que se declare infundada la oposición deducida contra el registro de la marca "Dakota", solicitada por su parte para distinguir productos de las clases 10 y 14 del nomenclator oficial. Contesta la acción la demandada y pide que se desestimen las pretensiones de la contraparte, en razón de ser titular de dicha marca "Dakota" para las clases 5, 12 y 20, habiendo fundado su oposición en sede administrativa en la superposición de artículos entre dichas clases y las antes citadas.

El juez dicta sentencia a fs. 443 no haciendo lugar a la demanda, por entender que de acuerdo con las conclusiones a que arriba el perito designado en autos (ver informe de fs. 365/77), cuyo criterio comparto, existe una evidente posibilidad de confusión de productos de las clases 5 y 12 con los de las clases 10 y 14; y si a ello se agrega —dice— el hecho de que los productos en cuestión puedan venderse en los mismos comercios —especialmente en los llamados "emporios", donde se expenden toda clase de artículos para el hogar, en su más vasta escala así como para la pequeña industria—, fácil es concluir que asiste razón a la demandada en cuanto afirma tener derecho para defender su posición, pues tiene comercialmente adquirida la marca frente a la situación de mera expectativa que implica el registro pedido por el actor (art. 6º, ley 3975).

El tribunal de alzada encuentra atinados los fundamentos del inferior, por lo que, luego de aclarar algunos conceptos, a fs. 470 confirma la sentencia apelada. Y es contra esa decisión que el actor interpone recurso extraordinario, por considerar que lo resuelto importa apartarse de la interpretación que la Corte Suprema ha hecho de los arts. 1º, 6º y 8º de la ley 3975 —a cuyo efecto cita lo decidido en Fallos: 189: 224— y disposiciones que estima transgredidas, lo mismo que el art. 3º del decreto del 30 de julio de 1912, en cuanto establece que el certificado de propiedad sólo podrá otorgarse respecto de cada una de las clases para las cuales ha sido registrada la marca.

V. E. tiene reiteradamente declarado que el sistema de la especialidad adoptado por la Ley de Marcas como regla general, no impide que el titular de una marca registrada para una clase determinada pueda oponerse con éxito a la concesión de otras para clases distintas, en los casos en que la semejanza de las mis-

mas, la difusión de la primera, el hecho de venderse los respectivos artículos en el mismo tipo de negocio u otras circunstancias especiales puedan confundir al público consumidor acerca de la procedencia de los productos, aun cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 193: 97 y los allí citados; 237: 163; 245: 287 y 248: 819, entre otros).

En el caso sometido a dictamen ambas sentencias han admitido la manifiesta confundibilidad de la marca registrada y la que se pretende registrar —constituída en ambos casos por el mismo vocablo "Dakota"— y en autos está debidamente acreditada la relación existente entre las clases a que pertenecen las dos marcas, así como la circunstancia de que en algunos negocios se venden al público conjunta e indistintamente los artículos a que dichos símbolos marcarios se refieren. Y tales conclusiones de hecho —en razón de su naturaleza— no son susceptibles de ser revisadas en esta instancia de excepción.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en los precedentes jurisprudenciales antes mencionados, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "García Miramón, Gastón c/ Casa De Angelis S. R. L. s/ oposición al registro de marca".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la presencia de los extremos de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas no es, como principio, susceptible de consideración en la instancia extraordinaria —Fallos: 249: 719; 251: 177 y otros—.

2º) Que se sigue de lo expuesto que los agravios expresados en el escrito de fs. 478 en el sentido de que sólo en circunstancias especiales la confundibilidad de los productos sustenta la oposición al registro de la marca cuando aquéllos figuran en clases distintas, alude a una cuestión de hecho cual es la realidad de las mencionadas circunstancias.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, la doctrina de los precedentes de la Corte que recuerda su dictamen comprende como supuestos de la naturaleza señalada aque-

llos en que existe posibilidad suficiente de la confusión del comprador en cuanto al origen y calidad de los artículos, pues, como ha tenido ocasión de declararlo el Tribunal, la ley de marcas protege también las buenas prácticas comerciales y el interés del consumidor —Fallos: 253: 267 y sus citas—. Atenta las circunstancias de hecho de que hace mérito la sentencia de primera instancia de fs. 443, a cuyos fundamentos se remite también la sentencia apelada, lo expuesto basta para la confirmación de la misma.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 470 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LYDIA BEATRIZ RODRIGUEZ DE BOUZA v. S. A. CÍA. DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien es de estricta incumbencia de los jueces de la causa, en los conflictos individuales motivados por el ejercicio del derecho de huelga, la decisión atinente a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico, la revisión judicial de la declaración administrativa debe limitarse a los supuestos de arbitrariedad o falta de fundamentos, porque es inexcusable que esa resolución —irrevisible en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos— tenga un mínimo de eficacia jurídica permanente. Pero ello no importa atribuir valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, cuando deban resolverse conflictos individuales posteriores a la huelga, porque tal cosa valdría tanto como renunciar al ejercicio de la función de juzgar.



DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios invocados por el apelante al interponer el recurso extraordinario de fs. 121 configuran a mi juicio cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en esta instancia de excepción. El recurso, pues, ha sido bien concedido a fs. 129 por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, en Fallos: 251: 472 ("Bene-

duce c/ Casa Auguste") la Corte estableció que la decisión de un conflicto individual motivado por el ejercicio del derecho de huelga, requiere ineludiblemente resolución con respecto a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico de que se trate; criterio que ha sido ratificado por V. E. el 15 de octubre ppdo., entre otras, en las causas "Amoza de Fernández c/ Carnicerías y Estancias Galli", "Ravaschino, Luis Alfonso y otros c/ Banco de Avellaneda", "Font, Jaime y otros c/ Carnicerías y Estancias Galli" y "Unión Obrera Molinera Argentina c/ José Minetti y Cía.".

Y toda vez que los votos de los magistrados que integran la mayoría del tribunal que dictó la sentencia apelada no se ajustan a la recordada doctrina de la Corte en las oportunidades mencionadas, pienso que corresponde dejar sin efecto aquel pronunciamiento, ordenando que se proceda a dictar nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). — Buenos Aires, 14 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Rodríguez de Bonza, Lydia Beatriz c/ Cía. de Seguros La Comercial e Industrial de Avellaneda S. A. s/ reincorporación y cobro de pesos".

Y considerando:

1°) Que, como lo señala el dictamen de fs. 159, la sentencia apelada de fs. 82 no se compadece con la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 251: 472 y en las causas "Rodríguez Torres F. y otros c/ La Superiora Viñedos, Bodegas y Olivares S. A.", "Ravaschino L. A. y otros c/ Banco de Avellaneda S. A.", "Amoza de Fernández C. c/ Carnicerías y Estancias Galli S. R. L." y "Font Jaime y otros c/ Carnicerías y Estancias Galli", falladas en 15 de octubre de 1962, entre otras.

2°) Que, en efecto, con arreglo a los precedentes mencionados, para la decisión de los conflictos individuales motivados por el ejercicio del derecho de huelga es de estricta incumbencia de los jueces de la causa la resolución atinente a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico.

3°) Que está claro —como se dijo en los autos "Rodríguez Torres c/ La Superiora" citados— que serias razones de seguridad jurídica obligan a limitar la revisión judicial de la declara-

ción administrativa a los supuestos en que su falta de fundamentos o su arbitrariedad sea manifiesta porque es inexcusable que la gestión que incumbe a la administración, irrevisible en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos —Fallos: 251: 526 y sus citas— tenga un mínimo de eficacia jurídica permanente.

4º) Que ello no importa, sin embargo, que quepa atribuir valor de cosa juzgada a la mencionada resolución administrativa, en los conflictos individuales posteriores a la huelga, porque ello valdría tanto como la renuncia al propio discernimiento en el ejercicio esencial de la función de juzgar.

5º) Que corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 82. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en el presente fallo de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ANGEL EDUARDO BUCETA y Otros v. SIAM DI TELLA Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a una demanda por diferencia de salarios y declara procedente el cómputo del premio a la producción entre las remuneraciones sujetas a aumentos, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y local ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La doctrina vale también para los supuestos en que se interpretan los efectos de los acuerdos y convenios laborales que constituyen materia de naturaleza común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad o cuando se trata de derechos acordados por sentencia de la Corte Suprema, no reviste carácter federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. No procede, así, dicho recurso contra la sentencia que decide sobre el carácter del laudo dictado por el ex Departamento

Provincial del Trabajo, con arreglo a los términos de lo acordado por las partes y del art. 14 y concordantes del decreto-ley provincial 23.952/57, referente a conflictos colectivos de trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido en la sentencia contra la que se recurre, en el sentido de que el "premio" a la producción forma parte integrante del salario y que los acuerdos y laudo arbitral a que se refiere el apelante —actas de fs. 17/18 y 21 del expediente agregado nº 36.969/56 y resolución del 24 de octubre de 1958 (ver fotocopias del exp. nº 2225 -A- 584/58)— no revisten carácter de cosa juzgada ni enervan el derecho del trabajador para demandar el reconocimiento de lo que a su juicio le corresponde, no es susceptible de ser revisado por V. E. por la vía de excepción elegida, en razón de tratarse de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal (Fallos: 230: 380; 232: 165; 242: 124 y 183; 244: 355 y otros), salvo caso de arbitrariedad que, a mi juicio, no existe en autos, toda vez que, cualquiera sea su acierto o error, no cabe considerar que la sentencia apelada resulte susceptible de descalificación como acto judicial, en razón de tener fundamento suficiente para sustentarla (Fallos: 247: 55, 253 y 449; 248: 528 y 659, entre otros).

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente decidido que son ajenas a la instancia extraordinaria —por no ser de naturaleza federal— las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación o interpretación de leyes y resoluciones administrativas laborales o convenciones colectivas de trabajo que no guardan relación directa con las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas (Fallos: 235: 514; 240: 252; 247: 212 y posteriormente en las causas "Magallán, Ciriaco C. y otro c/ Fibrolín S. R. L. s/ dif. de salarios y aguinaldos" y "Molina, Arecio M. y otros c/ Saseal S. R. L. s/ dif. de salarios y aguinaldos", sentencias del 5 de julio y 30 de agosto ppdo., respectivamente).

En tales condiciones considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 2771 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 2792 por el a quo. — Buenos Aires, 10 de mayo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Buceta, Angel Eduardo y otros c/ Siam Di Tella Ltda. s/ haberes, etc.".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 2752 tiene fundamentos de hecho y de derecho común y local, suficientes para sustentarla y ajenos a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48.

2º) Que ello es así en cuanto a la pertinencia del cómputo del "premio a la producción" entre las remuneraciones sujetas a los aumentos de que trata la causa —doctrina de Fallos: 252: 179 y otros—. Y la misma solución corresponde respecto de los efectos de los acuerdos y convenios laborales, en presencia del carácter de orden público asignado a la legislación que rige la materia, que no empece la naturaleza común de ella —Fallos: 251: 68, 280, 312 y otros—.

3º) Que, por vía de principio, tampoco reviste carácter federal la cuestión atinente a la inexistencia de cosa juzgada —Fallos: 252: 53, 196 y sus citas—. Y si bien es cierto que esa jurisprudencia reconoce excepción cuando se trata de derechos acordados por sentencia de esta Corte o cuando lo decidido sobre el punto adolece de arbitrariedad, no se dan, en la causa, notoriamente los extremos señalados. Lo resuelto versa, en efecto, sobre el carácter del laudo dictado por el ex-Departamento Provincial del Trabajo en los términos de lo acordado por las partes y del art. 14 y concordantes del decreto-ley provincial 23.952/57, atinente a conflictos colectivos de trabajo, y en presencia de lo dispuesto por los arts. 1197, 832 y 850 del Código Civil. Resulta de lo dicho que la materia del pronunciamiento no es federal y que no es obvio que los funcionarios administrativos del caso estuvieran facultados, en circunstancias como las señaladas, para decidir con carácter irrevisable en juicio individual posterior, los puntos debatidos, en presencia de la doctrina del art. 6 de la ley 14.250. En tales condiciones, el Tribunal no estima que sea aplicable al caso la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

4º) Que el efecto liberatorio del pago, a que se hace referencia en la memoria de fs. 2840, no fué propuesto en oportunidad de la traba de la litiscontestación. Resulta, en consecuencia, tardía a los fines de la solución del caso —causa "Méndez c/ La Bernalesa", sentencia del 10 de diciembre de 1962 y sus citas—. Por lo de-

más lo argüído al respecto en la memoria citada no contempla las exigencias de la doctrina sentada en los autos "Iglesias c/ Intela", Fallos: 253: 47 y otros.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 2771.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MUNICIPALIDAD de ROSARIO v. CÍA. GENERAL ARGENTINA de LUZ y FUERZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que limita la indemnización al valor objetivo de los bienes expropiados rechazando la correspondiente al "negocio" en marcha con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es improcedente el agravio fundado en la necesidad de que se contemple la desvalorización de la moneda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia que fijó el precio de los bienes expropiados a la empresa demandada, interpuso ésta recurso extraordinario alegando arbitrariedad y violación de la garantía constitucional de la propiedad.

Concretando sus agravios sostiene la recurrente que la tacha aludida se ha configurado al desconocérsele las indemnizaciones referentes al valor del "negocio en marcha" y a la depreciación de la moneda.

Al respecto, considero que el remedio federal intentado no es procedente. En efecto: la desestimación de la indemnización úl-

timamente referida la ha fundado el tribunal remitiéndose a la doctrina de V. E. en esa materia, que se cita (Fallos: 241: 73) la que, por otra parte, ha sido reiterada por esa Corte con posterioridad al precedente mencionado (confr. Fallos: 250: 50), por lo que no resulta así admisible la objeción articulada.

El otro agravio de la apelante no es tampoco atendible, toda vez que el no reconocimiento del valor del "negocio en marcha" se funda en una cuestión de hecho, cual es la caducidad del servicio público de suministro de gas que prestaba aquélla y cuyo hecho no desconoce la interesada. Por lo demás el justiprecio de los bienes de la ex-empresa ha sido establecido de conformidad con el principio del "valor objetivo" de los bienes previsto por la respectiva ley local y sobre la base del dictamen producido por unanimidad por los tres peritos designados en autos.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que se trata de un pronunciamiento suficientemente fundado, la norma del art. 17 de la Constitución Nacional, carece de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

En consecuencia, opino, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1022. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Municipalidad de Rosario c/ Cía. General Argentina de Luz y Fuerza s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto por la demandada y concedido por el Tribunal sentenciante se funda en que medió violación al art. 17 de la Constitución al no hacerse lugar a los rubros de su reclamo relativos a la indemnización del valor de la "empresa en marcha" y a la desvalorización de la moneda ocurrida entre la fecha de la desposesión y la de la sentencia.

2º) Que, en cuanto al primero de esos aspectos, el fallo apelado lo resuelve por razones de hecho, resultantes de su apreciación de la prueba y por aplicación de disposiciones contenidas en la ley local sobre expropiaciones, que limita la indemnización al valor objetivo de los bienes. En efecto: las razones aducidas para rechazar la indemnización correspondiente al "negocio en marcha" fueron: la circunstancia de hallarse vencida la concesión de que gozaba la demandada; la de no sufrir lesión esa

parte y no ser posible admitir que la expropiación se convierta para ella en fuente de ganancias (fs. 1002 vta.). Asimismo, se alude a que se trata de un factor más ya tenido en cuenta por los peritos, al fijar un porcentaje para gastos de administración, costos indirectos, supervisión, etc. (fs. 1013 vta. y 1015 vta.); pero que no puede considerarse como valor independiente. Se trata, pues de cuestiones de hecho y prueba y de interpretación de leyes no federales y, por tanto, ajenas al recurso interpuesto.

3º) Que, en cuanto a la desvalorización de la moneda, el fallo se ajusta a constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 241: 73 y muchos otros posteriores), por lo que se trata de una objeción infundada.

4º) Que a lo expuesto corresponde añadir que lo resuelto en la causa, sobre los puntos objeto de agravio, se compadece con la doctrina de la sentencia de esta Corte, expedida *in re* "Buenos Aires, la Provincia c/ Empresas Eléctricas de Bahía Blanca", fallada el 21 de diciembre de 1962.

5º) Que, por tanto, no puede atribuirse a la sentencia recurrida el carácter de arbitraria y, además, el art. 17 de la Constitución no guarda relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1028.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

REY, FEBRE y FEDERICI

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto con la Constitución Nacional, con arreglo al principio de que el órgano facultado para dictar la ley lo está también para derogarla. Tal doctrina no varía por razón del inciso atributivo de la facultad legislativa ejercida en el caso, en tanto no esté cuestionada la interpretación de una ley federal concreta o vulnerada alguna cláusula constitucional específica.

LEGISLACION COMUN.

La exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no alcanza a las leyes federales, como lo es la nº 11.275.

LEGISLACION COMUN.

La uniformidad del régimen general de las leyes comunes dictadas por el Congreso Nacional, conforme al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no comprende necesariamente modalidades de detalles, ni se compromete por la posible diferencia del órgano jurisdiccional de aplicación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º, 31 y 105 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 14.831 y declara la competencia de la justicia en lo penal económico para conocer de una infracción a la ley 11.275.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si, como lo reconoce el apelante, el Congreso de la Nación ha podido dictar la ley 11.275, es evidente que cuando la deroga lo hace en ejercicio de las mismas atribuciones que le permitieron dictar la primera y no recurriendo a otras facultades dentro de las cuales no estaría la de sancionar la reforma. Por lo demás, es doctrina reiterada de V. E. que un mismo cuerpo legal puede contener disposiciones de derecho federal, común y local.

Por ello, y porque el fallo decide el punto de acuerdo con la doctrina de Fallos 251: 110, estimo que corresponde desestimar las pretensiones del recurrente. — Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Vistos los autos: "Incidente correspondiente a la excepción por falta de jurisdicción, opuesta por la defensa, en la causa nº 55, "Rey, Febré y Federici".

Y considerando:

1º) Que, por regla general, los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto con la Constitución Nacional, con arreglo al principio de que el órgano facultado para dictar la ley lo está también para derogarla. La jurisprudencia de esta Corte ha consagrado la solución antedicha en reiterados pronunciamientos —Fallos: 180: 399; 245: 389; 250: 229 y otros—.

2º) Que de tales precedentes —ver también Fallos: 187: 624; 193: 264— resulta que la doctrina no varía por razón del inciso atributivo de la facultad legislativa ejercida en cada caso, en

tanto lo cuestionado no comprometa la interpretación de un precepto de ley federal concreta o vulnere alguna cláusula constitucional específica.

3º) Que, en lo que a esto último interesa, la exigencia de unidad normativa requerida para la legislación dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, es decir para las leyes comunes —Fallos: 191: 170 y otros— no alcanza a las leyes llamadas federales, como lo es la que lleva el nº 11.275 —Fallos: 187: 549—. Por lo demás; tal uniformidad, atinente al régimen general de aquellas leyes, no comprende necesariamente modalidades de detalle, según lo señaló el Tribunal en el precedente de Fallos: 191: 170, ni se compromete por la posible diferencia del órgano jurisdiccional de aplicación, en los términos del propio art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

4º) Que se sigue de lo expuesto que lo resuelto en la causa es ajeno a los arts. 1, 31, 105 y 108 de la Constitución Nacional. Y se compadece con la doctrina de Fallos: 251: 110 y otros análogos.

5º) Que atenta la forma en que la cuestión objeto del recurso extraordinario, ha sido concretada en el escrito de fs. 19, en que se dedujo la apelación, lo expuesto impone la declaración de su improcedencia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 19.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

HUGO EDUARDO FACAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa que se sigue a un ex empleado de Correos por la apropiación dolosa de giros postales y su ulterior cobro con intervención de un empleado del Banco de la Nación.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

De las actuaciones administrativas adjuntas resulta que el ex-telegrafista Genaro Espinosa, en circunstancias en que pres-

taba servicios en la Delegación Regional de Correos de la ciudad de Neuquén, se apropió de dos giros postales que luego hizo efectivos por intermedio de un empleado del Banco de la Nacion, para lo cual habría falsificado la firma del destinatario de dichos valores.

El juzgamiento de los hechos mencionados corresponde al señor Juez Federal de Neuquén, ya que se trata, *prima facie,* de delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación y violenten o estorben la correspondencia de los correos, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda de competencia. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que la competencia de la justicia federal para conocer de la presente causa resulta de las razones expuestas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General substituto y de las dadas por esta Corte al decidir, entre otros, el caso registrado en Fallos: 251: 113 y los allí citados.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 80, se declara que el Sr. Juez Federal de Neuquén es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal, Correccional y Leyes Especiales de Neuquén.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MARCIAL RUBEN CARBALLO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por hurto en perjuicio del

Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos servicios, en el caso, son de carácter local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Si bien es cierto que el ganado que se negocia en el Mercado Nacional de Hacienda puede ser destinado por sus adquirentes al comercio interprovincial o internacional, los servicios de dicho Mercado se extienden sólo a operaciones realizadas en el gran Buenos Aires y revisten, por tanto, índole local.

En consecuencia, dado lo prescripto por el art. 1º de la ley 14.180 y teniendo en cuenta el carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital Federal, opino que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa (Fallos: 247: 515; 250: 359, entre otros). — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte ha resuelto en Fallos: 246: 281, que la justicia en lo criminal de instrucción es la competente para conocer de los hechos delictuosos que pueden perjudicar el patrimonio del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MUNICIPALIDAD DE SANTA FE v. MARCONETTI LTDA. IND. Y COM.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional, excediendo el interés individual de las partes y afectando al de la colectividad. Tal ocurre cuando se debate en la causa la jurisdicción impositiva respecto de territorios que se dice sujetos exclusivamente a la nacional y el apremio versa sobre tributos y multas (1).

CELIA ELENA DOCAMPO Y OTRAS v. S. A. CÍA. IMPORTADORA DE PAPEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito, destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. El acogimiento de los agravios de una parte importa desechar la insuficiencia del memorial respectivo, alegada en el cuerpo del escrito en que se lo contesta, por lo que, en las condiciones del caso, no existe agravio sustancial a la defensa (2).

ERNST HEINKEL AKTIENGESELLSCHAFT v. S. A. CALEFONES HEINEKEN

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La existencia de derechos marcarios legalmente establecidos ampara incluso el nombre del solicitante.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con ella.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

No es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular.

---

(1) 27 de febrero. Fallos: 247: 601; 251: 289.
(2) 27 de febrero, Fallos: 251: 263.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Heinkel" para distinguir productos de las clases 5 y 12, por ser aquélla confundible con la marca "Heineken" sobre productos de las mismas clases, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Lo manifestado con carácter de hecho nuevo en el memorial es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aun cuando el a quo ha resuelto el presente juicio por razones de hecho y prueba —irrevisibles, por su naturaleza, en la instancia de excepción— teniendo en cuenta la íntima relación que existe entre dichas razones, las disposiciones de la Ley de Marcas de cuya interpretación se trata y la garantía constitucional de la propiedad invocada por el apelante, pienso que el recurso extraordinario intentado debe reputarse procedente, y en consecuencia, que ha sido bien concedido a fs. 161 vta.

En cuanto al fondo del asunto, el caso es el siguiente: a fs. 2 se presenta, por apoderado, la firma alemana Ernst Heinkel Aktiengesellschaft iniciando demanda contra "Calefones Heineken, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", persiguiendo que se declare infundada la oposición deducida con motivo del pedido de registro de la marca "Heinkel" solicitada por su parte para distinguir vehículos a motor y sus repuestos (clases 5 y 12 del nomenclator oficial). Contesta la acción a fs. 14 la demandada y pide que se desestimen las pretensiones de la contraparte, por ser titular de la marca "Heineken" para las clases 12 y 5 (actas nº 364.927 y 364.926), habiendo fundado su oposición en ámbito administrativo en razón de la confundibilidad de la marca registrada y la que se pretendía registrar.

El juez dicta sentencia a fs. 128 no haciendo lugar a la demanda, por entender que aunque "Heinkel" y "Heineken" corresponden a patronímicos, toda vez que es fácil que no lo advierta así el consumidor, "lo pertinente es considerar que se está frente a palabras de fantasía y al así procederse, resulta que las semejanzas provenientes de raíces iguales y de terminaciones casi idénticas inducen a estimar razonable la posibilidad de confundibilidad entre "Heinkel" y "Heineken", sobre todo en el orden fonético".

El tribunal de alzada, tras reforzar con todo acierto los argumentos del inferior, confirma a fs. 156 el pronunciamiento de primera instancia. Y es contra tal decisión que la actora interpone recurso extraordinario, por considerar que en la sentencia se desconoce el derecho al nombre, en cuanto le impide —en los casos en que el titular del mismo es de buena fe y representa un título legítimo— consignar ese nombre como marca. La naturaleza intrínseca de tal derecho —dice— emana no solamente del art. 42 de la ley 3975, sino de la propia individualidad del comerciante, industrial o agricultor, todos los que se encuentran debidamente protegidos dentro del amplio concepto de la ley y de la Constitución.

En presencia de lo que dispone el mencionado art. 42 de la Ley de Marcas —en cuanto establece que el nombre constituye una propiedad— ¿cabe admitir que el fallo impugnado haya desconocido el derecho de propiedad del apelante, como pretende éste, por el mero hecho de resolver que no pueda registrar como marca su propio nombre sobre la base de que la marca registrada y la que se pretende registrar son confundibles?

Es obvio que la pregunta no puede ser contestada sino en forma negativa, toda vez que lo decidido en autos en manera alguna significa privar a la firma actora del derecho de continuar usando su nombre comercial como hasta el presente. Pero a lo que no tiene derecho —y eso es lo que ha resuelto el tribunal— es a registrar *como marca* dicho nombre, por la única razón de que con anterioridad ha sido concedida la marca HEINEKEN, de la que es legítimo titular el demandado, y que el a quo ha considerado confundible, lo que constituye una cuestión de hecho que, por su naturaleza, es insusceptible de revisión en esta instancia extraordinaria.

En lo que hace a la norma que consagra el art. 1º de la ley 3975, me parece claro que cuando establece que "*podrá usarse* como marca de fábrica, de comercio o de agricultura, las denominaciones de los objetos o *los nombres de las personas bajo una forma particular...*" —y que indudablemente incluye a los nombres comerciales— no ha querido significar sino la *posibilidad* de que quienes se presenten a la autoridad administrativa solicitando el registro de una marca *puedan* pedir que su propio nombre les sea concedido en tal carácter. Pero de ahí no puede sacarse la consecuencia, como equivocadamente pretende el apelante, de que *necesariamente* todo aquel que desea registrar como marca su nombre, lo consiga, dada la existencia de requisitos legales que deben ser cumplidos, sea por exigencia de la oficina respectiva, sea por decisión judicial, como sucede en el caso so-

metido a dictamen. Y toda vez que la Ley de Marcas tiene por objeto fundamental no sólo defender al fabricante, comerciante o agricultor, que tenga una marca registrada a su favor, sino también proteger al público consumidor, evitando que sea inducido en error en cuanto al origen, calidad, etc., de los productos o mercaderías que adquiera, nada se opone a que llegada una controversia de índole marcaria a los estrados judiciales, el tribunal resuelva denegar la concesión de una marca constituída por el nombre comercial de quien la pide, o como ocurre en autos, declare legítima la oposición del propietario de otra —debidamente registrada— que resulta confundible con la solicitada.

Concordantemente con lo expresado, V. E. tiene repetidamente declarado que la titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con aquélla (Fallos: 244: 363 y 249: 696, entre otros), porque si bien el nombre comercial puede amparar las distintas actividades lícitas de su titular, ello no basta para prescindir de las precauciones adecuadas a fin de evitar posibles confusiones con otra marca y el error de los terceros compradores (Fallos: 243: 537; 245: 287 y 249: 696); tal solución satisface consideraciones de justicia que son también propias de la correcta interpretación y aplicación de la Ley de Marcas (Fallos: 243: 80 y 247: 479).

En consecuencia, y toda vez que lo resuelto por el tribunal concuerda en definitiva con la jurisprudencia de V. E. sobre el punto en discusión, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. — Buenos Aires, 25 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Aktiengesellschaft, Ernst Heinkel c/ Calefones Heineken S. A. Ind. y Com. s/ oposición infundada registro de marca".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal considera, concordando con el dictamen del Señor Procurador General, que la sentencia apelada de fs. 156 se ajusta a la doctrina de los precedentes de esta Corte.

2º) Que es así como en la causa "Vázquez Eduardo c/ Galerías Witcomb S. R. L.", sentencia del 12 de setiembre de 1962, y luego en los autos "Fibras Celulósicas S. A. I. C. A. F. e I. c/ Raúl Héctor Hawtrey", fallados el 28 de setiembre del mismo

año, se reiteró la doctrina con arreglo a la cual la existencia de derechos marcarios legalmente establecidos, es eficaz, aun respecto del nombre del solicitante.

3º) Que si a ello se añade que es también principio legal y de jurisprudencia que la titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con ella —ver sentencia citada en último término— así como que no es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular —"S. A. Cía. General Fabril Financiera c/ S. A. Fabril Papelera Com. e Ind.," fallada en 10 de agosto de 1962— la confirmación de la sentencia recurrida se impone.

4º) Que es consecuencia de lo expuesto que lo resuelto por la sentencia apelada no causa agravio a la garantía constitucional de la propiedad.

5º) Que, por último, debe limitarse el pronunciamiento del Tribunal a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario habida cuenta, además, que es ajeno a los requisitos jurisdiccionales lo manifestado con carácter de hecho nuevo en el memorial de fs. 165.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 156 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALBERTO CRISTOBAL FRANCISCO CASABELLA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes jubilatorias, rigen para el futuro y no tienen, en principio, efecto retroactivo.

JUBILACION Y PENSION.

La ley 14.258 rige desde la fecha de su publicación, incluso en cuanto establece que las jubilaciones otorgadas por las Cajas se pagarán desde que el beneficiario dejó de percibir remuneraciones del empleador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 94 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas fede-

rales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones que en ellas fundara el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, lo resuelto por el a quo se aparta de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 250: 806.

Pienso, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 17 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Casabella, Alberto Cristóbal Francisco s/ jubilación".

Considerando:

Que la única cuestión que se trae por vía del recurso extraordinario consiste en determinar desde qué fecha debe abonarse al peticionante la jubilación acordada, es decir, si desde que dejó de percibir remuneraciones del empleador, o solamente desde que la ley 14.258 entró en vigencia.

Que el problema fué ya decidido por esta Corte en Fallos: 250: 806, donde se dejó establecido que las leyes jubilatorias rigen para el futuro y no tienen, en principio, efecto retroactivo; de manera que nada se opone a que la ley 14.258 comience a regir desde la fecha de su publicación, incluso en el punto motivo de debate. Por lo tanto, la resolución del Instituto de Previsión obrante a fs. 78, confirmatoria de la dictada por la Caja respectiva a fs. 66, se ajusta al mencionado precedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ARTURO FRONDIZI

RECURSO DE NULIDAD.

Contra las sentencias de la Corte Suprema no es procedente recurso de nulidad alguno (1).

(1) 1º de marzo. Fallos: 252: 21, 50.

RECUSACION.

La recusación de los jueces de la Corte Suprema, después de dictada la sentencia final de la causa, es manifiestamente improcedente y debe desecharse de plano [1].

CORTE SUPREMA.

Tanto la renuncia como la designación de los jueces de la Corte Suprema son actos públicos, que los litigantes ante ella están en el deber de conocer y que no requieren notificación especial [2].

CORTE SUPREMA.

La actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte Suprema, no mediando pedido de integración, es pertinente en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 y de la ley 15.271 [3].

JUAN ANTONIO VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El pronunciamiento por el cual se declara necesario el aporte del convocado para solventar las necesidades del grupo familiar, en razón de que el padre de quien solicita la excepción al servicio militar se halla disminuído en su capacidad de trabajo y no obtiene recursos suficientes para atender a su subsistencia y la de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo y que son irrevisibles en la instancia de excepción [4].

SAUL J. CARRO v. PABLO VALERGA y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Varios.

El juez de paz que dictó sentencia de desalojo y ante el cual se formalizó un convenio de compraventa entre las partes, antes de que la causa se elevara en grado de apelación ante el superior, es el competente para conocer en la demanda promovida por el ex inquilino y tendiente a la ejecución del convenio aludido, no siendo óbice el procedimiento a imprimir a las actuaciones.

---

(1) Fallos: 248: 398.
(2) Fallos: 102: 53.
(3) Fallos: 248: 398.
(4) 1º de marzo. Fallos: 249: 617; 253: 10.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. decidir cual es el juez competente para entender en esta causa, de conformidad con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285.

He aquí los antecedentes en lo que al caso interesa. Ante la justicia de paz de la capital, el propietario de un inmueble inició juicio de desalojo para demoler el edificio ocupado y levantar uno nuevo con mayor capacidad locativa. La sentencia de primera instancia (fs. 117/122) hizo lugar a la demanda ordenando el desalojo bajo apercibimiento de decretar el lanzamiento una vez abonadas las indemnizaciones fijadas.

Apelado el pronunciamiento por el inquilino Pablo Valerga (fs. 130), éste y el actor formalizaron —sin esperar la intervención del Tribunal de grado— el convenio de que dieron cuenta a fs. 136. De acuerdo con él se dejó establecido que Valerga devolvería el inmueble dentro de sesenta días listo para su demolición, y que el actor en el edificio a construir, le alquilaría un local con opción de compra y le vendería un departamento.

Cuatro años después Valerga se presentó (fs. 178) en el juicio de desalojo solicitando la ejecución del convenio, y la justicia de paz se ha declarado incompetente para entender en ello (fs. 216).

Valerga ocurrió entonces ante la justicia civil la que, también, se ha declarado incompetente (fs. 29).

En mi opinión, el convenio cuya ejecución se intenta participa de las características de los actos jurídicos contemplados en el art. 832 del Código Civil. En el juicio de desalojo, oportunamente sustanciado, las partes renunciaron a las pretensiones sustentadas en el litigio, al que dieron fin, haciéndose recíprocas concesiones. Valerga cumplió con las que inicialmente tomó a su cargo, y ahora exige análogo comportamiento por parte del que fuera entonces su demandante. Y como la transacción equivale a la sentencia (art. 850 y su nota del Código Civil) es competente para entender en el pedido de cumplimiento de aquélla el juez que debió dictar fallo en la causa transada y hacerlo cumplir.

Por ello, pues, estimo que el señor juez de paz que conoció en el juicio de desalojo es competente para entender en el pedido de cumplimiento de la transacción celebrada en él. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el acto instrumentado a fs. 136/137 del expediente sobre desalojo, cualquiera sea su naturaleza jurídica, puso fin al juicio, regulando las relaciones entre las partes y sustituyendo la sentencia pendiente de segunda instancia.

2º) Que, en tales condiciones, reducida la cuestión a decidir a la competencia para entender en la controversia suscitada por aquél, no es dudósa la de los tribunales que intervinieron en la causa.

3º) Que ello es así porque es correcta su intervención en el litigio que compromete lo acordado para la finiquitación del proceso, con arreglo a la doctrina similar establecida en los autos "Paso Viola", sentencia de fecha 19 de octubre de 1962.

4º) Que corresponde a ello añadir que se trata de puntos suficientemente conexos con la materia anterior del litigio y que la solución se compadece con la doctrina del art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58 —confr. doctrina de la sentencia del 28 de diciembre de 1962, *in re* "Caja de Accidentes del Trabajo c/ Industrias Kaiser Argentina"—.

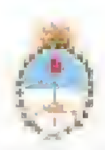
5º) Que, por lo demás, la conclusión precedente no es óbice al procedimiento a imprimir a las actuaciones, con arreglo a la naturaleza de las cuestiones propuestas, cuya determinación incumbe a los jueces de la causa, ni anticipa solución alguna respecto a lo debatido en ella.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la justicia nacional de paz es la competente para conocer y decidir las cuestiones planteadas en el expediente caratulado "Carro, Saúl J. c/ Valerga, Pablo y Della Chiesa, Emilio s/ desalojo". Remítanse estas actuaciones y dichos autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz y devuélvase al Sr. Juez en lo Civil el expediente agregado, con las copias de estilo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

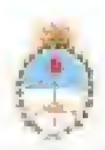
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



HOJA COMPLEMENTARIA

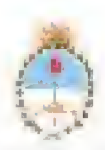
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

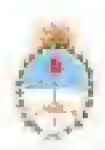
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

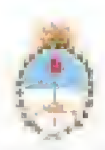
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen

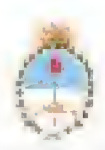


Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

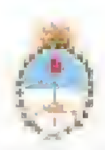
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

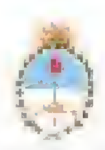
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

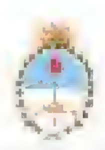
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

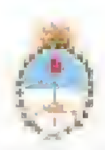
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

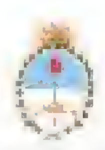
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

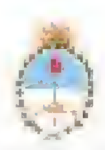
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

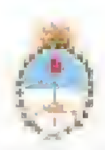
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

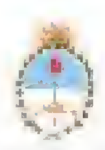
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

cuenta para hacer jugar en el caso la disposición del art. 1111 del Código Civil, ha sido en mi concepto la circunstancia, que juzgó acreditada, de que el recién aludido Alonso se obligó "consciente y voluntariamente", ya sea como librador o endosante, en las operaciones de favor que proporcionaba al procesado Precioso Molina. Lo cual traduce una interpretación, sin duda amplia, de la norma legal antes citada que no cabe en esta instancia revisar, pero que sí basta para desestimar la tacha de arbitrariedad en los términos en que ella es articulada por el apelante en este aspecto de su recurso.

En cuanto a las alegaciones contenidas en los puntos 4º, 5º, 6º y 7º del escrito de fs. 775, pienso que, en definitiva, sólo expresan la discrepancia del apelante con la apreciación que el tribunal recurrido ha efectuado de los elementos de juicio existentes en autos, y con la inteligencia que el a quo ha asignado a disposiciones de derecho común. Razón por la cual creo del caso recordar que, según lo tiene reiteradamente declarado V. E., la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad, de carácter estrictamente excepcional, no cubre los supuestos de error en la apreciación de la prueba, o en la interpretación del derecho (Fallos: 237: 14; 238: 522 y otros), ni es aplicable respecto de una sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla (Fallos: 235: 798).

Esta jurisprudencia es aplicable al *sub indice* pues, en mi opinión, el fallo apelado, sin entrar a juzgar sobre el acierto o error de la solución que ha dado al caso, constituye un pronunciamiento serio que no carece de fundamentos ni, frente a los que exhibe, cabe afirmar que ha incurrido en omisiones sustanciales para la adecuada decisión de la causa.

Lo recién dicho es también válido con relación al agravio que el apelante articula en el punto 8º de su recurso, toda vez que el punto de partida en que el a quo se ha colocado para la imposición de las costas del juicio, esto es, que el recurrente ha litigado contra más de una parte, no aparece como una conclusión totalmente irrazonable que, como tal, admita la tacha de arbitrariedad con el alcance que le ha atribuído la doctrina de la Corte Suprema.

Concluyo, pues, que el remedio federal interpuesto en autos es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 15 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Fiscal c/ Precioso Molina, Silvestre Marino s/ estafa, defraudación, falsificación de documentos".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen de fs. 883, la sentencia recurrida de fs. 745 decide sustancialmente cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que la aserción de los derechos que al recurrente asisten, en su carácter de actor civil, al tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, en cuanto a la apreciación de su prueba atinente al hecho imputado y al daño sufrido, no propone cuestión federal que justifique la intervención de esta Corte en la causa. No lo son, en efecto, las referentes a los derechos reconocidos por normas locales, lo que en el caso, encuentra corroboración en los límites que la sentencia de fs. 854, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, impone respecto a la intervención de la parte civil, en el caso —Fallos: 252: 195 y otros—.

3º) Que así las cosas y en cuanto a los aspectos específicamente contemplados en la cuestión tercera del fallo en recurso, el Tribunal no encuentra que lo decidido, atenta la vinculación de la responsabilidad civil con los hechos imputados y las razones del pronunciamiento, éste carezca de fundamentos de manera que autorice a descalificarlo como acto judicial.

4º) Que a ello es pertinente añadir que lo dicho es también aplicable a la regulación de honorarios practicada, pues el a quo interpreta la ley local de Arancel, sobre la base de haber litigado el apelante contra dos partes distintas, todo lo cual excluye la tacha de arbitrariedad, habida cuenta, además, de la estricta jurisprudencia sobre el punto (Fallos: 252: 59).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 775.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. GENERAL ELECTRIC v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO

—SANTA FE—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen a las actividades lucrativas instituído por la Municipalidad de Rosario, con arreglo al art. 19 de la ley de municipalidades 2756 de la Provincia de Santa Fe, y su adecuación a las normas constitucionales y legales de la provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Si la sentencia apelada declara la validez de la superposición del gravamen a las actividades lucrativas instituído por la Municipalidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el de carácter provincial, por no resultar ambos, en conjunto, confiscatorios, la superposición cuestionada no afecta las garantías constitucionales de la igualdad y la propiedad.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La más autorizada interpretación de las leyes tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sociedad anónima "General Electric" promovió demanda contra la Municipalidad de la ciudad de Rosario de Santa Fe por repetición de lo pagado en concepto de "tasa por retribución de servicios" correspondiente a los años 1952 y 1953, según los conceptos especificados en los comprobantes agregados a fs. 1 y 2

La accionante adujo diversidad de razones para fundar la improcedencia del cobro. Sostuvo, en primer lugar, que, tratándose de una tasa, —y como tal considera al gravamen en cuestión—, debe existir una relación razonable entre su monto y el servicio respectivo, lo que no ocurre en el presente caso. Afirma, en efecto, que algunos de los servicios no se prestaron, y que, si otros lo fueron, la cuantía de la contribución es desproporcionada, en todo caso, con la contraprestación. A ello se agrega que la tasa resulta violatoria de la igualdad, equidad y proporcionalidad por la circunstancia de hallarse determinada con relación a los ingresos brutos anuales del contribuyente, computándose a tal efecto la totalidad de las operaciones realizadas

en la provincia. Sostiene igualmente que, si bien se trata de una tasa, el tributo impugnado funciona como un impuesto, desde que lo realmente gravado son las "actividades lucrativas" que desarrolla la recurrente, y en tal sentido la carga también resultaría ilegal e inconstitucional, puesto que la Municipalidad no está facultada para establecerla, revistiendo, por lo demás, carácter confiscatorio al superponerse al impuesto similar que percibe la provincia.

La demanda fué rechazada en todas sus partes en Primera Instancia y, apelada ella, confirmóla la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, de cuya sentencia se agravia la actora por vía del recurso extraordinario concedido a fs. 176.

Entiende el a quo que, pese a la denominación que le asigna la ordenanza impositiva municipal, el gravamen aludido es un impuesto, por lo que no hace falta indagar si reúne los requisitos exigidos por la doctrina clásica y la jurisprudencia respecto de las tasas para su procedencia. En tal carácter, es decir como impuesto, ha podido ser establecido válidamente por la Comuna de Rosario, ya que a ello la facultaban los términos de la ley orgánica de municipalidades 2756, interpretada ésta a la luz del texto de la Constitución provincial de 1949 bajo cuya vigencia se sancionaron y aplicaron las ordenanzas impositivas de 1952 y 1953, único período que interesa considerar en relación al pleito.

Afírmase asimismo en los considerandos del fallo en recurso que el hecho de que exista un tributo análogo recaudado por la provincia no constituye, de suyo, causa de ilegalidad, a menos que el monto total abonado por el contribuyente por ambos conceptos resultare confiscatorio, lo que no acontece en el *sub lite*, desde el momento que las alícuotas del 2 ‰ y 4 ‰ (dos por mil y cuatro por mil), respectivamente, que se aplican a los ingresos provenientes de las rentas de refrigeradores y aparatos eléctricos no configuran ese extremo.

También desestima el fallo, por falta de prueba, la impugnación del tributo basada en que éste gravaría actos realizados fuera del municipio.

Pienso, de conformidad con lo decidido en Fallos: 247: 296 y jurisprudencia allí citada, que lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen discutido en autos y a su adecuación a las normas constitucionales y legales de la provincia de Santa Fe, constituye una cuestión local y de hecho que no es susceptible de revisión por V. E. en instancia extraordinaria. Es de observar, por otra parte, que la recurrente no ha puesto en tela

de juicio la validez de aquellas normas respecto de la Constitución Nacional, a lo que cabe añadir que la cuestión relativa a la pretendida incidencia de la Proclama del Gobierno Provisional del 27 de abril de 1956 sobre la validez de la Constitución Provincial de 1949 y su repercusión sobre los actos que motivan este pleito, aparte de no guardar relación directa con la materia de la causa, la misma ha sido introducida después de la sentencia, lo que quita oportunidad a su articulación.

En tales condiciones, y toda vez que la más autorizada interpretación de las normas impositivas locales es la que hagan los respectivos tribunales de provincia (Fallos: 181: 142), las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, invocadas por el recurrente bajo la pretensión de que el establecimiento del gravamen por una autoridad que reputa incompetente lo torna ilegal e inconstitucional, se hallan así privadas de relación directa e inmediata con el objeto del litigio.

En consecuencia, no pudiendo ser revisada en esta instancia la sentencia apelada en cuanto declara que la Municipalidad demandada estuvo legalmente habilitada para establecer con carácter de impuesto la contribución de que se trata, es inoficioso ocuparse de las argumentaciones del apelante, enderezadas a demostrar la ilegitimidad de la tasa por carencia de los requisitos inherentes a esta especie de tributos.

Tampoco es revisible la sentencia en cuanto admite la validez de las modalidades que adopta la ordenanza municipal para la determinación del referido gravamen, por cuanto no aparece que el procedimiento seguido infrinja la garantía de la igualdad o resulte confiscatorio de la propiedad del recurrente (cf. Fallos: 248: 763).

Por todo lo expuesto opino, en conclusión que el recurso extraordinario deducido en autos es improcedente y ha sido en consecuencia mal concedido a fs. 176. Buenos Aires, 16 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "General Electric S. A. c/ Municipalidad de Rosario —Santa Fe— s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164 se funda, en primer término, en que la contribución cuyo pago se intenta repetir no es una verdadera tasa, puesto que no implica

la retribución de efectivos servicios o, al menos, no guarda proporción alguna con los prestados. Se trataría, entonces, de un verdadero impuesto que, según sostiene la recurrente, la Municipalidad de Rosario no tiene facultades legales para establecer, conforme con el art. 49 de la Ley de Municipalidades nº 2756 de la Provincia de Santa Fe. La Cámara a quo ha resuelto que la referida contribución reviste carácter impositivo y que, según dicha disposición legal, estuvo dentro de las facultades de la Municipalidad de Rosario establecer.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, sentada en Fallos: 247: 296; 252: 67, y los allí citados, lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen discutido en autos y su adecuación a las normas constitucionales y legales de la Provincia de Santa Fe, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por recurso extraordinario. Por lo demás, carece de relevancia al respecto la proclama del Gobierno Provisional de 27 de abril de 1956 sobre la Constitución Provincial de 1949, puesto que la decisión apelada se funda en normas legales (ley 2756 de la Provincia de Santa Fe) anteriores a dicha Constitución y no impugnadas en el recurso extraordinario como violatorias de la Constitución Provincial de 1900, cuya vigencia dispuso la citada Proclama.

3º) Que la recurrente aduce también que existiría superposición entre el impuesto cuestionado y el de carácter provincial que grava las actividades lucrativas, puesto que toma en consideración las llevadas a cabo dentro de todo el territorio provincial y, además, la Municipalidad de Rosario tiene importante participación sobre el producido. La Cámara a quo ha decidido que no existe norma alguna que se oponga a tal sistema, a menos que se compruebe que ambos en conjunto resulten confiscatorios, lo que no resulta de autos ocurriera con el gravamen que se cuestiona. Esa doctrina coincide con la sentada por esta Corte en Fallos: 248: 763, por cuanto no aparece que el procedimiento seguido infrinja la garantía de la igualdad o resulte confiscatorio de la propiedad del recurrente.

4º) Que, como también lo ha resuelto esta Corte, la más autorizada interpretación de las normas tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia (Fallos: 181: 142); de manera que la garantía de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, invocados por la recurrente, bajo la pretensión de que el establecimiento del gravamen por una autoridad que reputa incompetente la torna ilegal e inconstitucional, no tienen relación directa con el objeto del litigio.

5º) Que la circunstancia de que esta Corte haya declarado

la inconstitucionalidad de gravámenes fiscales establecidos mediante decretos de los Poderes Ejecutivos de Provincia, en los precedentes de Fallos: 155: 290 y 182: 415, citados por la recurrente, es ajena al caso de autos, en que el tribunal de la causa ha establecido que los impuestos creados por la autoridad comunal lo han sido sobre la base de autorizaciones acordadas por las leyes provinciales. En tales condiciones, habida cuenta que no existe tacha de arbitrariedad contra lo decidido por el tribunal apelado y que la jurisdicción de esta Corte está limitada a las cuestiones específicamente formuladas en el escrito del recurso extraordinario, el interpuesto a fs. 164 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario a fs. 164.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA TERESA PLAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, en razón de haber sido absuelto el querellado por usurpación, decide que debe serle restituida la tenencia del departamento cuestionado, con exclusión de sus actuales ocupantes, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 455 vta./457 vta. se funda exclusivamente en el agravio que irroga a la apelante la sentencia de fs. 439 al ordenar la entrega del departamento cuestionado, libre de ocupantes, a la querellada, e intimar a María

Plaza de Daponte y Celestina García de Plaza el desalojo de dicho inmueble.

Esa parte del fallo viola, según la recurrente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, además de sacar a aquélla y a Celestina García de Plaza de sus jueces naturales. Esta última afirmación se funda en que, siempre de acuerdo con la opinión de la apelante, el fallo de la Cámara en lo Criminal y Correccional importa resolver una cuestión que se halla sometida a los tribunales de Paz en el juicio de desalojo seguido entre las mismas partes.

No comparto tal punto de vista. La decisión del a quo, en lo que atañe a este aspecto del proceso, no tiene evidentemente otro alcance que el de dejar sin efecto la medida precautoria que se dispuso a fs. 145 como consecuencia de la prisión preventiva de la querellada, decretada a fs. 137.

La absolución de esta última debía necesariamente hacer cesar dicha medida, volviendo así las cosas al estado en que se hallaban al iniciarse la querella: es decir al de la ocupación exclusiva del departamento por María Teresa Plaza.

Por cierto que si se pretendiera dar otro significado a la sentencia apelada, si se entendiera que de alguna manera pueden derivar de dicha decisión consecuencias jurídicas en orden a la afirmación de derechos controvertidos entre las partes, el agravio invocado por la recurrente tendría el carácter definitivo que es menester para que proceda el remedio instituído por el art. 14 de la ley 48.

Pero como ello no es así, según antes se señaló, es indudable que lo decidido no afecta en modo alguno las pretensiones que, por vía civil, puedan hacer valer las personas cuyo desalojo se ordena. De aquí que el agravio no revista carácter definitivo, y que, en consecuencia, el recurso extraordinario sea improcedente, tal como lo resolvió V. E. en Fallos: 238: 434, respecto de un caso similar al que aquí se plantea, con doctrina luego reiterada en Fallos: 246: 72.

Cabe agregar que el agravio fundado en la presunta violación de la defensa en juicio, por no haber sido oída Celestina García de Plaza, no puede tampoco prosperar. En efecto, si María Plaza de Daponte no representara a aquélla, el recurso sería improcedente por estar fundado en interés de terceros (Fallos: 238: 434, antes citado); mas si se sostuviera, por el contrario, que la representa, entonces no habría existido la alegada indefensión.

Corresponde por tanto, a mi juicio, declarar mal concedida la presente apelación extraordinaria. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Plaza, María Teresa s/ usurpación".

Y considerando:

1º) Que lo resuelto por la sentencia absolutoria de fs. 439, en cuanto ordena entregar a la procesada el departamento que menciona e intimar su desocupación dentro del plazo de 5 días, por las personas que indica, constituye materia de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 238: 434; 246: 72). Por otra parte, lo así decidido no afecta el derecho que puede asistir a la recurrente, a hacer valer ante quien corresponda.

2º) Que a ello se debe añadir que la apelación extraordinaria no puede fundarse en interés de terceros cuya representación no se invoca (Fallos: 238: 434; 248: 25 y otros).

3º) Que, finalmente, la sentencia en recurso se halla suficientemente fundada, por lo que no es susceptible de impugnación con base en la doctrina de la arbitrariedad, incluso en los aspectos mencionados en el memorial de fs. 514 que, por lo demás, en cuanto exceden los agravios expresados a fs. 455 vta., son ajenos al fallo a dictar en la causa (Fallos: 252: 14 y 184 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 455 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELISA DURAC DE RIZZI —SUC.— v. MUNICIPALIDAD DE LANUS
—BUENOS AIRES—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto la oportunidad del fundamento de los recursos de apelación acordados por las leyes, como el plazo para deducirlos son, como principio, cuestiones libradas al criterio prudente del legislador. Y la solución adoptada, en tanto no aparezca como arbitraria o persecutoria ni constituya impedimento serio

para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, no es susceptible de impugnación constitucional. Así el término de tres días, adoptado, entre otros, por el art. 231 de la ley 50, de 1863, para la deducción de un recurso fundado, no admite descalificación por las razones mencionadas (1).

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES v. S.R.L. ESTABLECIMIENTOS POSLIDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Lo referente a la constitución del organismo que interviene en la causa —Consejo Nacional de Relaciones Profesionales—, en los términos del decreto 1120/61, no es cuestión que dé lugar a recurso extraordinario, habida cuenta del carácter no judicial de aquél y que, por lo demás, incluso lo atinente a la integración de los tribunales y a su composición no da lugar, como principio, a recurso ante la Corte Suprema. A ello debe añadirse que lo dispuesto según el decreto impugnado no adolece de arbitrariedad ni trasunta propósito persecutorio que justifique la intervención del Tribunal en los autos (2).

LEOPOLDO L. BOFFI v. JUAN M. FERNANDEZ SARALEGUI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde al Juez Nacional en lo Civil conocer de la demanda por daños y perjuicios contra una sociedad irregular o de hecho, y no al Juez Nacional de Paz en donde tramita el juicio sucesorio de uno de los socios de aquélla. Tales sociedades, a diferencia de las accidentales, tienen personería propia y los terceros pueden accionar optativamente contra ellas o sus integrantes individualmente, siendo inaplicable al caso el art. 3284 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La juez nacional en lo civil se declaró incompetente para entender en el presente juicio en razón del fallecimiento de uno de los integrantes de la entidad codemandada, cuyo juicio sucesorio tramita por ante el juez nacional de Paz.

Este magistrado, por su parte, no aceptó la competencia atribuída por aquélla por considerar que no tratándose de una acción contra el causante sino contra una sociedad irregular no son de aplicación las reglas que determina el fuero de atracción.

Habiendo insistido la juez en su decisión, corresponde a

(1) 8 de marzo.
(2) 8 de marzo. Fallos: 251: 526.

V. E. dirimir la contienda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Al respecto, corresponde señalar que la demanda ha sido entablada por el actor contra el Ing. Juan Manuel Fernández Saralegui y "contra la Sociedad irregular, Gago, Das Neves y Graça, con domicilio en Teodoro García nº 2355, de esta Capital Federal" (fs. 46).

De los términos de ese escrito surge que la acción ha sido dirigida en segundo término contra un ente claramente individualizado y a quien se atribuye un domicilio. Por lo demás, en el testimonio del contrato de fs. 8 acompañado a ese escrito figura, por una parte, el actor (como propietario), y los señores Gago, Das Neves y Graça (como sub-contratistas), con el domicilio indicado, por la otra parte.

En tales condiciones, y habiendo sido dirigida la acción contra una sociedad irregular (art. 297 del cód. de comercio) que constituye una entidad distinta a la de sus integrantes, no resulta de aplicación en la especie la norma del art. 3284, inc. 4º, del Código civil si el precedente de Fallos: 248: 713, citado por la juez, en el que V. E. decidió un supuesto distinto, toda vez que se trataba del fallecimiento de uno de los codemandados.

En consecuencia, considero que corresponde decidir el conflicto planteado declarando la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 10. Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la demanda de autos se entabló contra un particular y la sociedad irregular "Gago, Das Neves y Graça". Como uno de los socios de esta última había ya fallecido, se presentó a fs. 83 la administradora de su sucesión, la señora viuda de Gago, admitiendo que se trata de una sociedad de hecho, si bien dice que está definitivamente disuelta.

2º) Que la señora Juez a cargo del Juzgado Civil nº 10 declaró su incompetencia, fundándose en el fuero de atracción resultante de aplicar el art. 3284 del Código Civil y entendió que correspondía intervenir en el juicio al señor Juez Nacional de Paz que actúa en la sucesión del ex socio premuerto. A su vez, dicho Juez entiende que, como se trata de una demanda contra un ente jurídico distinto de sus miembros, el fuero de atracción no rige en el caso.

3º) Que no son aplicables las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades accidentales en que funda su incompetencia el Juzgado en lo Civil, sino las referentes a las sociedades irregulares o de hecho. Ello así porque las primeras suponen la actuación de uno solo o todos los socios, pero a título individual, como resulta del art. 395 de dicho Código. En cambio, en las segundas se trata de contratos de sociedad verbales o no inscriptos, lo que no impide la actuación independiente de la sociedad, a la que la doctrina reconoce, en general, personería propia, siendo indudable que los terceros tienen acción optativa contra ellas o contra los socios individualmente, según resulta de los arts. 294, *in fine*, y 297 del mismo código.

4º) Que ello no implica abrir juicio sobre la subsistencia o no de la sociedad irregular demandada, sino sobre la situación procesal resultante de la demanda, es decir, de la circunstancia de traerse a juicio a una sociedad de hecho, sin perjuicio de considerarse su situación especial durante el trámite de los autos por los Tribunales de la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde intervenir en estos autos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 10. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Paz.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ADUANA DE LA CAPITAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de Rawson (Chubut), y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando calificado por la falsificación de documentos, que se habría cometido al violarse las disposiciones que rigen la introducción de mercaderías al sur del paralelo 42.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en Fallos: 242: 48 y 248: 78, y teniendo presente la doctrina de Fallos: 247: 695, procede, en

mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Federal de Rawson para entender en la causa. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme a las constancias de la causa, el delito a investigar consistiría en el contrabando calificado por la falsificación de documentos. Tal contrabando se habría cometido al violarse las disposiciones que rigen la introducción de mercaderías al sur del paraelo 42. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Corte en los casos que se citan en el dictamen de fs. 45, el conocimiento del proceso corresponde al Sr. Juez Federal de Rawson.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut, es el competente para entender en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE EDUARDO RULLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cesada la emergencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada por los tribunales militares, en virtud del decreto 2639/60 y disponer que el acusado sea nuevamente juzgado por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, en forma legal y con arreglo a las leyes que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que el recurrente no haya mantenido la cuestión federal ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no obsta, en mi opinión, a la procedencia formal del recurso extraordinario, ya que la sentencia definitiva agregada a fs. 169 y siguientes de los autos principales se hace cargo de dicha cuestión, decidiéndola en contra del derecho invocado (considerando 2º, fs. 171 vta.).

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor del procesado en la causa Rulli, Jorge Eduardo s/ infracción al decreto 2639/60", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen del Señor Procurador General, toda vez que la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa —Fallos: 243: 111; 248: 647; 249: 332 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 199 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, con arreglo a las razones vertidas por esta Corte en la sentencia dictada en la causa "Rodríguez, Juan Carlos y otros" —fallada en 24 de octubre de 1962; Fallos: 254: 116— el fallo apelado de fs. 169 debe dejarse sin efecto respecto del recurrente.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 169 respecto de Jorge Eduardo Rulli. Y se declara que éste debe ser nuevamente juzgado por el juez federal correspondiente, en forma legal y con arreglo a la doctrina expuesta en el precedente citado. A ese efecto se remitirán los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de

la Capital, sin perjuicio de lo que oportunamente pueda decidirse respecto de la competencia. Notifíquese y hágase saber esta sentencia, por oficio, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Sr. Ministro de Defensa Nacional.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELSA AMANDA ALBERTI v. MARIA ROSA GAVARONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de garantías constitucionales no obvia la ausencia del requisito legal mencionado [1].

JUAN JOSE BENITEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La eliminación de los recurrentes del registro de tripulantes de la Marina Mercante, dispuesta por el Prefecto Nacional Marítimo en los términos del art. 2406, inc. e), del Digesto Marítimo y Fluvial, no comporta ejercicio de funciones judiciales y es, por lo tanto, insusceptible de revisión por la Corte, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los recurrentes en la causa Benítez, Juan José y otro s/ apelan resolución en el exp. W. S. G. dgm. nº 6276/62 de la Secretaría de Marina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la viabilidad del recurso extraordinario respecto de resoluciones

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 251: 152.

emanadas de organismos administrativos, se encuentra sujeta a la exigencia de que éstos hayan procedido en el ejercicio de facultades que en el orden normal de las instituciones correspondan a los jueces, sin que exista, además, posibilidad de rever tales decisiones por vía de acción o de recurso —Fallos: 250: 127, 272 y otros—.

Que la eliminación de los recurrentes del registro de tripulantes de la Marina Mercante, dispuesta por el Prefecto Nacional Marítimo en los términos del art. 2406, inc. c), del Digesto Marítimo y Fluvial, no comporta ejercicio de funciones judiciales con arreglo a la jurisprudencia citada, y no es, por lo tanto, susceptible de revisión por esta Corte aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina establecida en materia de arbitrariedad —doctrina de Fallos: 245: 530—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GERMAN MIRANDA Y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, en causas criminales, tiene el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción y contraría la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del Superior Tribunal de Río Negro que, apelada la sentencia absolutoria por el Agente Fiscal y desistido en la alzada el recurso de apelación por el Ministerio Público, condena al acusado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. con fecha 27 de agosto pasado *in re* "Pérez, Eliseo José y otros s/ hurto y par-

ticipación hurto", y los precedentes allí citados, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Miranda, Germán y Andrada, Pascual s/ estafa y hurto".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Río Negro, que condena a los inculpados en esta causa a la pena de un mes de prisión, interponen recurso extraordinario el Procurador General de dicho Tribunal y el Defensor Oficial, en nombre de los encausados.

2º) Que ambos recursos se fundan en que, habiendo recaído sentencia absolutoria de primera instancia, ésta fue apelada por el Ministerio Fiscal, pero el recurso se desistió por el representante del mismo ante el Superior Tribunal, por lo cual se viola el art. 18 de la Constitución Nacional, es decir, la garantía de la defensa en juicio, puesto que se revoca una sentencia que, por virtud de tal desistimiento, había quedado firme.

3º) Que la materia en debate ha sido ya resuelta en varias ocasiones por el Tribunal, especialmente a partir de Fallos: 234: 270, donde se dejó sentado que "el desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, debe tener el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia sin que parezca indispensable la existencia de una disposición especial como contienen algunos códigos provinciales por tratarse de la aplicación de principios esenciales de observancia universal". La misma tesis se mantuvo en Fallos: 234: 367 y 372; 237: 497; 244: 198; 247: 447; 248: 125; 253: 370 y sentencia del 27 de agosto de 1962 en la causa "Pérez, Eliseo José y otros s/ hurto". En el citado precedente de Fallos: 244: 198 se expresó textualmente: "... sin un agravio real del apelante, la jurisdicción del tribunal de alzada no pudo abrirse desde que no quedó efectivamente planteado contra la sentencia ningún recurso y, como ha dicho esta Corte, "tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación (Fallos: 234: 270)".

4º) Que, aun en las hipótesis de excesiva benignidad en el criterio del representante fiscal de alzada, las razones de orden público que se alegan no pueden ser superiores a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional; y las consecuencias prácticas de esa benignidad podrán originar otros remedios dentro de las normas constitucionales y no a merced de ellas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia de recurso, y se declara firme la de primera instancia.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Que, por las particularidades de esta causa y de conformidad con lo resuelto en Fallos: 234: 270 y 372; 237: 197 y otros —en situaciones substancialmente análogas— corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, por aplicación del principio de que la condena en la instancia de alzada sin recurso interpuesto o mantenido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia absolutoria de primera instancia afecta la garantía de la defensa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso y se declara firme la de primera instancia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

ALBERTO TEISAIRE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Debe revocarse, por vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara que, con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio del sobreseimiento definitivo, declaró agotada la investigación sumarial y, por las mismas consideraciones de su anterior sentencia, sobreseyó nuevamente la causa de manera definitiva. Tal decisión contraría aquel pronunciamiento de la Corte, sin que mediara modificación sustancial de las circunstancias allí contempladas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye, por principio, cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde que la Corte Suprema, en uso de las facultades que le atribuye el art. 16, última parte, de la ley 48, transforme en provisional el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara, toda vez que no media modificación substancial de las circunstancias contempladas en el anterior pronunciamiento de la Corte que revocó un primer sobreseimiento definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio de una idéntica decisión anterior, toda vez que las pruebas aportadas luego de ese pronunciamiento, no han modificado la situación procesal de los imputados (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. declaró, a fs. 497 vta. de estos autos, al revocar el auto que sobreseía definitivamente a los procesados: "es manifiesto que no media en el caso ninguno de los supuestos de "evidencia" o de "indudable" falta de ilicitud del hecho o de responsabilidad de los acusados, que contempla el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la procedencia del sobreseimiento definitivo".

Con posterioridad a dicho pronunciamiento se han llevado a efecto algunas de las medidas probatorias solicitadas por el Ministerio Público y el querellante, pues las restantes fueron consideradas inoficiosas por la Instrucción.

Dichas pruebas son las siguientes:

1º) La pericia caligráfica de fs. 604, de la que parece deber inferirse que las firmas del querellante en los documentos que dice habrían sido obtenidos mediante extorsión fueron "escritas" por él, y no resultado "de un acto instintivo, incontrolado, libre y automatizado" tal como el de las otras firmas proporcionadas para la comprobación.

2º) La declaración testimonial del Mayor Carranza Zavalí(a) (fs. 746), que corrobora la prestada oportunamente por (

Dr. Aliaga García a la que me referí en mi anterior dictamen de fs. 496.

3º) Las declaraciones de fs. 583, 591 y 602, relativas a máquinas de escribir que los testigos habrían prestado al Dr. Landín.

4º) La agregación *ad effectum videndi* de la causa "Teisaire, Alberto y otros s/ asociación ilícita".

5º) El informe de la Universidad Nacional de La Plata referente al título de abogado de Carlos Enrique Landín (fs. 625).

No corresponde en esta instancia examinar hasta qué punto la prueba a que acabo de referirme puede contribuir a fundar una convicción acerca de la existencia del hecho delictivo o de la responsabilidad criminal de los procesados; pero cabe ciertamente señalar que la decisión del a quo de ningún modo pretende inferir de aquellos elementos de juicio alguna conclusión positiva sobre la inexistencia del delito o la inocencia de los querellados.

Es lícito pues afirmar que la situación sobre la cual fundó V. E. el antes recordado considerando de fs. 497 vta. no ha variado, por lo menos en beneficio de los imputados.

El a quo, sin embargo, en la resolución de fs. 809 y siguientes, contra la cual se ha interpuesto este recurso extraordinario, vuelve a sobreseer definitivamente —con la disidencia de uno de los jueces del tribunal— sobre la base de que, a pesar del tiempo que lleva en trámite el proceso, no existe otra cosa que la imputación del presunto damnificado a la que se contrapone la firme negativa de los imputados.

Esta resolución importa, a mi juicio, desconocer el alcance de la anterior decisión de V. E., puesto que si entonces la Corte entendió que no mediaba ninguno de los supuestos del art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal, tal circunstancia no ha podido ser modificada por el mero transcurso del tiempo.

La hipótesis de que las pruebas hasta ahora producidas —e inclusive las que fueron propuestas y no aceptadas— sean insuficientes para determinar la elevación de la causa a plenario, no autoriza a considerar definitivamente comprobado que medie alguna de las causas enumeradas en el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal. La decisión del a quo importa dejar sin aplicación lo dispuesto en el art. 435 del mismo código, prescripción que tiene en vista, justamente, aquellos supuestos en los cuales, pese al transcurso del tiempo (siempre que éste sea insuficiente para que prescriba la acción), los resultados de la investigación no permiten decidir, sea la elevación de la causa a plenario, sea el sobreseimiento definitivo.

Estimo, en consecuencia, de conformidad con la doctrina de Fallos: 228: 589; 245: 533, y sentencia del 25 de junio del co-

rriente año *in re* "Feune de Colombí, Diego y otros c/ La Esmeralda Capitalización S. A. s/ nulidad" (F. 340, L. XIII), entre otros, que corresponde revocar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 30 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Teisaire, Alberto — Landín, Carlos Enrique — Doura de Gatti, Evelina — Doura de Ribeis o Córdoba, María Bevacqua, Raúl Conrado — Magliano, Nicanor s/ extorsión en forma reiterada y asociación ilícita".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 391 —del 9 de mayo de 1958—, por la cual se sobreseyó definitivamente a don Alberto Teisaire, fué dejada sin efecto por esta Corte a fs. 497 por entender que la insuficiencia de prueba alegada en el fallo de la Cámara no bastaba para ubicar el caso de autos en el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en razón de que las constancias de que entonces el Tribunal hizo mérito hacían manifiesto "que no media en el caso ninguno de los supuestos de "evidencia" o de indudable falta de ilicitud del hecho o de responsabilidad de los acusados" que contempla el precepto en cuestión.

2º) Que la sentencia de fs. 809, actualmente apelada, luego de declarar agotada la investigación sumarial, añade que existe sólo la imputación del presuntamente damnificado, a la que se contrapone la firme negativa de los imputados por lo que, compartiendo los fundamentos de la sentencia de primera instancia, sobresee nuevamente de manera definitiva en la causa.

3º) Que resulta de lo expuesto que los autos no comprueban modificación sustancial de las circunstancias contempladas por el anterior pronunciamiento de esta Corte. La falta de prueba en que la sentencia apelada se funda, reproduce las consideraciones de la anterior sentencia de la Cámara sobre el punto, sentencia que el posterior fallo de esta Corte dejó sin efecto.

4º) Que, en estas condiciones, con arreglo a la doctrina de Fallos: 245: 433; 253: 118 y otros análogos, el recurso extraordinario debe declararse bien concedido en la especie.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal estima, en uso de las facultades que le atribuye el art. 16, última parte, de la ley 48, ejercidas en la medida que lo requiere el mantenimiento de lo resuelto por el anterior fallo de fs. 497 de esta

Corte, que es objeto del recurso acordado, que la sentencia de fs. 809 debe ser modificada, convirtiéndose en provisional el sobreseimiento definitivo dispuesto en ella.

6º) Que, en efecto, los indicios que esta Corte tuvo en cuenta en su anterior pronunciamiento para desechar la aplicación al caso del art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no se contradicen con la inexistencia de prueba apta y pertinente al estado de la causa, para demostrar la efectiva perpetración del delito acriminado y la autoría de los procesados en ella.

7º) Que, por consiguiente, corresponde modificar igualmente el auto recurrido en cuanto a la imposición en costas que contiene.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 809 en cuanto decreta el sobreseimiento definitivo en esta causa respecto de Alberto Teisaire, Carlos Enrique Landín y Evelina Doura de Estevarena, el que se convierte en provisional, en los términos del art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, y se la revoca en cuanto impone las costas a la querella.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital resolvió confirmar la resolución del inferior en cuanto sobreseía definitivamente en esta causa respecto a Alberto Teisaire, Carlos Enrique Landín y Evelina Doura de Gatti o de Estevarena, sobre la base de que "con la prueba ofrecida como consecuencia de lo dispuesto por el Tribunal aparece totalmente agotada la investigación sumarial, ... existiendo sólo la imputación del presuntamente damnificado, a la que se contrapone la firme negativa de los imputados...", haciendo referencia además al criterio sentado por esta Corte en Fallos: 241: 262 (fs. 809/810).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el querellante recurso extraordinario fundado en que el a quo ha violado el fallo de esta Corte de fs. 497 (Fallos: 242: 30), transgrediéndose además la ley al dictar el sobreseimiento definitivo, al prescindirse

de la prueba aportada y al decretarse el sobreseimiento cuando existe otra pendiente, así como al afirmarse hechos contrarios a la prueba y desecharse la que ha sido reconocida bajo firma en juicio. todo lo cual hace que la sentencia apelada sea arbitraria y violatoria de la defensa en juicio (fs. 825/847).

3º) Que según surge de autos, con posterioridad a la sentencia de esta Corte de fs. 497 fueron llevadas a cabo algunas de las medidas de prueba solicitadas por el Ministerio Público y el querellante, las que en manera alguna han modificado en su beneficio la situación procesal de los imputados en esta causa, por lo cual los alcances del fallo citado de este Tribunal de fs. 497 conservan toda su fuerza, es decir, que no se dan en el caso las circunstancias enumeradas en cualquiera de los tres incisos del art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital.

Por tanto y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 809/810. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones precedentes.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Con arreglo al art. 2º de la ley 27 no existe, en el ámbito nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad.

PROVINCIAS.

La posibilidad de una acción declarativa de inconstitucionalidad, con base en una ley provincial, no puede exceder el ámbito local, dentro del cual rigen las leyes de ese carácter.

MANDATO.

La doctrina de la Corte Suprema que admite, con fundamento en normas constitucionales y legales locales, la representación en juicio de una provincia por el Fiscal de Estado de ella, deja a salvo el título de quien ejerce el gobierno de ese Estado. En tales condiciones, corresponde rechazar de plano la acción iniciada por el Fiscal de Estado de una provincia sin la autori-

zación del Interventor Federal, de quien emana el mandato presentado, y previendo su discrepancia con ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida por el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, solicitando se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63 del Poder Ejecutivo Nacional, por ser violatorio de los arts. 1º, 5º, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63, deducida por el Fiscal de Estado de una provincia, constituye cuestión de gravedad institucional y que se halla dentro de las taxativamente establecidas por el art. 101 de la Constitución Nacional como de competencia originaria de la Corte Suprema, la que ha de decidir si el acto electoral se realizará con arreglo a la Constitución provincial o al decreto-ley impugnado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. está *constitucionalmente* circunscripta a los supuestos que taxativamente enumera el art. 101 de la Carta Fundamental.

Por ello y por no darse aquí ninguno de esos casos, estimo que corresponde declarar que no compete a la Suprema Corte conocer originariamente en esta petición. Buenos Aires, 21 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro s/ plantea la inconstitucionalidad del decreto-ley 260 del Poder Ejecutivo Nacional".

Y considerando:

1º) Que, como resulta de lo expresado en el memorial de fs. 6, y concretamente en el punto IV del petitorio respectivo, el objeto de la demanda promovida por el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro es el de que se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63 del Poder Ejecutivo de la Nación,

como violatorio de los arts. 1, 5, 104, 105, 106 y concordantes y afines de la Constitución Nacional y consiguientemente, su inaplicabilidad en la Provincia de Río Negro.

2º) Que, como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, el acogimiento de una petición semejante importaría una alteración profunda del régimen institucional vigente a partir de la ley 27 —art. 2— con arreglo al cual no existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad. Pues, como también se recordó en Fallos: 245: 552, "la aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad" (doctrina de Fallos: 243: 177 y otros).

3º) Que la posibilidad de una acción de ese orden, con base en el art. 3º de la ley 88 de la Provincia de Río Negro invocada en el escrito de demanda, no puede exceder el ámbito provincial, dentro del cual rigen las leyes de ese carácter.

4º) Que a ello corresponde añadir que si bien la jurisprudencia actual de esta Corte admite la posibilidad de la representación de una Provincia, ante sus estrados, por el Fiscal de Estado de ella —Fallos: 242: 278; 245: 16— tal doctrina encuentra fundamento en la existencia de preceptos constitucionales y legales, en el orden local, que hagan válida aquella personería. Mas, tales precedentes dejan a salvo el genérico título de quien ejerce el gobierno de la Provincia, cuya pertinencia en el caso sustenta, sin más, la circunstancia de invocarse poder otorgado por aquél para actuar en juicio —confr. petitorio III, C—.

5º) Que, en tales condiciones, la aserción de que la acción se inicia sin la autorización previa del Interventor Federal y previendo su discrepancia con ella, basta también —en el orden federal— para el rechazo de plano de la acción intentada que se incoa según escritura de apoderamiento expedida por el mismo interventor, en nombre y representación de la Provincia.

6º) Que las precedentes consideraciones justifican el rechazo "in limine" de la demanda, por ser ella extraña a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la presente demanda no es de la competencia originaria de esta Corte.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que se presenta por ante esta Corte Suprema el Doctor Carlos Pascual Mastrorilli, Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro —única garantía, dice, de los intereses provinciales— a los efectos de plantear la inconstitucionalidad del decreto-ley 260 del Poder Ejecutivo Nacional, por el que se convoca a elecciones al pueblo de la Nación, en la parte que viola expresamente la Constitución Provincial y por ende el art. 5º de la Constitución Nacional y afines (fs. 6) y su inaplicabilidad a la Provincia de Río Negro. En síntesis, manifiesta que su personería surge del art. 3º de la ley provincial 88, siendo el órgano natural para abogar en el presente caso por la restitución de la plena vigencia de la Constitución de la provincia. Agrega que el caso planteado configura un conflicto entre la Nación y una provincia en los términos del art. 101 de la Constitución Nacional, correspondiendo a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Expresa que existe una absoluta contradicción entre el art. 96 de la Constitución provincial y el art. 3º inciso a) del decreto-ley 260/63, y que el derecho de elegir al Gobernador en forma directa no está negado por la Constitución Nacional a las provincias por los arts. 5, 104, 105 y 108. El decreto-ley 260/63 aniquila la soberanía provincial que la Constitución Nacional reconoce. Además, la derogación de la Constitución Provincial en lo que se refiere al modo de elección del Gobernador no puede justificarse mediante la alegación de un presunto estado de necesidad. Solicita finalmente que este Tribunal se declare competente para entender en la causa, teniéndolo por presentado y parte, y previo traslado al Procurador General, se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63 por violar el art. 96 de la Constitución Provincial, y consecuentemente, los arts. 1, 5, 104, 105, 106 y concordantes de la Constitución Nacional, y su consiguiente inaplicabilidad en la Provincia de Río Negro (fs. 6/19).

2º) Que, según se desprende de los términos del escrito, lo que el accionante —cuya personería surge de conformidad con la doctrina de esta Corte en Fallos: 242: 278; 245: 16— pretende es concretamente que se obligue al Poder que dictó el decreto-ley impugnado y, consecuentemente, al Interventor que cumple sus instrucciones, a que no lleven a cabo las elecciones bajo el decreto-ley impugnado y sí bajo las normas constitucio-

nales de la Provincia, lo que notoriamente excede la pura declaración de inconstitucionalidad. Entre otros párrafos lo indica con claridad la siguiente transcripción: "Formalmente, si se llegase a sostener que el decreto impugnado no causa lesión jurídica alguna a la Provincia ya que no existe "actualidad" en el daño, habría que concluir que la convocatoria que realice la Intervención Federal para la Provincia de Río Negro, tampoco deroga el artículo 96 de la Constitución Provincial y que solamente se produciría el agravio cuando el pueblo concurriese a dar su voto y eligiese a los miembros del colegio electoral que tendrán por misión designar al Gobernador de la Provincia de acuerdo a los términos del artículo 1º inciso a) del decreto-ley 260/63. Esta solución, obviamente, limita con el absurdo y desde ya invita a descartarla como razonamiento aplicable al caso que nos ocupa.

"Sostenemos, por tanto, que la lesión actual existe desde el momento en que la Nación expone pública y expresamente su voluntad de desconocer las Constituciones Provinciales ordenando llevar adelante la convocatoria de acuerdo a los términos que hemos comentado. La actualidad de la lesión y por lo tanto, la disponibilidad de la acción que intentamos, están dadas por la publicación del artículo 11 del decreto-ley 260/63 que ordena a los Comisionados Federales realizar las convocatorias en un todo de acuerdo con las disposiciones de sus artículos anteriores" (fs. 15 y vta.).

3º) Que asimismo en Fallos: 245: 552 se declaró expresamente que, por vía de principio, la aplicación de preceptos de las leyes de la Nación —en esta causa se trata de un decreto-ley— no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad; lo que indica la posibilidad de reconocer excepciones, verbigracia, cuando así lo aconsejen razones de extremada gravedad institucional.

4º) Que la defensa de un principio tan fundamental como la autonomía de la Provincia de Río Negro en cuanto se refiere a la vigencia de su Constitución acusa clara e inequívocamente la gravedad institucional mencionada en el considerando anterior. De tal modo, aun si se considerase que la acción es puramente declarativa de inconstitucionalidad, procedería la sustanciación de la causa.

5º) Que la *sub examen* —donde una Provincia es parte— como se desprende de los considerandos anteriores, se halla dentro de las taxativamente establecidas por el artículo 101 de la Constitución Nacional como de competencia jurisdiccional de esta Corte, que en ejercicio de su más alta potestad constitu-

cional, ha de decidir si el acto electoral se realizará bajo el régimen de la Constitución provincial o del decreto-ley impugnado.

6º) Que esos fundamentos hacen procedente que se disponga la sustanciación de la causa.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, así se resuelve.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

NORBERTO OSCAR CENTENO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las deficiencias en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruídas a civiles por tribunales castrenses, en que la defensa ha sido ejercida por personal militar, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio exige que quien sufre proceso criminal grave sea provisto de adecuado asesoramiento legal.

RECURSO DE QUEJA.

Deducido el recurso extraordinario en ocasión de la notificación personal de los civiles condenados por tribunales militares, no cabe aplicar con estrictez el cómputo del término legal para la interposición de la queja por parte de quienes se hallaban detenidos en Ushuaia al ser notificados y carecían de asistencia letrada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Desde el 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo en las causas penales, carece de fundamento jurídico. Corresponde por ello, dejar sin efecto la condena impuesta por los tribunales militares y disponer que los acusados sean nuevamente juzgados por la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta presentación directa ante V. E. ha sido efectuada manifiestamente fuera de término (v. diligencia de fs. 604/5 de los autos principales y cargo de fs. 3).

Por lo demás, estimo que las consideraciones que hago valer en el día de la fecha al dictaminar en la causa "Rodríguez, Juan Carlos y otros", y en cuya virtud arribo a la conclusión de que el decreto 2639/60 es constitucionalmente válido, son aplicables a las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de fs. 1.

Opino, por tanto, que procede no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el condenado en la causa Centeno, Norberto Oscar s/ su condena por el delito previsto en el art. 12, inc. 2º, en su relación con el art. 7º de la ley 13.985", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 542 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se dedujeron los recursos extraordinarios de que dan cuenta las actas de fs. 570 a fs. 582 por los condenados en el fallo mencionado.

Que esos recursos fueron denegados por resolución de fs. 598, notificada a los recurrentes el 2 de setiembre de 1960, según acta agregada a fs. 604.

Que con la queja precedente Letra C., nº 1392, Libro XIII, a la que se ha dispuesto agregar la nº 1552, Letra C., Libro XIII, "Centeno, Norberto Oscar, Menéndez, Carlos Evaristo, Pereyra, Dionisio Angel", la nº 72, Letra M., Libro XIV, "Menéndez, Carlos E. y Dubini, Oscar E." y la nº 7, Letra V., Libro XIV, "Vuelta, Marino, José Laureano Cabral y Oscar Elio Dubini", se intenta recurso directo ante esta Corte respecto de la antes señalada denegatoria del extraordinario. El referido recurso directo ha sido interpuesto, en las actuaciones mencionadas, a favor de Pedro Ernesto, Norberto Oscar Centeno, Carlos Evaristo Menéndez, Rosario Alberto Forte, Angel Altuna, José Laureano Cabral, Marino Vuelta, Dionisio Angel Pereyra y Oscar Elio Dubini.

Que las razones de índole formal del auto de fs. 598 no son suficientes para la denegatoria del recurso. Habida cuenta de que la defensa de los recurrentes ha sido ejercida en los términos que resultan del acta de fs. 529 por personal militar, las deficiencias en el planteamiento de las cuestiones federales en que

el recurso se sustenta no pueden impedir el otorgamiento de la apelación.

Que, en efecto, es principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte que quien sufre proceso criminal grave debe ser provisto del adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor y asegurar de este modo la realidad sustancial de la defensa en juicio. A este fin obedece igualmente el principio establecido en el Reglamento para la Justicia Nacional que obliga a la notificación personal del reo de la sentencia condenatoria en causa criminal —art. 42 del Reglamento mencionado—, de manera que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor —confr. Fallos: 192: 152; 237: 158 y doctrina de Fallos: 217: 1022 y otros—.

Que es consecuencia de lo dicho que, habiéndose deducido el recurso extraordinario en ocasión de la notificación personal de los condenados, no ha existido razón suficiente para su denegatoria. Y que en la medida en que la misma ha sido traída a consideración del Tribunal por los precedentes recursos directos, corresponde revocarla.

Que ello es así porque no cabe aplicar con estrictez el cómputo del término legal para la interposición de la queja. A falta de una representación legal regular y en las condiciones de dificultad material para la actuación directa por parte de quienes se hallaban detenidos en Ushuaia en ocasión de la notificación del pronunciamiento, la conclusión indicada se impone. Ello así porque, como señaló el Juez Brennan, sin el auxilio letrado todas las otras garantías de un proceso justo pueden quedar malogradas —"Minnesota Law Review", vol. 45, nº 5, abril de 1961, citado por Douglas, "The Right to Counsel", pág. 693—. En las condiciones del caso el hecho se traduciría en la indudable frustración del derecho federal cuestionado, a saber, el del ejercicio regular de la defensa en juicio.

Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto en los autos por los condenados a que se ha hecho referencia en los considerandos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido en la causa por Pedro Ernesto, Norberto Oscar Centeno, Carlos Evaristo Menéndez, Rosario Alberto Forte, Angel Altuna, José Laureano Cabral, Marino Vuelta, Dionisio Angel Pereyra y Oscar Elio Dubini.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que son aplicables al caso las razones dadas por esta

Corte en los autos "Rodríguez, Juan Carlos", sentencia del 24 de octubre de 1962. En efecto, después del 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo de las causas penales, carece de fundamento jurídico.

2º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida de fs. 542 debe ser dejada sin efecto en cuanto condena a los recurrentes ante esta Corte. Porque, con arreglo a la doctrina del precedente citado, corresponde concluir que los hechos acriminados a ellos deben ser juzgados por la Justicia Federal en lo Criminal respectiva.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 542 en cuanto condena a Pedro Ernesto, Norberto Oscar Centeno, Carlos Evaristo Menéndez, Rosario Alberto Forte, Angel Altuna, José Laureano Cabral, Marino Vuelta, Dionisio Angel Pereyra y Oscar Elio Dubini y se declara que éstos deben ser juzgados por el Juez Federal a quien corresponde intervenir en la causa, en forma legal y con arreglo a la doctrina del presente fallo y del precedente que en él se cita. Remítanse los autos a la Cámara Federal con asiento en La Plata, a los fines de la remisión del proceso al juez pertinente, en los términos expresados precedentemente. Hágase saber, por oficio, la sentencia que antecede al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y al Señor Ministro de Defensa Nacional.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

NORA REYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto por el tribunal de la causa acerca del plazo para contestar la expresión de agravios del fiscal, la perentoriedad del término para adherir al recurso de apelación y la consiguiente devolución de un escrito, son cuestiones de naturaleza procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 255; 745.

MARIA DE LAS MERCEDES WALTHER DE MOLAS —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria o poco clara la prueba respecto del último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante los tribunales del lugar donde aquél falleció y se encuentran domiciliados todos los herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de las constancias de autos no surge en forma fehaciente cuál ha sido en verdad el último domicilio real de la causante, por cuya razón estimo de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. en diversas oportunidades en el sentido de que en situaciones análogas debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el *de cuius* en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240; 172: 158 y 247: 209, entre otros), en donde considero que debe ser abierta la sucesión, de conformidad con lo que al respecto establece el Código Civil en sus arts. 90 (inc. 7º) y 3284.

Abona tal solución la circunstancia de que todos los herederos de la causante están domiciliados en esta Capital, ciudad en la que ésta falleció y en donde residía desde hacía varios años (Fallos: 251: 285 y los allí citados).

En consecuencia, pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Civil nº 2 de la Capital Federal. Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, en atención al mérito de las pruebas producidas ante los jueces entre quienes se ha planteado la contienda de competencia, el Tribunal estima aplicable al caso la jurisprudencia establecida en los precedentes que cita el Sr. Procurador General. En efecto: cuando es contradictoria o poco clara la prueba respecto del último domicilio del causante, esta Corte ha decidido que el juicio sucesorio debe tramitar ante los tribunales del lugar donde aquél falleció y se encuentran domiciliadas todas las personas con derecho a la herencia, es decir, en este caso, la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de doña María de las Mercedes Walther de Molas. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Primera Instancia de Santa Rosa, La Pampa.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE JUAN LUCIANO FERRERO —SUCESIÓN—

PARTIDA DE DEFUNCION.

La partida de defunción hace plena fe del hecho que acredita, pero no en lo que respecta a las demás enunciaciones que contiene, como la referente al domicilio del causante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria o poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 18 de diciembre de 1961, doña Angela Adela Baiguera de Ferrero y sus tres hijos Lucía Esther, Juan José y Celia Adela Ferrero inician el juicio sucesorio de don José Juan Luciano Ferrero, esposo de la primera y padre de los demás, ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de la provincia de Buenos Aires con sede en la ciudad de Mercedes, dentro de cuya jurisdicción afirman que tenía su domicilio el *de cuius*. Pocos días después promueve la misma sucesión don Alfredo López Ochoa y doña Nelly Josefa Favuto, en su carácter de acreedores del causante, ante el Juzgado Nacional en lo Civil nº 25 de esta Capital, por considerar que el último domicilio del señor Ferrero estaba constituído en Buenos Aires, ciudad en la que falleció.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, los herederos antes citados solicitan del juzgado que libre exhorto al magistrado de la Capital Federal a efectos de que se inhiba de seguir entendiendo en la sucesión. Librada la correspondiente rogatoria el juez nacional no hace lugar a lo solicitado (ver autos de fs. 27 del principal), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al elevar a la Corte las actuaciones el juez de Mercedes (ver resolución de fs. 45 del agregado), lo que a mi juicio equivale a mantener su decisión anterior.

En cuanto al fondo del asunto, pese a diversas manifestaciones hechas por los presentantes de fs. 7 del principal y de fs. 4 del expediente agregado (ver especialmente lo expresado a fs. 17 vta. del primero y a fs. 30/32 del segundo) no existe en ninguna de las actuaciones cumplidas ante la justicia prueba alguna que corrobore tales manifestaciones encaminadas a demostrar cuál fué el último domicilio del señor Ferrero, con una única excepción: la partida de defunción (ver fs. 1 del principal y fs. 2 del agregado). Y con respecto a ella, sabido es que sólo hace plena fe del hecho que acredita, pero no tiene igual valor en lo que hace a las demás enunciaciones que contiene —el domicilio del causante, por ejemplo— ya que ellas escapan tanto a la misión como a los medios de que dispone el funcionario interviniente para su verificación.

En tales condiciones, pienso que podrían existir en el *sub lite* parecidas razones sobre cuya base V. E., interpretando el art. 3285 del código civil, tiene resuelto que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del *de cuius*, y no resultando —como ocurre en el presente caso— que haya otros herederos además de los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, en el que sostienen que también lo tenía el causante y donde afirman se encuentran todos sus bienes, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 224: 661; 244: 80 y 454; 247: 209; 248: 714 y 717; 251: 285 y otros).

En consecuencia toda vez que es en la localidad de General Villegas (provincia de Buenos Aires) en la que se domicilian los hijos y la cónyuge supérstite del causante —no habiendo constancias de que se haya presentado ningún otro heredero en la sucesión abierta en la Capital Federal, promovida, por lo demás, por meros acreedores— considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 del Departamento Judicial de Mercedes (provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 5 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1963.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don José Juan Luciano Ferrero. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CARROZO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y alcance del art. 115 del Código Penal es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48 [1].

ELIDA JOSEFA RONCORONI DE CLAISSE v. ROBERTO DOMINGO UHART

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado cuando el tribunal de alzada, con prescindencia de los límites de su jurisdicción, hace lugar a la excepción a la prórroga de arrendamiento y condena a desalojar un campo, no obstante que sólo se había recurrido de la sentencia del inferior en cuanto rechazó el pedido de reajuste de precio por el arrendamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El mismo tribunal a quo admite en su resolución de fs. 129/130 (ver fs. 129 vta.) que el apelante limitó el agravio, y por lo

(1) 15 de marzo.

tanto el recurso, al reajuste del precio del arrendamiento, y que su fallo reconoce derechos a la actora que, negados en primera instancia, no fueron expresamente reclamados en la expresión de agravios.

En tales condiciones es de aplicación al *sub iudice* la doctrina de V. E. de conformidad con la cual la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada en materia civil, se halla limitada por la extensión de los recursos concedidos para ante ellos, la que determina la competencia devuelta así como el ámbito de lo decidido, con carácter firme, en primera instancia (sentencia de 24 de diciembre de 1962 en causa G.147-XIV y los ahí citados).

Por lo tanto, y dado que la conclusión a que arribo hace innecesario entrar a considerar los demás agravios que se invocan al deducir el remedio federal, pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto hace lugar a la excepción de prórroga legal. Buenos Aires, 18 de febrero de 1963. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Roncoroni de Claisse, Elida Josefa c/ Uhart, Roberto Domingo s/ excepción prórroga —art. 3º, incs. a), g) y j), ley 14.451—".

Y considerando:

1º) Que, según se desprende de los términos del escrito de fs. 61/64, y lo admite el propio tribunal a quo en su resolución de fs. 129/130, el pronunciamiento de la Cámara Regional sólo fué objeto de agravios, por parte de la actora, en cuanto rechazó la demanda por fijación de precio de arrendamiento, quedando, en consecuencia, excluído del recurso de apelación el punto concerniente al rechazo de la demanda sobre excepción a la prórroga legal.

2º) Que, por consiguiente, al decidir la sentencia en recurso hacer lugar a la excepción a la prórroga del arrendamiento, y condenar al desalojo del campo cuestionado, no es dudoso que ella ha sido dictada con prescindencia de los límites dentro de los cuales, en el caso, era dado ejercer su jurisdicción al tribunal apelado.

3º) Que, toda vez que la mencionada circunstancia comporta agravio constitucional en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 252: 204, 323; fallo citado en el dictamen del Sr. Procurador General substituto y otros—, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 112/115. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido por la presente sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MAXIMO CROSETTO v. FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES COMERCIALES —FADAC—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48 (1).

DOMINGO COZZO v. GREGORIO CALVO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente al cumplimiento de los recaudos para la obtención de personería gremial, en los términos de las pertinentes disposiciones de la ley 14.455, es de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 250: 131.
(2) 18 de marzo.
(3) 18 de marzo. Fallos: 253: 66.

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina sobre arbitrariedad (1).

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

SANTIAGO ZABALOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye materia ajena al recurso extraordinario (3).

CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS y Otro

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema considera cumplida la habilitación de "locales del propio Tribunal", a los fines del art. 18 del decreto-ley 1285/58, con la comunicación de los que estime pertinente destinar a ese fin el tribunal que impuso la sanción disciplinaria de arresto (4).

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 249: 130.
(2) 18 de marzo. Fallos: 250: 190.
(3) 18 de marzo. Fallos: 252: 53, 196.
(4) 18 de marzo.

ANTONIO CASTIGLIONE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia del art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947, celebrado entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias británicas, ratificado por la ley 13.490, y la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma.

EMPLEADOS FERROVIARIOS.

El art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947 entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias de propiedad británica, ratificado por la ley 13.490, sólo quiso asegurar al personal de esas empresas, cuyo sueldo mensual al 30 de junio de 1946 no excedía de m$n. 1.000, el derecho a indemnización, en caso de despido, conforme a la legislación vigente, pero no una absoluta estabilidad en el cargo, sólo admisible si un texto expreso así lo consagraba. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar, ante la falta de reintegro al cargo, al pago de todos los sueldos hasta el momento de obtener el derecho a la jubilación ordinaria íntegra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 229 la jurisdicción extraordinaria corresponde resolver el fondo del asunto respecto del cual la empresa del Estado demandada, que actúa por apoderado especial, se encuentra notificada del llamamiento de autos y emplazada para estar a derecho (fs. 235). Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Antonio Castiglione c/ Gobierno de la Nación (Ministerio de Transportes) s/ Cobro de pesos. Daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el actor fundó primordialmente su demanda en el art. 14 del convenio de febrero 13 de 1947, celebrado entre el Gobierno Argentino y las empresas ferroviarias de propiedad

británica, virtualmente ratificado por la ley 13.490. Ese artículo establece que el personal de dichas empresas, cuyo sueldo mensual al 30 de junio de 1946 no exceda de $ 1.000.—, será mantenido en sus funciones por el comprador, es decir el Gobierno. El actor fué durante muchos años abogado del F. C. Central Argentino en Santiago del Estero, con sueldo mensual de m$n. 500.— en el momento de transferirse la empresa y continuó en el cargo hasta el 1º de marzo de 1949, en que fué dejado cesante. Considera que, en atención al compromiso resultante del referido art. 14, tenía derecho a estabilidad absoluta en el empleo y, por tanto, ante la falta de reintegro, demanda el pago de todos los sueldos que le habrían correspondido hasta el momento de obtener el derecho a la jubilación ordinaria íntegra. Con arreglo a lo resuelto en Fallos: 249: 119, el recurso extraordinario es, al respecto, procedente. Con este alcance se lo concedió, en efecto, a fs. 229.

2º) Que el Tribunal no considera que lo convenido entre el Estado y las empresas británicas tenga el amplio alcance que pretende el recurrente, porque no parece ello razonable, si se tiene en cuenta que, al tiempo del convenio, el derecho a la estabilidad de las personas que trabajaban a sueldo era sólo relativo, en la gran mayoría de las actividades, puesto que se circunscribía a indemnizaciones limitadas, resultantes del despido sin causa. No parece por ello lógico que las referidas empresas hayan pretendido asegurar a su personal una situación más firme que la que ostentaba mientras trabajó para ellas, es decir que lo que se quiso fué mantener el derecho a la indemnización en los casos en que ella procedía, según las leyes comunes. Un derecho como el de la absoluta estabilidad en el cargo sólo parece admisible si un texto expreso lo hubiera así consagrado. Menos parece probable que el Estado admitiera un privilegio no usual. Por otra parte, la circunstancia de que el párrafo final de la cláusula aludida (ver su texto a fs. 59 vta.), prevea acuerdos complementarios, a fin de otorgar a todos esos empleados el máximo de garantía y estabilidad, en la medida compatible con las obligaciones a su cargo para asegurar la eficiencia y probidad en el correcto desempeño de su labor, está demostrando que esa estabilidad no se aseguraba en la forma absoluta que pretende el actor, pues, de ser así, no se explica la necesidad de tales acuerdos. El propio actor ha dicho en su expresión de agravios (fs. 155 vta.) que "no habiendo firmado estos acuerdos rigen las leyes comunes de estabilidad y sus sanciones legales", es decir las que acuerdan indemnizaciones corrientes en los casos de despido.

3º) Que, siendo ello así, y en atención también a la doctrina concordante de Fallos: 249: 119, la sentencia apelada de fs. 177 debe confirmarse en lo que hace al agravio respecto del cual el recurso extraordinario se ha declarado procedente, sin que obste a ello la impugnación de los otros argumentos que sustentan el mencionado pronunciamiento.

4º) Que, por lo que hace a las demás cuestiones comprendidas en la causa y objeto de agravios en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario —fs. 185— el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 226. Encuentra, en efecto, que la sentencia apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla y que, siendo un fallo suficientemente fundado, no admite la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 252: 94, 218 y otros—. Ello, además, porque ni la lectura de la causa ni los términos de las sentencias impugnadas comprueban la existencia de agravio sustancial a las cláusulas invocadas de la Constitución Nacional que justifique la intervención del Tribunal en los autos.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 177 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FRANCO ROSSI v. S. A. FIORE, PANIZA y TORRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre los agravios que fundan el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

La enunciación de los objetos enumerados en la clase respectiva del nomenclator cumple la exigencia legal de la indicación de la clase de objetos a que están destinados la marca o el emblema reivindicados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

La sentencia que declara fundada la oposición al registro de las marcas "Alpino" y "Moto Alpino" para distinguir artículos de las clases 5 y 12 del nomenclátor oficial y rechaza la nulidad de la marca "Alpina", por ser confundible con las registradas por la demandada, es insusceptible de recurso extraordinario basado en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los aspectos fácticos atinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, por principio, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La confundibilidad declarada permite la oposición al registro de una marca respecto de clases distintas del nomenclátor oficial.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

La falta de uso actual de una marca registrada no empece a la oposición formulada por su titular.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 715 el apelante se agravia por considerar:

a) que la sentencia recurrida ha violado las garantías de la igualdad y de la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional), y

b) que en autos se ha cuestionado el alcance de diversas disposiciones de la ley 3975 y su decreto reglamentario.

Con respecto al primer agravio, habiendo sido confirmado por el tribunal de alzada el fallo de primera instancia, el recurrente no planteó la cuestión propuesta como de naturaleza federal en el momento procesal oportuno —es decir, al expresar agravios a fs. 676— y sólo la alega en el escrito de interposición del recurso extraordinario, lo que obsta a su consideración por V. E.

En cuanto al segundo agravio, estando en tela de juicio la inteligencia de normas federales, y toda vez que el pronunciamiento recurrido es definitivo y contrario al derecho que el apelante funda en tales disposiciones, considero que el recurso es procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de lo siguiente: a fs. 8 se presenta por apoderado don Franco Rossi iniciando demanda contra la firma Fiore, Paniza y Torrá S. A. C. I. a fin

de que se declare infundada la oposición deducida contra el registro de las marcas "Alpino" y "Moto Alpino" solicitadas por su parte para distinguir artículos de las clases 5 y 12 del nomenclator oficial; asimismo solicita se declare la nulidad de la marca "Alpina" (nº 174.311) registrada por dicha sociedad. Contesta la acción la demandada a fs. 56 y pide se desestimen las pretensiones de la contraparte, por ser titular de la marca "Alpina" para la clase 12, desde el año 1938, habiendo fundado su oposición en ámbito administrativo en razón de la íntima vinculación que existe entre los artículos de dichas clases y la notoria similitud de los vocablos en cuestión. Opone la prescripción de la acción en cuanto a la nulidad de su marca que persigue el actor, al que, por lo demás, niega la calidad de comerciante.

El juez dicta sentencia a fs. 659 y sobre la base de que la accionada ha dado cumplimiento a todos los requisitos legales y que el actor no ha demostrado ser comerciante —presupuesto fundamental en lo que hace a la admisibilidad de la acción— rechaza la demanda en su totalidad, con costas al vencido. A su turno el tribunal de alzada confirma tal pronunciamiento, agregando que aun cuando fuera exacta la afirmación del apelante en el sentido de que la calidad de comerciante de su representado ha quedado debidamente acreditada en autos, el hecho carecería de toda relevancia, toda vez que desestimada la nulidad de la marca de propiedad de los demandados, la sola existencia de dicha marca bastaría para que la oposición de ésta a toda otra igual o análoga, para su misma clase, fuera acogida judicialmente. Y en cuanto a la similitud de ambas designaciones marcarias —termina diciendo el a quo con toda razón— el parecido entre ALPINO y ALPINA es tan evidente que ni siquiera cabe su discusión.

El apelante funda el recurso extraordinario que interpone, en dos circunstancias: a) en que en su escrito de presentación del 4 de enero de 1938, la demandada pidió el registro de la marca "Alpina" sin individualizar debidamente el objeto, y b) en que el Comisario de Marcas sólo otorgó dicha marca a la demandada "para distinguir máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y accesorios de la clase 12". Y que al no haberse especificado claramente el objeto para el cual fué solicitada, ni la demandada ni la autoridad administrativa habrían cumplido con las exigencias legales contenidas en los arts. 8º y 17 (inc. 2º) de la ley 3975.

No comparto el criterio del apelante.

En primer lugar, de las constancias de autos se desprende que no es exacta la manifestación de aquél en cuanto a la falta

de cumplimiento por parte de la sociedad demandada de los requisitos legales correspondientes. Como lo demuestra acabadamente el a quo, aquélla ha procedido en un todo de acuerdo no sólo con las disposiciones de la Ley de Marcas sino también con las del decreto reglamentario del 30 de julio de 1912, que establece que deben especificarse los artículos a los cuales se aplicará la marca, con determinación de la clase a que ellos corresponden (art. 1º), debiendo hacerse el registro para cada una de las clases del nomenclador (art. 2º). Desde su primer registro, la firma Fiore, Paniza y Torrá solicitó la marca "Alpina" para distinguir "máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, partes de ellas y sus accesorios", para la clase 12, habiéndose concedido por el titular del Registro para dicha clase y en la forma pedida (ver escritos de fs. 4 y 6 y resolución de fs. 8 del expediente administrativo agregado Marca: 174.311; A. 203.053; F. 284; L. 206).

En cuanto a lo que establece el art. 17, inc. 2º, de la ley 3975 —en el sentido de que la solicitud para obtener una marca deberá ser acompañada por "una descripción, por duplicado, de la marca si se trata de figuras o de emblemas, debiendo indicarse la clase de objetos a que están destinados"— va de suyo que por tratarse tan sólo de una denominación (la palabra "Alpina") basta enunciarla para que quede descrita. Y con respecto a la clase de objetos que la marca va a proteger, como ya se ha visto, la demandada ha hecho mención expresa de que se trata de máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, sus partes y sus accesorios de la clase 12 del nomenclator; por lo que contrariamente a la pretensión del apelante no corresponde mayor especificación.

Por último, si bien es verdad que la marca sólo puede invocarse para la clase en que fué solicitada, como bien lo destaca el fallo recurrido, el nomenclator oficial no ha podido confeccionarse con tal perfección que impida la interferencia entre distintas clases. En nuestro caso, el actor ha solicitado su marca "Alpino" para distinguir "motores para bicicletas motorizadas y para motocicletas, motores agrícolas, industriales y fuera de borda, motores para motonetas, para autos y para cualquier tipo de transporte, clase 5", cuando la demandada es titular de la marca registrada "Alpina" para "máquinas, aparatos y elementos de transporte en general, clase 12". Como no puede dejar de advertirse, cualquier máquina utilizada en el transporte puede incluirse en una u otra clase, por lo que la posibilidad de confusión resulta por demás evidente.

Y en lo que hace al sistema de la especialidad adoptado co-

mo regla general por nuestra legislación, V. E. tiene reiteradamente declarado que no impide que quien detente la propiedad de una marca registrada para una clase determinada pueda oponerse con éxito a la concesión de otra para clases diferentes, en los casos en que la semejanza de las mismas, la difusión de la primera, el hecho de venderse los respectivos artículos en el mismo tipo de negocio u otras circunstancias especiales puedan confundir al público consumidor acerca de la procedencia de los artículos o productos, aun cuando éstos no sean confundibles entre sí (Fallos: 193: 97 y los allí citados; 237: 163; 245: 287 y 248: 819, entre otros).

En el caso sometido a dictamen la sentencia en recurso ha admitido la manifiesta confundibilidad de la marca registrada y la que se pretende registrar, y en autos está debidamente acreditada la relación existente entre las clases a que pertenecen ambas marcas. Y tales conclusiones —por tratarse de cuestiones de hecho y prueba— no son susceptibles de ser revisadas en esta instancia de excepción.

En consecuencia, por las razones expuestas y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en los precedentes jurisprudenciales mencionados, considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Rossi, Franco c/ Fiore, Paniza y Torrá S. A. s/ oposición al registro de marca "Alpino" y "Moto Alpino".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los términos de los agravios que fundan el recurso extraordinario deducido a fs. 715, y a los que corresponde limitar la sentencia de esta Corte —Fallos: 252: 14 y 104 y otros—, las cuestiones a considerar son: a) Interpretación de los arts. 8 y 17, inc. 2º, de la ley 3975; b) Violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

2º) Que, por lo que hace a lo primero, el Tribunal estima, con la sentencia apelada, que la enunciación de los objetos enumerados en la clase respectiva del nomenclátor cumple la exigencia legal de la indicación de la "clase de objetos a que están destinados" la marca o el emblema reivindicados. A ello cabe agre-

gar que los aspectos de hecho de la cuestión son irrevisables en la instancia.

3º) Que los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento, que se rige por la ley nacional antes mencionada. Por lo demás, la sentencia está suficientemente fundada, lo que excluye la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 252: 94, 218 y otros—.

4º) Que a ello cabe añadir que los aspectos fácticos del caso son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte; que la confundibilidad declarada permite la oposición aun respecto de clases distintas del nomenclator oficial y que la falta de uso actual de una marca registrada no empece a la oposición formulada por su titular —confr. causa "Casa Enrique Schuster S. A. Ind. y Com. c/ Schuster y Cía.", sentencia del 8 de marzo de 1963; y causa "Aktiengesellschaft Ernst Heinkel c/ Calefones Heineken S. A. Ind. y Com.", sentencia del 1º de marzo de 1963; Fallos: 251: 177; 253: 334 y otros—.

5º) Que todavía corresponde señalar que las cuestiones debatidas en la causa difieren de las contempladas en el precedente transcripto en Fallos: 253: 267 y que la naturaleza de los puntos sobre que versa el juicio excluye toda connotación ética respecto de la conducta motivo del pleito.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 710 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ST. JOSEPH LEAD COMPANY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La admisión de la defensa de prescripción y el consecuente silencio del fallo sobre el fondo del pleito no anula la sentencia, pues lo resuelto basta para la decisión del caso y convierte en abstracto el pronunciamiento que se dice omitido (1).

---

(1) 20 de marzo.

F. A. GARRAMUÑO de GUIÑAZU v. FRANCISCO JAVIER GUIÑAZU y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

Por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1960), corresponde revocar la sentencia que obliga a la Dirección General Impositiva a remitir copia de una presentación efectuada por un contribuyente donde reconocía quien era el verdadero propietario de un inmueble y la simulación de la respectiva escritura traslativa de dominio, elemento ofrecido como prueba en un juicio de nulidad y simulación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la inteligencia del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1960) y ser la decisión definitiva contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma (confr. Fallos: 250: 530, 2º considerando y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, la actora demandó a su marido y al padre de éste por simulación o, en subsidio, nulidad del acto mediante el cual el primero de los codemandados vendió al segundo de ellos un inmueble que se habría realizado en fraude de los derechos de aquélla.

Como prueba de su parte, entre otras, la accionante pidió se librase oficio a la Dirección General Impositiva —Seccional Mendoza— a fin de que se informase y, asimismo, remitiese copia de una nota presentada a esa repartición por el padre de su esposo en la cual manifestaba que un inmueble sito en la ciudad de Mendoza pertenece a su marido y que la respectiva escritura traslativa de dominio es simulada, y cuya nota suscribió también el marido de la actora.

El juez no hizo lugar a esa medida de prueba en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), no así la Cámara de Apelaciones que por aplicación de lo resuelto por la Cámara en lo Civil de esta Capital en el fallo registrado en *La Ley*, t. 84, pág. 150, en el que se hace referencia a los principios atinentes a la sociedad conyugal, revocó esa resolución.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia citada por el a quo

fué revocada por V. E. el 29 de marzo de 1957, reiterando la jurisprudencia sentada con respecto a la interpretación de la norma federal referida respecto de la prohibición de que las declaraciones juradas, manifestaciones o informes que los contribuyentes presentan a la Dirección General Impositiva, sean traídas a juicio, con la única excepción a que se refiere la ley y aún así a condición de que su declaración no contenga datos referentes a otros contribuyentes (Fallos: 237: 355 y sus citas). En ese caso esa Corte declaró asimismo que cualquiera sea la interpretación que se dé a las disposiciones legales que rigen la sociedad conyugal ellas no podrían prevalecer sobre las de la ley fiscal.

Por lo demás, V. E. ha decidido que la referida disposición responde, entre otros, al propósito de resguardar el interés de terceros que podrían ser afectados por la divulgación de informaciones suministradas a la mencionada Dirección General y que la previsión legal no sólo alcanza a las declaraciones o manifestaciones formuladas, sino también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que constan o pueden constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 248: 627). Posteriormente, en Fallos: 250: 530, esa Corte reiteró nuevamente el criterio referido.

En tales condiciones, y toda vez que el pedido de informes formulado por la actora no encuadra en alguno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal, opino que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 5 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Garramuño de Guiñazú F. A. c/ Francisco Javier Guiñazú y otro s/ acción ordinaria — nulidad y simulación".

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 130 respecto de la sentencia de fs. 125 es procedente puesto que lo resuelto por ésta, en lo atinente al alcance del art. 100 de la ley 11.683, es cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ha sido objeto de consideración en el pronunciamiento en recurso y de impugnación en el escrito en que se dedujo la apelación.

Que, en cuanto al fondo del asunto, lo decidido por el fallo impugnado no se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, como lo señala el precedente dictamen del Señor Procurador General. Ello impone la revocatoria de la sentencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 125 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARGARITA CAIN DE MANGOLD

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa sobre contrabando en que la Nación es parte interesada y el valor de las alhajas comisadas por la Aduana supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes o aprehensores de los objetos aludidos.

PRUEBA: Apreciación.

No mediando agravio substancial para el derecho de defensa, las deficiencias en el trámite administrativo, limitadas —en el caso— a la apreciación de la prueba, son subsanables en la posterior instancia judicial.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La sola tenencia de mercadería extranjera, bajo el régimen de la ley 14.129, no es punible; en tanto que, en el sistema vigente —ley 14.792— la condena puede fundarse en la circunstancia de no comprobar el tenedor el ingreso legal de aquellos objetos al país.

PRUEBA: Prueba en materia penal.

Aun en el régimen de la ley 14.129, no se requiere que la prueba sea solemne. El cuerpo del delito, en materia de contrabando, puede demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, incluso la confesión y las presunciones, cuando éstas son graves, precisas y concordantes.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Con arreglo al art. 14 de la ley 14.129, procede la instrucción de sumario administrativo-policial si, admitiendo el acusado haber introducido piedras preciosas sin la declaración pertinente, existen en su contra presunciones suficientes como para imputarle contrabando.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La creación legal de sistemas razonables especiales de responsabilidad y prueba para la represión del contrabando, en tanto se otorgue audiencia amplia y plena posibilidad de prueba de descargo, es constitucionalmente inobjetable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, no es incompatible con el respeto de las medidas legales pertinentes para una eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—modificado por la ley 15.271 (confr. sentencia de fs. 255 de los autos principales, resolución de fs. 232 del sumario administrativo nº 702.856/52 y fs. 38/39 y 90/92 de este último).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 269). Buenos Aires, 14 de marzo de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Mangold, Margarita Cain de s/ apelación Aduana".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario deducido a fs. 264, respecto de la sentencia de fs. 255, ha sido bien concedido a fs. 265. La suma en que se estima el valor de las alhajas comisadas, conforme a la resolución de la Aduana confirmada por la sentencia de fs. 225, que la apelada de fs. 255 revoca, supera el límite legal —art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271—; y la Nación es parte interesada en el juicio, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes o aprehensores, lo cual, obviamente, no forma parte de la presente litis y recurso (Fallos: 184: 482; 205: 310; 237: 629 y otros).

2º) Que las deficiencias que la sentencia apelada observa respecto de lo actuado en el trámite administrativo, han sido correctamente limitadas a su incidencia sobre la apreciación de la prueba. En tanto de ellas no se haya seguido manifiesto agravio sustancial para el derecho de defensa juega, en efecto, el principio con arreglo al cual la tramitación judicial puede subsanarlas —doctrina de Fallos: 247: 52 y otros—. Habida cuenta de los procedimientos judiciales en dos instancias que documenta la causa, lo expuesto basta para la coincidencia con lo resuelto respecto a la inexistencia actual de causal de nulidad.

3º) Que lo esencial a decidir en el caso consiste en la apreciación de los elementos de juicio existentes en los autos, respecto al carácter de los objetos motivo del proceso, en lo atinente a su condición de "provenientes de contrabando". Ello, porque la sola tenencia de mercadería extranjera, bajo el régimen de la ley 14.129 aplicable al caso, no es punible —doctrina de Fallos: 227: 744—. A diferencia del sistema vigente, establecido en la ley 14.792, la condena, en el juicio, no puede fundarse en la sola circunstancia de no comprobar el tenedor el ingreso legal de aquellos objetos al país —confr. causa "Bilsky Mauricio s/ contrabando", sentencia del 21 de noviembre de 1962—.

4º) Que de lo expuesto no se sigue, sin embargo, que la prueba requerida sea solemne. Particularmente no se requiere "la aprehensión de la mercadería" —art. 9, ley 14.129— lo que equivale, para el caso, a la de la demostración concreta del hecho de su introducción clandestina al país. Por lo contrario, "el cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal" —art. 9 citado—.

5º) Que, como el Tribunal lo señaló en el precedente mencionado más arriba, entre tales medios figura la confesión del inculpado y las presunciones, cuando ellas fueran graves, precisas y concordantes, lo que debe apreciarse con arreglo a las modalidades del caso de que se trata.

6º) Que el Tribunal estima que esa prueba es suficiente en el caso de autos. Encuentra que, en presencia de la admisión de haber introducido piedras preciosas sin declaración, adquieren visos de seguridad los indicios que provienen de la tenencia de numerosos objetos análogos, de origen injustificado; la irregularidad de los antecedentes y actitudes de Mangold; la deficiencia de su contabilidad; la desproporción de los objetos secuestrados con los que deben considerarse legítimamente introducidos en el país, en el período del caso, a falta de prueba o argumentación convincente de la que no se hace mérito; la conducta

sospechosa del procesado de la que, cualquiera sea el mérito individual, hay testimonio bastante en la causa. En tales condiciones, parece pertinente la aplicación al caso del art. 14 de la ley, en cuanto dispone que la imputación a un comerciante de la tenencia de mercaderías o efectos provenientes de contrabando, dará lugar a sumario administrativo-policial, quedando exentos de pena los que probaran que la adquisición fue de buena fe y de quien podría razonablemente vender la mercadería.

7º) Que las conclusiones a que así se llega son pertinentes a las circunstancias que la ley de la materia contempla y sanciona, y se hallan atenidas al evidente propósito legislativo de reglar, de modo eficaz, la represión del contrabando. La interpretación corresponde, en consecuencia, a la naturaleza del régimen punitivo del caso y no es objetable con fundamento constitucional. Se debe reiterar, en efecto, que en tanto se otorgue audiencia amplia y plena posibilidad de prueba de descargo, la creación de sistemas razonables especiales de responsabilidad y prueba, es constitucionalmente inobjetable —confr. causa "Bilsky" citada—. Porque, además, se debe recordar que el propósito laudable de tutelar los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, no es incompatible con el respeto de las medidas legales pertinentes a una eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica —confr. MAURICE DUVERGER, "Instituciones políticas y derecho constitucional", Ariel, 1962, página 212; "El Imperio de la ley en las sociedades libres", Informe sobre el Congreso de Juristas de Nueva Delhi, 1959; American Bar Association Journal, octubre de 1962, "Law and Lawyers in a Changing World", por JOHN C. SATTERFIELD, y noviembre de 1962, "¿Whose Rules?" por JOHN BARKER WAITE—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 255 y se deja firme la de fs. 225. Con costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

MERCEDES LOPEZ DE PAIBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 4º de la ley 13.498— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

JUBILACION Y PENSION.

Establecido que la recurrente no adquirió derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la norma en que funda su pretensión —art. 4º de la ley 13.498—, el caso debe resolverse por aplicación del art. 27 de la ley 14.370, cuyas exigencias no han sido satisfechas en el caso, por lo que se impone revocar la sentencia que otorgó la pensión. La norma referida sólo ha dispensado el tiempo mínimo de cinco años de servicios con aportes, sin excusar el recaudo de servicios prestados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocerlos.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 54 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, las circunstancias del caso hacen aplicable al mismo la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 251: 104, ante una situación análoga.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Paiba, Mercedes López de s/ pensión".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 47/48 por el Instituto Nacional de Previsión Social es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva en la causa adversa a las pretensiones del apelante (ley 48, art. 14, inc. 3º).

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, como lo señala el Sr. Procurador General substituto, las circunstancias del caso son análogas a las que determinaron la sentencia de esta Corte registrada en Fallos 251: 104, cuyos fundamentos y conclusiones son aplicables en el *sub lite.*

3º) Que, en efecto, como en el precedente citado, la recurrente no adquirió derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la ley 13.498, en cuyo art. 4º funda su pre-

tensión, época durante la cual —por otra parte— no se alega que se hubiese iniciado gestión alguna conducente a tal fin.

4º) Que, además, no han sido satisfechas en el caso de autos las exigencias del art. 27 de la ley 14.370 —que lo rige— las que deben hallarse cumplidas aun en los supuestos de pensión o jubilación por invalidez, pues en ellos la referida norma sólo ha dispensado el tiempo mínimo de cinco años de servicios con aportes sin excusar el recaudo de servicios prestados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocerlos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

NICOLAS SZOREK v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

PAGO: Principios generales.

Con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral: a) la terminación de la relación laboral; b) la recepción del pago de sus haberes por parte del agente, obrero o empleado; c) la inexistencia de protesta o reserva en ocasión del pago, y d) el transcurso de un término prudente —en general, cuatro meses— desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, según cual sea última, hasta la iniciación del pleito.

PAGO: Principios generales.

La irrenunciabilidad de los beneficios laborales cede, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que el pago ha sido consentido, a la exigencia de la seguridad jurídica, pues, con la ruptura del contrato, se restituye la igualdad substancial de las partes.

PAGO: Principios generales.

En tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a que sea pertinente aplicar la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que la recepción por el trabajador de las sumas correspondientes a prestaciones de ca-

rácter laboral, autoriza al empleador a invocar los efectos liberatorios del pago, una vez extinguida la relación jurídica por conclusión o ruptura del contrato de trabajo y siempre que haya transcurrido un lapso suficiente para que se entienda que el pago ha sido consentido por el empleado (Fallos: 234: 753; 242: 309; 248: 733 y 798; 249: 672; 250: 101; 253: 47 y últimamente, entre otras, en las causas "Beltrán, José H. c/ Fibralana S. A. s/ diferencia de salarios" y "Calcia, Juan J. c/ Christiani y Nielsen S. A. s/ despido", sentencias del 22 y 31 de octubre ppdo., respectivamente).

En el caso sometido a dictamen, habiendo cobrado el actor sus indemnizaciones el día 21 de mayo de 1960 (ver recibo de fs. 22), la demanda sólo es interpuesta el 19 de abril del año siguiente (ver cargo de fs. 4 vta.), es decir, casi once meses después de haber percibido de conformidad el importe de dichas indemnizaciones. Y, en tales condiciones, por aplicación de los precedentes jurisprudenciales recordados más arriba, pienso que al pago efectuado por la demandada y consentido por el actor debe reconocérsele efecto liberatorio pleno.

En consecuencia, considero que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Szorek, Nicolás c/ Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/ despido".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la actual jurisprudencia de esta Corte, referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral, son recaudos para su invocación útil, los siguientes:

a) la terminación de la relación laboral;

b) la recepción del pago de sus haberes por parte del agente, obrero o empleado;

c) la inexistencia de protesta o reserva en ocasión de tal pago;

d) el transcurso de un término prudente —en general, 4 meses— desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, según cual sea última, hasta la iniciación del pleito —confr. Fallos: 253: 47; 254: 18; causa: "Muñoz, Froilán y otros c/ Lanolino S. A.", sentencia del 17 de diciembre de 1962—.

2º) Que la inclusión, en tales circunstancias, del régimen del efecto liberatorio del pago, en materia laboral, en el ámbito del derecho común, sin más aditamento que el plazo prudente a que hace referencia lo expresado en el punto d) precedente, obsta a la exigencia de que el acto requiera, además, alguna calificación objetiva, extraña a la voluntad de las partes intervinientes. La irrenunciabilidad de los beneficios laborales cede, en el supuesto analizado, a la exigencia de la seguridad jurídica, con fundamento en la restauración, con la ruptura del contrato, de la igualdad sustancial de las partes.

3º) Que, en consecuencia, en tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a la pertinencia de la aplicación de la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

EDUARDÓ BELTRAN VELAZQUEZ v. FRANCISCO VALLEJO SAENZ

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión que pone en tela de juicio las aserciones de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema recaído en la causa.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

Los beneficios de la ley 14.451, no alcanzan a los contratos no contemplados en sus arts. 1º y 21, y 50 de la ley 13.246.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, por ser el caso del art. 16, 2ª la.

parte, de la ley 48, revocar la sentencia que, interpretando la ley 14.451, declara incluídos en sus beneficios a los contratos no comprendidos en los arts. 1º y 21 de ella y 50 de la ley 13.246.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al entender V. E. en esta causa (fs. 199) a raíz del recurso extraordinario interpuesto a fs. 152 anuló el pronunciamiento apelado de fs. 137 disponiendo que se dictara nuevo fallo. La decisión de la Corte fué fundada en las dos siguientes razones:

1º que, como lo señalaba el dictamen de fs. 198, se omitía en la sentencia apelada la consideración de una cuestión conducente para el resultado de la litis; y

2º que el a quo había prescindido del precedente contradictorio, de que se había traído copia a fs. 193, sin mención del mismo y sin razón suficiente.

Devueltos los autos al organismo de procedencia para el cumplimiento de lo resuelto por la Corte, aquél dicta el fallo de fs. 208 en el que sostiene:

a) que existe una equivocación en el dictamen del suscripto; y

b) que "la contradicción que hace mención el fallo de la Excma. Corte Suprema de fs. 199 no es más que aparente y a poco de detenerse a la observación de los fallos respectivos se comprueba que no es real, dado que entre uno y otro fallo de la sala "C" de esta Cámara Central ha mediado la promulgación de la ley 14.451 que es justamente en la que se basa el segundo de los fallos alejándose de tal forma de las conclusiones del primero de ellos" (considerando 6º).

Ante todo cabe destacar que sorprende el estilo inusitado e irrespetuoso del organismo interviniente, lo que pongo de manifiesto a V. E. para los efectos que estime corresponder. Y como lo resuelto desconoce el derecho del apelante de que se decidan en la causa los dos puntos antes mencionados —derecho que le ha sido acordado por una sentencia de la Corte dictada en la misma causa—, el nuevo recurso extraordinario deducido a fs. 214 es procedente de conformidad con la doctrina de Fallos: 245: 533 y los ahí citados.

En cuanto al fallo apelado, debe ser dejado sin efecto.

1. Como lo señalara a fs. 198, y lo resolviera V. E. a fs. 199, es una cuestión fundamental para la decisión del pleito la de si, de conformidad con el artículo 1º de la ley 14.166, la opción a la prórroga a que se refería el párrafo 1º *in fine* del art. 50 de la

ley 13.246 debía notificarse dentro del plazo previsto por la citada norma de la ley 14.166.

Resulta, en efecto, que los derechos que reclama el arrendatario dependen de que su contrato se considere comprendido en la prórroga del art. 50 de la ley 13.246. El fallo de fs. 137 así lo declara sobre la base de que la opción a que se refiere el párrafo 1º *in fine* de dicho artículo podía ser ejercitada por el demandado; pero, sin embargo, nada dice acerca de si esa opción fué efectivamente ejercitada y tuvo lugar dentro del plazo máximo que acordó el art. 1º de la ley 14.166 para que la expresión de voluntad tuviera el efecto de extender al contrato los beneficios del art. 50 de la ley 13.246. En consecuencia, la conclusión de que el contrato hállase alcanzado por esa norma legal se establece en el pronunciamiento sin decisión sobre el punto que debe servirle de necesario fundamento.

Por lo demás aunque la Cámara Central así no lo entienda, ha mediado sobre el particular resolución expresa de V. E. cuyo cabal acatamiento es debido por los tribunales inferiores de la causa sin previo examen del acierto con que el Alto Tribunal se haya expedido.

II. Por otra parte es manifiesta la contradicción que existe entre la sentencia de fs. 137 y el precedente que obra en copia a fs. 193. Hasta el propio a quo lo reconoce cuando en el considerando 6º *in fine* del pronunciamiento de fs. 208/211 anteriormente transcripto dice que las conclusiones de uno se alejan de las del otro. Y es inexacto que la diversidad de soluciones encuentre justificación en la circunstancia de que entre los dos casos ha mediado la sanción de la ley 14.451 como lo afirma la Cámara Central.

Dicha ley fué sancionada el 31 de julio de 1958; quedó promulgada de hecho por lo que prescribe el art. 70 de la Constitución Nacional; y fué publicada en el Boletín Oficial el 21 de agosto del mismo año. Obvio es entonces que ya se encontraba en vigencia cuando el 29 de agosto se dictó el fallo que obra en copia a fs. 193 y que, contrariamente a lo que se afirma en el considerando 6 de la sentencia de fs. 208/211, su sanción *no* se produjo entre el primero de los citados pronunciamientos y el segundo, si no antes del primero de ellos.

A lo expresado cabe agregar que el a quo conoce esa circunstancia. Ello resulta de lo que manifiesta en el considerando 15 de su fallo (ver fs. 211) acerca de que la ley 14.451 fué promulgada el 21 de agosto de 1958. No hay duda, por lo tanto, de que se cae en falsedad, y de que a ella recurre para juzgar un punto de la litis que la Corte ha ordenado decidir; y esa

falsedad configura, *prima facie*, el supuesto contemplado en el art. 269 del Código Penal.

III. En mérito a lo expuesto considero que corresponde:

a) dejar sin efecto el fallo apelado y, en caso de que V. E. lo estime pertinente, resolver el fondo del asunto en ejercicio de la facultad que acuerda a la Corte el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (doctrina de Fallos: 245: 533 y los ahí citados);

b) decidir lo que el Alto Tribunal considere pertinente acerca del estilo empleado en el pronunciamiento recurrido; y

c) de entender que los firmantes del fallo apelado han incurrido *prima facie* en la responsabilidad que sanciona el art. 269 del Código Penal, disponer el pase de los antecedentes a la justicia represiva. Buenos Aires, 31 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Velázquez, Beltrán Eduardo o Eduardo Beltrán c/ Vallejo Sáenz, Francisco s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que toda sentencia de esta Corte debe ser lealmente acatada, tanto por las partes sobre cuyos derechos versa la causa, como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en ella —Fallos: 245: 429; 252: 186 y otros—. Consecuentemente, las aserciones de la sentencia de esta Corte, en su pronunciamiento de fs. 199, no pudieron estar en tela de juicio para la resolución de fs. 208/211, a cuyo respecto se ha concedido, por tanto, correctamente el recurso extraordinario —Fallos: 245: 533; 253: 118 y otros—.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, siendo pertinente al caso el ejercicio de la facultad que a esta Corte acuerda el art. 16, última parte, de la ley 48, corresponde señalar que el Tribunal no comparte la tesis del fallo recurrido, con arreglo a la cual y conforme al espíritu de la ley 14.451 sus beneficios alcanzarían a los contratos no comprendidos en los arts. 1º y 21 de ella y 50 de la ley 13.246. Tal conclusión, con base en preceptos ajenos al caso de autos, importa una interpretación extensiva de normas de carácter excepcional, que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional y con respecto a las cuales la interpretación estricta es la que mejor preserva los principios y garantías de aquélla y es, por ende, acertada —doctrina de Fallos: 252: 120 y 313 y otros—.

3º) Que, en tales condiciones, habida además cuenta de las circunstancias de hecho de la causa, la sentencia recurrida de fs. 209 debe ser revocada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 208 y, en consecuencia, se deja firme la de fs. 91. Con costas.

Apercíbese a los firmantes del pronunciamiento de fs. 208/211 en razón de lo expresado en el considerando 1º y en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Pudiendo mediar error involuntario, no ha lugar a lo solicitado en el punto c) del parág. III del dictamen precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA TERESA CALVO DE BIONE v. PACIFICO RINALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio del mismo tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento. Tal doctrina, admitida en pleitos de orden laboral, respecto de distintos dependientes de un empleador único, es pertinente tratándose de un mismo propietario en juicio con sus inquilinos y apareceros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dada la manifestación formulada a fs. 64, punto sobre el cual la sentencia apelada omite toda consideración, estimo aplicable al *sub indice* la doctrina de V. E. de Fallos: 244: 468 y 249: 48.

En consecuencia, pues, correspondería dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva resolución en la causa. Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Calvo de Bione, María Teresa c/ Rinaldi, Pacífico s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio del mismo tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes en la causa e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento —Fallos: 244: 468; 249: 48 y otros—.

2º) Que esta doctrina, admitida en pleitos de orden laboral, respecto de distintos dependientes de un empleador único, es también pertinente tratándose de un mismo propietario en juicio con sus inquilinos y aparceros.

3º) Que a ello cabe agregar que la fecha de la sentencia traída en copia a fs. 61 es posterior al memorial de agravios de fs. 49 y ha sido agregada a la causa sin objeción procesal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 65. Y vuelvan los autos al organismo de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y al presente fallo de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

FERNANDO CEBALLOS

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La atribución de facultades jurisdiccionales a organismos administrativos, cuando se otorga recurso judicial contra sus decisiones, no vulnera el art. 95 de la Constitución Nacional. Tal ocurre con la resolución de la Cámara de Alquileres de la Provincia de Corrientes que fija el precio de locación de un inmueble, dado que puede ser apelable ante la justicia ordinaria local con arreglo al art. 7º del decreto-ley provincial 4976/57, según lo declaró, por auto firme, el juez respectivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio que V. E. ha sustentado en Fallos: 247: 646 y 248: 781, que por analogía es extensivo al *sub iudice*, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Ceballos, Fernando s/ Recurso de hecho por apelación denegada, en autos: Colabianchi, Antonio S. s/ reajuste de alquileres".

Y considerando:

1º) Que la sentencia en recurso declara la inconstitucionalidad de la resolución dictada por la Cámara de Alquileres de la Provincia de Corrientes que fija el precio de la locación correspondiente a una finca de propiedad del apelante, en razón de que, según el a quo, las facultades conferidas por la ley a dichas Cámaras implican atribuir al Poder Ejecutivo del cual dependen, funciones judiciales, expresamente prohibidas por el art. 95 de la Constitución Nacional, en cuya consonancia se ha dictado, según el fallo apelado, la Constitución Provincial.

2º) Que, sin embargo, el propio Juez que dicta ese fallo declaró apelable la resolución de la referida Cámara de Alquileres, por considerar de aplicación al caso el decreto-ley provincial 4976/57, cuyo art. 7º concede el recurso ante los tribunales ordinarios de primera instancia de la jurisdicción respectiva (fs. 43), sentencia que está firme.

3º) Que la atribución de facultades jurisdiccionales a organismos de carácter administrativo, en circunstancias como las de autos, no vulnera el art. 95 aludido, cuando se otorga recurso judicial contra sus decisiones, según resulta de lo establecido por esta Corte en Fallos: 247: 646, donde se citan numerosos antecedentes legales de esa aserción —v. también Fallos: 250: 405, consid. 4º; 253: 229, consid. 2º—.

4º) Que, siendo ese el caso de la resolución dictada por la Cámara de Alquileres de Corrientes, que fué declarada apelable, a raíz de lo dispuesto por una ley de carácter local, corresponde revocar la sentencia en recurso.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 56 en cuanto fué materia del recurso. Y vuelvan los autos al juez de la causa a fin de que reasuma en ella jurisdicción y dicte el pronunciamiento que corresponde a su estado.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA HORACIA RUSSO DE LAVELLI

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, basada en los informes emanados de la Dirección de Medicina Social del Instituto Nacional de Previsión Social, deniega una jubilación por invalidez. Tales informes, autorizados por el art. 22 de la ley 14.370, llenan en el caso las condiciones de un verdadero dictamen pericial.

JUBILACION Y PENSION.

La resolución final denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez requiere una comprobación objetivamente satisfactoria de las conclusiones del Cuerpo Médico del Instituto Nacional de Previsión Social, comprobación que puede lograrse por diversos modos, bastando, para la validez del procedimiento, la observancia de alguno de ellos.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— la sentencia se atuvo a la información del organismo técnico, producida con arreglo a las previsiones legales (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la determinación de los hechos a los cuales se supedita el otorgamiento de un beneficio previsional —como ocurre, por ejemplo, con la existencia de incapacidad para la jubilación por invalidez—, compete a la autoridad administrativa asesorada por sus órganos técnicos, cuyas conclusiones son

irrevisibles en instancia extraordinaria, a menos que resulte desconocida alguna garantía constitucional (cf. Fallos: 245: 47).

Pienso que el presente no es de los casos comprendidos en la excepción enunciada. En efecto, si bien la recurrente en sus escritos de fs. 7 y 20 hizo referencia a exámenes médicos que le habrían sido practicados con resultado contrario, según afirma, a los efectuados en autos, lo cierto es que no solicitó formalmente la agregación de las pruebas supuestamente favorables. De haberlo hecho así, la negativa a cumplimentar su petición habría podido configurar una restricción indebida de sus medios de defensa. Pero como tal cosa no ocurrió, creo que no cabe considerar vulnerada la respectiva garantía constitucional, con lo que en estas condiciones la misma aparece desprovista de relación directa con la materia de la causa.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido a fs. 28 es improcedente, desde el momento que la denegación del beneficio se ha fundado en conclusiones de hecho y prueba que resultarían irrevisibles por la vía del remedio federal intentado. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Lavelli, Elena Horacia Russo de s/ jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 28 se funda en que la sentencia apelada vulneró el derecho de defensa de la recurrente, transgrediendo así el art. 18 de la Constitución Nacional, pues dice que aquélla se fundó exclusivamente en los informes médicos producidos por la pertinente oficina del Instituto Nacional de Previsión Social, a los que niega carácter de verdadera peritación y, aparte de ello, se prescindió de las conclusiones a que arribaran los médicos del Ministerio de Salud Pública, que oportunamente aconsejaron le fuera concedida a la recurrente licencia por enfermedad.

2º) Que, efectivamente, la negativa de dicho Instituto, confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se fundó en los informes producidos por la Oficina Médica del primero; pero ello no significa otra cosa que el cumplimiento de lo que establece el art. 22 de la ley 14.370. Ese informe, agregado a fs. 11, emana de la Dirección de Medicina Social y llega a las

conclusiones que permitieron descartar la invalidez, luego de exámenes practicados a la recurrente por médico psiquíatra y, en definitiva, por la Junta Médica, con la presencia del médico neurólogo. Es el mismo suficientemente explicativo como para llenar las condiciones requeridas a un verdadero dictamen pericial.

3º) Que, en cuanto a la prescindencia del anterior informe producido por los señores médicos de Salud Pública, con apreciable anterioridad al dictamen aludido, no implica negativa a prueba alguna ofrecida por el interesado, puesto que éste nunca la pidió, limitándose a hacer alusión a su existencia. Por lo demás, si bien la decisión final denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez requiere una comprobación objetivamente satisfactoria de las conclusiones expresadas por el cuerpo de médicos del Instituto Nacional de Previsión Social, los modos a través de los cuales dicha comprobación puede lograrse son diversos y basta la observancia de alguno de ellos para que el procedimiento deba juzgarse válido (sentencia del 18 de diciembre de 1961, autos "Cantarella, Carmen s/ jubilación" y sus citas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 31.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

Que, atento los fundamentos dados en Fallos: 245: 47 y en la disidencia del suscripto de Fallos: 244: 548, aplicables estrictamente al caso de autos y que "brevitatis causa" se dan por reproducidos, corresponde declarar la improcedencia del presente recurso extraordinario, tanto más cuanto que no se advierte agravio sustancial alguno al derecho de defensa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 31.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

FEDERACION EMPLEADOS DE COMERCIO v. PASCUAL MENDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Establecido que las contribuciones sindicales cuestionadas tienen carácter convencional, la aserción de que ellas vulneran la garantía de la propiedad, por ser tributos, no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes que rigen las asociaciones profesionales y las convenciones colectivas de trabajo —que son de orden común, inclusive en lo atinente a su régimen intertemporal— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la naturaleza y régimen de los aportes patronales a las asociaciones profesionales de trabajadores, emergentes de las convenciones colectivas de trabajo, es cuestión que no reviste carácter federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El agente de retención de contribuciones sindicales, fijadas por convenios colectivos, carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares serían terceros no afiliados a la asociación profesional que percibe los aportes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la primera parte del escrito de apelación extraordinaria obrante a fs. 116 la sentencia de fs. 110 es impugnada en cuanto declara que las contribuciones sindicales establecidas en favor de la asociación profesional actora por vía de un convenio colectivo —consistentes en el 1 % de las remuneraciones que percibe el personal comprendido en el mismo— alcanzan a todos los trabajadores de la actividad, y que por lo tanto, el demandado está obligado, en su condición de empleador, a retener los referidos aportes sobre las remuneraciones de todos sus dependientes, o sea sin distinguir entre afiliados y no afiliados a aquella entidad gremial.

El recurrente no cuestiona lo resuelto por el a quo en orden a que la ley 14.455 le impone la función de agente de retención del sindicato actor respecto de la percepción de las ya mencionadas contribuciones. Pero sostiene que la norma invocada por la actora, y admitida por la sentencia, como fundamento legal

de la obligatoriedad de esos aportes para afiliados y no afiliados, esto es, el art. 8º de la ley 14.250, carece de vigencia por haber sido derogada por el decreto-ley 9270/56.

Hasta aquí, y según de inmediato se advierte, lo que el apelante intenta someter a consideración de V. E. es un problema ajeno, por su naturaleza, a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, pues su solución depende exclusivamente de la inteligencia que se asigne a disposiciones de derecho común.

A continuación añade aquél que tanto la ley 14.250, como la 14.455, en cuanto imponen contribuciones obligatorias a trabajadores no afiliados al sindicato destinatario de las mismas, se hallan en franca oposición con acuerdos internacionales que son ley de la Nación. Alude así a la ley 14.932 que ratificó la Convención 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical, la cual, en opinión del apelante, aparecería desconocida por lo resuelto en autos, con la consiguiente violación del art. 31 de la Constitución Nacional.

Ocurre empero que esta cuestión recién fué propuesta por la parte recurrente con posterioridad a la decisión de primera instancia (v. fs. 101), no obstante que pudo y debió serlo en oportunidad del responde. Y como a ese planteamiento tardío se suma la falta de tratamiento del punto por parte del a quo, tampoco corresponde que V. E. se pronuncie sobre el particular en la instancia de excepción (Fallos: 247: 551 y 244: 122, entre otros).

En cuanto al caso federal articulado en el escrito de contestación de fs. 12, con invocación de los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Ley Fundamental, y que en parte integra la apelación de fs. 116, el mismo no traduce agravio alguno que afecte al apelante en forma directa, sino presuntas lesiones constitucionales que aquél dice inferidas a terceros. En tales condiciones, y no invocando el recurrente la representación de esos terceros supuestamente afectados por el desconocimiento de aquellas garantías constitucionales, estimo que, en este aspecto que ahora vengo considerando, el remedio federal interpuesto por el demandado carece de interés jurídico bastante para justificar la apertura de la instancia pretendida.

Finalmente, y tocante a lo expresado por el apelante en la segunda parte de su recurso (apartado B, a fs. 117 vta./118), pienso que lo decidido por el tribunal de la causa acerca del carácter patronal del aporte a que allí se alude, tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentar el pronunciamiento, y que con aquéllos no guardan relación directa e inmediata la garantía de la propiedad, ni el principio constitucional de la división de los poderes.

A mérito de todo lo expresado soy de opinión que no procede en autos la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, y que así corresponde que V. E. lo declare. — Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Federación Empleados de Comercio c/ Pascual Méndez s/ inc. convenio".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala la sentencia apelada y no se cuestiona expresamente, las contribuciones sobre que versa la causa tienen origen convencional. La aserción de que ellas vulneran la garantía de la propiedad, por tratarse de tributos, no sustenta así la apelación.

2º) Que tampoco es conducente a tal fin la alegada prescindencia de leyes vigentes. Se trata, en efecto, de las que rigen las asociaciones profesionales y las convenciones colectivas del trabajo, que son de orden común, incluso en lo atinente a su régimen intertemporal, y cuya interpretación y aplicación no da lugar a recurso extraordinario —Fallos: 251: 36, 68 y 314 y otros—.

3º) Que, por lo demás, el carácter no federal de la naturaleza y régimen de los aportes patronales, en circunstancias similares a las de autos, ha sido declarado por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 243: 162, 259, 293 y 562; 251: 68 y otros—.

4º) Que la actuación en calidad de agente de retención no justifica el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares son terceros y ajenos al interés específico legítimo del peticionante —confr. causa: "Federación Empleados de Comercio c/ Asometa Cía. Asociada de Metales y Minerales S. R. L.", sentencia del 26 de octubre de 1962—.

5º) Que, en tales condiciones, la apelación deducida a fs. 116 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 116.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. R. L. ELABORACION GENERAL DEL CAUCHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento acerca de la alegada impertinencia de la decisión del inferior que tuvo a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber comparecido los firmantes del escrito correspondiente a ratificarse ante el actuario, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La aserción de que en el pedido de convocatoria de acreedores no se ha observado el requisito de la doble mayoría, a que se refiere el art. 9 de la ley 11.719, no habiendo sido el punto objeto de pronunciamiento en primera instancia, comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque la elucidación de tal extremo requería que se hubiera dado a la recurrente suficiente oportunidad de audiencia y prueba.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara de fs. 283 de los autos principales que resuelve tener por desistida, a la sociedad de responsabilidad limitada promotora de aquéllos, de su pedido de convocatoria de acreedores, se funda en razones de hecho y en la interpretación del art. 9 de la ley 11.719. Asimismo, el auto denegatorio del recurso extraordinario de fs. 296 declara que las cuestiones planteadas por la interesada en la alzada no lo fueron en la instancia anterior.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado alegándose arbitrariedad y violación de las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional no es procedente toda vez que el fallo apelado tiene suficiente sustentación en las razones expresadas, y no hay exceso respecto de lo que es atribución propia del tribunal de la causa. Tampoco lo hay en la apreciación de las cuestiones sometidas a su decisión, por lo que la tacha articulada no es atendible en los términos de la doctrina de V. E. en la materia.

Por ello, y por carecer las cláusulas constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con la materia de resolución, opino que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 13 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Elaboración General del Caucho S. R. L. s/ convocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas, y deben ser dejadas sin efecto —Fallos: 251: 518, sus citas y otros—.

Que la sentencia dictada a fs. 283 de los autos principales, omite todo pronunciamiento acerca de la alegada impertinencia de lo decidido por el juez de primera instancia a fs. 263, en el sentido de tener por desistida a la recurrente del pedido de convocatoria de acreedores como consecuencia de no haber comparecido los firmantes del escrito de fs. 66 a ratificarse personalmente ante el actuario.

Que la concreta decisión del punto no pudo obviarse, en el caso, mediante la aserción de que no concurre, respecto de la presentación de fs. 66, el requisito de la doble mayoría a que se refiere el art. 9 de la ley 11.719. Porque en tanto la elucidación de tal extremo —que no fué objeto de pronunciamiento en primera instancia— requería, en la especie, que se acordara a la recurrente oportunidad suficiente de audiencia y prueba, lo decidido al respecto comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que la declarada extemporaneidad de las presentaciones de fs. 265 y 266 tampoco excluye la necesidad de pronunciamiento acerca del punto mencionado en el segundo considerando de esta sentencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 296 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto por no requerirse más substanciación:

Que, por aplicación de la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, corresponde dejar sin efecto la resolución dictada a fs. 283. Los autos deben volver a la Cámara de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia.

Por ello, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 283. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a los efectos de lo decidido en el anterior considerando.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

RAQUEL E. OSORIO v. ANGEL E. ERRECALDE

PERENCION DE INSTANCIA.

A mérito de lo estatuido en el art. 2º de la ley 14.191, corresponde computar los días inhábiles y, por lo tanto, el feriado judicial del mes de enero, a los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia[1].

S. A. ESTE y PORCEL v. ALFREDO SANCHEZ HERRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el Gobierno respectivo no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para que prosiga la causa en la que se imputa a un diplomático la comisión de un delito, corresponde declarar que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en ella [2].

SAMUEL HONIG Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por atentado con armas de fuego contra la sede de una embajada acreditada en

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 237: 375.
(2) 22 de marzo. Fallos: 233: 71; 238: 198.

la República, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que no se ha hecho parte en autos persona alguna con carácter diplomático, y teniendo en cuenta la doctrina de Fallos: 169: 323; 203: 307 y 222: 302, entre otros, opino que V. E. carece de jurisdicción originaria para entender en la presente causa. — Buenos Aires, 13 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1963.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 251: 357, entre otros, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

RAUL LUIS COPELLO y otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez de instrucción militar, el juez federal no debió dictar resolución sobre el fondo del asunto sino darle, luego de sostener su propia competencia, el trámite establecido en los arts. 60 a 67 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo dispuesto por el juez federal debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer en el proceso por infracción a los arts. [illegible] a [illegible] del Código de Justicia Militar, que se atribuye a un cadete del Colegio Militar de la Nación. En el caso, se trata

de un delito esencialmente militar atribuído a quien tiene estado militar, y cuyo juzgamiento por los tribunales castrenses no está sujeto a que se cometiera en acto de servicio o en lugar sometido a jurisdicción militar.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El señor Juez de Instrucción Militar nº 71 sostiene ser competente para el juzgamiento del cadete del Colegio Militar de la Nación Raúl Luis Copello, por considerar que las actividades de éste, como miembro de la agrupación Tacuara, configuran *prima facie*, el delito previsto y penado por el art. 653 del Código de Justicia Militar.

La pretensión es, a mi juicio, fundada. En efecto, si, como se afirma en el auto de sobreseimiento corriente a fs. 22 del exp. agregado nº 57/1963, en el momento de llevarse a cabo las actividades de referencia no existía, dentro del ámbito de la ley penal común, una norma equivalente a la contenida en el art. 653 y sus complementarios (arts. 654 y 655) del Código de Justicia Militar, es indudable que el delito cuya comisión imputa a Copello la justicia castrense es una de aquellas infracciones esencialmente militares, a las que se refiere el art. 108, inc. 1º, del mencionado código. En atención a lo prescripto por el art. 109, inc. 3º, del mismo ordenamiento legal, parece, pues, clara la competencia de los tribunales de aquel fuero, y excedería notoriamente las atribuciones del Juez Federal decidir si los hechos configuran o no el delito militar antes mencionado.

Procede por lo tanto, a mi juicio, declarar que atañe al señor Juez de Instrucción Militar el conocimiento de los hechos atribuídos al cadete Copello en conexión con los arts. 653 a 655 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de que la justicia federal siga entendiendo en la averiguación de los hechos reprimidos por el art. 212 del C. Penal, a los que se refiere el punto 2º de la resolución obrante a fs. 22/25 del expediente agregado.

Corresponde, igualmente, dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado en la misma resolución a favor de Copello, por encontrarse pendiente, en la fecha de dicha resolución, la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Juez de Instrucción Militar, sin haberse cumplido el trámite que establecen los arts. 60 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — Buenos Aires, 11 de marzo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, en atención a las constancias de la causa, sólo incumbe a esta Corte dirimir la contienda de competencia planteada entre la justicia federal y la militar respecto del Sr. Raúl Luis Copello.

2º) Que, promovida la inhibitoria en tiempo oportuno por el Sr. Juez de Instrucción Militar, el Sr. Juez Federal debió darle, luego de sostener su propia competencia, el trámite establecido en los arts. 60 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal, antes de dictar resolución respecto de los hechos delictuosos que se atribuían al cadete militar Raúl Luis Copello. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo dispuesto respecto de este último debe ser dejado sin efecto —doctrina de Fallos: 234: 233 y otros—.

3º) Que siendo indudables el estado militar y la sujeción a la jurisdicción de los tribunales castrenses del nombrado cadete del Colegio Militar de la Nación, decidir si éste ha cometido o no infracción a lo dispuesto en los arts. 653 a 655 del Código de Justicia Militar es función específica de la justicia castrense, por tratarse, en el caso, de un delito esencialmente militar. Su juzgamiento por los jueces de la fuerza armada no está sujeto, en estas condiciones, a que el delito se cometiera en acto de servicio o en lugar sometido a jurisdicción militar.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se deja sin efecto el auto de sobreseimiento definitivo dictado el 7 de febrero de 1963 por el Sr. Juez Federal de Santa Fe, respecto de don Raúl Luis Copello, y se declara que la justicia militar es la competente para juzgarlo por la presunta infracción a lo dispuesto en los arts. 653 a 655 del Código de Justicia Militar. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción del Ejército y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Santa Fe.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA ROSA CASTROVILLARI DE MONTALTO v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Extinción de los beneficios.

La pensión de la ley 11.110, que obtuvo la hija de un afiliado, se extingue por su ulterior matrimonio, y no se recupera por causa del fallecimiento del esposo de la recurrente, ni por el de la madre, que había acrecentado su beneficio a raíz de ese matrimonio. La cesación del derecho a pensión es, en tales casos, definitiva, a falta de disposición legal expresa.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a pensión —que deriva de un llamado directo de la ley— no se adquiere, en principio, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del titular del beneficio jubilatorio.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 124 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el a quo ha resuelto bien el caso con arreglo a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 47 de la ley 11.110, aunque por un evidente error material fácilmente discernible se mencione el art. 41 en lugar del anteriormente indicado.

En efecto, la referida norma determina la extinción del derecho a pensión de las hijas solteras desde que contraigan matrimonio. La disposición aludida es similar a la contenida en el inc. 3º del art. 52 de la ley 4349, razón por la cual el tribunal de la causa, contrariamente a lo que asevera la recurrente, ha procedido con acierto al remitirse a la doctrina de Fallos: 224: 453.

Dejó establecido la Corte en ese caso que "cuando la ley dispone que el beneficio cesará en la oportunidad que ella determina y nada dice sobre una recuperación posible de él, la cesación es definitiva".

Sin embargo de lo dicho, cuidó de precisar el Tribunal que "la viudez de la hija, que no hace renacer el derecho a la pensión extinguido por el matrimonio cuando enviuda después de la muerte del causante, tiene distinto efecto cuando ello ocurre antes, no obstante que se trata de dos estados civiles iguales".

Sobre la base de esa distinción, se admitió la equiparación

de la hija viuda, antes de morir el padre, con la hija soltera, a los efectos del derecho a pensión, fundada en el deber de asistencia que, respecto del progenitor, se origina en la viudez de la hija.

La doctrina de ese pronunciamiento fué mantenida en Fallos: 235: 47, y un criterio similar, basado en análogo género de consideraciones, sirvió para equiparar con la hermana soltera a la hermana que enviudara antes de fallecer la causante (Fallos: 240: 55).

De ese cuerpo de doctrina se desprende que no pueden prosperar las pretensiones de la recurrente cuyo estado de viudez es posterior a la muerte del causante, no siendo tampoco aplicable al caso lo resuelto en la causa "Ferro, Susana" (Fallos: 242: 483), por tratarse de situaciones diferentes.

Por ello, y toda vez que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido en el pleito, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 15 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Montalto, María Rosa Castrovillari de c/ I. N. P. S. s/ Pensión".

Considerando:

1º) Que la pensión que obtuvo la recurrente a partir del 7 de agosto de 1929 se extinguió con motivo de su matrimonio contraído en fecha 29 de agosto de 1945 (art. 47, inc. 3º, ley 11.110). La prestación correspondiente acreció proporcionalmente el haber de pensión de su madre, situación que subsistió inalterada tras el fallecimiento del cónyuge de la interesada (fs. 55).

2º) Que el posterior deceso de la única titular del beneficio —18 de febrero de 1959— no ha podido generar el derecho a pensión de la peticionaria, equivalente al que poseyera su madre, ni el de sucederla en el beneficio, ya que aquél, en principio, no se adquiere por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del titular del derecho a jubilación y se produce en virtud de un llamado directo de la ley.

3º) Que tampoco cabe rehabilitar la pensión de que gozara la interesada, por cuanto, a falta de una disposición legal expresa, la cesación del derecho ocurrida en razón de su matrimonio ha sido definitiva.

4º) Que por último, como lo señala el Sr. Procurador General substituto, las garantías constitucionales invocadas por la apelante no guardan relación directa con lo decidido en el pleito.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ESTEBAN SCHON —suc.— v. EMILIO BONELLI y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La consecuencia de tener por no presentados los escritos que el art. 6 de la ley 14.237 imputa a la circunstancia de no agregarse las copias pertinentes en el plazo establecido, no excede el ámbito de los poderes normales del legislador en orden a la reglamentación de los procedimientos judiciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigüidad del término de 24 horas establecido por el art. 6 de la ley 14.237, para que se agreguen copias de determinados escritos, se compadece con la índole puramente material del acto y no comporta restricción irrazonable del derecho de defensa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo resuelto por V. E. a fs. 155 se desprende que la cuestión a considerar radica en la validez constitucional del art. 6 de la ley 14.237 en cuanto el mismo podría afectar el derecho de defensa.

No creo que esa impugnación pueda prosperar.

La expresada disposición establece un requisito procesal —el acompañamiento de copias— cuyo incumplimiento no ocasiona sin embargo agravio al litigante que recae en él toda vez que, en tal supuesto, el Juez debe intimar su cumplimiento. La omisión, pues, no produce efectos por sí sola si no va *a posteriori* acompaña la del incumplimiento de una intimación judicial que, en el caso, cabe consignar, fué notificada pór cédula (fs. 37).

En tales condiciones, pues, y a menos que se acepte que los tribunales deben suplir la negligencia de las partes, estimo que corresponde no hacer lugar a la pretensión del recurrente y que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Schon, Esteban s/ sucesión c/ Bonelli, Emilio y otro s/ desalojo".

Y considerando:

Que, a los fundamentos expuestos en el precedente dictamen del Sr. Procurador General, cabe añadir que la consecuencia que el art. 6º de la ley 14.237 imputa a la circunstancia de no agregarse las copias pertinentes en el plazo establecido, no excede el ámbito de los poderes normales del legislador en orden a la reglamentación de los procedimientos judiciales. Por lo demás, la alegada exigüidad del término se compadece con la índole puramente material del acto y no comporta, en consecuencia, restricción irrazonable al derecho de defensa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 108/109 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS

NULIDAD PROCESAL.

Tratándose de actos procesales firmes no procede que la Corte, en beneficio del interesado, haga uso de la facultad, concedida por el art. 50 de la ley 14.237, de declarar de oficio la nulidad (1).

---

(1) 27 de marzo.

ANIBAL MARIÑO Y OTROS v. MANUFACTURA QUIMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones, oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que condena a pagar salarios correspondientes a suspensiones de trabajo que excedan de treinta días, sin considerar el punto oportunamente invocado y referente al consentimiento de las aludidas suspensiones por los actores, no obstante que aquél fué objeto de expresa decisión por otra Sala del mismo Tribunal, en juicio seguido contra idéntico demandado, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 452 de los autos principales es procedente, a mi juicio, por cuanto los agravios invocados por el apelante configuran cuestión federal bastante susceptible de ser examinada por V. E. en la instancia de excepción.

Por ello considero que corresponde declarar que el remedio federal intentado ha sido mal denegado a fs. 456 del principal, y hacer lugar a la presente queja deducida en razón de tal denegatoria. Buenos Aires, 11 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mariño, Aníbal y otros c/ Manufactura Química Industrial y Comercial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas, y deben ser dejadas sin efecto —Fallos: 251: 518, sus citas y otros—.

Que la sentencia dictada a fs. 447/450 de los autos principales omite pronunciarse acerca del punto atinente al alegado consentimiento, por parte de los actores, de las suspensiones oportunamente aplicadas, no obstante que, además, aquél fué objeto de expresa decisión por parte de otra Sala del mismo Tribunal en juicio seguido contra idéntico demandado, habiendo sido el precedente debidamente invocado en la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 456 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, por aplicación de la doctrina de los precedentes de esta Corte más arriba citados, y de lo resuelto en Fallos: 252: 216 y otros—, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 447/450. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a lo decidido en la presente sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

COLEGIO DE PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución de carácter normativo general, referente a quiénes pueden ejercer la representación de terceros en juicios ante los jueces legos de la Provincia de Buenos Aires, dictada por la Suprema Corte local, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces sólo pueden pronunciarse sobre la validez de las resoluciones normativas generales cuando su aplicación se plantea a un caso particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires contra la cual se interpuso recurso extraordinario a

fs. 11 de los autos principales es, en mi opinión, de naturaleza normativa, puesto que establece reglas generales para supuestos no litigados.

En consecuencia, y de acuerdo con doctrina reiterada de V. E., dicha decisión no es impugnable por la vía que establece el art. 14 de la ley 48, sin perjuicio de las acciones o recursos que los interesados puedan hacer valer con motivo de la aplicación concreta de la resolución cuestionada (Fallos: 184: 358; 213: 546; 236: 614; 238: 36 y 380; 243: 294; 244: 390, entre otros).

El auto denegatorio de fs. 19 del principal resulta pues ajustado a derecho, y corresponde, por tanto, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Culler y otros en la causa Colegio de Procuradores de la Provincia de Buenos Aires s/ solicita estricto cumplimiento de la ley 5177", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución apelada reviste carácter normativo general y no resuelve un caso concreto decidido en juicio.

Que, en consecuencia, y con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la decisión recurrida no es apelable por la vía estatuída en el art. 14 de la ley 48. Los jueces sólo pueden pronunciarse sobre la validez de esa clase de resoluciones cuando se plantea su aplicación a un caso particular (Doctrina de Fallos: 184: 358; 238: 36; 243: 294).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EUGENIO IGLESIAS v. PARKEV DERGARABETIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si el conjunto total de los honorarios regulados (m$n. 632.000), habiéndose opuesto excepciones, no guarda manifiesta desproporción con el monto de la ejecución hipotecaria (m$n. 2.500.000).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La decisión que no excede lo que es propio de los jueces de la causa, en lo que respecta a la interpretación del Arancel para Abogados y Procuradores, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Iglesias, Eugenio c/ Dergarabetian, Parkev", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, según jurisprudencia corriente, lo decidido en materia de regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias no justifica, como regla, el otorgamiento de la apelación.

Que, en el caso, no concurren las excepciones a que se refieren los precedentes de esta Corte. En efecto, el conjunto total de los honorarios regulados en la ejecución hipotecaria en la que se dedujeron excepciones (m$n. 632.000), no guarda manifiesta desproporción con el monto de aquélla (m$n. 2.500.000). No existe, pues, agravio constitucional que justifique el otorgamiento de la apelación —Fallos: 241: 202; 251: 233—; ni lo decidido, en tanto no excede lo que es propio de los jueces de la causa en lo que respecta a la interpretación del respectivo arancel profesional, resulta descalificable por arbitrariedad.

Por ello, se desestima la queja precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DINO DALLATANA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 5567/58— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones de los recurrentes.

PODER JUDICIAL.

Los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias se diferencian, por su calidad de integrantes de esos poderes, de los organismos y funcionarios administrativos, pese a la posibilidad de que se atribuya a éstos, en determinadas circunstancias, funciones jurisdiccionales.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La interpretación del decreto-ley 5567/58, en el sentido de que legisla específicamente para el personal del Poder Judicial de la Nación, no sufre desmedro por razón de que el régimen a que se refiere sea el establecido por el decreto-ley 1049/58 para el del servicio exterior.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Las disposiciones especiales del decreto-ley 5567/58, sobre régimen jubilatorio para el personal del Poder Judicial, no comprenden a los jubilados como Contadores Mayores de la Contaduría General de la Nación.

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Señor Director:

Los señores Dino Dallatana y Aldo Virgilio Chittaroni interponen recurso de apelación contra la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, corriente a fs. 35, que desestima el pedido formulado por los nombrados, en el sentido de que se reajusten las prestaciones de que son titulares conforme a las disposiciones del decreto-ley 5567/58, que declaró aplicable al personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en la ley 12.579 el régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58.

A través de los escritos de fs. 20/23, 29/30, 31/32 y 37/46, los recurrentes fundamentan su pretensión en las siguientes premisas: 1º) El concepto de remuneración a que se refiere el art. 78, párrafo 7º, de la ley de contabilidad vigente, aprobada por decreto-ley 23.354/56 (que equipara la remuneración de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación a la de los vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones), es comprensivo de todos los accesorios que percibe el agente, inclusive las prestaciones de pasividad, de donde el régimen jubilatorio aplicable a los jueces de las Cámaras Nacionales de Apelaciones es de aplicación también a los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación; 2º) Los cargos de los ex-Contadores Mayores de la Contaduría General de la Nación por ellos desem-

peñados, corresponden a los actuales cargos de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Efectivamente, el art. 78 de la ley de contabilidad vigente (decreto-ley 23.354/56) dispone que "la remuneración de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación estará equiparada a la de los vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones".

Es indudable que lo que la ley ha querido equiparar es la remuneración de los vocales del Tribunal de Cuentas en actividad, es decir, la que corresponda por el ejercicio de sus funciones, a la que también en actividad, perciben los vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Se trata de un procedimiento utilizado a menudo en el ámbito de la Administración Pública, tendiente a fijar la remuneración de determinados funcionarios con relación a la percibida por otros.

Pero del hecho indudable de que las remuneraciones en actividad estén equiparadas por ley, no puede extraerse la consecuencia que invocan los recurrentes como fundamento de su pretensión, de que esa equiparación se prolongue también en el estado de pasividad, y menos todavía cuando, como en la especie, se pretende que la equivalencia del beneficio jubilatorio sea con relación a uno de excepción, privilegiado, aplicable a determinados agentes que la ley enuncia de manera taxativa.

Para llegar a esta conclusión, los apelantes sostienen que la jubilación es un accesorio de la remuneración, invocando en apoyo de su tesitura la opinión de diversos autores nacionales que citan (fs. 40 vta./43 vta.).

De la misma transcripción de opiniones que hacen los peticionarios, surge que no existe uniformidad en la doctrina respecto de la verdadera naturaleza de la jubilación, y que la tesis de que la misma es un accesorio de la remuneración, está lejos de contar con la adhesión de la totalidad de los autores.

Si, como lo pretenden los apelantes, la jubilación fuera un accesorio de la remuneración, resultaría, como lógica consecuencia, que todo aquél que perciba una remuneración sería acreedor, en todos los casos, al correspondiente beneficio previsional.

Basta recordar que hasta la sanción de las leyes 14.397 y 14.399 existía un amplio sector de trabajadores que no gozaban de derechos jubilatorios de ninguna especie, para advertir la inexactitud de la afirmación de que la jubilación sea un accesorio de la remuneración.

Frente a la gran disparidad de criterios en cuanto a la exacta naturaleza de la jubilación, sólo puede afirmarse, sin temor a caer en errores, que se trata de un derecho estatuído por el Estado, y reglamentado, en cada caso particular, por la ley que rige la actividad de que se trata.

También concurre a demostrar que la jubilación no es un accesorio de la remuneración, el hecho de que las distintas leyes de previsión a menudo otorgan diferentes beneficios jubilatorios a agentes en la pasividad cuyas remuneraciones en actividad fueron similares, fenómeno que ocurre aun también con referencia a agentes alcanzados por un mismo régimen jubilatorio.

En el ámbito de los agentes del Estado tal fenómeno se advierte entre los agentes de la administración nacional, que gozan de los derechos que les acuerda la ley 4349, y el personal del Poder Judicial de la Nación, que a pesar de hallarse también amparado por esa misma ley, es acreedor a beneficios jubilatorios distintos.

Muchos agentes o funcionarios de la administración pública perciben remuneraciones iguales o superiores a las del Poder Judicial, a pesar de lo cual los beneficios jubilatorios a que son acreedores resultan sensiblemente menores a los de estos últimos. De admitirse la tesis de los recurrentes, habría que llegar entonces a la conclusión de que para todos aquellos alcanzados por determinado

régimen legal (y aún los comprendidos por distintos regímenes) a igualdad de remuneración debe corresponder también una igualdad jubilatoria. Desde el punto de vista doctrinario o de justicia social, puede esa conclusión constituir un desideratum; pero desde el punto de vista del derecho positivo argentino, esa regla no ha alcanzado todavía su concreción.

Al formular las precedentes consideraciones, no he querido llegar a la demostración de la naturaleza jurídica de la jubilación, sino poner de relieve que la pretensión de los recurrentes de que la jubilación es un accesorio de la remuneración sólo se apoya en opiniones doctrinarias, y no en normas positivas expresas.

Los regímenes previsionales establecidos por los decretos leyes 1049/58 y 5567/58 son de carácter excepcional, aplicables únicamente a los funcionarios judiciales que la ley 12.579 y sus modificatorias expresamente enumeran, y desde la vigencia de la ley 15.719, a todo el Personal del Poder Judicial, sin distinción de función ni jerarquía.

Por su misma naturaleza, las disposiciones de las normas legales citadas son de interpretación restrictiva.

Para desvirtuar esta afirmación, los recurrentes invocan (fs. 38 vta.) la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso del Dr. Ricardo E. Rey.

Cabe hacer notar, ante todo, que la aludida sentencia no se halla firme, pues se encuentra apelada por recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Además, en el caso de referencia esta Dirección ha emitido opinión —compartida por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social— en el sentido de que la Corte Suprema no ha podido, por vía de Acordada, otorgar a los Secretarios del Tribunal derechos previsionales que la ley 12.579 no les confería. Pero aun en el supuesto de que se comparta la opinión contraria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, corresponde señalar que respecto de los Secretarios de la Corte, el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que "deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato". No hay por tanto una simple equiparación en la remuneración, sino también en la jerarquía y condición, acompañada de la exigencia de reunir además los requisitos propios del cargo a que se equipara el de Secretario.

Como se advierte, el cargo cuya inclusión en la ley 12.579 se cuestiona en el caso aludido, es indudablemente de naturaleza judicial. En cambio, en el caso de los recurrentes se pretende, apoyándose únicamente en una igualdad en la remuneración, beneficiar a agentes cuyas funciones son incuestionablemente ajenas a la administración de justicia, con un régimen previsional reservado únicamente al personal del Poder Judicial de la Nación.

Señalo por último que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Centeno, José M." (*La Ley*, 71, 161), ha dicho que "en la interpretación de todas las leyes que como las de jubilación otorgan beneficios o prerrogativas que hasta cierto punto pueden comportar el carácter de un privilegio, debe procederse siempre con un criterio restrictivo, a fin de no desnaturalizar los propósitos sociales de las leyes de previsión (Fallos: 145: 284; 150: 19, etc.)".

Por todo lo expuesto, estimo que correspondería confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1960.

Señor Presidente:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social dictara la siguiente resolución:

Confírmase la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal

del Estado, corriente a fs. 35, que desestima el pedido formulado por los señores Dino Dalkatana y Aldo Virgilio Chittaroni, en el sentido de que se les reajusten las prestaciones que son titulares conforme a las disposiciones del decreto-ley 5567/58, en razón de no alcanzar a los nombrados las prescripciones del aludido texto legal. 22 de noviembre de 1960.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Los recurrentes se desempeñaron en el carácter de Contadores Mayores en la Contaduría General de la Nación, habiendo uno de ellos ejercido el cargo de Presidente de la misma y obtenido ambos, el beneficio de jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 4349.

Con motivo de la sanción de la ley 14.499, se presentaron ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, solicitando el reajuste de sus prestaciones, en base a las normas dictadas para las jubilaciones en el orden del Poder Judicial, vale decir, el 82 % móvil, sin reducciones de ninguna naturaleza, conforme a la remuneración que actualmente perciben los vocales del Tribunal de Cuentas.

La solicitud tenía por fundamento lo dispuesto en la ley de contabilidad vigente (decreto-ley 23.354/56, ratificado por ley 14.467), cuyo art. 78, párrafo 7º, dispone que: "La remuneración de los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación, estará equiparada a la de los Vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones".

Por otra parte demostraron, mediante análisis minucioso de distintos cuerpos legales, que el actual Tribunal de Cuenta de la Nación heredó las funciones, facultades y atribuciones que las leyes anteriores asignaron a la Contaduría General de la Nación, como que también los Contadores Mayores de este último organismo, pasaron a integrar el Tribunal de Cuentas, en carácter de Vocales del mismo (art. 2º decreto-ley citado).

La petición fué desestimada por resolución corriente a fs. 35, cuyos considerandos estableció: "que los claros términos del aludido decreto-ley —refiriéndose al 5567/58— que precisa su alcance, circunscribiendo sus beneficios al «personal del Poder Judicial de la Nación», hace innecesario entrar a dilucidar si la pretendida analogía o similitud de funciones es exacta. Basta señalar que los recurrentes han dependido institucionalmente del Poder Ejecutivo, para demostrar la improcedencia de sus solicitudes. Que a mayor abundamiento, la ley 12.579 (modificada) a que se remite el decreto-ley 5567/58, establece una enumeración taxativa de los cargos amparados por sus disposiciones, en la que, por supuesto, no figuran los desempeñados por los solicitantes".

La resolución fué recurrida en los términos que lo autoriza el art. 13 de la ley 14.236, y en el memorial de fs. 37/46 se abundó en razones de orden legal para desvirtuar los fundamentos invocados por la Caja para denegar el beneficio solicitado por los titulares de autos.

En definitiva, el Instituto Nacional de Previsión Social, confirmó dicha decisión, que es contra la cual se ha interpuesto el remedio procesal autorizado por el art. 14 de la ley antes citada, fundado en las consideraciones que hace el memorial de fs. 61/69.

La confirmatoria tiene por antecedente y base, el dictamen del Departamento de Asesoría Legal del Instituto —fs. 52/54— en cuya pieza jurídica se encuentran ampliamente desarrollados los obstáculos legales que se oponen a la pretensión de los recurrentes y que se hace necesario exponer para mejor comprensión del

problema traído a decisión de V. E., centrándolo en los verdaderos términos en que ha sido planteado.

Sostiene el distinguido funcionario que suscribe dicho dictamen, que no cabe duda alguna que lo que la ley ha querido equiparar es la remuneración de los Vocales del Tribunal de Cuentas en actividad, a la que también en actividad, perciben los Vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, pero que de ello no puede extraerse las consecuencias que invocan los apelantes, en cuanto pretenden que tal equiparación se prolongue en el estado de pasividad, menos todavía, cuando, como en la especie, se pretende que la equivalencia del beneficio jubilatorio sea con relación a uno de excepción, privilegiado, aplicable a determinados agentes que la ley enumera de manera taxativa.

Pasa luego a rebatir uno de los argumentos esgrimido por los recurrentes, relativo al concepto de que la jubilación es un accesorio de la remuneración y tras diversas consideraciones, y sin el ánimo de llegar a una demostración acerca de la naturaleza jurídica de la jubilación, expone diversas situaciones para concluir afirmando que la aspiración de los apelantes, sólo se apoya en opiniones doctrinarias, más no en normas positivas expresas.

Agrega el dictamen que los regímenes previsionales establecidos por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 son de carácter excepcional, aplicables únicamente a los funcionarios judiciales que la ley 12.579 y sus modificatorias, expresamente enumeran, disposiciones que por su misma naturaleza son de interpretación restrictiva.

En mérito a que se aludiera al caso "Rey, Ricardo", resuelto por la Salla II de este Tribunal y pendiente en ese entonces de lo que decidiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a raíz del recurso extraordinario que se interpusiera (art. 14 de la ley 48), sostuvo el Señor Asesor Letrado que aún aceptando una tesis contraria a la que sustentara el Instituto en dicho precedente, correspondía señalar que respecto de los Secretarios de la Corte Suprema, el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, les otorgaba "jerarquía, remuneración, condición y trato" de Jueces de Cámara, no existiendo por tanto, una simple equiparación en la remuneración sino también en la jerarquía y condición, acompañada de la exigencia de reunir además los requisitos propios del cargo a que se equipara el de Secretario, advirtiéndose entonces que el cargo cuya inclusión en la ley 12.579 se cuestionó en el aludido caso, era indudablemente de naturaleza judicial, lo que no ocurre con los presentantes, que desempeñan funciones ajenas a la administración de Justicia.

He aquí, pues, centrado el problema a dilucidar, que en concreto radica en establecer, si en consideración a lo normado en el art. 78 del decreto-ley 23.354/56, los recurrentes están o no equiparados al régimen privilegiado instituído por el decreto-ley 5567/58 para tener derecho al reajuste que solicitan, ya que no es materia de controversia el carácter del cargo que desempeñaran al momento de obtener su prestación jubilatoria equiparable al que actualmente ostentan los Señores Vocales del Tribunal de Cuentas.

No atribuyo carácter decisivo a la discusión en torno al problema de la naturaleza jurídica de la jubilación, por cuanto sería incursionar, como bien lo afirma el Señor Asesor Letrado del Instituto, en un terreno doctrinario en el que no todos los autores especializados en la materia están de acuerdo.

Entiendo que la solución debe encontrarse, analizando otras circunstancias que por su índole encuadran en nuestro derecho positivo previsional.

Es indudable que en materia de regímenes de previsión preferenciales o privilegiados el juzgador debe proceder con suma prudencia, cuidando de que una interpretación amplia transforme en principio general, lo que en verdad ha sido intención del legislador, convertir en excepción mas no por ello, debe dejarse de

reconocer que una interpretación restrictiva, cercando aún más, el ámbito de aplicación del régimen de excepción, resulta atentatorio a la naturaleza tuitiva de que participan las leyes de previsión social.

La implantación de regímenes privilegiados respecto a ciertas actividades, tiene su razón de ser, en orden a una serie de circunstancias ponderables que, en su conjunto determinan que el agente que ha prestado los servicios que se trata de amparar, merezca precisamente por la índole de sus funciones desempeñadas, un trato diferencial que el común dado al resto de los beneficiarios, circunstancias que juegan al influjo de factores físicos, económicos, sociales, jerárquicos, etc., que prevalecieron en el estado de actividad del agente y que deben prolongarse, cuando se entra en pasividad, con el evidente propósito de establecer una perfecta continuidad en ambos estados, evitando que uno de ellos, al que se ha alcanzado después de una trayectoria intachable, importe una notoria disminución de las posibilidades económicas, sociales y jerárquicas que detentaba en la actividad.

Las nuevas tendencias legislativas que se vienen elaborando, están confirmando, que un adecuado ordenamiento en el campo previsional impone la obligación de que el agente goce de un haber jubilatorio digno, acorde con la remuneración y jerarquía de que es acreedor el que ocupa igual cargo y categoría en actividad y tan se viene concretando ello, que lo que sólo era privilegio para determinados sectores, se ha extendido a todos los demás, aunque con ciertas restricciones. Ejemplo elocuente lo es la ley 14.499.

Con relación a lo que se venía diciendo, acerca de las razones por las que se instituyen regímenes privilegiados, cabe recordar las que se expusieron en oportunidad de dictarse el decreto-ley 1049/58, que sin subestimar otras que avalan el concepto, es conveniente reproducirlas, por cuanto tienen íntima vinculación con lo que se debate en la especie.

Se dijo en los considerandos de este decreto-ley: "que la modificación de las disposiciones de referencia, implica corregir una situación legal que en la actualidad resulta injusta. Que los funcionarios jubilados y retirados del Servicio Exterior cualquiera sea el grado alcanzado en el mismo, tienen derechos adquiridos que el Estado debe reconocer, no sólo porque les corresponde un retiro decoroso y digno al término de sus funciones, sino también por la calificada representación que ejercieron en nombre de la Nación y por la que deriva del estado diplomático de que están investidos. Que corresponde al Gobierno Provisional reparar, como lo ha efectuado ya con los servidores de otras reparticiones del Estado, la precaria situación en que se encuentra el personal jubilado y retirado del Servicio Exterior, así como sus pensionistas, lo mismo que contemplar y determinar la de los que adquieran tal estado en el futuro".

Posteriormente y con respecto al Personal del Poder Judicial comprendido en la ley 12.579, se dictó el decreto-ley 5567/58, que instituyó en favor de dicho personal el régimen de jubilación y pensiones establecido en el decreto-ley 1049/58, diciéndose en los considerandos: "que las razones que fundamentaron el decreto-ley 1049/58 en lo referente a la fijación del monto de las jubilaciones y pensiones del personal del Servicio Exterior de la Nación, son aplicables al personal del Poder Judicial de la Nación, comprendido en las disposiciones de la ley 12.579, que los equiparó a tales efectos".

Sabemos ya que por ley 15.719, se ha extendido a todo el personal judicial los beneficios de los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58.

Todas estas consideraciones traen a mi ánimo la convicción de que si bien puede admitirse que la función diplomática o judicial ha sido el factor determinante de implantación de un régimen privilegiado de previsión social, éste no es excluyente de otras funciones, en que por la naturaleza de las mismas y acaso por así disponerlo la ley que las regula, no puedan ser equiparables a las diplo-

máticas o judiciales, de cuya reflexión se sacaría en conclusión que la enumeración de la ley no es taxativa en condiciones tales, que no permita incluir otras funciones que participan de igual naturaleza que las mencionadas, en lo referente a condiciones, designación, remuneración, remoción, incompatibilidad, etc.

La función judicial habría sido la causa generadora del sistema privilegiado, mas ello no descarta la posibilidad de que aún no siendo judicial la función, en estricto sentido, no pueda ser equiparada a la misma, habida cuenta las circunstancias antes expuestas.

En el caso "Rey, Ricardo Esteban", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia de fecha 22 de diciembre de 1960, dijo: "La inteligencia de la ley 12.591, modificada por el decreto-ley 1049/50 y de los decretos-leyes 1285/58 y 5567/58 que mejor se ajusta a la presumible intención del legislador, es la de que los beneficios jubilatorios para los miembros de la Magistratura, han de tenerse por otorgados, no sólo a los comprendidos dentro de la enumeración legal, sino también a los altos funcionarios de la Corte Suprema a quienes ésta, de manera razonable, haya asignado un status equivalente. Y ello, por cuanto, con relación a supuestos como el de autos, parece ciertamente innegable, que es efecto propio de una equivalencia de derechos ajenos a esas funciones, entre los que, por supuesto, se encuentran los derechos jubilatorios".

No puede dejar de reconocerse que la interpretación de la Corte Suprema, respondió al hecho de que las funciones desempeñadas por el Dr. Rey eran eminentemente judiciales, pero, si bien es cierto que ello pudo gravitar en la equiparación, no lo es menos que la circunstancia decisiva lo constituyó el "*status* equivalente" de que se le había investido, en función de lo normado en el art. 88 del Reglamento para la Justicia Nacional, 24 del decreto-ley 1285/58 y 99 de la Constitución Nacional, equivalencia, que no ostentaba sólo en la actividad, sino que se proyectaba en sus efectos, a los fines de los derechos jubilatorios.

Ese *status* provenía de la jerarquía, remuneración, condición y trato atribuidos al Dr. Rey, conforme a la ya citada norma del Reglamento para la Justicia Nacional.

Ahora bien, según lo dispuesto por el art. 78 del decreto 23.354/56, para ser Vocal del Tribunal de Cuentas, se requiere título de Contador Público expedido por Universidad Nacional, tener más de treinta años de edad y cinco de antigüedad en el título. Son nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado, conservando su puesto mientras dure su buena conducta y capacidad, rigiéndose su remoción mediante el procedimiento establecido para los Magistrados del Poder Judicial, rigiendo también las causales de excusación y recusación señaladas en el art. 43 de la ley 50, con excepción de la 7ª. El desempeño del cargo es incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia, estando la remuneración equiparada a la de los Vocales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Puede fácilmente inferirse que no es solamente la remuneración lo que determina la equiparación, sino las demás circunstancias relativas a la estabilidad, designación, causales de recusación y excusación e incompatibilidades, las que crean un *status* equiparable a los Señores Jueces de las Cámaras de Apelaciones.

El reclamo formulado por los recurrentes no se funda en la pretensión de encontrarse comprendidos en el decreto-ley 5567/58 y ley 12.579 ó 15.719, sino que se apoya en un acto legislativo que los inviste de un *status* equiparable al de Vocal de las Cámaras de Apelaciones, sobre todo, en cuanto a la remuneración se refiere, que conforme a lo que se ha venido exponiendo, no sólo produce efectos en la actividad, sino que involucra derechos reconocidos por la ley de previsión, en la pasividad, respecto al monto del haber jubilatorio.

Un *status* equiparable durante el lapso del desempeño de funciones asignadas

por ley, al que en igual circunstancias ostenta un miembro del Poder Judicial, debe continuarse en la pasividad, bajo idénticas condiciones en que se les reconocen a estos últimos los derechos jubilatorios, no existiendo razones para que respecto de los primeros, el *status* sólo se les reconozca durante su actividad.

Para no extenderme en demasía, repitiendo argumentos esgrimidos por los recurrentes en sus escritos de fs. 20/23, 31/32, 37/46 y 61/68, los doy por reproducidos como parte integrante de esta vista, por estimarlos de sumo valor ilustrativo y adecuados a una correcta interpretación de las normas legales.

En su mérito, aconsejo a V. E. se sirva declarar procedente el recurso interpuesto. Despacho, 16 de octubre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de mayo de 1962.

El Dr. Oscar Francisco Guidobono, dijo:

Los recurrentes, ex contadores mayores de la Contaduría General de la Nación, demandaron que la actualización de sus prestaciones dispuesta por la ley 14.499 se efectuara de acuerdo a las normas observadas para las jubilaciones en el orden judicial, por considerarse equiparados a magistrados y beneficiarios del régimen previsional aplicable a esos funcionarios.

La Caja actuante y el Instituto Nacional de Previsión Social denegaron la solicitud considerando que si bien el art. 78 de la ley de contabilidad vigente (decreto-ley 23.354/56) dispone que la remuneración de los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación estará equiparada a la de los vocales de la Cámara Nac. de Apelaciones, lo que se ha querido igualar es la remuneración de tales funcionarios en actividad sin que pueda extraerse, como consecuencia, que esa equivalencia se prolongue también al estado de pasividad. Sostiénese, además, en el dictamen de fs. 52/54, que la jubilación no es un accesorio de la remuneración y que es frecuente en la Administración pública que agentes que perciban similares sueldos obtengan diferentes beneficios jubilatorios, cuando de admitirse la tesis de los recurrentes habría que convenir en que a igualdad de remuneración correspondería también igualar las prestaciones previsionales, principio carente de formulación legal. En otro orden de consideraciones alúdese al carácter excepcional de los regímenes previsionales establecidos por los decreto-leyes 1049/58 y 5567/58; a su exclusiva aplicabilidad —a partir de la vigencia de la ley 15.719, a todo el personal del Poder Judicial, sin distinción de función o jerarquía— y a la interpretación restrictiva que corresponde dar a esos dispositivos en razón de su comentado carácter.

Los apelantes, por su lado y en fundado memorial, rebaten esos argumentos expresando que existente un derecho jubilatorio acordado por ley 4349, sus modificaciones y complementarias 12.579 y decretos-leyes 1049/58 y 5567/58 y concs.) y una equiparación de remuneraciones, también establecida por ley (art. 78, decreto-ley 23.354/56, ratificado por ley 14.467), entendiendo por ello que los haberes de pasividad quedan automáticamente equiparados, subrayándose que no se trata de una mera coincidencia en las remuneraciones de los funcionarios de la Contaduría Gral. de la Nación y los del Poder Judicial, sino de la expresa voluntad legal emitida en tal sentido. Indican que las leyes de previsión social no son de interpretación restrictiva —en cuyo sentido invocan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta cámara— afirmando que la resolución impugnada pretende desconocer el alcance del fallo emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso del Dr. Ricardo E. Rey, confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos términos se consi-

deran que resuelven esta litis, pues, se afirma en la memoria que trato, así como respecto de los secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el art. 88 del Reglamento para la justicia nacional dispone la equiparación de estos funcionarios en la jerarquía, remuneración, trato, condiciones y exigencias que deben reunir para la designación, a los magistrados judiciales, también se ha previsto en el decreto-ley 23.354/56 (art. 78), que los vocales del Tribunal de Cuentas tendrían idéntico *status*, pues además de la igualdad de remuneraciones se establece: a) que su remoción se hará mediante el procedimiento establecido para los magistrados del Poder Judicial; b) que el sistema de nombramiento es idéntico que el requerido por la Constitución y las leyes para los cargos en la justicia; c) que los requisitos son los mismos; d) que son iguales las incompatibilidades y las obligaciones de dedicación exclusiva y que también son las mismas las causales de excusación y recusación (art. 89, decreto-ley cit.). A todo ello agregan que es incuestionable la función jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, y que el aporte patronal lo realiza el Estado teniendo en cuenta el sueldo incrementado por la equiparación, lo que a juicio de los apelantes fija la interpretación cabal y auténtica de la ley en el sentido que propugna.

Como se ha visto a través de la síntesis de los argumentos que ilustran la resolución recurrida y de los propios de la memoria de agravios, se trata de determinar si los contadores mayores de la Contaduría Gral. de la Nación, cuyas funciones, facultades y atribuciones son las que actualmente posee el Tribunal de Cuentas de la Nación, pueden aspirar al régimen jubilatorio establecido para el personal del Poder Judicial de la Nación por el decreto 5567/58, en lo que éste remite al decreto 1049 del mismo año.

El art. 1º del decreto 5567/58 dispone que el régimen de jubilaciones y pensiones establecido por el decreto-ley 1049/58 se aplicará también al personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en las disposiciones de la ley 12.579. A su vez esta última declaraba amparar a los ministros de la Corte Suprema, al Procurador General de la Nación, camaristas, fiscales de cámara y jueces (art. 2º).

Estos decretos y la ley que los precedió instituyen un régimen jubilatorio autónomo, por tanto de carácter singular, que impide su extensión por vía analógica a funcionarios o personal no expresamente comprendido (v. Corte Suprema, Fallos: 219: 756), por lo cual en principio y no formando parte los recurrentes del Poder Judicial cabría desestimar la petición que interponen ante este tribunal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho con todo acierto que la interpretación de las normas previsionales requiere un máximo de prudencia cuando la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho por parte de las personas que la ley quiere proteger o beneficiar, para lo cual debe surgir con certidumbre la voluntad legislativa de excluir de los beneficios legales a quienes no están literalmente comprendidos en los términos de la ley (Corte Suprema, Fallos: 240: 174; 243: 46; 248: 123), pero no debe olvidarse que la labor judicial se realiza dentro del marco de la ley y que la justicia o el profundo contenido humano de una petición no es suficiente para considerar comprendido a un peticionante dentro de las normas que no lo incluyen entre sus beneficiarios (Cámara Nac. del Trabajo, Sala II, febrero 27 de 1958, "Olivares, Nemesia H.", Boletín del Instituto Nac. de Previsión Social, núm. 20, del 21 de julio de 1959, p. 55).

Evidente es que ni en el decreto 5567/58, ni en la ley 12.579, aisladamente considerados puede afirmarse el derecho de los apelantes y así lo entienden en tanto fincan sus pretensiones en lo normado por el decreto 23.354/56, respecto de las condiciones a que se deben ajustar la designación, desempeño, remuneración y remoción de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación.

En los arts. 78 y sigts. de ese decreto se encuentran numerosas, y no podemos-

decir accidentales coincidencias entre los requisitos y condiciones a las que se supedita el ejercicio de las funciones que regla con las propias de los magistrados de la Nación, siendo expreso el art. 78 al decir que "...su remoción se hará mediante el procedimiento establecido para los magistrados del Poder Judicial", y a que "...su remuneración estará equiparada a la de los vocales de las Cámaras Nacs. de Apelación...".

Sin embargo, no veo que tal asimilación, dada por la naturaleza específica de la actividad de que se trata, y reglada por el decreto sólo en relación a los funcionarios en actividad, trascienda a los derechos y beneficios otorgables a los que pasan a revistar en situación pasiva, pues para ello falta una disposición expresa que lo establezca.

Es cierto que puede sostenerse la existencia de un *status* similar al que poseen los miembros del Poder Judicial, pero nada puede destruir el hecho innegable de que los recurrentes en ningún momento formaron parte de este Poder, requisito *sine qua non* para que se torne aplicable el régimen previsional que lo ampara.

La equivalencia de remuneraciones debe considerarse como un patrón al cual se ajustan las que perciben los miembros del Tribunal de Cuentas, es decir un índice de referencia; pero ni ello ni las demás condiciones a que se supedita el ejercicio de la función sacan a los peticionantes de la órbita del Poder Ejecutivo, en la cual desempeñan sus tareas; ni tampoco del régimen previsional que les es aplicable, pues no es monto de la retribución sino la naturaleza de la tarea y el ámbito en que se realiza, lo que en este caso determina la aplicación de la ley de previsión.

Tampoco modifica las cosas el que, eventualmente, el Tribunal de Cuentas pueda ejercer funciones jurisdiccionales, similares a las que realiza el Poder Judicial, pues, repito, se desenvuelven en distinto ámbito y ninguna relación guardan con las que ejercen los magistrados judiciales. Aun admitiendo que el aporte patronal esté calculado teniendo en cuenta el sueldo incrementado por la equiparación, no veo que el haber jubilatorio por ello deba ser correlativamente incrementado, ni que pueda, válidamente, sostenerse que por esto se fija la interpretación auténtica de la ley en defecto, reitero, de disposición expresa que extienda a los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación las disposiciones del decreto 5567/58.

La jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de don Ricardo E. Rey no es aplicable a la situación de los recurrentes, pues no debe olvidarse que esa decisión se fundó en la equiparación de los secretarios de la Corte a los jueces de cámara dispuesta por el Alto Tribunal en el art. 88 del Reglamento para la justicia nacional y en virtud de haber ejercido facultades que la Constitución le otorgaba, y respondió al hecho de que las funciones desempeñadas por el doctor Rey eran eminentemente judiciales.

No puede desconocerse la necesidad de que la jerarquía y la remuneración que se otorga a los funcionarios en actividad se mantenga respecto de quienes hayan pasado a situación pasiva, a fin de que se establezca una continuidad entre ambos estados que elimine diferencias de retribución frecuentemente sensibles, pero esto, que debe informar las corrientes legislativas, omitido por el legislador no puede ser suplido por el juez.

Por tanto y sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Procurador General, voto para que se confirme la decisión apelada.

Los Dres. Marcos Seeber y Juan B. Fleitas (h.) manifestaron: que por análogos fundamentos, adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo acordado precedentemente, el tribunal resuelve: confirmar la decisión apelada. — *Oscar F. Guidobono — Marcos Seeber — Juan B. Fleitas (h.)*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones de los recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, lo que se trata de saber es si existe la posibilidad legal de extender a los apelantes, jubilados como Contadores Mayores de la Contaduría General de la Nación, las disposiciones especiales aplicadas al personal del Poder Judicial en virtud de lo que establece el decreto-ley 5567/58.

Mi opinión, concordante con la del a quo, es contraria a esa extensión, por la razón fundamental de que los servicios prestados por los recurrentes son ajenos al ámbito del Poder Judicial.

Por igual motivo pienso que no es valedera la invocación de la doctrina de Fallos: 248: 745, pues lo que allí se decidió reconoce como fundamento básico la equivalencia —válidamente establecida— entre funciones judiciales, lo que trae aparejada la correlativa equiparación del *status*, proyectada en la situación de pasividad sobre los derechos anejos de contenido patrimonial.

En el caso de los recurrentes, semejante conclusión no sería admisible, toda vez que no se cumple la circunstancia condicionante o sea que falta la equivalencia de funciones con el Poder Judicial.

A mi juicio no basta a enervar lo expuesto precedentemente la paridad de remuneraciones con los vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones, establecida respecto de los miembros del Tribunal de Cuentas por el decreto-ley 23.354/56 en su art. 78 *in fine*. Ni ésta ni las demás circunstancias invocadas por los recurrentes —entre ellas los recaudos adoptados en orden a la designación y remoción de los miembros del aludido Tribunal— ya se las tome aisladamente o en su conjunto, poseen la virtud de identificar la naturaleza del Tribunal de Cuentas con la de los tribunales que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

En ese punto se encuentra la raíz de una diferenciación insuperable por vía legal, pese a las analogías extrínsecas que puedan señalarse.

El Tribunal de Cuentas, órgano administrativo, debe su existencia y jurisdicción pura y exclusivamente a la ley, en tanto que el Poder Judicial deriva su existencia y jurisdicción directamente de la Constitución. Y si bien es verdad que el Congreso

puede regular el número, composición y competencia de los tribunales inferiores de la Nación, tal circunstancia no altera ni suprime el hecho arriba señalado, o sea el distinto origen y los diferentes ámbitos jurisdiccionales que especifican y separan al Tribunal de Cuentas del Poder Judicial de la Nación.

En estas condiciones, no es admisible la equivalencia de funciones alegada como fuente y título de la igualdad de *status*, con lo que viene a faltar, según dijera antes, el supuesto tenido en cuenta por V. E. para resolver el antecedente mencionado (Fallos: 248: 745) en el sentido que lo hizo, pues allí el problema se circunscribió al ámbito del Poder Judicial.

Las precedentes conclusiones tornan innecesaria, a mi juicio, la consideración del derecho que podría asistir a los recurrentes, jubilados como miembros de la antigua Contaduría General de la Nación, para hacerse acreedores a beneficios jubilatorios que corresponderían a los vocales del Tribunal de Cuentas, con origen mediato en el decreto-ley 23.354/56, si, contrariamente a lo que pienso, pudiesen alcanzar a los miembros de dicho organismo las previsiones establecidas en esa materia para el Poder Judicial.

Considero, por último, que el agravio basado en la supuesta arbitrariedad de la sentencia no es admisible, toda vez que aquélla posee fundamentos suficientes para decartar la referida tacha.

A mérito de todo lo expuesto, y no guardando relación directa las garantías constitucionales invocadas con lo decidido en la causa, opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 22 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Dallatana, Dino y Chittaroni, Aldo Virgilio s/ aplicación de la ley 14.499".

Y considerando:

1º) Que la interpretación del decreto-ley 5567/58 en el sentido de que legisla específicamente para el personal del Poder Judicial de la Nación, no sufre desmedro por razón de que el régimen a que se refiere sea el establecido por el decreto-ley 1049/58 para el del servicio exterior de la Nación. Lo resuelto en Fallos: 249: 373, distinguiendo la situación de los empleados municipales, es extraño a la cuestión debatida en la causa.

2º) Que es principio establecido por jurisprudencia reiterada de esta Corte, que los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias se diferencian, por su calidad de integrantes de aquéllos, de los organismos y funcionarios administrativos, pese a la posibilidad de que se atribuyan a éstos, en determinadas circunstancias, funciones jurisdiccionales —Fallos: 247: 674 y sus citas—.

3º) Que, en estas condiciones, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General substituto, con arreglo a las cuales la sentencia apelada debe ser confirmada. Estima consecuentemente, que no media tampoco agravio constitucional que sustente la apelación y que la invocación, en el caso, de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad no es pertinente.

4º) Que, por último, toda vez que la interpretación judicial es autónoma, conceptúa que es innecesario el informe del Tribunal de Cuentas que se solicita en el escrito de fs. 102 —fs. 104 vta.—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 77.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VALERIO GARDINI v. JOSE MARTIN OLAETA —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, las referentes a la determinación del monto de la causa, a fin de regular honorarios. La aserción de que la reconvención autoriza el incremento de aquél, en la medida del contenido económico de ella, es cuestión opinable y no justifica la impugnación por arbitrariedad del pronunciamiento. Lo mismo corresponde aseverar respecto de la forma de computar la cuantía de acciones subsidiarias, todo lo cual es de incumbencia de los jueces ordinarios [1].

---

[1] 29 de marzo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

—Córdoba—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda sobre repetición de lo pagado por el Banco Hipotecario Nacional en concepto de "tasa unificada", prevista por los arts. 197 y 198 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, si el fallo apelado, no impugnado de arbitrariedad, se funda en la inteligencia de una norma impositiva local que grava a los bancos oficiales y particulares sin distinción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido respecto de la naturaleza de un gravamen local, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, debe atenerse a las cuestiones federales decididas en el pleito y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de una ordenanza municipal provincial como contraria a la exención impositiva que establece el art. 50 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional aprobada por decreto-ley 13.128/57 y ser la decisión definitiva en favor de la validez de dicha ordenanza (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Hipotecario Nacional pretende en los presentes autos la repetición de la suma de $ 13.000 abonada bajo protesto en concepto de "Tasa Unificada" prevista por los arts. 197 y 198 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, que, a juicio de aquél representa un impuesto del cual está exento de acuerdo con la norma federal citada.

El primero de dichos artículos de la Ordenanza establece que la tasa unificada comprende los servicios de vigilancia municipal, inspección de higiene y bromatología, control de seguridad y publicidad, pesas y medidas, calderas y motores y toldos; y el segundo dispone que los establecimientos comerciales, indus-

triales, locales, escritorios, etc., abonarán en concepto de dichos servicios, "el siguiente derecho sobre la base de los ingresos brutos anuales correspondientes al ejercicio anterior".

El accionante sostiene que como el gravamen se debe abonar en función de "los ingresos brutos anuales" constituye un verdadero impuesto y no una tasa que se cobra de acuerdo al valor del servicio que se presta y además que de los enumerados en el art. 197, el único prestado al Banco es el de "vigilancia municipal".

El art. 50 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional preceptúa que los inmuebles del banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados, están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

En el presente caso, el gravamen municipal aludido reviste el carácter de tasa como resulta de la enunciación de los distintos servicios que menciona la ordenanza y decide la sentencia apelada, y cuyas conclusiones no han sido objetadas como arbitrarias, a lo que cabe agregar que el propio apelante reconoce la prestación de uno de los indicados servicios.

En tales condiciones, y toda vez que no se ha alegado el carácter confiscatorio del gravamen municipal ni intentado demostrarlo, las pretensiones del actor no pueden prosperar, toda vez que la circunstancia de que los derechos por los servicios municipales se deban abonar "sobre la base de los ingresos brutos anuales correspondientes al ejercicio anterior" no quita a aquéllos el carácter de tasa.

En efecto, en el caso que cita la Cámara Federal de Córdoba y que guarda analogía con el presente, V. E. declaró que podrá o no ser acertado o recomendable el criterio adoptado en la Ordenanza (un tanto por mil del valor del suelo libre de mejoras) al fijar así el monto de la tasa o contribución de los servicios, como podría ser criticable el criterio de fijar ese monto atendiendo al valor locativo del inmueble beneficiado con los servicios. Pero no se sigue de ahí que haya dejado de ser la retribución del servicio prestado para convertirse en un impuesto (Fallos: 234: 663).

En ese precedente, esa Corte declaró asimismo, de conformidad con la doctrina que en él se menciona que por el contrario, no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos representada

por el valor del inmueble o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público.

Estas conclusiones resultan aplicables al *sub lite* en el que la tasa se cobra sobre la base establecida en el art. 198 de la Ordenanza, y cuyo criterio podrá o no ser acertado o recomendable pero no por ello quita al gravamen el carácter aludido.

Por ello, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Municipalidad de Río Cuarto —Córdoba— s/ repetición de pago".

Y considerando:

1º) Que las conclusiones de la sentencia apelada en lo atinente al carácter del Banco Hipotecario Nacional interesan, en los autos, al alcance de la disposición impositiva local, que, al tenor de los términos de la sentencia de fs. 56, incluye a los "bancos oficiales y particulares" sin distinción.

2º) Que, en tales condiciones, la caracterización de la institución a que se refiere la causa, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 249: 393— como corresponde, no autoriza la revisión del fallo apelado. No impide, en efecto, que lo resuelto verse sobre la inteligencia de una norma local que, no impugnada de arbitrariedad, es materia ajena al recurso extraordinario.

3º) Que, por otra parte, tampoco es federal lo atinente a la naturaleza de un gravamen local, materia respecto de la que, en el caso, tampoco se ha hecho cuestión de arbitrariedad —confr. Fallos: 249: 99 y 110; 250: 66 y otros—.

4º) Que, por último, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el pronunciamiento a dictarse por el Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 debe atenerse a las cuestiones federales decididas en el pleito y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso —Fallos: 252: 14 y 104 y otros—.

5º) Que, en estas condiciones, en presencia de los términos del escrito en que el recurso extraordinario se interpuso —fs 63— lo expuesto basta para declarar la improcedencia de la apelación.

No se ha pretendido, en efecto, en dicho escrito que limita la jurisdicción del Tribunal, que la exención del art. 50 del decreto-ley 13.128/57 comprenda también a las tasas municipales, como sería aquella cuya repetición se rechaza por la sentencia en recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 63.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARCOS CORVALAN Y OTRA —SUS SUCESIONES—

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio. Si ello no ha ocurrido en el caso, según de manera irrevisable por la Corte Suprema lo declara la sentencia apelada, el recurso extraordinario es improcedente [1].

JUAN CARLOS GOMEZ v. S.R.L. EXPORTLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Cualquiera sea el error o acierto de la doctrina que consagra, no es arbitraria la sentencia que declara no haber existido en el legislador el propósito de modificar el régimen vigente antes de la sanción de la ley 15.785 y condena a pagar, por interpretación de esta última y en caso de despido sin justa causa, una indemnización por antigüedad no inferior al importe de dos meses de sueldo, aunque se supere el tope de m$n. 5.000 mensuales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente decidido que son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones suscitadas con motivo de la

(1) 29 de marzo. Fallos: 238: 18.

aplicación e interpretación de leyes laborales —en la especie, la ley 15.785— cuando, como sucede en el presente caso, no guardan relación directa con las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas (Fallos: 235: 514; 240: 252; 247: 212; 250: 58, 120 y 591, entre otros).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad que se formula me parece claro que no puede prosperar en razón de que, cualquiera sea su acierto o error, la sentencia apelada no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial (Fallos: 250: 205, 306, 312, 488, 744 y 867; y 252: 94, entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38 es improcedente. Corresponde, en consecuencia, declarar que ha sido mal concedido por el a quo. — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Gómez, Juan Carlos c/ Exportlan S. R. L. s/ diferencia de indemnización, despido".

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen de fs. 54, cualquiera sea el acierto o el error de la sentencia de fs. 26, lo resuelto en ella no excede las facultades de interpretación de los jueces de la causa. Atenido, en efecto, el fallo, a la inexistencia de propósito legislativo de modificar el régimen vigente antes de la sanción de la ley 15.785, en lo que al caso interesa y, además, a la jurisprudencia vigente en la Provincia bajo el régimen anterior, media en la causa fundamento suficiente para desechar la tacha de arbitrariedad —Fallos: 252: 94 y 218—. La circunstancia de que el recurrente estime clara y precisa la ley sobre el punto debatido, no sustenta tampoco la apelación —Fallos: 250: 444 y sus citas—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 28.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

AUGUSTO GUILLERMO LEMCKE v. SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, considerando mantenidos por la convención colectiva de la industria metalúrgica nº 55/60, los aumentos mensuales de emergencia dispuestos en los anteriores convenios 62/58 (art. 2º) y 148/59 (art. 3º), hace lugar a una demanda por aumento de salarios, resuelve, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, cuestiones irrevisibles por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta que se haya cuestionado en la causa la validez de esas convenciones como contrarias al derecho de propiedad, ni que se haya sostenido su pretendida inderogabilidad por otros convenios o por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La existencia de fundamentos no federales suficientes del fallo apelado impide considerar otros federales contenidos en aquél, por falta de relación directa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. En el recurso extraordinario que deduce a fs. 161 el apelante se agravia por considerar que el tribunal, en la sentencia recurrida: a) ha aplicado al *sub indice* lo establecido en el art. 4º de la ley 11.278 y art. 21 del Código Civil; b) se ha apartado del régimen de la ley 14.250, cuyo art. 7º ha sido equivocadamente interpretado; c) ha desconocido lo que establecen diversas disposiciones de los convenios colectivos de trabajo 62/58, 148/59 y 58/60, al aplicarlas e interpretarlas en forma errónea; d) ha vulnerado las garantías de la propiedad, de la igualdad, la de que nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley y la del art. 31 de la Constitución Nacional, y e) ha resuelto el juicio con prescindencia de lo que establece la ley para el caso, por lo que corresponde tachar el fallo de arbitrario.

II. V. E. tiene reiteradamente decidido que son ajenas a la instancia extraordinaria, por no ser de naturaleza federal, las cuestiones suscitadas con motivo de la aplicación o interpretación

de leyes y resoluciones administrativas laborales o convenciones colectivas de trabajo que —como sucede en autos— no guardan relación directa con las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas (Fallos: 235: 514; 240: 252; 247: 212; 250: 120 y 591, entre otros).

III. En cuanto a la arbitrariedad alegada por el apelante, considero que la sentencia en recurso —cualquiera sea su acierto o error— no resulta susceptible de tal calificación, en razón de tener fundamento suficiente para sustentarla (Fallos: 247: 55 y 449; 248: 528 y 659; 250: 438 y otros). Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente declarado que la tacha en cuestión no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, toda vez que aquélla no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende solamente a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, capaces de descalificar una sentencia como acto judicial (Fallos: 248: 129; 244: 384 y los allí citados, entre otros).

IV. En tales condiciones, el remedio federal intentado resulta improcedente, y en consecuencia, considero que no corresponde sino declarar que dicho recurso ha sido mal concedido a fs. 174 por el a quo. — Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Vistos los autos: "Lemeke, Augusto Guillermo c/ Siam Di Tella Ltda. s/ ley 14.546".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, lo atinente a la interpretación y aplicación de los convenios colectivos de trabajo configura cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (doct. de Fallos: 250: 591; 251: 68, 280, 312; 252: 179 y otros).

2º) Que aquel carácter posee lo referente a si han de considerarse mantenidos por la convención colectiva de la industria metalúrgica nº 55/60, los aumentos mensuales de emergencia dispuestos en los anteriores convenios 62/58 (art. 2º) y 148/59 (art. 3º), que, en el caso, debe entenderse como fundamento propio de la sentencia en recurso. Esta circunstancia hace aplicable, además, la doctrina conforme a la cual la existencia de fundamentos no fe-

derales suficientes del fallo apelado impide considerar otros federales contenidos en aquél por ausencia de relación directa (art. 15 ley 48; Fallos: 248: 828; 251: 18, sus citas y otros). Tales son, en efecto, las aserciones de la sentencia concernientes a la pretendida inderogabilidad de las convenciones colectivas de trabajo por convenios del mismo carácter o por la ley y a los efectos de aquéllas sobre los contratos individuales, con supuesto apoyo en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, por tanto, y siendo suficiente, cómo quedó dicho, el fundamento no federal de la sentencia consistente en la interpretación del convenio colectivo de la industria metalúrgica nº 55/60, el recurso debe declararse improcedente. Ello, habida cuenta además que sobre tal cuestión no es aplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad, que sólo comprende casos de gravedad extrema susceptibles de descalificar la sentencia como acto judicial (Fallos: 248: 129; 252: 94 y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 161.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO ANDRES BATISTA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que se sigue a miembros del personal de una comisaría de la Policía Federal, por apremios ilegales. En el caso, se trataría de delitos comunes atribuídos a quienes no desempeñaban funciones de naturaleza federal, sino local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De las constancias de autos no surge hasta el momento que las personas a quienes se imputa la comisión de los hechos realizados en perjuicio de los denunciantes pertenezcan a la Dirección Coordinación Federal de la Policía Federal.

Por el contrario, del informe de fs. 7 resulta que la detención de los presuntos damnificados fue llevada a cabo por personal de la seccional 8ª, sin que se desprenda del aludido informe que du-

rante el lapso en el cual permanecieron detenidos en aquella comisaría —hasta su posterior remisión a Coordinación Federal— haya intervenido personal de esta última división.

Procede por tanto, en mi opinión, declarar que debe seguir entendiendo en la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 14 de marzo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, con la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 243: 487; 250: 403; 252: 109— y sin perjuicio de ulterior resolución, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

GAS DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si de las constancias de la causa no surge que el patrimonio de Gas del Estado, perjudicado por el delito, estuviere afectado a servicios locales, la justicia federal debe seguir conociendo del proceso [1].

JUAN RODRIGUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del juzga-

(1) 29 de marzo. Fallos: 247: 696.

miento de hechos violatorios de actos emanados de autoridad nacional, como lo es el decreto 15.169/60.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El decreto 15.169/60, en cuya virtud se instruyeron estas actuaciones, fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de atribuciones que le corresponden durante el estado de sitio.

En consecuencia, si alguna intervención pudiera corresponder a los tribunales de justicia con motivo de los hechos aquí investigados, ella incumbiría al Poder Judicial de la Nación, dado el carácter federal de las disposiciones contenidas en el mencionado decreto.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, 20 de marzo de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que el juzgamiento de los hechos supuestamente violatorios de actos emanados de autoridad nacional, como lo es el decreto 15.169/60, corresponde a la justicia federal, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 253: 374 y los allí citados.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Resistencia. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

CONSTANTINO VESIROGLOS

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja si no resulta de ella que en los autos principales se haya interpuesto recurso extraordinario para ante la Corte Suprema ni que él hubiese sido denegado, requisito indispensable para que sea procedente una presentación ante el Tribunal [1].

---

[1] 29 de marzo. Fallos: 235: 287, 675; 238: 183.

REPUBLICA ARGENTINA

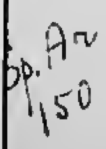
FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 255 – ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1963



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 255 – ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

CUERPO MEDICO FORENSE. LLAMADO A CONCURSO PARA EL CARGO DE MEDICO DE LABORATORIO. JUNTA DE CALIFICACIONES

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

En atención a la circunstancia de encontrarse vacante el cargo de Oficial Mayor de Novena —Médico de Laboratorio— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por fallecimiento del Doctor Rodolfo Luis Corace, corresponde llamar a concurso para la provisión de dicho cargo con arreglo a lo dispuesto por la Acordada del Tribunal de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—;

Resolvieron:

a) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión del cargo de Oficial Mayor de Novena —Médico de Laboratorio— del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

b) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y del Trabajo de la Capital Federal.

c) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultades de Ciencias Médicas y Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, Asociación Médica Argentina, Asociación Química Argentina, Academia Nacional de Medicina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

d) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 29 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de

HOJA COMPLEMENTARIA

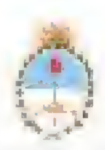
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

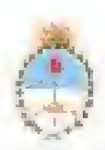
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

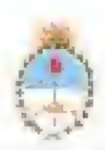
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y al Defensor ante los tribunales federales, quedando a cargo de la Procuración General, su titular Doctor Don Ramón Lascano.

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Pedro Aberastury como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al Doctor Don Alfredo María Rafael Méndez, como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS EN TODOS LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y FEDERALES DEL INTERIOR DEL PAIS, DURANTE EL DIA 2 DE ABRIL

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, por razones de pública notoriedad, las actividades de los tribunales nacionales de esta ciudad y federales del interior del país se han visto perturbadas durante el día 2 del corriente.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en todos los tribunales nacionales de esta ciudad y federales del interior de la República durante el día 2 del corriente, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales cumplidos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DE PAZ Nos. 11, 21 Y 20. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 17 AL 19, 24 AL 26 DE ABRIL Y 8 AL 10 DE MAYO PROXIMO, RESPECTIVAMENTE

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que conforme lo señala la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal en su Acordada nº 1056 de 4 de abril ppdo., cuya copia acompaña al oficio de la misma fecha —expediente de superintendencia nº 3984/62—, varias dependencias del edificio de la calle Viamonte esquina Uruguay se hallan en condiciones de ser ocupadas por diversos tribunales del fuero, oportunamente seleccionados.

Que, para hacer efectivo el traslado propuesto, la Cámara del mencionado fuero solicita se declare feriado judicial —a los efectos procesales— los días 17 al 19 y 24 al 26 del corriente y 8 al 10 de mayo próximo para los Juzgados nos. 11, 21 y 20 respectivamente, a lo que corresponde acceder, en atención a lo solicitado y por tratarse de cuestión vinculada con la superintendencia directa de dicha Cámara.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Paz de la Capital Federal nos. 11, 21 y 20, durante los días 17 al 19 y 24 al 26 del corriente mes y 8 al 10 de mayo próximo respectivamente, sin perjuicio de que los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora sean recibidos y despachados por el Juzgado nº 34 de dicho fuero, con asiento en el referido inmueble.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE. DESIGNACION DE OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (DOCTOR EN QUIMICA O BIOQUIMICA)

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que corresponde practicar la designación del Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica) del Laboratorio de Química Legal y Toxico-

logía del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, cargo para el que se llamó a concurso por Acordada de este Tribunal de fecha 19 de febrero de 1962.

Que esta Corte Suprema —analizados los antecedentes y títulos de los postulantes— coincide con las conclusiones de la Junta Calificadora.

Resolvieron:

Designar *Oficial Principal de Cuarta (Doctor en Química o Bioquímica)* del Laboratorio de Química Legal y Toxicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, al Dr. *Juan Carlos García Fernández* (clase 1919, L. E. nº 0.422.256).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — ABRIL

ALBERTO TEISAIRE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Cuando la Corte Suprema hace uso de las facultades que le atribuye el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se sustituye al tribunal apelado y decide el fondo del asunto debatido, dictando la resolución que corresponda al estado de la causa, incluso en lo atinente al cargo de las costas (1).

ASOCIACION ARGENTINA de CALIGRAFOS PUBLICOS NACIONALES

SUPERINTENDENCIA.

El control atinente a las funciones de superintendencia respecto de los nombramientos de peritos de oficio, se halla previsto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

ISABEL GIMENEZ BUSTAMANTE

SUPERINTENDENCIA.

Lo atinente al título para la designación de peritos es materia propia de disposiciones orgánicas o procesales —como las contenidas en los arts. 164 y 165 del código supletorio de procedimientos—, y los nombramientos que se considere vulneran las normas pertinentes pueden ser objeto de impugnación por vía jurisdiccional en los casos concretos que se planteen (3).

---

(1) 1º de abril. Fallos: 189: 292; 240: 356; 245: 533.
(2) 1º de abril.
(3) 1º de abril. Resolución de 22 de setiembre de 1961. Expte. nº 2509/61.

BERNARDO GARFUNKEL v. FILIBERTO MIOLIGIA y/o EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE ITALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La demanda que no ha sido dirigida contra persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema (1).

JUANA MARGARITA KOHL v. EDUARDO E. GOBET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de la competencia de la justicia de paz para conocer en la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

ALBERTO PAGANINI v. ROSSI y ESTELLINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paganini, Alberto c/ Rossi y Estellino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, el recurso extraordinario no procede en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclu-

---

(1) 3 de abril. Sentencia del 29 de marzo de 1963 en la causa "Ayvasian, Ricardo J. c. Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica".

(2) 3 de abril. Fallos: 248: 4[illegible], 45[illegible].

siones del fallo apelado que bastan para sustentarlo —Fallos: 248: 172 y otros—.

Que habiéndose declarado, en el caso, mediante fundamentos que no fueron objeto de impugnación, que el actor no acreditó la vigencia del contrato de trabajo a la fecha en que tuvo lugar la cesión del negocio, y que, por lo tanto, no puede invocar el beneficio que acuerda el art. 157, inc. 4º, del Código de Comercio (ley 11.729), no sustenta la apelación, por falta de interés jurídico suficiente, el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio que comportan, según el recurrente, las conclusiones que, a mayor abundamiento, la sentencia recurrida extrae del texto de un documento que se afirma extemporáneamente agregado a la causa.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANA SILBERMAN de ROITMAN v. CLARA ABULAFIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito (1).

S.R.L. TARBUCH HNOS. v. S.R.L. TRI-GOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 3 de abril. Fallos: 250: 93; 252: 184.
(2) 3 de abril. Fallos: 251: 452.

ADOLFO LOPEZ —SUCESIÓN—

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

La exigencia del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, para la procedencia de la pensión por muerte del agente, de que el hecho que la genere ocurra en acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio, no justifica la exclusión del caso de quien fué víctima de homicidio, cometido por otro trabajador de una cuadrilla de encarrilamiento, en lugar y horas de labor y por motivos atinentes a la tarea común. En tales circunstancias, el hecho puede constituir un riesgo propio del trabajo.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente, en cuanto ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria a la interpretación que a dichas normas asigna el recurrente.

El tribunal de la causa ha dejado establecido, en forma irrevisible, que la incidencia que tuvo como epílogo la muerte del causante se produjo en el lugar en que la víctima debía cumplir su trabajo, y que ello ocurrió durante las horas de labor y como consecuencia de la reacción de otro trabajador a raíz de una discusión suscitada acerca del desenvolvimiento de la tarea común.

No escapa, sin embargo, a la revisión de esta instancia el juicio que establece la conformidad de los hechos con los supuestos de la norma del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, que el a quo declara aplicable al caso (doctrina de Fallos: 247: 727, con referencia a una disposición análoga).

La norma mencionada requiere que la lesión (o la muerte, en este caso) se produzca "en un acto de servicio y por causa *directa y exclusivamente imputable al mismo servicio*". Esto significa, en mi opinión, que no basta a satisfacer las exigencias legales una relación meramente *ocasional* entre el accidente y el trabajo, ni aún una vinculación *condicionante* entre ambos términos. Es preciso que la actividad laboral, el servicio, sea *causa exclusiva* del siniestro; en otras palabras, que este último sea producto de un *riesgo propio* de la labor de que se trate.

Parece claro que el hecho de autos no satisface tales requisitos, ya que si bien el homicidio de que fue víctima el causante se cometió en ocasión del trabajo, de ningún modo puede ser considerado como la concreción de un riesgo inherente a aquél.

Cabe señalar, en tal sentido, que tampoco el a quo llega a la

afirmación de que la muerte del causante sea exclusivamente imputable al servicio, limitándose a declarar que "basta que el accidente tenga relación de causalidad con la labor prestada", con lo cual queda prácticamente sin efecto la exigencia legal a que me vengo refiriendo. Cabe puntualizar que lo dicho no implica privar de amparo a los derecho-habientes de la víctima, pues siempre sería de aplicación el art. 21 de la ley 14.370, según lo resolviera la Caja Nacional de Previsión para el Personal Ferroviario a fs. 33 y vta.

En razón de lo expuesto, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 8 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1963.

Vistos los autos: "López, Adolfo (sucesión) s/ pensión solicitada por María Bonardi (viuda e hijos)".

Y considerando:

Que la distinción que el art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650 admite entre la incapacitación que contempla y los eventos dañosos que genéricamente constituyen accidentes del trabajo, no justifica la exclusión del supuesto de autos del ámbito del primero. Porque la exigencia de que el hecho ocurra en acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio, debe referirse a las circunstancias concretas de cada caso. Y porque no parece desacertado que el homicidio ocurrido en una cuadrilla de encarrilamiento, en lugar y horas de labor y por motivos atinentes a la tarea común, pueda constituir un riesgo propio de tales trabajos. La exigencia que integra la norma legal, si bien puede descartar supuestos de homicidio con otro fundamento que el laboral, no puede extremarse hasta excluir siempre los eventos en que participe el factor humano.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida de fs. 54 en lo que ha podido ser motivo de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

GUILLERMO J. AVALOS Y OTROS v. S.R.L. LA BERNALESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral se requiere, entre otros requisitos, que la relación de trabajo se encuentre extinguida al promoverse la demanda. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia definitiva que omite pronunciarse sobre tal cuestión, expresamente invocada y controvertida en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en autos no se ha alegado ni probado el egreso de los actores del establecimiento demandado con anterioridad a la promoción de la demanda —con la sola excepción de Luis Mario Aragón— pienso que por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 253: 47, la circunstancia de que la acción haya sido iniciada durante la vigencia del contrato de trabajo, obsta a la invocación útil, por parte del apelante, de la doctrina elaborada por el Alto Tribunal referente al efecto liberatorio del pago en materia laboral. Por ello considero que el recurso extraordinario intentado, a ese respecto, debe ser desestimado.

En cuanto al actor Aragón la situación es otra, ya que habiendo dejado de pertenecer al personal de la demandada el 31 de enero de 1959, según conclusión no impugnada del informe pericial de fs. 104/111 (ver especialmente constancia de fs. 105), me parece claro que su reclamación no puede prosperar.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado, pero solamente en cuanto hace lugar a la demanda promovida por don Luis Mario Aragón. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Avalos, Guillermo J. y otros c/ La Bernalesa S. R. L. s/ salarios adeudados".

Considerando:

Que la invocación útil de la doctrina de esta Corte sobre la fuerza liberatoria del pago en materia laboral requiere, entre otros requisitos, que la relación laboral se encuentre extinguida

al promover la demanda (autos: "Szorek Nicolás c/ Cía. Swift de La Plata", sentencia del 20 de marzo de 1963 y sus citas).

Que el pronunciamiento apelado carece de decisión acerca de esta cuestión, cuya elucidación reviste particular importancia para la correcta solución del pleito, desde que la citada doctrina ha sido invocada por la demandada y lo atinente a la cesación de los actores en la relación laboral es punto que aparece controvertido en los autos (ver: demanda, fs. 59 *in fine* y 60; contestación de demanda, fs. 73; pericia contable, pregunta segunda de los cuestionarios de actores y demanda, fs. 109 vta., 108 vta., columnas 3 y 4 de las planillas de fs. 104/107, y manifestaciones de los actores en el memorial ante esta Corte, fs. 162 vta., 163 y 164). Se requiere, por tanto, pronunciamiento en las instancias ordinarias, al respecto.

Que, en las condiciones señaladas, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo fallo dando cumplimiento a lo precedentemente expuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 124/139. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo declarado en la presente sentencia.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

LUIS SCHVARTZ v. RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la caducidad de la instancia —materia de carácter procesal— es ajeno a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El acierto en la aplicación de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, si el fallo se encuentra suficientemente fundado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al prejuzgamiento atribuído al tribunal de la causa constituye cuestión procesal, irrevisible, por principio, en la instancia extraordinaria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 93 que desestimó la caducidad de la instancia, no es la definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución (Fallos: 233: 46; 239: 206).

Por lo demás, dicho pronunciamiento decide una cuestión procesal cual es declarar inaplicable la ley 14.191 al caso de expropiación indirecta, y se funda en lo resuelto por esa Corte en Fallos: 240: 370 y en razones de hecho y de derecho procesal suficientes a ese efecto no excediendo lo que es propio del tribunal de la causa (Fallos: 238: 767; 244: 216; 246: 191; 249: 252, 354 y otros).

Por ello, opino, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 95.

Asimismo, señalo a V. E. que el apoderado de la recurrente no ha guardado, en el memorial de fs. 102, el debido estilo. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Schvartz, Luis c/ Reconstrucción de San Juan s/ expropiación inversa".

Y considerando:

1°) Que lo resuelto a fs. 93, confirmando la sentencia de fs. 81 vta., que no admitió la perención opuesta, carece de relación directa con los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello porque lo atinente a la caducidad de la instancia es materia procesal —Fallos: 252: 141 y 218 y otros— y porque el acierto de la aplicación de la doctrina de un precedente de esta Corte, establecido en juicio distinto, no sustenta tampoco la apelación —Fallos: 253: 206 y otros—.

2°) Que, por lo demás, el fallo apelado no carece de fundamentos de manera que autorice a descalificarlo como acto judi-

cial. La tacha de arbitrariedad debe, en consecuencia, desecharse —Fallos: 253: 435 y 461 y otros—.

3º) Que lo referente al prejuzgamiento atribuido al tribunal de la causa no es, como principio, materia de recurso extraordinario. Aparte el carácter procesal del punto —Fallos: 250: 190 y otros— no se trata de sentencia definitiva en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 207: 165; 241: 22 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 95 debe declararse improcedente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 95. Y no guardando estilo las palabras subrayadas en azul del memorial de fs. 102, tésteselas por Secretaría y apercíbese a sus firmantes en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARIA CRISTINA BERMUDEZ y Otras v. S.R.L. GANINO y COGNETA FLESALU

HUELGA.

La calificación de la legalidad de una huelga es requisito ineludible para decidir, con tal fundamento, sobre la justa causa del despido, respecto del personal que no acató la intimación de volver al trabajo. Sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica la ruptura patronal del contrato de trabajo.

HUELGA.

La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso. No bastan para ello afirmaciones genéricas.

HUELGA.

Si bien lo referente a la existencia de una huelga por solidaridad no es materia constitucional, esa clase de movimiento no es lícito por sí y en razón de su índole. Se requiere siempre la calificación judicial de la huelga, mediante un juicio razonable sobre el carácter y circunstancias de la expresión de solidaridad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Carece de fundamento suficiente para sustentarla, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, en lo atinente a la licitud de la huelga, sólo se funda en una afirmación genérica, como es la referente a que la medida fué adoptada por solidaridad, en defensa del interés general.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Existe en autos cuestión federal bastante para sustentar la apertura de la instancia extraordinaria promovida a fs. 330 del principal. Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta queja motivada por la denegatoria que corre a fs. 340 de los mismos autos. — Buenos Aires, 20 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bermúdez, María Cristina y otras c/ Ganino y Cogneta Flesalu S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso debió concederse.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 330 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la sentencia apelada declara injustificados los despidos de los actores con motivo de una huelga de solidaridad. El tribunal de alzada entiende que no corresponde calificar la huelga por estar vigente la ley 14.786, que no contiene disposición sobre el punto, ni autoriza tal declaración.

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la ausencia de disposición legal expresa no obsta a la calificación de la legalidad de la huelga y por lo contrario esa calificación es requisito ineludible para decidir con tal fundamento sobre la justa causa de despido. Esto es así porque sólo la práctica justa de

ese derecho descalifica la ruptura del contrato de trabajo por parte del patrón cuando ha existido negativa a reanudarlo (causa "Gatti c/ Destilerías El Globo" fallada el 7 de noviembre de 1962 y Fallos: 254: 48, 51, 56, 58, 68 y otros).

Que, además, según precedentes reiterados, la calificación requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso. No basta, por lo tanto, afirmar de manera genérica, como sucede en el caso, que la huelga "perseguía un propósito encuadrable en el concepto de defensa del interés gremial" (Fallos: 251: 472 y causa "Gatti c/ Destilerías El Globo" citada en el considerando anterior).

Que, si bien la existencia de una huelga por solidaridad no es materia constitucional (doctrina de Fallos: 254: 48), cabe advertir que esa clase de movimiento no es lícito por sí y en razón de su índole. Por lo tanto, no elimina la obligación judicial de calificación con el fin de determinar las consecuencias legales de la huelga. Ello exige un juicio razonable relativo al carácter y circunstancias de la expresión de solidaridad, que no existe en el pronunciamiento apelado.

Que tampoco subsana la omisión señalada en el considerando precedente, el fundamento invocado por la Cámara relativo a la unidad del proceso que se inició con la huelga primera que provocó la actitud de solidaridad, cuya legitimidad se controvierte en este juicio. Esa circunstancia puede explicar la omisión de la reiteración del proceso conciliatorio administrativo, pero no excusa la falta de decisión judicial respecto de la racionalidad y legitimidad de los hechos, en su conjunto, que no resulta sin más, de la sola mención del derecho constitucional de huelga.

Porque, en principio, también el valor de las expresiones de solidaridad está condicionado por el juicio que corresponde a los hechos y personas con quienes la solidaridad se practica y a las circunstancias en que es ejercida.

Que, ante lo resuelto por esta Corte en Fallos: 254: 51, la invocación del plenario es insuficiente para sustentar la sentencia.

Que, en conclusión, el fallo impugnado no se compadece con la doctrina de los precedentes antes mencionados, al establecer la responsabilidad patronal sin suficiente decisión judicial con respecto a la legitimidad del movimiento, por lo que debe ser dejado sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 322. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arre-

glo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y en la presente sentencia.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — José F. Bidau.

RODOLFO PEDRO GROPPO y Otra v. MARTHA AMALIA MOYANO

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

***LEY:** Interpretación y aplicación.*

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran.

HIPOTECA.

Corresponde confirmar la sentencia que, por interpretación razonable de los arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58, no hace lugar a la suspensión del remate de un inmueble adquirido con préstamo del Instituto Nacional de Previsión Social, remate ordenado en la ejecución de una segunda hipoteca constituida con autorización del Instituto aludido, para completar el precio de adquisición de dicho inmueble.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., a fs. 82, de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

En los presentes autos se dedujo juicio por cobro de un crédito hipotecario en segundo término, sobre un departamento en propiedad horizontal que reconoce una primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de Previsión Social.

Después de dictada sentencia de remate, la demandada pidió se suspendiesen los efectos de la misma y se declarase que el inmueble referido estaba afectado al régimen de inembargabilidad y por lo tanto "es de inejecución definitiva durante el término de mi vida" a cuyo efecto invocó lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 5167/58 (fs. 23).

Esta norma establece que "en concordancia con iguales disposiciones de las leyes 11.173 (Hogar Ferroviario — art. 14), 12.643 (modificatoria de la ley 11.110 —préstamos a los empleados de empresas particulares, art. 5º—) y 12.921 (decreto-ley 14.535/44 —Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Periodistas, art. 23—) se declaren inembargables los inmuebles obtenidos mediante los créditos o préstamos hipotecarios concedidos por los organismos de previsión social comprendidos en la ley 14.236 y complementarias y los que se otorguen por el régimen del presente decreto-ley. Este derecho será ejercido durante la vida del prestatario y cónyuge e hijos menores o incapacitados, siempre que dichos inmuebles constituyan el único patrimonio familiar. Además, estos inmuebles no podrán enajenarse, *gravarse*, arrendarse, cederse o dividirse, sin consentimiento del organismo acreedor en el caso de que no haya sido cancelada la obligación hipotecaria".

De las constancias de autos resulta que la ejecutada no habita el bien hipotecado y además que en la respectiva escritura celebrada entre las partes el 17 de junio de 1961, se dejó expresa constancia que la hipoteca en segundo grado había sido autorizada por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real en el expediente de préstamo nº 80.633 (cláusula duodécima del testimonio de fs. 3). Consta asimismo en esa escritura que la deudora adquirió el departamento en la misma fecha por ante el mismo escribano autorizante y que en esa oportunidad fue cancelada otra hipoteca que reconocía dicho inmueble.

De acuerdo con lo expuesto, las pretensiones de la apelante no pueden, a mi juicio, prosperar, toda vez que si bien la norma invocada establece la inembargabilidad de los inmuebles adquiridos en las condiciones expresadas, y la prohibición de enajenar, gravar, arrendar, etc. los mismos, no lo es menos que aquélla autoriza, para lo que al presente interesa decidir, a hipotecar dichos bienes con el consentimiento del organismo acreedor, que es lo que ha sucedido en este caso. Por ello, es acertada la conclusión de la sentencia de primera instancia que decide que esa autorización implica también las consecuencias que la falta de pago puede aparejar, como es la ejecución forzada de la obligación, ya que sostener lo contrario significaría permitir la realización de un acto jurídico llamado a no tener los efectos que el mismo debe producir.

Por lo demás, el art. 6º del decreto-ley 5167/58 contempla la posibilidad de ejecución de los inmuebles afectados a operaciones hipotecarias, en cuyo caso deberá procederse en las condiciones y bajo los requisitos establecidos por la ley 8172 sobre organi-

zación del Banco Hipotecario Nacional modificada por la 10.676.

En consecuencia, no se trata en la especie de un caso análogo al de Fallos: 249: 183 que invoca la apelante y en el que V. E. decidió que la cláusula del art. 20 del decreto-ley 13.128/57 atinente a la inembargabilidad de la vivienda propia construída con préstamo del Banco Hipotecario Nacional era aplicable retroactivamente al supuesto de inmuebles edificados con anterioridad a la sanción de dicha ley, "dado su notorio objetivo social", cuestiones éstas que no han sido objeto de discusión en esta causa.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Groppo, Rodolfo Pedro y otra c/ Moyano, Martha Amalia s/ hipotecario".

Considerando:

1º) Que, pedida por la ejecutada la suspensión del remate del inmueble que exigiera el acreedor hipotecario en segundo término, solicitud aquélla que se formuló invocando la inembargabilidad que establece el art. 5º del decreto-ley 5167/58, el señor Juez de primera instancia no hizo lugar a dicha suspensión y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el pronunciamiento. Contra esta última decisión interpuso la demandada recurso extraordinario, el cual fué declarado procedente por esta Corte a fs. 82.

2º) Que la inteligencia atribuída por la resolución de fs. 52 a los arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58 responde a una razonable interpretación de la ley, practicada computando debidamente los preceptos que la integran —Fallos: 253: 377—.

3º) Que la solución así consagrada no es objetable por razón de arbitrariedad. Porque si bien la ley establece la inembargabilidad cuestionada, no es menos cierto que admite la posibilidad de gravar y vender el inmueble, con anuencia del Directorio, y prevé incluso la forma de su enajenación según el régimen de leyes, que, como la orgánica del Banco Hipotecario Nacional, admiten la posibilidad de remates a instancia de acreedores hipotecarios en segundo término.

4º) Que, por lo demás, la solución acordada es justa. Reconocido que la hipoteca de que se trata fué contraída para com-

pletar el precio de adquisición del inmueble del caso y con asentimiento de la Dirección de Préstamos, la ineficacia de la garantía no parece admisible. Se trata, en efecto, de un modo de complementar el préstamo acordado por la referida institución, con la conformidad de ésta y del comprador, al que no parece razonable privar de efecto jurídico útil.

5º) Que, en tales condiciones, los fundamentos de la opinión de los jueces que firman la sentencia de esta Corte de Fallos: 249: 183, y que contemplan un problema diferente al de autos, no sustentan tampoco la apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 52.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. de CAPITALIZACION LA MONUMENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante ellos son, por vía de principio, insusceptibles de apelación extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que denegó un recurso de apelación contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por no decidir ésta una controversia real y efectiva, ni significar pronunciamiento contra la recurrente, ya que se limitaba a confirmar una resolución de carácter declarativo y general de la Caja de Previsión del Personal Bancario y de Seguros, concerniente al régimen de aportes sobre comisiones de corredores y agentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La inexistencia de gravamen actual para el recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones administrativas de carácter normativo general no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no obsta a la oportuna defensa de quien resulte concretamente afectado por la ulterior aplicación del acto administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

A diferencia de lo acontecido en Fallos: 245: 186 que la recurrente invoca, la cuestión que se pretende someter a la decisión de V. E., reviste, a mi juicio, carácter abstracto, desde el momento que faltan en autos circunstancias concretas que den base a la existencia de un interés jurídico actual, condición indispensable para el ejercicio de la jurisdicción del Poder Judicial.

Así lo ha entendido también el a quo al rechazar la apelación deducida con arreglo al art. 14 de la ley 14.236, razón de más para la improcedencia del remedio federal intentado (cf. Fallos: 249: 683; 250: 306; causa C. 322, "Caletti, L. D.", sentencia del 18-5-62).

Por ello, no guardando relación directa las garantías constitucionales invocadas con lo decidido en autos, y a mérito de la doctrina de Fallos: 229: 460 y 248: 443, a la cual me remito en cuanto fuere de aplicación al *sub lite*, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 55 es improcedente. Buenos Aires, 26 de octubre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1963.

Vistos los autos: "La Monumental, S. A. de Capitalización s/ recurso de queja y apelación".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 43 rechazó el recurso interpuesto por La Monumental S. A. de Capitalización contra la resolución de fs. 28 del Instituto Nacional de Previsión Social, con el alcance que surge de sus fundamentos o sea por no decidir aquélla una controversia real y efectiva ni significar pronunciamiento contra la recurrente, en cuanto se limita a confirmar una resolución de carácter declarativo y general de la Caja de Previsión del Personal Bancario y de Seguros del 5-III-53, actualizada en mayo de 1960, que le fué comunicada a título informativo, referente al régimen del depósito de aportes sobre comisiones de corredores y agentes, sin formular cargo ni intimar pago alguno.

Que, como lo señala el precedente dictamen del Señor Procurador General substituto, las resoluciones de los tribunales inferiores que declaran improcedentes los recursos interpuestos an-

te ellos son, por vía de principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Además, la inexistencia de gravamen actual para la recurrente (Fallos: 252: 130; 248: 649 entre otros) y el carácter normativo general de la resolución administrativa recurrida (Fallos: 238: 36; 244: 390) concurren a fundar la desestimación del recurso. A ello cabe agregar que la conclusión alcanzada no es obstáculo a la oportuna defensa del recurrente y demás interesados, en las causas que concretamente les afecten —conf. doctrina de Fallos: 253: 235—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 55.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del decreto 18.230/43, modificado por decreto 21.702/44, procede deducir en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio del año 1943, los importes correspondientes al aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización ordinaria autorizadas por el art. 9º del decreto 18.229/43.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 211). Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1963.

Vistos los autos: "S. A. Fábrica Argentina de Alpargatas c/ Gobierno de la Nación s/ repetición (réditos)".

Considerando:

1º) Que la actora demanda en estos autos contra el Gobierno de la Nación la repetición de la suma de m$n 37.135,30, pagados en disconformidad ante la intimación de que fuera objeto, como consecuencia del "ajuste" practicado en la declaración del impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes al año 1943.

2º) Que en primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, declarándose que el Fisco Nacional debe devolver a la actora la suma que resulte de la liquidación a practicarse como consecuencia de la rectificación que se impone efectuar de la declaración del año 1943 (fs. 168/170). Este pronunciamiento fué confirmado por el a quo (fs. 199/201).

3º) Que el recurso extraordinario fué interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia del inferior en cuanto hace lugar a las deducciones en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, de los importes correspondientes al aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización autorizadas para el impuesto a los réditos, que dispone el art. 9º del decreto 18.229/43. Sostiene que en la ley sobre beneficios extraordinarios se contemplaron las amortizaciones técnicas anuales que establecía la ley de réditos y no el concepto de fondo de reserva para la reposición de las maquinarias del art. 9º del decreto 18.229/43 (fs. 204/206).

4º) Que el art. 3º del decreto 18.230/43 (impuesto a los beneficios extraordinarios), modificado por decreto 21.702/44 —aplicable en el *sub lite*— define la utilidad "anual" por remisión al "beneficio establecido de acuerdo con la ley de impuesto a los réditos (texto modificado)", o sea por la ley 11.682 t. o. con las modificaciones del decreto 18.229/43, cuyo art. 9º autoriza el aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización ordinaria, registrado por la actora en los balances observados por la Dirección Impositiva. Y, como las excepciones al régimen del impuesto a los réditos que rigen para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios no comprenden a las amortizaciones autorizadas para liquidar aquel impuesto, cabe concluir que ese aumento pudo ser computado.

5º) El aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización calculadas partiendo del costo de origen y destinadas a facilitar el reemplazo del bien depreciado cuyo mayor precio respecto del primitivo se compute al efecto, cabe en el concepto genérico de amortización del reemplazo. En tales condiciones, frente al texto del art. 3º del decreto 21.702/44 sería necesario una excepción ex-

presa para descarar la aplicación común a los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios, del art. 9º del decreto 18.229.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fué materia de recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

BRAULIO VICENTE ZAVALETA ESPINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en el juicio se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 31.665/44— y la decisión del tribunal superior de la causa es contraria a las pretensiones del recurrente.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO. ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Cómputo de servicios.

Si bien para el cómputo de servicios sólo deben tomarse en cuenta los remunerados, ello no implica que sea requisito la efectiva percepción de esos haberes. Corresponde confirmar la sentencia que decide computar, para el reajuste de la jubilación, los servicios prestados por el socio gerente de una sociedad durante el tiempo en que sus haberes asignados no fueron liquidados por falta de recursos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que a las mismas les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver versa sobre la computabilidad de servicios cuya remuneración no fué percibida por el afiliado en razón de las dificultades económi-

cas que soportaba la firma empleadora. La cuestión planteada en autos resulta, así, similar a la que V. E. tuvo oportunidad de considerar en la causa E.50-L.XIV ("Erhart, A. D."), en la que dictó sentencia el 29 de agosto de 1962, reconociendo el derecho a la computación de servicios prestados en esas condiciones.

Si bien los supuestos legales no son los mismos, ya que aquel caso se regía por las disposiciones relativas al personal del periodismo (decreto-ley 14.535/44 y ley 14.588), en tanto que éste cae dentro del ámbito del decreto-ley 31.665/44 para el personal del comercio, la analogía de situaciones no me parece dudosa.

En efecto, las referencias contenidas en los arts. 8º, 13, 14, 15 y 16 del decreto-ley 31.665/44 acerca del pago y percepción de sueldos o remuneraciones para establecer la cuantía de los aportes, y de las cuales hace mérito el recurrente para fundar su pretensión, hallan su correspondencia en los arts. 5º y 12 de la ley 12.581 y arts. 7, 14, 15 y 16 del decreto-ley 14.535/44, y en el art. 7º de la ley 14.588.

Respecto de este último, que contiene la exigencia expresa de la remuneración para la computación de servicios, cabe señalar especialmente que V. E. no lo consideró óbice, en el precedente citado, para admitir la inclusión de servicios cuya paga no se había hecho efectiva.

En estas condiciones, pienso que es aplicable al *sub lite* la doctrina sentada en el caso antes mencionado, y que corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de febrero de 1963. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Zavaleta Espina, Braulio Vicente s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 67, que al reajustar el haber jubilatorio de don Braulio Vicente Zavaleta, sólo consideró a tal efecto las sumas realmente percibidas en concepto de sueldos hasta febrero de 1953, aquél apeló ante la Cámara Nacional del Trabajo, la cual a fs. 79 revocó la decisión apelada, ordenando reajustar dicho haber "en base a los sueldos denunciados hasta el 30 de abril de 1956".

2º) Que contra dicha sentencia, el referido Instituto interpuso recurso extraordinario, que fundó en distintas disposiciones del decreto-ley 31.665/44, correspondiendo declarar la procedencia de dicho recurso en razón de estar cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la decisión del tribunal superior de la causa contraria a la interpretación que a las mismas asigna el apelante.

3º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si los servicios prestados por el señor Zavaleta, como Gerente de una sociedad de la que era uno de los dos únicos componentes, entre las dos fechas aludidas, cuya prestación no se discute (fs. 43 vta., 65 y 79) pueden computarse para el reajuste de la jubilación, teniendo en cuenta que los sueldos asignados a la tarea no se habrían abonado por la falta de recursos de la referida sociedad, cuyo único haber consiste en el crédito litigioso que tiene contra la Municipalidad de Buenos Aires y que se reclama en juicio ante la jurisdicción civil.

4º) Que no controvertido el hecho de la prestación de los servicios, sólo resta decidir si, a pesar de la falta de efectiva y regular percepción de los sueldos, el afiliado tiene derecho a exigir se le computen los respectivos servicios para determinar su haber jubilatorio.

5º) Que existe anterior jurisprudencia de esta Corte en sentido afirmativo. Así, en Fallos: 253: 358 se dijo que "si bien es exacto que, con arreglo al art. 7º de la ley 14.588, para la realización del cómputo de servicios la Caja sólo tomará en cuenta los remunerados, no se sigue de ello que sea requisito la efectiva percepción de la remuneración". Se agregó entonces: "que habida cuenta de que la sentencia ha resuelto de manera irrevisable que la falta de remuneración se debió a la situación económica de la empresa, no resulta que los trabajos pertinentes se hayan cumplido en calidad de gratuitos", fundamento aplicable a los presentes autos.

6º) Que si bien los precedentes citados se refieren a jubilación de periodistas, las normas de las leyes que rigen ambos supuestos son semejantes, como bien lo hace notar el Señor Procurador General.

7º) Que, en cuanto al pedido que formula el jubilado a fs. 95, en el sentido de que, en caso de confirmatoria, la sentencia haga constar que existieron servicios hasta junio de 1960, él es improcedente por ajeno al litigio, máxime cuando el recurso fué traído por la parte contraria y el peticionante consintió el fallo apelado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Pro-

curador General substituto, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROSALBA MARGARITA NARVAEZ DE LEISS

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

La suspensión impuesta al agente por el Subsecretario de un Ministerio, de acuerdo con el apartado II de la reglamentación (decreto 1471/58) del art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57), como sanción por sus inasistencias injustificadas, no obsta a la ulterior cesantía decretada por el Poder Ejecutivo, basada en el art. 37, inc. a, del referido decreto-ley. La suspensión sólo sancionó las faltas hasta el límite de las facultades legales de dicho funcionario —10 inasistencias—, en tanto que la cesantía se fundó en la totalidad de las faltas, continuas o discontinuas, suficientes para fundamentar la medida. Tales sanciones, aplicadas sucesivamente, toda vez que se sustenten en distintas causas, no violan el art. 42 del decreto-ley 6666/57.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la cesantía del agente, dispuesta por el Poder Ejecutivo, corresponde a hechos posteriores a los que determinaron la suspensión aplicada por el Subsecretario, no se da el requisito de la unidad esencial, a los fines de la aplicación del principio que expresa la regla "non bis in idem", que no es meramente formal, sino que se refiere a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467).

En cuanto al fondo del asunto, y según se desprende de las actuaciones, por resolución del señor Subsecretario de Hacienda de la Nación del día 2 de agosto de 1961 se dispuso declarar injustificadas las inasistencias de la empleada de esa Subsecretaría, doña Rosalba Margarita Narváez, los días 20 al 25 de marzo, 2 y 3 de abril, 28 y 29 de setiembre y 16 al 28 de octubre de 1959 y suspender a la misma por el término de 27 días "de acuerdo con lo establecido en el apartado II de la reglamentación (decreto 1471/58) del art. 36 del Estatuto del Personal Civil de

la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57" (punto 1º — fs. 65).

En esa resolución se dispuso asimismo solicitar del señor Secretario de Hacienda la cesantía de la nombrada agente "por hallarse encuadrada su situación en los términos del art. 37, inc. a), del Estatuto... por las inasistencias injustificadas en que incurrió durante el año 1959" (punto 3º, fs. 65/66).

Mediante el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 6646, de fecha 3 de agosto de 1961, en el que se invocó el art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, se declaró la cesantía de la señora Narváez (fs. 67/68).

La Cámara Federal al conocer del recurso interpuesto por la interesada, decidió declarar ilegítimo dicho decreto y dispuso la reincorporación de la ex-agente, por considerar que con ese acto se había violado el art. 42 *in fine*, del Estatuto, que prohibe sancionar al personal más de una vez por una misma causa.

Al respecto considero que los agravios invocados por el representante de la Administración, en cuanto sostiene que la resolución del señor Subsecretario y el decreto del Poder Ejecutivo contemplan dos supuestos distintos, son procedentes. En efecto, la primera se ha limitado a declarar injustificada la *totalidad* de las inasistencias en que incurrió la empleada y a aplicarle la sanción de suspensión de 27 días, fundada en el art. 36, ap. II, de la reglamentación referida. Esta disposición prevé una escala gradual de sanciones por esa causal que comienza con el apercibimiento para la primera inasistencia y termina para la décima, con seis días de suspensión, totalizando para las diez inasistencias, 27 días de suspensión, que es la medida disciplinaria aplicada a la señora de Narváez, por el señor Subsecretario.

El decreto del Poder Ejecutivo, por su parte, al disponer la cesantía se ha sustentado en el art. 37, inc. a), que prevé esa sanción para el supuesto de que las inasistencias injustificadas excedan de diez días en el año, continuos o discontinuos. En el primer considerando del decreto se hace mérito de que le fueron aplicadas a la interesada las sanciones establecidas por el art. 36, ap. II, de la reglamentación referida.

Del Estatuto resulta que cada una de las inasistencias injustificadas en que incurra el personal, da lugar a la imposición de una sanción, que se gradúa de conformidad al art. 36, ap. II, de la reglamentación. Por lo demás, aquél en los supuestos de que se trata, contempla los casos de que esas faltas no excedan o excedan del término de diez días a cuyo efecto establece la sanción de suspensión (art. 36, inc. b), y la cesantía (art. 37, inc. a), respectivamente.

De lo expuesto surge entonces que en el *sub iudice* no ha existido la aplicación de dos sanciones por una misma causa, toda vez que la medida impuesta por el señor Subsecretario lo ha sido con motivo de las diez primeras inasistencias injustificadas y se ha fundado en la respectiva norma del decreto-ley 6666/57. En cambio, el acto del Poder Ejecutivo ha aplicado la respectiva medida por cuanto el *total* de las faltas —las diez primeras y las posteriores— excede el mínimo requerido para hacer procedente la cesantía.

En tales condiciones, no ha existido la violación de la regla del art. 42, *in fine*, del Estatuto que decide la sentencia apelada, y en la que se funda para declarar la ilegitimidad del acto impugnado. Opino, por lo tanto, que corresponde revocarla en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Narváez de Leiss, Rosalba Margarita s/ decreto 6666/57".

Considerando:

1°) Que doña Rosalba Margarita Narváez fue declarada cesante por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de agosto de 1961, con base en lo dispuesto en el art. 37, inc. a), del decreto-ley 6666/57, por haber excedido el límite de inasistencias injustificadas en el año 1959 (fs. 67/68). Este decreto fue precedido por la resolución del Subsecretario de Hacienda del 2 de agosto del mismo año que, en cuanto interesa al caso, declaró injustificadas la totalidad de las faltas incurridas por aquélla en ese año y le aplicó suspensión de veintisiete días (fs. 63/66). La parte dispositiva de esta resolución, en lo pertinente, dice así: "1°) Declárase injustificadas las inasistencias incurridas por la agente... doña Rosalba Margarita Narváez, los días 20 al 25 de marzo, 2 y 3 de abril, 28 y 29 de septiembre y 16 al 28 de octubre de 1959 y suspéndesela por el término de veintisiete días, de acuerdo con lo establecido en el apartado II) de la reglamentación (decreto 1471/58) del artículo 36 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57";... 3°) Solicítase a S. E. el señor Secretario de Estado de Hacienda la cesantía de la empleada de esta Subsecretaría, doña Rosalba Margarita Narváez, por hallarse encuadrada su

situación en los términos del artículo 37, inciso a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley 6666/57, por las inasistencias injustificadas en que incurrió durante el año 1959".

2º) Que la sentencia de fs. 99/100 consideró que la resolución de fs. 63/66 había sancionado todas las inasistencias del año 1959 y que el posterior decreto de cesantía del Poder Ejecutivo, al no "invocar ninguna otra posterior", vendría a reprimir dos veces el mismo hecho, con violación del art. 42 del decreto-ley 6666/57. Por ello anuló dicho decreto y ordenó la reincorporación de la agente.

3º) Que el apartado II) de la reglamentación del art. 36 del decreto-ley 6666/57 (decreto 1471/58) prevé las sanciones de apercibimiento y suspensión para las inasistencias injustificadas hasta la décima inclusive, en el año. De la explícita invocación de este artículo en la resolución mencionada y de la suspensión de veintisiete días aplicada surge que la suspensión impuesta corresponde a las primeras diez inasistencias del total computado. En razón de ello, no cabe atribuir a la resolución de fs. 63/66 pronunciamiento que exceda la sanción de las diez inasistencias iniciales habida cuenta, además, que en ella se solicita al Poder Ejecutivo la cesantía del agente con base en el art. 37, inciso a, del Estatuto.

4º) Que, en cambio, el decreto del Poder Ejecutivo al disponer la cesantía se basó en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional que prevé esa sanción exclusivamente para el supuesto de que las inasistencias excedan de diez días en el año, continuas o discontinuas. Asimismo, en el primer considerando del decreto se señala que ya fueron aplicadas a la interesada las sanciones establecidas por el art. 36, ap. II), de la reglamentación referida, o sea las que reprimen hasta la décima inasistencia inclusive.

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto, es evidente que, en la especie, no ha existido violación de lo dispuesto en el art. 42 del decreto-ley 6666/57, toda vez que las sanciones aplicadas se sustentan en distintas causas. Por lo que la sentencia que así lo consideró deberá ser revocada.

6º) Que, por lo demás, la "unidad esencial" requerida por la jurisprudencia de esta Corte a los fines de la aplicación de la regla "non bis in idem" —Fallos: 248: 232; 250: 247— no se da en el caso de autos.

7º) Que ello es así porque uno de los criterios de la identidad de los hechos acriminados consistente en la igualdad de la prueba necesaria para sustentar la sanción, no concurre en el caso de

autos —Corwin, *The Constitution of the United States of America*, pág. 840— toda vez que la impuesta por el Poder Ejecutivo corresponde a hechos posteriores a los que sustentan la anterior medida aplicada por el Subsecretario de Hacienda en los términos de las disposiciones normativas invocadas en la resolución de fs. 63.

8º) Que a ello corresponde agregar que la regla de que se trata no es meramente formal y no se refiere, por consecuencia, a las palabras empleadas en las resoluciones sucesivas sino a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones. Pues de la misma manera que el empleo de palabras distintas no sería óbice para el reconocimiento de la identidad del hecho sancionado, tampoco es pertinente la admisión de la unificación verbal de hechos distintos.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CÍA. AZUCARERA SAN ANTONIO v. ANGEL ACEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que la actitud del demandado significó conformidad con el precio de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y son ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que la sentencia, sin alterar los hechos en que se fundó la acción y sobre la base de interpretación de prueba documental, haya hecho mérito de una costumbre cuya existencia no había sido invocada por las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Compañía Azucarera San Antonio S. A. c/ Acevedo, Angel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo resuelto en los autos principales en el sentido de que la actitud del demandado significó conformidad con la alteración del precio de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo y son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa, y también ajena, por consiguiente, a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 253: 494, sus citas y otros—. Y la tacha de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que la sentencia, sin alterar los hechos en que se fundó la acción, y sobre la base de una interpretación de la prueba documental que menciona, haya hecho mérito de una costumbre cuya existencia no habría sido invocada por las partes.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA —BUENOS AIRES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a que el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal no reviste el carácter de impuesto, sino de tasa, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que resuelve cuestiones de hecho y de derecho local, como son las referentes a la adecuación del tributo a las disposiciones provinciales,

a la efectiva prestación del servicio público y a la falta de prueba acerca de la desproporción alegada entre aquél y la tasa pagada, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario a regímenes de unificación impositiva, como el establecido por el decreto-ley 505/58, carecen de acción para pedir su nulidad fundados en dicha circunstancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 25 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Esso S. A. Petrolera Argentina c/ Municipalidad de Bahía Blanca —Buenos Aires—", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido en los autos principales en el sentido de que el tributo sobre que versa la causa constituye una tasa, y no un impuesto, es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que ello es así porque la solución del punto remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local, y no media tampoco, a su respecto, impugnación por razón de arbitrariedad —Fallos: 249: 99, 110, sus citas y otros—.

Que la misma conclusión es pertinente en cuanto a lo resuelto acerca de la adecuación del tributo a las disposiciones constitucionales y legales de la Provincia de Buenos Aires —Fallos: 247: 296 y sus citas—, a la efectiva prestación del servicio público de que se trata, y a la falta de prueba que demuestre la alegada desproporción existente entre el costo de dicho servicio y la tasa pagada por la empresa recurrente —cfr. fallos citados en el anterior considerando—.

Que corresponde, asimismo, desestimar el agravio fundado en que la ordenanza impositiva municipal cuestionada resulta vio-

latoria de lo dispuesto por el art. 29 del decreto-ley 505/58, a cuyo régimen se acogió la Provincia de Buenos Aires mediante los decretos-leyes 1424/58 y 5410/58. Esta Corte, en efecto, tiene decidido, en circunstancias análogas a las de la presente causa, que los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario a regímenes de unificación impositiva como el establecido por el decreto-ley 505/58, carecen de acción para pedir su nulidad fundados en dicha circunstancia —Fallos: 201: 202 y sus citas—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. ROTAPRINT ARGENTINA v. LA CALCULADORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.*

Lo atinente a la denominación de un tipo de impresión, aun cuando quepa una designación técnica específica, es materia de hecho y prueba irrevisable en instancia extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: *Principios generales.*

También en materia marcaria la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial.

MARCAS DE FABRICA: *Designaciones u objetos.*

La sentencia que permite el uso de la expresión "impresiones en Rotaprint", para ofrecer trabajos ejecutados con la máquina de los actores, no desconoce el derecho al nombre y a la marca que tutela la ley 3975, ni causa agravio a la garantía constitucional del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando el apelante pretende que la sentencia en recurso contiene una decisión contraria a la validez del título invocado por su parte, de la lectura de aquélla no surge la exactitud de tal afirmación. Y ello así por cuanto en manera alguna puede considerarse que el fallo haya desconocido el derecho de la sociedad actora al nombre y a la marca "Rotaprint", toda vez que lo único

que resuelve es permitirle al demandado el uso de la expresión "Impresiones en Rotaprint", a efecto de que quede perfectamente establecido que lo que se ofrece a los interesados no son sino trabajos impresos realizados con la máquina producida por los actores y que lleva su nombre. Y para que de ninguna manera el derecho de aquéllos pueda resultar afectado, es que el a quo, extremando las precauciones, ha dispuesto que el demandado no podrá usar la palabra ROTAPRINT sin otro aditamento, sino únicamente integrando la precitada expresión u otras semejantes.

En tales condiciones, no tratándose de la interpretación de disposición alguna de la ley 3975 ni habiéndose demostrado la pretendida violación de la garantía constitucional de la propiedad (a cuyo respecto, por lo demás, no ha sido planteado el caso federal en el momento procesal debido), pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 119 es improcedente. Y en consecuencia, que no corresponde sino declarar que ha sido mal concedido a fs. 123 por el a quo. — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Rotaprint Argentina S. R. L. c/ La Calculadora s/ uso indebido de marca".

Y considerando:

1°) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales la sentencia apelada no priva al recurrente de derechos amparados por la ley 3975 ni desconoce la validez del título que invoca.

2°) Que, en efecto, lo atinente a la denominación de un tipo de impresión es materia de hecho y prueba irrevisable en instancia extraordinaria, aun cuando quepa además una designación técnica distinta.

3°) Que el Tribunal estima que la sentencia apelada armoniza satisfactoriamente las pretensiones de las partes, observando el principio admitido por los precedentes de esta Corte en el sentido de que también en materia marcaria la preocupación por la justicia es propia de la función judicial —Fallos: 253: 475 y otros—.

4°) Que, en tales condiciones, lo resuelto no causa agravio constitucional alguno y la sentencia de fs. 113 debe ser confirmada.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 113 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERACION EMPLEADOS DE COMERCIO v. S.R.L. RAYMOND Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la remisión a lo actuado en la causa ni con meras aseveraciones genéricas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El empleador que alega inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones destinadas a los sindicatos es violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que le afecte personalmente, sino de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se tiene.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena al empleador al pago de las retenciones previstas en una convención colectiva, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Para admitir el reclamo de la actora relativo a la retención del 1 % sobre los sueldos del personal de la demandada, los miembros del tribunal a quo se han apoyado no sólo en las razones que con relación a ese punto expresan en la sentencia de fs. 124, sino, además, en las que fundaron el precedente al que en forma expresa se remiten, dictado por la misma Sala, frente a una demanda similar, en los autos "Federación Empleados de Comercio c/ Bunge y Born", y publicado en "Derecho del Trabajo", año XXI, nº 1, pág. 30 y siguientes.

A través del cotejo de ambos pronunciamientos debe tenerse por resuelto en el *sub indice*: 1º) que la obligación de la accionada de retener el porciento ya indicado sobre los sueldos de sus dependientes, tiene su fuente en cláusulas insertas en el convenio colectivo invocado por la actora y sus actualizaciones, y en la disposición del art. 8º de la ley 14.250; 2º) que, ello no obstante, la admisión de demandas fundadas en la indicada obligación de retener, requiere la demostración de que han sido observados los requisitos de procedimiento estatuidos para la concreción de esas retenciones por las distintas leyes que sucesivamente han reglamentado el funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores, pues sólo a partir del cumplimiento de dichos requisitos un empleador estará legalmente obligado al pago de las retenciones previstas en una convención colectiva; 3º) que, consecuentemente, y con arreglo a las circunstancias de hecho del presente caso, sólo corresponde hacer lugar al referido reclamo de la accionante por el período posterior a la sanción de la ley 14.455.

Ahora bien, en su responde de fs. 38 la demandada sostuvo ser inconstitucional la imposición a los empleadores de la obligación de retener contribuciones destinadas a los sindicatos; y de lo entonces manifestado por aquélla se desprende que, en su criterio, no cabe imponer por ley un servicio gratuito como no sea en beneficio del Estado y para el cumplimiento de sus funciones de interés general; por lo que las retenciones de que se trata, en cuanto importan una contribución o servicio en favor de un interés privado, causan un perjuicio patrimonial violatorio del derecho de propiedad. Agregó, asimismo, que las aludidas retenciones también desconocen ciertos principios, entre los cuales el de igualdad, sin cuya observancia tampoco pueden ser válidamente exigidas las cargas públicas.

No encuentro fundada esta argumentación. La obligación de retener las contribuciones que los trabajadores deben abonar a los organismos sindicales no admite, en mi concepto, su asimilación con las contribuciones o servicios a que alude el apelante. Menos aún cabe su equiparación con las cargas públicas. Sólo traduce la acción del Estado como regulador de las relaciones entre empleadores y empleados, en orden a procurar el bienestar y la tranquilidad sociales.

Para la consecución de estos fines, en efecto, el legislador ha juzgado necesaria la existencia de las asociaciones profesionales y, como medio para asegurar el desenvolvimiento de las mismas, ha considerado asimismo prudente garantizarles la percepción rápida y regular de los recursos que esas entidades tienen derecho a procurarse de los directamente beneficiados con su acción, esto es, los propios trabajadores.

Desde este punto de vista, en la obligación patronal de referencia no advierto sino una obligación legal del contrato de trabajo, impuesta por el Estado, como muchas otras, en virtud de su poder de policía, y para resguardo del mejor funcionamiento de organismos que él ha creado como instrumentos útiles para la paz social.

En este orden de ideas creo oportuno señalar que, como lo destacó V. E. en la pág. 336 de Fallos: [illegible], "... en nuestro país no es una novedad la imposición legal de cargas que no son impuestos ni tasas, de las que son ejemplos las que la ley [illegible] impone a los patrones en los casos de enfermedad, vacaciones, etc., a sus empleados, cuya constitucionalidad ha sido expresamente admitida por esta Corte Suprema (Fallos: [illegible]; [illegible]: 234 y otros)".

Las reflexiones precedentes me inclinan a pensar que los agravios constitucionales planteados por la demandada en su escrito de contestación, y que con alguna imprecisión reproduce en el recurso extraordinario de fs. [illegible], deben ser desestimados. Y puesto que aquéllos comportan las únicas cuestiones federales oportunamente articuladas por el apelante, y lo decidido en autos se sustenta en razones de hecho y en la interpretación de normas comunes, soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 26 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Federación Empleados de Comercio c/ Raymond y Cía. S. R. L. s/ inc. convenio".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, esta Corte debe limitarse, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, a tratar las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario y mantenidas en la ocasión del art. 8 de la ley 4055 —Fallos: 253: 454 y 478 y sus citas—.

2º) Que, además, la obligación de fundar el recurso extraordinario impone prescindir de los aspectos del litigio no concretamente circunstanciados en ocasión de deducir la apelación, pues no basta la remisión a actuaciones anteriores —Fallos: 251: 274 y otros— ni las meras aserciones genéricas —Fallos: 252: 73 y 204 y sus citas—.

3º) Que en cuanto a la inconstitucionalidad alegada del art. 33 de la ley 14.455, por contrariar aquél los arts. 14, 16, 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, es aplicable al caso la doctrina de los precedentes de esta Corte que, en circunstancias similares, desconocen la existencia de gravamen personal del recurrente que lo faculte para cuestionar la validez de la norma mencionada —Fallos: 254: 162; causa "Federación Empleados de Comercio c/ Pascual Méndez", sentencia de 20 de marzo de 1963—. A ello no es óbice la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional, que no sustenta la apelación en causas regidas por el derecho común —Fallos: 252: 67; 253: 13 y otros—. Tampoco la alegada responsabilidad patronal por incumplimiento del art. 33 de la ley 14.455, porque no atribuye al recurrente una representación de que carece, sustituyéndose en la facultad de terceros en cuanto al acatamiento de las leyes —Fallos: 249: 51; 253: 162—.

4º) Que a lo expuesto corresponde añadir que la sentencia de fs. 124 está suficientemente fundada, lo que hace inaplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad —Fallos: 253: 162, 435 y 446 y otros—. Y que las razones de hecho y de derecho común invocadas por el pronunciamiento mencionado no son susceptibles de revisión por esta Corte —confr. precedentes mencionados en el consid. 3º y sus citas—.

5º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 139 debe declararse improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 139.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE ALEJANDRO FRANCISCO NERONE v. S. A. LUTZ FERRANDO y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario (1).

JUAN ALONSO y OTROS v. A.N.S.E.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la parte del viático relativa a los gastos de alimentación y alojamiento de los actores ha sido abonada de manera permanente, por lo cual integra el salario de aquéllos y debe, en consecuencia, computarse para liquidar el sueldo anual complementario (2).

JUAN HIGINIO ARBO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de índole procesal y común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que hace lugar a la oposición deducida en un juicio de mensura y señala que lo relativo a los derechos de posesión y dominio entre las partes deberá dilucidarse en el juicio ordinario posterior (3).

---

(1) 19 de abril. Fallos: 253: 385.
(2) 19 de abril.
(3) 19 de abril.

VELIA JOSEFA FELTRINI DE ELORRIAGA v. MARISA MANTARAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es cuestión federal la alegada violación de las disposiciones del decreto 14.785/57, que regla el procedimiento ante el Consejo de Trabajo Doméstico[1].

JOSE ARDISSONE —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La hija del afiliado, que perdió el derecho a la pensión ferroviaria por llegar a la mayoría de edad, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. e), de la ley 12.154, y continuó como apoderada de su madre cobrando la pensión acrecida de ésta durante cerca de veinte años, carece de interés para impugnar la constitucionalidad del aludido régimen legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, expresa o tácitamente. Ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido planteada tardíamente, es irrevisible por la Corte Suprema, salvo arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

Transcurridos seis meses desde la sanción de la ley 12.154, caducaron todas las pensiones de que gozaban las hijas mayores de edad de afiliados a la

---

(1) 19 de abril.

Caja Ferroviaria, salvo que entonces justificaran su inhabilidad para el trabajo. Esta interpretación se ajusta a la norma general del art. 2º, de la ley 13.561, con arreglo a la cual el derecho a los beneficios jubilatorios debe probarse al momento de su nacimiento y a la época de su ejercicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En la decisión de fs. 183, V. E. declaró la nulidad de la decisión de fs. 147 vta., por no haberse respetado las garantías mínimas a que tiene derecho quien recurre a una repartición del Estado en defensa de sus intereses legítimos, al no considerarse ni sus ofrecimientos de prueba ni los planteos de orden legal formulados, con evidente violación del principio constitucional de la defensa en juicio, ordenándose, en consecuencia, la devolución de los autos a la repartición de origen, a fin de que se dictara nueva resolución.

Radicadas las actuaciones en el Instituto Nacional de Previsión Social, el Departamento de Asesoría consideró que: "Dadas las graves aseveraciones del Tribunal" era ineludible formular algunas reflexiones, a cuyo efecto, en forma minuciosa, procedió a historiar los antecedentes obrantes en la causa, para luego sostener que no compartía "en absoluto" los fundamentos de la resolución de V. E., sin que ello pudiera implicar un desacato al fallo dictado, aportando las razones de orden legal que apoyaban su tesitura.

Sin ánimo de entrar en polémica, ni de juzgar actitudes, debo dejar expresamente sentado, que en orden a los planteos formulados por la recurrente, los mismos debieron ser objeto de análisis y pronunciamiento en sede administrativa o cuando menos dar las razones por las que no se estimaba necesaria su consideración, centrando el problema en sus reales términos, demostrando así la inoperancia del tratamiento de las demás cuestiones. Vale decir que antes se debió hacer lo que posteriormente se hizo en el dictamen de fs. 188/190, dado que ésa es la forma exigida por una adecuada técnica procesal y de fondo, en defensa de los derechos de los afiliados.

Requerida igualmente opinión a la Dirección de Medicina Social, este organismo en el informe de fs. 192/194, ensayó una justificación respecto al contenido del informe de fs. 184 y a los calificativos que mereció el mismo, de "insuficiente", "escueto" e "impreciso", recurriendo para ello al significado gramatical de tales vocablos, como así a la opinión del Dr. NERIO ROJAS, vertida en su libro "Medicina Legal", t. I, *El Ateneo*, 1942, en el punto 9º de su decálogo.

Todo ello resulta muy ilustrativo y enjundioso, pero lo que no se ha tenido en cuenta es que conforme a una pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no ignoran las pertinentes autoridades del Instituto, toda vez, que la citan reiteradamente, es que el informe médico debe reunir todos los requisitos formales necesarios para constituir una verdadera peritación médica, mediante la cual, por los antecedentes, consideraciones médico-legales, resultado de exámenes clínicos, radiológicos, análisis, etc., que sean necesarios hacer y que se acompañan al informe, se ilustre el criterio del juzgador y pueda éste aceptarlos como prueba idónea, de cuyos vicios adolecían evidentemente las piezas impugnadas, motivando ello los calificativos que se utilizaron, con sentido y significado estrictamente legal, dentro de las exigencias requeridas para esa clase de pruebas.

Formuladas estas aclaraciones que vuelvo a repetir, no llevan intención de abrir polémicas, corresponde entrar al análisis de lo que ha sido materia de recurso, entendiendo de antemano que, con lo actuado con posterioridad a la decisión de V. E., se ha contemplado íntegramente todas las cuestiones planteadas

por el apelante con anterioridad y que se reproducen ahora al intentar el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236.

Dichas cuestiones se vinculan con la interpretación que cabe asignar a los arts. 1º, inc. e), de la ley 12.154 y 2º de la 13.651, y por otra parte la ponderación de la prueba rendida en estos autos a los efectos de configurar la situación prevista en dichas normas.

El texto primitivo del art. 39 de la ley 10.650 reconocía el derecho a gozar de pensión a los hijos del causante, disponiendo el art. 47, inc. 3º, que dicho beneficio se extinguía para las hijas o hermanas solteras, desde el instante en que contrajeran matrimonio.

En el caso a examen, la recurrente, por resolución de fecha 16 de agosto de 1932 —fs. 94—, obtuvo conjuntamente con su señora madre el beneficio de pensión, siendo de destacar que aquélla contaba a esa fecha con 36 años de edad (partida de fs. 86).

El 26 de febrero de 1935 se promulga la ley 12.154 que reformó la ley 10.650, estableciendo el art. 1º, inc. e), que el derecho a pensión prescribía a los 2 años de la muerte del causante y se extinguía también por vida marital de hecho y después de 6 meses de la promulgación de aquella ley, para las hijas que hubieren cumplido o pudieran cumplir 22 años, salvo que estuvieran imposibilitadas para el trabajo, o sea, que el derecho a pensión en favor de las hijas, que en el primitivo texto de la ley 10.650 se mantenía hasta el momento de contraer matrimonio, quedó limitado por la reforma, hasta la edad de 22 años, salvo el caso de que la titular se encontrara incapacitada para el trabajo. De este modo para las hijas del causante, que ya habían cumplido 22 años de edad y que estaban en goce de pensión, quedaba extinguido su derecho a los 6 meses de la promulgación de la ley, ocurriendo igual situación respecto de las que durante dicho lapso cumplieran la edad antedicha, manteniendo en cambio el derecho, sin límite de edad, las hijas que estuvieran incapacitadas.

Este es el caso de la recurrente en que, como ya se ha visto, pudo ser titular del beneficio en cuestión, no obstante su edad, de conformidad al primitivo texto de la ley 10.650, habiendo quedado extinguido su derecho, en ocasión de la posterior reforma por ley 12.154, ya que a esa fecha sobrepasaba el límite de edad que determinó el art. 1º, inc. e), de la referida ley. La única posibilidad de mantener subsistente ese derecho, era la de haberse encontrado imposibilitada para el trabajo.

Por resolución de fs. 112 y precisamente a raíz de lo dispuesto en el art. 1º, inc. e), de la ley 12.154, se dispuso la extinción del beneficio que gozaba doña Amelia Ardissone, situación que ésta aceptó, hasta el 28 de abril de 1954, en que a raíz del fallecimiento de su señora madre, se presentó —fs. 122— a reclamar los haberes que correspondían a la causante, invocando para ello el carácter de apoderado.

Posteriormente —el 15 de febrero de 1955— la recurrente efectúa una nueva presentación —fs. 127—, reclamando esta vez la continuidad de la pensión de que gozaba su señora madre, respaldando su pedido en la circunstancia de encontrarse imposibilitada para el trabajo, conforme así lo justificaba con el certificado médico obrante a fs. 126, según el cual padecía de espondiloartrosis crónica, de cuya dolencia había sido atendida por el profesional firmante desde el año 1929.

En presencia de estos hechos, corresponde establecer si la recurrente puede o no ser acreedora al beneficio que solicita, en orden a la interpretación que se asigne al art. 1º, inc. e), de la ley 12.154, puesto que no obstante la pretensión de acreditar la existencia de incapacidad con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley, se sostiene que dicha imposibilidad de trabajar, aun cuando no se hubiere constatado en esa fecha, ello no es obstáculo legal para el goce del beneficio, si es que se alcanzaba a probar que la causa invalidante existió con poste-



rioridad o "en cualquier tiempo", por autorizarlo así la ley 13.561 en su art. 2º.

Tal tesitura, en mi opinión, no puede encontrar eco favorable, por las razones que señalaré a continuación.

La causal de imposibilidad para el trabajo, cualquiera hubiera sido la edad de la hija, fué introducida en la ley 12.154, vale decir, que al limitar esa ley el goce del derecho de pensión en favor de las hijas hasta la edad de 22 años y no hasta que permanecieran solteras, tal como lo disponía la primitiva ley 10.650, quedaba extinguido el beneficio para aquellas que lo venían gozando, aunque hasta esos momentos hubieran excedido la edad de 22 años. Sólo podían seguir gozándolo las que al promulgarse la ley 12.154 y que hubieren excedido el límite de edad, se encontraban incapacitadas para el trabajo, o sea que su derecho nacía desde ese instante y por tanto se hacía indispensable la acreditación de la causa generadora del mismo a esa fecha. A partir de la vigencia de la referida ley, los hijos sólo podían tener derecho a pensión hasta que cumplieran 22 años, extinguiéndose el beneficio consiguientemente, para las que hasta dicha fecha de vigencia lo venían gozando malgrado contar con más de 22 años, pudiendo continuar en el goce del beneficio, bajo la única condición de encontrarse incapacitada para el trabajo en esos momentos. Ello importa dar por sentado que si la incapacidad alegada tenía origen en fecha posterior, se carecía del derecho a gozar del beneficio aludido, toda vez que si a la época de sanción de la ley 12.154 se había sobrepasado el límite de edad, quedaba extinguido el beneficio y lógicamente no podía renacer con posterioridad a raíz de la existencia de una invalidez, ya que ésta sólo operaba como causa generadora del derecho en el único supuesto de que dicha incapacidad hubiera podido existir a la fecha de nacimiento del mismo.

Si bien es cierto que la ley 13.561 en su art. 1º declaró imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuere la naturaleza del beneficio y titular del mismo, restaurando así todos los derechos extinguidos por el transcurso del tiempo o inercia de los titulares, no lo es menos, que el art. 2º impuso una condición para la ejercitación de los mismos, disponiendo al efecto que "cualquiera fuese el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste exigido por la ley aplicable al caso, *al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio*".

La clara redacción de la norma no ofrece dudas interpretativas, respecto a las condiciones requeridas para restaurar derechos extinguidos por prescripción o sea la existencia de los mismos al momento de su nacimiento y a la época de su ejercitación, condiciones estas que, según lo he sostenido en otras oportunidades, deben reunirse en forma conjunta y no aisladamente, de forma tal que exista coincidencia legal en los dos instantes a que se refiere la norma.

Dentro de estos conceptos, resulta indiscutible que la recurrente para ser acreedora al beneficio solicitado, debe probar fehacientemente que a la época del nacimiento de su derecho —ley 12.154— se encontraba incapacitada, puesto que al declararse extinguido el beneficio de que gozaba, por contar en esa fecha con más de 22 años, sólo pudo aspirar a su continuidad invocando y acreditando presencia de aquella causa invalidante de su capacidad laborativa.

En mi opinión, la ley 12.154 contempló dos situaciones: a) la de las hijas del causante que se encontraban en goce de pensión, conforme a las condiciones exigidas por el texto primitivo de la ley 10.650 y b) la de iguales derecho-habientes, cuyos derechos iban a originarse en lo sucesivo o sea con posterioridad a la vigencia de la referida ley.

Para las primeras, si habían excedido la edad de 22 años, se operaba la caducidad de su derecho a los 6 meses de promulgación de la ley, caducidad que también alcanzaba a las que dentro de ese lapso llegaron a cumplir aquella edad, salvo que a esa fecha se hubieren encontrado incapacitadas para el trabajo.

Para las segundas, el problema era distinto desde que producido el fallecimiento del titular de jubilación, con posterioridad a la vigencia de la ley, ésta determinaba un límite de edad para el goce del beneficio de pensión con la misma salvedad establecida para el caso anterior.

De aceptarse este criterio interpretativo, no cabe duda alguna que en la especie el derecho de la recurrente se originó con motivo de la sanción de la ley 12.154, ya que, habiendo fallecido el causante con anterioridad a la ley 12.154 y excedido el límite de edad, sólo podía pretender la continuidad del mismo, en el supuesto de encontrarse incapacitada para el trabajo en esa época, siendo precisamente esta circunstancia la que debió ser fehacientemente acreditada aun por remisión a lo normado en el art. 2º de la ley 13.561.

Así lo debió interpretar también la recurrente, desde que su alegación y prueba está dirigida a demostrar la existencia de su incapacidad con anterioridad al año 1935, resultando sugestivo que no obstante ello se venga sosteniendo, a todo evento, que la incapacidad para el supuesto en que la apelante se encuentra, no es necesario que exista al momento de vigencia de la ley, sino con posterioridad, confundiendo así, según mi punto de vista, las dos situaciones a que me he referido anteriormente.

Fijada así la inteligencia de las normas legales aludidas, corresponde ahora analizar las otras cuestiones planteadas por la recurrente con relación a la prueba rendida en autos.

La existencia de la dolencia alegada por la peticionante, ha sido reconocida por los médicos oficiales que han intervenido en estos autos, surgiendo en cambio la discrepancia entre las partes respecto a la época en que pudo manifestarse como causa generadora del derecho invocado, siempre, claro está, con sujeción al criterio interpretativo que se ha fijado de las pertinentes disposiciones legales y con abstracción del que sostiene la recurrente, en cuanto al momento en que la ley admite la existencia de invalidez, como causa generadora del beneficio que se pretende obtener.

Recapitulando lo expuesto al relatar los antecedentes del caso, recordemos que con motivo de la sanción de la ley 12.154 la Caja interviniente declaró extinguido el beneficio de pensión que venía gozando la titular (fs. 112), ocurriendo ello el 20 de noviembre de 1935.

Recién en el año 1955 —fs. 127—, a raíz del deceso de la señora Antonia Roggero de Ardissone, madre de la recurrente, se presenta ésta solicitando la continuidad del beneficio por encontrarse imposibilitada para trabajar.

Resulta fuera de toda duda que si por ley 12.154 su derecho se declaró extinguido por haber excedido el límite de edad establecido en la misma, lo lógico y normal hubiera sido que de inmediato se presentara solicitando la continuidad de la pensión, con respaldo en la salvedad que contenía el art. 1º, inc. e), de la referida ley, si es que la dolencia que padecía adquiría carácter invalidante.

La ejercitación del derecho luego de transcurrido un largo lapso de su nacimiento, no era óbice para la viabilidad del mismo, pero en cambio creaba la obligación de acreditarlo fehacientemente con referencia a aquella fecha.

Reiteradamente he sostenido, con beneplácito de este Tribunal de Alzada, que cuanto mayor es el lapso transcurrido entre la causa generadora del derecho que se solicita y el de su ejercitación, mayor es también la obligación del beneficiario respecto al cargo de la prueba, desde que sobre todo en punto a invalidez, física o intelectual, resulta mucho más fácil su constatación, si el interesado se presenta en demanda de su derecho durante el momento en que la dolencia se exterioriza y provoca el cese en la actividad.

Existen casos, sin embargo, en que una lesión o dolencia se manifiesta en grado tal que impide el desarrollo normal de la actividad laboral, obligando al agente a un alejamiento momentáneo de la tarea para seguir un tratamiento

adecuado. El paciente en estos supuestos, ante la esperanza de recuperar su salud perdida, no piensa siquiera en demandar el amparo que la ley autoriza y espera con optimismo que el tratamiento a que se le somete produzca los resultados esperados. Si así no ocurre, es entonces cuando el paciente busca la protección que le concede la ley y aun cuando el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y su ejercitación, hubiere sido prolongado, fácil es inferir que puede reunir en su favor una serie de elementos de convicción que indubitablemente conducen a afirmar la existencia de la incapacidad alegada.

He sostenido también que a los fines de adquirir un derecho reconocido en una ley de previsión, como lo es el de jubilación por invalidez o de pensión para los casos en que la ley permite a los causa-habientes gozar de la misma por encontrarse imposibilitadas de trabajar, que no es la presencia de una enfermedad la causa determinante del beneficio, sino que esa dolencia provoque un estado de incapacidad para el desempeño de una tarea.

De ahí que en el *sub lite* no pudo ser causa idónea para el goce del beneficio que persigue la recurrente el hecho de que en el año 1935, o con anterioridad, sufriera de espondiloartrosis y estuviera sometida a tratamiento médico, si es que no se prueba inequívocamente que por su estado, evolución y grado de la misma, hubiere sido capaz de determinar un estado de imposibilidad para el desempeño de toda tarea remunerable, ya que en esto radica la razón de la protección legal.

Al ser examinada la peticionante en el año 1955 —fs. 132—, se estableció que se encontraba afectada de espondiloartrosis, que la incapacitaba para todo trabajo, con el agregado de que aunque dicha afección llevaba muchos años de evolución, nada autorizaba a admitir que ya hubiera podido existir con carácter invalidante en el año 1935.

Este informe se amplió posteriormente a fs. 193, a raíz de lo resuelto por V. E. y en esta parte se aportó razones para avalar la conclusión, diciéndose: "La espondiloartrosis, afección que padece la recurrente, es un proceso lento y progresivo, podemos decir paralelo al de envejecimiento. Es lógico pensar que ha ido progresando, agravándose a través de ese lapso tan prolongado (20 años) que llevaría en evolución. Por otra parte además, la incapacidad resultante de una misma afección en el mismo grado de evolución, no es idéntica a los 40 años que a los 60 años". Más adelante se dice: "Y a ese efecto, el examen clínico; la no existencia de las actuaciones previas a la pérdida de pensión de afirmación de invalidez por parte de la recurrente; su desempeño como apoderada de su señora madre, obligándole a subir escaleras y a largos esfuerzos (fs. 98), que ésta, si incapacitada no podía realizar; los numerosos certificados médicos agregados, que si bien afirman la existencia de la enfermedad no la declaran incapacitada para el trabajo; hacen que en realidad hubiera debido contestarse como lo hiciera NERIO ROJAS; que el hecho "era posible", aunque excepcional dentro de lo raro. Pero esa misma posibilidad de la existencia de un hecho excepcional, hace que el perito, cautamente, no niegue el hecho, no diciendo ni menos, ni más de lo que científicamente puede afirmarse".

En los informes posteriores de fs. 207 y 214, se ratifican estas expresiones a raíz de la prueba rendida, cuya valoración se efectúa en el dictamen de fs. 225, que en forma fundada y minuciosa demuestra la inoperancia e ineficacia de la misma.

Aceptando y compartiendo esas conclusiones, es que, pese al meritorio esfuerzo realizado por la recurrente, no ha logrado acreditar que la incapacidad alegada pudiera haber existido a la fecha de nacimiento del derecho que apoya su pretensión.

En uno de los pasajes del memorial de fs. 228/242, se impugna de inconstitucional el art. 1º, inc. e), de la ley 12.154, mas a este respecto cabe señalar que los argumentos que se traen a la Alzada para respaldar y fundamentar la

tacha no se vinculan con el planteamiento y causa invocada para la obtención del beneficio a que se considera acreedora la recurrente, toda vez que su petición no se funda en la circunstancia de que la reforma haya extinguido un derecho vitalicio para transformarlo en temporario, argumentando que ello produjo una lesión a la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional, al par que una desigualdad (art. 16), sino que como ya se ha dicho insistentemente, su petición se apoyó en el hecho de encontrarse incapacitada al tiempo en que se sancionó la referida ley 12.154, hecho este que no probó suficientemente.

El tratamiento y decisión pertinente hubiera correspondido si con prescindencia de la supuesta causa invalidante se hubiera hecho hincapié en forma exclusiva y excluyente sobre la transformación de un beneficio vitalicio en temporal, cuyo planteamiento, por otra parte, fué bastante tardío y traído a todo evento y no como motivo central de su petición.

Por las razones apuntadas, es que aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 11 de setiembre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de marzo de 1962, reunida la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa: "Ardissone, José (suc.) s/ pensión solicitada por Antonia Roggero de Ardissone, Amelia Ardissone y Rosa Ardissone", y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Rebullida, dijo:

Loable celo se ha puesto al servicio del esclarecimiento de los hechos y el derecho por los profesionales y funcionarios intervinientes en la revisión del caso, impuesta por la nulidad decretada a fs. 183. Fruto de un agudo sentido de la responsabilidad, distintas piezas respaldan, de un modo u otro, la decisión a tomarse, al alejar toda ligereza en el juzgamiento de la causa. Tal proceso esclarecedor culmina con el dictamen del señor Procurador General del Trabajo corriente a fs. 245/251 vta., cuyo criterio comparto.

Dada la prolijidad y acierto con que a mi juicio se fundamenta la tesis propiciada, sería redundante y lesivo de la economía procesal el reiterar en términos que no podrían ser sino análogos la improcedencia de la queja.

Voto, en consecuencia, por la confirmatoria de la resolución apelada.

El doctor Eisler, dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

En virtud de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución recurrida a fs. 228/242. — *Carlos R. Eisler — Osvaldo F. Rebullida.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La recurrente tacha de inconstitucionalidad al art. 1º, inc. e), de la ley 12.154, en cuanto su aplicación vendría a privarla del derecho a pensión que le fuera reconocido a fs. 94, al haber dispuesto dicha norma que a los seis meses de su promulgación se

extinguiría el beneficio correspondiente a las hijas mayores de 22 años, salvo si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

La importancia decisiva que esa cuestión reviste en el *sub lite*, obliga a considerarla en primer término ya que, admitida —como a mi juicio corresponde— una conclusión favorable a la recurrente, resulta innecesario ocuparse de otros aspectos del problema de autos.

No obsta a la procedencia del examen del agravio la circunstancia de que en el dictamen de fs. 245, al cual se remite en un todo el fallo apelado adoptándolo como fundamento de lo decidido en él, se omita expresamente la consideración de la cuestión constitucional, por estimar incorrecto e inoportuno su planteamiento.

Si bien las razones en que ese criterio se apoya, y que la sentencia implícitamente hace suyas, involucran la decisión de un punto procesal, pienso, sin embargo, que las particularidades del caso justifican una excepción al principio de irrevisibilidad que rige en la materia, porque de lo contrario se convalidaría la frustración de un derecho federal (cf. Fallos: 190: 406; 213: 277; 237: 149).

En mi opinión, la recurrente no ha faltado al deber de plantear la cuestión de constitucionalidad en la primer oportunidad que tuvo para ello. En rigor esa exigencia debe entenderse referida a la primer oportunidad procesalmente eficaz que tiene la parte para plantear la cuestión, o sea ante un órgano competente para decidirla. Ni el Instituto Nacional de Previsión Social, ni menos las Cajas que lo integran se hallan habilitados, a mi juicio, para resolver una cuestión de esa naturaleza. Aunque son organismos dotados de funciones jurisdiccionales, en cuanto poseen competencia para reconocer o denegar derechos, su misión se contrae, respecto de las leyes, a interpretarlas y aplicarlas, sin perjuicio de la ulterior revisión judicial de sus resoluciones. Sólo en el supuesto de mediar anterior pronunciamiento de la Corte en tal sentido, podrían dejar de aplicar alguna ley por razón de inconstitucionalidad.

En estas condiciones, habría bastado con que doña Amelia Juana Ardissone hubiese planteado la inconstitucionalidad de la ley 12.154, con motivo de recurrir por primera vez de la resolución denegatoria del Instituto Nacional de Previsión Social ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, para tener por oportunamente introducida la cuestión.

Así lo hizo la recurrente, como consta en el escrito de fs. 155 reiterado a fs. 169, y se reconoce a fs. 181 vta. en el dictamen en el que se solicitó la declaración de nulidad de la resolución

administrativa apelada. Pero fuera de ello, la recurrente había articulado la misma cuestión a fs. 137 en ocasión de recurrir de la decisión de la Caja ante el Instituto.

En esas oportunidades, al igual que a fs. 228, la impugnación fue hecha en términos que no permiten calificarla de afirmación incidental. En efecto, la recurrente manifestó que se proponía demostrar "que la ley 12.154 es anticonstitucional por confiscatoria y desigual, arts. 16 y 17 de la C. N." (fs. 137 y vta., 155 vta. y 169 vta.), dándose en cada ocasión el fundamento que se asigna a la tacha, el cual no es otro que la indebida extinción de la pensión por una causal que no existía al momento de acordarse el beneficio con carácter vitalicio, como lo disponía la ley 10.650 (arts. 43 y 47, inc. 3º) antes de ser modificada por la ley 12.154 (cf. 140 vta., 160, 174, y 241 vta./42).

Entiendo que la recurrente tiene razón. Es doctrina de V. E. que las dificultades financieras porque puedan atravesar las Cajas de Previsión Social legitiman la reducción de las prestaciones en defensa del patrimonio con el cual deben satisfacerse tales obligaciones. Lo que no puede hacerse, en cambio, sin transgredir el límite que resulta del art. 17 de la Constitución, es *herir substancialmente o hacer caducar el beneficio* bajo pretexto de preservar el desenvolvimiento regular de los mencionados organismos (cf. Fallos: 179: 394; 234: 717).

La recurrente, titular de una pensión vitalicia otorgada con arreglo a la ley 10.650, fué privada por obra de la ley 12.154 de ese beneficio, que para ella constituía un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, y del cual no podía dejar de gozar sino por causas sobrevinientes previstas en la ley de su otorgamiento (cf. Fallos: 179: 394).

La ley a cuyo amparo se otorgó el beneficio de autos no preveía la mayoría de edad entre las causales de extinción del mismo para las hijas solteras. Por consiguiente no habiéndose hallado la pensionada en ninguna de las situaciones previstas en la ley 10.650 (art. 47, incisos 3º y 4º), vigente al tiempo de acordársele el beneficio, su derecho queda protegido por la garantía del art. 17 de la Constitución, sin que quepa declararlo extinguido en razón de una causal establecida en ley posterior, como es la ley 12.154. El derecho a la prestación regularmente concedida es intangible, sin perjuicio de que pueda reducirse el monto del haber por razones de orden público.

Las consideraciones precedentes me llevan a sostener la inaplicabilidad en el *sub lite* de la ley 12.154, conclusión que me exime, como anticipara, de analizar otros aspectos de la situación de autos.

Opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 9 de agosto de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Ardissone, José —sucesión— s/ pensión".

Considerando:

1º) Que doña Amelia Juana Ardissone, al fallecer su padre, fué beneficiaria, junto con su madre y otra hermana, de una pensión, con arreglo al art. 38 de la ley 10.650; pero modificada ésta por la nº 12.154, cuyo art. 1º, inc. e), estableció que, después de seis meses de su promulgación, se extinguía ese derecho para las hijas que hubieran cumplido o cumplieran 22 años, la mencionada pensión concluyó para las hijas (constancias fs. 112 y sigtes.) y acreció en beneficio exclusivo de la madre, pues aquéllas eran entonces, es decir el año 1935, cuando se sancionó la ley últimamente citada, mayores de edad. La aludida Amelia Juana Ardissone consintió la situación y continuó cobrando la pensión correspondiente a su madre, en carácter de apoderada de ésta, durante cerca de veinte años, según resulta de su nota de abril de 1954, agregada a fs. 122 (ver también fs. 112 y sigtes. y manifestación de la apelante a fs. 255 vta.).

2º) Que esa posición de la recurrente implica su aceptación inequívoca del régimen creado por la citada ley 12.154, que ahora tacha de inconstitucional, en razón de que vulneraría un derecho ya adquirido, como afirma era la pensión anterior.

3º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional (Fallos: 149: 137; 170: 12; 175: 262; 184: 361; 202: 284; 205: 165; 241: 162 y 249: 51, entre otros). En el último fallo citado se recordó que "las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, de manera expresa o tácita. Ello sucede, verbigracia, cuando el interesado realiza actos que —según sus propias manifestaciones o el significado que a su conducta quepa atribuir— importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de causar agravio a aquellas garantías" (cfr. también doctrina de las sentencias de fechas 18 de julio y 26 de octubre de 1962, dictadas en las causas L. 86. XIV,

La Metropolitana s/ cobro de pesos", respectivamente).
"Lorenzo José c/ Costa s/ desalojo" y Z. 10, XIV, "Zerbini c/

4°) Que, ante el acatamiento de un régimen legal durante tan largo lapso, como el transcurrido desde que se declaró la caducidad de la pensión hasta el fallecimiento de la madre de la recurrente y su presentación aludida de fs. 122, carece ahora de interés legítimo la accionante para impugnar la constitucionalidad de ese régimen.

5°) Que a ello corresponde añadir que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido interpuesto tardíamente, es irrevisible por esta Corte —Fallos: 254: 110 y sus citas—. Igualmente es jurisprudencia del Tribunal que la oportunidad del planteamiento de la mencionada cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa —Fallos: 247: 143 y 147; 254: 70 y otros—.

6°) Que la excepción que la jurisprudencia recordada en primer término admite para los supuestos de arbitrariedad no justifica la revisión de lo resuelto sobre el punto por la sentencia de fs. 273, en los términos del dictamen de fs. 245. No se desconoce, en efecto, que en la tramitación seguida ante la Caja respectiva no se hizo cuestión de constitucionalidad y es regla que ella debe proponerse en la primera oportunidad que la causa brinda al efecto o sea en primera instancia y en ocasión de trabarse la *litis contestatio* —doctrina de Fallos: 205: 165; 237: 363 y otros—.

7°) Que también se funda el recurso en el alcance que la apelante atribuye al mencionado inc. c) del art. 1° de la ley 12.154. Reza así dicho inciso: "El derecho a pensión prescribe a los dos años y se extingue también por vida marital de hecho o después de 6 meses de la promulgación de esta ley, para las hijas que hayan cumplido o cumplan 22 años, salvo si estuvieran imposibilitadas para el trabajo". Sostiene la actora que esa imposibilidad no es necesario que existiera al sancionarse la referida ley en el año 1935, sino que basta que haya aparecido en cualquier momento ulterior para que, desde entonces, nazca el derecho de la hija soltera del jubilado, como es el caso de la peticionante.

8°) Que el Tribunal entiende que el texto disentido no deja lugar a dudas: transcurridos 6 meses desde la sanción de la ley 12.154, caducaron todas las pensiones de que gozaban las hijas mayores de edad de afiliados a la Caja Ferroviaria, salvo que

entonces justificaran su inhabilidad para el trabajo. Esa ha sido la anterior doctrina de esta Corte en Fallos: 178: 438, al decir que evita "el peligro de que puedan invocarse incapacidades sobrevenidas con posterioridad a los plazos que señala el texto legal, obteniéndose beneficios que la ley no ha previsto (cfr. también doctrina de Fallos: 250: 352 y sentencia de fecha 27 de marzo de 1963 dictada en la causa M. 322, "Montalto F. B. de s/ pensión").

9º) Que esa interpretación se ajusta, además, a la norma general establecida en el art. 2º de la ley 13.561, en el sentido de que debe probarse el derecho a los beneficios jubilatorios al momento de su nacimiento y a la época de su ejercicio.

10º) Que, asimismo, afirma la recurrente que la sentencia apelada no contiene un acertado examen de las pruebas traídas a los autos para demostrar que ella se hallaba ya incapacitada para el trabajo en el año 1935. La resolución administrativa, así como su confirmatoria, se fundan en los dictámenes médicos producidos en el expediente, que aseguran ser imposible informar si esa incapacidad tiene semejante antigüedad. La apreciación de la prueba no es susceptible de ser examinada mediante el recurso extraordinario. Por otra parte, el dictamen en que se funda la sentencia en recurso contiene un examen de los hechos y el derecho suficiente como para descartar la tacha de arbitrariedad que también se articula contra aquélla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S.R.L. BORZONE Hnos. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como son la ley y la reglamentación del impuesto a los beneficios extraordinarios, el recurso extraordinario es procedente.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El impuesto a los beneficios extraordinarios sólo se aplica a los auxiliares de comercio en el supuesto de que, empleando éstos algún capital, el efectivamente utilizado en el proceso de producción de los respectivos beneficios

exceda en el ejercicio fiscal el límite de m$n. 100.000, fijado en el art. 1º, inc. d), del decreto reglamentario 21.703/44. No corresponde, por el contrario, la aplicación pura y simple de las normas generales que rigen las ganancias no exentas, es decir, no procede computar en aquellos casos las disponibilidades del contribuyente y el 50 % de las utilidades.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

No paga impuesto a los beneficios extraordinarios el agente marítimo, por los servicios de carga y descarga de los buques, cuando el capital adelantado en el ejercicio, para gastos de personal y derechos de guinche, no excede el límite de m$n. 100.000.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 235 y 240). Buenos Aires, 16 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Borzone Hnos. S. R. L. c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se funda en la distinta interpretación que la demandada atribuye a la ley y reglamentación relativas al impuesto sobre los beneficios extraordinarios, es decir normas de carácter federal, que fueron aplicadas por la Cámara Federal de Rosario en el fallo en recurso. Por tanto, este último fue bien concedido, como lo dice el Señor Procurador General en su dictamen de fs 244.

2º) En cuanto al fondo del asunto, se discute en autos si por razón del capital empleado por la firma de agentes marítimos Borzone Hnos., sociedad de responsabilidad limitada, estaba sujeta, durante los ejercicios correspondientes a los años 1949, 1950 y 1951, al pago del referido impuesto, teniendo en cuenta que, en dicha actividad, es primordial el trabajo personal de los socios.

3º) El decreto-ley que creó ese impuesto, nº 18.230/1943,

modificado por el nº 21.702/44, dice en su art. 1º, tercer apartado, que "quedan exentos los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, como ser los de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduana y demás agentes auxiliares del comercio, siempre que su obtención no dependa de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación". La demandada no discute que la profesión de agente marítimo está comprendida dentro del texto transcripto; de manera que esa es materia fuera de litigio.

4º) Resulta de lo expuesto que la actividad de los agentes auxiliares de comercio, en cuanto produce ganancias resultantes en forma exclusiva de su trabajo personal, no está gravada por el impuesto; pero, cuando las mismas dependen de una inversión de capital, entonces la reglamentación establecerá los límites y condiciones del gravamen.

5º) Dicha reglamentación se hizo por decreto 21.703/44, cuyo art. 1º determina los réditos exceptuados y, luego de aludir en el inc. a) a los provenientes del ejercicio de profesiones liberales, habla en el d) de "los beneficios provenientes de la prestación de servicios no comprendidos en el inc. a), siempre que el capital aplicado a esta actividad no exceda de $ 100.000 m/n.". Vale decir que se tenía en cuenta al capital destinado a la profesión de auxiliar de comercio.

6º) Posteriormente, a raíz de un pedido de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, tendiente a que se contemplara la situación de los comisionistas que actuaban en el Mercado de Valores, se dictó el decreto 10.434/47, cuyo art. 1º dispone que, a los efectos del mencionado art. 1º, inc. d), del decreto 21.703/44, "se considerará capital al efectivamente empleado en el proceso de la producción de los beneficios, pero no al 50 % de las utilidades del ejercicio, siendo por lo demás aplicables, en cuanto no se opongan al presente, las disposiciones contenidas en los arts. 6º al 13 del decreto citado".

7º) Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia de Rosario han resuelto que, en el caso de autos, el capital "efectivamente empleado" por la actora en la producción de los beneficios correspondientes a los ejercicios aludidos, no alcanzó nunca a los cien mil pesos establecidos como mínimo por el referido inc. d) del art. 1º del decreto 21.703 y, por tanto, no procedía el cobro del impuesto cuya repetición se persigue en este juicio.

8º) La apelante sostiene, en cambio, que ambas sentencias han hecho errónea aplicación de los arts. 1º, inc. d), del decreto

reglamentario 21.703/44, 2 y 3 del decreto 10.434/47 y de los arts. 4º del decreto-ley 21.702/44 y 6 a 13 del primeramente citado que reglamentan la forma de fijar el capital, a los efectos del impuesto que grava los beneficios extraordinarios, lo cual significa que la demandada entiende que, para la determinación del capital aplicado a la actividad de que se trata, es decir de agente marítimo, corresponde simplemente sujetarse a las reglas comunes sobre tal fijación. Es decir que, mientras aquellas sentencias se sujetan al capital "efectivamente empleado en el proceso de la producción de los beneficios", la recurrente entiende que ese capital, a que alude el art. 1º del decreto 10.434/47, debe ser simplemente el que resulta de las normas generales aplicables a las ganancias no exentas.

9º) Estima el Tribunal que la regla sentada por el referido art. 1º es clara, conforme a su propia finalidad: se entendió que las actividades de los auxiliares del comercio son primordialmente personales, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, es también necesario el empleo de algún capital y, entonces, sólo cuando el efectivamente empleado en el proceso de producción de los respectivos beneficios exceda la suma de $ 100.000, se aplica el gravamen. No se explicaría, de lo contrario, que el recordado decreto de 1947 se dictara para resolver la situación especial de dichos auxiliares. Uno de sus considerandos expresa que "el sistema general vigente para la determinación del capital a los fines de la aplicación del impuesto, que hace jugar a ese efecto las disponibilidades del contribuyente y el 50 % de la utilidad, no contempla adecuadamente la situación de los auxiliares del comercio, cuyas actividades se caracterizan por la preponderancia del factor personal en la obtención de los beneficios". Quiere decir que el nuevo decreto consideró injusto el sistema de contemplar, al efecto que aquí interesa, simplemente las disponibilidades del contribuyente, más el 50 % de las utilidades y, por ello, lo reemplazó por otro, es decir la sola consideración del capital efectivamente empleado en la producción de los beneficios.

10º) La reglamentación vigente, pues, tiene en cuenta la preponderancia de la actividad personal y sólo atiende a los capitales que, en cada ejercicio, se utilizan real y concretamente para conseguir las ganancias buscadas por los auxiliares aludidos.

11º) La sentencia apelada considera acertadamente que, para los servicios de carga y descarga de los buques, a que se dedica, entre otras cosas, el agente marítimo, necesitó la actora de algún capital para adelantar los gastos de personal y derecho de guinche utilizados al efecto; pero estima que, según la peri-

cia contable agregada a los autos, en ninguno de dichos ejercicios, las sumas que en ese concepto le fueron adeudadas por los clientes llegaron al tope de $ 100.000, necesario para la aplicación del impuesto.

12º) En cuanto a las críticas que formula la apelante a la pericia contable producida en autos y sus ampliaciones, se refieren a apreciación de pruebas sobre los hechos de la causa, no susceptibles de examinarse en el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — José F. Bidau.

WALTER O'BRIEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La alegación de que se violaría el principio de los jueces naturales y la garantía de la igualdad, al reconocerse a los tribunales castrenses la facultad de establecer el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los delitos que juzgan, importa un agravio tardío si la sentencia militar condenatoria se halla firme.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La impugnación, con base constitucional, de la competencia militar, debe formularse ante el mismo tribunal castrense, sin más excepción que la que supone el planteo de la correspondiente cuestión de competencia por vía de inhibitoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si la resolución de la causa se basa en la inteligencia dada al art. 81 de la ley 428, la invocación de los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario por falta de relación directa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, rige respecto de las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Actos regulares son aquellos que cumplen los requisitos externos de validez, vale decir forma y competencia, y además no incurren en error grave de

derecho, que linda con la incompetencia, en la medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso.

LEY: Interpretación y aplicación.

La circunstancia de que las leyes de orden represivo no deban recibir interpretación extensiva no justifica la conclusión de que excluya una inteligencia conforme a la cual el propósito legal se cumpla.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1962.

Vistos estos autos caratulados "O'Brien, Walter c/ Estado Nacional Argentino s/ inconstitucionalidad de decreto", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 70 vta., contra la sentencia de fs. 63/64, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

El señor Walter O'Brien demanda a la Nación para que se declare la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo 12.179 del 27 de abril de 1948, por el que se mantienen las resoluciones 3203/46 y 3332/46 de la Contaduría General de la Nación que disponen revisar la causa fiscal 52/944 resuelta definitivamente por resolución 902/46 de la nombrada Contaduría. Pide que también se declare la imposibilidad de reverse dicha causa fiscal porque se opone a ello la ley 428, vigente a la sazón.

Relata que en 1942 prestaba servicios en el Regimiento 9 de Caballería, en Curuzú Cuatiá, con el grado de Oficial de Administración de 4ta., cuando se produjo una intervención administrativa por presuntas irregularidades, de resultas de la cual se inició un proceso ante los tribunales castrenses que terminó con su condena a una pena corporal, cumplida en la Isla de Martín García.

Como luego se promovió juicio de cuentas mediante la causa fiscal 52/944, agregado ahora por cuerda, que dió lugar a la mencionada resolución 902, del 10 de abril de 1946, por la que se le declaró libre de responsabilidad, con las reservas del art. 81 de la ley 428. En esta misma resolución se formuló cargos al Teniente de Intendencia don Tomás Elos Capdevila, quien, sin abonar su importe, pidió la revisión de la causa en los términos del art. 81 de la ley (fs. 128).

Ataca el actor de nulidad esta reapertura porque, al haber tenido lugar a petición del responsable —y no de oficio—, debió éste abonar previamente el cargo; su pedido tenía que apoyarse en documentos nuevos que hubiere obtenido y justificaran las partidas desechadas; el Contador Fiscal que intervino debió ser el mismo que había actuado en la causa; y, finalmente, la resolución que se dictase no puede perjudicar a terceros sino únicamente aprovechar al que la solicitó. Dice que ninguno de estos requisitos se vió cumplido.

Agrega después que, ante la ilegalidad de la reapertura de las actuaciones, inició recurso jerárquico, el cual previa negativa de la revocatoria, pronunciada por resolución de la Contaduría 3332/46, le fué desestimado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 12.179/48, en virtud de considerarse que la resolución de la Contaduría declarando la causa en estado de revisión no le causaba perjuicio. Exteriorizaba su discrepancia con este criterio porque para la procedencia

del recurso jerárquico, dice, basta sólo la lesión de un derecho subjetivo o un interés legítimo y no requiere la presencia de perjuicio.

Se extiende asimismo en consideraciones tendientes a demostrar que no obstante haberse declarado la causa en estado de revisión por pedido del responsable, en la resolución 3332/46 por la que fué rechazado su pedido de revocatoria previo al recurso jerárquico, se modificó el planteo originario, afirmándose que aquél había tenido lugar de oficio. También sostiene que, aun admitida por hipótesis que la indicada reapertura hubiese sido de oficio, la ley 428 exige para que eso ocurra que se hayan encontrado, en el examen de otras cuentas, errores trascendentales, omisiones de cargo o dobles datas; y en el caso no se revisaron otras cuentas sino que en el dictamen fiscal, hecho suyo por la Contaduría, se estudian simplemente esas actuaciones.

Termina el actor su escrito atacando de inconstitucional el decreto que desestimó su recurso jerárquico, por haber violado, dice, los arts. 18, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional; los arts. 76, 81 y 82 de la ley 428; y el art. 1º del decreto 7520/44 "erigido a la categoría de decreto-ley por resolución de orden general del Sr. Ministro de Hacienda del 19 de julio de 1946, publicado en el Boletín Oficial del 14 de agosto de 1946, y por la Excma. Corte Suprema de Justicia (ver Fallos: 158; 290; 196; 5 y sentencia del 2 de octubre de 1947)".

El Sr. Juez de Primera Instancia, a fs. 63/64, rechazó la acción en virtud de que el actor "no ha sufrido, por ahora, ningún agravio" y que "actúa por la impresión subjetiva de la posibilidad de ser perjudicado en lo futuro", planteando sólo "una cuestión teórica o abstracta que no puede ser materia de decisión judicial (Fallos: 224: 548 y 935, con los allí citados)". Además, expresa, el Poder Judicial no puede interferir en la actuación de un organismo a quien la ley ha atribuído facultades para proceder como juez administrativo cuando no existe un recurso legalmente organizado. Finalmente, manifiesta que la objeción central que formula el actor a los actos atacados es que la Contaduría "ha interpretado erróneamente, ha aplicado mal o ha violado las normas que organizan el juicio de cuentas; pero no ha dicho que sus decisiones carezcan de los requisitos esenciales de validez, forma y competencia (Fallos: 190: 142, entre otros)".

Contra esta sentencia interpuso la parte actora los recursos de nulidad y apelación que han traído los autos a conocimiento del Tribunal.

El primero lo funda en no haber considerado el Sr. Juez las defensas de inconstitucionalidad de los actos objeto de su demanda, no obstante estar ellas incorporadas a la litis.

A este respecto conviene destacar, en primer término, que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema (Fallos: 172: 396; 192: 260; 205: 513; 233: 47; 234: 250), los Jueces no tienen obligación de tratar todas las defensas que desarrollan las partes, debiendo limitarse a aquella que consideren conducentes a la solución del pleito. Por lo demás, sus quejas, en el caso de ser fundadas, pueden subsanarse mediante el recurso de apelación.

En lo que hace al fondo del asunto, al expresar agravios dice el actor que a fs. 521 de la causa fiscal se dictó la resolución 877, de fecha 1º de abril de 1949, por la cual se dejó sin efecto la absolución que se había pronunciado a su favor y se la convirtió en un cargo por m$n. 23.126,34. Esto quita la base sobre la que se apoyó el Sr. Juez a quo para formular el primer considerando de la sentencia y, desde luego, modifica el enfoque del que le sigue. La contraparte no ha hecho hincapié sobre la variante que al introducir tal hecho experimenta la litis ni tampoco que el pronunciamiento del Poder Ejecutivo, actuando a manera de decisión del reclamo administrativo requerido por la ley 3952 para habilitar la instancia judicial, se dictó sobre supuestos de hechos diferentes. Por ello, tengo para mí que puede aceptarse el planteamiento del problema en la nueva forma presentada.

Como es exacta la manifestación del recurrente mencionada en el considerando anterior, fuerza es admitir que no le faltan lesión a sus derechos subjetivos ni perjuicio patrimonial para hacer viable, desde este punto de vista, la presente demanda.

Esto sentado, comenzaré por ocuparme de los ataques que dirige al decreto 12.179/48, en cuanto rechazó su recurso jerárquico. Sobre este punto no creo pueda pronunciarse la Justicia, puesto que si bien aquel medio administrativo de contralor tiene carácter objetivo, no ocurre lo mismo con la acción judicial. Si el Poder Ejecutivo debió considerar suficiente el interés invocado para promoverlo o no, es cuestión ajena a la competencia judicial tal como está actualmente organizada, a la que no le ha sido atribuído, con carácter general, el conocimiento de recursos contenciosoadministrativos llamados de ilegitimidad o de anulación (que son también objetivos).

Se debe, pues, juzgar si la Contaduría General de la Nación pudo o no dictar la resolución 877 del 1º de abril de 1949, toda vez que las anteriores, impugnadas en la demanda, sólo eran preparatorias y perdieron trascendencia al ser ella formulada.

Sobre este aspecto conviene destacar que los actos dictados por la Contaduría General de la Nación, en función de Tribunal de Cuentas, pasaban en autoridad de cosa juzgada en el ámbito administrativo, y que allí sus efectos sólo podrían enervarse mediante el procedimiento que el art. 81 de la ley 428 llamada "recurso de revisión", en los siguientes términos:

"Habrá el recurso de revisión, ante la misma Contaduría contra las resoluciones definitivas que diere, en el término de tres años, contados desde su notificación, ya sea a solicitud del responsable o del que rindió la cuenta apoyado en documentos nuevos que hubiere obtenido y justifiquen las partidas desechadas, ya sea de oficio, por errores trascendentales, omisiones de cargo, o dobles datas que se hubiesen encontrado en el examen de otras cuentas. Aun pasado este término, habrá lugar al expresado recurso, y si se reconoce que la anterior decisión se pronunció en virtud de documentos falsos. El ministerio público, los contadores fiscales y la Contaduría General, tiene el deber de proceder al recurso cuando llegue alguno de los casos previstos en este artículo y tengan conocimiento de él".

A pesar de la denominación, no creo que nos encontremos frente a un verdadero "recurso de revisión", tal como se lo entiende en materia judicial, puesto que todo el procedimiento seguido ante la Contaduría, ya para juzgar una cuenta (juicio objetivo de Cuentas), ya para establecer la responsabilidad del que haya recaudado o invertido fondos del Estado (juicio subjetivo de responsabilidad) no constituía un verdadero juicio; prueba de ello es que al interesado le quedaba abierta la vía judicial (art. 76 *in fine*); era sólo una actuación de carácter eminentemente administrativo —si bien con substancia jurisdiccional— puesto de relieve con toda claridad en la disensión parlamentaria de la ley 428 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, año 1865 —ed. 1895—, págs. 363/368 y 383).

Pienso por ello que la exigencia contenida en la oración "que se hubieran encontrado en el examen de otras cuentas" que se consigna en el art. 81 no se refiera a los "errores trascendentales", también mentados allí. Esto no solamente surge de la forma como ha sido redactado el texto, sino que también se ve confirmado por las normas posteriores, las cuales emplean un lenguaje inequívoco al respecto. Así, el art. 105 de la ley 12.961 autoriza la revisión fundada "en errores cometidos" y el art. 133 del decreto-ley 23.354/56, cuando la resolución "se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho o bien existan otras cuentas o nuevos documentos que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo".

Quiere decir entonces que, por ministerio de la ley, la autoridad de cosa juzgada de estas decisiones queda expuesta a ceder cuando hubieran mediado

errores trascendentales, que se descubran no sólo por la aparición de elementos antes ignorados sino también por un nuevo examen de las propias actuaciones. Tal es lo ocurrido aquí. La Contaduría ha caído en cuenta que su anterior decisión resultaba violatoria de la inmutabilidad de la sentencia del Consejo de Guerra, ya que al declarar al actor libre de cargo en las cuentas examinadas estaba diciendo que no cometió el delito por el cual lo condenara el tribunal militar.

A mayor abundamiento, no está demás destacar que la interpretación que se pretende asignar al art. 255 de la Reglamentación de la Justicia Militar se aparta de la jurisprudencia de esta Cámara, de la Corte Suprema y de otros tribunales, según la cual la acción de la justicia no se hallaba supeditada a la intervención previa de la Contaduría General de la Nación, máxime cuando ocurría, como en este caso, que las cuentas fueron liquidadas sin observación y que sólo por una denuncia y la investigación correspondiente se llegó a la conclusión de que se habían cometido los delitos penados por la Justicia Militar (Fallos, 162: 133, *Jurisprudencia Argentina*: 24: 295; 26: 431; 28: 1004; 34: 350; 36: 57 y los en ellos citados).

Atenta la conclusión a que llego, me parece innecesario extenderme en demostrar que no se han producido las inconstitucionalidades que el actor refiere en su demanda, las cuales, por lo demás, han quedado contestadas por lo expuesto en el transcurso de mi exposición.

Voto, pues, por la confirmatoria de la sentencia apelada; con costas.

Los Dres. Gabrielli y Becear Varela adhieren al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada de fs. 63/64. Con costas. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "O'Brien, Walter c/ Estado Nacional Argentino s/ inconstitucionalidad de decreto".

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida de fs. 84 está suficientemente fundada, en medida que hace inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

2º) Que a ello corresponde añadir que no es admisible, en los autos, la argumentación con arreglo a la cual se ha contrariado el principio de que nadie puede ser sustraído a sus jueces naturales y a la garantía de la igualdad ante la ley. Todo ello derivaría del reconocimiento, a los tribunales militares, de la facultad de establecer el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los delitos que juzgan, argumento que alcanzaría también al Poder Ejecutivo en cuanto "al pretender dejar en vigencia la sentencia militar" contraría el art. 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en efecto, tal agravio es tardío, porque cualquiera

sea su acierto o error, debió proponérselo respecto de la sentencia militar condenatoria que es susceptible de recurso extraordinario, con arreglo al art. 6 de la ley 4055. Y porque la impugnación, con base constitucional, de la competencia militar, debe formularse ante el mismo tribunal castrense, como esta Corte lo ha resuelto, reiterando su jurisprudencia sobre el punto, en Fallos: 250: 585, sin más excepción que la que supone el planteo de la correspondiente cuestión de competencia por vía de inhibitoria.

4º) Que tampoco es pertinente el recurso con base en el art. 31 de la Constitución Nacional. Lo argüido respecto de la vulneración del art. 81 de la ley 428 es punto que remite a la interpretación del texto en cuestión y que no guarda relación directa con el precepto constitucional mencionado.

5º) Que igual conclusión corresponde en lo que hace al también invocado art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Habida cuenta de que la resolución de la causa gira alrededor de la inteligencia del art. 81 de la ley 428, con motivo de la resolución condenatoria nº 877/49 y las anteriores nº 3203/46 y 3332/46, mantenidas por el decreto impugnado 12.179/48, carece aquél también de relación directa con lo resuelto. Por lo demás, invocándose como defensa la autoridad de la cosa juzgada, la oportunidad de la decisión del punto es, precisamente, la de la segunda resolución, en la medida que se aparte de la primera.

6º) Que no existe óbice constitucional para la interpretación practicada en la causa del art. 81 de la ley 428. En efecto, es doctrina que la estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, corresponde a las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular. Y se ha establecido igualmente que los actos regulares son aquellos que cumplen los requisitos externos de validez, es decir, forma y competencia, y además que no incurren en error grave de derecho, error que linda con la incompetencia, en la medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso —Fallos: 250: 491 y sus citas—.

7º) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima acertada la inteligencia que atribuye la sentencia en recurso al art. 81 de la ley 428. Entiende, en efecto, que la circunstancia de que las leyes de orden represivo no deban recibir interpretación extensiva no justifica la conclusión de que excluya una inteligencia conforme a la cual el propósito legal se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta hermenéutica —confr.

causas: "Hadid" y "Fiscal c/ Santoro", falladas en 30 de noviembre de 1962 y 24 de diciembre de 1962, respectivamente—.

8º) Que, por otra parte, tampoco es suficiente al efecto el agravio fundado en la forma disyuntiva del texto legal. No es dudosa, en efecto, la ambigüedad de la conjunción disyuntiva "o" y, en todo caso, el argumento no excede del meramente gramatical, que, como se ha dicho más arriba, no debe ser obstáculo a la determinación del significado jurídico de la ley.

9º) Que, en tales condiciones, habida cuenta del objeto de la acción y toda vez que el Tribunal comparte la conclusión del pronunciamiento apelado en el sentido de que la prescindencia de lo resuelto por sentencia anterior firme constituye error grave, el fallo de fs. 84 debe confirmarse. No estima, en efecto, que medie "interpretación dogmática" en la forma sostenida por el escrito de fs. 89 y el memorial de fs. 97 ni que exista, en fin, violación constitucional ni error legal que autorice la revocatoria de la sentencia.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 84 en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

LORENZO SAYAVEDRA y Otros v. S.A.C.E.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se restringe indebidamente el ejercicio de la defensa en juicio cuando, so color de determinar el derecho aplicable al caso, se juzga respecto de hechos diferentes de los debatidos en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que condena a pagar recargos remuneratorios por la labor cumplida los domingos y los sábados después de las 13 horas, habiendo versado la litis sobre salarios correspondientes a los días de descanso compensatorios no gozados, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisprudencia relativa al efecto liberatorio del pago en materia laboral no ha sido concretamente invocada con anterioridad a la audiencia de vista de la causa, no estando comprendida en la reserva del caso federal hecha al contestar la acción a fs. 43, en cuya oportunidad la demandada se limita a mencionar la posibilidad de la vulneración del art. 17 de la Constitución —para el caso eventual de que se haga lugar a la demanda— en cuanto consagra la inviolabilidad de la propiedad y la prohibición de no ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Aquella invocación ha sido, pues, tardíamente articulada en autos (doct. Fallos: 247: 539 y posteriormente, entre otras, en las causas "Acuña, Máximo Jesús c/ S.A.C.E.S.A. s/ cobro de horas extras" y "Cabrera, Alfredo y otros c/ S.A.C.E.S.A. s/ cobro de salarios", sentencias del 16 de junio de 1961 y 18 de julio de 1962, respectivamente).

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente decidido que las cuestiones de hecho y prueba —como son las resueltas en el *sub judice*— son irrevisibles en esta instancia de excepción. Y toda vez que la sentencia recurrida no carece de fundamento en medida que justifique su descalificación como acto judicial, considero que no corresponde sino confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Sayavedra, Lorenzo y otros c/ S.A.C.E.S.A. s/ salarios".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa —Fallos: 251: 7 y 150 y otros—.

2º) Que esto importa aseverar que se excede la mencionada atribución judicial cuando, so color de la determinación del derecho aplicable, se juzga respecto de hechos diferentes a los debatidos en la causa. Entonces, en efecto, se restringe indebidamente

el ejercicio de la defensa de la parte perdidosa, a la que no cabe exigir la previsión de un extremo semejante.

3º) Que, en presencia de los términos en que la litiscontestación se ha trabado, pretendiéndose y desconociéndose recíprocamente el derecho a los salarios correspondientes a los días de descanso compensatorios no gozados —fs. 32 y 43—, la condenación con fundamento en el art. 5º de la ley 11.544 y en la circunstancia de que corresponde el recargo remuneratorio por la labor cumplida los sábados después de las 13 horas y los domingos, incurre en el mencionado exceso. Esta conclusión, por lo demás, parece corroborada por las constancias de fs. 170/171 y fs. 175 vta./176 de los autos agregados por cuerda en cuanto comprueban, para parte de los actores, el pago del recargo del art. 5º de la ley 11.544.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir que se ha vulnerado en la causa la garantía mencionada de la defensa en juicio. La sentencia debe, en consecuencia, ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 166. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda con arreglo a las leyes provinciales, se dicte nuevo fallo de acuerdo con lo preceptuado por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y con lo establecido en la precedente sentencia de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JUAN TERRIBILE y Otros v. GUSTAVO FREDERKING

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluídas de la competencia nacional.

La doctrina de la Corte Suprema atinente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, es igualmente aplicable a los casos en que la resolución de la causa versa sobre el supuesto que contempla el art. 14 de la ley 14.451, habida cuenta del carácter jurisdiccional reconocido por el tribunal a los procedimientos y decisiones que con él se vinculan [1].

---

[1] 22 de abril. Fallos: 249: 339.

BRUNO JORGE ISAAC v. JUAN BUSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional de los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, frente a lo dispuesto en el art. 59, inc. 4º, del Código Penal, si sólo se hizo reserva de dicha cuestión, que no fué considerada ni resuelta por el tribunal apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 219: 400 concordantemente con el dictamen, cuyos fundamentos comparto, del entonces Procurador General, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 52. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Isaac, Bruno Jorge c/ Juan Bussi s/ querella por injurias".

Y considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 44 resuelve tener por desistida la querella en razón de no haberse instado el procedimiento durante 9 meses y 27 días, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba.

2º) Que respecto de la reserva formulada a fs. 42, se limita a tenerla presente para su oportunidad.

3º) Que la reserva en cuestión se refiere a la alegada invalidez constitucional de los preceptos procesales antes mencionados frente a lo dispuesto por el art. 59, inc. 4º, del Código Penal, con arreglo al cual: "La acción penal se extinguirá por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada".

4º) Que resulta así de lo actuado que no se ha propuesto al tribunal de la causa ni se ha resuelto por éste el punto atinente a la indebida limitación del plazo de la prescripción, puesto que

lo solicitado a fs. 42 constituye una reserva realizada en forma tal que el tribunal de la causa ha podido considerarse eximido de la decisión de la cuestión. Y toda vez que, por versar sobre la compatibilidad de normas comunes y procesales, no guarda relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas, la apelación deducida a fs. 46 debe declararse improcedente —confr. causa: "Parera Andrés y otros", sentencia del 28 de noviembre de 1962, consid. 3º—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 46.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA JUANA DEVOTO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

LEY: Interpretación y aplicación.

Para interpretar las normas de la ley de emergencia 15.775, sobre locaciones urbanas, son útiles los antecedentes parlamentarios, en cuanto ilustran sobre la determinación de la política legislativa seguida en la materia.

LOCACION DE COSAS.

La norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 comprende a las locaciones del Estado Nacional y Provincial, municipalidades y entidades autárquicas que, por lo menos, son personas de existencia legal.

LOCACION DE COSAS.

Toda vez que se halla vencido el contrato de locación celebrado por una provincia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, procede hacer lugar al desalojo del inmueble que ocupa, sin perjuicio de que, al ejecutarse la sentencia, aquélla haga valer el allanamiento formulado al contestar la demanda y tendiente a llegar a un arreglo sobre el nuevo precio de la locación o sujetarse al que se fije judicialmente.

LOCACION DE COSAS.

La ley 15.775 no declara en norma alguna al Estado nacional, provincial o municipal ni a los respectivos entes autárquicos como beneficiarios de la ley de emergencia. Tampoco gozan, en consecuencia, del limitado pero importante beneficio del art. 3º, inc. k) (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a esa Corte conocer originariamente en esta causa por tratarse de un juicio civil por desalojo deducido por una vecina de la Capital Federal —conf. certificado policial de fs. 5— contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

En cuanto a lo solicitado en el apartado a) del otrosí de fs. 17 vta., no procede hacer lugar al mismo pues, en el supuesto de existir subinquilinos o terceros ocupantes, no corresponde a V. E. pronunciarse sobre los derechos que contra éstos puedan asistir a la actora.

Procede que la accionante integre el impuesto de justicia. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1961. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 19.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 31 de julio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Devoto, María Juana c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y/o ocupantes a desalojar el local de la planta baja de la finca calle Esmeralda nº 1037 de la Capital Federal s/ desalojo", de los que

Resulta:

A fs. 16 se presenta la actora por apoderado, demandando a la Provincia de Santiago del Estero por desalojo de la finca ubicada en la calle Esmeralda nº 1037 de esta Capital, y funda sus pretensiones en los incisos e) y k) del art. 3º de la ley 15.775.

Dice que la demandada ocupa dicho inmueble como consecuencia de un contrato de locación de plazo ya vencido e indica los precios de alquiler pagados durante su vigencia. Agrega que,

con arreglo a las disposiciones legales citadas, procede el desalojo, pues la demandada posee recursos suficientes como para adquirir o alquilar local que le permita seguir desarrollando las actividades a que destina el local alquilado.

Corrido traslado de la demanda a fs. 19 vta., la contesta a fs. 31 el apoderado de la Provincia de Santiago del Estero, quien sostiene que la demanda es improcedente porque el inciso c) invocado es ajeno al caso de autos, por no tener la actora instalado en el inmueble de que se trata negocio alguno de hospedaje, hostelería o pensión en que la Provincia fuera huésped. En cuanto al inciso k), niega que ésta pueda ser considerada como inquilino en condiciones de adquirir vivienda o local, puesto que las finanzas provinciales no se lo permiten. Pero agrega que, para el caso de considerarse viable la acción, se allana a abonar un precio locativo razonable, sujetándose a los límites resultantes de los arts. 12 y 14 de la ley 15.775. Aduce que la actora está en mejor situación económica que la Provincia, lo que haría inaplicable el recordado inc. k).

Declarada la cuestión de puro derecho a fs. 47, cuyo auto fué consentido por las partes, a fs. 51 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 51 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que el inc. c), del art. 3º, de la ley 15.775 que se invoca en el escrito de demanda carece de toda relación con la situación de autos, pues ni de las manifestaciones de las partes ni de las constancias de la causa, resulta que el arrendado pudiera ser local afectado a negocio de hospedaje (cfr. art. 4º de la ley y art. 1º del contrato de fs. 6/8).

2º) Que ello sentado, corresponde examinar si el inc. k), del art. 3º, de la ley 15.775, invocado también en la demanda, es aplicable al caso de autos. A este respecto son útiles para su interpretación los antecedentes parlamentarios, en cuanto ilustran sobre la determinación de la política legislativa sobre leyes de emergencia en materia de locaciones urbanas, traducida en el inc. k) como norma obligatoria durante el plazo de vigencia de la ley.

3º) Que de estos antecedentes surge: a) el proyecto originario de modificaciones de la ley 14.821, aprobado por la Cámara de Diputados en la sesión del 15 de noviembre de 1959, contenía una disposición que debería figurar como art. 71 del texto legal integrado, según la cual "el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y las entidades autárquicas que de ellas dependan

gozarán de los beneficios de esta ley" (Dip., 1959, págs. 5910 y 5913); pero este artículo fue suprimido por el Senado (D. S., 1960, págs. 899 y sig. y págs. 940 y sig.) y no mereció insistencia de la Cámara de Diputados, que expresamente aceptó la supresión (D. S., 1960, págs. 4325, 4420 y 4442); b) la finalidad manifestada por tal decisión fue colocar a estos locatarios "en un mismo pie de igualdad con los demás habitantes del país", según puso de manifiesto el diputado Lludgar (D. S., 1960, pág. 4377), miembro de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados que había redactado el proyecto originario de 1959 y de la que informó al año siguiente la sanción en revisión del Senado (Dip, 1959 pág. 5910; 1960, págs. 4375 y 4325) y también de la "Comisión Interbloques" que estudió, con la de Legislación del Senado, el texto que en definitiva tuvo sanción legislativa (Sen., 1960, pág. 916); c) la explicación del Diputado Lludgar referente a esta categoría de locaciones fué dada al comenzar la consideración en general de las modificaciones introducidas por el Senado (D. S., pág. 4375) y en cuanto interesa, a continuación de la del inc. k) del art. 3º, atinente a "aquel o aquellos inquilinos cuyos medios o entrada mensual les permitan pagar un alquiler mayor" o sea "pagar los alquileres plenamente actualizados" (D. S., 1960, págs. 4377); se extendió la excepción del inc. k) a las locaciones estatales y "por los mismos principios y razones" y con ello coincidió el Diputado Jofré, firmante del despacho en disidencia (D. S., 1960, págs. 4325 y 4387); d) que el texto del inc. k) del art. 3º fué el vehículo de expresión de las ideas desarrolladas, expuestas con vistas, además, a la interpretación judicial de la ley (D. S., pág. 4377).

4º) Que del examen que antecede debe concluirse que el texto de la norma del inc. k) del art. 3º de la ley 15.775 se consideró apto para comprender a las locaciones del Estado Nacional y Provincial, municipalidades y entidades autárquicas que, por lo demás, son personas de existencia ideal (arts. 32 y 33 del Código Civil).

5º) Que tratándose de una provincia, habida cuenta de los términos de la contestación de la demanda, el destino de la locación en el caso y demás circunstancias señaladas de la causa, corresponde hacer lugar al desalojo, sin perjuicio de que, en oportunidad de la ejecución de sentencia, haga valer la demandada el allanamiento que anunció en su escrito de responde, para llegar a un acuerdo sobre el nuevo precio de locación o sujetarse al que se fija judicialmente, en las condiciones establecidas en la última parte de dicho inc. k), y al principio general del art. 62.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General,

se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Santiago del Estero debe desalojar el inmueble motivo de esta causa, dentro del plazo de noventa días, sin perjuicio de la salvedad contenida en el último considerando. Con costas a la demandada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia parcial*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que la ley de emergencia nº 15.775 mantiene esencialmente un régimen que rige desde hace casi 20 años sin solución de continuidad, de manera que sus normas excepcionales frente a las contenidas tradicionalmente por el Código Civil en la materia han de ser entendidas de manera que no cubran situaciones incompatibles con la finalidad declarada de las leyes de emergencia (doctrina del voto del suscripto en Fallos: 243: 449, 461, 467, 483; 250: 816 y otros).

Que el Estado sanciona esas leyes con el ánimo de proteger situaciones nacidas del desequilibrio entre la oferta y la demanda en materia de viviendas y, aun cuando algunos beneficiarios legales se encuentran fuera de esa declarada finalidad específica —verbigracia, los locatarios de locales que sirven al comercio, a la industria, etc.—, su inclusión excepcional es precisa y categórica. De todos modos, ellos podrían, sean o no inquilinos pudientes, alegar la escasez o carencia de unidades, mientras que el Estado no puede hacerlo por contar, entre otras, con la potestad expropiatoria (ver aludido voto del suscripto en Fallos: 250: 816 y otros). El Estado es así *protector* y no *protegido*, en ésta como en tantas otras materias, mucho más cuando se ha declarado reiteradamente en el curso del debate parlamentario el propósito firme de volver al régimen normal del Código Civil luego del período de transición en que las leyes de emergencia rigen; y cuando diversos preceptos de éstas así lo ponen de manifiesto (verbigracia, art. 1º); de manera que si sus medidas no han solucionado la crisis —sobre la existencia de ésta, que la justicia puede analizar y resolver, no media debate en el *sub examen*— parece ilógico concluir que ha querido beneficiarse con ese resultado a costa del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Que la ley no declara en norma alguna al Estado nacional, provincial o municipal ni a los respectivos entes autárquicos como beneficiarios de la ley de emergencia. Y frente al concepto amplio de los locatarios beneficiados que menciona el recordado artículo 1º, o a la inclusión de las personas "de existencia ideal" —el Estado lo es—, cabe expresar que la Cámara de Diputados proyectó un artículo 71, que incluía en los beneficios al "Estado nacional, las provincias, las municipalidades y las entidades autárquicas que de ellas dependan" (Diario de Sesiones respectivo, p. 5987) y la Cám. de Senadores lo eliminó (Diario de Ses. resp., págs. 941-48), con aceptación expresa de la Cámara primeramente nombrada (op. cit., página 4443 y manifestaciones categóricas de páginas 4377 y 4387); siendo de pensar que se utilizó la expresión "beneficios" en el sentido genérico de todos los acordados por la ley, incluso el beneficio menor del art. 3, inc. k. Es de añadir aún que las exclusiones expresas del régimen legal limitan el alcance del recordado artículo 1º y que bien puede concluirse que el Estado, en virtud de lo que se manifestó, quedaba lógicamente excluído sin necesidad de que norma expresa lo dijera.

Que aun cuando la interpretación fundada en los antecedentes parlamentarios puede muchas veces ser fecunda, no lo es en casos como el *sub examen*, donde se deslizan expresiones no siempre concordantes y que han dado lugar, acaso por ello mismo, a soluciones judiciales distintas en la materia. Así, verbigracia: el señor Diputado Lludgar, que habló en su carácter de tal, pero que integró la comisión "interbloques", dijo expresamente: "...el régimen de emergencia de las locaciones urbanas está íntimamente ligado al problema de la escasez de viviendas" (op. cit., pág. 4375) y expresó asimismo que la ley no podía proteger a quienes cuentan con posibilidades de "afrontar la libertad contractual de acuerdo con el Código Civil", añadiendo después de este pensamiento: "Por esos mismos principios y razones nos inclinamos también a que el Estado —el nacional, el provincial o las entidades autárquicas— sea excluído de los beneficios de la ley de locaciones. El Honorable Senado ha suprimido la parte dispositiva que creaba ese privilegio para las entidades estatales, y yo afirmo que es un principio regulador y de justicia social el colocar a las entidades del Estado en un mismo pie de igualdad con los demás habitantes del país". Añade luego: "el propósito de la ley... es desembocar paulatinamente en el Código Civil...". Y, hablando por la minoría, el Diputado Jofré dijo: "Coincido con el despacho de la Cámara de Senadores que en su artículo 71 ha suprimido esa situación de verdadero privilegio, porque de ninguna manera el Estado nacional, las provincias o las municipa-

lidades deben ser protegidas por una ley de esta naturaleza, que tiene un sentido social, un sentido de previsión y de transitoriedad; una ley que tiende a proteger a aquellos que carecen de recursos, que carecen de vivienda y que se encuentran en una situación difícil o casi imposible de conseguir una casa. Pero no es admisible que el Estado, que debe adoptar todas las previsiones necesarias para contar con locales para cumplir con sus fines esenciales; no es posible admitir que el Estado, que gasta miles de millones de pesos... no pueda arbitrar los recursos para adquirir las casas que necesite, y si no las puede adquirir por lo menos para pagar los alquileres que legítimamente sean justos" (op. cit., pág. 4387). El Senador Pérez, en su oportunidad, informando por la Comisión "interbloques", expresó sobre el sentido del proyecto: "Caracterizada como ley de emergencia, resulta fácil determinar la amplitud que debe tener. Siendo una norma de excepción, debe buscar proteger en lo esencial al inquilino, es decir a la casa y al precio, y ambos objetivos de acuerdo a determinadas circunstancias; y en todo lo demás, sin resentir estos dos conceptos básicos, volver a la legislación de fondo como un medio de tender a la normalización de las relaciones contractuales entre propietarios e inquilinos.

"Hay que tratar de alterar el orden jurídico permanente nada más que en lo estrictamente necesario, con carácter excepcional y como un remedio para evitar el caos social. Tan sólo así se justifica una ley de emergencia con carácter de orden público; salirnos de estos límites es caer en la arbitrariedad.

"Creemos que la ley debe amparar a los inquilinos de vivienda y nada más. Pero no dejo de reconocer que, dado que por los ordenamientos legales esa protección se extendió al comercio y a la industria, crearía una situación muy drástica dejarlos al margen de la ley en forma inmediata" (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, pág. 917).

Que, como surge de lo expuesto de manera tal que hace innecesario el examen minucioso de los términos empleados, no puede afirmarse que la discusión parlamentaria sirva de guía inequívoca, mucho menos sobre el tema concreto, mediante frases de diputados no siempre coincidentes, pero, en todo caso, no de senadores, los que proyectaron la supresión de los beneficios estaduales y dieron pautas a través de las transcriptas expresiones del senador Pérez que no favorecen, precisamente, beneficio alguno para el Estado nacional, provincial, municipal y entes autárquicos respectivos.

Que la situación de inquilinos con bienes de fortuna no involucra necesariamente el Estado, como —según lo afirma cierta

doctrina—no lo comprendió desde 1943 a la fecha, al extremo de haberse intentado introducir una norma en beneficio "estadual" por la Cámara de Diputados durante 1959, que la de Senadores, también entonces, excluyó. Asimismo, hay inquilinos con medios de fortuna excluídos directa y expresamente de la ley (art. 2). El Estado nacional, provincial, municipal y entes autárquicos pertenecen, entonces, a los numerosos inquilinos pudientes que ni siquiera gozan del *limitado pero importante beneficio del inciso k.*

Que con esta interpretación se supera tanto el problema de si ha de llamarse pudiente quien desde el punto de vista potencial nunca puede ser pobre, como se ha afirmado del Estado, cuanto el otro consistente en expresar —caso *sub examen*— que hay Provincias pobres, atendiendo al estado actual de su erario antes que a la posibilidad jurídica de enriquecerlo mediante la institución de tributos, etc.

Que ni siquiera podría argumentarse con casos como el de la locación de locales para fines escolares u otros de elevada significación social, porque el Estado, directamente responsable de proveer a esas importantes finalidades, tiene sobrados medios —la recordada expropiación, etc.— para evitar la falta de locales sin cercenar innecesariamente el derecho del propietario.

Que todavía es de recordar que el Estado alquila o puede alquilar a los mejores precios mediante licitación, de modo que el régimen del Código Civil, aun en momentos de elevados alquileres, incide menos desfavorablemente para su condición de locatario que para las de otros, inclusive de los asistidos de fortuna.

Que por todo ello la exclusión del Estado de los beneficios del régimen de emergencia surge de manera tal que explica la falta de norma expresa en tal sentido.

Que las razones expuestas, entre muchas otras, son bastantes —aunque no para todos los supuestos en fundamento conjunto— a efectos de declarar que el Estado Nacional, provincial, municipal y sus respectivos entes autárquicos se hallan fuera de los beneficios de la ley, incluso el del art. 3º, inciso k), de ella, como en el fondo lo piensa la actora (fs. 16 v., etc.).

Por lo tanto y, ante las razones dadas en el voto de mayoría —éstas en lo que sean concordantes con el presente—, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Santiago del Estero debe desalojar el inmueble motivo de esta causa, dentro del plazo de noventa días. Con costas a la demandada.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

PASINI COSTADOAT y CÍA. v. JUAN PASCUAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual se declara que, con carácter previo al traslado de la demanda, en un juicio sobre desalojo por falta de pago, corresponde practicar el requerimiento del art. 19 de la ley 15.775, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

ALFONSO KAHANE v. KALLE y Co. AKTIENGESELLSCHFT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Son irrevisables en la instancia extraordinaria los fundamentos de hecho de la sentencia apelada que rechaza una demanda por oposición al registro de marcas y declara nulas las inscriptas por el actor, por ser de propiedad de la demandada.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de las marcas "Biolase" y "Ultrabiolase" y declara nula la inscripción hecha a nombre del actor, por considerar que la desidia de la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a cuyo cargo se encontraba la explotación de esas marcas como consecuencia de la incautación de bienes calificados como enemigos, no puede perjudicar el derecho de sus titulares originarios —los demandados—, al dejar vencer el plazo sin proceder a su renovación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 182 el apelante expresa que la solución dada por el tribunal a fs. 179 —desestimando la demanda y declarando fundada la oposición de la demandada— no se compadece con el sistema atributivo adoptado por la ley 3975, según el cual las marcas corresponden al primero que lo solicite. Por tal razón considera que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes.

No comparto el criterio del recurrente. Y ello así, por cuanto el a quo ha resuelto el juicio declarando, con toda justicia, que la desidia de las autoridades administrativas a cuyo cargo se encon-

---

(1) 22 de abril.

traba la explotación de las marcas de fábrica incautadas a industriales y comerciantes extranjeros como consecuencia del régimen establecido sobre bienes calificados como enemigos, no puede perjudicar el derecho de sus titulares originarios, porque no es razonable que éstos deban sufrir las consecuencias derivadas del hecho de que la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga haya dejado vencer el plazo de vigencia de tales marcas sin proceder a su renovación.

Dice la sentencia que tratándose de una marca que la sociedad demandada acreditó en el país antes de la guerra, tal como se ha demostrado en autos, siendo el actor un industrial especializado en la fabricación de productos químicos para la industria textil, y toda vez que el producto cubierto por la marca "Biolase" se destina igualmente a dicha industria, todas las presunciones están en contra de su buena fe, a pesar de las repetidas manifestaciones de su mandatario en el sentido de que cuando solicitó y obtuvo la marca cuestionada ignoraba que anteriormente hubiera estado registrada a favor de la firma extranjera demandada. Y es por ello que, confirmando el fallo de primera instancia, el tribunal de alzada no hace lugar a la demanda y declara nulas las marcas BIOLASE y SUPERBIOLASE (números 401.509 y 360.003) registradas a favor del actor.

En Fallos: 253: 267, V. E. declaró que con arreglo a la doctrina de los precedentes del Alto Tribunal —Fallos: 249: 37 y sus citas— la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso que consagre su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. Y ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente injustas no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. Tal preocupación por la justicia se ha declarado expresamente comprendida en la inteligencia y aplicación de la ley de marcas y presidió numerosos precedentes de la Corte Suprema (Fallos: 243: 80; 248: 479 y otros).

En consecuencia, toda vez que la norma de cuya aplicación se trata —art 6º de la ley 3975— no constituye, en las especiales condiciones del caso, impedimento inexcusable para la confirmación del fallo apelado, por cuanto el ámbito atributivo de la ley de marcas no es obstáculo a la vigencia de los principios de derecho que sustentan la solución acordada por el a quo (art. 953 del código civil), pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación

extraordinaria. — Buenos Aires, 1º de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Kahane, Alfonso c/ Kalle & Co. Aktiengesellschft s/ oposición al registro de marca".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de hecho son ajenas a la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 253: 334 y otros—.

2º) Que, en consecuencia, las cuestiones fácticas decididas por la sentencia de fs. 179, tanto en lo atinente a la responsabilidad respecto de la caducidad de la marca del caso como a la existencia de presunciones contrarias a la buena fe, escapan a la competencia del Tribunal.

3º) Que en lo demás que el fallo de fs. 179 resuelve, se ajusta a la doctrina de los precedentes de esta Corte, especialmente a lo establecido en Fallos: 253: 267 y los que allí se citan. Encuentra el Tribunal que las circunstancias particulares de la causa justifican también en ella la aplicación de un criterio similar al que presidió la resolución del precedente mencionado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 179 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

S. A. LA MAYO Y OTRA v. YACIMIENTOS CARBONÍFEROS FISCALES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, no procede el recurso ordinario de apelación cuando, siendo parte en el juicio el Estado o sus reparticiones autárquicas, el monto cuestionado no excede de m$n. 1.000.000.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte se requiere que el monto de la demanda de desalojo promovida contra la Nación exceda de m$n. 1.000.000. En cuanto a la determinación de un nuevo arrendamiento, rige el principio de que debe computarse la suma reclamada en la demanda y no las costas devengadas en el transcurso del pleito.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El acogimiento de una de las alternativas admitidas por las partes las priva de interés legítimo para recurrir ante la Corte Suprema por vía de apelación ordinaria. En todo caso, el monto de las acciones alternativas no debe sumarse para determinar la importancia del juicio o a los efectos del recurso ordinario de apelación.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia si, habiéndose impuesto a una repartición autárquica el cargo de las costas del juicio, se cuestiona su procedencia y el monto total de los honorarios regulados excede la suma de m$n. 1.000.000.

COSTAS: Derecho para litigar.

Es pertinente la exención de costas cuando, discutiéndose en el juicio cuestiones regidas por leyes recientes, de interpretación opinable, que no han recibido una inteligencia judicial uniforme, la demandada pudo haberse creído con razón suficiente para litigar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 154 es procedente de acuerdo con la modificación introducida por la ley 15.271 al art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 164). — Buenos Aires, 31 de julio de 196 ? — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1963.

Vistos los autos: "La Mayo S. A., Gan., Inmob. Com. y otra c/ Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario para ante esta Corte es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado exede la suma de m$n 1.000.000.—, en las causas en que es parte el Estado o sus reparticiones autárquicas, en los términos del art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 —Fallos: 253: 7 y otros—.

2º) Que, en esas condiciones, la apelación es improcedente, en lo que hace a la demanda de desalojo, pues cualesquiera sean las disposiciones legales de orden nacional que se invoquen analógicamente para determinar su monto, no llega a la cantidad antes mencionada.

3º) Que la determinación de un nuevo arrendamiento, como posibilidad subsidiaria en el escrito de demanda de fs. 18, tampoco alcanza de por sí al mínimo legal. Rige, en efecto, el principio de que debe computarse la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito —Fallos: 187: 654; 191: 174 y otros—.

4º) Que, por lo demás, rige en el caso también el principio de que el acogimiento de una de las alternativas admitidas por las partes las priva de interés legítimo para recurrir ante esta Corte —Fallos: 189: 189; 226: 517; 252: 373 y otros—. En todo caso, el principio expresado obsta a la suma del monto de las acciones alternativas a los fines de la apelación ordinaria ante esta Corte.

5º) Que atentas las cantidades reguladas en concepto de honorarios por la sentencia de primera instancia de fs. 131 y la de segunda instancia de fs. 151, el recurso concedido es, en cambio, procedente en cuanto al monto de los referidos honorarios y a la imposición de costas —Fallos: 253: 49 y otros—.

6º) Que el Tribunal estima que atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas en los autos y por haberse podido creer el demandado asistido de razón suficiente para litigar, la exención de ellas es pertinente. Se trata, en efecto, de cuestiones regidas por una ley relativamente reciente, cuya interpretación es opinable y no ha recibido aun inteligencia judicial uniforme.

7º) Que, por lo demás, el art. 62 de la ley citada acuerda amplias facultades a los jueces en esta clase de causas y el art. 3, inc. k, impone contemplar las circunstancias personales del locatario, en términos que impiden considerar arbitrarias las defensas argüidas en el escrito de fs. 45.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso concedido a fs. 154 vta. única-

mente en cuanto al cargo de las costas y el monto de las reguladas en los autos. Y se revoca la sentencia de fs. 151 en cuanto aplica las costas a la demandada, declarándose que ellas correrán por su orden en todas las instancias. Déjanse sin efecto las regulaciones practicadas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S. A. CÍA. INTRODUCTORA de BUENOS AIRES v. MARTINEZ Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el recurrente, demandado en la causa por desalojo, se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de las Cámaras Paritarias al accionar por consignación de arrendamientos y fijación de precio de venta, referentes a la misma relación jurídica, obsta a la impugnación de incompetencia fundada en la inconstitucionalidad de esos organismos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los expedientes agregados nros. 7452 y 8394 resulta que la presente causa tiene, en lo que es materia de recurso extraordinario, fundamental analogía con las decididas por V. E., entre otras, en Fallos: 248: 372 y 406.

En consecuencia, y de acuerdo con el criterio ahí sustentado por la Corte, correspondería declarar que el remedio federal deducido a fs. 126 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 127. — Buenos Aires, 17 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Compañía Introductora de Buenos Aires S. A. c/ Martínez Hermanos s/ desalojo, previa constatación de hechos".

Considerando:

Que, según resulta de los expedientes 8394 y 7452, agregados por cuerda, los demandados en la presente causa promovieron ac-

ción ante los organismos paritarios por consignación de arrendamientos y fijación de precio de venta, contra la Cía. Introductora de Buenos Aires, parte actora en este juicio.

Que la materia controvertida en aquellas causas y en la presente gira en torno al contrato de arrendamiento que vincula a las partes, a tal punto que en el expediente 8394, se ha ordenado la paralización de sus actuaciones hasta tanto recaiga sentencia firme en estos autos.

Que no resulta acreditado en los referidos expedientes, ni en la presente causa, que las partes hayan admitido la competencia de los organismos paritarios en calidad de árbitro, como lo sostiene el recurrente.

Que, en tales condiciones, mediando conexidad suficiente entre las causas nombradas y el *sub lite*, y habiendo admitido el apelante la competencia de las Cámaras Paritarias, desde que ha ocurrido ante ellas, según se ha señalado, resulta improcedente la impugnación de incompetencia que ahora formula fundado en la inconstitucionalidad de las normas que las rigen, conforme lo ha declarado reiteradamente esta Corte (Fallos: 252: 72; 250: 267 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 126.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

MANUEL REYES QUIROGA y Otros v. CLODOMIRO PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común. La compatibilidad de dichas disposiciones con las de orden procesal local, que admiten la intervención de los tribunales de provincia, resulta irrevisable en la instancia de excepción y esa interpretación es la que mejor se compadece con la garantía de los jueces naturales (1).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 247: 165; 248: 711; 253: 20.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO v. S. A. MERCATOR Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulaciones o contrato o, en general, las regidas por el derecho común, como son las acciones de nulidad, en la medida que la ley común admite el debate judicial respecto de la validez de los actos jurídicos. Tal doctrina es aplicable cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley provincial como contraria a la Constitución local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

El principio con arreglo al cual la Corte no tiene competencia originaria, no obstante la naturaleza federal de las cuestiones en litigio, cuando la causa comprende aspectos de orden local, rige también para los casos en que se trate de causas civiles, cuando el fundamento de ellas es la inconstitucionalidad local de las leyes provinciales. La solución no varía porque el juicio comprenda, subsidiariamente, aspectos susceptibles de encuadrarse en el concepto de causas civiles.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las Provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas que en lo substancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por una provincia sobre nulidad de un contrato aprobado por el Poder Ejecutivo local sin la licitación previa exigida por la Constitución y la ley de contabilidad provinciales. En el caso, se trata del ejercicio de atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante la demanda de fs. 114 la provincia de Santiago del Estero pretende se declare la nulidad del contrato que celebró con las firmas Mercator S. A. y Knowles y Foster, en subsidio la resolución de ese convenio y, en ambos casos, la repetición por pago indebido, consignación de cosas muebles e indemnización de daños y perjuicios, con intereses y costas.

El pedido de nulidad se funda en el art. 32 de la Constitución provincial, en la ley de contabilidad local 2459, y en los arts. 1044 y 502 del código civil, en los arts. 29 de la Carta Fundamental y 2 de la Constitución de la provincia. El de resolución en el art. 216 del código de comercio, la repetición de lo pagado y la consignación de cosas, y la indemnización de daños y perjuicios en las normas del código primeramente citado.

De acuerdo con los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) para que proceda la jurisdicción originaria de V. E. en las causas en que una provincia es actora o demandada es necesario que la otra parte sea algún vecino o vecinos de otra provincia o de la Capital Federal y además que se trate de un asunto civil.

En el presente caso, el derecho en que se funda la demanda lo ha sido parcialmente en la constitución y ley locales citadas y el pronunciamiento que se requiere de esa Corte debe hacer aplicación de las mismas y someter a revisión actos provinciales que se rigen por los principios y disposiciones de ese Estado, como lo es la contratación autorizada por leyes locales y aprobada por el respectivo Poder Ejecutivo con prescindencia de previa licitación pública requerida, en principio, por la Constitución de Santiago del Estero y la ley de contabilidad y asimismo decidir respecto de la nulidad de la jurisdicción arbitral pactada en contra de lo establecido por la ley 2459. Ello comporta el análisis del ejercicio de atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo provincial y es ajeno, por lo tanto, a la competencia originaria de V. E. (doctrina de Fallos: 250: 217 y sus citas).

En consecuencia, opino, que corresponde así declararlo y disponer el archivo de las actuaciones. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Santiago del Estero, la Provincia de c/ Mercator S. A. y Knowles y Foster s/ ordinario".

Y considerando:

1°) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la jurisdicción originaria del Tribunal, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, tiene lugar en las causas en que es parte una provincia, en los supuestos en que lo debatido en el juicio sean cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte sea argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero.

2°) Que, a su vez, por causas civiles deben entenderse aquellas nacidas de estipulaciones o contrato o, en general, las regidas por el derecho común —Fallos: 253: 263 y sus citas—.

3°) Que en este último supuesto caben sin duda las acciones de nulidad, en los términos en que la ley común admite el debate judicial respecto de la validez de los actos jurídicos.

4°) Que, sin embargo, hacen excepción al supuesto mencionado en el anterior considerando los casos en que lo debatido es la inconstitucionalidad local de leyes del mismo carácter. Es cierto que la inconstitucionalidad de la ley presenta analogías con el problema civil de la nulidad. Pero no es menos exacto que no son estrictamente equiparables. Ello así, en lo que muy especialmente interesa al caso, porque la cuestión de inconstitucionalidad no se rige por los preceptos de las leyes comunes sino que se gobierna por disposiciones de orden constitucional y de derecho público que contemplan específicamente la materia.

5°) Que se sigue de lo dicho que el principio establecido con carácter específico para los casos en que la jurisdicción originaria de esta Corte se funda en la naturaleza federal de las cuestiones en litigio, consistente en que la causa no debe comprender aspectos de orden local, vale también para los casos en que se trate de causas civiles, cuando el fundamento de las mismas es el de la inconstitucionalidad local de las leyes provinciales. Resulta entonces, en efecto, que el caso no está específicamente regido por normas de orden común ni el derecho se origina en estipulación o contrato, como es requisito para el ejercicio de la jurisdicción originaria de esta Corte.

6°) Que la solución no varía porque subsidiariamente el jui-

cio comprenda aspectos susceptibles de encuadrarse en el expresado concepto de causas civiles.

7º) Que ello es así porque la limitación que los recaudos antes señalados establecen para la jurisdicción originaria de esta Corte reposan en el adecuado respeto de la autonomía de los estados provinciales, cuya preservación requiere se reserven a los jueces locales las causas en que lo sustancial del litigio versa sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Y porque los aspectos federales que puedan comprender tales pleitos son, todavía, susceptibles de adecuada tutela por vía del ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

8º) Que no es óbice a lo expuesto lo atinente a la invalidez de la renuncia contractual a la jurisdicción judicial. Porque valen para el punto también las razones de los precedentes considerandos, tanto en cuanto hace a la prohibición posible de la Constitución y leyes provinciales, como en lo referente a la subsistencia de la jurisdicción extraordinaria, en lo que puede constituir problema de orden federal.

9º) Que, en tales condiciones, la presente causa debe declararse extraña a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Por ello, y las conclusiones concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que la presente causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MARCELO CASTRO DASSEN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional (1).

JUAN JOSE BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, la resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no

(1) 21 de abril. Fallos: 252: 277.

haberse planteado oportunamente la cuestión federal —en el caso, la inconstitucionalidad de la ley 5324 de la Provincia de Santa Fe—, con arreglo a la cual se revocó una excarcelación concedida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones dictadas en materia de prisión preventiva y de excarcelación no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que la declaración por el tribunal de la causa de que las cuestiones federales han sido tardíamente introducidas no es revisible por la Corte Suprema, salvo el caso de arbitrariedad; y que, en consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario si las razones dadas al respecto por la Cámara no han sido desvirtuadas por el recurrente en su queja (Fallos: 243: 328; 246: 350; 248: 238, entre otros).

Tal supuesto se da, a mi juicio, en el *sub lite*. El tribunal de la causa ha declarado (fs. 107 y 83, respectivamente, de los expedientes nros. 320 y 357) que "la cuestión planteada por los recurrentes debió ser radicada ante el Sr. Juez de la causa y en los autos principales, no tardíamente en la instancia y luego que el incidente respectivo mereció resolución de la Cámara"; y dicha declaración no ha sido impugnada en los recursos de hecho según lo exige la referida doctrina de V. E.

Pienso, por tanto, que procede no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 4 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa Bianchi, Juan José s/ supuesta comisión del delito de defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto en los autos principales se funda en que la Cámara, para revocar la excarcelación concedida, interpretó y aplicó la ley nº 5324 de la Provincia de Santa Fe de manera tal que resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Que, para denegar el recurso, el tribunal apelado invocó que se trataba de una materia regida por las leyes procesales locales y que la cuestión debió ser planteada ante las instancias inferiores y no con posterioridad a la resolución dictada en la alzada.

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el pronunciamiento del tribunal superior en el sentido de que la cuestión federal fué introducida extemporáneamente en el juicio no es revisable por vía del recurso extraordinario. Ello importa resolver un punto de derecho procesal, como es el atinente a saber si el caso federal fué o no planteado en la oportunidad necesaria para que los jueces de la causa lo trataran y decidieran —Fallos: 180: 138; 188: 482; 243: 328; 248: 238; 252: 299, los allí citados y otros—.

Que la jurisprudencia mencionada admite la salvedad de que, en la queja, se cuestione por arbitraria la decisión recaída sobre el punto —Fallos: 247: 539, 577; 248: 238 y otros—, lo que no ha ocurrido en el caso ni resulta del examen de los autos principales.

Que, por lo demás, esta Corte ha resuelto que las decisiones dictadas en materia de prisión preventiva y de excarcelación no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 234: 450; 236: 314; 238: 396; 245: 546; 249: 85; 253: 332 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

EMILIO J. CASADEY v. OSVALDO N. SAWAYA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara vencido el término para contestar la demanda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 24 de abril.

JUAN MEYER —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos, como ocurre en el caso con el de reposición (1).

ANIBAL ABALOS y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

CONSTITUCION NACIONAL: Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que fué admitida.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las cuestiones de constitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que es pertinente para la solución del pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo, de incumbencia del legislador.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los derechos patrimoniales, incluso en cuanto garantizados por la Constitución Nacional, son renunciables.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las cuestiones constitucionales, base del recurso extraordinario, si bien no requieren fórmulas especiales ni sacramentales, no deben ser introducidas en la causa por implicancia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Mendoza.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamentos de orden local bastantes para sustentarla, rechaza la tacha de inconstitucionalidad de la ley 2505 de la Provincia de Mendoza, impugnada como violatoria de la garantía de la igualdad.

---

(1) 24 de abril. Fallos: 253: 465.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta a mi juicio irrevisible en instancia extraordinaria la sentencia dictada a fs. 76, toda vez que la misma se funda en la interpretación de normas locales, sin que medie alegación de arbitrariedad.

En estas condiciones, las disposiciones de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente —tardíamente, por lo demás— no guardan relación directa con la materia de la causa.

Pienso, por tanto, que el recurso extraordinario concedido a fs. 89, es improcedente. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Abalos, Aníbal y otros c/ Poder Ejecutivo —Mendoza— s/ inconstitucionalidad ley 2595".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan al juicio en que ella fué admitida —Fallos: 247: 700; 248: 702 y otros—. Se trata de una conclusión derivada del principio propio del régimen americano de control de constitucionalidad, que rige en la República, conforme al cual las cuestiones de constitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que es pertinente para la solución del pleito existente entre las partes litigantes —v. KAUPER, PAUL G., *Judicial Review of Constitutional Issues in the United States*, en el volumen 36, "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Colonia-Berlín, 1962, pág. 610 y sigtes.—. Y no se advierten, en la especie, circunstancias excepcionales que puedan contemplarse como fundamento suficiente para una solución distinta —confr. obr. citada, pág. 620.—

2º) Que, por otra parte, es también jurisprudencia de esta Corte la de que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el objeto con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado a la causa sino el establecimiento de un régimen normativo, de incumbencia del legislador —Fallos: 237: 24; 238: 488; 239: 260; 245: 419 y otros—.

3º) Que resulta de lo expuesto que las soluciones concordan-

tes de la sentencia dictada a fs. 76 no son impugnables como contrarias al régimen constitucional, en el orden nacional.

4º) Que si a ello se añade que los derechos patrimoniales, inclusive en cuanto garantidos por la Constitución Nacional, son renunciables —Fallos: 249: 51 y sus citas— que las cuestiones constitucionales, base del recurso extraordinario, si bien no requieren fórmulas especiales ni sacramentales no deben proponerse por implicancia —Fallos: 243: 145 y 497 y otros— y que el pronunciamiento recurrido tiene fundamentos de orden local bastantes para sustentarlo, en lo demás que decide, se impone la confirmación de la sentencia recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 76 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

MANUEL AZURA e Hijos v. DIRECCION de VINOS

POLICIA DE VINOS.

No es objetable la determinación de lo que constituye locales de elaboración y fraccionamiento de vinos, dispuesta por la administración con arreglo al art. 4º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a los fines de la prohibición del art. 11, inc. e), de la ley 12.372 y con miras a la salvaguardia de los intereses fiscales. No importa que la reglamentación aplicada sea la de Impuestos Internos y que no exista una especial en materia de policía de vinos.

POLICIA DE VINOS.

La mera tenencia de bolsas de glucosa en locales destinados a la elaboración y fraccionamiento de vinos constituye infracción al art. 11, inc. e), de la ley 12.372, sólo cuando se hallan en las dependencias comprendidas por la prohibición reglamentaria. Corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la multa impuesta por la tenencia de aquellas substancias en lugares no comprendidos en la respectiva reglamentación.

REGLAMENTACION.

Las disposiciones reglamentarias válidas integran la ley, a los efectos de la responsabilidad de los administrados.

POLICIA DE VINOS.

No es admisible el error de hecho excusable, en materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, si el descargo sólo se funda en el testimonio de dependientes del infractor, de cuyas actividades la ley también lo responsabiliza.

POLICIA DE VINOS.

Las normas legales y reglamentarias de control en materia de impuestos internos y policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ello depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, es compatible con el cumplimiento de las medidas legales tendientes a la eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Azura, Manuel e Hijos c/ Dirección de Vinos s/ recurso contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada en el sentido de no resultar acreditada, con las constancias de autos, la comisión del hecho prohibido por el art. 11, inc. c), de la ley 12.372.

2º) Que, en efecto, lo vedado por el precepto mencionado es: "mantener en depósito en los locales de elaboración o fraccionamiento, productos que sirvan para modificar el estado o composición natural del vino".

3º) Que la determinación de lo que constituye los locales de elaboración o fraccionamiento con arreglo a las disposiciones reglamentarias, para el caso, el art. 4º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, no es objetable. Se trata, en efecto, de un precepto que autoriza a la Administración a los fines de que adopte las medidas pertinentes de salvaguardia de los intereses fiscales que, en el caso, no ha comprendido la dependencia en la que fueron halladas las bolsas de glucosa.

4º) Que la circunstancia de que la reglamentación aplicada sea la de Impuestos Internos y de que no exista una especial en materia de policía de vinos, no autoriza la variación del criterio apuntado. La mera tenencia de los productos en cuestión sólo puede ser sancionada si se dan los extremos que la ley contempla al respecto, precisamente, porque se trata de un precepto excepcional y porque no hay razón para prescindir, en el caso, del principio con arreglo al cual las disposiciones reglamentarias valederas integran la ley a los efectos de la responsabilidad de los administrados —Fallos: 253: 171 y 254 y otros—.

5º) Que, en cambio, estima esta Corte errada la admisión de la existencia de un error de hecho excusable que permita liberar de responsabilidad a la firma del caso respecto del vino cuyo análisis reveló tratarse de "bebida artificial" por contener sacarosa. Firme el análisis respectivo por virtud de lo dispuesto en el art. 3 del decreto nº 25.716/51, no cabe aceptar como prueba de descargo el testimonio de dependientes del mismo interesado, de cuyas actividades, por lo demás, la ley lo responsabiliza —art. 29 ley 12.372—.

6º) Que la posibilidad de que en tales condiciones se excusara a los responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que la ley de la materia establece para la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva, lleva a la segura inocuidad de la misma. Y es del caso recordar que, como el Tribunal lo ha dicho en ocasión reciente —causa "Mangold M. C.", sentencia de fecha 20 de marzo de 1963—, el laudable propósito de tutelar los derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional es compatible con el cumplimiento de las medidas legales tendientes a la eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica —confr. doctrina de Fallos: 248: 157; 253: 396 y otros—.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 191, revocatoria de la de fs. 154, en cuanto a la multa que ésta impone por infracción al art. 11, inc. c), de la ley 12.372; y se la revoca en cuanto a las sanciones aplicadas por infracción al art. 12, inc. a), y 31, inc. e), de la ley citada, así como a la clausura dispuesta con arreglo al art. 3 del decreto nº 4497/57, quedando, en consecuencia, firme al respecto el fallo de fs. 154, que aplicó una multa de novecientos noventa y seis mil novecientos pesos (m$n 996.900) y clausura por el término de un año. Impónense las costas de todas las instancias a la firma sumariada en una proporción de 2/3 de las devengadas en ellas.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

SEBASTIAN OSCAR GENOVART v. VICTOR MANUEL CEPPARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se

impugne, con base en la garantía de la defensa en juicio, la validez constitucional de la ley aplicada al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que rechaza, con fundamento en el art. 259, inc. 4º, de la ley 2637 de la Provincia de Mendoza, la prueba testimonial ofrecida en un juicio de ejecución cambiaria, tendiente a acreditar la distinta vecindad que justificaría la excepción de incompetencia en favor del fuero federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado el art. 259, inc. 4º, del código procesal civil de la provincia de Mendoza (modificado por la ley 2637) como contrario a los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48 y ser la decisión definitiva, en favor de la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora dedujo, por ante el Juzgado de Paz Letrado de Mendoza, ejecución cambiaria por cobro de pesos proveniente de un pagaré protestado. El demandado al ser citado de defensa, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción e invocó el fuero federal alegando ser vecino de la provincia de San Juan, a cuyo efecto se fundó en lo dispuesto por los arts. 100 de la Carta Fundamental y 2º, inc. 2º, de la ley 48 y ofreció prueba testimonial e informativa que debía producirse en la provincia últimamente citada a fin de acreditar ese extremo.

El juez rechazó la prueba ofrecida en atención a lo dispuesto por el art. 259, inc. 4º, de la ley 2637 modificatoria del código de procedimientos civiles y a la naturaleza del juicio (ejecución cambiaria). La Cámara de Apelaciones del fuero confirmó esa resolución y desestimó la impugnación constitucional articulada por el demandado por considerar que dicha norma no vulneraba la garantía de la defensa en juicio dado el carácter de la ejecución acelerada, y la naturaleza del título del actor y la posibilidad de rever la sentencia en el juicio ordinario posterior.

El art. 259 del código ritual referido autoriza, entre otras, la excepción de incompetencia (inc. 2º); establece el plazo de seis días para defenderse y ofrecer pruebas, y dispone asimismo que "no se admitirá pruebas a rendirse fuera de la provincia (inc. 4º).

En tales condiciones, es evidente que al no permitírsele al

recurrente la producción de las pruebas ofrecidas por invocación de esa disposición procesal, se le impide justificar el hecho en que ha fundado la excepción opuesta y se le desconoce el derecho que le confiere el art. 100 de la Constitución Nacional, de ser juzgado por la justicia federal.

Por lo demás, no ha existido prórroga de la jurisdicción en los términos del art. 12, inc. 4º, de la ley 48, por lo que de conformidad con el art. 2º, inc. 2º, de esa ley, las pretensiones del apelante deben prosperar.

En consecuencia, y por la supremacía normativa establecida por el art. 31 de la Carta Fundamental, opino, que corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Genovart, Sebastián Oscar c/ Víctor Manuel Cepparo s/ ejec. camb.".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario —Fallos: 248: 407 y 583; 250: 360 y 649; 253: 21 y otros—.

2º) Que, conforme a la jurisprudencia mencionada, la invocación de la garantía de la defensa en juicio no subsana la falta de resolución final en los términos del art. 14 de la ley 48, solución que no varía por razón de impugnarse, con base en aquélla, la validez constitucional del precepto legislativo aplicado al caso.

3º) Que a lo expuesto corresponde añadir que no ha recaído en la causa resolución respecto de la excepción de incompetencia planteada y que se trata de un juicio ejecutivo, en el que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 37.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PONCIO GASSÓ Y OTROS V. PROVINCIA DE MENDOZA

LOCACION DE COSAS.

Corresponde el incremento acumulativo anual del 7 % —art. 12 de la ley 14.821— al precio de la locación de un inmueble destinado, sin espíritu de lucro, a actividades de carácter civil. Tal el caso del ocupado por la "Casa de Mendoza", cuyas funciones son, conforme a los decretos 3881/57 y 4097/59 de esa Provincia, las de propender al fomento del turismo y cultura provincial, como así también a la promoción de la industria y economía regionales, es decir, actividades normalmente desempeñadas por la administración pública.

LOCACION DE COSAS.

La incrementación acumulativa anual acordada por el art. 12, inc. a), de la ley 14.821, se halla referida, exclusivamente, al destino asignado al inmueble, con prescindencia de toda otra circunstancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 14.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 3 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Gassó, Poncio y otros c/ Mendoza, Gobierno de la Provincia de s/ cobro de pesos 183.127,43 m/n.", de los que resulta:

Que a fs. 6 se presenta el Dr. Francisco Vicente Urdapilleta en representación de don Poncio Gassó, doña Nelly Rosa Sonnet de Sanahuja, doña Ana Isabel Pons de Gassó y las hijas menores de esta última Marta Inés, Graciela Carmen, José María, Isabel Susana y Rodolfo Pedro Gassó, promoviendo demanda contra el gobierno de la Provincia de Mendoza por cobro de la suma de m$n. 183.127,43 (ciento ochenta y tres mil ciento veintisiete pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional), sus intereses y costas. Dice que sus mandantes, mediante contrato de fecha 25 de enero de 1940, dieron en locación a la demandada, con destino a la instalación de la "Casa de Mendoza", la finca de la calle Florida 713/719/723 de esta Capital, fijándose un plazo de

tres años y un alquiler mensual de m$n 3.500. Agrega que la demandada le adeuda la suma total de m$n. 183.127,43, respecto de la cual formula la siguiente discriminación: a) m$n. 24.347,83, en concepto de aumentos abonados sobre la contribución inmobiliaria durante los años 1958 (m$n. 3.043,50) y 1959 (m$n. 21.304,33), cuyo reintegro sostiene ser procedente con arreglo a la autorización acordada a los locadores por la Resolución nº 13, dictada por la Cámara de alquileres en virtud de lo dispuesto por el art. 6º del decreto-ley 2186/57; b) m$n. 80.942,40 en concepto de diferencias de alquileres desde el mes de julio al mes de diciembre de 1959, resultantes del reajuste de precios autorizado por el art. 12 de la ley 14.821. Señala sobre el particular, que el aumento con acumulación progresiva que corresponde aplicar en el caso es del 10 %, por cuanto la "Casa de Mendoza", de acuerdo con las disposiciones legales que la organizaron, constituye una verdadera empresa comercial que desarrolla principalmente actividades lucrativas (subalquiler de vidrieras, agente de empresas de turismo, venta de productos, etc.); c) m$n. 77.837,20, en concepto de alquileres adeudados durante los meses de enero a abril de 1960. Pide se condene a la Provincia a abonar dichas sumas y funda sus derechos en las normas antes citadas y en los arts. 505, 511, 512, 1197, 1198, 1493 y 1556 del Código Civil.

Que corrido traslado de la demanda, ésta es contestada a fs. 30/32 por el Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza, quien, luego de reconocer la existencia del contrato invocado por los accionantes, la procedencia del reintegro de las diferencias por mayor pago de la contribución inmobiliaria correspondiente al año 1958 y la falta de pago de los aumentos autorizados por el art. 12 de la ley 14.821, expresa: a) Que con respecto al año 1959, el pago de las diferencias indicadas sólo corresponde hasta el mes de junio inclusive, pues a partir del mes de julio de ese año comenzó a regir el art. 12 de la ley 14.821, que considera excluyente del sistema instituído por el art. 6º del decreto-ley 2186/57; b) Que no es aplicable a su parte el aumento del 10 %, sino el del 7 %, pues la "Casa de Mendoza" constituye una repartición administrativa del Gobierno de la Provincia, que cumple funciones de esa índole, y cuya autarquía, por lo demás, nunca concretada en los hechos, no induce el carácter de empresa comercial que le asigna la demandada. En definitiva, reconoce adeudar a los actores la suma de m$n. 102.307,32, que da en pago y forma parte de la suma depositada en el juicio de desalojo seguido entre las mismas partes (boleta de fs. 31). Pide, finalmente, que se reduzcan las costas en proporción a aquella

suma y se las imponga a la contraria en la medida de lo peticionado sin derecho.

Que recibida la causa a prueba por auto de fs. 36 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 131 vta., habiendo alegado solamente la parte actora a fs. 134/142. Previo dictamen del Sr. Procurador General de fs. 144, se llamaron autos para definitiva a fs. 144 vta.

Y considerando:

1º) Que asiste razón a la Provincia demandada en cuanto cuestiona el reclamo de la diferencia por aumento de lo abonado en concepto de contribución inmobiliaria durante todo el año 1959, habida cuenta de que el art. 68 de la ley 14.821 derogó el decreto-ley 2186/57 e instituyó, en su art. 12, un nuevo régimen de precios desde el 1º de julio de 1959. En consecuencia, corresponde reducir a la mitad la suma reclamada por el mencionado concepto.

2º) Que, respecto del porciento acumulativo de aumento que corresponde aplicar al precio de la locación, el punto a dilucidar en el caso consiste en determinar si la locación se halla destinada al ejercicio del "comercio, industria y demás actividades lucrativas", en cuyo caso se autoriza un aumento del 10 % o bien si, como lo pretende la demandada, sus actividades son de carácter civil por lo que el incremento debe ser del 7 %.

3º) Que en el contrato de locación celebrado con la Provincia de Mendoza, cuyo original se halla agregado a los autos "Gassó Poncio y otros c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ desalojo" que tramitan por ante este mismo Tribunal, no se alude a ningún destino comercial. Por otra parte, las normas que regulan la actividad de la "Casa de Mendoza", tampoco se refieren a la realización de tareas comerciales o lucrativas. En efecto, según surge de los decretos provinciales 3881/57 y 4097/59, las funciones de la "Casa de Mendoza" consisten principalmente en el fomento del turismo y cultura provincial y en la promoción de la industria y economía regionales. Se trata, por consiguiente, del cumplimiento de actividades normalmente desempeñadas por la administración pública.

4º) Que, además, de la prueba producida en autos no se desprende que la "Casa de Mendoza" haya efectivamente desarrollado o desarrolle actividades lucrativas, ya sean comerciales o de otra índole. Así, en la pericia contable de fs. 121/128, referida al lapso 1956/60, se afirma que de los "elementos compulsados no surge que la Casa de Mendoza haya obtenido ingresos por

los distintos servicios que presta en su local de la calle Florida. Ello es corroborado por los testigos Campbell y Garriola (fs. 57 vta., 67 y 68, respectivamente), quienes declaran que, generalmente, la compensación por el uso de las instalaciones consistía en donaciones tendientes al mejoramiento del inmueble y mobiliario del local.

5º) Que en cuanto a los ingresos en dinero percibidos durante los años 1957/58, con motivo de la venta de pasajes por cuenta de empresas de turismo y por el alquiler de un "stand" con ese mismo objeto, se trata de operaciones aisladas y de escasa magnitud, ineficaces para configurar una verdadera actividad comercial o lucrativa en sentido estricto.

6º) Que carece de sustentación normativa el argumento de la parte actora —expresado en su alegato de fs. 134— relativo a las características del inmueble arrendado, como así también a su ubicación en el radio céntrico de la ciudad, pues la norma aplicable al caso —inc. a) del art. 12— se refiere exclusivamente al destino asignado al inmueble locado, con prescindencia de toda otra circunstancia.

7º) Que, a mérito de lo expuesto, cabe concluir que la locación cuestionada en autos no se halla destinada al ejercicio de actividades lucrativas. En consecuencia, corresponde la aplicación de un incremento anual en el precio de la locación del 7 %.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y, con arreglo a lo expresado en los considerandos precedentes, se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por la parte actora condenándose a la Provincia de Mendoza a pagar, dentro del plazo de 30 días, la suma que resulte de la liquidación a practicarse. Las costas por su orden, en atención al resultado del juicio.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — JOSÉ F. BIDAU.

PONCIO GASSÓ Y OTROS v. PROVINCIA DE MENDOZA

DESALOJO.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 19 de la ley 14.821, depositada por la demandada una suma suficiente para atender al pago de los alquileres adeudados más el 35 % de esa cantidad, corresponde dar por concluída la causa sobre desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 15.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 3 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1963.

Vistos los autos: "Gassó, Poncio y otros c/ Mendoza, Gobierno de la Provincia de s/ desalojo local de la calle Florida nº 713/719", de los que resulta:

Que a fs. 10/12 se presenta el Dr. Francisco Vicente Urdapilleta en representación de don Poncio Gassó, doña Nelly Rosa Sonnet de Sanahuja, doña Ana Isabel Pons de Gassó y los hijos menores de esta última, Marta Inés, Graciela Carmen, José María, Isabel Susana y Rodolfo Pedro Gassó, promoviendo demanda contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza por desalojo del local de la calle Florida 713/719, sede de la "Casa de Mendoza". Manifiesta que, al tiempo de iniciarse la presente acción, la Provincia de Mendoza adeudaba a sus mandantes los alquileres correspondientes a los meses de enero a abril, inclusive, de 1960. Funda el derecho de su parte en lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.821.

Que a fs. 33 comparece don Luis Francisco Boulin Zapata, en representación del Gobierno de la Provincia de Mendoza, expresando que deposita en calidad de pago la cantidad de m$n. 230.000.— para responder a los alquileres adeudados e intereses y costas que correspondan. Agrega que, en el juicio que por cobro de pesos entre las mismas partes tramita por ante este Tribunal, cuestionará la liquidación presentada por la actora respecto del monto de los alquileres adeudados. En consecuencia, solicita se tenga a su parte por acogida al beneficio que otorga el art. 19 de la ley 14.821.

Que a fs. 41 vta. se abrió a prueba la causa y previo dictamen del Sr. Procurador General, se llamaron autos para definitiva a fs. 73 vta.

Y considerando:

Que, en razón de lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda obrante en los autos "Gassó Poncio y otros c/ Mendoza —Gobierno de la Provincia de— s/ cobro de pesos" que tramitan por ante este mismo Tribunal y que se tienen a la vista, la cantidad reclamada correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1960 es de m$n. 77.837,20. En tales condiciones, la suma de m$n. 230.000 depositada por la demandada, dentro del plazo de contestación de la demanda, es suficiente para atender al pago de los alquileres reclamados con más el 35 % de esa suma para responder al pago de intereses y costas (art. 19, leyes 14.821 y 15.775).

Que ello es así aún cuando del total depositado se excluyeran las cantidades imputadas a diferencias del precio del arrendamiento durante el segundo semestre de 1960 y a los alquileres correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1961 (véase escrito de fs. 32 de los autos por cobro de pesos). Tampoco es admisible la oposición de la actora al acogimiento de la demandada al art. 19 de la ley 14.821 (fs. 38), habida cuenta de los términos de los escritos de fs. 33 de esta causa y fs. 32 de los autos por cobro de pesos.

Que lo expuesto, suficiente a los fines de declarar cumplidos los requisitos del art. 19 de la ley 14.821, lo es sin perjuicio de lo decidido en la fecha por el Tribunal en los autos mencionados respecto del reajuste del precio de la locación cuestionada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y hallándose debidamente acreditados los recaudos exigidos por el art. 19 de la ley 14.821, se declara concluída la presente causa. Costas a la demandada.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — José F. Bidau.

BIENVENIDO MORALES Y OTROS v. S. A. MOLINOS FENIX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 6 del decreto-ley 1740/45 y el incremento de retribución derivado de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, decide una cuestión de carácter no federal, insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad (1).

---

(1) 26 de abril.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

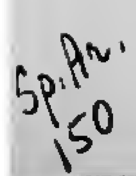
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 255 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,

ROBERTO REPETTO Y LINO E. PALACIO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 255 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1963

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

VIGENCIA DE LA ACORDADA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1962. HABERES DEL PERSONAL JUDICIAL: REGULARIZACION DE SU PAGO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que la iniciación de movimientos de fuerza por parte de los empleados judiciales contraviene la obligación que les incumbe de prestar un imprescindible servicio público a que esta Corte Suprema ha hecho referencia en su Acordada de fecha 25 de julio de 1962.

Que no excusa la actitud asumida el retardo en la satisfacción de los sueldos respectivos, pese al incumplimiento que implica de la necesaria atención de su pago.

Resolvieron:

Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones la vigencia de la Acordada de fecha 25 de julio de 1962.

Oficiar al Poder Ejecutivo de la Nación requiriéndole la urgente regularización del pago de las retribuciones judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PERSONAL JUDICIAL. INTIMACION Y ADVERTENCIA. APERCIBIMIENTO AL PERSONAL FALTANTE DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

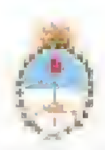
En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que la perturbación del servicio judicial, que ha llegado en la fecha a la declaración del estado de huelga, por parte del personal administrativo de los

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Tribunales de la Capital, importa un desconocimiento de sus obligaciones como agentes de un poder nacional, que no puede ser admitido.

Que ante la situación planteada, esta Corte ha convocado a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital a los fines de acordar las medidas pertinentes a dicha situación.

Resolvieron:

1º) Intimar al personal faltante de los tribunales de la Capital a reintegrarse a sus tareas el día de mañana, bajo grave advertencia de las sanciones disciplinarias pertinentes a aplicarse por los órganos correspondientes de superintendencia.

2º) Advertir al personal respecto de la insubsistencia, dado el estado de huelga, de las cláusulas reglamentarias atinentes a la estabilidad en el empleo.

3º) Apercibir, por esta única vez, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, al personal faltante en la fecha, de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dependiente de esta Corte Suprema.

4º) Oficiar al Señor Jefe de la Policía Federal para que se sirva adoptar las medidas necesarias a los efectos de asegurar la libertad de trabajo y evitar cualquier perturbación del orden en el Palacio de Justicia y en los principales edificios afectados al funcionamiento de los tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PERSONAL JUDICIAL. LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES APLICADAS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau.

El Señor Presidente Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso y los Señores Jueces Doctores Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau, dijeron:

Que el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza a esta Corte Suprema a avocar las causas que versen sobre cuestiones disciplinarias, aun respecto de hechos propios de la superintendencia directa de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

Que el ejercicio de esta facultad es más pertinente cuando se trata de contemplar aspectos que interesan a la actividad general de los Tribunales con miras a facilitar la solución de problemas comunes y atinentes a la más expedita administración de justicia.

Que sin perjuicio de la regularidad de los procedimientos, ajustados a derecho, y de la legitimidad de las facultades ejercidas en cada caso, por la Corte Suprema y por las Cámaras respectivas, el Tribunal estima que la naturaleza de las medidas referentes al mejor encauzamiento de situaciones extraordinarias como las ocurridas en los días precedentes, permiten utilizar la atri-

bución de esta Corte Suprema, para contemplar con criterio benigno los hechos del caso. Concurre a ello la comprensión del problema básico que afecta al personal, su reintegro al servicio en el día de ayer y la urgencia de restituir la necesaria calma y el indispensable orden a la tarea judicial.

El Señor Juez Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, dijo:

Que en atención a los términos de la Acordada del 21 del corriente, no comparte los fundamentos y la solución dados al caso, en cuanto alcanzan a personal no dependiente directamente de esta Corte. Respecto al personal de este Tribunal, adhiere al levantamiento de las sanciones aplicadas en la citada Acordada.

El Señor Juez Doctor Don Luis María Boffi Boggero, dijo:

Que la circunstancia de no haber firmado el infrascripto las Acordadas del 15 y 21 del corriente mes, hace necesario puntualizar lo que sigue:

Que por Acordada de fecha 25 de julio de 1962, tampoco signada por el autor de este voto, se delegó la función de superintendencia a las Cámaras respectivas, lo que indicaba la necesidad de que esta Corte se abstuviera de toda manifestación disciplinaria hasta tanto los organismos de superintendencia se hubiesen pronunciado dentro del marco de sus atribuciones respectivas.

Que el ejercicio de la elevada función judicial —esencia del ordenamiento jurídico— exige condiciones que aseguren la autonomía de los órganos que lo prestan, no solamente por elementales normas disciplinarias, sino también por la regularidad en la percepción de los haberes y la justicia de sus montos, con relación a los jueces y funcionarios y con referencia a todos los empleados del Poder Judicial.

Que esta Corte, en reiteradas oportunidades, ha insistido ante los órganos encargados de la disposición de los fondos, acerca de la atención urgente de las necesidades de dicho Poder, previniendo situaciones que perturban el normal desarrollo de la función recordada en el considerando tercero y de los importantes intereses legítimos por los que vela esa función.

Que se hizo necesario, entonces, insistir otra vez en la inmediata regularidad de los pagos y la adecuación de los montos respectivos, sin que tales reclamaciones hayan sido atendidas sino con posterioridad a la creación de las situaciones mencionadas, cuando, de habérselo hecho anteriormente, se hubiese contribuído a normalizar la función judicial.

Que en esas condiciones cabe el reconocimiento claro de los orígenes profundos de la situación creada.

Que los considerandos precedentes y los del voto de la mayoría en lo que sean concordantes con el presente, reiterando una vez más el respeto elemental que debe merecer la función de los jueces en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, hacen de toda procedencia que esta Corte use la facultad de avocación, e inspirada en los mejores propósitos de pacificación de los espíritus y de facilitar las medidas enderezadas al restablecimiento normal de la función judicial, levante las sanciones disciplinarias aplicadas hasta la fecha con motivo de la huelga del Poder Judicial.

En mérito a la opinión de la mayoría de los Señores Jueces;

Resolvieron:

Levantar las sanciones disciplinarias aplicadas hasta la fecha al personal de los Tribunales nacionales de la Capital, con motivo de la huelga de los agentes del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Bogge-

RO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS DESDE EL DIA 15 HASTA EL 23, INCLUSIVE, DE MAYO, EN LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año 1963, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero, Don Pedro Aberastury, Don Ricardo Colombres, Don Esteban Imaz y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en atención a los inconvenientes ocasionados a litigantes y profesionales con motivo de los hechos que son del dominio público y a las solicitudes formuladas al respecto.

Resolvieron:

Declarar suspendido el curso de los términos en los tribunales de la Capital Federal desde el día 15 hasta el 23 inclusive del corriente mes de mayo, sin perjuicio de la validez de los trámites que se hubieran cumplido.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1963 — MAYO

AMALIA FERRARI HARDOY DE RODRIGUEZ ARIAS v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es ajena al recurso extraordinario la revisión de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, aunque se invoquen disposiciones constitucionales, que no guardan relación con el punto. El cumplimiento del arresto en la Alcaidía del Palacio es conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema y no importa promiscuidad con detenidos comunes, en razón de hallarse habilitado en dicha dependencia un local autónomo para el arresto —como medida disciplinaria— de profesionales y litigantes (1).

ERNESTO FRIDOLIN GESELL v. ROSA MARTINEZ Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional no resultan afectadas por la circunstancia de que, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los interdictos, la ley permita tomar como base el valor del inmueble cuestionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente, que consintió la designación de un perito tasador único de oficio, a los fines del art. 155 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, fué, además, declarado negligente en la producción de la prueba relativa a las impugnaciones formuladas contra la valuación efectuada en autos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las regulaciones que no guardan desproporción con el monto de la causa, son insusceptibles de la tacha de confiscatoriedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La jurisprudencia sobre confiscatoriedad en materia de impuestos no es invocable para fundar la inconstitucionalidad de regulaciones de honorarios, cuyo monto, por lo demás, no alcanza el 33 % del valor asignado a la causa.

---

(1) 2 de mayo. Fallos: 246: 165

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio de V. E. (Fallos: 241: 202) el agravio fundado en la alegada confiscatoriedad resulta inatendible; y respecto de la arbitrariedad no la estimo configurada pues el auto apelado no es susceptible de ser descalificado como acto judicial y la doctrina referida a esa tacha es de aplicación estrictamente restringida en materia de regulaciones de honorarios (Fallos: 250: 196 y 464).

En tales condiciones estimo de aplicación al *sub indice* la doctrina de V. E. de acuerdo con la que "por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley 48, lo cual resulta aplicable cuando lo cuestionado es, como en el caso, la fijación del monto, los hechos de la causa o la aplicación del arancel respectivo" (Fallos, entre otros, 250: 275).

En cuanto a la pretensión fundada en que el señor Gesell no es parte en este juicio, la misma no fué oportunamente propuesta como cuestión de naturaleza federal.

Como consecuencia de lo expuesto estimo que el remedio federal intentado a fs. 667 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 672 vta.

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Gesell, Ernesto Fridolín c/ Martínez, Rosa y Oxoby, Crispina A. y otros s/ interdicto recobrar.

Y considerando:

Que las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional no resultan afectadas por la circunstancia de que, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los interdictos, la ley permita tomar como base el valor del inmueble de que se trate. La solución no excede, en efecto, de lo que es propio de determinación por el legislador, ni adolece de manifiesta irrazonabilidad.

Que, por lo demás, el supuesto de autos difiere del contemplado en Fallos: 235: 764.

Que la causa tampoco comprueba la existencia de agravio a

la garantía de la defensa que justifique el otorgamiento de la apelación. Porque como lo señala la sentencia en recurso, mediante fundamentos de hecho y de orden procesal que bastan para sustentarla, el apelante no sólo consintió la designación de un perito tasador único a los fines del art. 155 de la ley 5177, sino que además aquél fué declarado negligente en la producción de la prueba que ofreciera en apoyo de las impugnaciones formuladas contra la valuación de fs. 475. Está claro, en consecuencia, que la supuesta violación constitucional proviene, en el caso, de la propia actitud discrecional del recurrente.

Que, como quiera que las regulaciones impugnadas no guardan desproporción con el monto asignado a la causa, la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible. A lo que cabe añadir que la jurisprudencia establecida en materia de impuestos no es invocable para fundar la inconstitucionalidad de regulaciones de honorarios, cuyo monto, por lo demás, no alcanza en el caso al 33 % del valor asignado a la causa (Fallos: 241: 202).

Que, finalmente, lo resuelto en el juicio no es susceptible de descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 649/657 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO RICARDO LOPEZ

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante es aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, entendiéndose todo tipo de servicios, sin que el lapso mínimo de tres años exigido haya de ser necesariamente continuado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En el caso a examen vuelve a replantearse el alcance que cabe atribuir al art. 25 de la ley 14.370, a raíz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "López Fidanza, Alberto" (*Rev. Der. del Trab.*, 1961, p. 394) cuando se trata de servicios simultáneos o sucesivos y la deter-

minación de cuál debe ser la Caja otorgante del beneficio, siendo por ello necesario analizar los hechos y el contenido de la citada doctrina con relación a los mismos. Dado que la resolución en recurso aplica lisa y llanamente el criterio sustentado por dicho alto Tribunal de Justicia, con prescindencia de la situación de orden fáctico, conviene entonces ajustarse a lo mencionado anteriormente, por cuanto, a mi modo de ver, de dicho examen dependerá la aplicabilidad o no de tal doctrina.

El recurrente prestó servicios bajo distintos regímenes previsionales: civiles, municipales, ferroviarios y de comercio, alguno de ellos en forma simultánea. Los de carácter ferroviario abarcan el período comprendido entre el 2 de enero de 1948 hasta el 31 de enero de 1956, totalizando 8 años y 29 días; los de comercio fueron prestados desde el 11/11/43 al 3/10/46 y desde el 1º de febrero de 1954 hasta el 31 de mayo de 1956, totalizando 5 años, 2 meses y 23 días (cómputo de fs. 93 vta.).

Vale decir que los últimos servicios prestados fueron los de carácter comercial.

Por computar en total 21 años y 10 meses se presentó ante la Caja ferroviaria solicitando jubilación por retiro voluntario, pero este organismo desestimó el pedido, por entender que por aplicación del art. 25 de la ley 14.370, era la Caja de Comercio quien debía actuar como otorgante, al pertenecer a su régimen los últimos servicios prestados con aportes superiores a tres años.

Radicados los autos ante el Instituto Nacional de Previsión Social a los efectos de sustanciar el recurso previsto en el art. 13 de la ley 14.236, el Sr. Director de Asuntos Jurídicos, aconsejó la revocatoria de la decisión de la Caja, remitiéndose a los fundamentos que expresara en un caso anterior, concordantes con la tesitura de este Tribunal, en el caso "Castañeda Melitón" y "López Fidanza".

Con posterioridad se tuvo conocimiento de lo resuelto por la Corte Suprema, *in re* "López Fidanza, Alberto" citado al comienzo de esta vista y al requerirse nueva opinión, el citado funcionario, con todo acierto y buen criterio, aconsejó ajustar la resolución a la doctrina de la Corte Suprema, dejando constancia de su opinión en contrario, confirmándose por ende la decisión de fs. 94, contra la cual se ha interpuesto el recurso legislado en el art. 14 de la ley 14.236, fundado en los motivos que luce el memorial de fs. 114/117.

En el caso "López Fidanza", tanto la Caja Bancaria, como el Instituto de Previsión Social denegaron el beneficio por una causa análoga a la que en el presente invoca la Caja ferroviaria, esto es, simultaneidad de servicios y cese de los últimamente prestados, en actividad ajena a las que comprendía su régimen, con el agregado de que en tal ocasión se declaró que el uso de la opción sólo era viable cuando la cesación de servicios en forma simultánea era contemporánea.

La Sala III dijo entonces que dicho criterio era erróneo, ya que el derecho se concreta cuando se tienen cumplidos los requisitos legales para el logro del beneficio pretendido y si el recurrente a la fecha de su cesantía en el orden previsional bancario tenía acreditada edad y antigüedad suficientes para obtener la jubilación ordinaria reclamada, el hecho de prolongarse en el tiempo su actividad civil no podía perjudicarlo, privándolo del derecho a acogerse a uno u otro régimen, en razón de la falta de contemporaneidad. La opción estatuida dejaría de ser una alternativa, puesta a favor del afiliado, pues difícil sería la coincidencia exacta de la cesantía y como tal hecho, difícil de producirse, resultaría aleatorio, la ley no pudo dejar al azar de la coincidencia aquello puesto a la voluntad expresa del afiliado.

Consideró por ello la Sala III, que la opción procede en razón de la contemporaneidad en el momento de hallarse cumplidos los requisitos legales para tener derecho al beneficio y como éstos se cumplen a un mismo tiempo en ambos

regímenes, el recurrente estaba en su derecho de reclamar el beneficio ante la Caja bancaria, malgrado sus posteriores servicios de carácter civil.

Corresponde aclarar, que el caso a examen presenta un matiz distinto al que juzgara la Sala III, en cuanto a que en este último los servicios civiles no le eran necesarios para obtener el beneficio bajo el régimen de la Caja bancaria, pues ante ésta, había cumplido con los requisitos exigidos por la respectiva ley, siendo por ello que la Sala condicionó la contemporaneidad al momento de hallarse reunidas aquellas exigencias, con abstracción de la fecha en que se produjo el cese en otra actividad.

Eso no ocurre en el *sub lite,* toda vez que ineludiblemente el recurrente necesitó de los servicios comerciales conjuntamente con los otros a fin de que la Caja ferroviaria se los compute y sobrepasar los 20 años que exige el art. 22 de la ley 10.650 para gozar del beneficio de jubilación por retiro voluntario.

Estimo no obstante, que la variante expuesta no altera el problema de fondo planteado y lo que al respecto ha declarado la Corte Suprema.

Este alto Tribunal revocó el pronunciamiento de la Sala III, estableciendo en concreto que la disposición del art. 25 de la ley 14.370, según la cual será Caja otorgante de la prestación, aquélla a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, rige para todo tipo de servicios y así, aun en el caso de servicios simultáneos, cuyo cese no se haya producido al mismo tiempo.

Es decir que según la doctrina de la Corte, no corresponde efectuar discriminaciones respecto al carácter sucesivo o simultáneo de los servicios prestados por el afiliado para hacer uso del derecho de opción, sino que necesariamente, aun en el supuesto de servicios simultáneos, debe actuar como Caja otorgante a la que pertenezcan los últimos servicios prestados.

Consecuentemente quedó sin efecto la tesitura de la Sala III en lo atinente a la "contemporaneidad" del momento en que el afiliado tiene derecho a solicitar la prestación ante la Caja en que se presentó, a pesar de la prolongación en el tiempo, de servicios prestados en otro régimen.

En mi opinión, coincidiendo con el temperamento propugnado por el recurrente, el citado fallo de la Corte Suprema, no ha podido significar que el requisito exigido por el art. 25 de la ley 14.370, referente al mínimo de años con aportes, haya quedado sin efecto, pues, por el contrario subsiste y ni el propio Tribunal habría pretendido reemplazarlo, por el hecho de interpretar que la Caja otorgante, debe ser la que corresponde a los últimos servicios prestados por el afiliado.

De manera entonces que con relación al caso especial que analizamos, corresponde establecer si el mencionado requisito de tres años con aportes que exige el art. 25 de la ley 14.370 se ha llenado o no, ya que, en caso negativo, resulta indudable que el recurrente habría procedido de acuerdo a derecho al requerir de la Caja ferroviaria el otorgamiento de jubilación por retiro voluntario, pues a ella pertenecen los servicios "inmediatamente anteriores" a que alude dicha norma.

Del cómputo de fs. 93 vta., resulta que los servicios de carácter comercial fueron prestados en dos épocas distintas: del 11/11/43 al 3/10/46 y del 1/2/54 al 31/5/56, con un total, como se ha visto, de 5 años, 2 meses y 23 días.

En apariencia, la exigencia de los tres años con aportes, estaría cumplimentada a los fines del art. 25, avalando así la resolución recurrida, pero es que, a mi entender, ese mínimo de años no debe ser la resultancia de la suma de distintos períodos de servicios prestados al régimen a que pertenecen los últimos, sino que el requisito debe funcionar respecto precisamente de esos últimos servicios. En otros términos, los últimos servicios deben haberse prestado como

mínimo durante tres años con aportes, para que actúe como Caja otorgante la que los comprenda en su régimen.

Tal es lo que en mi opinión fluye de la letra del art. 25 de la ley 14.370 y de los motivos que inspiraron el contenido de esa norma, ya que se refiere a "últimos servicios prestados por el afiliado y siempre que compute como mínimo tres años de servicios con aportes en dicho régimen".

Esta alusión a los "últimos servicios" se reitera en el mismo artículo al contemplar el caso de servicios simultáneos. Importa admitir entonces que los tres años con aportes no son la totalidad de servicios prestados en cualquier época a un determinado régimen, sino que son los que corresponden a los "últimos servicios" prestados por el afiliado a ese mismo régimen, de lo contrario el beneficio debe solicitarse ante la Caja a que pertenecen los "inmediatamente anteriores".

Aun dentro de la inteligencia del art. 25 ya citado, fijado por la Corte Suprema, sean servicios sucesivos o simultáneos, siempre sería obligatorio que los "últimos servicios" hubieran sido prestados durante tres años con aportes, situación que no confluye en el caso, ya que dichos últimos servicios totalizaron 2 años y 4 meses (cómputo de fs. 93 vta.).

Debe tenerse muy en cuenta que el titular de autos, se presentó en demanda del beneficio ante la Caja ferroviaria, por entender precisamente que los "últimos servicios" comerciales, si bien le eran necesarios para computar más de 20 años que exige la ley 10.650 en su art. 22, en cambio no alcanzaban a 3 años, a los efectos de presentarse ante la Caja de Comercio, de suerte entonces que no hizo uso de la opción prevista en la última parte del art. 25, sino que ejercitó su derecho en orden a lo preceptuado en la primer parte de dicho artículo, pues resulta de toda evidencia que los "últimos servicios" no fueron simultáneos, sino exclusivamente prestados bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44.

Si la Corte Suprema estableció que la disposición del art. 25 funciona respecto de los "últimos servicios" prestados bajo cualquier tipo, va de suyo que actúa como Caja otorgante la que comprenda dichos servicios, con tal que se hubieran aportado a ese organismo durante los tres últimos años de servicios, puesto que, de no haberse así procedido, la demanda del beneficio debe formularse ante la Caja a que pertenecieron los inmediatamente anteriores, a condición también de que a la misma se hubieran aportado durante tres años.

Es bien sabido cuál fué el motivo determinante de la exigencia del aporte mínimo, que como acertadamente lo pone de relieve el recurrente, el fin es el de evitar que dada la diversidad de regímenes, el afiliado pueda tomar un trabajo durante un breve lapso, al solo efecto de elegir el régimen jubilatorio que mejor le pudiera convenir.

Si en el caso a examen, por vía de hipótesis, hubiérale convenido al recurrente acogerse a los términos del decreto-ley 31.665/44, le hubiera bastado desplegar cualquier actividad comercial afín o civil durante un lapso aproximado de 10 meses para que computados los de obligatoriedad de aportes durante el primer período (1943 a 1946), pudiera optar por ese régimen. Ello justifica la exigencia relativa a los últimos tres años de servicios con aportes por igual término.

Aquí no se está frente a un caso de conveniencia para el afiliado, ni de opción, sino de obligatoriedad de recurrir en demanda del beneficio ante la Caja que involucra en su régimen los servicios inmediatamente anteriores a los últimos prestados, por cuanto, éstos no alcanzarían el mínimo exigido por la ley, para peticionar ante la Caja a la cual pertenecen los mismos.

En suma: la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "López Fidanza", si bien es cierto que con relación a lo que decidiera la Sala III estableció que el art. 25 de la ley 14.370 era aplicable a todo tipo de servicios, sin

necesidad de que, tratándose de servicios simultáneos, el cese no se hubiere producido al mismo tiempo, no lo es menos que ello no ha podido significar que en cualquier supuesto hubiera dejado de ser obligatorio, que a los fines de determinar cual debe ser la Caja otorgante del beneficio, deba cumplirse con la exigencia de que a la misma pertenezcan los tres últimos años de servicios con aportes, presupuesto éste que, como se ha demostrado, no cumplimentó el recurrente.

Considero por ello que, en situación tal, debe ser la Caja ferroviaria la que debe actuar como otorgante, por pertenecer a su régimen los servicios inmediatamente anteriores a los de carácter comercial (art. 25 de la ley 14.370).

Aconsejo por consiguiente se sirva V. E. declarar procedente el recurso interpuesto. Despacho, 28 de diciembre de 1961. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril de 1962, reunida la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en los autos: "López, Armando Ricardo s/ jubilación", y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Eisler, dijo:

Por los fundamentos vertidos por el Sr. Procurador General del Trabajo en su dictamen de fs. 120/124, a los que por compartirlos y en homenaje a la brevedad me remito, voto por la revocatoria de la resolución recurrida de fs. 111 vta.

El Dr. Rebullida: por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

A mérito de lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fs. 111 vta. — *Carlos R. Eisler* — *Osvaldo F. Rebullida.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 132 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva en la causa adversa a las pretensiones del apelante (ley 48, art. 14, inc. 3º).

El fondo del asunto versa sobre la determinación de la caja otorgante, cuando se han prestado servicios sucesivamente bajo distintos regímenes y, como acontece en el *sub lite,* el último período de actividad no alcanza al mínimo de tres años a que se refiere el art. 25 de la ley 14.370, si bien, en cambio, existen servicios reconocidos dentro de ese mismo régimen, o sea el último a que se aportó, por un lapso mayor que el indicado.

La raíz del problema consiste, pues, en establecer la modalidad de los tres años de referencia para que se tenga por cumplida la exigencia legal. En otras palabras, si los tres años

aludidos han de computarse corridos o si, aunque lo sean fragmentariamente, llenan lo mismo el requisito prescripto.

Sin desconocer que la solución es controvertible, me inclino por el primer término de la alternativa en consonancia con el criterio adoptado por el a quo para resolver el caso.

Me decido por ello, no sólo porque ese sentido es, en mi opinión, el que primero brota de la literalidad de la ley, sino también porque al decir ésta que en caso contrario, o sea cuando el afiliado no compute tres años con aportes en el régimen al cual pertenezcan sus últimos servicios, habrá de acudirse a los *inmediatamente anteriores* que cumplan esa condición, da a entender, a mi juicio, que, a falta de un período de esa duración, deberá retrocederse en el tiempo, a partir del cese de actividades, hasta encontrar un lapso que la posea.

Pienso que la noción de período es fundamental para resolver la cuestión planteada, y que debe tomársela en el sentido que le asigna la cronología, es decir, como ciclo o transcurso ininterrumpido de tiempo. Si bien es verdad que el término "período" no se encuentra empleado en el primer apartado del art. 25 de la ley 14.370 que regula la situación de autos, aparece en cambio en el segundo apartado, *in fine*, del citado artículo con referencia al mismo requisito, aunque relacionado con otra situación, la derivada de servicios simultáneos.

También parecería que ese fué el sentido que V. E. atribuyó al vocablo "período" al interpretar el primitivo texto del art. 6º del decreto-ley 9316/46, en el cual figuraba dicho término (cf. Fallos: 222: 139, último considerando).

Por razones de congruencia interpretativa, y a objeto de mantener la coherencia del artículo examinado en su integridad, pienso que los *tres años de servicios* y el *período de tres años* a que aluden, respectivamente, la primera y la segunda parte del texto legal, son expresiones que han de aplicarse con igual alcance. De donde resulta que los tres años de servicios con aportes que se exigen para que sea Caja otorgante de la prestación aquella a la que corresponden las últimas tareas cumplidas, deben consistir en un período de esa duración como mínimo, es decir que deben ser años corridos.

En el presente caso, el afiliado prestó sus últimos servicios en actividades comprendidas en el decreto-ley 31.665/44, pero ellos no alcanzaron a completar el período mínimo de tres años exigidos por la ley 14.370 para que sea la Caja de dicho régimen la que le otorgue la prestación (cf. cómputo de fs. 93 vta.). Corresponde, en consecuencia, remitirse a los servicios *inmediatamente anteriores* que cumplen ese requisito. Éstos son los prestados bajo el régimen de la ley 10.650, cuya Caja, por tanto,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

4º) Que, en efecto, quedó entonces establecido que, al tenor del art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante es aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado, debiendo entenderse que la disposición alcanza a todo tipo de servicios.

5º) Que es cierto que el texto legal requiere, además, que el afiliado compute como mínimo 3 años de servicios con aportes en dicho régimen, mas no surge de la letra de la ley que tal lapso haya de ser necesariamente continuado.

6º) Que la disposición del art. 25, ap. 2º, de la ley, atinente al derecho de opción en caso de servicios simultáneos, no es decisiva para la solución del supuesto de autos. Se refiere ella, en efecto, a un recaudo para el ejercicio de la facultad de optar, de que en la especie no se trata.

7º) Que aparte lo precedentemente expuesto, vinculado a los términos de la norma del caso y a su correcta inteligencia, concurren a la misma solución las razones vinculadas a la seguridad jurídica y al manejo de los fondos jubilatorios, de que igualmente se hizo capítulo en el precedente mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JOSE RAMON FERNANDEZ v. CATALINA FLEXAS y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario (1).

JOSE LEPERE v. OSVALDO MORALES y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite la concreta demostración de que el trámite

(1) 6 de mayo. Fallos: 252: 147.

de la diligencia para mejor proveer, en la forma pretendida por el recurrente, hubiera podido alterar la decisión de la causa [1].

CARLOS F. CHICHARRO v. EMPRESA NACIONAL DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales[2].

HECTOR LUIS CUELLO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional, siendo todas de igual jerarquía, deben armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Todos los derechos constitucionales deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho constitucional a la estabilidad del empleado público, no vulnera las atribuciones que acuerda al Presidente de la Nación el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El decreto-ley 6666/57 no altera las facultades del Poder Ejecutivo, contenidas en los incs. 1º y 10 del art. 86 de la Constitución Nacional, sino que las armoniza de modo adecuado con el art. 14 bis (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El derecho de opción a la indemnización, establecido por el art. 29 del decreto-ley 6666/57 en beneficio del empleado público reincorporado, no es susceptible de extensión a favor de la Administración (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 6 de mayo.
(2) 8 de mayo. Fallos: 251: 18.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de los arts. 26 a 30 del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) como contrarios al art. 86, incs. 1º y 10 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Sostiene el representante de la Administración que las normas del decreto-ley citadas que confieren al Poder Judicial la atribución de imponer a aquélla la obligación de reincorporar a un agente exonerado o dejado cesante por la misma, vulneran las cláusulas constitucionales mencionadas y asimismo en cuanto el derecho que consagra el art. 29 del Estatuto del Personal Civil a favor del empleado de optar por una indemnización, debe reconocerse también a favor del Estado, por lo que la sentencia que así no lo decide viola la garantía de la igualdad ante la ley.

En cuanto al fondo del asunto, el art. 86, inc. 1º, de la Carta Fundamental dispone que el Presidente de la Nación es el jefe supremo de la misma y tiene a su cargo la administración general del país. El inc. 10 de ese artículo atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar y renovar por sí solo a los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.

En la Convención Nacional Constituyente del año 1957 se estatuyeron, como es sabido, los derechos sociales que fueron incluídos a continuación del art. 14 de la Constitución entonces vigente, que declaró que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador:... estabilidad del empleado público".

Con anterioridad a la sanción de esa reforma constitucional, el Gobierno *de facto* había dictado el decreto-ley 6666 de fecha 17 de junio de 1957, aprobatorio del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, el cual posteriormente junto con otros actos de ese Gobierno, fué ratificado por la ley 14.467.

En los considerandos del decreto-ley referido se hizo mérito de que el Estatuto "contiene las normas con arreglo a las cuales deberá ejercerse en lo sucesivo la función pública por el personal que presta servicios para el Estado, cuyos derechos y obligaciones recíprocas quedan determinados" y que "con dicho ordenamiento jurídico se dará término a los procedimientos discrecionales aplicados sin razón valedera, en una materia que evidentemente requiere sujeción legal para no afectarse legítimos dere-

chos, tanto desde el punto de vista de la Administración como de sus servidores".

Dicho Estatuto comprende al personal que presta servicios remunerados en organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional (art. 1º), con excepción del mencionado en el art. 2º y dispone la prohibición de ingresar a la Administración en los casos previstos por el art. 4º. Contempla los deberes (cap. III) y derechos (cap. IV) y, entre éstos, el de la estabilidad que se otorga después de haber cumplido los plazos de servicios continuos o discontinuos a que se refiere el art. 11. Establece el régimen disciplinario y exige, para los casos de aplicación de algunas de las sanciones previstas por el art. 34, la previa instrucción de sumario (art. 40) y el cumplimiento de los requisitos atinentes a la defensa del inculpado y ofrecimiento de medidas para tal fin (art. 41). Se refiere también a la graduación de la sanción, a la prohibición de sancionar más de una vez por la misma causa (art. 42), y a la necesaria intervención de la Junta de Disciplina (art. 44), etc.

El ordenamiento citado acuerda a los agentes afectados por una cesantía o exoneración el derecho de recurrir para ante la Cámara Nacional a que alude el art. 24, debiendo el recurso fundarse en la *ilegalidad de la medida aplicada y/o los vicios incurridos en el sumario instruído* (art. 25).

El art. 26 prevé el supuesto de que el tribunal considere al recurrente *amparado por la estabilidad*, en cuyo caso debe hacer lugar a la reincorporación con los derechos acordados por el Estatuto; el artículo siguiente determina la forma en que debe efectuarse aquélla y reconoce al interesado el derecho a los haberes desde la fecha de cesación de los servicios.

Por el art. 28 se establece la obligación de la Administración de conservar libre la vacante hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva. El art. 29 concede al personal el derecho a su reincorporación "cuando fuere separado del cargo por causas no determinadas en este Estatuto" y asimismo la opción por una indemnización según una escala acumulativa de acuerdo con su antigüedad.

Por último el art. 30 consagra el derecho a reclamar el pago de esa indemnización dentro de los 30 días de haberse notificado de la sentencia que disponga la reincorporación y además la responsabilidad de la Administración por el estricto cumplimiento de la aplicación de la escala del artículo anterior y por el pago de la indemnización dentro de un plazo no mayor de quince días.

El derecho a la estabilidad del empleado público incluído por la reforma del año 1957, no es, como todos los que consagra la Constitución Nacional, absoluto, sino que al igual que los

otros debe ejercerse de conformidad a la ley que lo reglamente y en armonía con los demás derechos individuales y atribuciones estatales establecidas con igual jerarquía por la misma Constitución —arts. 14, 1ra parte, 28, 86, incs. 1º y 10— (Fallos: 250: 418 y las citas del segundo considerando).

Sentado ello, y con arreglo al principio de que las cláusulas constitucionales no deben ser interpretadas de manera que se las ponga en conflicto unas con otras, sino que se las armonice y se respeten los principios fundamentales que las informan (doctrina de Fallos: 234: 482 y sus citas: 236: 100), corresponde decidir si el decreto-ley 6666/57, al reglamentar el derecho a la estabilidad, excede el margen que autoriza el art. 14 de la Carta Fundamental y vulnera, a su vez, las atribuciones que el art. 86 en sus incisos 1º y 10 acuerda al Presidente de la Nación.

Desde ya adelanto mi opinión en sentido negativo. En primer lugar porque de acuerdo con las normas del Estatuto a que me referí precedentemente no resulta que las mismas sean irrazonables y excesivas toda vez que ellas reglamentan y hacen efectiva la garantía incorporada en la reforma constitucional evitando así "los procedimientos discrecionales aplicados sin razón valedera", a fin de no afectar los legítimos derechos a que se alude en los considerandos del decreto-ley 6666/57. En segundo lugar con este ordenamiento si bien pueden ser sometidos a revisión judicial los actos firmes del Poder Ejecutivo o de autoridades de la Administración Nacional que dispongan la cesantía o la exoneración (art. 24), no lo es menos que el recurso autorizado no es de plena jurisdicción, sino de ilegitimidad, toda vez que debe referirse a la *ilegalidad de la medida aplicada* y a los vicios incurridos en el sumario instruído.

De ello se desprende que la revocación del acto administrativo que puede decidir la justicia se circunscribe a determinar si el mismo se ha ajustado a la ley reglamentaria de la mencionada garantía, lo que es propio del Poder Judicial dentro de la jurisdicción acordada por la ley, y con arreglo a la cual ejerce la facultad de restablecer un derecho constitucional que ha sido desconocido por un acto ilegítimo de autoridad.

No existe así, en mi opinión, exceso en la reglamentación de esa garantía, ni tampoco agravio a las atribuciones que el art. 86, en sus incisos 1º y 10, otorga al Poder Ejecutivo toda vez que la inserción al art. 14, sancionada por la Convención de 1957, ha venido a modificar, por ser posterior, las cláusulas del art. 86, limitando así las facultades discrecionales que el Presidente de la Nación tenía con anterioridad a esa reforma. Por lo demás, el apelante ha limitado sus agravios a las normas de los arts. 26 a 30 del Estatuto y excluído, en consecuencia, la impugnacion

de las restantes disposiciones de dicho ordenamiento. En tales condiciones no es lógico que el recurrente cuestione la facultad del tribunal de poder dictar sentencia en los términos del art. 26 con los efectos previstos en las disposiciones subsiguientes y que, en cambio, no lo haga respecto del art. 24, que autoriza el recurso, y del 25, que establece el procedimiento, en razón de que el fallo revocatorio que puede dictar la Cámara es la consecuencia forzosa y necesaria de la deducción del recurso por el personal afectado.

Cabe destacar también que, del estudio de la discusión de las reformas de 1957 de que da cuenta el Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente (edic. 1958 del Congreso de la Nación), resulta evidente el propósito de la misma que al consagrar el derecho a la estabilidad en el denominado "artículo 14 nuevo", se limitaba la referida facultad del Poder Ejecutivo.

En dicha Convención fueron numerosos los proyectos presentados respecto de la inclusión de ese derecho social. Algunos de aquéllos la proponían como reforma al art. 86, inc. 10, y otros como agregado al art. 14, criterio este último que fué aceptado por la mayoría de la Comisión Redactora (pág. 1016) y en definitiva sancionado por la Honorable Convención (pág. 1455).

Propiciaron el primer temperamento al proyecto de los Convencionales señores Hernán Cortés y Jorge Albarracín Godoy (pág. 861, nº 16) el de los representantes demócratas cristianos (pág. 880, nº 26), el de los demócratas progresistas (pág. 903, nº 35), el de los señores Teodoro Bronzini y otros (pág. 911, nº 43) y el de los señores Aldo Tessio y Adolfo R. Rouzant (pág. 940, nº 82) y Ricardo Lavalle, Carlos Becerra y otros (pág. 967, nº 103) que propiciaban asimismo la modificación del art. 14. Dichos proyectos además de consagrar expresamente la estabilidad en el empleo público contenían cláusulas referentes al escalafón, a la deducción de recursos judiciales, a la intervención de tribunales especiales, al reconocimiento de indemnizaciones en casos de arbitrariedad, etc.

Al discutirse en general en la H. Convención Constituyente los derechos sociales, fueron muchos los convencionales que fundamentaron con acopio de antecedentes legislativos extranjeros el derecho a la estabilidad y que propiciaron unánimemente su inclusión en la Carta Fundamental a fin de evitar que, de serlo por ley, pudiese ser derogado por una posterior sanción legislativa (Diario de Sesiones, págs. 1226, 1345, etc.). Al votarse en particular el período proyectado, los distintos oradores defendieron con énfasis esa garantía, sosteniendo algunos de ellos su criterio respecto a la ubicación de ese derecho que consideraron debía ser en el art. 86, en razón de que el mismo cercenaba las

facultades del Presidente de la República (Sr. Corona Martínez, pág. 1453). El convencional Sr. González Bergez proponía por su parte, la eliminación de ese derecho del art. 14 y su inclusión en el art. 67, como inciso nuevo (pág. 1452). Finalmente el despacho de la Comisión Redactora que había sido aprobado en general por unanimidad, en la sesión del día 24 de octubre de 1957, fué sancionado también en la misma fecha (págs. 1420 y 1492).

De acuerdo a lo expuesto, y toda vez que no se ha invocado exceso en la reglamentación de esa garantía, la tacha constitucional no puede, en consecuencia, prosperar.

Por último se agravia el recurrente de que el pronunciamiento apelado en cuanto no reconoce a la Administración el derecho a optar por el pago de una indemnización como la que acuerda el art. 29 del Estatuto al personal reincorporado, es violatorio de la garantía de la igualdad.

Al respecto dicho agravio no es atendible ya que, como lo decide acertadamente el a quo, ello importaría la extensión del ámbito de la norma legal a un supuesto no contemplado por la misma, y que se funda en el derecho conferido por el decreto-ley 6666/57 al agente cuya separación no se ha ajustado a los requisitos establecidos por ese ordenamiento, y en la obligación del Estado de dar cumplimiento a la sentencia que así lo dispone, sin que pueda ésta sustituir las consecuencias previstas por la ley, so pena de incurrir en un exceso de su atribución. El art. 16 de la Constitución Nacional, carece así, de relación directa e inmediata con la cuestión decidida.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 19 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Cuello, Héctor Luis s/ decreto 6666/57".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la igual jerarquía de las cláusulas constitucionales requiere que los derechos fundados en cualquiera, deban armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales.

2º) Que se ha establecido también que todos ellos deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio

las que siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito, sobre base constitucional —Fallos: 253: 478; 254: 169 y sus citas—.

3º) Que si bien los precedentes mencionados contemplan derechos fundados en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, su doctrina es también pertinente respecto de las facultades que acuerda el art. 86, incs. 1º y 10, de la Constitución Nacional. En consecuencia, la conclusión a que sobre el punto llega el dictamen de fs. 34, con base en lo normado por el decreto-ley 6666/57, es ajustada a derecho.

4º) Que en cuanto a la impugnación del art. 29 del decreto-ley citado, lo resuelto por el fallo en recurso sobre el punto se ajusta a la doctrina de esta Corte —causa: "Abalos, Aníbal y otros c/ Poder Ejecutivo", consid 4º, sentencia del 26 de abril de 1963—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 19 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*con su voto*) — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que el actor se presentó promoviendo acción de amparo contra la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación, estimando que se había violado el art. 25 del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (decreto-ley 6666/57). Manifiesta que oportunamente interpuso recurso extraordinario, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo, contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 8728/61, mediante el que había sido declarado cesante; y que la citada Secretaría de Estado de Obras Públicas ha dilatado sin justificación alguna y "sine die" el cumplimiento del art. 25 del decreto-ley 6666/57, al que debe conformar sus actos (fs. 1/4).

2º) Que, a su vez, la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Nación solicitó el rechazo del recurso interpuesto, dejando planteado el caso federal (fs. 15/18).

3º) Que el a quo declaró la ilegitimidad del decreto de cesantía, por no fundarse en ninguna de las causales establecidas en

el decreto-ley 6666/57, ordenando la reincorporación del actor en los términos establecidos por los arts. 26 y 27 de dicho decreto-ley (fs. 19/26).

4º) Que el recurso extraordinario se funda de manera esencial en las siguientes razones: a) la sentencia apelada viola el art. 86, incisos 1º y 10, de la Constitución Nacional al desconocer las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo con referencia al manejo y conducción de la Administración Pública, especialmente en lo alusivo al nombramiento, remoción y disciplina de su personal: b) asimismo, transgrede el art. 16 de la Constitución Nacional desde que no reconoce al Estado el derecho de indemnización que el art. 29 del decreto-ley 6666/57 reconoce a los agentes separados de su cargo.

5º) Que en el curso de la Convención Nacional Constituyente de 1957 y, entre otros fundamentales actos, se estableció: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... estabilidad del empleado público" (art. 14 bis). De esa manera pudo concretarse un antiguo anhelo consistente en colocar a los "trabajadores" —en la causa, empleados públicos— a cubierto de los cambios producidos por las alternativas de orden electoral.

6º) Que, con anterioridad a esa norma constitucional —17 de junio de dicho año—, se había dictado el aludido decreto-ley 6666, por el que se instituyó el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (ley 14.467), reglando así las facultades del Poder Ejecutivo en esta materia.

7º) Que el artículo 14 de la Constitución comienza diciendo: "los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...", reglamentación que no podría alterar los "principios", las "garantías" ni los "derechos" reconocidos por la Constitución. De lo contrario tales leyes serían inconstitucionales al colocarse por encima y no, como corresponde, por debajo de la Carta Fundamental.

8º) Que la regla constitucional sobre la estabilidad *sub examen* es armonizable con las otras contenidas en la misma Constitución, considerada de ese modo como un todo coherente y armónico. Y esta conclusión conlleva la de que las facultades contenidas en los incisos 1º y 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, antes aludidos, han de ser armonizadas con el de respeto a aquella *estabilidad*.

9º) Que no hay de ese modo facultades del Poder Ejecutivo en la forma pretendida por el recurrente. Esta Corte, por otra parte, en uso de la facultad llamada de "control" —que alcanza inclusive a las facultades privativas de los otros poderes; v. votos del suscripto en Fallos: 242: 353, 368; 243: 467, 486, 504, 537

y muchos otros—, estima que, si aquella pretensión colocaría nuevamente en superadas etapas de arbitrariedad —el Presidente no puede ser arbitrario e injusto, según ya decía JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, nº 543—, la reglamentación del decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) no altera de manera alguna las recordadas facultades del Poder Ejecutivo, sino que las armoniza de modo adecuado con el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

10º) Que, con referencia a la facultad conferida por el art. 29 del decreto-ley citado, cabe consignar que el derecho del empleado lo es a su reincorporación por haber sido víctima de una injusta cesantía. El derecho indemnizatorio es concedido en opción al sujeto pasivo de la ilicitud. No es él, pues, sino la Administración la que obró indebidamente en la causa, por lo que la pretensión de la recurrente acerca de la extensión de esa norma al otro supuesto debe ser rechazada (Fallos: 157: 110 y muchos otros).

Por lo tanto y, a mérito de las razones concordantes del Sr. Procurador General, así como de la Cámara a quo, se confirma la sentencia impugnada en lo que fué materia del recurso.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

LILIAN EULALIA DILLON DE GAHAN Y OTROS v. HAROLDO LEO GAHAN Y DILLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar honorarios en una causa sobre división de condominio, se limita, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 170 es procedente por tratarse de una impugnación constitucional *prima facie* fundada contra regulaciones de honorarios (Fallos: 247: 314, sus citas; 248: 22; 251: 512 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, los cuatro copropietarios actores, que habían demandado al otro copropietario por división de condominio, revocaron posteriormente los poderes conferidos a sus dos letrados apoderados y a su apoderado. A raíz de ello éstos solicitaron regulación de honorarios a fs. 105 y 114, expresando en el primero de esos escritos que la fijación de aquéllos debía ser sobre las 3/5 partes del monto del juicio, según pericias, y correspondientes al valor de iguales partes indivisas de los demandantes.

La Cámara de Apelaciones de Mercedes, provincia de Buenos Aires, invocando lo dispuesto por el art. 925 del respectivo Código de procedimientos civil y comercial y "normas concordantes de la ley 5177", fijó en definitiva los honorarios de dichos profesionales a cargo de los cuatro demandantes (fs. 134).

Al respecto, cabe señalar que el tribunal ha prescindido de las normas de los arts. 154, *in fine*, y 167 del arancel, expresamente invocadas por los actores en el memorial de fs. 131, sin dar razones para ello, y asimismo no ha hecho mérito del interés en el condominio que ellos representaban y que fué puesto de manifiesto por los ex mandatarios a fs. 105, ni tampoco expresado el monto del juicio tenido en cuenta, excediendo así los límites establecidos por la ley 5177, modificada por la ley 6716, con agravio a la garantía de la propiedad en la que se ha fundado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 136.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina de V. E. mencionada, y toda vez que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente, opino que corresponde dejar sin efecto las referidas regulaciones y disponer se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48. Buenos Aires, 13 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Dillon de Gahan, Lilian Eulalia y otros c/ Gahan y Dillon, Haroldo Leo s/ división de condominio".

Y considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, el recurso extraordinario respecto de regulaciones de honorarios es excepcionalmente procedente cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada.

2º) Que la impugnación de las regulaciones practicadas en primera instancia en el memorial presentado en la alzada —fs. 131— no puede ser desechada como tardía por esta Corte. El agravio atinente al monto de los honorarios del caso apareció, en efecto, con las regulaciones de primera instancia y lo referente a la pertinencia del fundamento de los escritos de apelación es cuestión de índole procesal local, insusceptible de revisión por la vía extraordinaria.

3º) Que así las cosas y en presencia de lo argüído en el mencionado escrito de fs. 131, la resolución de fs. 134, cuya motivación se limita a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos y a las normas concordantes, de la ley 5177, debe estimarse infundada.

4º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, establecida en circunstancias similares a las de autos, la falta de fundamentos del pronunciamiento recurrido impone que se lo deje sin efecto —doctrina de Fallos: 253: 340 y otros—.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 134 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario deducido a fs. 136. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48, y en la sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR FRANCISCO DRAGO v. ADELORA R. ROLLERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario no obstante la doctrina atinente a la irrevisibilidad, por dicha vía, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, si la sentencia apelada contiene una declaración explícita de inconstitucionalidad de la ley 15.775.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre, en el caso, con la ley 15.775, no vulnera derechos adquiridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación al caso de la doctrina sentada por V. E. al fallar la causa L.50, L.XIV (sentencia de 28 de diciembre de 1962), corresponde declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 125 es improcedente y que, por lo tanto, ha sido mal acordado a fs. 157 vta. Buenos Aires, 20 de marzo de 1963. — *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Drago, Héctor Francisco c/ Rolleri, Adelora R. s/ desalojo".

Considerando:

Que la sentencia apelada prescinde, para la solución del pleito, de la ley 15.775, cuya aplicación fué solicitada por el apelante, con base en que la parte actora habría adquirido el derecho que reclama fundada en el decreto-ley 2186/57, vigente al trabarse la litis, por lo cual, la posterior sanción de la ley 15.775 "no pudo desconocer o restringir ese derecho sin vulnerar el principio de la inviolabilidad de la propiedad que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional" (fs. 119 vta.).

Que, en consecuencia, y tal como esta Corte lo ha puntualizado al fallar otros casos que guardan analogía con el de autos (Fallos: 253: 169; sentencia de fecha 31 de octubre de 1962 recaída en la causa G.142, "Gatti, L. A. c/ Molinari, F. R. y Cía. s/ desalojo", sus citas y otros), cabe concluir que existe en el *sub indice* declaración explícita de inconstitucionalidad (doctrina de Fallos: 251: 307).

Que, conforme a los precedentes mencionados, lo resuelto en Fallos: 252: 147 y los que en ellos se citan, corresponde revocar la sentencia en recurso, habida cuenta de que lo decidido en la especie no se compadece con la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual no se vulneran derechos adquiridos —ni existe

óbice constitucional para ello— si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 251: 279, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 157/158.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — **PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES** — ESTEBAN IMAZ.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. MAURICIO GOLD IND. Y COM.

PERENCION DE INSTANCIA.

El término de la suspensión judicial de los procedimientos del apremio, resultante de una medida de no innovar, no es computable a los fines de la perención de la instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por esa Corte a fs. 43 de conformidad con mi dictamen la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

Al respecto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 47). Buenos Aires, 11 de marzo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Aduanas c/ Mauricio Gold Ind. y Com. s/ apremio".

Y considerando:

1°) Que a fs. 13 la parte ejecutada solicitó la suspensión de los procedimientos del apremio, sobre la base de una medida de no innovar dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones en

los autos sobre repetición de que informa el oficio agregado a fs. 16.

2º) Que la posterior inactividad de la parte actora corresponde a un período de tiempo que no se desconoce sea cubierto por la medida a que antes se ha hecho referencia.

3º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual el término de suspensión judicial de los procedimientos no es computable a los fines de la perención de instancia —Fallos: 253: 81 y otros—.

4º) Que ello es así en cuanto la inactividad que se imputa a la actora lo es sólo respecto del trámite de la suspensión pedida a fs. 13, trámite inepto para el adelantamiento del apremio e innecesario para la vigencia en los autos de la medida de no innovar dispuesta por la Cámara para ellos.

5º) Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida de fs. 27 debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 27 y se declara improcedente la perención de instancia pedida a fs. 19. Costas por su orden atento lo revocatorio del fallo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

ALFREDO BLAS G. PONZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley federal 14.499, la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a la interpretación que le asigna el apelante.

JUBILACION Y PENSION.

El criterio de movilidad, establecido por el art. 2º de la ley 14.499, no impone que la variación en el haber jubilatorio debe mantener una situación igualitaria con quienes, mientras estuvieron en actividad, percibieron igual remuneración en virtud de cargos o funciones diferentes, encuadrados ulteriormente en grados distintos, ni tampoco que deben guardarse, proporcionalmente, las diferencias que entonces mediaban entre ellos.

JUBILACION Y PENSION.

La adecuación que establece el art. 2º de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo, otrora desempeñado por el jubilado.

JUBILACION Y PENSION.

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1962, reunidos en la Sala de Acuerdos, los integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

El Dr. Videla Morón, dijo:

I) El actor, ex empleado de la Caja Nacional de Previsión para el personal bancario y de seguros, cesó en el desempeño de las funciones a su cargo el 26/9/55, por renuncia de éste y le fué concedida, en mérito a la resolución dictada por el Sr. Delegado interventor de esa Caja el 18/5/56, la jubilación por retiro voluntario, prevista en la ley 11.575 (fs. 26, 31 y 32).

La citada Caja, posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 14.499, ordenó se practicara la actualización del haber jubilatorio del citado beneficiario, "en base a la jerarquía de Jefe de División de 1ª" (fs. 46) y esta decisión se cumplió, fijándose el monto del haber de la prestación en la suma de m$n. 5.384, desde la fecha de vigencia de dicha ley y hasta el 30/4/59 y en m$n. 5.682 a partir del 1/5/59 en adelante (fs. 48 y 49).

El interesado, en el escrito de fs. 52/4, interpuso contra esa resolución los recursos de reconsideración y apelación, en subsidio, pues argumenta "en dicha liquidación se ha aplicado el porcentaje que la ley establece sobre la retribución que actualmente se asigna al cargo de "Jefe de División", y entiende no sirve este criterio para determinar su real ubicación entre el personal de la prealudida Caja, al tiempo de su cese, y se aparta, por lógica consecuencia, de la letra y el espíritu de la ley y su reglamentación. Hace a fin de demostrar el acierto de su impugnación, una serie de consideraciones y sostiene haberse desempeñado, en esa ocasión, como "Jefe de Contabilidad", siendo este cargo uno de los cuatro más importantes de la institución, siendo los otros tres, según enumera, los de Médico, Tesorero y Jefe de Despacho, gozando todos ellos de igual remuneración, y siguiendo, en orden jerárquico, a los de Contador, Secretario, Subcontador, Abogado y Actuario, y siendo superiores a los de Jefes de cómputos, Cuentas personales, Legajos personales, etc.

A los efectos de demostrar la razón de su queja, cita el caso de D. Carlos A. Burgos, quien, contemporáneamente con su egreso, detentaba el cargo de Jefe de cómputos, inferior al suyo en jerarquía, y cuya jubilación ha sido actualizada sobre la base del sueldo actual de Jefe Principal del Departamento de Cómputos. Expresa más adelante, no pueden tenerse en cuenta las anotaciones puestas en su legajo personal, por no hallarse actualizadas, en cuanto allí se lo sindica como "encargado de teneduría de libros" cuando sus funciones eran las de "Jefe de contabilidad", según surge de las planillas de liquidación de haberes, a cuyas constancias se remite como así también al testimonio de antiguos compañeros de trabajo. Pide se efectúe el reajuste de actualización de su haber jubilatorio de acuerdo al criterio sustentado en el mencionado caso de Burgos (fs. 52/54).

La Caja interviniente, por resolución del 28/4/61, no hizo lugar a la reconsideración pedida, mas acordó la apelación elevando las actuaciones al I. N. de P. S. (fs. 57).

El Instituto, en decisión del 9/11/61, confirmó lo resuelto por la prealudida Caja, en mérito a haberse efectuado la mentada actualización "sobre la base del sueldo asignado al cargo de Jefe de División de 1ª previsto en el decreto 3133/58", habiendo tenido en cuenta, a tal efecto, el pertinente informe de fs. 45, "según el cual la denominación presupuestaria de oficial 3º que correspondía a la categoría del nombrado al 26 de setiembre de 1955, fecha de su egreso de la Caja, es actualmente la equivalente a la antes citada jerarquía de Jefe de División de 1ª" (fs. 58/60).

El accionante deduce contra este pronunciamiento el recurso del art. 14 de la ley 14.236, pues considera se han apartado los organismos previsionales encargados de la aplicación de la ley, no solamente de la letra sino también de su espíritu, y desconocido, asimismo, cuál era su real ubicación en el presupuesto de la institución a cuyas órdenes prestó servicios.

Torna invocar el caso "Burgos" como antecedente favorable a su tesis, y pide su agregación como prueba, solicitando, a tal efecto, se recaben las planillas de liquidación de haberes del último año de su actuación a fin de acreditar la razón de su reclamo.

II) La cuestión planteada por el actor evidentemente versa sobre la aplicación o interpretación de normas legales rectoras de la situación controvertida, y, por lo tanto, conforme a la técnica del recurso del art. 14 de la ley 14.236, resulta procesalmente viable y así lo declaro.

III) Dada la naturaleza del caso esta Cámara, como medida para mejor proveer (art. 101, L. O.), dispuso recabar del Instituto acompañara los elementos de prueba señalados por el recurrente a fs. 63/64 y esta diligencia hállase cumplida con los agregados a fs. 71/3 y expediente acompañado por cuerda floja, caratulado "Burgos, Carlos s/ jubilación".

IV) El art. 2º de la ley 14.499 en la parte de nuestro interés, expresa: "El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, *o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado*" (apar. 1º). "A este efecto *se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de doce meses consecutivos*. Si este período fuere menor o si aquéllos no guardaren una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiese ocupado durante los tres años inmediatamente anteriores a la cesación de servicios" (apart. 2º). "Entiéndese por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo, más los suplementos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes" (apart. 3º).

V) La planilla obrante a fs. 72, en verdad, no constituye el elemento de juicio recabado por esta Cámara y ofrecido por el actor a fs. 63 vta. (planilla de liquidación de haberes), pues la Caja cuando informa a fs. 71, manifiesta "no puede agregar copias de planillas de sueldos del año 1950 por no contar con ellas en su archivo, dado el tiempo transcurrido", mas señala, para suplir esa deficiencia, pueden cotejarse los certificados de servicios de fs. 2, de este expediente, y fs. 22 del 464-B-54 del Sr. Burgos, ya mencionado.

Conforme a estas certificaciones el Sr. Burgos en el período del 1/1/49 al 31/12/50, gozó de una retribución mensual de m$n. 1.600 (fs. 22, expte. agregado) y su jubilación por retiro voluntario, concedida por resolución del 20/4/54 (fs. 28, expte. cit.), fué actualizada, en su monto, considerando como cargo

desempeñado al cese el de Jefe principal de departamento, de acuerdo a los arts. 5º y 21 del decreto 3133/58 (A.D.L.A., XVIII-A-1129), y en su mérito se fijó el haber del beneficio desde la vigencia de la ley 14.499 hasta el 30/4/59 en m$n. 6.425,89, y desde el 1/5/59 hasta el 30/6/60 en m$n. 6.557.

Ahora bien, en el caso del actor, éste tenía asignado en igual período (1/1/49 al 31/12/50) idéntico sueldo al disfrutado por el Sr. Burgos (m$n. 1.600, según resulta de fs. 2/3).

Ordenada la actualización del haber jubilatorio del recurrente (fs. 44), la Oficina de personal y la contaduría de la Caja informan fué designado el actor "Jefe de teneduría de libros" por decreto 4204 del 31/12/47, con retroactividad al 1/11 de ese año, siendo la oficina de teneduría de libros en la actualidad la de contabilidad y estando ahora a cargo de un 2º Jefe de división de primera, pero, de llenarse la vacante de la Jefatura, ella sería de igual jerarquía a las de las demás oficinas de esa institución, esto es la de Jefe de división de primera (fs. 45).

El criterio seguido por la Caja para practicar la actualización prevista por la ley 14.499 "...fué en base a la retribución asignada actualmente al cargo... y sin tener en cuenta diferencias que pudieran existir en los sueldos... percibidos y que lógicamente respondieron al hecho o circunstancia de no existir en esas épocas escalafón alguno" (fs. 55).

En la planilla de fs. 72, librada por la Caja el 5/1/50, se indica como sueldo percibido por el actor el de m$n. 1.400, quien además gozaba de una bonificación mensual de m$n. 200, y en cambio el señor Burgos, en igual época, tenía un sueldo de m$n. 1.300 y una bonificación de m$n. 300. Asimismo se desprende de esa planilla que disfrutaban de idéntica retribución a la del actor los Sres. Constantino M. Fraguas, Teófilo M. Pietranera, Baltasar Cañizal y Raúl Cabral, y de la reconocida al Sr. Burgos, los señores Manuel F. Guillermón y Jorge A. Sztejrle.

Cabe señalar, si las funciones desempeñadas por el Sr. Burgos y el actor, en un mismo período (1/1/49 al 31/12/50) se hallaban retribuídas con más o menos igual sueldo y bonificación y la actualización del haber jubilatorio de aquél se hizo teniendo en cuenta habían trabajado en el último año de permanencia de él en la Caja los funcionarios Spinelli, Caffarelli y Fragas, pidiéndole a éstos informes, a fin de establecer cuál sería la actual función equiparable a la desempeñada por el citado Sr. Burgos, en ocasión de su retiro (fs. 57, expte. cit.), no se percibe la causa de el porqué no se procedió en igual forma respecto al recurrente y se estuvo al informe de la Oficina de personal y de la Contaduría (fs. 45).

En verdad, no puede incidir en la situación actual del peticionante el hecho de haberse dispuesto, después de su egreso, en virtud de una restructuración administrativa de la Caja la refundición, disminución o supresión de la oficina a su cargo, pues de aplicarse la actualización con el criterio de seguir el haber jubilatorio a las contingencias sufridas por dicha oficina, tanto podría beneficiarse con un aumento de su haber jubilatorio como padecer una disminución o pérdida total de él, por no existir, en el actual escalafón, aquella función antes desempeñada, lo cual sería absurdo.

De la prueba rendida, surge: Las tareas de "Jefe de teneduría de libros", conforme a la estructura de la Caja en la época referida tenían igual categoría a las desempeñadas por el Sr. Burgos, cuya jubilación, en su haber, fué actualizada equiparándola a las de "Jefe principal de departamento" y si la Oficina de teneduría de libros, hoy contabilidad, fué reducida en importancia, correspondiendo ahora su jefatura a la categoría de "Jefe de División de Primera", ello no puede incidir en perjuicio del recurrente, por cuanto, en oportunidad de prestar servicios, éstos eran retribuídos con igual asignación o mayor a la gozada

por quien, dentro del nuevo ordenamiento, se le reconoce el derecho a una actualización mayor.

Por lo dicho, voto por la revocación de la resolución apelada, haciendo lugar a la demanda y reconociendo a los efectos de la actualización de la ley 14.499, como categoría a su favor la de "Jefe principal de departamento".

Los Dres. Valotta y Machera, dijeron:

Que compartiendo íntegramente los fundamentos del vocal preopinante, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada haciendo lugar a la demanda y reconocer a los efectos de la actualización de la ley 14.499, como categoría a su favor la de "Jefe principal de departamento". — *Mario E. Videla Morón — Guillermo C. Valotta — Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 88 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el problema versa sobre el criterio que deberá seguirse para el reajuste del haber jubilatorio del titular de estas actuaciones.

El Instituto Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, ha entendido que dicha operación debe practicarse con referencia a la remuneración asignada en presupuesto a la categoría de Jefe de División de 1ª, que es la correspondiente al cargo de Jefe de Contabilidad, cuyas funciones equivalen a las que, bajo la denominación de Jefe de Teneduría de Libros y en la categoría de Oficial 3º, desempeñaba el señor Alfredo B. G. Ponzo cuando cesó en el servicio el 26-9-55 (cf. informes de fs. 45, 55 y 58).

El a quo revocó la decisión administrativa, disponiendo que el reajuste se realice con referencia a la categoría de Jefe Principal de Departamento, conforme se hizo en el caso del señor Burgos, cuyo expediente corre agregado por cuerda floja. La resolución tiene como fundamento el hecho de que, al momento de cesar en sus funciones, ambos agentes percibían igual remuneración, por lo cual, en consecuencia, el reajuste debe practicarse, a juicio del tribunal, respetando esa paridad económica.

Se agravia el citado Instituto, y encuentro que tiene razón al hacerlo. Por de pronto, no parece fundada la crítica que hace a la solución dada por el fallo, en cuanto equipara situaciones sobre la única base de la igualdad de sueldos en un momento dado, sin

atender a la diversidad de funciones y a la jerarquía adquirida ulteriormente en la organización administrativa por los cargos a los cuales dichas funciones corresponden. En segundo lugar, pienso que también está en lo cierto el recurrente cuando señala lo ilógico que resultaría que quien, de haber continuado en actividad, hubiera tenido que jubilarse en una categoría determinada, pudiera en cambio obtener el reajuste de la prestación de acuerdo a una categoría superior, habiendo cesado varios años después, y sin otra razón para ello que la pretérita igualdad de retribución con otro cargo, al cual corresponde actualmente una mayor asignación (cf. decreto 3133/58).

Opino que lo relativo a la determinación de la equivalencia de funciones a los efectos del art. 3º de la ley 14.499 es asunto que compete a la autoridad administrativa, y que lo que ésta resuelva sobre el particular es irrevisible por vía judicial, salvo el caso de manifiesta arbitrariedad, extremo que a mi juicio no se advierte en el *sub lite*, toda vez que las explicaciones consignadas en los informes de fs. 45, 55 y 58 son razonables y satisfactorias.

El criterio seguido por la Caja y el Instituto, al tomar la equivalencia de funciones como base para efectuar el reajuste, y calcular éste sobre la remuneración del cargo actual que corresponde al desempeñado por el agente jubilado, se conforma con el art. 2º de la ley 14.499, ya que éste dispone que "el haber de la jubilación será equivalente al 82 % móvil, de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio, o función de que fuere titular el afiliado a la fecha de la cesación en el servicio, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado.

Cabe agregar, por último, que las objeciones que formule el fallo al procedimiento dispar empleado para establecer la equivalencia de funciones en el caso del señor Ponzo y en el caso del señor Burgos, aunque resultasen admisibles, no justificarían, sin más, que al primero se le actualizase la prestación con relación a una categoría que no es la del cargo que en el presente corresponde al que ejerció mientras estuvo en actividad.

Por todo ello, opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Ponzo, Alfredo Blas G. s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 76/78 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

2º) Que el criterio de movilidad establecido por el art. 2º de la ley 14.499 no impone que la variación que ha de operarse en el haber jubilatorio debe mantener una situación igualitaria con quienes, mientras estuvieron en actividad, percibieron igual remuneración en virtud de cargos o funciones diferentes, encuadrados ulteriormente en grados distintos; ni tampoco que deban guardarse, proporcionalmente, las diferencias que entonces mediaban entre ellos.

3º) Que la adecuación que la norma establece ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado por el jubilado. De tal manera, las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

4º) Que, a tal fin, resulta indiferente la mayor o menor jerarquía o compensación asignada a otro cargo o función y su relación pretérita con el desempeñado por el interesado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. BODEGAS Y VIÑEDOS OLIVER HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El cambio de criterio respecto de un problema determinado, por parte de un mismo tribunal, no importa sino variación de jurisprudencia, irrevisable por vía del recurso extraordinario. La misma solución corresponde cuando el criterio divergente ocurre con motivo de regulaciones sucesivas en la misma causa. No obsta a ello la garantía de la igualdad, particularmente cuando la primera resolución está firme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según se desprende de estos autos, la Cámara Federal de Mendoza confirmó a fs. 73 los honorarios del ex-letrado-apoderado de la parte actora por su intervención en el recurso contencioso administrativo, por considerar equitativa la regulación practicada por el juez federal de San Juan de fs. 67. Este magistrado había establecido como monto del juicio a esos efectos, la cantidad de $ 15.272.200 integrada por el importe de $ 6.398.950 en concepto de multa (resolución de fs. 2 y 4) y por el de $ 8.873.250 correspondiente al valor de los líquidos que podían ser objeto de decomiso.

Posteriormente ese mismo tribunal al decidir en definitiva respecto de las regulaciones de honorarios de los Dres. Jorge Laureano Moreno y Joaquín Guillén por su labor como profesionales del Instituto Nacional de Vitivinicultura, redujo la efectuada en primera instancia a favor del Dr. Moreno en los "incidentes de perención y de falta de personería" y fijó los del Dr. Guillén por su actuación en la alzada en el primero de esos incidentes, a cuyo fin consideró como monto del juicio la suma de $ 8.323.950 (fs. 200). Esta cantidad fué determinada teniendo en cuenta el importe de la multa de $ 6.323.950 y el estimado por el tribunal por la clausura parcial de la bodega por el término de dos años que se estableció en $ 2.000.000. La Cámara decidió asimismo que no correspondía incluir en el monto del juicio "al líquido en infracción que motiva la sanción administrativa, ya que no puede atribuírsele valor comercial de vino".

Contra esta decisión interpusieron los nombrados letrados,

recurso extraordinario que es, a mi juicio, procedente de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 247: 314 y sus citas; 248:22 y otros por mediar impugnación constitucional *prima facie* fundada.

En efecto, decidido por el a quo a fs. 73 al confirmar los honorarios del profesional de la actora que el valor del litigio estaba integrado por el de los líquidos que podían ser objeto de decomiso, además del importe de la sanción administrativa, la exclusión de ese concepto que a fs. 200 resuelve el tribunal al practicar las regulaciones de la otra parte contradice el anterior pronunciamiento sin dar razones que justifiquen esa variación de criterio, tornando a ese pronunciamiento carente de sustentación.

En consecuencia, y por aplicación de la mencionada doctrina de esa Corte, opino que corresponde revocar la resolución apelada con el alcance señalado y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Oliver Hnos. S. R. L. s/ recurso contenciosoadministrativo de amparo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a los precedentes de esta Corte, el cambio de criterio respecto de un problema determinado y por parte de un mismo tribunal, no importa sino variación de jurisprudencia, no revisable por esta Corte por vía extraordinaria —Fallos: 238: 566 y otros—.

2º) Que la misma solución corresponde en caso de que el criterio divergente ocurra con motivo de regulaciones sucesivas en la misma causa. A lo que no obsta la invocación de la garantía de la igualdad, particularmente cuando la primera resolución está firme —Fallos: 233: 198—.

3º) Que, por lo que hace al mérito del fallo apelado de fs. 200, es aplicable al caso la jurisprudencia con arreglo a la cual la doctrina establecida en materia de arbitrariedad es especialmente restringida respecto de las resoluciones regulatorias de honorarios —Fallos: 253: 85, 114, 131, 167 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, y cualquiera sea el acierto o el error de lo decidido a fs. 200, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 207 debe declararse improcedente. No encuentra, en efecto, el Tribunal, que medie en el caso agravio sustancial a las ga-

rantías constitucionales invocadas, ni cuestión de jerarquía institucional que autorice la intervención de esta Corte en los autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 207.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

NICOLAS MERCEDES BILCHE v. S. A. MOLINOS FENIX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en la inteligencia que atribuye el decreto 6723/58, reglamentario del decreto-ley 7914/57, decide que la omisión por parte del dependiente en reclamar el pago del salario familiar, no importa la extinción de la obligación de pagarlo, que incumbe al principal, desde que ella se genera por el solo hecho de existir hijos menores a cargo del trabajador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 120 el apelante afirma que la sentencia apelada es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad, al obligarle a cumplir una obligación no impuesta por la ley sino por la sola voluntad del juzgador, lo que a su juicio hace que el fallo sea arbitrario.

En cuanto al fondo del asunto —ya que en mi opinión el recurso es formalmente procedente— no comparto el criterio del recurrente.

El decreto-ley 7914/57 otorga al obrero de toda empresa industrial determinada bonificación mensual —que debe ser pagada por el empleador— por cada hijo menor de quince años que se encuentre a cargo del trabajador.

El Poder Ejecutivo reglamentó dicho cuerpo legal por decreto 6723/58, estableciendo en su art. 39 un plazo de ciento ochenta días —a partir de la fecha de la publicación de este último— para que los beneficiarios presenten la documentación pertinente, autorizando, para el caso contrario, la suspensión de los pagos

hasta que se acredite el vínculo familiar, y dando por perdidas las bonificaciones correspondientes al período intermedio.

De la simple lectura del citado decreto 7914/57 se desprende que lo que la norma legal ha creado es un beneficio subordinado a un vínculo familiar, por lo cual su extinción no puede estar autorizada por la demora en acreditar el parentesco. Por ello, considero que la validez de la solución contraria que contiene la reglamentación —al modificar substancialmente la ley— está afectada por el principio que establece que el Poder Ejecutivo no debe alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional). Por lo demás, la inteligencia atribuída a las normas legales aplicables al caso por la sentencia en recurso, es la que mejor se compadece con dicha norma constitucional, siendo regla que los jueces deben interpretar las leyes de manera que concuerden con los principios y garantías constitucionales, en cuanto ello sea posible, sin violencia de la letra o el espíritu de la ley (Fallos: 235: 548; 242: 128 y otros).

En tales condiciones, y toda vez que no cabe considerar que la sentencia apelada carezca de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial (Fallos: 250: 205, 306, 312, 488, 744 y 867; y 252: 94, entre otros), estimo que no corresponde sino confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Bilche, Nicolás Mercedes c/ Molinos Fénix S. A. s/ asignaciones familiares".

Considerando:

Que la sentencia apelada, con fundamento en la inteligencia que atribuye al decreto 6723/58, reglamentario del decreto-ley 7914/57, declara procedente la acción, estimando que la omisión por parte del dependiente en reclamar el pago del salario familiar no importa la extinción de la obligación de pagarlo, que incumbe al principal, desde que ella se genera por el solo hecho de existir hijos menores a cargo del trabajador.

Que tales asertos son de hecho, prueba, y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, y constituyen suficiente fundamento de la sentencia apelada, por lo que no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, en los términos de la juris-

prudencia de esta Corte sobre el tema. En tales condiciones el recurso extraordinario resulta improcedente. Por lo demás, ello concuerda con lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 250: 55.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 120.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ITALIA F. SANTORO de HERNANDEZ v. S. A. MANUFACTURA de TABACOS PICCARDO y Cía. Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por vía de principio, la distinción del caso de autos de otras resoluciones anteriores del tribunal de la causa, no constituye, de por sí, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario. En tanto no medie arbitrariedad, lo decidido escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58, cuyo cumplimiento no incumbe al Tribunal (1).

DIRECCION GENERAL de FABRICACIONES MILITARES v. JOSE MALAMUD y Otro

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

El régimen preferencial de prescripción del art. 4037 del Código Civil no comprende las acciones tendientes a la restitución de los objetos sustraídos por los autores del delito, constituído por su apoderamiento.

ACCIONES POSESORIAS.

Las acciones para recuperar la posesión por parte del propietario desposeído por virtud de un hecho ilícito, no excluyen la posibilidad de cumplimiento por vía resarcitoria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No cabe limitar la indemnización por hechos ilícitos al valor de origen de los objetos materia del delito.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 248: 449.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de octubre de 1962.

Y vistos los de la causa promovida por Dirección General de Fabricaciones Militares, contra Malamud José y Gañes Iser s/ cobro de pesos; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 150 a fs. 151 vta., que: declara prescripta la acción con costas.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, dijo:

En la sentencia en recurso se admite la defensa de prescripción de la acción que opusieron los demandados fundándola en el art. 4037 del Código Civil, porque se considera que lo que pretende la actora es la reparación de los daños y perjuicios que sufrió con la sustración de los materiales de su propiedad, hecho que dio motivo a la condena penal de los demandados de que da cuenta el testimonio de fs. 3.

No comparto ese criterio, pues considero que los términos del escrito de demanda son claros y no dejan lugar a dudas de que lo que con ella se persigue es la restitución del valor de esos bienes. Se dice allí concretamente: "Según surgirá oportunamente de pericia contable, el monto de lo defraudado por los demandados, importe del valor de los materiales pertenecientes a mi mandante que aquéllos distrajeron en su provecho, asciende a la suma por la que se demanda". No hay, así, reclamos por daños y perjuicios sino de restitución de lo defraudado.

La naturaleza de los objetos que fueron materia del delito, que eran materiales destinados a utilizarse en la industria y la calidad de comerciante de quienes los adquirió ilícitamente, permiten presumir verosímilmente que no los conserva en su poder, sino que los ha enajenado. Por lo menos no ha dicho estar dispuesto a devolverlos y la defensa de prescripción opuesta pone en evidencia el propósito de beneficiarse con el producto del delito. En la imposibilidad de obtener la restitución en especie, a que obliga el art. 1091 del Código Civil, se debe su valor, que no puede ser otro que el que esos materiales tienen en plaza, dado que es esa la cantidad de dinero que la actora deberá emplear en adquirir igual cantidad de materiales, de la misma calidad de los que le fueron sustraídos. Ése es el principio del art. 1091, al que se remite el 1092, y es también el del art. 29 del Código Penal.

En esa situación, la acción no prescribe en el plazo señalado en el art. 4037. SEGOVIA ha sostenido "que en la responsabilidad o reparación civil no se comprende aquí la restitución de lo que el autor del hecho ilícito detiene indebidamente" (tomo II, pág. 748, nº 48). MACHADO es de la misma opinión y así dice que "se debe separar cuidadosamente la acción para reclamar el daño, de la que corresponde para pedir la devolución de las cosas sustraídas y que han sido la causa del delito: porque se prescribirá, por ejemplo, por un año la acción para reclamar los daños y perjuicios causados por el robo; pero no la cosa robada que puede demandarse con independencia de esta acción" (tomo XI, pág. 339). SALVAT comparte ese criterio de interpretación (*Obligaciones*, 3ª ed., pág. 941, nº 2261).

La jurisprudencia ha seguido la misma orientación. Así lo han resuelto la Cámara Civil de esta Capital (*J. A.*, 33: 525; *La Ley*, 86: 99), la Cámara Comercial (*La Ley*, 59: 618); la Cámara de Apelaciones de Rosario (*La Ley*, 12: 1128) y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (*La Ley*, 44: 399).

El distingo entre la restitución de lo sustraído y la reparación de los daños

que con ese hecho se hubieren causado, tiene un indudable fundamento moral porque, como lo señalaba con acierto el Dr. ARGAÑARÁS en el último de los fallos citados, no admitir el distingo importaría acordar al delincuente los beneficios de una prescripción breve, que no podría amparar a todo otro detentador de cosa ajena obligado a restituirla a su dueño.

Tratándose, pues, de una acción personal para la que no hay un plazo especial de prescripción, ésta se rige por el art. 4023 y como desde 1952, en que comenzaron a ejecutarse los hechos delictuosos, hasta 1958, en que se entabló la demanda, no ha corrido ese plazo, la defensa de prescripción debe desecharse.

Corresponde, entonces, examinar la procedencia de la demanda. La responsabilidad de ambos demandados surge de la sentencia condenatoria recaída en el proceso penal y sobre ello no puede volverse, con arreglo al art. 1102 del Código Civil. Siendo ambos responsables de la sustracción de bienes de la actora, están los dos obligados a restituirlos y a falta de ellos a pagar su equivalente en la forma arriba expuesta.

La pericia ha establecido los valores de reposición de los materiales y sus conclusiones no han sido rebatidas por Malamud. El otro demandado sostiene que la actora no ha probado la existencia de los materiales de su propiedad y su falta posterior por exclusiva culpa de los demandados, pero no es así. Dice el perito a fs. 85 vta., que si bien no se realizó inventario al hacerse cargo Malamud de sus funciones, porque dada la característica de los materiales y su elevado tonelaje, hubiera sido necesario paralizar la recepción y entrega de los materiales por un tiempo considerable, en todos los depósitos de la actora se llevan tarjetas, registros y controles de "stock permanente", en los que las anotaciones de entrada y salida de materiales se realizan diariamente y que el nombrado, conformaba mensualmente los saldos resultantes de esas registraciones, elevándolos firmados, para las confrontaciones correspondientes. Si mediaba esa conformidad expresa del que estaba encargado de la custodia de esos materiales, mal puede alegarse ahora que no se ha probado la existencia de los mismos. No lo dice Malamud que no alegó en primera instancia, no hace ninguna mención al respecto en ésta.

Explica el perito la forma en que se recibía en los depósitos el material adquirido y cómo se controlaba esa entrega, y si bien expresó no serle posible transcribir la documentación que prueba esas verificaciones, porque obraba en poder de la Comisión designada para instruir el sumario administrativo, la que no la había devuelto (fs. 86 vta. y 88), en la ampliación de su informe (fs. 129 y sigtes.) acompaña diversos anexos de los que surge el faltante cuya restitución se reclama. Ha constatado la existencia de la totalidad de los comprobantes que justifican la propiedad de todos los materiales indicados en las boletas de salidas que están agregadas al juicio criminal y es de señalar que esas boletas fueron reconocidas por Malamud en el proceso, según así consta a fs. 4.

En cuanto a los valores fijados por el perito, no han sido observados por las partes, por lo que debe estarse a lo que resulta del informe.

Por ello, voto porque se revoque la sentencia apelada, se rechace la defensa de prescripción y se haga lugar a la demanda, condenándose a José Malamud e Iser Gañes a pagar solidariamente a la actora, dentro del plazo de 10 días, la cantidad de m$n. 2.800.952,70, con intereses desde la fecha de la denuncia criminal y las costas de todo el juicio.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, adhirió al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente se revoca la sentencia apelada, se rechaza la defensa de prescripción y se hace lugar a la demanda condenándose a José Malamud e Iser Gañes a pagar solidariamente a la actora, dentro del plazo de 10 días, la cantidad de m$n. 2.800.952,70, más los intereses desde la fecha de

la denuncia criminal y las costas de todo el juicio. — *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271, por tratarse de un juicio en el que la Nación indirectamente es parte.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección General de Fabricaciones Militares actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención correspondiente (fs. 200). Buenos Aires, 28 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Malamud, José y Gañes, Iser s/ cobro de pesos".

Y considerando:

1º) Que respecto de la sentencia de fs. 182, los agravios expresados por los demandados a fs. 194 y 196 versan sobre el término de la prescripción opuesta como defensa a fs. 30 y fs. 47.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada porque coincide con la doctrina común que distingue, respecto de la prescripción legislada por el art. 4037 del Código Civil para la reparación del daño causado por los hechos ilícitos, las acciones tendientes a la restitución de los objetos sustraídos por los autores del delito, constituído por su apoderamiento.

3º) Que se trata de una interpretación restrictiva fundada en la impertinencia de un régimen preferencial de prescripción para quienes invocan el delito en que han incurrido como fundamento de la obligación de restituir que les incumbe. Esta solución es compartida, además, por la doctrina y jurisprudencia francesa en lo atinente a la cuestión suscitada por el término breve de la prescripción penal —confr. PLANIOL Y RIPERT, *Traité pratique de droit civil français*, t. 6º, pág. 907, nº 673, París, 1930 y BAUDRY-LACANTINERIE, *Trattato*, vol. 28, pág. 487, nº 638, Milán, 1930—.

4º) Que la tesis adoptada en el caso reconoce, además base normativa en la circunstancia de que la restitución de los bienes

sustraídos encuentra fundamento ya en disposiciones contractuales, ya en preceptos autónomos de la ley civil, como son los que atañen a las acciones pertinentes para recuperar la posesión por parte del propietario, que no excluyen la posibilidad de cumplimiento por vía resarcitoria —argumento art. 2779 del Código Civil—.

5º) Que obviamente no cabe limitar la aplicación del principio al valor de origen de los objetos materia del delito. Tal posibilidad contraría la doctrina establecida por esta Corte para el cómputo de la indemnización por hechos ilícitos —Fallos: 249: 320 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 182. Con costas.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA C. FORD DE AJURIA v. SOCIEDAD EXHIBIDORA Y FINANCIERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que declara improcedente la oposición formulada al ofrecimiento de nuevas pruebas, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

NACION ARGENTINA v. PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Tal doctrina reconoce excepción cuando, como en el caso, esas personas son agentes de la provincia y la intervención de esta última tiene carácter de principal, en los términos del art. 1113 del Código Civil, pues entonces la responsabilidad de los primeros es más bien nominal, obedeciendo su inclusión en el juicio a una mayor preservación de la garantía de la defensa en juicio.

(1) 15 de mayo. Fallos: 248: 135.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde declarar que existe culpa concurrente en el accidente de tránsito ocurrido en el cruce de una bocacalle cuando se dan las siguientes circunstancias: el automóvil de la demandada fué chocado por el de la actora; un testigo presencial afirma que el primero circulaba a mayor velocidad que el segundo; el de la demandada adolecía de imperfecciones técnicas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

No desconocida la existencia de los daños ocasionados como consecuencia del choque entre un vehículo oficial de una provincia y un ómnibus del gobierno nacional y rechazadas las causales de inimputabilidad invocadas por su conductor, agente de aquélla, responden ambos, solidariamente, por el daño causado en el accidente y en la medida de la concurrencia declarada de culpas.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Dada la naturaleza de las cuestiones que se debaten en el presente juicio, estimo que la vista que se me ha conferido sólo puede referirse a la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. para conocer de la acción entablada y bajo tal concepto paso al examen de dicha cuestión.

Atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, ninguna duda existiría si la demanda de fs. 1/2 hubiera sido dirigida exclusivamente contra la Provincia de Córdoba, pero el problema surge en razón de que aparece también demandado D. Conrado Jorge José Beverina, en su carácter de autor material de los daños cuya reparación persigue el Gobierno Nacional.

Ahora bien, según resulta del expediente agregado por cuerda, tal circunstancia motivó ya la declaración de incompetencia del Señor Juez Federal de Córdoba, ante quien la Nación promovió similar demanda contra el nombrado Beverina, quien manifestó ser empleado de la Provincia de Córdoba y ser ésta propietaria del vehículo que aquél dirigía al ocurrir el choque, motivando ello la declaración de incompetencia de dicho magistrado, fundado en lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional y que fué consentida por el representante de la Nación (fs. 17 vta. y 18, exp. citado).

El hecho de haberse entablado demanda —entonces como ahora— contra el autor del daño y contra el responsable indirecto, obliga a examinar si ello es requisito ineludible, ya que en tal supuesto se presentaría el dilema de sustraer a la Provincia de Córdoba de la jurisdicción de V. E. o bien de extender ésta al codemandado Beverina.

Situaciones en cierto modo equiparables han sido examinadas por V. E. en diversos fallos relativos unos al art. 10 de la ley 48 (164: 131; 175: 291; 178: 218; 179: 291; 189: 121; 202: 375; 210: 464) y otros a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (131: 211; 176: 164; 195: 456; 199: 282; 210: 835; *Gaceta del Foro*, t. 146, pág. 69), fallos cuya lectura permite extraer la conclusión de que siempre que sea posible dirigir la acción separadamente contra los distintos demandados, los que tengan derecho a un fuero especial, pueden invocarlo válidamente y sólo en el supuesto contrario —indivisibilidad de la acción— deberán someterse al fuero común a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar el riesgo de resoluciones contradictorias (154:327).

Ahora bien, en el caso de autos no se trata en realidad de un supuesto en que el actor se encuentre ineludiblemente obligado a dirigir su acción contra la Provincia de Córdoba y contra don Conrado Jorge José Beverina pues, por el contrario, a no mediar la opción que le acuerda el art. 1122 del Código Civil, sólo habría podido demandar a este último.

Resulta entonces que no se trata aquí de examinar si la acción entablada es o no susceptible de ser dividida, sino de considerar los efectos de la opción que el demandante debe hacer dirigiendo su acción contra el autor del daño o el responsable indirecto, y en tal caso pienso que nada obsta a que V. E. conozca originariamente en el presente juicio, en cuanto se demanda a la Provincia de Córdoba y declare su incompetencia para intervenir en el que, simultáneamente, se ha promovido contra don Conrado Jorge José Beverina.

Dejo así evacuada la vista que V. E. se ha servido conferirme. Buenos Aires, 12 de abril de 1962. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1963.

Y vistos estos autos de los que resulta:

A fs. 1 se presenta el Señor Procurador General de la Nación entablando demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Córdoba y el señor Conrado Jorge José Beverina. Explica que el día 2 de junio de 1956, a las trece horas aproximadamente, transitaba en dirección oeste-este y a escasa velocidad, por la calle Caseros de la ciudad de Córdoba, el ómnibus de la Escuela de Aviación Militar, marca Leoncino, chapa A. A. 0499, conducido por el voluntario 1º Matías Orlando Vera, perteneciente al personal de dicho Instituto; que al llegar a la inter-

sección con la calle Arturo Bas fué embestido por el automóvil chapa 45.036 de Córdoba, de propiedad del Gobierno de dicha provincia, conducido por el codemandado Beverina, empleado del Ministerio de Gobierno.

A consecuencia del choque, el vehículo del Estado Nacional sufrió deterioros cuya reparación insumió la suma de m$n. 2.250, cuyo pago reclama solidariamente de los demandados. Funda su demanda en los arts. 1081, 1109, 1113, 1122 y concordantes del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda, la contesta a fs. 12 la Provincia de Córdoba, que opone en primer término la prescripción, en razón de haber transcurrido más de un año entre la fecha del accidente y la de interposición de la demanda, en virtud de lo que establece el art. 4037 del Código Civil. Niega la responsabilidad de su conductor, como lo prueba el hecho de haber sido su automóvil el embestido por el ómnibus de la actora; y los daños reclamados.

A fs. 17 contesta el codemandado Beverina, quien niega también los hechos y atribuye la responsabilidad por la colisión al conductor del vehículo del Estado Nacional. Agrega que la acción se encuentra mal dirigida contra él porque el vehículo que conducía era de propiedad de la Provincia de Córdoba; niega los daños, así como que corresponda la solidaridad pretendida. Agrega que era menor de edad en el momento del accidente y opone también la prescripción del recordado art. 4037.

A fs. 30 contesta la actora el traslado de la defensa de prescripción sosteniendo que ella es improcedente por haberse interrumpido su curso como consecuencia de una anterior demanda promovida ante los tribunales de la Provincia de Córdoba.

Abierta la causa a prueba, se produce por la actora la que obra de fs. 41 a 64; por el Sr. Beverina la que corre de fs. 65 a 77 y por la Provincia la corriente a fs. 78.

Puestos los autos para alegar, lo hace el actor a fs. 87, el Sr. Beverina a fs. 84 y la Provincia a fs. 89. A fs. 91 dictamina el Sr. Procurador General subrogante; a fs. 93 se llaman autos para definitiva.

Y considerando:

1°) Que la competencia de esta Corte para conocer en la causa resulta de la doctrina de los precedentes de Fallos: 246: 218; 252: 179 y otros, que reconocen excepción a los supuestos de demandas dirigidas simultáneamente contra una provincia y contra personas no aforadas. Cuando, como en autos, tales personas son agentes de la Provincia y la intervención de esta última

tiene carácter de principal en los términos del art. 1113 del Código Civil, por entenderse entonces que la efectiva responsabilidad de los primeros es, más bien, nominal y que su inclusión en el juicio es requerida para la mejor preservación de la defensa en juicio, incumbe a esta Corte el conocimiento originario en la causa.

2º) Que, en consecuencia, corresponde que el Tribunal considere las cuestiones materia del litigio con excepción de la defensa de prescripción que no aparece mantenida en los alegatos de los demandados —fs. 84 y 89—.

3º) Que de la prueba traída a los autos no resulta satisfactoriamente demostrada la culpa exclusiva de los demandados. Se trata, en efecto, de un accidente ocurrido en el cruce de una bocacalle y en el cual el automóvil de propiedad de la Provincia fué embestido por el vehículo de la actora.

4º) Que es cierto que el testigo presencial José Benjamín Pérez, agente de policía, cuya declaración se ratificó a fs. 55, atribuye al automóvil que conducía Beverina una velocidad de 50 kms. por hora y, en cambio, afirma que el ómnibus circulaba a muy escasa velocidad —v. también el informe policial de fs. 59—. Pero no lo es menos que del sumario agregado por cuerda resulta que fué el ómnibus el que chocó al automóvil alcanzándolo en la parte trasera derecha.

5º) Que, en circunstancias similares, esta Corte ha considerado que existe culpa concurrente en el hecho —Fallos: 191: 269; 210: 548; 249: 320, consid. 3º— que en el caso, y a mérito también de las imperfecciones técnicas con que circulaba el automóvil provincial conducen a admitir la compensación de culpas.

6º) Que, en tales condiciones, y toda vez que las causales de inimputabilidad invocadas por Beverina no han sido fundadas en ley, corresponde hacer lugar en parte a la demanda por aplicación del art. 220 del Código de Procedimientos, habida cuenta que la existencia de los daños no ha sido desconocida a fs. 12, resulta del expediente adjunto, oportunamente ofrecido como prueba e invocado por todos los interesados —confr. fs. 84, 87 y 89—. Con arreglo a la doctrina de Fallos: 163: 211: 191: 269; 210: 548 y otros, la condena debe ser solidaria —arts. 1081 y 1109 del Código Civil—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se decide hacer lugar, en parte, a la demanda. En consecuencia, se declara que don Conrado Jorge José Beverina y la Provincia de Córdoba deben pagar a la actora, en el término de treinta días, la suma de m$n. un mil ciento veinticinco, con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argen-

tina y a partir de la fecha del daño. Con costas, por formar ellas parte de la indemnización.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PROVINCIA DE LA PAMPA v. MARIA SUSANA RODRIGUEZ ALONSO DE GARCIA GOMEZ Y OTRAS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el Tribunal de Tasaciones se ha expedido por unanimidad, participando de esa opinión los representantes de las partes, y éstas manifiestan expresamente que no tienen objeción que formular, corresponde dictar sentencia ajustada a las conclusiones de dicho Tribunal (1).

GREGORIO PLOTNIKOFF v. DANIEL J. OGANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

PEDRO SANTOS SACCONE v. S. A. DROGUERIA TARAZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si el apelante omite la concreta indicación de las cuestiones y pruebas de cuyo examen habría prescindido el pronunciamiento en recurso, así como la demostración de su pertinencia para la solución del caso (3).

---

(1) 15 de mayo.
(2) 15 de mayo. Fallos: 251: 263.
(3) 15 de mayo. Fallos: 252: 184.

MIGDONIO LESCANO v. EMPRESA DE NAVEGACION SAMUEL GUTNISKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La doctrina con arreglo a la cual las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la jurisdicción federal no se oponen a la exclusión de la competencia del fuero, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, rige en los supuestos en que, por ley nacional, se atribuye competencia a tribunales laborales locales para conocer de causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

La competencia atribuída a la justicia federal por el art. 2º, inc. 10, de la ley 48, ha sido conservada, sin modificación, por la ley 13.998.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una empresa del Estado sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas que afectan la jurisdicción marítima. Toda vez que se trate de empresas y servicios empleados en comercio interprovincial o internacional, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, con fundamento en el contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden el ámbito local. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Corrientes que declara la competencia provincial para conocer de la demanda contra una empresa de navegación, por retención de salarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Laboral de la ciudad de Corrientes —que confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en que en autos se ventilan cuestiones sobre "almirantazgo y jurisdicción marítima" (art. 100 de la Constitución Nacional)— la demandada ha interpuesto recurso extraordinario a fs. 86, el que ha sido concedido por el a quo.

V. E. tiene reiteradamente declarado que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67 (inc. 17), 94 y 100 de

nuestra ley fundamental, tales disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos (Fallos: 36: 394; 53: 111; 99: 383; 210: 404; 241: 104; 245: 445; y 247: 740, entre otros), toda vez que sólo deben considerarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte Suprema por el art. 101 de la Constitución (Fallos: 190: 469).

Interpretada con este alcance, pienso que la disposición constitucional invocada por el recurrente no puede ser obstáculo para que por ley nacional se atribuya competencia a los tribunales laborales locales para el conocimiento de las causas derivadas de contratos de trabajo entre particulares, tal como sucede en el presente caso. Y si bien aquella exclusión de la competencia federal no podría ser consagrada por una disposición local —como lo es la ley 1567 de la Provincia de Corrientes— el argumento pierde consistencia si se considera que dicha norma se ha limitado a recoger un principio previamente consagrado por disposiciones nacionales, como lo son los arts. 3º y 4º del decreto-ley 32.347/44, ratificado por la ley 12.948 (Fallos: 244: 28 y 247: 740).

En tales condiciones, y toda vez que el recurso no aporta elementos de juicio que autoricen un nuevo examen de la cuestión planteada, los fundamentos dados resultan insubstanciales para sustentar la apelación (Fallos: 244: 37, sus citas, y recientemente en la causa "Franco, Cornelio y otros c/ Bocazzi, S. A. s/ despido", sentencia del 13 de abril del corriente año).

En consecuencia, considero que el remedio federal intentado es improcedente, y que corresponde declarar que ha sido mal concedido a fs. 90 por el tribunal a quo. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Lescano, Migdonio c/ la Empresa de Navegación Samuel Gutnisky s/ reintegro de honorarios médicos y gastos de sanatorio, retención de salarios, etc.".

Y considerando:

1º) Que la jurisprudencia con arreglo a la cual las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la jurisdicción federal no se oponen a la exclusión de la competencia del fuero, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendi-

bles —Fallos: 247: 740 y sus citas—, rige sin duda en los supuestos en que por ley nacional se autoriza la intervención de tribunales locales en las causas así distinguidas.

2º) Que, sin embargo, tales preceptos deben entenderse referidos, en principio, al ámbito de la jurisdicción federal establecida por razón de las personas y entre particulares, como efectivamente se lo ha resuelto respecto de los arts. 3º y 4º de la ley 12.948 —Fallos: 252: 190 y otros—.

3º) Que no obsta a la conclusión precedente la jurisdicción reconocida a los tribunales laborales de la Capital Federal en causas seguidas contra empresas de transportes internacionales. En efecto, reconociendo los tribunales de la Capital Federal igual carácter nacional, no constituye problema específico la intervención en tales supuestos de los jueces del trabajo —confr. "Hernández c/ Aerolíneas Argentinas" y "Torres c/ Aerolíneas Argentinas", Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280 y otros—.

4º) Que, en cambio, la jurisprudencia de esta Corte es explícita en el sentido de que conserva vigencia, tanto en el ámbito penal como civil, el art. 2º, inc. 10, de la ley 48, que no fué modificado sino conservado por la ley 13.998 —Fallos: 234: 504; 246: 34 y otros—.

5º) Que igualmente es jurisprudencia reiterada que en las causas en que la Nación es parte, o una de las empresas del Estado, es competente la justicia federal y no la provincial, aun en las demandas emergentes de relaciones laborales —Fallos: 253: 329 y otros—.

6º) Que en este orden de ideas corresponde incluir a las causas que afectan la jurisdicción marítima. Toda vez que se trate de empresas y servicios empleados en comercio interprovincial o internacional, la sujeción de las causas a que pudiere haber lugar, con fundamento en el contrato de trabajo, a los tribunales de provincia, afectaría intereses que exceden el ámbito local y respecto de los cuales la reserva de jurisdicción federal de los arts. 42 y 55 de la ley 13.998, mantenida por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, privaría de base a la solución fundada en la ley anterior 12.948.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 78 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

BERNARDO MAYANTZ y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiendo dispuesto el juez de comercio que entiende en la ejecución prendaria, la suspensión del remate de algunos de esos bienes, ordenado por la autoridad aduanera, el organismo administrativo, con base legal —art. 106 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— mantiene la orden de remate, y no existe un superior jerárquico común a los efectos de dirimir el conflicto.

JUECES.

Es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales.

LEYES ADUANERAS.

Las cláusulas que otorgan jurisdicción a organismos administrativos deben ser aplicadas e interpretadas con un criterio concorde con el fin perseguido por la ley, que es la tutela eficaz y expedita de los intereses públicos afectados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En el supuesto de conflictos entre valores jurídicos contrapuestos, no es dudosa la preferencia en favor del que tiene mayor jerarquía.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Es procedente, no obstante lo resuelto en contrario por el juez de la ejecución prendaria, la subasta de mercadería perecedera, proveniente de contrabando, dispuesta por la autoridad administrativa con arreglo al art. 106 de la Ley de Aduana. Ello no obsta a la oportuna dilucidación de las preferencias que pudieran corresponder a los acreedores prendarios, sobre el precio de los efectos rematados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Aduana de la Capital dispuso el remate de los bienes secuestrados en autos sobre la base de lo establecido por el art. 106, inc. 3º, de la ley respectiva (t. o. 1962). De acuerdo con dicho precepto, existiendo semiplena prueba de la comisión de un contrabando típico, podrá tener lugar la venta de las mercaderías en custodia susceptibles de demérito.

Antes de producirse el secuestro, algunos de los bienes de referencia habían sido prendados por sus tenedores al Banco Mercantil Argentino, que persigue la ejecución de su garantía

ante el Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 3. Este magistrado, a fin de hacer posible la ejecución, ha ordenado suspender el remate dispuesto por la Aduana, la que se opone a ello, considerando afectadas sus atribuciones privativas al respecto.

La situación planteada equivale, pues, a un conflicto de jurisdicción entre autoridades que carecen de un superior jerárquico común en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 244: 489 y 250: 569, entre otros), lo cual hace procedente la intervención de V. E. en el caso.

Para resolverlo debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, es misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales; y, asimismo, que las cláusulas que otorgan jurisdicción a organismos administrativos deben ser aplicadas e interpretadas con un criterio concorde con el fin perseguido por la ley que es la tutela eficaz y expedita de los intereses públicos afectados (Fallos: 244: 548 y 245: 351).

No creo, en virtud de tales principios, que la facultad del juez en lo comercial para ordenar, con sujeción a la instancia del ejecutante, la subasta de las mercancías objeto de gravamen, deba prevalecer sobre las medidas de urgencia adoptadas por la Aduana en ejercicio de atribuciones de índole penal administrativa, con el propósito de evitar la disminución del valor de los bienes secuestrados en este sumario (v. fs. 119 y 138). En efecto, esas medidas, cuyo mérito intrínseco no puede ser aquí objeto de revisión, tienden a salvaguardar posibles derechos del patrimonio nacional, presumiblemente lesionado por una maniobra ilícita de considerables proporciones, debiendo tenerse presente que los acreedores prendarios podrán hacer valer oportunamente los derechos que estimaren corresponderles (v. art. 106, inc. 2º, de la Ley de Aduana - t. o. 1962).

Similar ponderación del interés público y del de los particulares se trasluce en las decisiones de V. E. que ordenan poner a disposición de los jueces que instruyen el proceso respectivo los efectos de un delito adquiridos por terceros que alegan buena fe, sin perjuicio de los derechos que quepan a éstos (Fallos: 251: 257 y sentencia dictada *in re* "Viglione, Luis y otros", el 19 de octubre ppdo. y sus citas).

Evidentemente, también se manifiesta el mismo espíritu en Fallos: 243: 59, donde quedó establecido que el secuestro ordenado por el juez federal en una causa de contrabando prevalece sobre el dispuesto por un juez provincial en una ejecución prendaria, y en la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre de

1935 *in re* "Compañía Argentina de Motores Deutz Otto S. A. c/ Ferrara, Donato" (Libro de Sentencias, t. 52, f. 337), que resuelve una cuestión hasta cierto punto semejante a la presente.

Pienso, en consecuencia, que la Aduana de la Capital se encuentra facultada para llevar adelante el remate dispuesto a fs. 138, cuya suspensión ordenó el Sr. Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 3.

Procede, en mi opinión, así declararlo, dejando en salvo los derechos que pudieran asistir al titular de la prenda constituída sobre el producido de la subasta. Buenos Aires, 23 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, ordenada en autos la subasta de mercadería que se entiende fué objeto de contrabando, según resolución aduanera de fs. 138, en razón de existir semiplena prueba sobre la existencia de dicho delito y tratarse de productos susceptibles de demérito, conforme al art. 106 de la Ley de Aduana, el Señor Juez de Comercio que entiende en la ejecución por prenda agraria que grava algunos de dichos efectos ordenó a la autoridad aduanera la suspensión del remate (oficio fs. 156).

2º) Que, por resolución de fs. 159, el Señor Administrador de la Aduana de la Capital mantuvo la orden de remate y remitió los autos a esta Corte, a fin de que, conforme al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, resuelva la contienda planteada, en ausencia de superior jerárquico común.

3º) Que, en situaciones análogas, tratándose de órganos con funciones jurisdiccionales, el Tribunal ha decidido la procedencia de su intervención para resolver conflictos como el planteado en autos (Fallos: 244: 489; 250: 569 y otros).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Señor Procurador General.

5º) Que, en efecto, ellas condicen con la necesaria salvaguardia de las atribuciones que la ley, con miras de claro interés público, ha investido a la autoridad aduanera, que esta Corte ha contemplado en los precedentes de Fallos: 245: 351; 249: 73 y otros.

6º) Que ello es, además, así porque la subasta dispuesta no impide la oportuna dilucidación de las preferencias alegables, sobre el precio de los efectos rematados, con lo que el eventual

derecho sustancial del acreedor prendario no sufre menoscabo irreparable con lo resuelto por la autoridad aduanera.

7º) Que, por último, y en el aspecto en que la cuestión envuelva conflicto entre valores jurídicos contrapuestos, no es dudosa la preferencia en favor del que tiene mayor jerarquía —Fallos: 253: 133—. Y no parece que quepa desconocérsela al que reposa en la eficiente defensa contra la delincuencia económica, en su forma peligrosa y cuotidiana del contrabando —doctrina de Fallos: 254: 301; causa "Mangold", sentencia del 20 de marzo de 1963—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la subasta dispuesta a fs. 138, dejándose sin efecto la suspensión dispuesta a fs. 45 vta. y mantenida a fs. 62 de la causa agregada por cuerda. Devuélvanse las presentes actuaciones al organismo de su procedencia y hágase saber, en la forma de estilo, al Señor Juez Nacional en lo Comercial Dr. Alejandro de Labougle, al que se devolverá la causa caratulada "Banco Mercantil Argentino c/ Car, Castellano y Gonzáles S.R.L. s/ prendario".

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

PEDRO MEDINA OLAECHEA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, corresponde a la de instrucción conocer de los delitos que se habrían cometido con el propósito de perturbar el buen servicio de los médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública designados a requerimiento de un juez de instrucción para la atención de los enfermos de un hospital de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La circunstancia de que la resolución de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal transcripta a fs. 11 haya

sido dictada un día antes de la fecha en que el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación designó a cierto número de funcionarios de su dependencia para hacerse cargo de los servicios de atención y evacuación de pacientes del Hospital Español, no es óbice, a mi juicio, para que el caso sea de competencia de los tribunales en lo federal.

En efecto, ante la posibilidad, señalada en la nota de fs. 1, de que la actitud de la Federación Médica Gremial configurara los delitos allí enumerados, es evidente que, de existir, la intimidación (en el sentido del art. 237 del Código Penal) o la instigación pública a cometer delitos (art. 209 del Código Penal), se presentarían como dirigidos a impedir a funcionarios nacionales —que debían ser designados cumpliendo un requerimiento anterior del Juez de Instrucción (v. fs. 16 y 17)— el desempeño de las tareas correspondientes; es decir, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, tales hechos se habrían enderesado a obstruir el buen servicio de los empleados de la Nación.

Opino, por ello, que la investigación compete al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sin perjuicio, claro está, de que si en el proceso se llegase a la conclusión de que aquellos hechos, por su naturaleza o por la oportunidad en que se produjeron, no configuran los delitos denunciados, así se lo declare decidiendo lo que corresponda (doctrina de Fallos: 250: 711, y sentencia del 24 de julio de 1962 *in re* "Sinagra, Luis s/ denuncia").

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda de competencia. Buenos Aires, 23 de abril de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, en atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito —Fallos: 243: 435; 246: 217 y otros—.

Que, en caso de constituir delito, los hechos denunciados en esta causa habrían perturbado el buen servicio de los médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública designados para la atención de los enfermos del Hospital Español de esta

ciudad, a requerimiento del Sr. Juez de Instrucción que entendía en el sumario a que se refiere el testimonio de fs. 4.

Que el carácter federal de las funciones de dichos médicos no surge expresamente de las constancias de esta causa; tampoco cabe inferirlo del hecho de ser dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública (Fallos: 250: 27), ni de la autoridad que requirió la intervención de ese Ministerio (Fallos: 237: 50; 243: 435, 437) ni, finalmente, de la institución en que debían prestar servicios. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, corresponde a la criminal de instrucción seguir conociendo del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ANTONIO JOSE DONATO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria.

RETIRO MILITAR.

La destitución, aunque accesoria, fundada en hechos ilícitos, funciona independientemente de la pena principal y no admite imposición temporaria. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que no hace lugar al reintegro en el grado y cobro de haberes intentados por el militar que, cumplida la pena de prisión a que fué condenado por los tribunales castrenses, con la accesoria de destitución, demanda el reconocimiento del retiro militar.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 17 de mayo de 1962.

Vistos estos autos caratulados "Donato, Antonio José c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 63 vta. contra la sentencia de fs. 60/61, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Becar Varela, dijo:

Don Antonio José Donato fué condenado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina a la pena de 3 años y 6 meses de prisión mayor, con la accesoria de destitución como autor de los delitos de falsedad en la administración, malversación, defraudación y encubrimiento.

El nombrado, con apoyo en lo establecido en los arts. 528 y 535 del Código de Justicia Militar entonces vigente, sostiene que al quedar cumplida la pena principal se extinguió la accesoria y solicita, en consecuencia, se le reconozca el retiro militar que corresponde a la jerarquía de Capitán de Intendencia (oficial de administración de 1ra.), abonándosele los haberes atrasados de los 5 años anteriores a la fecha de su presentación.

En la sentencia de fs. 60/61, el Sr. Juez de primera instancia rechazó, con costas, la demanda instaurada. De ello apela y expresa agravios en la instancia el actor.

Respecto de éstos, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que "hallándose bien establecido que el Ejecutivo al resolver la destitución de que se trata, actuó dentro de los límites de sus poderes constitucionales y en las condiciones fijadas por la ley respectiva, desaparece en el caso el fundamento de la intervención de la justicia, porque siendo los distintos departamentos que forman el Gobierno de la Nación independientes y supremos en sus respectivas esferas de acción, el judicial carece de autoridad para examinar los motivos que determinen a los otros departamentos a ejercitar sus atribuciones" (Fallos: 118; 157). Por lo tanto, la facultad de destituir es, pues, privativa del Presidente de la República, quien puede ejercitarla, ajustándose claro está a las normas legales respectivas, siempre que así lo considere conveniente; la decisión que adopte en esas condiciones, salvo supuestos de excepción, resulta irrevisible para los tribunales de justicia.

Por lo demás, la norma invocada por el demandante en cuanto dispone: que cualquiera "sea la duración asignada a las penas en este capítulo, cuando ellas se imponen como accesorias durarán lo que dure la principal" (art. 535), como lo señala el Sr. Fiscal de Cámara, debe entenderse referida únicamente a aquellas sanciones que son divisibles, graduables y que, por lo tanto, tienen fijado un término en el Código de Justicia Militar. La destitución aunque accesoria, funciona independientemente de la principal, y permanece subsistente mientras el titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales no disponga en forma expresa lo contrario. Ese carácter autónomo y definitivo, implica la pérdida inmediata del estado militar —sus obligaciones y derechos—, efecto este último que ha motivado que las sucesivas leyes orgánicas sin variantes esenciales, hayan contemplado la situación de los familiares con derecho a pensión del militar dado de baja o destituído, otorgándoles amparo económico como si éste hubiese fallecido (arts. 187 de la ley 12.913, 86 de la 12.980, 97 de la 13.996 y 80 de la 14.777).

Asimismo, en lo que atañe a los decretos que sucesivamente resolvieron su pase a situación de retiro —131.029/42 y 15.753/43—, de la lectura de sus fechas surge que fueron anteriores a la condena (fs. 33/34), por lo que no hacen variar los alcances y efectos de ésta, ya que la única diferencia apreciable estribaría en la situación de revista del afectado, que para el caso es lo mismo, pues esté el militar en actividad o en retiro, igualmente se halla sujeto a la jurisdicción castrense.

El causante, en una u otra condición, pudo ser y fué juzgado por los tribunales militares, los que le aplicaron una pena prevista en el Código res-

pectivo, no impugnada de arbitraria por Donato. Esta resolución posterior modifica lo ya decidido con respecto a aquél, sin que pueda alegarse la irrevocabilidad de aquellos decretos. Se trata pues, en definitiva, de una sentencia firme, dictada por un tribunal competente, que reviste, por lo tanto, carácter de cosa juzgada.

Por lo demás, conforme a lo dispuesto en ese entonces por los arts. 466 y 540 del Código de Justicia Militar, el Presidente de la República por decreto 5733/44, publicado en el *Boletín Militar Público* 127 del 9 de marzo de 1944, puso el "cúmplase" a dicha sentencia.

El actor, que admite la revocabilidad de aquellos decretos, durante el término de la pena de prisión, pretende, no obstante, sin un acto posterior que deje sin efecto la destitución decretada en definitiva por el Poder Ejecutivo, como queda dicho, el renacimiento de sus derechos al retiro.

Deducir de las palabras "sin perjuicio que continúe cumpliendo la prisión preventiva ordenada hasta la resolución definitiva del sumario en cuyas actuaciones se encuentre implicado o hasta tanto las autoridades militares competentes decidan modificar su situación en el proceso aludido" —incluídas en el texto de uno de los mencionados decretos (fs. 33)—, que con ello Donato se hallaba a cubierto de cualquier sanción que modificara el *status* declarado en aquéllos, comportaría establecer por una vía totalmente impropia una limitación a la facultad de juzgar y aplicar las penas correspondientes, de los tribunales militares. En la supuesta colisión que sobrevendría entre lo expresamente estatuído por el Código de Justicia Militar y lo que surge de esos decretos, no puede dar lugar a dudas que, finalmente, debería prevalecer la jerarquía del citado cuerpo legal. Pretender que un decreto vale por oposición a una ley, es sostener un criterio jurídico que nos llevaría seguramente a la anarquía que preocupa al apelante.

Es bien sabido, asimismo, que bajo el régimen de la ley 4707 no había inconveniente en pasar a retiro estando bajo proceso, y que ello ocurría habitualmente para evitar la pérdida total de los haberes respectivos, lo que se lograba por aplicación del art. 19 del Código Penal.

En el precedente arriba citado, el Alto Tribunal dijo con relación al principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17), que "aun cuando el grado militar sea una propiedad, reviste caracteres propios que distinguen ese derecho de la propiedad común y se encuentra, además, sometido a las limitaciones establecidas en las mismas leyes militares, a las que deben su origen. Entre esas limitaciones, se encuentra la que reconoce autoridad al Presidente de la Nación para destituir, es decir, para privar del estado militar con todos los derechos, prerrogativas y honores propios de cada empleo, con la única excepción de los oficiales superiores que no pueden ser destituídos sino por sentencia de Consejo de Guerra (Código de Justicia Militar, art. 540)" (Fallos: 148: 157).

En conclusión, y por estas consideraciones, voto por la confirmatoria de la sentencia en recurso; con costas.

Los Dres. Gabrielli y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se confirma la sentencia apelada de fs. 60/61; con costas. — *Adolfo R. Gabrielli* — *Juan Carlos Beccar Varela* — *Horacio H. Heredia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Donato, Antonio José c/ Gobierno Nacional s/ retiro militar".

Y considerando:

1º) Que los decretos anteriores a la sentencia que condenó al recurrente no sustentan el presente recurso extraordinario. Ellos fueron, en efecto, modificados por la mencionada sentencia, según lo declara el pronunciamiento apelado de fs. 80 que, además, atribuye al fallo militar fuerza de cosa juzgada. Recuerda también la existencia de decreto del Poder Ejecutivo que le puso el "cúmplase" legal.

2º) Que, en tales condiciones, habida cuenta que la existencia de cosa juzgada es cuestión, por vía de principio, ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 y que el escrito de fs. 83 no contiene agravio respecto a la inteligencia atribuída al fallo militar, corresponde tener por firme lo decidido a fs. 80, sobre el punto.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte la conclusión de la sentencia apelada en cuanto al alcance del art. 535 del Código de Justicia Militar aplicable al caso y con arreglo a la cual las penas accesorias allí referidas son las del Capítulo I del Título II, entre las que no se halla la destitución, la que, fundada en hechos ilícitos, no admite imposición temporaria. En tales condiciones, la sentencia de fs. 80 debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 80.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

ROQUE VICENTE DILERNIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No vulnera el derecho de propiedad la exigencia de que, para que comience a abonársele el beneficio jubilatorio acordado, el socio de una empresa marítima afiliado al régimen del decreto-ley 6395/46, deba justificar que ha dejado de ser socio, desvinculándose formalmente de la sociedad. Se trata de una mera opción que queda al arbitrio del interesado resolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto.

Se discute en autos la inteligencia del art. 9º del decreto-ley 6395/46.

La norma de referencia determina, para lo que aquí interesa, que los propietarios de toda empresa, agencia, entidad o establecimiento que desarrolle principalmente actividades marítimas podrán afiliarse voluntariamente al régimen de previsión que se establece por el citado decreto-ley.

En virtud de la opción que dicha disposición autoriza, le fué otorgada al recurrente, don Roque V. Dilernia, en su calidad de socio de la sociedad de responsabilidad limitada que integraba con don Nicolás Dilernia, la afiliación al régimen de previsión aludido. Vale decir que, a los efectos jubilatorios, fué considerado propietario —mejor dicho copropietario— de la empresa, aunque en rigor la propietaria era la sociedad.

Podría, quizá, ser controvertible el alcance del art. 9º de referencia, en el sentido de saber si el mismo permite tan sólo la afiliación de personas físicas, que son directamente dueñas de la empresa y ejercen actividades marítimas con o sin personal a sus órdenes, situaciones equiparables, respectivamente, a las contempladas en los incs. a) y c) del art. 1º de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56; o si también corresponde a los integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada, que vienen a ser dueños de la empresa en su condición de titulares de cuotas de capital de la sociedad aludida.

En el *sub lite*, la primera sentencia dictada a fs. 83 por el tribunal decidió la cuestión incluyendo el segundo supuesto, sin que lo resuelto pueda ser materia de revisión por haber quedado consentido y firme dicho pronunciamiento.

Cabe agregar que la revocatoria que esto último importó respecto de la resolución de fs. 73 vta., se refiere únicamente a la limitación que había sido impuesta por las autoridades administrativas al cómputo de antigüedad, pero dejó subsistente el carácter de la afiliación, o sea que ella le fué otorgada al recurrente *en su calidad de socio*.

El problema traído ahora a conocimiento y decisión de V. E. se suscita a consecuencia de la discrepancia planteada acerca del momento en que debe entenderse que el afiliado cesó en su actividad y a partir del cual corresponde abonarle la prestación.

En las condiciones antedichas, o sea dando por sentado como

hecho irrevisible, frente a las circunstancias de autos, que la afiliación le fué admitida a don Roque V. Dilernia a título de socio, pienso que es correcta la conclusión a que llega el a quo en el sentido de que el afiliado tendrá derecho al goce del beneficio sólo cuando deje de investir la calidad determinante de la afiliación, y que para ello deberá justificar que ha cesado, no sólo como gerente de la sociedad de que forma parte —lo que, por lo demás, se admite que ha ocurrido—, sino también que ha dejado de ser socio, desvinculándose formalmente de la sociedad.

Ese criterio encuentra apoyo, a mi juicio, en el mencionado art. 9º, en cuanto éste autoriza la afiliación voluntaria de *propietarios* de empresas marítimas. El recurrente fué incorporado a los registros de afiliados, como ya dije, en virtud de esa norma y a mérito de ser socio de "Nicolás y Roque V. Dilernia S.R.L.".

Puede pensarse, entonces, sin hacer violencia al precepto legal aplicable, que mientras exista esa situación, no son admisibles las pretensiones del interesado de gozar del beneficio jubilatorio, ya que continuaría ejerciendo las mismas actividades que motivaron su afiliación.

Por ello, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que la misma debe ser confirmada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Dilernia, Roque Vicente s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que al recurrente le fué acordada la afiliación a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, en virtud de la calidad de "propietario" de empresa dedicada a las actividades marítimas que se le atribuyó como socio de una sociedad de responsabilidad limitada y en razón de la opción que ejerció conforme al art. 9º del decreto-ley 6395/46; lo cual, por las razones que señala el Señor Procurador General substituto, no puede ser revisado en la causa.

2º) Que, en tales condiciones, es preciso, para el otorgamiento de la jubilación, que el apelante deje de investir la calidad que en autos posibilitó conferirle su afiliación.

3º) Que la pérdida de la calidad de socio de la empresa impuesta al recurrente para hacer viable el derecho jubilatorio no vulnera el derecho de propiedad garantizado por la Consti-

tución Nacional, pues constituye una mera opción que queda al arbitrio del interesado resolver (doctrina de Fallos: 249: 596 y de la sentencia del 9 de noviembre de 1962, autos L. 69, XIV, "Luro, Martín s/ beneficios jubilatorios").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se confirma la sentencia recurrida.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

OSCAR GERONIMO FRIGERIO v. S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LA COMERCIAL DE ROSARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance de las cláusulas contractuales constitutivas de domicilio no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, pues sólo importa cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que atañe al fuero a cuya intervención pueda dar lugar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando las cláusulas de una póliza de seguros, referentes a la jurisdicción pactada, declara la competencia de los jueces provinciales del domicilio del asegurado y no del juez federal respectivo, como lo pretende la compañía aseguradora, sobre la base de tener su domicilio en otra provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que lo decidido a fs. 36 importa denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, considero que con arreglo a lo establecido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, y la uniforme jurisprudencia de V. E., el recurso extraordinario interpuesto a fs. 40 debe ser reputado procedente. Por lo tanto, soy de opinión que ha sido bien concedido a fs. 41.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la solución que a

la cuestión planteada ha dado el a quo, es la correcta, en razón de que al establecer el art. 21 de las "condiciones generales" de la póliza de fs. 3 que toda controversia judicial originada en el contrato suscrito entre las partes "se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del asegurado", lo que se ha querido decir es que los que deben entender son los magistrados que tienen su sede en la ciudad de la provincia de Entre Ríos así especificada —en la especie, la de Concordia— y no los jueces que igualmente tienen competencia territorial en dicho domicilio, como sería el caso del señor Juez Federal de Concepción del Uruguay. A lo que debe agregarse que la cláusula citada no ha podido referirse sino a los tribunales ordinarios de provincia, toda vez que la jurisdicción federal, al no ser prorrogable, en manera alguna habría podido ser establecida por convenio de partes.

En tales condiciones, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Frigerio, Oscar Gerónimo c/ La Comercial de Rosario, Cía. Arg. de Seguros, Soc. Anón. s/ cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que, por interpretación del art. 21 de las condiciones generales de la póliza (fs. 2) —transcripto en el considerando siguiente—, la sentencia de fs. 36 de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Entre Ríos resolvió que corresponde conocer en esta causa al juez local del domicilio del asegurado, sito en la localidad de Chajarí, de esa provincia —ante el que se interpuso la demanda— y no al Juez Federal con jurisdicción en el territorio al que ese domicilio pertenece, como pretende la Compañía aseguradora, con base en el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º, ley 48, e invocando domiciliarse en Rosario, Provincia de Santa Fe.

2º) Que el art. 21 citado establece: "Toda cuestión judicial originada en el presente contrato, excepto las relativas al cobro de premios, se sustanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del asegurado y siempre que sea dentro de los límites del país. Sin

perjuicio de ello, el asegurado o sus derecho habientes, podrán presentar sus demandas contra la Compañía ante los Tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza". El a quo entiende que, como el art. 21 designa a los jueces que tienen su sede en la *ciudad cabecera* de la circunscripción judicial del domicilio, no puede referirse a los jueces federales que tienen competencia en el territorio dentro del que dicho domicilio está ubicado, por lo que cabe concluir que son los jueces provinciales los elegidos únicos posibles de tal individualización.

3º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, el fuero federal por razón de las personas es renunciable por vía convencional (Fallos: 241: 407; 242: 294; 247: 414 y otros); y asimismo, que la determinación del alcance de las cláusulas contractuales de constitución de domicilio importa sólo cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que hace al fuero a cuya intervención puede dar lugar y no constituye por tanto cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (Fallos: 242: 494; 252: 320 y sus citas).

4º) Que contra la interpretación de referencia no han sido aducidos argumentos válidos que la controviertan. El recurso de fs. 40, en efecto, se limita a invocar la mera circunstancia del domicilio en diferente provincia, lo que no es fundamento suficiente para demostrar que con el art. 21 la Compañía aseguradora haya pretendido conservar el fuero federal, tanto más cuanto esa cláusula 21 corresponde a una póliza tipo, susceptible de utilizarse cualquiera sea el domicilio del asegurado, con una redacción impropia para designar la competencia de los jueces federales con asiento en las provincias y adecuada, por el contrario, para referirse a las divisiones judiciales correspondientes a la organización de los poderes judiciales provinciales. Lo resuelto no adolece, así, de arbitrariedad, no invocada, por lo demás, a fs. 40.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 40.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. INDUSTRIAL VILLA ELISA —IVESA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El régimen de las costas, por ser cuestión que reviste carácter procesal y accesoria del juicio, no da lugar, por vía de principio, al recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a lo atinente al derecho al cobro de honorarios de los representantes del Ministerio Público, en concepto de costas aplicadas al particular vencido.

MINISTERIO PUBLICO.

En las causas de naturaleza penal, aun cuando contenciosoadministrativa, prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva para el ejercicio de la función del Ministerio Público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que no existe en el sistema legal que gobierna el caso disposición expresa al respecto, es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra el pronunciamiento que decide que el Fiscal de Cámara no tiene derecho a percibir honorarios en una causa penal, aunque contenciosoadministrativa, por infracción a la ley 11.275.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No parece dudoso que la presente causa, en la cual el Sr. Fiscal de Cámara sostiene su derecho a percibir honorarios, es de naturaleza penal. Así lo puso de manifiesto, por otra parte, el citado funcionario a fs. 83 vta.

Ello admitido, resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 237: 323 (ratificada en 248: 767), donde V. E. tuvo oportunidad de declarar que "en las causas de orden estrictamente penal, como la juzgada en el presente caso, aquellos funcionarios (los procuradores fiscales) no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la aplicación de la pena".

Corresponde por tanto, en mi opinión, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 94. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Industrial Villa Elisa S.A. (Ivesa) s/ apela multa inf. ley 11.275".

Y considerando:

1º) Que, como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo —Fallos: 248: 767— lo atinente al régimen de las costas no da, por vía de principio, lugar a recurso extraordinario.

2º) Que entre las cuestiones comprendidas en la doctrina del citado precedente figuran las atinentes al derecho a honorarios de los representantes del Ministerio Público, en concepto de costas aplicadas al particular vencido.

3º) Que ello es así atenta la naturaleza procesal del punto y el carácter accesorio de la cuestión, en los términos de la jurisprudencia corriente de esta Corte.

4º) Que, por lo demás, la causa es de naturaleza penal, aun cuando contenciosoadministrativa, en la que prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva para el ejercicio de la función del Ministerio Público —Fallos: 250: 189 y otros.—

5º) Que, en tales condiciones, y en ausencia de disposición expresa en las leyes que gobiernan el caso, la alegación de arbitrariedad no es admisible, según también quedó establecido en el precedente citado más arriba —Fallos: 248: 767—.

6º) Que, consiguientemente, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 91.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

ENRIQUE RUBEN VELAZQUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer de la causa instruída a un ex soldado conscripto por la defraudación militar que habría cometido con motivo de la ejecución de actos del servicio que entonces prestaba.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

De las constancias acumuladas en estos actuados resulta que el ex-soldado conscripto Enrique Rubén Velázquez (ahora reincorporado a efectos de su enjuiciamiento) aparece presuntamente culpable del delito de defraudación militar realizado en perjuicio de otro militar, hecho que habría cometido en oportunidad en que prestaba servicios en el Comando de la Sexta División de Infantería de Montaña y en circunstancias en que desempeñaba tareas de estafeta de dicho comando, en cumplimiento de las cuales tenía a su cargo hacer efectivos los giros postales que debían cobrar algunos soldados en la oficina de correos de la localidad de Neuquén.

Estimo, en consecuencia, que el hecho aparece *prima facie* comprendido en el art. 848 del Código de Justicia Militar, y que su juzgamiento compete por tanto a la justicia castrense (art. 108, inc. 1º, del texto legal citado).

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir la presente contienda negativa de competencia. Buenos Aires, 30 de abril de 1963. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, las constancias de la causa autorizan a suponer que, en el caso, se habría cometido el delito de defraudación militar por un soldado conscripto y con motivo de los actos del servicio militar que entonces prestaba.

Tratándose de uno de los supuestos previstos en el art. 108 del Código de Justicia Militar, los tribunales castrenses deben seguir conociendo del proceso y resolver lo que en él corresponda.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde

al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Neuquén.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE FABRICACIONES E INVESTIGACIONES AERONAUTICAS —DINFIA—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez del trabajo de la Capital Federal y otro en lo contenciosoadministrativo, como consecuencia de haber declarado ambos su competencia para conocer de la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia del trabajo, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio por despido promovido contra la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, si no resulta de lo actuado que el actor integre las autoridades de la misma, tenga a su cargo funciones de gobierno o conducción ejecutiva o se desempeñe en calidad de funcionario de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente cuestión de competencia trabada entre un juzgado del trabajo de esta Capital y el Juzgado Nacional en lo contenciosoadministrativo, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: los señores Argeo N. Olivera, Ramón L. L. Navarro, Julio A. Peralta, Luis E. Linarez y Selem O. Gerubetz, ex agentes de la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, inician demanda contra esta enti-

dad del Estado, solicitando su reincorporación o, en caso contrario, el cobro de las indemnizaciones por despido a las que se consideran con derecho. La demandada, al ser notificada, deduce cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez Federal en lo Civil y Comercial nº 3 de la Capital Federal, el que declara su incompetencia a fs. 27. Llegadas las actuaciones al Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo, éste acoge favorablemente la cuestión planteada (ver resolución de fs. 32) y libra el correspondiente oficio al titular del Juzgado Nacional del Trabajo nº 10 para que se desprenda de los autos, pero éste a fs. 45 no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda de competencia al mantener el magistrado en lo contenciosoadministrativo su pronunciamiento anterior (ver resolución de fs. 48 vta.).

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado que la justicia laboral de la Capital Federal es la competente para conocer en toda demanda por cobro de indemnizaciones por despido entablada por un trabajador contra una entidad nacional —como sin duda lo es la demandada— cuando no resulta de lo actuado que el actor integre las autoridades de la misma, tenga a su cargo funciones de gobierno o conducción ejecutiva, o se desempeñe en calidad de funcionario de aquélla (Fallos: 244: 196; 245: 271 y 280; 247: 149; 248: 238 y posteriormente, en las causas "Teodoroff Simeonoff D. c/ Y. P. F. s/ despido y salarios" y "Agasi, Salvador L. y otros c/ Y. P. F. s/ cobro de salarios", sentencias del 16 de noviembre y 8 de febrero ppdo. respectivamente). Y que con arreglo a esa doctrina, no existe razón fundada en la naturaleza jurídica de las empresas estatales, aún cuando se les haya encomendado la prestación de un servicio público, para que su personal no jerárquico, revista la condición de empleado nacional en la misma relación que regularmente vincula al Estado con sus agentes administrativos (Fallos: 247: 363 y posteriormente en la causa "Caroselli, Orlando c/ Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ despido", sentencia del 16 de noviembre de 1962).

En tales condiciones, por aplicación de los precedentes jurisprudenciales recién mencionados y toda vez que, por lo demás, todos los jueces de esta Capital revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 236: 8; 237: 138; 238: 320 y 241: 14, entre otros), considero que corresponde declarar que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 10 de la Capital Federal es el único competente para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 10 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional del Trabajo es el competente para conocer del juicio a que se refieren estas actuaciones, las que le serán remitidas, avisándose en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE MIGUEL BANDIN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doctrina de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, mediando apelación por el defensor, el fiscal de cámara adhirió al recurso y solicitó la aplicación de una pena mayor. Al imponerla, el tribunal de alzada obró en ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, sin violación del derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo señala el a quo en el auto denegatorio de fs. 175 del principal, el señor Fiscal de Cámara adhirió al recurso de apelación en su escrito de fs. 157, solicitando se elevara la pena y se aplicara la accesoria del art. 52 del Código Penal.

En consecuencia, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 522 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no resulta aplicable en la especie la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 234: 270 y otros.

El recurso extraordinario es, por lo tanto, improcedente, lo que determina, en mi opinión, que corresponde desechar la presente queja. Buenos Aires, 3 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Bandín, Jorge Miguel s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, apelada por la defensa la sentencia condenatoria, de la expresión de agravios se corrió traslado al Fiscal de Cámara quien, en los términos del art. 522 del Código de Procedimientos en lo Criminal, adhirió al recurso y solicitó la aplicación de una pena mayor. Al imponerla, en la forma que resulta del fallo de fs. 169/170 de los autos principales, el tribunal de alzada obró en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, sin violación del derecho de defensa (confr. fs. 158 y vta.; doctrina de Fallos: 237: 190, 423; 246: 121 y otros). El caso difiere, pues, del precedente registrado en Fallos: 234: 270 y otros posteriores, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien denegado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

UNION OBRERA METALURGICA de la REPUBLICA ARGENTINA v. S. A. FERSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La creación por ley de cuerpos jurisdiccionales, con fundamento en la naturaleza de las cuestiones encomendadas a ellos, no vulnera la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa. Tal prohibición constitucional no alcanza al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en cuanto a su competencia, con arreglo al art. 47 de la ley 14.455, para decidir respecto de los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La creación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y el alcance de su competencia, fijada por los arts. 41 y 42 de la ley 14.455, no excede de lo que es propio de las facultades privativas del Poder Legislativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atentos los términos en que la apelante dejó planteada a fs. 55 y vta. su defensa vinculada con lo dispuesto por el art. 41, inc. e), de la ley 14.455, soy de opinión que lo decidido sobre el punto a fs. 64/66 configura una resolución suficientemente fundada que descarta la imputación de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E. Y como, por otra parte las razones allí expuestas por el organismo apelado son de derecho común, y a raíz de la referida decisión de fs. 64 no fué oportunamente planteada cuestión alguna de naturaleza federal (v. fs. 137/139), estimo que el agravio que se articula en el segundo párrafo de fs. 158 vta. no alcanza para sustentar la apertura de la instancia de excepción.

En lo que hace a lo demás expresado por el recurrente en el escrito de recurso extraordinario, cabe señalar que su invocación de los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, allí efectuada por vez primera, es asimismo tardía (v. fs. 58).

Referente a la cláusula del art. 16 de nuestra Carta que alude a la inexistencia de fueros personales, siendo evidente su desconexión con la materia legislada por el art. 41 de la ley 14.455, la alegada inconstitucionalidad de esta última, en cuanto se la propone con base en la indicada disposición constitucional, configura en mi criterio una cuestión insubstancial, y por tanto insuficiente para fundar el recurso extraordinario.

Finalmente, y en lo que atañe a la garantía de la igualdad, pienso que, aparte lo extemporáneo de su invocación en la causa, la doctrina de Fallos: 232: 669 y 234: 151, entre otros, también determina la improcedencia del remedio federal intentado.

Por lo expuesto; porque la decisión de fs. 140 del principal ha resuelto exclusivamente puntos de hecho y de derecho común; y porque dicha resolución no carece de la fundamentación exigible, estimo que corresponde declarar bien denegada a fs. 161 la apertura de la instancia pretendida, y, en consecuencia, desestimar esta presentación directa ante V. E. Buenos Aires, 15 de febrero de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/ Fersa S. A. Comercial", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la única cuestión de orden federal, propuesta en oportunidad adecuada —escrito de fs. 55 del principal— fué la impugnación del art. 41 de la ley 14.455, en razón de que violaría la cláusula constitucional que prescribe los fueros personales.

2º) Que tal cuestión es insustancial en el estado actual de la jurisprudencia, e insuficiente para sustentar el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 248: 189; 253: 446 y otros—. En efecto, esta Corte ha establecido reiterada y uniformemente que el art. 16 de la Constitución Nacional no impide los llamados "fueros reales o de causa" —Fallos: 236: 588 y sus citas— lo que, en definitiva, importa admitir los cuerpos jurisdiccionales que establezca la ley, con fundamento razonable en la naturaleza de las cuestiones encomendadas a ellos, otro que la mera privanza de los sujetos justiciables.

3º) Que la específica prohibición constitucional invocada no alcanza, por tanto, al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en cuanto éste es competente, con arreglo al art. 47 de la ley 14.455, para decidir respecto de "los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo". Cualquiera sea el acierto o la conveniencia de la creación de tal organismo, el alcance de su competencia al tenor de los arts. 41 y 42 de la ley, no excede lo que es propio de la discreción legislativa, en lo que hace a la cláusula atinente a los "fueros personales" del texto constitucional citado y no es, en consecuencia, revisable por esta Corte Suprema.

4º) Que los demás puntos, integrantes de los agravios constitucionales del memorial de fs. 157, de los autos principales, son tardíos, como lo señala el dictamen de fs. 31. Y las cuestiones que el pronunciamiento de fs. 140 decide son de hecho y de derecho común, irrevisables en instancia extraordinaria, incluso en lo atinente a la temporalidad del cargo de delegado gremial.

5º) Que, por último, lo resuelto en la causa no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto jurisdiccional. Cualquiera sea su acierto o su error, no le alcanza

la tacha de arbitrariedad, al tenor de la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS MIGUEL BRANDONE v. FEDERACION LANERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo fallo, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario (1).

NICANOR NOGUERA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Abierta la segunda instancia por la apelación fiscal, mantenida oportunamente, la calificación de los hechos sobre que versó el proceso y la aplicación de la pena correspondiente es materia propia del Tribunal de alzada y no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si el examen de los autos demuestra que la defensa tuvo ocasión de expresar y contestar agravios en las oportunidades que le brinda el procedimiento respectivo, y no usó de ellas, no hay agravio de la igualdad constitucional porque las otras partes del proceso lo hayan hecho (3).

---

(1) 22 de mayo. Fallos: 252: 143, 372.

(2) 22 de mayo. Fallos: 237: 190; 242: 227; 246: 121; 247: 202; 250: 572; 251: 17 y 65.

(3) Fallos: 248: 664; 249: 466; 250: 201, 745; 252: 208; causa R. 147, Reyes, Nora, sentencia del 15 de marzo, en pág. 94.

LA OPINION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, como en el caso, media una variación substancial entre las regulaciones de ambas instancias y el auto regulatorio de los honorarios carece de fundamento en cuanto a la prescindencia del límite del art. 101 de la ley 11.719 (1).

CAMARA GREMIAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquéllas que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La decisión de los órganos administrativos respecto de derechos comunes fundamentales, como la aplicación de sanciones penales e, incluso, de multas impuestas a particulares —que constituyen un supuesto de sanción penal—, implica ejercicio de facultades judiciales, sujeto a control jurisdiccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No mediando vinculación de orden jerárquico ni disciplinario, la invocación de razones de conveniencia general, como el fomento industrial o la tranquilidad gremial, no basta para someter, so color de ejercicio de poderes administrativos reservados, la persona y los derechos de los individuos, a la sola discreción ejecutiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La posibilidad de limitar los derechos individuales, ya por vía de reglamentación legal, ya por vía de actos ejecutivos, no justifica la inexistencia de control judicial suficiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán

Es violatoria de la defensa en juicio la resolución de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de Tucumán que, con

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 241: 121; 253: 349.

arreglo a la ley local 1403, impone una multa a particulares en forma definitiva e insusceptible de toda revisión judicial ulterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta como lo ha sido, de conformidad con mi dictamen (fs. 63) la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

Por resolución de la Comisión Arbitral de la Cámara Gremial de Productores de Azúcar de la provincia de Tucumán, en la que se invocaron los arts. 5 y 8 de la ley local 1403 y sus reformas, y 2º de la ley de igual carácter 3072, se impuso a la Compañía Azucarera Santa Lucía S. A. una multa de $ 100.000 por incumplimiento a dos resoluciones de dicha Comisión arbitral que había intimado a la nombrada firma procediera a regularizar a sus cañeros clientes los pagos del precio definitivo, incluído intereses, de la caña de azúcar correspondientes a la zafra de 1959 (fs. 21).

El art. 5º de la ley 1403 modificado por el decreto-ley 18/57 dispone que la Comisión Arbitral es el organismo regulador de las relaciones entre los fabricantes de azúcar y los cultivadores de caña, y de aplicación, fiscalización y control de las disposiciones vigentes en el orden nacional y provincial sobre la materia. El art. 8º establece que los laudos y demás resoluciones de la Cámara gremial tienen fuerza legal compulsiva y pueden aplicarse multas y otras medidas para casos de incumplimiento e infracciones, mediante resoluciones de la Comisión arbitral, debiendo las multas oscilar entre $ 100 y $ 100.000.

La Cámara Gremial referida creada por la ley 1403 reviste el carácter de órgano administrativo que ejerce atribuciones de tipo jurisdiccional, como tuve oportunidad de señalarlo al dictaminar en la causa "Rosales Gabriel T. v. Cía. Azucarera Tucumana S. A. (Ing. "La Trinidad") s/ cobro de pesos" —expte. R. 39— el 4 de junio último, en la cual se debatían cuestiones que guardan analogía con el *sub lite*. En ese caso se trataba de una resolución de la Comisión arbitral que había hecho lugar al reclamo del actor y condenado a la demandada al pago de una suma de dinero, intereses y costas, y cuyo pronunciamiento no era susceptible de control judicial suficiente toda vez que el único recurso posible era el de nulidad para ante la Suprema Corte provincial, que dado su alcance limitado, no permitía la posterior revisión judicial con la amplitud suficiente para la defensa de los derechos subjetivos de las partes interesadas.

En el presente, se trata de una sanción impuesta por un organismo administrativo que no es susceptible de recurso judicial alguno en el orden local y cuyo cobro puede ser demandado ejecutivamente con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 3072 (Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán del día 14 de julio de 1961).

Esta disposición declara título ejecutivo las certificaciones que otorgue la mencionada Cámara sobre deudas de los ingenios azucareros provenientes de las multas aplicadas de acuerdo a sus facultades legales, como así también de las contribuciones que deban satisfacer los industriales y cañeros en virtud de las disposiciones de la ley 1403 y sus modificaciones y dispone que las ejecuciones se harán por la vía de apremio administrativo.

El art. 2º de esa ley, que invoca la resolución apelada, faculta a la Cámara Gremial a constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas para industriales y cañeros por convenio mutuo o por las disposiciones legales vigentes a cuyos fines las empresas quedan obligadas a facilitar el acceso del personal de dicho organismo a todas sus dependencias y suministrar toda información de carácter técnico, económico y financiero que se les requiera.

En tales condiciones, resulta de aplicación en la especie la doctrina de esa Corte reiterada al decidir la indicada causa, de que es principio fundado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales, no se excluya compulsivamente la intervención suficiente de un tribunal de justicia (fallo del 28 de setiembre ppdo., 1er. considerando y sus citas).

Ese principio resulta con mayor razón aplicable al *sub lite*, por no tratarse de cuestiones propias de derecho común sino de una sanción pecuniaria que no es susceptible en manera alguna de ser revista por el poder judicial respecto de la legalidad de la medida.

Por lo demás, es doctrina reiterada de ese Tribunal que la imposición de multas por organismos administrativos en ejercicio de facultades legalmente acordadas no es violatoria de garantía alguna de la Constitución *si queda expedito el recurso de la justicia* (Fallos: 210: 65; 202: 217 y los en él citados), lo que en este caso no sucede.

En consecuencia, y con arreglo a dicha jurisprudencia, el art. 8º de la ley 1403, modificado por el decreto-ley 18/57, es violatorio de la garantía consagrada por el art. 18 de la Carta Fundamental.

Por lo expuesto opino que corresponde así declararlo, y revocar la resolución apelada dejando sin efecto lo actuado en la

causa. — Buenos Aires, 20 de diciembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Cámara Gremial de Productores de Azúcar s/ acta de constatación e intimación pago precios liquidación definitiva incluído intereses zafra 1959, Ingenio "Santa Lucía".

Y considerando:

1º) Que es exacto que, por vía de principio, el recurso extraordinario es procedente sólo respecto de sentencias judiciales. Pero no lo es menos que, excepcionalmente, también se otorga contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos —Fallos: 250: 272 y sus citas—.

2º) Que ello ocurre cuando, por ley, se autoriza a tales órganos o funcionarios a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de las que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean, por tanto, susceptibles de revisión judicial —Fallos: 254: 20 y otros—.

3º) Que, además, también es doctrina de esta Corte que tanto la decisión respecto de derechos comunes fundamentales como la aplicación de sanciones penales pueden ser ejemplo de tales facultades judiciales. Debiendo entenderse que la imposición de multas a particulares es un supuesto de sanción penal de los mencionados —Fallos: 188: 394; 191: 85; 192: 483—.

4º) Que no descarta la pertinencia de la doctrina enunciada la aserción de que la multa del caso es consecuencia del ejercicio de atribuciones propias del poder de policía de orden local. Porque no mediando una vinculación de orden jerárquico ni disciplinario, la invocación de razones de conveniencia general, como el fomento industrial o la tranquilidad gremial, no bastan para sujetar, so color de ejercicio de poderes administrativos reservados, la persona y los derechos de los individuos, a la sola discreción ejecutiva. El sentido de la jurisprudencia mencionada es, precisamente, impedir tal posibilidad, como medio indispensable para la preservación del Estado de Derecho. Porque, en definitiva, la posibilidad de limitar los derechos individuales, ya por vía de reglamentación legal, ya por vía de actos ejecutivos, no justifica la inexistencia de control judicial suficiente —doctrina de Fallos: 247: 646; 248: 81; 250: 61; 251: 472 y otros—.

5º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta que en la causa se asigna carácter final a la decisión administrativa, insusceptible de toda revisión judicial ulterior (resolución de fs. 33 y escrito de fs. 82/93), rige para el caso el principio general reconocido en Fallos: 253: 485. Corresponde, en consecuencia, admitir la impugnación constitucional de lo actuado, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 21, dejándose sin efecto lo actuado.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

PEDRO OLIVELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, aunque se invoque como fundamento la existencia de perjuicio para el patrimonio nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.

La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída con motivo de haberse adherido a un pagaré, presuntamente falso, timbres fiscales ya inutilizados, correspondientes al impuesto de sellos, dado el carácter local del gravamen en el ámbito de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pericia realizada en autos ha permitido comprobar además de la falsificación del documento fotografiado en las láminas 1 y 2 del agregado, la utilización, en dicho instrumento, de sellos fiscales del Estado nacional que habían sido obliterados con anterioridad.

Este hecho, tal como se lo reconoce en el auto de fs. 21, afecta el patrimonio nacional, y por consiguiente, corresponde a la competencia del fuero federal (Fallos: 251: 499 y sus citas, entre otros).

A ello no obsta el carácter que pueda revestir el impuesto de sellos, porque su producido no integra ningún patrimonio destinado a la prestación de servicios locales de la Capital o de la zona del gran Buenos Aires, ingresando, por el contrario, a rentas generales de la Nación.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en lo referente a la utilización indebida de sellos fiscales cuyo conocimiento declina el Sr. Juez de Instrucción. Buenos Aires, 23 de abril de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1963.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la investigación practicada en esta causa ha permitido establecer que sobre un pagaré presuntamente falso se han adherido timbres fiscales correspondientes al impuesto de sellos, y extraídos de otro soporte donde ya se encontraban inutilizados (confr. pericia de fs. 13/16), cometiéndose así, "prima facie", el delito que prevé y reprime el art. 290 del Código Penal.

El Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, ante quien se efectuó la denuncia por tentativa de defraudación y adulteración del pagaré; se declaró incompetente en virtud de la posible falsificación de sellos nacionales y remitió la causa al Sr. Juez en lo Criminal Correccional Federal. Este magistrado, sobre la base de que el impuesto de sellos es local, en el ámbito de la Capital Federal, se negó también a conocer del caso, pues el perjuicio para el patrimonio nacional no daría lugar, en esas circunstancias a la competencia federal (art. 1º de la ley 14.180).

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido, reiteradamente, carácter local al impuesto de sellos aplicado en la Ciudad de Buenos Aires —Fallos: 200: 143; 253: 416 y otros—.

3º) Que si bien es cierto que el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas que tiendan a la defraudación de las rentas de la Nación o representen falsificación de documentos nacionales, también lo es que, al organizarse los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 1893, en su art. 111, limitó la competencia de dichos jueces a los casos regidos por leyes nacionales, excluyendo las que se refieren al gobierno y administración de la Capital (inc. 1º). Y más concretamente referidos al caso, los incisos 5º y 13º dispusieron

que no son de competencia federal las causas referentes a defraudación de impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la Nación y sí los delitos cometidos en el territorio de dicha Ciudad, "en violación de leyes nacionales de carácter general para la República".

4º) Que estas disposiciones, congruentes con las del art. 64, inc. 2º, de la misma ley 1893 y con el art. 3º, inc. 2º, de la nº 4055, aparecen mantenidas en el Código de Procedimientos Criminales —arts. 25, inc. 3º, y 31, inc. 9º— y no han sido modificados por los posteriores ordenamientos generales referentes a la justicia nacional (ley 13.998, arts. 43 y 46 y decreto-ley 1285/58, arts. 41 y 44).

5º) Que, en las condiciones expuestas, el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de este sumario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU

S. A. HISISA ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento. Percepción del impuesto.

La exigencia del pago del impuesto "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal" o "sobre y desde el momento del expendio" —arts. 2º y 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956)—, forma parte del sistema para el cobro del gravamen así estructurado a los fines de la correcta percepción de la renta pública.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

Los impuestos internos no gravan las mercaderías elaboradas con miras al exclusivo consumo personal del que las fabrica. Tal doctrina no es aplicable a quien, con fines comerciales, consume artículos de su propia industria para la producción de otros bienes.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.

El concepto de expendio, a los fines del art. 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956), no se circunscribe a la venta, sino que se vincula con la idea de transmisión, cualquiera sea su forma o título, comprendiendo la imposición del gravamen a las mercaderías que se consumen dentro de la fábrica o manufactura que las produce e, incluso, a las que son destinadas al uso personal del responsable.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La interpretación de las leyes impositivas se corresponde con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y excepciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 99 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 103). — Buenos Aires, 27 de junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Hisisa Argentina S. A. s/ apelación impuestos internos".

Considerando:

1º) Que, como esta Corte ha establecido reiteradamente, las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales, entre ellas la de igualdad (Fallos: 251: 158 y sus citas; 252: 120 y 313; 253: 204 y 344).

2º) Que es exacto que, según jurisprudencia de esta Corte y salvo que la "ley fije una forma especial", el pago de los impuestos internos "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal" o "sobre y desde el momento del expendio", según lo específicamente establecido por los respectivos textos legales (arts. 2º y 89, t. o. 1956), forma parte del sistema para el cobro del grava-

men así estructurado a los fines de la correcta percepción de la renta pública (conf. Fallos: 110: 51, cons. 3º; 253: 380).

3º) Que también lo es que precedentes de esta Corte admitieron, por aplicación del respectivo régimen vigente, que los impuestos internos no gravaban las mercaderías elaboradas con miras al exclusivo consumo personal de quienes las fabrican (Fallos: 180: 265; 181: 409 y otros), exención no reconocida sin embargo para quien consume artículos de su propia industria con fines de producir otros, hipótesis en la cual la utilización del producto lo es con fines de tipo comercial —confr. doctrina de los casos citados y Fallos: 178: 75 y sus citas—.

4º) Que, además, si bien, como se expresó en el precedente mencionado en último término, el sentido etimológico de la palabra *expendio* se vincula con la idea de la *transmisión* en cuanto hace referencia al acto de pesar los objetos previamente a su entrega, los ejemplos señalados no reducen necesariamente el concepto a la enajenación del producto, que no existe en los supuestos del consumo destinado a la producción.

5º) Que coincidente con este último orden de consideraciones, el concepto de *expendio*, según el art. 89 de la ley (t. o. 1956), no se circunscribe a la venta, como que dispone que debe entenderse por tal "la transferencia que de "la cosa gravada" se haga a cualquier título", extendiendo específicamente la imposición al consumo de mercaderías dentro de la fábrica o manufactura y a los casos de afectación al uso personal del responsable. Sin embargo, en el caso a que corresponde este recurso y por las razones que se puntualizarán más adelante, la Dirección General Impositiva liquidó el impuesto del art. 107 de la ley (t. o. 1956) sobre el precio de venta de los hilados producidos y expendidos por Hisisa, sea los sometidos al proceso de elaboración que termina con el "estirado" y son vendidos como hilados y en ese estado, como sobre el expendio de aquellos cuya fabricación se complementa con el "retorcido" en otra planta independiente del mismo establecimiento fabril, que es lo que cuestiona Hisisa por considerar que este último proceso está fuera del ámbito impositivo, en virtud de lo cual el hecho imponible se produce al pasar el hilado de la planta de "estiraje" a la de "retorcido". Agrega que otra solución la coloca en situación de desigualdad con los industriales que se dedican al "retorcido" solamente, utilizando hilados adquiridos, también, de Hisisa, por ejemplo.

6º) Que la solución de la Dirección General Impositiva que así lo decidió (fs. 58 de las actuaciones administrativas agregadas por cuerda) se funda en la sola razón de "no haberse producido el hecho imponible previsto por el art. 89 de la ley de

Impuestos Internos (t. o. 1956) es decir el expendio antes del proceso aludido" —esto es el retorcido— y porque la tasa debe liquidarse "cualquiera sea la forma en que ellos sean transferidos". Pero ese razonamiento carece de asidero necesario y suficiente en el art. 89, norma que, como surge de lo puntualizado en los precedentes considerandos y también de su texto expreso, constituye en hecho imponible el consumo dentro de la misma fábrica, observación cuya pertinencia se acentúa con el reconocimiento del representante de esa Dirección (fs. 39), según el cual "el hilado, luego del proceso de estiraje sin torsión", "constituye un producto terminado e imponible en ese estado". Y como por aplicación del art. 89 de la ley (1er. párrafo) el impuesto se aplica de modo que incida sobre una sola etapa de la circulación del producto gravado, debe concluirse que es conforme con el art. 89 gravar el "hilado estirado" al pasar a la planta de retorcido, aunque ésta pertenezca al mismo establecimiento, sobre la base del precio de venta estimado conforme al art. 95 del decreto reglamentario.

7º) Que, por otra parte, la apelante no se ha agraviado del aserto de la sentencia de fs. 94 según el cual "el proceso a que se somete posteriormente —(el retorcido)— es de transformación y no de hilatura", lo que completa el concepto del reconocimiento antes mencionado y confirma la señalada interpretación del art. 89, que evita, además, la consecuencia desigualitaria —puesta de manifiesto y no desconocida, sobre la que volverá el considerando 9º— de que el proceso de retorcido a cargo de otro fabricante adquirente de hilados meramente estirados, no da lugar a una reliquidación complementaria del impuesto del art. 107 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956).

8º) Que, como se dijo en los precedentes citados y específicamente para la ley de impuestos internos en Fallos: 178: 75, la satisfacción del impuesto debe conformarse con el principio de la aplicación igualitaria de la ley, que en el caso conduce a afirmar la conclusión que surge de los precedentes considerandos.

9º) Que, en efecto: a pesar de que el Fisco recurrente no desconoce la existencia de desigualdad en la carga impositiva en cuanto el solo procedimiento de retorcido no da lugar a reliquidación y por ello el fabricante que lo realiza queda liberado de toda carga impositiva, niega a la actora la posibilidad del argumento con la sola base de la incidencia final del gravamen en el consumidor, que estima propia de los impuestos indirectos.

10º) Que, aparte de que ese razonamiento no obsta a la preferencia de la interpretación contraria con base en lo expresado en el 1er. considerando, es del caso señalar todavía que, aun admi-

tida la mencionada incidencia del impuesto, no cabe desconocer interés en ella a quien ha de actuar como intermediario entre el Fisco y el definitivo contribuyente en las particulares circunstancias de la causa. Porque aun cuando la carga tributaria pudiese efectivamente transferirse al comprador, lo sería siempre por vía del encarecimiento del producto, a lo que no puede ser ajeno el interés de su fabricante frente a otros regularmente liberados del aumento del tributo por causa de la realización separada de la operación del "retorcido".

11°) Que, asimismo, la interpretación sentada en los considerandos precedentes se corresponde de manera más adecuada "con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria" (Fallos: 253: 332 y otros).

12°) Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que la sentencia apelada debe confirmarse.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada a fs. 94.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Pedro Aberastury — José F. Bidau.

RICARDO A. MURIAGO v. S. A. Editorial, Emisora y Financiera LA RAZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el actor ejerció, por designación del Poder Ejecutivo Nacional, las funciones de director de un diario, sin perjuicio de su desempeño como interventor de la sociedad anónima interdicta a que el periódico pertenece, hállase referido a cuestiones de hecho y prueba, irrevisibles en la instancia extraordinaria, a falta de impugnación por arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La interpretación que de las normas que rigen el caso haga la autoridad administrativa carece de efectos en el ámbito judicial.

INTERDICCION DE BIENES.

Establecido que la acumulación de las funciones de interventor de la sociedad anónima propietaria de un diario, con facultades de dirección, y las de-

administrador de la misma firma, interdicta, a raíz de la designación efectuada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no fué modificada ni impugnada por autoridad competente, y que no se opone a ello lo dispuesto en el decreto 3005/56, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar remuneración por el desempeño de la dirección del diario, que no está comprendida en las funciones propias de un administrador de bienes interdictos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como lo puse de manifiesto al dictaminar a fs. 467, el fallo apelado no es susceptible de rectificación a menos que se modifiquen las conclusiones de hecho en que se sustenta; y la consideración de ellas, en la que no se pretende haya mediado arbitrariedad (ver recurso extraordinario de fs. 418/422), es por su naturaleza ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Muriago, Ricardo A. c/ "La Razón" Editorial, Emisora y Financiera S. A. s/ cobro".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 407/16 se funda en dos órdenes de consideraciones: a) las que niegan que el Dr. Muriago haya desempeñado o podido desempeñar la dirección del diario "La Razón", con argumentos corroborantes que controvierten el reconocimiento, por la sentencia, del derecho a la remuneración y su monto, entre los que figura la alegación de que habiendo el Dr. Muriago percibido las remuneraciones como interventor fijadas por la Junta, no hizo reserva del cobro de otras al renunciar y retirarse de la Empresa; b) las que se proponen demostrar que los decretos 479/55, 1718/55, 5148/55 y 3005/56 se oponen a otra remuneración que no sea la fijada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial por su cargo de Interventor y percibida ya por el Dr. Muriago.

2º) Que el recurso extraordinario se declaró procedente por auto de esta Corte de fs. 469 en los términos que del mismo sur-

gen, por lo que corresponde entrar a conocer ahora del fondo del asunto.

3º) Que lo decidido por la sentencia de fs. 407/16 en punto a que el Dr. Muriago ejerció entre el 30 de setiembre de 1955 y 30 de octubre de 1957 las "funciones de director del diario La Razón, sin perjuicio de su desempeño como Interventor de La Razón Editorial, Emisora y Financiera S. A., para lo que había sido designado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 97 del 29 de setiembre de 1955" (fs. 409), constituye una cuestión de hecho y prueba, irrevisible en esta instancia, a falta de impugnación de arbitrariedad. Y lo mismo cabe resolver acerca de lo decidido con fundamento en el art. 1627 del Código Civil, sobre el derecho a la remuneración por tal desempeño y correspondiente monto, en tanto el título reconocido no se oponga a lo establecido por los decretos 479/55, 1718/55, 5148/55 y 3005/56, cuestión que resuelta negativamente por dicha sentencia (fs. 415 y vta.) será examinada en los siguientes considerandos.

4º) Que el Dr. Muriago fue designado *Interventor* de la Empresa Sociedad Anónima La Razón Emisora, Financiera y Comercial por decreto S. 97 del 29 de setiembre de 1955, con todas las facultades necesarias para el manejo administrativo y económico de dicha empresa y entre éstas, "las funciones que por el Estatuto o la ley competen al Directorio", como asimismo "realizar todos los actos que fueran precisos a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de los propósitos constitutivos y de las obligaciones que conciernen a la Sociedad" (fs. 8). Este decreto invoca el dictado en el mismo día y año y registrado bajo el nº 93, por el que se declararon intervenidas varias "empresas de difusión" entre otras "La Razón" y cuyos fundamentos ponen de manifiesto que "es objetivo decisivo de este Gobierno restaurar el libre e independiente funcionamiento de los órganos informativos de la opinión pública..." y que "a tal fin y teniendo en cuenta que la libertad de opinión fué prácticamente suprimida en el país, se hace necesario investigar la situación de distintas empresas de difusión y el origen y estado de los capitales que las forman".

5º) Que el 9 de diciembre de 1955 se dictó el decreto-ley 5148 de creación de la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial e interdicción general de bienes, de personas y de sociedades, entre las que más tarde, por decreto 6911/55, se incluyó a La Razón. Las funciones de guarda, depósito, conservación, fiscalización y/o administración de los bienes interdictos podían ejercerse por quienes designara la Junta con determinación de las facul-

tades a que deberían ajustarse (art. 2º). A este respecto corre agregada a fs. 9 la copia de la resolución de la Junta de fecha 18 de octubre de 1956 por la que se designó al Dr. Muriago administrador de la Empresa con efecto retroactivo al 29 de diciembre de 1955, con facultades que no mencionan ni involucran implícitamente la dirección del Diario, que tampoco resultan del art. 70 del Reglamento dictado en ejecución del art. 12 del decreto-ley 5148/55.

6º) Que con fecha 21/II/56 se dictó el decreto 3005/56 por el que se otorgó facultad a la Junta para fijar la remuneración mensual de los administradores, interventores y veedores que designe (art. 1º), estableciendo el art. 2º que "en ningún caso podrán los administradores, interventores y veedores percibir otra remuneración por su trabajo que la señalada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, ni su labor dar lugar a remuneración alguna". A fs. 10 está agregada copia de la comunicación de lo resuelto por la Junta a la Empresa conforme a lo cual y con base en el decreto-ley 5148/55 y art. 75 del Reglamento se fijó "con carácter transitorio" la remuneración mensual de seis mil pesos al "delegado interventor de la misma Doctor Ricardo Muriago".

7º) Que no consta ni se ha hecho mérito de resolución alguna del Poder Ejecutivo Nacional o de la Junta, posterior al decreto-ley 5148/55, que circunscribiera las funciones del Dr. Muriago a las de Administrador o Interventor y lo hiciera cesar en la dirección del diario "La Razón", ni de decreto alguno que dejara sin efecto o modificara el ya citado decreto de designación 93/65, del que fuera dado deducir esa cesación; o de observación siquiera, a la acumulación por propia decisión del Dr. Muriago de las funciones de Interventor de la Empresa y dirección del diario, que, por otra parte, mantuvo su sustituto, al dejar aquél el cargo por renuncia.

8º) Que sólo se ha invocado sobre el punto una nota de fecha 5 de junio de 1956, cuya copia corre a fs. 20 del "Legajo: Actuaciones Intervención de La Razón", agregado por cuerda, conforme a la cual se hace saber al Dr. Muriago que su cargo actual es de Interventor del Diario y no Director...", pero sin que a ello siguiera resolución alguna. Por lo demás, cuando quien sustituyó al Dr. Muriago comunicó a la Junta que retendría el cargo de Director del Diario —que calificó de remunerado— sin perjuicio del de Interventor a cuya remuneración renunciaba, la Junta se limitó a tomar conocimiento de esto último, agradeciendo la renuncia a esa asignación (fs. 122 y 123 del Legajo agregado). Pero aunque tuviera esa nota un alcance mayor que el

de una observación referida a la denominación del cargo dependiente de la Junta, la hipotética interpretación que de la situación pudiera haber hecho la Junta no sería decisiva ni resolvería el punto, por carecer de efectos en el ámbito judicial, como es de doctrina y jurisprudencia (Fallos: 250: 152, cons. 5º; 249: 584; WILLOUGHBY, "Principles", párr. 27, pág. 36).

9º) Que surge de lo expuesto que la situación creada con anterioridad al decreto-ley 5148/55 —o sea la acumulación de las dos funciones— no fué modificada ni impugnada por autoridad competente mientras el Dr. Muriago permaneció en el cargo de Interventor de "La Razón". La demandada, por lo demás, no la ha objetado por razón de que ella hubiera tenido por base la propia decisión del Dr. Muriago, limitándose a argumentar que la dirección del diario "La Razón" no fué ni pudo ser desempeñada por el Dr. Muriago en virtud de consideraciones y circunstancias de hecho que la sentencia ha desestimado.

10º) Que, puntualizado lo que antecede, corresponde examinar si el art. 2º del decreto 3005/56 antes citado y disposiciones concordantes de decretos anteriores, se oponen al reconocimiento del derecho a la remuneración por la sentencia de fs. 407/16. Como surge de sus propios términos, esta disposición se refiere a las remuneraciones que correspondan por el cargo de interventor, administrador o veedor, no excediendo la prohibición que también establece, el ámbito de las eventuales remuneraciones que por las labores atinentes a ese cargo pudieran pretenderse. Pero la dirección de un diario, cuyo desempeño en el caso debe darse por probada, no está comprendida en las funciones propias de un interventor o administrador de bienes interdictos, en los términos de la reglamentación aprobada por la Junta (art. 7º y sig.), ni surge de la resolución testimoniada a fs. 9 de la que se ha hecho antes referencia; constituye una posibilidad particular a la Empresa y por ende no puede considerarse comprendida en la norma general del art. 2º, concebida y expresada para los casos comunes de intervención o administración, entre cuyas funciones no está ni se ha pretendido que estuvieran comprendidas las correspondientes a la dirección del diario.

11º) Que, en consecuencia, cabe concluir que el decreto 3005/56 —cuyo art. 4º derogó cualquier disposición que se le oponga— no es obstáculo al reconocimiento por la sentencia de fs. 407/16 —y conforme al derecho común—, del título a la remuneración por el desempeño de la dirección del diario "La Razón", ejercida por el actor entre el 30 de setiembre de 1955 y el 30 de octubre de 1957.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 407/16 en cuanto ha sido materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — JOSÉ F. BIDAU.

CRESCENCIO MUCCI v. VICENTE DI CROCCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada la sentencia por la Corte Suprema y devuelta la causa a la Cámara de origen para que dicte nueva decisión con arreglo al art. 16, 1ra. parte, de la ley 48, la intervención de los mismos vocales que dictaron el fallo anulado no es causal de nueva anulación, en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la pertinencia y alcance de las medidas para mejor proveer es, como principio, materia propia de los jueces de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 103 V.E. decidió dejar sin efecto el fallo dictado a fs. 78/80 por la Cámara Central Paritaria porque ésta había "prescindido de las pruebas regularmente traídas a los autos e invocado, por el contrario, la existencia de prueba no acreditada en ellos", y ordenó dictar nuevo pronunciamiento.

Devueltos los autos a ese efecto el a quo, sin dar ninguna intervención a las partes, ordenó una medida para mejor proveer consistente en un informe pericial y sobre la base de su resultado ha fallado la causa con idéntico criterio al de su anterior pronunciamiento y por intermedio de la misma sala, integrada con los mismos vocales.

Además de esta irregularidad pienso que la sentencia de la Corte no ha sido lealmente acatada. Entiendo que en el caso lo que el Alto Tribunal ha dispuesto es que la causa se falle nuevamente de acuerdo con las pruebas ya aportadas al momento de emitirse el pronunciamiento revocado; y que esto excluye la facultad del organismo paritario de disponer nuevas

probanzas carentes de objeto si no es para enervar las anteriores declaradas por V. E. como "regularmente traídas a los autos".

Por ello, pues, entiendo que corresponde anular el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 26 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Mucci, Crescencio c/ Di Crocce, Vicente s/ efectividad a la excepción acordada".

Y considerando:

1º) Que esta Corte anuló a fs. 103 la anterior resolución de la Sala B de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos, por haber prescindido de las pruebas regularmente traídas a los autos e invocado la existencia de prueba no incorporada a ellos.

2º) Que, vueltos los autos al organismo de procedencia, éste, por medio de la misma Sala, dictó nuevo pronunciamiento en igual sentido que el anterior, previa designación, para mejor proveer, de otro perito y sobre la base de las conclusiones de su dictamen.

3º) Que la sentencia de fs. 103 ordenó expresamente sólo que volviera la causa a la Cámara de origen para que dictara nueva decisión, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y en la sentencia de esta Corte. De manera que la intervención de los mismos vocales que dictaron el fallo anulado no es motivo de nueva anulación, en instancia extraordinaria, que no impone el texto del art. 16 de la ley 48. Lo mismo cabe decir de la falta de nueva intervención de las partes, puesto que el trámite procesal estaba ya terminado.

4º) Que en cuanto a la medida para mejor proveer, no debe considerársela excluída por la sentencia de esta Corte de fs. 103. En ella se observó la ausencia de prueba del aserto en que se fundó la resolución de fs. 78, mas no cabe entenderla como limitativa de la facultad de aportar la que el organismo de la causa estimara pertinente al caso. Por lo demás, el carácter privativo de las medidas para mejor proveer ha sido reiteradamente reconocido por esta Corte —Fallos: 253: 397 y otros—.

5º) Que, por último, los agravios atinentes a la regularidad del procedimiento, a las cuestiones comprendidas en la litis y a las facultades del organismo apelado, no revisten carácter federal. A lo que debe añadirse que el Tribunal no estima que exista en los autos agravio sustancial, de orden constitucional, bastante

para autorizar la revocatoria del pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 130.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

DANTE ARGENTINO NELLI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si el oficio de inhibitoria librado por el Juez Federal fué recibido antes de dictada la sentencia final de la causa por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 155, 2da. parte, del Código de Justicia Militar, 48 y 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la referida sentencia debe dejarse sin efecto respecto de quien promovió la inhibitoria (1).

ELENA GEROSA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LOCACION DE SERVICIOS.

Acreditado el hecho de la prestación de los servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado Provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa.

MORA.

No constituye interpelación extrajudicial, en los términos del art. 509 del Código Civil, el simple pedido de que se dé curso a una factura.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Tratándose de la condena a pagar una prestación de servicios, los intereses se deben desde el día de la mora.

LOCACION DE SERVICIOS.

No cuestionada la validez de la autorización que la Provincia dió a la actora para el transporte desde el Puerto de Buenos Aires hasta La Plata, de los efectos adquiridos por aquélla, la negativa a retribuir esa gestión implica incumplimiento contractual y, de consiguiente, la obligación del pago de lo reclamado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 234: 233; 253: 461; causa "Copello, Raúl Luis y otros", sentencia del 25 de marzo, en pág. 135.

MORA.

La interpelación del art. 509 del Código Civil no es un acto solemne ni formal. No se requiere que la decisión del acreedor en el sentido de exigir el pago sea expresada con determinadas palabras; basta que surja inequívoco el ánimo de aquél en ese sentido (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 11 y vta. se acredita la distinta vecindad de la actora con respecto a la provincia demandada.

Por ello y tratarse la presente de una causa civil por cobro de pesos, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 — ley 14.467). Buenos Aires, 23 de octubre de 1961. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa, por las razones que di al dictaminar a fs. 12.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar, por resultar ajenas a mi dictamen, dada su naturaleza, las cuestiones debatidas. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1963.

Y vistos: Estos autos seguidos por Da. Elena Gerosa contra la Provincia de Buenos Aires, de los cuales resulta:

Que a fs. 6 se presenta la actora entablando demanda por cobro de la suma de m$n 140.258, más sus intereses desde el 1º de marzo de 1961, fecha en que presentó la primera factura, fundada en que, como despachante de aduana, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires le encargó el trámite necesario para introducir a plaza, libres de derechos, cuatro equipos abreugráficos. Realizado el trabajo, aparte otros

ante la Dirección de Puertos, vinculados con el mismo asunto, presentó su factura al Ministerio aludido, a cuyo pago se negó éste por entender que no era a su cargo solventarlos. Agrega que en tres ocasiones insistió sin éxito en su exigencia, por lo cual presenta la demanda de autos. Funda su derecho en los arts. 1627 y 1636 del Código Civil.

Corrido traslado a la demandada, ésta contesta a fs. 22, pidiendo el rechazo de la acción. Comienza por negar los hechos que no sean motivo de reconocimiento de su parte y sostiene no haber contratado con la actora locación de servicios alguna, pues la actuación de ésta fue por cuenta de terceros. Dice que contrató con la firma "Hamex S. A. C. e I." la adquisición de cuatro equipos abreugráficos completos por la suma total de m$n 5.890.861,20; pero que, según se convino, dicha empresa debía entregar los objetos adquiridos en la sede del Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Plata. Afirma, en definitiva, que la vendedora estaba obligada a entregar dichos objetos en su destino, libre de gastos, por lo cual sostiene que el trabajo cuyo pago reclama la actora se realizó por cuenta de la firma adjudicataria, que es la que debió ser demandada.

Abierta la causa a prueba a fs. 26 vta., se produjo por la actora la que obra de fs. 32 a 48 y por la demandada la agregada de fs. 49 a 61 y, puestos los autos para alegar, sólo lo hizo la actora a fs. 65, pues la demandada presentó el respectivo memorial fuera de término, razón por la cual le fué devuelto (ver fs. 72); a fs. 68 dictaminó el Sr. Procurador General.

Y considerando:

1º) Que no existe duda, ni discusión por las partes, con respecto al hecho de la prestación de los servicios por los cuales pretende la actora el pago que reclama en estos autos. Así resulta del expediente aduanero nº 013008/61 agregado por cuerda, en el que obra a fs. 13 una nota del Director de Administración del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, autorizando para el trámite y retiro de la mercadería a Da. Elena Gerosa, Registro nº 1177. Toda la tramitación del pertinente despacho resulta de dichas actuaciones aduaneras.

2º) Que la Provincia sostiene que los servicios de que se trata fueron realizados por cuenta de la firma que le vendió los aparatos cuya introducción a plaza originó la prestación de aquéllos. Pero lo cierto es que fué la propia demandada quien encargó la gestión a la actora, según resulta de la referida autorización obrante a fs. 13 del expediente aduanero, cuya validez no fué

formalmente puesta en tela de juicio por la Provincia en los presentes autos, ni tampoco en las actuaciones administrativas agregadas. En todo caso, la doctrina del enriquecimiento sin causa sustenta la procedencia de la demanda —Fallos: 251: 150 y sus citas—.

3º) Que, siendo así, no cabe duda que corresponde el pago de los servicios prestados. En cuanto a su monto, si bien es cierto que el reclamado en la demanda no fué materia de examen en el escrito de responde, atenta la conclusión del precedente considerando estima el Tribunal que, teniendo en cuenta la importancia de la labor, así como el monto de los objetos que fueron motivo de la tramitación cumplida por la actora, la suma de m$n 60.000 es la adecuada para retribuir los trabajos de que se trata.

4º) Que, en cuanto a los intereses, corresponde su pago desde el día de la mora y, por ello, en el escrito de demanda se piden desde la fecha de presentación de la factura. Pero el simple pedido de dar curso a ésta, que se formula en la presentación del 1º de marzo de 1961 (fs. 4 exp. 2504-5354), no constituye interpelación extrajudicial en los términos del art. 509 del Código Civil; sí, en cambio, el pedido de pago hecho el 7 de julio del mismo año (fs. 8 id.). Desde entonces corresponde hacer correr los intereses.

Por esas razones y lo dispuesto en los arts. 1627 y concordantes del Código Civil, se falla esta causa haciendo lugar en parte a la demanda y declarando que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a Doña Elena Gerosa, dentro del plazo de noventa días, la suma de m$n 60.000 (sesenta mil pesos moneda nacional) y sus intereses a estilo bancario desde el 7 de julio de 1961. Costas por su orden.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero *(en disidencia parcial)* — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

Disidencia Parcial del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

1º) Que no existe duda, ni discusión alguna de las partes, con respecto al hecho de la prestación de los servicios por los

cuales pretende la actora el pago que reclama en esta causa. Así resulta, asimismo, del expediente aduanero nº 013008, agregado por cuerda, en el que obra a fs. 13 una nota del Director de Administración del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, autorizando para el trámite y retiro de la mercadería a Doña Elena Gerosa, Registro nº 1177. Toda la tramitación del pertinente despacho resulta de dichas actuaciones aduaneras.

2º) Que la Provincia sostiene que los servicios de que se trata fueron realizados por cuenta de la firma que le vendió los aparatos cuya introducción a plaza originó la prestación de aquéllos. Se funda especialmente en que, según el contrato de compra, la vendedora se obligó a efectuar la entrega en las dependencias del Ministerio, situadas en La Plata y, por tanto, todos los gastos hasta ese momento corrían por cuenta de aquélla.

3º) Que de las constancias del expediente administrativo agregado a los autos por la Provincia, surge que, ante un llamado a licitación para adquirir los aparatos de que se trata, se presentó, entre otros industriales del mismo ramo, la firma "Hamex", ofreciendo la mercadería pedida. El precio respectivo fué especificado del siguiente modo: CIF La Plata (fs. 98 exp. 2500-35.425 del Ministerio de Salud Pública agregado). A fs. 304 del expediente aludido obra copia de un decreto del Poder Ejecutivo provincial, fechado en 24 de febrero de 1960, por el cual se rechazan las propuestas presentadas y se autoriza al Ministerio de Salud Pública a contratar directamente la adquisición con la referida firma por la suma total de m$n 5.890.861,20, incluída la reserva del 5 % ante posibles fluctuaciones cambiarias. Desde fs. 317 en adelante obran copias de la respectiva orden de compra expedida a la firma adjudicataria.

4º) Que no cabe duda acerca de que la contratación directa se hizo sobre las bases propuestas por la vendedora al presentarse a la licitación, porque el mismo decreto de fs. 304 alude en sus considerandos a los informes técnicos, que se expidieron a favor de la oferta presentada por la firma "Hamex". La propia actitud asumida por la Provincia indica que ésta se atiene también a las cláusulas de la propuesta, ya que en ella, según las condiciones impuestas por la licitación, se establece el lugar de entrega. Por otra parte, entre otros extremos, la actora (alegato de fs. 61), da por sentado que la venta se convino CIF. Lo mismo dicen la firma vendedora y la certificación de origen obrante a fs. 7 del expediente aduanero.

5º) Que es verdad que, en el respectivo pliego, se indican precios "CIF La Plata" y, en la realidad de los hechos, la mer-

cadería llegó al puerto de Buenos Aires; pero no cabe duda acerca de que ello fue de común acuerdo, como lo demuestra el hecho de haber admitido la demandada la gestión del despacho ante la Aduana de la Capital y no mediar debate alguno sobre ese aspecto en el expediente. Lo cierto es que se trata de una venta CIF y de allí corresponde partir para resolver el problema planteado.

6º) Que ese tipo de venta —de acuerdo a una conocida caracterización— se utiliza cuando la mercadería es enviada desde un puerto a otro y significa que el comprador toma a su cargo el costo de ella, más el flete y seguro. A partir del momento del embarque, los riesgos son para él, quien ha recibido, a cambio del pago de su precio, los documentos de embarque y la póliza del seguro que cubre los riesgos de la navegación. A partir de entonces, se convierte en dueño de la mercadería y, llegada ésta a destino, son también a su cargo los gastos correspondientes al despacho aduanero en el puerto respectivo, tanto los impuestos a la importación como los restantes. Claro está que ésas son las normas que, en general, rigen ese tipo de venta, las cuales, por supuesto, pueden ser motivo de variantes diversas, pactadas de común acuerdo entre las partes.

7º) Que, como se ha dicho, con arreglo a prácticas universales, los gastos inherentes al despacho aduanero son a cargo del comprador. Pero la Provincia demandada sostiene que ello no es así en el caso de autos porque la vendedora se comprometió a entregar la mercadería en las oficinas del Ministerio de Salud Pública situadas en la Ciudad de La Plata, lo que se explica por razones técnicas vinculadas con la instalación de los aparatos y su transporte, que lógicamente quedaron a cargo de la firma especialista.

8º) Que corresponde, pues, examinar si la aludida circunstancia es suficiente para liberar, en el caso, a la Provincia de un gasto que normalmente sería a su cargo. El hecho de tener origen los artefactos vendidos en Holanda explica perfectamente las condiciones de venta pactadas: las erogaciones hasta el embarque, incluídos flete y seguro, así como derechos de exportación, quedaron a cargo de la empresa vendedora; pero los producidos después de la llegada al puerto de destino deben ser lógicamente a cargo del importador. Ello justifica el ya explicado mecanismo originario de las ventas CIF.

9º) Que el hecho de que la firma que representa al fabricante en nuestro país, la cual aceptó el papel de vendedora directa, según resulta de la adjudicación respectiva, se comprometiera a entregar en La Plata los referidos artefactos no puede cambiar

la obligación que normalmente es a cargo del comprador, si no se estipuló, como en este caso, algo distinto sobre ese aspecto. La obligación de llevar la mercadería hasta La Plata e instalarla no implica necesariamente una incompatibilidad con dicho régimen normal, derivado de aplicar la cláusula CIF: sin perjuicio de cumplir el destinatario con la gestión tendiente a obtener el despacho a plaza de la mercadería, pudo imponer a la vendedora el deber de llevarla hasta La Plata, por explicables razones técnicas vinculadas con la instalación de los aparatos. Ello equivale a decir que no puede la demandada desligarse de una obligación a su cargo si no resulta convenido lo contrario y es lógico concluir al respecto que, incluso una declaración tácita, no puede resultar en el *sub lite* de la sola circunstancia de haberse obligado la otra parte a transportar del Puerto de Buenos Aires a La Plata los artefactos que debían de instalarse en esta última ciudad.

10º) Que fué la propia demandada quien encargó la gestión a la actora, según resulta de la referida autorización obrante a fs. 13 del expediente aduanero, *la validez de la cual no fué puesta en tela de juicio por la Provincia en la presente causa ni tampoco en las actuaciones administrativas agregadas*, de modo que, aún cuando cupiere admitir que la designación fué resultado de una recomendación de la firma vendedora, ello no cambia el sentido de semejante autorización en las circunstancias de la causa y sin necesidad de alegar los efectos de la "apariencia jurídica" ante los dictados de la "buena fe". En todo caso, incumbe al Estado y no a los particulares velar por el buen desempeño de quienes le deben representar.

11º) Que, siendo así, no cabe duda que corresponde el pago de los servicios prestados y, como el monto que se reclama no fué siquiera motivo de discusión por la demandada corresponde en consecuencia condenar a su pago. Procede aclarar que la negativa que contiene el escrito de responde con respecto a los hechos aducidos no contempla dicho monto, que no es propiamente uno de los "hechos" en el sentido asignado a ese vocablo en la manifestación negativa de fs. 22 *in fine,* sino el justiprecio de un trabajo.

12º) Que no es necesario alegar "enriquecimiento sin causa" —fuente de los derechos creditorios que actúa cuando, además de la reunión de otros requisitos, el crédito no reconoce otra fuente, v. voto del suscripto en Fallos: 245: 146, 160— sino incumplimiento contractual y de consiguiente responsabilidad para quien transgredió la palabra empeñada.

13º) Que la interpelación del art. 509 del Código Civil constituye un acto *no solemne* y, más aún, *no formal.* Su exigencia

para la constitución en mora se funda, entre otras razones y cualquiera fuese la opinión "de lege ferenda", tanto en que —salvo los casos donde tal interpelación no se requiere— el acreedor desea extender el plazo de pago establecido en su favor desde el momento en que no reclama la satisfacción de su crédito, cuanto en el principio de la duda en favor del deudor por las graves consecuencias de la mora.

14º) Que la ausencia de formalidades, si bien no erige en requerimiento a cualquier presentación, tampoco reclama que la decisión del acreedor en el sentido de exigir el pago sea expresada con palabras de determinado tipo, *bastando en cambio que surja inequívocamente el ánimo de aquél en el sentido precedentemente indicado.*

15º) Que la presentación de fs. 4 en el expediente administrativo para que se "quiera tener a bien dar curso a la factura", expresiva de la magnitud del crédito por el que la deuda *sub examen* prospera, constituye, más allá de las formas protocolares usadas, la intimación del pago a quien, como el deudor, debe poner en movimiento su organización administrativa para satisfacer el crédito. Esa presentación, por otra parte, no tiene claro sentido si no lo es con el alcance expresado. Corrobora esta conclusión, más allá de la equívoca expresión de fs. 7, la propia nota del 5 de julio de 1961, donde se insiste en el tiempo transcurrido desde la anterior petición y se solicita el pago, entonces, "a la brevedad" (doctrina de Fallos: 153: 410; 154: 185; 165: 187 y otros).

Por ello, y demás razones concordantes del voto de la mayoría, corresponde hacer lugar a la demanda y declarar que la Provincia de Buenos Aires debe pagar a doña Elena Gerosa, dentro del plazo de noventa días, la suma de m$n. 140.258 (ciento cuarenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos moneda nacional), con más sus intereses desde el 1º de marzo de 1961.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JOSE DAVID VAZQUEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial instituído conforme el Plan Conintes, si se trata del caso de un conscripto que ha sido condenado por delitos cometidos en su condición de militar. Su juzgamiento por los tribunales castrenses no comporta violación de la

garantía de los jueces naturales y torna insubstancial considerar la inconstitucionalidad alegada de la ley 13.234 (1).

F.O.E.V.A. v. S. A. LA SUPERIORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las decisiones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo y en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no implica el desconocimiento de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores, en los que puede debatirse la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual eventualmente alegado. Tampoco importa pronunciamiento respecto de las posibles medidas de coerción a que la resolución impugnada pudiera dar lugar en los términos de la ley de la materia (2).

ANTONIO GRILLO v. ALI I. SMAIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando una cámara nacional de apelaciones, en pleno, conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestimándolo, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

JORGE BORN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por repetición del impuesto a los réditos pagado sobre acciones entregadas al recurrente en concepto de capitalización por revalúo, se ha alegado la violación de disposiciones constitucionales con fundamento en la falta de base legal de la imposición.

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 254: 110.
(2) 29 de mayo. Causa "Cámara Gremial de Productores de Azúcar", sentencia del 24 de mayo, en pág. 354.
(3) 29 de mayo. Fallos: 252: 102, 170, 198.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia por la cual se declara que el decreto 18.229/43 es aplicable a la revaluación y capitalización del valor excedente, resuelta en el año 1942 con entrega de certificados provisorios de acciones, fundada en razones de hecho y de derecho común relacionadas con cláusulas del contrato social y posterior entrega de los títulos definitivos, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las acciones liberadas distribuídas por una sociedad anónima, en concepto de capitalización del excedente de valor de un bien del activo que fué revaluado, no se hallan exentas del impuesto a los réditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Las cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, son extemporáneas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 267). Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Born, Jorge c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 242, con base en el art. 6º, ap. III, del decreto 18.229/43 y doctrina de Fallos: 243: 202, rechazó la demanda de repetición por la suma de m$n. 741.031,49, pagada como consecuencia del "reajuste" de las declaraciones juradas del actor por impuesto a los réditos del año 1943, en las que no había incluído las acciones liberadas recibidas de S. A. Estancia

La Pelada, Ganadera y Comercial, de la que era accionista. Dichas acciones correspondían a la capitalización del valor excedente de uno de los bienes del activo que había sido revaluado y distribuído en tal forma a los accionistas de la Sociedad y en proporción a sus anteriores tenencias. Contra la sentencia el actor interpuso dos recursos: a) ordinario (fs. 248), que fué denegado (fs. 254); la queja, que como consecuencia de ello, interpuso el actor, se desestima en la fecha; b) extraordinario (fs. 249 vta. y sgte.), que fue concedido (fs. 254) y es procedente, fundado en que las referidas acciones ingresaron a su patrimonio en el año anterior a la entrada en vigencia del decreto 18.229/43, el que, por lo demás, no comprende esta clase de operaciones, de donde la falta de base legal para la imposición y consiguiente violación constitucional, que concretó con la cita de los arts. 4, 26, 30, 35, 68, inc. 2º, y concordantes de la Constitución entonces vigente.

2º) Que el argumento del recurso atinente a que las acciones ingresaron al patrimonio del causante con anterioridad al 1º de enero de 1943 en que entró a regir el decreto 18.229/43, por haberse resuelto en 1942 la revaluación y capitalización del valor excedente con la consiguiente entrega de certificados provisorios de acciones, ha sido desestimado por la sentencia recurrida con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, relacionados con cláusulas del contrato social y posterior entrega de los títulos definitivos de las acciones, fundamentos que no son revisables en esta instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, no alegada en el caso (Fallos: 253: 37 y 357; 252: 148 y otros).

3º) Que el argumento relativo a que el ap. III del art. 6º del decreto 18.229/43 no comprende la entrega de acciones liberadas como "contrapartida" de la capitalización del excedente de valor de un bien del activo que fuera revaluado, ha sido explícitamente objeto de examen en Fallos: 243: 204 (ver especialmente cons. 5º), de cuya doctrina no cabe apartarse en ausencia de argumentos suficientes que autoricen su revisión (cfr. también Fallos: 232: 644).

4º) Que las cuestiones constitucionales planteadas en el recurso —aparte lo concerniente a la cita de las específicas disposiciones invocadas— han sido introducidas en el recurso extraordinario, por lo que cabe calificarlas de extemporáneas, con la consiguiente desestimación del agravio. Por lo demás, y en las condiciones expuestas, ellas no guardan relación directa e inmediata con lo que fué materia del pronunciamiento recurrido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 242/44 en cuanto fué materia del recurso extraordinario interpuesto.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

ORLANDO CHACON v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

La ley 14.163 no es simplemente aclaratoria de la nº 13.996, sino modificatoria, como resulta de sus disposiciones y expresamente lo dice su art. 1º. Pero no se sancionó con efecto retroactivo, de manera que el derecho adquirido por el interesado como consecuencia del art. 140 de la ley 13.996 y consiguiente decisión judicial que lo otorgó, no se modificó con la ley nueva.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, corresponde el reajuste del art. 99, inc. 1º, ap. b), de dicha ley, a quien revistaba, por incapacidad absoluta para el trabajo, como marinero en situación de retiro.

RETIRO MILITAR.

Con arreglo a la interpretación sistemática de los arts. 90, 99, 102 y 140 de la ley 13.996, el personal de tropa, cualquiera sea su especie, carece de derecho a pasar a situación de retiro (Voto del Dr. Esteban Imaz).

RETIRO MILITAR.

El carácter aclaratorio de la ley 14.163 no puede desconocerse por la mera referencia a los términos en que está redactada (Voto del Dr. Esteban Imaz).

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 4 de julio de 1960.

Y vistos: La presente causa nº 424, "Chacón, Orlando c/ Nación Argentina s/ retiro militar"; de la cual resulta:

Que a fs. 2 se presenta don Orlando Chacón y demanda a la Nación Argentina para que se la condene a liquidar sus haberes de retiro de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 140, inc. 2º, y 99, inc. 1º, de la ley 13.996.

A fs. 22 el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas, argumentando que el actor no está comprendido en el art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996. Opone, además, la defensa de prescripción del art. 4027 del Código Civil.

Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 45 se agrega el alegato de la actora; y

Considerando:

Que por sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, Sala de lo Contenciosoadministrativo, del 14 de marzo de 1951 (fs. 150, causa judicial agregada), al actor se le acordó la pensión de retiro de que goza y cuyo haber por esta acción pretende modificar.

Que aunque en la fecha mencionada se encontraba vigente la ley 13.996, al actor se le acordó el beneficio conforme con la ley 12.980.

Que el art. 140 de la ley 13.996 sometió a un régimen de carácter especial a los militares, en el cual el actor se considera incluído, expresando en su inc. 2º que: "Los que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en situación de retiro y estén comprendidos en lo prescripto por el art. 99, inc. 1º), ap. b), se les liquidaría desde la fecha precitada, el haber de retiro que indica el mencionado apartado".

Que como la ley 13.996 se promulgó por decreto del 6 de octubre de 1950 y a esta fecha el actor no se encontraba en situación de retiro (Corte Suprema: oct. 13/1958, Fallos: 242: 40), es claro que a éste no lo comprende la disposición legal transcripta del art. 140, inc. 2º, y siendo así, debe rechazarse su pretensión.

Que en el alegato de fs. 45 el actor sostiene que, "a todo evento y en subsidio", "le corresponde el beneficio que demanda, a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley 14.777, por aplicación del art. 106 de la misma y de acuerdo con lo que preceptúa el art. 76, inc. 2º, aps. b) y d)". Al respecto, aunque el haber de retiro que en aplicación de los arts. 106 y 76 de la ley 14.777 le podría corresponder al actor, es igual al que reclama en autos y al que pidió el 12 de agosto de 1955 al Ministerio de Marina (fs. 6, expte. adm. agregado), cabe declarar: 1º) que al pedir el actor pronto despacho el 29 de febrero de 1956 (fs. 1, expte. cit.), tuvo expedita la vía judicial tres meses después (art. 2º, ley 3952); 2º) que al rechazársele el pedido de modificación por el Ministerio de Marina (28 de mayo de 1957, fs. 83, expte. cit.), se consideró al actor excluído del art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996; y 3º) que en ninguno de estos dos momentos regía la ley 14.777; de donde, al no haberse reclamado administrativamente la aplicación de esta ley, no existe en autos el acto administrativo denegatorio, presupuesto objetivo del proceso contenciosoadministrativo, por lo que tampoco puede admitirse la pretensión subsidiaria del actor (sentencia 815, marzo 28/1960, caso "André", Registro de Sentencias, año 1960, pág. 82).

Que por ello fallo: rechazando la demanda interpuesta por D. Orlando Chacón; con costas. — *Armando Emilio Grau.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 28 de mayo de 1962.

Vistos estos autos caratulados: "Chacón, Orlando c/ Gobierno de la Nación s/ retiro naval", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 56 vta. contra la sentencia de fs. 52/53, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Gabrielli, dijo:

Don Orlando Chacón, que revistaba como marinero en la Armada Nacional,

demanda en las presentes actuaciones la modificación del retiro que oportunamente se le reconociera por sentencia judicial —art. 85, inc. e), de la ley 12.980—, solicitando por invocación del art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, el beneficio establecido en el art. 99, inc. 1º, ap. b), de esta última.

Esta pretensión fué denegada en sede administrativa, por cuanto se consideró inaplicable el citado artículo al personal de tropa, categoría a la que pertenecía el grado del causante. El actor sostiene que el Poder Ejecutivo en la decisión de referencia "ha transgredido el art. 95 de la Constitución Nacional, restableciendo una causa fenecida, resolviéndola en contra de una resolución judicial definitiva" (fs. 11).

El Sr. Juez de Primera Instancia, considerando que la ley 13.996 se promulgó por decreto del 6 de octubre de 1950 y que a esta fecha el demandante no se encontraba en situación de retiro, rechaza la demanda interpuesta por no estar aquél comprendido en el art. 140, inc. 2º, de aquélla. Añade, que al no haberse reclamado administrativamente la aplicación de la 14.777, invocada "a todo evento y en subsidio" en el alegato (fs. 45), no existe en autos el acto administrativo denegatorio, presupuesto objetivo del proceso contenciosoadministrativo, por lo que tampoco puede admitirse este pedido subsidiario (fs. 52/53).

Del fallo referido apela y expresa agravios en la instancia la parte actora. Sostiene que si bien es exacto que la sentencia de esta Cámara, en su anterior composición, fué dictada con posterioridad a la promulgación de la ley 13.996, el causante debe ser considerado como si se hubiera hallado en situación de retiro desde la fecha en que le fueron pagados sus haberes —año 1944—, ya que esa resolución fué meramente declarativa del derecho, que tuvo su origen en la ley aplicada —nº 12.980—.

De las constancias que corren agregadas por cuerda resulta que Chacón inició demanda contra la Nación el 14 de julio de 1945 (fs. 6 vta.) y que el 14 de marzo de 1951 (fs. 150/51) se dictó sentencia favorable a sus pretensiones, declarándolo en situación de retiro por enfermedad, de conformidad con lo prescripto por el art. 85, inc. e), de la ley 12.980, mandando pagarle las mensualidades no percibidas desde la fecha de su baja de la Marina de Guerra (2 de febrero de 1943 —fs. 160—).

De los antecedentes reseñados se desprende, pues, que al causante se le reconoció, judicialmente, su derecho a revistar en retiro y por lo tanto, a mi juicio, debe ser considerado en esa condición desde el día que se produjo su separación de las filas, ya que por su carácter de retirado, precisamente, tiene derecho a cobrar las sumas que el fallo fija y que el decreto 22.947/51, manda liquidar a partir de aquel momento (fs. 55/56 del expte. adm. agregado).

Conviene, asimismo, señalar ante la oposición formulada administrativamente y reproducida en sede judicial por los señores representantes del Estado (fs. 22/25 y 65/67), que este Tribunal ha declarado que la remisión que hace el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996 debe considerarse que lo es únicamente al ap. b), del inc. 1º, del art. 99, sin que la limitación que surge del encabezamiento de dicha norma —reformado por la ley 14.163— deba privar sobre la amplitud con que está concebido el art. 140, que se refiere a "los militares comprendidos en las situaciones que a continuación se indican" y del propio inc. 2º que habla de "los que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en situación de retiro (Fallos del 8 de julio de 1959 y 9 de noviembre ppdo. *in re*: "González Páez" y "Casalegno", respectivamente).

En consecuencia, puesto que no se discute en el *sub judice*, que el causante presentaba a la fecha de vigencia de la ley 13.996, una incapacidad total y absoluta para el trabajo en la vida civil, pienso que hay que revocar el fallo de primera instancia y, por consiguiente, hacer lugar a la demanda iniciada, decla-

rando que la Nación Argentina, por aplicación del art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, debe otorgar al actor el beneficio establecido por el art. 99, inc. 1º, ap. b), de la misma, a partir de los cinco años anteriores a la fecha que se inició la presente demanda (fs. 3 vta.), atenta la prescripción quinquenal opuesta en el responde (fs. 25), con sus intereses desde el día de notificación de aquel escrito (fs. 20 vta.) y las costas del juicio en ambas instancias.

Los Dres. Becear Varela y Heredia adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 52/53, se hace lugar a la demanda y se declara que la Nación Argentina debe otorgar al actor el beneficio establecido por el art. 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996, a partir de los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la misma, con sus intereses desde el día de notificación de ese escrito y las costas del juicio en ambas instancias. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La sentencia apelada interpreta equivocadamente el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996 al suponer que dicha disposición es aplicable al personal de tropa retirado.

Es cierto que el mencionado art. 140, en su primer párrafo, se refiere indistintamente a "los militares", pero el alcance de la disposición legal se concreta en el inc. 2º, que expresamente la limita a los que "estén comprendidos en lo prescripto por el art. 99, inc. 1º, ap. b)".

Es claro, en consecuencia, que si el art. 99, inc. 1º, ap. b), no es aplicable al personal de tropa, ningún retirado perteneciente a ese personal podrá hallarse "comprendido en lo prescripto" por dicho artículo, en los términos del art. 140, inc. 2º.

Ahora bien, la premisa de que el art. 99, 1º, b), no es aplicable al personal de tropa resulta plenamente demostrada con sólo señalar la disposición del art. 102 de la misma ley 13.996, que establece: "el personal de alumnos *y tropa* que quede inutilizado como consecuencia de actos del servicio y que resultare disminuído en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, gozará de *un haber* que será el siguiente: ... b) para los ... *voluntarios ... el* sueldo mensual y suplementos generales correspondientes al grado de cabo ayudante".

La disposición transcripta, completada luego por las disposiciones *meramente aclaratorias* de la ley 14.163 que reformaron los arts. 90, 96 y 99 de la ley 13.996, demuestran claramente que el *personal de tropa* (o sea los voluntarios) sólo goza de un haber, mas no del derecho a pasar a *retiro* con las prerrogativas y obligaciones inherentes a este último estado.

Ello sentado, resultaría en verdad peregrino que la ley 13.996 concediera a los individuos de tropa que se hallaban ya en retiro a la fecha de su sanción un beneficio (como el instituído por el art. 99, 1º, b), al que no tenían derecho por la ley vigente en el momento en que pasaron a retiro; siendo así que, en cambio, no concedía, como acaba de verse, el mismo beneficio a los miembros de dicho personal en actividad que quedasen inutilizados en el futuro, pues ellos sólo tenían derecho al haber especificado en los arts. 101 y 102.

Estas razones y las demás que han hecho valer los representantes de mi parte en las instancias anteriores evidencian que corresponde revocar la sentencia de fs. 68 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 73.

Así lo solicito. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Chacón, Orlando c/ Gob. de la Nación s/ retiro naval".

Considerando:

1º) Que el actor reclama reajuste de la pensión de que goza como marinero en situación de retiro, con arreglo al art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, según el cual los militares a que se refiere se encuentran sometidos a un régimen especial. Dicho inc. 2º establece que a "los que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran en situación de retiro y estén comprendidos en lo prescripto por el art. 99, inc. 1º, apartado b), se les liquidará, desde la fecha precitada, el haber de retiro que indica el mencionado apartado".

2º) Que, como el actor estaba ya en situación de retiro, por incapacidad absoluta para el trabajo, resultante de su actuación militar, según lo reconoció una anterior sentencia definitiva, reclama ahora el referido ajuste conforme al art. 99. Dice éste que "al personal del cuadro permanente en actividad que pase a situación de retiro... por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro: b) Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, al haber de retiro fijado en el apartado anterior (sueldo y suplementos generales íntegros del grado inmediato superior) se le agregará un quince por ciento,

y además se lo considerará como revistando en servicio activo a los fines de la percepción de los suplementos particulares".

3º) Que la demandada se ha opuesto a la referida pretensión por entender que dicho art. 99 alude solamente al personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente y no a los simples voluntarios. Sin embargo, no es eso lo que resulta de la ley. Por lo pronto la ley 14.163 no es simplemente aclaratoria de la nº 13.996, sino modificatoria, como resulta de sus disposiciones y expresamente lo dice su art. 1º: "Modifícanse los artículos de la ley 13.996, en la forma que a continuación se expresa" (cfr. doctrina de Fallos: 234: 717; 246: 221, considerando 13 y otros; art. 3º de la ley 14.163). Efectivamente, entre ellos, se halla el 99 y la modificación consistió en reemplazar el texto anterior por otro que dice: "Al personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente que pase...". Quiere decir que este nuevo texto legal publicado en octubre de 1952, no estaba referido a todo el cuadro permanente, sino sólo a los oficiales y suboficiales. Pero dicha ley no se sancionó con efecto retroactivo; de manera que el derecho que habría adquirido el actor como consecuencia del art. 140 de la nº 13.996 y consiguiente decisión judicial que le otorgó (14 de marzo de 1951, fs. 68 vta.) no se modificó con la nueva.

4º) Que la sola circunstancia de la referida modificación está ya demostrando que el personal del cuadro permanente no es sólo el constituído por oficiales y sub oficiales. Pero, además, ello resulta del examen conjunto de la propia ley 13.996. En efecto: su art. 2º distingue los cuadros permanentes, cuyo estado militar se origina en el ingreso voluntario como profesional en las Fuerzas Armadas, del personal que obligatoriamente se encuentra incorporado en tiempo de paz para prestar servicio militar. El art. 4º, al aludir a quiénes tienen estado militar, enumera al personal de los cuadros permanentes, al retirado, al de reserva incorporado y al de alumnos y conscriptos. El art. 36, por su parte, incorpora al escalafón a los voluntarios y no al personal de alumnos y conscriptos (cfr. doctrina de Fallos: 253: 377, considerando 4º).

5º) Que la representación fiscal hace también especial hincapié en el art. 102, que acuerda un haber especial, sin retiro, al "personal de alumnos y tropa". Como en la clasificación contenida en el Anexo 1, acompañado a la ley 13.996, la tropa resulta compuesta de voluntarios y conscriptos, parecería que los marineros, que revisten el primer carácter, se hallaran incluídos en ese art. 102. Pero el art. 90, concordante con el anteriormente

citado, dice que "el personal de alumnos y de conscriptos no podrá pasar a situación de retiro; pero, sin embargo, al ser dado de baja como tal por haber quedado inutilizado para el servicio y disminuído para el trabajo en la vida civil por actos del mismo, recibirá un haber en la forma y cantidad que especifica el art. 102". Quiere decir que se vuelve a señalar la diferencia que la ley formula entre el personal del cuadro permanente, por un lado, y conscriptos y alumnos por el otro.

6º) Que, si el art. 99 alude con claridad al primero, sin formular distingos, la referencia que el art. 102 hace a la tropa, debe entenderse que alcanza solamente a los conscriptos y no a los voluntarios. Esa distinción surge con más claridad de la ley 14.777 vigente que, aunque no sea aplicable al caso, por haberse invocado en autos beneficios de otra anterior, al repetir los anexos de ésta, con ligeras modificaciones, en el nº 4 incluye a los marineros en una columna que dice "cuadro permanente". De manera que, con independencia de la inaplicabilidad de ley posterior, ésta marca claramente el significado de giros aplicados en el léxico militar, significado que, por lo demás, es coincidente con el que se extrae de la ley aplicable 13.996 (cfr. doctrina de Fallos: 253: 377, considerando 7º).

7º) Que, en consecuencia, es correcta la solución del fallo apelado, desde que acuerda al actor el reajuste que solicita en autos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz (*en disidencia*) — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Esteban Imaz

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 77.

2º) Que, en efecto, la interpretación sistemática de la ley 13.996 impone concluir que, ante la redacción de los arts. 90, 99, 102 y 140, el derecho a pasar a situación de retiro del personal de tropa, cualquiera sea la especie de este género, es inexistente. Porque si bien el art. 90 es explícito solamente respecto

del personal de alumnos y conscriptos, remite al art. 102. Y éste a su vez se refiere al personal de alumnos y tropa y, en la enumeración de su inc. b), expresamente menciona a los voluntarios, incluyéndolos en un régimen distinto de pasividad.

3º) Que, en tales condiciones, el carácter aclaratorio de lo dispuesto por la ley 14.163 no puede desconocerse por la mera referencia a los términos en que está redactada. Es, en efecto, jurisprudencia, que incumbe a los tribunales determinar la índole de las leyes, que no resulta de su mera autocalificación —Fallos: 234: 717; 241: 128; 245: 496 y otros— sino del objeto perseguido, a saber, en el caso, el de disipar la duda que la inteligencia de la ley admitía.

4º) Que a ello corresponde añadir que la autonomía de la interpretación judicial basta para desechar el argumento fundado en la práctica administrativa —confr. causa "Dallatana D. y Chittaroni A. V. s/ aplicación ley 14.499", sentencia del 29 de marzo de 1963—.

5º) Que, en tales condiciones, habida cuenta de las demás razones del dictamen de fs. 77, que el Tribunal comparte, no es dudoso que la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 68 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ESTEBAN IMAZ.

JUAN CELESTINO MARIÑO

SERVICIO MILITAR.

Las modificaciones de los arts. 30 y 46 de la ley 12.913, introducidas por el decreto 14.584/46, no deben interpretarse de manera que hagan posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar.

SERVICIO MILITAR.

Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, sólo procede la invocación de hechos sobrevinientes cuando, ocurridos durante el curso de la causa, confirman la procedencia de la excepción del servicio militar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1961.

Autos y vistos:

I. Que en el presente caso el ciudadano Juan Celestino Mariño, clase 1937, M. I. 4.199.316, D.M.B.A., se presenta y solicita se le exceptúe del servicio militar por hallarse comprendido en el inc. 8º del art. 41 de la ley 12.913.

II. Que tal pedido no es procedente y no debe el Juzgado entrar al estudio de la procedencia o no de la causal.

III. El recurrente Mariño debió haber sido sorteado, por ser ciudadano de la clase 1937, en el año 1957, y es en tal momento cuando debía, por propia iniciativa del interesado, haberse analizado la causal invocada, y no 4 años después, fecha en que se solicita la excepción.

La situación personal y familiar del interesado tiene como punto de referencia el año en que debía cumplir el servicio militar, existiendo por falta de presentación una infracción que debe ser juzgada por las autoridades judiciales que correspondan sin perjuicio de la amnistía a la que él mismo puede acogerse.

Por ello y oído el Señor Procurador Fiscal, resuelvo: No hacer lugar a lo solicitado. — *Felipe Ehrlich Prat.*

Dictamen del Fiscal de Cámara

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1961.

Excma. Cámara:

Según resulta de estas actuaciones, en agosto 16 ppdo. el ciudadano Juan Celestino Mariño —perteneciente a la clase 1937— se presentó ante el Sr. Juez Federal en lo Civil y Comercial, Dr. Felipe Ehrlich Prat, solicitando excepción del servicio militar en base a la causal prevista por el art. 41, inc. 8º, de la ley nº 12.913.

De la partida de fs. 4 surge que el peticionante contrajo matrimonio con Da. Ana Nélida Sola el 9 de febrero del corriente año y del informe de fs. 7, que la esposa se halla en estado de gravidez, circunstancia que con arreglo a lo decidido por la Corte Suprema en 215: 568 autorizaría conceder el beneficio que solicita.

Ello no obstante, el Señor Juez a quo ha resuelto denegarlo en razón de que la clase a que pertenece el interesado fué sorteada e incorporada varios años antes de su presentación, por lo que "sin entrar al estudio de la procedencia o no de la causal", no hace lugar a lo pedido por estimar "que la situación personal y de familia del interesado tiene como punto de referencia el año en que debía cumplir el servicio militar".

Disconforme el peticionante, ha interpuesto apelación para ante V. E. y en su escrito de fs. 10 manifiesta que solicitó oportunamente excepción, como sostén de padre impedido, la que le fué denegada en setiembre 22 de 1960 —según lo he verificado en el Libro de Sentencias del Tribunal—, pese a lo cual el apelante estima que puede reiterar su solicitud dado que ahora invoca una causal diferente.

El caso de autos constituye una nueva variante de las consecuencias que, en la práctica, se derivan de la disposición contenida en el art. 46 de la ley 12.913 y que señalé en dictamen de julio 20 ppdo., en análoga solicitud formulada por el ciudadano Jorge Pablo Francisco Mendizábal.

El problema de entonces consistía en la prolongación indefinida de la solicitud en trámite; el de ahora, en la posibilidad de reiterar pedidos de excepción invocando causales sobrevinientes a la denegatoria anterior, con la consiguiente posibilidad de continuar gozando de la franquicia acordada por el citado art. 46 a los ciudadanos que tengan en trámite su solicitud de excepción.

Si bien en dictámenes recientes (Fidemi, agosto 23 y Álvarez, octubre 25) he expresado opinión en el sentido de que nada obsta a que, *durante el trámite de su solicitud*, el peticionante modifique la causal inicialmente invocada, no

ocurre lo mismo cuando dicha solicitud haya sido ya desestimada definitivamente pues, tal como lo afirma el Señor Juez a quo, las causales de excepción deben existir —en principio— antes o durante la incorporación de la clase a que pertenezca el solicitante, pues de otro modo se corre el riesgo de que mediante sucesivas solicitudes de excepción se prolongue sin término la incorporación de quienes, en la debida oportunidad, no justificaron su derecho al beneficio que solicitaron.

Por ello y sus fundamentos, pienso que corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 8. — *José Felipe Benites.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de junio de 1962.

Autos y vistos:

La apelación concedida contra la resolución de fs. 8 que deniega la excepción del servicio militar a Juan Celestino Mariño, y

Considerando:

El recurrente, que pertenece a la clase 1937, solicitó oportunamente excepción como sostén de padre impedido y ella le fué denegada por resolución confirmada por este Tribunal en fallo del 22 de setiembre de 1960 —causa nº 12.254—.

Iniciada nueva solicitud el 16 de agosto ppdo., con fundamento en el art. 41, inc. 8º, ley 12.913, ella es denegada por el Sr. Juez a quo sin entrar al estudio de su procedencia, en razón de que el cambio de causal se produjo con posterioridad al año durante el cual el solicitante debió cumplir sus obligaciones militares.

Que si bien la Corte Suprema en Fallos: 242: 317 concede la excepción con fundamento en nueva causal surgida durante el trámite de la excepción, el presente caso es distinto, pues la nueva causal es posterior al pedido denegado.

Que aunque aquella exigencia no surge en forma expresa de la ley 12.913 ni de su reglamento, de la disposición contenida en el art. 46 de la ley se deriva que las causales de excepción deben existir —en principio— antes o durante la incorporación de la clase a que pertenezca el solicitante. De otro modo, según expresa el Señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 12, se corre el riesgo de que mediante sucesivas solicitudes de excepción se prolongue sin término la incorporación de quienes en su momento no justificaron su derecho al beneficio pedido.

El art. 47, ley 12.913, aunque para el caso en que caduque la causal de excepción antes de cumplidos los 30 años el exceptuado, podrá ser llamado a prestar servicio de conscripción.

Por ello, se confirma la resolución recurrida. — *Eduardo Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Mariño, Juan Celestino s/ excepción del servicio militar".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones de la sentencia apelada de fs. 14. Porque si bien es exacto que no existe disposición legal expresa que decida el punto materia del litigio, no es pertinente la inteligencia de los arts. 30 y 46 de la ley 12.913, modificados según decreto 14.584/46, de manera que haga posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar.

2º) Que, consecuentemente, la doctrina de Fallos: 242: 317 ha de entenderse limitada a los supuestos en que los hechos sobrevinientes no sustituyan sino que confirmen la procedencia de la excepción oportunamente invocada y ocurran durante el curso de la causa y estando pendiente su definitiva solución judicial.

3º) Que las modificaciones introducidas a los artículos citados de la ley 12.913 obedecen, sin duda, al mejor orden de la institución militar y del manejo de los supuestos en que se invocan excepciones a la incorporación a las filas. No constituyen, en cambio, modificaciones en cuanto a la esencia de la obligación del servicio ni pueden entenderse como fundamento legal de posibles arbitrios tendientes a obviarla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 14 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

CARLOS ANDRES CAMPASSI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

El art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, después de su modificación por la ley 14.163, sólo ampara a los oficiales y suboficiales del cuadro permanente. En consecuencia, la extensión del beneficio de aquella norma para el personal retirado, dispuesta por el art. 1º del decreto-ley 5165/58, no comprende a quien se incorporó a la armada como voluntario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de octubre de 1960.

Y vistos: La presente causa 14.310 bis: "Campassi, Carlos Andrés c/ Nación Argentina s/ pensión militar"; de la cual

Resulta:

Que a fs. 2 se presenta Carlos Andrés Campassi y demanda a la Nación Argentina para que se le acuerde el retiro que le corresponde, de acuerdo con la ley 13.996 y en virtud de haber quedado inepto para la continuación de su carrera, por actos del servicio, con pérdida total de su capacidad laborativa.

A fs. 66 el Sr. Procurador Fiscal contesta la demanda y pide su rechazo, con costas. Niega que el actor tenga derecho alguno al beneficio que pretende y opone, además, la defensa de prescripción.

Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 128 y 133 se agregan sus alegatos.

Considerando:

Que a fs. 48 de estos autos corre agregada una resolución del Ministro de Marina, del 15 de enero de 1949, denegatoria del pedido de retiro formulado por el actor el 18 de setiembre de 1948 (fs. 16). Y esta resolución ministerial no constituye el acto administrativo impugnable en la vía contenciosoadministrativa, por no causar estado.

En efecto, causar estado significa cerrar la instancia administrativa por haberse dictado el acto después de agotados todos los medios de reclamación en la "vía gubernativa", por la más alta autoridad competente. Para el caso del actor, esta autoridad era el Presidente de la Nación y el acto debió obtenerse mediante el decreto 7520, del 28 de marzo de 1944 (B. O. abril 3/1944).

Que, en consecuencia, faltando una de las notas específicas de las pretensiones procesales administrativas, debe rechazarse la demanda interpuesta, aunque la demandada no haya reparado en esta defensa, dado la especial naturaleza de la causa contenciosoadministrativa.

Que esta solución concuerda con la opinión del Dr. Heredia (*Contenciosoadministrativo. Recurso de ilegitimidad, J. A.*, t. 75, sec. doctr., pág. 12) y con el fallo plenario dictado por la Cámara Federal de la Capital en el caso "Nación Argentina c/ Empresa de Transportes "La Internacional" (oct. 31/1957).

Que por ello fallo: rechazando la demanda interpuesta por D. Carlos Andrés Campassi; y declarando que las costas se carguen en el orden causado. — *Armando Emilio Grau.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 18 de junio de 1962.

Vistos estos autos caratulados: "Campassi, Carlos Andrés c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar", venidos en apelación en virtud del recurso concedido a fs. 136 vta., contra la sentencia de fs. 134, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Dr. Heredia, dijo:

Don Carlos Andrés Campassi, que revistaba como marinero 1º cocinero en la Marina de Guerra, reclama que la Nación le otorgue los beneficios que contemplan los arts. 140, inc. 2º, y 99, inc. 1º, ap. b), de la ley 13.996 y, subsidiariamente, el establecido en el art. 85 de la 12.980, por cuanto considera que su ineptitud para la continuación de la carrera naval con la pérdida total de capacidad laborativa debe ser atribuída a los actos del servicio.

El Sr. Juez de Primera Instancia, considerando que la resolución ministerial denegatoria del pedido de retiro (fs. 48), no constituye el acto impugnable en la vía contenciosa por no causar estado, rechaza la demanda interpuesta por el actor y declara que las costas se carguen en el orden causado (fs. 134).

De este fallo apela y expresa agravios en la instancia la parte demandante. En primer término, es necesario destacar que basta con remitirse a la doctrina reiterada, tanto de la Corte Suprema como de esta Cámara, sobre los alcances del requisito de la reclamación administrativa previa (Confr. "Reyna", sentencia del 21 de diciembre de 1961 y las allí citadas) para que caigan los argumentos que fundamentan dicha resolución del a quo, ya que esa defensa —como él mismo lo reconoce (fs. 134 vta.)—, no ha sido invocada por los representantes de la demandada en ninguna etapa de este juicio.

Aclarado el punto, y en cuanto al fondo de la cuestión debatida en autos, conviene señalar que las probanzas acumuladas en ellos, en especial la muy bien fundada pericia del especialista Dr. García Olivera, resultan suficientes, a mi juicio, para concluir que las alternativas que debió vivir el causante mientras estuvo incorporado a la Armada Nacional, sobre todo las sufridas durante los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica en junio de 1943, y posteriormente a bordo del rastreador "Bouchard", actuaron como factor desencadenante o agravante de la neurosis que en la actualidad presenta (fs. 114/126).

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto uniformemente por este Tribunal con relación a las concausas, debe admitirse la procedencia de la presente demanda.

En cuanto al retiro que corresponde acordarle al nombrado Campassi de acuerdo al grado de incapacidad que acusa —70 % (fs. 126 vta.)—, a la ley aplicable, que debe ser la 12.980, dado que su baja se produjo durante su vigencia (1º de julio de 1948 —fs. 35—), aquél debería ser el establecido por el art. 85, inc. 1º, ap. a), de dicha norma. Ocurre, empero, como lo precisa el apelante, que en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 5165/58 a los comprendidos en el inc. 1º, ap. a), del art. 99 de la ley 13.996, y por imperio del párrafo final del inc. 2º del art. 140 de la misma, se les liquidará ese beneficio a partir de la fecha de sanción de aquel decreto: 27 de mayo de 1958. Tal es el caso del actor, sin que obste a ello la objeción que formula el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 148/149), ya que la limitación que surge del encabezamiento del art. 99 de esa ley, reformado por la ley 14.163, no debe privar sobre la amplitud con que está concebido el art. 140 de aquélla, que se refiere a "los militares comprendidos en las situaciones que a continuación se indican" y del propio inc. 2º del mismo, que habla de "los que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren en situación de retiro" (Confr. sentencias del 8 de julio de 1959 y 9 de noviembre ppdo. *in re*: "González Páez" y "Casalegno", respectivamente).

No sucede lo mismo, con los beneficios de la ley 14.777 (fs. 146), puesto que esta última consagra como principio general la aplicabilidad de las normas que regían al darse "el motivo generador del derecho", con las excepciones que taxativamente enumera en el art. 105, y el *sub índice* no se halla contemplado en ninguno de los incisos de ese artículo. Por lo demás, cabe hacer resaltar que la Corte Suprema ha declarado que el art. 106 se refiere solamente a los efectos en el tiempo de las ventajas económicas que pudieran resultar de la aplicación de la ley citada (Fallo del 8 de noviembre de 1961 *in re*: "Muñoz Galo"). En este aspecto, pues, las pretensiones del apelante deben ser desestimadas.

En definitiva y por lo dicho, considero que debe revocarse la decisión recurrida, declarando, en cambio, que la Nación debe acordarle al actor el retiro que establecía el art. 85, inc. 1º, ap. a), de la ley 12.980, y a partir del 27 de mayo de 1958 el beneficio del art. 99, inc. 1º, ap. a), de la 13.996, sin perjuicio de

las mejoras que pudieran acordarle normas posteriores, y abonándosele, asimismo, los haberes atrasados desde los 5 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (fs. 5), atenta la prescripción quinquenal opuesta por el Sr. Procurador Fiscal (fs. 76 vta.), con sus intereses desde el día de la notificación de aquélla (fs. 64 vta.) y las costas del juicio en ambas instancias.

Los Dres. Gabrielli y Beccar Varela adhieren al voto precedente.

En virtud de la votación que instruye el Acuerdo que antecede se revoca la decisión recurrida, y se declara que la Nación debe acordarle al actor el retiro que establecía el art. 85, inc. 1º, ap. a), de la ley 12.980, y a partir del 27 de mayo de 1958 el beneficio del art. 99, inc. 1º, ap. a), de la 13.996, sin perjuicio de las mejoras que pudieran acordarle normas posteriores, y abonándosele, asimismo, los haberes atrasados desde los 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, con sus intereses desde el día de notificación de aquélla y las costas del juicio en ambas instancias. — *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La sentencia recurrida declara que corresponde aplicar al *sub lite* la ley 12.980, dado que la baja del actor se produjo durante su vigencia, pero estima que el haber de retiro que en consecuencia corresponde a aquél debe ser acrecentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 140, inc. 2º, y 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996.

Mi parte discrepa con esta última conclusión y ese es el motivo por el cual ha llegado a V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48. La sentencia recurrida interpreta, en efecto, erróneamente las mencionadas disposiciones de la ley 13.996, que no son de aplicación al caso. Siendo ello así, el haber de retiro que corresponde al actor en virtud de la ley 12.980 se halla sujeto a las reglas formuladas en el art. 138 de la ley 13.996, que establecen:

"1º) El por ciento fijado proporcionalmente al tiempo de servicios computados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en oportunidad del pase a retiro, permanecerá inalterable.

"La escala que establece el art. 103 no modificará los porcientos que proporcionalmente al tiempo de servicios computados establecían las leyes vigentes cuando se produjo el pase a retiro.

"2º) El monto del sueldo que hubiere sido considerado para determinar parte del haber de retiro, sufrirá las mismas variaciones que para el sueldo del personal militar en actividad determine la ley de presupuesto.

"3º) El monto de los suplementos de cualquier carácter que hubieran concurrido juntamente con el sueldo para determinar el haber de retiro, se mantendrá inalterable.

"4º) El haber de retiro no se modificará por el agregado o supresión de asignaciones que no debieran integrarlo en la fecha que se produjo el retiro, y que esta ley introdujera o suprimiera".

Mi parte sostiene que el a quo ha interpretado erróneamente el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996 al suponer que dicha disposición es aplicable al personal de tropa retirado.

Es cierto que el mencionado art. 140, en su primer párrafo, se refiere indistintamente a "los militares", pero el alcance de la disposición legal se concreta en el inc. 2º, que expresamente la limita a los que "están comprendidos en lo prescripto por el art. 99, inc. 1º, ap. b)".

Es claro, en consecuencia, que si el art. 99, inc. 1º, ap. b), no es aplicable al personal de tropa, ningún retirado perteneciente a ese personal podrá hallarse "comprendido en lo prescripto" por dicho artículo, en los términos del art. 140, inc. 2º.

Ahora bien, la premisa de que el art. 99, 1º, b), no es aplicable al personal de tropa resulta plenamente demostrada con sólo señalar la disposición del art. 102 de la misma ley 13.996, que establece: "el personal de alumnos *y tropa* que quede inutilizado como consecuencia de actos del servicio y que resultare disminuído en sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, gozará de *un haber* que será el siguiente:... b) para los... *voluntarios*... el sueldo mensual y suplementos generales correspondientes al grado de cabo ayudante".

La disposición transcripta, completada luego por las disposiciones *meramente aclaratorias* de la ley 14.163 que reformaron los arts. 90, 96 y 99 de la ley 13.996, demuestran claramente que el *personal de tropa* (o sea los voluntarios) sólo goza de un haber, mas no del derecho a pasar a *retiro* con las prerrogativas y obligaciones inherentes a este último estado.

Ello sentado, resultaría en verdad peregrino que la ley 13.996 concediera a los individuos de tropa que se hallaban ya en retiro a la fecha de su sanción un beneficio (como el instituído por el art. 99, 1º, b), al que no tenían derecho por la ley vigente en el momento en que pasaron a retiro; siendo así que, en cambio, no concedía, como acaba de verse, el mismo beneficio a los miembros de dicho personal en actividad que quedasen inutilizados en el futuro, pues ellos sólo tenían derecho al haber especificado en los arts. 101 y 102.

Estas razones y las demás que han hecho valer los representantes de mi parte en las instancias anteriores evidencian que co-

rresponde revocar la sentencia de fs. 150 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 154.

Así lo solicito. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Campassi, Carlos Andrés c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la demandada ha interpuesto recurso extraordinario solamente contra la parte de la sentencia que declara que, a partir del 27 de mayo de 1958, la Nación debe acordar al actor el beneficio del art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996.

2º) Que el motivo de ese agregado radica en que el decreto-ley 5165/58 dispuso que se incorporara, como párrafo final del inc. 2º del art. 140 de la ley 13.996, el siguiente: "A los comprendidos en el inc. 1º, ap. a), del art. 99 se les liquidará el beneficio que el mismo determina desde la fecha del presente decreto-ley.

3º) Que la demandada sostiene que ese art. 99 no es aplicable a una persona que, como el actor, se incorporó a la armada como voluntario, puesto que el mismo artículo fué modificado por la ley 14.163, del 30 de setiembre de 1952, reemplazando su texto primitivo por otro que dice: "Al personal de oficiales y sub oficiales del cuadro permanente". De ello resulta que, después de su modificación, esa norma no amparaba a todos los componentes de dicho cuadro, sino sólo a los que fueran oficiales o sub oficiales, condición que no revistió el demandante. Ese era entonces el texto vigente a la fecha de publicación del decreto-ley 5165/58 (27 de mayo de 1958), cuyos beneficios, por tanto, no alcanzan al peticionante.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fué materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JOSÉ F. BIDAU.

RUBEN VENINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La sentencia que, por fundamentos suficientes para sustentarla y aplicación del art. 13 de la ley 14.397, no cuestionada concretamente por la recurrente, declara que debe abonarse al afiliado la jubilación a partir del cese de sus actividades, en razón de que la desvinculación con la profesión liberal que ejercía le fué impuesta como condición para proseguir el trámite ante la Caja, es insusceptible de recurso extraordinario con base en otro orden de agravios.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 112 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el problema por resolver consiste en determinar el momento a partir del cual corresponde abonar la prestación jubilatoria del titular de estas actuaciones, que cesó en su actividad profesional con anterioridad al otorgamiento del beneficio (cf. fs. 62 y 84).

La Caja de Profesionales y el Instituto Nacional de Previsión Social al confirmar lo resuelto por aquélla, entendieron que la fecha inicial del pago debía ser la del otorgamiento de la jubilación. Las autoridades administrativas se atuvieron para ello a la disposición contenida en el art. 13, segunda parte, de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56.

El a quo, por su parte, no obstante admitir que la situación de autos encuadra en las previsiones de la norma legal de referencia, aplica la ley 14.258 (art. 1º) y decide, en consecuencia, que la prestación se abone a partir del cese de actividades, teniendo en cuenta que al afiliado se le impuso la desvinculación de la profesión que ejercía como condición para proseguir el trámite de las actuaciones (cf. fs. 51 vta.).

Pienso que el criterio sustentado por el Instituto que trae el recurso es el correcto.

En realidad, el art. 1º de la ley 14.258 contiene dos normas, correspondientes a situaciones distintas, pero en ninguna de las cuales se encuentra comprendido el titular de estos autos.

En efecto, se trata aquí de un profesional liberal, procurador universitario, que ejerció esa actividad por cuenta propia. Por

tanto no le alcanza, evidentemente, la primera parte del citado artículo, porque ella se aplica a quienes perciben remuneraciones de un empleador. Ni le corresponde tampoco la segunda parte, por no tratarse de un empleador.

La categoría a la cual pertenece el señor Rubén Venini está caracterizada por el art. 1º, inc. b), de la ley 14.397, modificado por el decreto-ley 23.391/56.

Es, por consiguiente, dentro de este régimen donde debe buscarse la solución del punto cuestionado, y ella está dada por el art. 13, segunda parte, de su ley orgánica. La primacía de esta norma respecto de la ley 14.258 deriva, pues, no sólo de ser aquélla de data posterior, sino principalmente de su especialidad, carácter que se aviene con las peculiaridades del régimen que organiza dicho cuerpo legal.

En tanto que las restantes Cajas de Previsión han sido instituídas para personas que desarrollan sus actividades en relación de dependencia, la de Empresarios, Profesionales y Trabajadores independientes comprende exclusivamente a personas que actúan por cuenta propia.

A mérito de esta circunstancia, las últimas se encuentran habilitadas para diferir "per se" el cese de tareas hasta después del otorgamiento del beneficio, con lo que no sufre interrupción la percepción de ingresos. En cambio, las personas del primer grupo, o sea las que se encuentran en relación de dependencia, no gozan —al menos con igual amplitud— de la misma facultad, ya que legalmente puede el empleador poner término a la relación laboral cuando se hallen en condiciones de obtener jubilación ordinaria (véase, por ej.: decretos-leyes 31.665/44, art. 58; 6395/46, art. 78; 13.937/46, art. 81). Además, a estas mismas personas se les exigía, hasta la fecha del decreto nº 9380/62, la previa presentación del certificado de cesación de servicios para dar curso a sus solicitudes de beneficios jubilatorios.

Por todo ello, y sin desconocer el fundamento de las críticas hechas al proceder de la Caja que impuso injustificadamente al afiliado la previa cesación de actividades (cf. dictamen de fs. 93), considero de ineludible aplicación el art. 13 de la ley 14.397 tal como lo hizo el Instituto recurrente, máxime si se tiene en cuenta que dicha exigencia fué consentida por el interesado en oportunidad de que ella le fuera formulada.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, 7 de diciembre de 1962. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Venini, Rubén s/ jubilación".

Considerando:

1º) Qué el recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 109/110 persigue la revocatoria del fallo de fs. 104/106 sobre la base de que el pronunciamiento del a quo "pretende otorgar al art. 1º de la ley 14.258 una primacía sobre el art. 13 de la ley 14.397" que no corresponde por cuanto, a juicio del apelante, esta última disposición especial "invalida la aplicación de la norma general del art. 1º de la ley 14.258, en los casos particulares a que ella se refiere".

2º) Que si bien la sentencia apelada tomó consideración, para resolver la controversia, lo establecido en el art. 1º de la ley 14.258, fundóse —para acoger la pretensión del interesado de que los haberes jubilatorios debían pagársele desde el día en que cesó en su actividad profesional— en la interpretación del art. 13 de la ley 14.397 (modificada por el decreto-ley 23.391/56) adecuada a las circunstancias del caso, o sea, al dictamen de fs. 50, acogido por el proveído que le fué notificado a fs. 51 v. según el cual "para dictarse resolución definitiva y previo al pago de la prestación deberá solicitarse del recurrente constancia de la cesación en sus actividades profesionales". La ley 14.258 sirvió de argumento corroborante para sostener la aludida interpretación, que no fué concretamente cuestionada en el recurso.

3º) Que, en tales condiciones, lo expresado a fs. 109/110 no autoriza la revisión de lo resuelto por el a quo. Porque cuando la sentencia en recurso tiene fundamentos que no han sido objeto de impugnación y bastan para sustentarla, el recurso extraordinario con base en otro orden de agravios no debe ser admitido (Fallos: 250: 353 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 112.

Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

JORGE BORN v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si el monto del agravio no alcanza a m$n. 1.000.000, cuando aquél ha sido deducido después de la entrada en vigencia de la ley 15.271.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El Congreso tiene facultad para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria, en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

El agravio consistente en la pérdida de la oportunidad de plantear el caso federal, cuando la causa versa sobre la inteligencia de leyes especiales de la Nación, es ineficaz.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La invocación tardía de cuestiones constitucionales las excluye de la litis-contestación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación no es procedente, toda vez que el monto del agravio, cuya reparación se intenta, no alcanza al límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) modificado por la ley 15.271 (conf. Fallos: 249: 584 y otros).

Por ello, opino, que corresponde desestimar la queja. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Born, Jorge c/ Fisco Nacional (D.G.I.)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la denegatoria del recurso ordinario interpuesto a fs. 248 de los autos principales se ajusta a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, y a la jurisprudencia de esta Corte.

2º) Que, con arreglo a ella, en efecto, es improcedente el mencionado recurso si el monto del agravio no alcanza a m$n 1.000.000, cuando aquél ha sido deducido después de la entrada en vigencia de la ley 15.271 —Fallos: 249: 584 y sus citas—.

3º) Que, por lo demás, la facultad legislativa para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria en tercera instancia ha sido reiteradamente reconocida, como principio, por la jurisprudencia de esta Corte con fundamento en el art. 101 de la Constitución Nacional —Fallos: 245: 282 y otros—.

4º) Que, por último, el agravio consistente en la pérdida de oportunidad de plantear el caso federal, es ineficaz en las causas que, como la de autos, versan sobre la inteligencia de leyes especiales de la Nación. Y lo mismo cabe decir de las posibles cuestiones constitucionales, cuya invocación tardía las excluye, en todo caso, de la litiscontestación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz.

S.R.L. NABIL v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

PODER DE POLICIA.

Las resoluciones por las cuales se declaran inhabitables determinados edificios, disponiéndose su desalojo y demolición, comportan una manifestación válida del poder de policía, cuyo ejercicio incumbe a las autoridades provinciales en salvaguardia de la seguridad pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo atinente a la inconstitucionalidad de la resolución municipal que declaró inhabitable un edificio y dispuso su desalojo y ulterior demolición, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que dichas medidas importan el ejercicio del poder de policía, reservado a las autoridades locales, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, tanto más no demostrándose que la medida cuestionada adolezca de arbitrariedad manifiesta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las actuaciones agregadas la Municipalidad de Córdoba ha declarado inhabitable un edificio y ha dispuesto su desalojo y ulterior demolición.

Trátase, pues, de una medida tomada en ejercicio del poder de policía que incumbe al municipio y que, por lo tanto, no es susceptible de ser revisada en la instancia de excepción.

Las garantías constitucionales no tienen, en consecuencia, relación inmediata ni directa con la resolución apelada y al recurrente queda abierta la vía pertinente para hacer efectiva la responsabilidad por las presuntas irregularidades a que hace referencia, como también para reclamar las indemnizaciones a que se considere acreedor.

Por lo tanto estimo que esta queja es improcedente y que así corresponde declararla. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1963. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1963.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nabil S. R. L. c/ Municipalidad de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones del tipo de la cuestionada en las actuaciones principales comportan una manifestación válida del poder de policía cuyo ejercicio incumbe a las autoridades provinciales en salvaguardia de la seguridad pública —Fallos: 199: 448; 211: 1421; 221: 151; 232: 616; 243: 381; 249: 654 y otros—.

Que la impugnación de inconstitucionalidad planteada en la queja no constituye, en tales circunstancias, cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario; tanto más cuanto que aquélla tampoco demuestra que la medida adoptada adolezca de arbitrariedad manifiesta.

Que, por lo demás, las constancias de la causa no comprueban la existencia de agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — José F. Bidau.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 2.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

11. Cuerpo médico forense. Designación de oficial principal de cuarta (doctor en química o bioquímica): p. 179.
12. Vigencia de la Acordada de fecha 25 de julio de 1962. Haberes del personal judicial: Regularización de su pago: p. 279.
13. Personal judicial. Intimación y advertencia. Apercibimiento al personal faltante de la oficina de mandamientos y notificaciones: p. 279.
14. Personal judicial. Levantamiento de las sanciones aplicadas: p. 280.
15. Suspensión del curso de los términos desde el día 15 hasta el 23, inclusive, de mayo, en los tribunales de la Capital Federal: p. 282.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. La estabilidad de los actos administrativos, que impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, rige respecto de las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular: p. 231.
2. Actos regulares son aquellos que cumplen los requisitos externos de validez, vale decir forma y competencia, y además no incurren en error grave de derecho, que linda con la incompetencia, en la medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso: p. 231.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1; Jurisdicción y competencia, 38, 39.

ACTOS JURIDICOS.

Ver: Constitución nacional, 35.

ACTOS PUBLICOS.

Ver: Corte suprema, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 2; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 4, 5, 21, 155.

ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso extraordinario, 114.

ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Policía de vinos, 1.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Estatuto del personal civil de la nación, 1.

ADUANA (2).

Infracciones.

Contrabando.

1. Con arreglo al art. 14 de la ley 11.429, procede la instrucción de sumario pre-
administrativo-policial si, admitiendo el sensado haber introducido piedras pre-

(1) Ver también Constitución nacional, 9, 11; Recurso extraordinario, 4, 5, 8.
(2) Ver también Impuestos internos, 5; Jurisdicción y competencia, 5; Leyes aduaneras, 1; Recurso ordinario de apelación, 2.

ciosas sin la declaración pertinente, existen en su contra presunciones suficientes como para imputarle contrabando: p. 112.

2. La sola tenencia de mercadería extranjera, bajo el régimen de la ley 14.129, no es punible; en tanto que, en el sistema vigente —ley 14.792— la condena puede fundarse en la circunstancia de no comprobar el tenedor el ingreso legal de aquellos objetos al país: p. 112.

3. Es procedente, no obstante lo resuelto en contrario por el juez de la ejecución prendaria, la subasta de mercadería perecedera, proveniente de contrabando, dispuesta por la autoridad administrativa con arreglo al art. 106 de la Ley de Aduana. Ello no obsta a la oportuna dilucidación de las preferencias que pudieran corresponder a los acreedores prendarios, sobre el precio de los efectos rematados: p. 330.

AGENTE FISCAL.

Ver: Constitución nacional, 24.

AGENTES DE RETENCION.

Ver: Constitución nacional, 12.

AGENTES MARITIMOS.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 2, 3.

ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

APORTES.

Ver: Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 13, 47, 51, 76, 131.

APORTES JUBILATORIOS [1].

1. Es inadmisible la invocación de derechos adquiridos si, al dictarse la ley 14.069, derogatoria de la norma legal en la que se pretende fundar el derecho a la devolución de aportes —art. 55 del decreto-ley 31.665/44—, el recurrente mantenía su relación de empleo y no existía petición en aquel sentido: p. 50.

APREMIOS ILEGALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

ARANCEL.

Ver: Recurso extraordinario, 106, 114.

ARBITRAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 78.

ARBITRARIEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

---

(1) Ver también: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2; Recurso extraordinario, 23.

CONSTITUCION NACIONAL [1].

Indice sumario

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7, 22, 25, 32; **Legislación común, 1, 2**; Ley, 1, 5; Recurso extraordinario, 3, 6, 13, 15, 16, 22, 37, 128, 136, 141, 156, 162; **Recurso** ordinario de apelación, 2; **Tribunales administrativos, 1.**

Principios generales.

1. Los actos sucesivos de una misma autoridad no dan lugar a conflicto con la Constitución Nacional, con arreglo al principio de que el órgano facultado para dictar la ley lo está también para derogarla. Tal doctrina no varía por razón del inciso atributivo de la facultad legislativa ejercida en el caso, en tanto no esté cuestionada la interpretación de una ley federal concreta o vulnerada alguna cláusula constitucional específica: p. 36.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

2. Si bien es de estricta incumbencia de los jueces de la causa, en los conflictos individuales motivados por el ejercicio del derecho de huelga, la decisión atinente a la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico, la revisión judicial de la declaración administrativa debe limitarse a los supuestos de arbitrariedad o falta de fundamentos, porque es inexcusable que esa resolución —irrevisible en lo concerniente al encauzamiento de los conflictos colectivos— tenga un mínimo de eficacia jurídica permanente. Pero ello no importa atribuir valor de cosa juzgada a la resolución administrativa, cuando deban resolverse conflictos individuales posteriores a la huelga, porque tal cosa valdría tanto como renunciar el ejercicio de la función de juzgar: p. 29.

3. Con arreglo al art. 2º de la ley 27 no existe, en el ámbito nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 86.

4. La aplicación de los preceptos de las leyes de la Nación no puede impedirse por medio de la promoción de un juicio declarativo de inconstitucionalidad: p. 86.

5. Los jueces sólo pueden pronunciarse sobre la validez de las resoluciones normativas generales cuando su aplicación se plantea a un caso particular: p. 143.

6. Las cuestiones de constitucionalidad integran las causas judiciales en la medida que es pertinente para la solución del pleito: p. 252.

7. La creación del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales y el alcance de su competencia, fijada por los arts. 11 y 12 de la ley 14.455, no excede de lo que es propio de las facultades privativas del Poder Legislativo: p. 350.

8. No mediando vinculación de orden jerárquico ni disciplinario, la invocación de razones de conveniencia general, como el fomento industrial o la tranquilidad gremial, no basta para someter, so color de ejercicio de poderes administrativos reservados, la persona y los derechos de los individuos, a la sola discreción ejecutiva: p. 351.

9. La posibilidad de limitar los derechos individuales, ya por vía de reglamentación legal, ya por vía de actos ejecutivos, no justifica la inexistencia de control judicial suficiente: p. 351.

10. La decisión de los órganos administrativos respecto de derechos comunes fundamentales, como la aplicación de sanciones penales e, incluso, de multas

impuestas a particulares —que constituyen un supuesto de sanción penal—, implica ejercicio de facultades judiciales, sujeto a control jurisdiccional: p. 354.
11. La interpretación que de las normas que rigen el caso haga la autoridad administrativa carece de efectos en el ámbito judicial: p. 364.

Interés para impugnar la constitucionalidad.

12. El agente de retención de contribuciones sindicales, fijadas por convenios colectivos, carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos cuyos titulares serían terceros no afiliados a la asociación profesional que percibe los aportes: p. 129.
13. Es improcedente la impugnación de inconstitucionalidad cuando se persigue, no la inaplicabilidad del texto objetado a la causa, sino el establecimiento de un régimen normativo, de incumbencia del legislador: p. 262.

Derechos y garantías.

Generalidades.

14. La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, no es incompatible con el respeto de las medidas legales pertinentes para una eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica: p. 112.
15. La tutela de los derechos humanos, incorporados a la Constitución Nacional, es compatible con el cumplimiento de las medidas legales tendientes a la eficaz represión de la delincuencia, especialmente la económica: p. 264.
16. Todos los derechos constitucionales deben actualizarse con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional: p. 293.
17. Los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional, siendo todas de igual jerarquía, deben armonizarse con los demás que consagran los otros preceptos constitucionales, ya sean éstos los llamados individuales o atribuciones estatales: p. 293.
18. En el supuesto de conflictos entre valores jurídicos contrapuestos, no es dudosa la preferencia en favor del que tiene mayor jerarquía: p. 330.

Defensa en juicio.

Principios generales.

19. La garantía de la defensa en juicio exige que quien sufre proceso criminal grave sea provisto de adecuado asesoramiento legal: p. 91.
20. La creación legal de sistemas razonables especiales de responsabilidad y prueba para la represión del contrabando, en tanto se otorgue audiencia amplia y plena posibilidad de prueba de descargo, es constitucionalmente inobjetable: p. 112.

Procedimiento y sentencia.

21. El requerimiento judicial del reconocimiento del imputado, en los términos de los arts. 264 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto veda la exigencia de "declarar contra sí mismo": p. 18.
22. Tanto la oportunidad del fundamento de los recursos de apelación acordados por las leyes, como el plazo para deducirlos son, como principio, cuestiones libradas al criterio prudente del legislador. Y la solución adoptada, en tanto no aparezca como arbitraria o persecutoria ni constituya impedimento serio para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, no es susceptible de impugnación constitucional. Así el término de tres días, adoptado, entre otros, por el art. 231

de la ley 50, de 1863, para la deducción de un recurso fundado, no admite descalificación por las razones mencionadas: p. 72.

23. Cesada la emergencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada por los tribunales militares en virtud del decreto 2639/60 y disponer que el acusado sea nuevamente juzgado por los jueces integrantes del Poder Judicial de la Nación, en forma legal y con arreglo a las leyes que distribuyen entre ellos la competencia en materia penal: p. 76.

24. El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional. El pronunciamiento que desconoce ese principio adolece de invalidez, porque ha sido dictado sin jurisdicción y contraría la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde revocar la resolución del Superior Tribunal de Río Negro que, apelada la sentencia absolutoria por el Agente Fiscal y desistido en la alzada el recurso de apelación por el Ministerio Público, condena al acusado: p. 79.

25. Desde el 1º de agosto de 1961, fecha del decreto 6495, la exclusión de los jueces de la Constitución del juzgamiento definitivo en las causas penales, carece de fundamento jurídico. Corresponde por ello, dejar sin efecto la condena impuesta por los tribunales militares y disponer que los acusados sean nuevamente juzgados por la justicia federal: p. 91.

26. No es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que, basada en los informes emanados de la Dirección de Medicina Social del Instituto Nacional de Previsión Social, deniega una jubilación por invalidez. Tales informes, autorizados por el art. 22 de la ley 14.370, llenan en el caso las condiciones de un verdadero dictamen pericial: p. 126.

27. La aserción de que en el pedido de convocatoria de acreedores no se ha observado el requisito de la doble mayoría, a que se refiere el art. 5º de la ley 11.719, no habiendo sido el punto objeto de pronunciamiento en primera instancia, comporta agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio, porque la elucidación de tal extremo requería que se hubiera dado a la recurrente suficiente oportunidad de audiencia y prueba: p. 132.

28. La exigüidad del término de 24 horas establecido por el art. 6º de la ley 14.237, para que se agreguen copias de determinados escritos, se compadece con la índole puramente material del acto y no comporta restricción irrazonable del derecho de defensa: p. 140.

29. Si la cesantía del agente, dispuesta por el Poder Ejecutivo, corresponde a hechos posteriores a los que determinaron la suspensión aplicada por el Subsecretario, no se da el requisito de la unidad esencial, a los fines de la aplicación del principio que expresa la regla "non bis in idem", que no es meramente formal, sino que se refiere a la realidad de la identidad de los hechos motivo de las sucesivas sanciones: p. 202.

30. La sentencia que condena a pagar recargos remuneratorios por la labor cumplida los domingos y los sábados después de las 13 horas, habiendo versado la litis sobre salarios correspondientes a los días de descanso compensatorios no gozados, vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto: p. 237.

31. Se restringe indebidamente el ejercicio de la defensa en juicio cuando, so color de determinar el derecho aplicable al caso, se juzga respecto de hechos diferentes de los debatidos en la causa: p. 237.

32. La doctrina de la Corte Suprema, con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, mediando apelación por

el defensor, el fiscal de cámara adhirió al recurso y solicitó la aplicación de una pena mayor. Al imponerla, el tribunal de alzada obró en ejercicio legítimo de sus facultades jurisdiccionales, sin violación del derecho de defensa: p. 349.
33. Abierta la segunda instancia por la apelación fiscal, mantenida oportunamente, la calificación de los hechos sobre que versó el proceso y la aplicación de la pena correspondiente es materia propia del Tribunal de alzada y no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 353.

Derecho de propiedad.

34. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado cuando el tribunal de alzada, con prescindencia de los límites de su jurisdicción, hace lugar a la excepción a la prórroga de arrendamiento y condena a desalojar un campo, no obstante que sólo se había recurrido de la sentencia del inferior en cuanto rechazó el pedido de reajuste de precio por el arrendamiento: p. 98.
35. Las garantías constitucionales atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares, expresa o tácitamente. Ello sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías: p. 216.
36. Los derechos patrimoniales, incluso en cuanto garantizados por la Constitución Nacional, son renunciables: p. 262.
37. La jurisprudencia sobre confiscatoriedad en materia de impuestos no es invocable para fundar la inconstitucionalidad de regulaciones de honorarios, cuyo monto, por lo demás, no alcanza el 33 %, del valor asignado a la causa: p. 283.
38. Las garantías de los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional no resultan afectadas por la circunstancia de que, a los efectos de las regulaciones de honorarios en los interdictos, la ley permita tomar como base el valor del inmueble cuestionado: p. 283.
39. Las regulaciones que no guardan desproporción con el monto de la causa, son insusceptibles de la tacha de confiscatoriedad: p. 283.
40. No vulnera el derecho de propiedad la exigencia de que, para que comience a abonársele el beneficio jubilatorio acordado, el socio de una empresa marítima afiliado al régimen del decreto-ley 6395/46, deba justificar que ha dejado de ser socio, desvinculándose formalmente de la sociedad. Se trata de una mera opción que queda al arbitrio del interesado resolver: p. 338.

Igualdad.

41. La creación por ley de cuerpos jurisdiccionales, con fundamento en la naturaleza de las cuestiones encomendadas a ellos, no vulnera la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo ha abolido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa. Tal prohibición constitucional no alcanza al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, en cuanto a su competencia, con arreglo al art. 47 de la ley 14.455, para decidir respecto de los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo: p. 350.
42. Si el examen de los autos demuestra que la defensa tuvo ocasión de expresar y contestar agravios en las oportunidades que le brinda el procedimiento respectivo, y no usó de ellas, no hay agravio de la igualdad constitucional porque las otras partes del proceso lo hayan hecho: p. 353.

CORTE SUPREMA (1).

1. Tanto la renuncia como la designación de los jueces de la Corte Suprema son actos públicos, que los litigantes ante ella están en el deber de conocer y que no requieren notificación especial: p. 46.

2. La actuación con la mayoría absoluta de los jueces de la Corte Suprema, no mediando pedido de integración, es pertinente en los términos del art. 23 del decreto-ley 1285/58 y de la ley 15.271: p. 46.

3. Las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas, tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en la causa: p. 119.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 2, 5, 6, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32; Mandato, 1; Nulidad procesal, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 31, 32, 33, 34, 36, 68, 108, 130, 158, 170; Recurso ordinario de apelación, 6; Recusación, 1; Superintendencia, 2.

COSA JUZGADA [1].

1. El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio. Si ello no ha ocurrido en el caso, según de manera irrevisable por la Corte Suprema lo declara la sentencia apelada, el recurso extraordinario es improcedente: p. 162.

COSTAS [2].

Derecho para litigar.

1. Es pertinente la exención de costas cuando, discutiéndose en el juicio cuestiones regidas por leyes recientes, de interpretación opinable, que no han recibido una inteligencia judicial uniforme, la demandada pudo haberse creído con razón suficiente para litigar: p. 251.

COSTUMBRE.

Ver: Recurso extraordinario, 109.

CUERPO DEL DELITO.

Ver: Prueba, 3.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 32, 58, 153, 154, 157, 158, 159, 160.

CULPA.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

D

DAÑO.

Ver: Recurso extraordinario, 81.

DAÑOS Y PERJUICIOS [3].

Culpa.

Extracontractual.

1. Corresponde declarar que existe culpa concurrente en el accidente de tránsito ocurrido en el cruce de una bocacalle cuando se dan las siguientes circunstancias: el automóvil de la demandada fué chocado por el de la actora; un testigo presencial afirma que el primero circulaba a mayor velocidad que el segundo; el de la demandada adolecía de imperfecciones técnicas: p. 321.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. No desconocida la existencia de los daños ocasionados como consecuencia del choque entre un vehículo oficial de una provincia y un ómnibus del gobierno

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17, 68, 69, 70.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 71, 170; Recurso ordinario de apelación, 7.
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28, 44.

nacional y rechazadas las causales de inimputabilidad invocadas por su conductor, agente de aquélla, responden ambos, solidariamente, por el daño causado en el accidente y en la medida de la concurrencia declarada de culpas: p. 321.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

3. No cabe limitar la indemnización por hechos ilícitos al valor de origen de los objetos materia del delito: p. 317.

DECLARACION JURADA.

DECRETO.

DECRETO-LEY.

DECRETOS NACIONALES.

DEFENSA EN JUICIO.

DEFENSOR.

DEFRAUDACION.

DELITOS.

DELITOS COMUNES.

DELITOS MILITARES.

DEMANDA.

DENUNCIANTE.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DERECHO A LA ESTABILIDAD.

Ver: Constitución nacional, 43.

DERECHO DE HUELGA.

Ver: Constitución nacional, 2; Huelga, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 119.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución nacional, 35, 36, 38, 40, 48; Marcas de fábrica, 4; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 131, 137, 138.

DERECHO PUBLICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Aportes jubilatorios, 1; Recurso extraordinario, 25; Retiro militar, 2; Retroactividad, 2.

DERECHOS DE LA FAMILIA.

Ver: Recurso extraordinario, 100.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Constitución nacional, 14.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución nacional, 8, 9, 15, 18; Ley, 5; Marcas de fábrica, 4.

DESACATO.

Ver: Recurso extraordinario, 11.

DESALOJO (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 11.821, depositada por la demandada una suma suficiente para atender al pago de los alquileres adeudados más el 35 % de esa cantidad, corresponde dar por concluída la causa sobre desalojo: p. 272.

(1) Ver también: Constitución nacional, 11; Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 15; Locación de cosas, 2; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 18, 115, 130, 145; Recurso ordinario de apelación, 5.

ELECCIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25, 32.

EMBARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 27, 39.

EMERGENCIA.

Ver: Constitución nacional, 25.

EMPLEADOS FERROVIARIOS [1].

1. El art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947 entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias de propiedad británica, ratificado por la ley 13.490, sólo quiso asegurar al personal de esas empresas, cuyo sueldo mensual al 30 de junio de 1946 no excedía de m$n. 1.000, el derecho a indemnización, en caso de despido, conforme a la legislación vigente, pero no una absoluta estabilidad en el cargo, sólo admisible si un texto expreso así lo consagraba. Corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar, ante la falta de reintegro al cargo, al pago de todos los sueldos hasta el momento de obtener el derecho a la jubilación ordinaria íntegra: p. 102.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Superintendencia, 1.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Constitución nacional, 43; Empleados públicos, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

EMPLEADOS PUBLICOS [2].

Sistema disciplinario.

1. La suspensión impuesta al agente por el Subsecretario de un Ministerio, de acuerdo con el apartado II de la reglamentación (decreto 1471/58) del art. 36 del Estatuto del Personal Civil de la Nación (decreto-ley 6666/57), como sanción por sus inasistencias injustificadas, no obsta a la ulterior cesantía decretada por el Poder Ejecutivo, basada en el art. 37, inc. a, del referido decreto-ley. La suspensión sólo sancionó las faltas hasta el límite de las facultades legales de dicho funcionario —10 inasistencias—, en tanto que la cesantía se fundó en la totalidad de las faltas, continuas o discontinuas, suficientes para fundamentar la medida. Tales sanciones, aplicadas sucesivamente, toda vez que se sustenten en distintas causas, no violan el art. 42 del decreto-ley 6666/57: p. 202.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso ordinario de apelación, 4.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35.
(2) Ver también: Constitución nacional, 29, 43, 44; Jurisdicción y competencia, 11

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Locación de servicios, 1.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Locación de cosas, 1, 3.

ERROR.

Ver: Actos administrativos, 2; Policía de vinos, 3.

ESCRITO.

Ver: Constitución nacional, 28, 45.

ESTADO.

Ver: Constitución nacional, 17; Impuesto, 2.

ESTADO DE SITIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

ESTADO MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

ESTADO NACIONAL.

Ver: Locación de cosas, 1, 3; Recurso ordinario de apelación, 4.

ESTAFA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1).

1. El derecho de opción a la indemnización, establecido por el art. 29 del decreto-ley 6666/57 en beneficio del empleado público reincorporado, no es susceptible de extensión a favor de la Administración (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 293.

ESTUPRO.

Ver: Jurisdicción y competencia: 31.

EXCARCELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 146, 159.

EXCEPCIONES.

Ver: Impuesto, 2.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 29, 43, 44; Empleados públicos, 1.

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 62.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Acciones posesorias, 1; Daños y perjuicios, 3; Prescripción, 1.

HIPOTECA.

1. Corresponde confirmar la sentencia que, por interpretación razonable de los arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58, no hace lugar a la suspensión del remate de un inmueble adquirido con préstamo del Instituto Nacional de Previsión Social, remate ordenado en la ejecución de una segunda hipoteca constituída con autorización del Instituto aludido, para completar el precio de adquisición de dicho inmueble: p. 322.

HOMICIDIO.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1.

HONORARIOS.

Ver: Constitucional nacional, 37, 38, 39; Recurso extraordinario, 71, 72, 74, 112, 114, 126, 132; Recurso ordinario de apelación, 7.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 91, 120, 121, 123.

HUELGA (1).

1. La calificación de licitud o ilicitud de una huelga requiere la consideración de las circunstancias concretas del caso. No bastan para ello afirmaciones genéricas: p. 189.
2. La calificación de la legalidad de una huelga es requisito ineludible para decidir, con tal fundamento, sobre la justa causa del despido, respecto del personal que no acató la intimación de volver al trabajo. Sólo la práctica justa del derecho de huelga descalifica la ruptura patronal del contrato de trabajo: p. 189.
3. Si bien lo referente a la existencia de una huelga por solidaridad no es materia constitucional, esa clase de movimiento no es lícito por sí y en razón de su índole. Se requiere siempre la calificación judicial de la huelga, mediante un juicio razonable sobre el carácter y circunstancias de la expresión de solidaridad: p. 189.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 35.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Ver: Legislación común, 2; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 126, 128.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 2; Recurso extraordinario, 5.

IGUALDAD.

Ver: Constitución nacional, 41, 42, 46, 48; Jubilación y pensión, 8; Pago, 2; Recurso extraordinario, 17, 91, 138.

IMPORTACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

IMPUESTO [1].

Interpretación de normas impositivas.

1. La más autorizada interpretación de las leyes tributarias locales es la que hacen los respectivos tribunales de provincia: p. 66.
2. La interpretación de las leyes impositivas se corresponde con la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y excepciones para que los contribuyentes puedan ajustar sus conductas en la materia: p. 360.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 63.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

1. Con arreglo al art. 8º de la ley 12.143, en los supuestos de mercaderías vendidas para la exportación, la ocurrencia del embarque no constituye requisito ineludible a los fines de la existencia del hecho imponible; sí lo es cuando la mercadería se exporta en consignación. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la repetición de la diferencia del gravamen tributado conforme al decreto 18.233/43, si la facturación, pago y entrega de la mercaderías cuestionadas se efectuó antes de la vigencia del mencionado decreto: p. 55.

IMPUESTOS A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS [2].

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del decreto 18.230/43, modificado por decreto 21.702/44, procede deducir en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios del ejercicio del año 1943, los importes correspondientes al aumento del 20 % sobre las cuotas de amortización ordinaria autorizadas por el art. 9º del decreto 18.229/43: p. 197.
2. No paga impuesto a los beneficios extraordinarios el agente marítimo, por los servicios de carga y descarga de los buques, cuando el capital adelantado en el ejercicio, para gastos de personal y derechos de guinche, no excede el límite de m$n. 100.000: p. 227.
3. El impuesto a los beneficios extraordinarios sólo se aplica a los auxiliares de comercio en el supuesto de que, empleando éstos algún capital, el efectivamente utilizado en el proceso de producción de los respectivos beneficios exceda en el ejercicio fiscal el límite de m$n. 100.000, fijado en el art. 1º inc. d), del decreto reglamentario 21.703/44. No corresponde, por el contrario, la aplicación pura y simple de las normas generales que rigen las ganancias no exentas, es decir, no procede computar en aquellos casos las disponibilidades del contribuyente y el 50 % de las utilidades: p. 227.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 37; Recurso extraordinario, 12, 63, 66, 139.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 29.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Exenciones.

1. Las acciones liberadas distribuidas por una sociedad anónima, en concepto de capitalización del excedente de valor de un bien del activo que fué revaluado, no se hallan exentas del impuesto a los réditos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6º, inc. 3º, del decreto 18.229/43: p. 379.

Procedimiento y recursos.

2. Por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. 1960), corresponde revocar la sentencia que obliga a la Dirección General Impositiva a remitir copia de la presentación efectuada por un contribuyente donde reconocía quién era el verdadero propietario de un inmueble y la simulación de la respectiva escritura traslativa de dominio, elemento ofrecido como prueba en un juicio de nulidad y simulación: p. 110.

IMPUESTO DE SELLOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 41.

IMPUESTOS INTERNOS (2).

Principios generales.

1. El concepto de expendio, a los fines del art. 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956), no se circunscribe a la venta, sino que se vincula con la idea de transmisión, cualquiera sea su forma o título, comprendiendo la imposición del gravamen a las mercaderías que se consumen dentro de la fábrica o manufactura que las produce e, incluso, a las que son destinadas al uso personal del responsable: p. 360.

2. Los impuestos internos no gravan las mercaderías elaboradas con miras al exclusivo consumo personal del que las fabrica. Tal doctrina no es aplicable a quien, con fines comerciales, consume artículos de su propia industria para la producción de otros bienes: p. 360.

Procedimiento.

Percepción del impuesto.

3. La exigencia del pago del impuesto "a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal" o "sobre y desde el momento del expendio" —arts. 2º y 89 de la ley de impuestos internos (t. o. 1956)—, forma parte del sistema para el cobro del gravamen así estructurado a los fines de la correcta percepción de la renta pública: p. 360.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 64, 65.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 64, 65.

INCIDENTES.

Ver: Recurso extraordinario, 141, 142, 143.

---

(1) Ver también: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario, 22, 24, 61.
(2) Ver también: Policía de vinos, 1, 4.

INDEMNIZACION.

Ver: Daños y perjuicios, 3; Empleados ferroviarios, 1; Estatuto del personal civil de la nación, 1; Jurisdicción y competencia, 28; Pago, 2; Recurso extraordinario, 62, 125.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 4.

INJURIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 41, 161.

INMUEBLES.

Ver: Expropiación, 2; Hipoteca, 1; Locación de cosas, 4, 5; Tribunales administrativos, 1.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Ver: Constitución nacional, 26; Hipoteca, 1; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 76.

INTEGRACION.

Ver: Corte suprema, 2.

INTERDICCION DE BIENES [1].

1. Establecido que la acumulación de las funciones de interventor de la sociedad anónima propietaria de un diario, con facultades de dirección, y las de administrador de la misma firma, interdicta, a raíz de la designación efectuada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, no fué modificada ni impugnada por autoridad competente, y que no se opone a ello lo dispuesto en el decreto 3005/56, corresponde confirmar la sentencia que condena a pagar remuneración por el desempeño de la dirección del diario, que no está comprendida en las funciones propias de un administrador de bienes interdictos: p. 364.

INTERDICTOS.

Ver: Constitución nacional, 38.

INTERES PUBLICO.

Ver: Leyes aduaneras, 1.

INTERESES [2].

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. Tratándose de la condena a pagar una prestación de servicios, los intereses se deben desde el día de la mora: p. 371.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60.
(2) Ver también: Mora, 2.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Mandato, 1.

INVALIDEZ.

Ver: Constitución nacional, 26; Jubilación y pensión, 3; Recurso extraordinario, 133.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución nacional, 30.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Extinción de los beneficios.

1. La pensión de la ley 11.110, que obtuvo la hija de un afiliado, se extingue por su ulterior matrimonio, y no se recupera por causa del fallecimiento del esposo de la recurrente, ni por el de la madre, que había acrecentado su beneficio a raíz de ese matrimonio. La cesación del derecho a pensión es, en tales casos, definitiva, a falta de disposición legal expresa: p. 138.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS(1).

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. La exigencia del art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650, para la procedencia de la pensión por muerte del agente, de que el hecho que la genere ocurra en acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio, no justifica la exclusión del caso de quien fué víctima de homicidio, cometido por otro trabajador de una cuadrilla de encarrilamiento, en lugar y horas de labor y por motivos atinentes a la tarea común. En tales circunstancias, el hecho puede constituir un riesgo propio del trabajo: p. 184.
2. Transcurridos seis meses desde la sanción de la ley 12.154, caducaron todas las pensiones de que gozaban las hijas mayores de edad de afiliados a la Caja Ferroviaria, salvo que entonces justificaran su inhabilidad para el trabajo. Esta interpretación se ajusta a la norma general del art. 2º de la ley 13.562, con arreglo a la cual el derecho a los beneficios jubilatorios debe probarse al momento de su nacimiento y a la época de su ejercicio: p. 216.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 2.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS(2).

1. Las disposiciones especiales del decreto-ley 5567/58, sobre régimen jubilatorio para el personal del Poder Judicial, no comprenden a los jubilados como Contadores Mayores de la Contaduría General de la Nación: p. 146.
2. La interpretación del decreto-ley 5567/58, en el sentido de que legisla específicamente para el personal del Poder Judicial de la Nación, no sufre des-

(1) Ver también: Empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 16.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 26.

medro por razón de que el régimen a que se refiere sea el establecido por el decreto-ley 1049/58 para el del servicio exterior: p. 146.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE, AERONAUTICA CIVIL Y AFINES.

Ver: Constitución nacional, 40; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 25.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES(1).

Cómputo de servicios.

1. Si bien para el cómputo de servicios sólo deben tomarse en cuenta los remunerados, ello no implica que sea requisito la efectiva percepción de esos haberes. Corresponde confirmar la sentencia que decide computar, para el reajuste de la jubilación, los servicios prestados por el socio gerente de una sociedad durante el tiempo en que sus haberes asignados no fueron liquidados por falta de recursos: p. 199.

Devolución de aportes.

2. El art. 15 de la ley 14.069, que derogó el derecho a devolución de aportes en caso de cesantía, aunque con expresa referencia al art. 27 de la ley 4349, es aplicable a las demás disposiciones similares contenidas en los regímenes de previsión en vigor. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que deniega la devolución de aportes solicitada conforme al art. 55 del decreto-ley 31.665/44: p. 50.

JUBILACION Y PENSION(2).

1. La ley 14.258 rige desde la fecha de su publicación, incluso en cuanto establece que las jubilaciones otorgadas por las Cajas se pagarán desde que el beneficiario dejó de percibir remuneraciones del empleador: p. 45.

2. Establecido que la recurrente no adquirió derecho alguno a la prestación que solicita durante la vigencia de la norma en que funda su pretensión —art. 4º de la ley 13.498—, el caso debe resolverse por aplicación del art. 27 de la ley 14.370, cuyas exigencias no han sido satisfechas en el caso, por lo que se impone revocar la sentencia que otorgó la pensión. La norma referida sólo ha dispensado el tiempo mínimo de cinco años de servicios con aportes, sin excusar el recaudo de servicios prestados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocerlos: p. 115.

3. La resolución final denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez requiere una comprobación objetivamente satisfactoria de las conclusiones del Cuerpo Médico del Instituto Nacional de Previsión Social, comprobación que puede lograrse por diversos modos, bastando, para la validez del procedimiento, la observancia de alguno de ellos: p. 126.

4. El derecho a pensión —que deriva de un llamado directo de la ley— no se adquiere, en principio, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del titular del beneficio jubilatorio: p. 138.

5. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante es aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el

---

(1) Ver también: Aportes jubilatorios, 1; Jubilación y pensión, 5; Recurso extraordinario, 23, 28.

(2) Ver también: Constitución nacional, 26, 46; Empleados ferroviarios, 1; Recurso extraordinario, 25, 30, 133; Retroactividad, 1.

afiliado, entendiéndose todo tipo de servicios, sin que el lapso mínimo de tres años exigido haya de ser necesariamente continuado: p. 285.

6. Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria, han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad: p. 306.

7. La adecuación que establece el art. 2º de la ley 14.499 ha de verificarse de conformidad con las alteraciones que experimente la remuneración del propio cargo, otrora desempeñado por el jubilado: p. 306.

8. El criterio de movilidad, establecido por el art. 2 de la ley 14.499, no impone que la variación en el haber jubilatorio debe mantener una situación igualitaria con quienes, mientras estuvieron en actividad, percibieron igual remuneración en virtud de cargos o funciones diferentes, encuadrados ulteriormente en grados distintos, ni tampoco que deben guardarse, proporcionalmente, las diferencias que entonces mediaban entre ellos: p. 306.

JUECES (1).

1. Es también misión de los jueces, en cumplimiento de su ministerio como órganos de aplicación del derecho, la preservación de la gestión de los intereses que las leyes encomiendan a otros organismos gubernamentales: p. 330.

JUECES NATURALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 17, 90.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 19, 23, 24, 32, 33, 42; Jurisdicción y competencia, 15; Ministerio público, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 31, 33, 34, 75, 81, 126; Recurso ordinario de apelación, 1.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Perención de instancia, 2; Recurso extraordinario, 139.

JUICIO DE ARBITROS.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 78.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario: 132, 139, 140, 148.

JUICIO ORDINARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 43, 44.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 2, 11; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 1, 6, 102, 106, 111, 136; Superintendencia, 3.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

ÍNDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Aduana, 5; Constitución nacional, 23, 44; Recurso extraordinario, 18, 59, 77, 84.

Principios generales.

1. La impugnación, con base constitucional, de la competencia militar, debe formularse ante el mismo tribunal castrense, sin más excepción que la que supone el planteo de la correspondiente cuestión de competencia por vía de inhibitoria: p. 231.

Conflictos entre jueces.

2. No constituye una cuestión entre jueces o tribunales carentes de superior jerárquico común, ni justifica la intervención de la Corte, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el planteamiento de "conflictos de poderes", desconociendo el alcance de atribuciones superintendenciales establecidas por normas de carácter legal: p. 10.

Cuestiones de competencia.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

3. Promovida oportunamente la inhibitoria por el juez de instrucción militar, el juez federal no debió dictar resolución sobre el fondo del asunto sino darle, luego de sostener su propia competencia, el trámite establecido en los arts. 60 a 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo dispuesto por el juez federal debe ser dejado sin efecto por la Corte Suprema: p. 135.
4. Si el oficio de inhibitoria librado por el Juez Federal fué recibido antes de dictada la sentencia final de la causa por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 155, 2ª parte, del Código de Justicia Militar, 48 y 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la referida sentencia debe dejarse sin efecto respecto de quien promovió la inhibitoria: p. 371.

Intervención de la Corte Suprema.

5. Procede la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiendo dispuesto el juez de comercio que

entiende en la ejecución prendaria, la suspensión del remate de algunos de esos bienes, ordenado por la autoridad aduanera, el organismo administrativo, con base legal —art. 106 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— mantiene la orden de remate, y no existe un superior jerárquico común a los efectos de dirimir el conflicto: p. 330.

6. Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para dirimir el conflicto suscitado entre un juez del trabajo de la Capital Federal y otro en lo contenciosoadministrativo, como consecuencia de haber declarado ambos su competencia para conocer de la causa: p. 347.

Competencia nacional.

Principios generales.

7. La doctrina con arreglo a la cual las disposiciones constitucionales y legales atinentes a la jurisdicción federal no se oponen a la exclusión de la competencia del fuero, por la escasa importancia de los asuntos o por otros motivos atendibles, rige en los supuestos en que, por ley nacional, se atribuye competencia a tribunales laborales locales para conocer de causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares: p. 327.

Por la materia.

Causas excluidas de la competencia nacional.

8. La doctrina de la Corte Suprema atinente a la invalidez de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, es igualmente aplicable a los casos en que la resolución de la causa versa sobre el supuesto que contempla el art. 14 de la ley 14.451, habida cuenta del carácter jurisdiccional reconocido por el tribunal a los procedimientos y decisiones que con él se vinculan: p. 239.

Por las personas.

9. Es renunciable, por vía convencional, el fuero federal acordado por razón de las personas: p. 341.

Nación.

10. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas en que la Nación o una empresa del Estado sea parte, aun en aquellas emergentes de relaciones laborales: p. 327.

11. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, corresponde a la justicia del trabajo, y no a la contenciosoadministrativa, conocer del juicio por despido promovido contra la Dirección Nacional de Fabricaciones e Investigaciones Aeronáuticas, si no resulta de lo actuado que el actor integre las autoridades de la misma, tenga a su cargo funciones de gobierno o conducción ejecutiva o se desempeñe en calidad de funcionario de la demandada: p. 347.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

12. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de las causas que afectan la jurisdicción marítima. Toda vez que se trate de empresas y servicios empleados en comercio interprovincial o internacional, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales, con fundamento en el contrato de trabajo, afectaría intereses que exceden el ámbito local. Por ello, corresponde revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Corrientes que declara la competencia provincial para conocer de la demanda contra una empresa de navegación, por retención de salarios: p. 327.

13. La competencia atribuída a la justicia federal por el art. 2, inc. 10, de la ley 48, ha sido conservada, sin modificación, por la ley 13.998: p. 327

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

14. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa que se sigue a un ex empleado de Correos por la apropiación dolosa de giros postales y su ulterior cobro con intervención de un empleado del Banco de la Nación: p. 38.

15. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa que se sigue a miembros del personal de una comisaría de la Policía Federal, por apremios ilegales. En el caso, se trataría de delitos comunes atribuídos a quienes no desempeñaban funciones de naturaleza federal, sino local: p. 166.

16. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del juzgamiento de hechos violatorios de actos emanados de autoridad nacional, como lo es el decreto 15.169/60: p. 167.

17. En atención al carácter igualmente nacional de los jueces de la Capital Federal, para la determinación de la competencia sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, interesa establecer el carácter federal de las funciones del empleado autor o víctima del delito. En consecuencia, siendo de excepción la competencia de la justicia federal, corresponde a la de instrucción conocer de los delitos que se habrían cometido con el propósito de perturbar el buen servicio de los médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública designados a requerimiento de un juez de instrucción para la atención de los enfermos de un hospital de la Capital Federal: p. 333.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

18. Son de competencia nacional las causas penales originadas por delitos cometidos en una provincia que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afecten o puedan afectar el patrimonio nacional. En consecuencia, corresponde al juez federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, y no a la justicia provincial, conocer de la causa por robo en perjuicio de la empresa S.E.G.B.A. (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires): p. 24.

19. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de la causa por hurto en perjuicio del Mercado Nacional de Hacienda de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos servicios, en el caso, son de carácter local: p. 39.

20. Si de las constancias de la causa no surge que el patrimonio de Gas del Estado, perjudicado por el delito, estuviere afectado a servicios locales, la justicia federal debe seguir conociendo del proceso: p. 167.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

21. La demanda que no ha sido dirigida contra persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 182.

22. Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional: p. 259.

Agentes diplomáticos y consulares.

23. Si el Gobierno respectivo no presta la conformidad exigida por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, para que prosiga la causa en la que se imputa a un diplomático la comisión de un delito, corresponde declarar que la Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender en ella: p. 134.

Embajadores y ministros extranjeros.

24. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por atentado con armas de fuego contra la sede de una embajada acreditada en la República, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 134.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

25. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida por el Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro, solicitando se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63 del Poder Ejecutivo Nacional, por ser violatorio de los arts. 1º, 5º, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional: p. 86.

26. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, procede, cuando en la causa es parte una provincia, en los casos en que se debaten cuestiones de orden federal o cuando, tratándose de causas civiles, la contraparte es argentino, con domicilio en otra provincia, o extranjero: p. 256.

27. Las limitaciones a la jurisdicción originaria de la Corte tienen fundamento en el respeto de la autonomía de las Provincias, que exige se reserven a los jueces locales las causas que en lo substancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción provincial. Ello no es óbice para que las cuestiones federales que también puedan comprender tales pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 256.

28. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas. Tal doctrina reconoce excepción cuando, como en el caso, esas personas son agentes de la provincia y la intervención de esta última tiene carácter de principal, en los términos del art. 1113 del Código Civil. Pues entonces la responsabilidad de los primeros es más bien nominal, obedeciendo su inclusión en el juicio a una mayor preservación de la garantía de la defensa en juicio: p. 321.

Causas civiles.

Causas regidas por el derecho común.

29. El principio con arreglo al cual la Corte no tiene competencia originaria, no obstante la naturaleza federal de las cuestiones en litigio, cuando la causa comprende aspectos de orden local, rige también para los casos en que se trate de causas civiles, cuando el fundamento de ellas es la inconstitucionalidad local de las leyes provinciales. La solución no varía porque el juicio comprenda, subsidiariamente, aspectos susceptibles de encuadrarse en el concepto de causas civiles: p. 256.

30. Causas civiles, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, son aquellas nacidas de estipulaciones o contrato o, en general, las regidas por el derecho común, como son las acciones de nulidad, en la medida que la ley común admite el debate judicial respecto de la validez de los actos jurídicos. Tal doctrina es aplicable cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley provincial como contraria a la Constitución local: p. 256.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

31. No reviste el carácter de causa civil, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, la demanda promovida por una provincia sobre nulidad de un contrato aprobado por el Poder Ejecutivo local sin la licitación previa exigida por la Constitución y la ley de contabilidad provinciales. En el caso, se trata del ejercicio de atribuciones reglamentadas por el derecho público y administrativo de la provincia: p. 256.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

32. La demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley 260/63, deducida por el Fiscal de Estado de una provincia, constituye cuestión de gravedad institucional y que se halla dentro de las taxativamente establecidas por el art. 101 de la Constitución Nacional como de competencia originaria de la Corte Suprema, la que ha de decidir si el acto electoral se realizará con arreglo a la Constitución provincial o al decreto-ley impugnado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 86.

Competencia penal.

Lugar del delito.

33. Corresponde al Juez Federal de Rawson (Chubut), y no al Juez en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, conocer de la causa por contrabando calificado por la falsificación de documentos, que se habría cometido al violarse las disposiciones que rigen la introducción de mercaderías al sur del paralelo 42: p. 75.

Prevención en la causa.

34. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa por estupro si los diversos hechos denunciados, que se habrían realizado en la Provincia de Buenos Aires y en la Capital Federal son manifiestamente indivisibles, lo que impone su juzgamiento por un solo juez, en el caso, el de la Capital Federal, por haber prevenido y por lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos Criminales: p. 14.

35. Si en el estado actual del sumario no es posible establecer con precisión si el hecho investigado consiste en el hurto, o participación en este delito, cometido en la Provincia de Buenos Aires, con perjuicio para el patrimonio de S.E.G.B.A., o bien en el encubrimiento de hurto, ocurrido en la Capital Federal, conforme a la doctrina del art. 36 del Código de Procedimientos Criminales, deben seguir conociendo del caso los jueces de la jurisdicción territorial que previnieron en él: p. 26.

Delitos en particular.

Falsificación.

36. La justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no la criminal y correccional federal, es la competente para conocer de la causa instruída con motivo de haberse adherido a un pagaré, presuntamente falsos, valores fiscales ya inutilizados, correspondientes al impuesto de sellos, dado el carácter local del gravamen en el ámbito de la Capital Federal: p. 358.

Varios.

37. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 16.132, corresponde a la justicia en lo penal económico el juzgamiento originario de las infracciones al régimen de cambios mencionadas en el art. 21 de dicha ley. No importa que la sociedad infractora tenga, en el caso, domicilio en una provincia, pues generalmente se trata de la omisión de trámites que deben realizarse en la sede del Banco

Central, en la Ciudad de Buenos Aires, donde también se hacen las investigaciones administrativas preliminares: p. 23.

Competencia militar.

38. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer en el proceso por infracción a los arts. 653 a 655 del Código de Justicia Militar, que se atribuye a un cadete del Colegio Militar de la Nación. En el caso, se trata de un delito esencialmente militar atribuído a quien tiene estado militar, y cuyo juzgamiento por los tribunales castrenses no está sujeto a que se cometiera en acto de servicio o en lugar sometido a jurisdicción militar: p. 135.

39. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer de la causa instruída a un ex soldado conscripto por la defraudación militar que habría cometido con motivo de la ejecución de actos del servicio que entonces prestaba: p. 346.

40. Corresponde confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial instituído conforme el Plan Conintes, si se trata del caso de un conscripto que ha sido condenado por delitos cometidos en su condición de militar. Su juzgamiento por los tribunales castrenses no comporta violación de la garantía de los jueces naturales y torna insubstancial considerar la inconstitucionalidad alegada de la ley 13.234: p. 378.

Contribuciones e impuestos locales.

41. El impuesto de sellos aplicado en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires tiene carácter local y las causas referidas al mismo no competen al fuero federal, aunque se invoque como fundamento la existencia de perjuicio para el patrimonio nacional: p. 358.

Sucesión.

Domicilio del causante.

42. Siendo contradictoria o poco clara la prueba respecto del último domicilio del causante, el juicio sucesorio debe tramitar ante los tribunales del lugar donde aquél falleció y se encuentran domiciliados todos los herederos: p. 95.

43. Siendo contradictoria o poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, y no la del juez que tramita la sucesión iniciada por un mero acreedor: p. 96.

Fuero de atracción.

44. Corresponde al Juez Nacional en lo Civil conocer de la demanda por daños y perjuicios contra una sociedad irregular o de hecho, y no al Juez Nacional de Paz en donde tramita el juicio sucesorio de uno de los socios de aquélla. Tales sociedades, a diferencia de las accidentales, tienen personería propia y los terceros pueden accionar optativamente contra ellas o sus integrantes individualmente, siendo inaplicable al caso el art. 3284 del Código Civil: p. 73.

Incidentes y cuestiones conexas.

Varios.

45. El juez de paz que dictó sentencia de desalojo y ante el cual se formalizó un convenio de compraventa entre las partes, antes de que la causa se elevara en grado de apelación ante el superior, es el competente para conocer en la demanda

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 37; Recurso extraordinario, 128.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 14, 16, 18, 34, 35, 42, 43; Recurso extraordinario, 59, 90.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

LEGISLACION COMUN.

1. La uniformidad del régimen general de las leyes comunes dictadas por el Congreso Nacional, conforme al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no comprende necesariamente modalidades de detalles, ni se compromete por la posible diferencia del órgano jurisdiccional de aplicación: p. 36.
2. La exigencia de unidad normativa requerida para la legislación común dictada con base en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, no alcanza a las leyes federales, como lo es la nº 11.275: p. 36.

LEGISLADOR.

Ver: Constitución nacional, 13.

LEY (1).

Interpretación y aplicación.

1. Las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencia, derechos amparados por la Constitución Nacional, deben ser interpretadas en forma estricta. Procede, en consecuencia, por ser el caso del art. 16, 2da. parte, de la ley 48, revocar la sentencia que, interpretando la ley 14.451, declara incluídos en sus beneficios a los contratos no comprendidos en los arts. 1º y 21 de ella y 50 de la ley 13.246: p. 119.
2. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran: p. 192.
3. La circunstancia de que las leyes de orden represivo no deban recibir interpretación extensiva no justifica la conclusión de que excluya una inteligencia conforme a la cual el propósito legal se cumpla: p. 231.
4. Para interpretar las normas de la ley de emergencia 15.775, sobre locaciones urbanas, son útiles los antecedentes parlamentarios, en cuanto ilustran sobre la determinación de la política legislativa seguida en la materia: p. 241.
5. Las leyes deben ser interpretadas computando la totalidad de sus preceptos y de la manera que mejor armonice la solución de la causa con los principios y garantías constitucionales: p. 360.

LEY, DEROGACION.

Ver: Constitución nacional, 1.

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Constitución nacional, 1; Leyes aduaneras, 1; Recurso extraordinario, 49.

LEYES ADUANERAS.

1. Las cláusulas que otorgan jurisdicción a organismos administrativos deben ser aplicadas e interpretadas con un criterio concorde con el fin perseguido por la ley, que es la tutela eficaz y expedita de los intereses públicos afectados: p. 330.

LOCACION DE COSAS[1].

1. La norma del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 comprende a las locaciones del Estado Nacional y Provincial, municipalidades y entidades autárquicas que, por lo menos, son personas de existencia legal: p. 241.

2. Toda vez que se halla vencido el contrato de locación celebrado por una provincia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775, procede hacer lugar al desalojo del inmueble que ocupa, sin perjuicio de que, al ejecutarse la sentencia, aquélla haga valer el allanamiento formulado al contestar la demanda y tendiente a llegar a un arreglo sobre el nuevo precio de la locación o sujetarse al que se fije judicialmente: p. 241.

3. La ley 15.775 no declara en norma alguna al Estado nacional, provincial o municipal ni a los respectivos entes autárquicos como beneficiarios de la ley de emergencia. Tampoco gozan, en consecuencia, del limitado pero importante beneficio del art. 3º, inc. k) (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 241.

4. La incrementación acumulativa anual acordada por el art. 12, inc. a), de la ley 14.821, se halla referida, exclusivamente, al destino asignado al inmueble, con prescindencia de toda otra circunstancia: p. 269.

5. Corresponde el incremento acumulativo anual del 7 % —art. 12 de la ley 14.821— al precio de la locación de un inmueble destinado, sin espíritu de lucro, a actividades de carácter civil. Tal el caso del ocupado por la "Casa de Mendoza", cuyas funciones son, conforme a los decretos 3881/57 y 4097/59 de esa Provincia, las de propender al fomento del turismo y cultura provincial, como así también a la promoción de la industria y economía regionales, es decir, actividades normalmente desempeñadas por la administración pública: p. 269.

LOCACION DE SERVICIOS[2].

1. Acreditado el hecho de la prestación de los servicios cuyo pago se cuestiona, aun cuando no exista contratación formal, el Estado Provincial que se benefició de ellos debe pagar su valor, con arreglo a la doctrina del enriquecimiento sin causa: p. 371.

2. No cuestionada la validez de la autorización que la Provincia dió a la actora para el transporte desde el Puerto de Buenos Aires hasta La Plata, de los efectos adquiridos por aquélla, la negativa a retribuir esa gestión implica incumplimiento contractual y, de consiguiente, la obligación del pago de lo reclamado (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 371.

M

MANDATO[3].

1. La doctrina de la Corte Suprema que admite, con fundamento en normas constitucionales y legales locales, la representación en juicio de una provincia por el Fiscal de Estado de ella, deja a salvo el título de quien ejerce el gobierno de ese Estado. En tales condiciones, corresponde rechazar de plano la acción iniciada por el Fiscal de Estado de una provincia sin la autorización del Inter-

---

(1) Ver también: Costas, 1; Desalojo, 1; Jurisdicción y competencia, 45; Ley, 1, 4; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 37, 42, 55, 130; Retroactividad, 2; Tribunales administrativos, 1.

(2) Ver también: Intereses, 1.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 7, 16.

ventor Federal, de quien emana el mandato presentado, y previendo su discrepancia con ella: p. 86.

MARCAS DE FABRICA (1).

Principios generales.

1. La ley de marcas de fábrica protege las buenas prácticas comerciales y el interés del consumidor: p. 26.
2. También en materia marcaria la preocupación por la justicia es propia del ejercicio de la función judicial: p. 209.

Designaciones y objetos.

3. La enunciación de los objetos enumerados en la clase respectiva del nomenclator cumple la exigencia legal de la indicación de la clase de objetos a que están destinados la marca o el emblema reivindicados: p. 104.
4. La sentencia que permite el uso de la expresión "impresiones en Rotaprint", para ofrecer trabajos ejecutados con la máquina de los actores, no desconoce el derecho al nombre y a la marca que tutela la ley 3975, ni causa agravio a la garantía constitucional del derecho de propiedad: p. 209.

Oposición.

5. El titular de una marca debidamente registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos: p. 26.
6. La existencia de derechos marcarios legalmente establecidos ampara incluso el nombre del solicitante: p. 41.
7. No es requisito para la tutela de la marca registrada su efectivo empleo por el titular: p. 41.
8. La titularidad anterior de una marca de fábrica autoriza la oposición al registro de otra confundible con ella: p. 41.
9. La titularidad anterior de un nombre comercial autoriza la oposición a que se adopte otro confundible con aquél. Corresponde confirmar la sentencia que condena a modificar la razón social y nombre comercial de la demandada por ser confundible con el usado, con anterioridad, por el actor, para la explotación de un ramo comercial idéntico o similar: p. 52.
10. La confundibilidad declarada permite la oposición al registro de una marca respecto de clases distintas del nomenclator oficial: p. 104.
11. La falta de uso actual de una marca registrada no empece a la oposición formulada por su titular: p. 104.
12. Corresponde confirmar la sentencia que declara fundada la oposición al registro de las marcas "Biolase" y "Ultrabiolase" y declara nula la inscripción hecha a nombre del actor, por considerar que la desidia de la Dirección de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, a cuyo cargo se encontraba la explotación de esas marcas como consecuencia de la incautación de bienes calificados como enemigos, no puede perjudicar el derecho de sus titulares originarios —los demandados—, al dejar vencer el plazo sin proceder a su renovación: p. 249.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 137, 138.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

MATRIMONIO.

Ver: Jubilación de empleados de empresas particulares, 1.

MAYORIA DE EDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 16.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Perención de instancia, 2.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 6, 9; Superintendencia, 2, 3.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 20, 93.

MENOR DE EDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

MENSURA.

Ver: Recurso extraordinario, 88.

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

MILITARES.

Ver: Constitución nacional, 25; Jurisdicción y competencia, 39, 40; Pensiones militares, 1, 2; Recurso de queja, 1; Retiro militar, 1, 2, 3, 4.

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

MINISTERIO PUBLICO (1).

1. En las causas de naturaleza penal, aun cuando contenciosoadministrativa, prevalece la consideración del acierto en la aplicación de la ley respectiva para el ejercicio de la función del Ministerio Público: p. 344.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 24; Recurso extraordinario, 74.

(1) Ver también, Intereses, 1.

NULIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 31; Recurso extraordinario, 12, 78.

NULIDAD DE SENTENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 171.

NULIDAD PROCESAL(1).

1. Tratándose de actos procesales firmes no procede que la Corte, en beneficio del interesado, haga uso de la facultad, concedida por el art. 50 de la ley 14.237, de declarar de oficio la nulidad: p. 141.

O

OPCION.

Ver: Constitución nacional, 40; Estatuto del personal civil de la nación, 1.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 63, 65, 66.

P

PAGO(2).

Principios generales.

1. En tanto medie un pago serio de haberes, referible y referido a la ley que rige el punto, el carácter opinable de su exactitud no obsta a que sea pertinente aplicar la doctrina atinente a sus efectos liberatorios, con jerarquía constitucional: p. 117.
2. La irrenunciabilidad de los beneficios laborales cede, siempre que haya transcurrido un tiempo suficiente para entender que el pago ha sido consentido, a la exigencia de la seguridad jurídica, pues, con la ruptura del contrato, se restituye la igualdad substancial de las partes: p. 117.
3. Con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema, son recaudos para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral: a) la terminación de la relación laboral; b) la recepción del pago de sus haberes por parte del agente, obrero o empleado; c) la inexistencia de protesta o reserva en ocasión del pago; y d) el transcurso de un término prudente —en general, cuatro meses— desde la fecha del pago o de la cesación del trabajo, según cual sea última, hasta la iniciación del pleito: p. 117.

PARTES.

Ver: Recurso extraordinario, 40.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 82, 150.
(2) Ver también: Desalojo, 1; Locación de servicios, 1, 2; Recurso extraordinario, 57, 118.

PARTIDA DE DEFUNCION.

1. La partida de defunción hace plena fe del hecho que acredita, pero no en lo que respecta a las demás enunciaciones que contiene, como la referente al domicilio del causante: p. 96.

PARTIDOS POLITICOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

PATRIMONIO.

Ver: Jubilación y pensión, 6.

PATRIMONIO NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 41.

PENA.

Ver: Constitución nacional, 10, 25; Reglamentación, 1; Retiro militar, 1.

PENSION.

Ver: Jubilación de empleados ferroviarios, 1, 2; Jubilación y pensión, 2; Recurso extraordinario, 25.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Armada.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 140, inc. 2º, de la ley 13.996, corresponde el reajuste del art. 99, inc. 1º, ap. b), de dicha ley, a quien revistaba, por incapacidad absoluta para el trabajo, como marinero en situación de retiro: p. 382.
2. El art. 99, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996, después de su modificación por la ley 14.163, sólo ampara a los oficiales y suboficiales del cuadro permanente. En consecuencia, la extensión del beneficio de aquella norma para el personal retirado, dispuesta por el art. 1º del decreto-ley 5165/58, no comprende a quien se incorporó a la armada como voluntario: p. 392.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. A mérito de lo estatuído en el art. 2º de la ley 14.191, corresponde computar los días inhábiles y, por lo tanto, el feriado judicial del mes de enero, a los efectos del curso del término para que se opere la caducidad de la instancia: p. 134.
2. El término de la suspensión judicial de los procedimientos del apremio, resultante de una medida de no innovar, no es computable a los fines de la perención de la instancia: p. 305.

PERITO TASADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

---

(1) Ver también: Retiro militar, 2.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 85, 144.

PERITOS.

PERSONAS JURIDICAS.

PLAN CONINTES.

PLAZO.

PODER.

PODER DE POLICIA (1).

1. Las resoluciones por las cuales se declaran inhabitables determinados edificios, disponiéndose su desalojo y demolición, comportan una manifestación válida del poder de policía, cuyo ejercicio incumbe a las autoridades provinciales en salvaguardia de la seguridad pública: p. 402.

PODER EJECUTIVO.

PODER JUDICIAL (2).

1. Los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias se diferencian, por su calidad de integrantes de esos poderes, de los organismos y funcionarios administrativos, pese a la posibilidad de que se atribuya a éstos, en determinadas circunstancias, funciones jurisdiccionales: p. 146.

PODER LEGISLATIVO.

POLICIA DE VINOS.

1. No es objetable la determinación de lo que constituye locales de elaboración y fraccionamiento de vinos, dispuesta por la administración con arreglo al art. 4º del Título I de la Reglamentación General de Impuestos Internos, a los fines de la prohibición del art. 11, inc. e), de la ley 12.372 y con miras a la salvaguardia de los intereses fiscales. No importa que la reglamentación aplicada sea la de Impuestos Internos y que no exista una especial en materia de policía de vinos: p. 264.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 130.
(2) Ver también: Constitución nacional, 5, 8, 9, 10, 11, 23, 47; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1, 2; Recurso extraordinario, 5.

2. La mera tenencia de bolsas de glucosa en locales destinados a la elaboración y fraccionamiento de vinos constituye infracción al art. 11, inc. e), de la ley 12.372, sólo cuando se hallan en las dependencias comprendidas por la prohibición reglamentaria. Corresponde confirmar la sentencia que deja sin efecto la multa impuesta por la tenencia de aquellas substancias en lugares no comprendidos en la respectiva reglamentación: p. 264.

3. No es admisible el error de hecho excusable, en materia de infracción a las normas sobre policía de vinos, si el descargo sólo se funda en el testimonio de dependientes del infractor, de cuyas actividades la ley también lo responsabiliza: p. 264.

4. Las normas legales y reglamentarias de control en materia de impuestos internos y policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ello depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva: p. 264.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15; Superintendencia, 1.

POSESION.

Ver: Acciones posesorias, 1; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 88.

PRECIO.

Ver: Constitución nacional, 34; Locación de cosas, 2; Recurso extraordinario, 50; Tribunales administrativos, 1.

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA.

Ver: Recurso extraordinario, 3.

PREJUZGAMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 86.

PRENDA.

Ver: Aduana, 3; Jurisdicción y competencia, 5.

PRESCRIPCION(1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción anual.

1. El régimen preferencial de prescripción del art. 4037 del Código Civil no comprende las acciones tendientes a la restitución de los objetos sustraídos por los autores del delito, constituido por su apoderamiento: p. 317.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Constitución nacional, 43; Recurso extraordinario, 129.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 124, 161.

PRESUNCIONES.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PRISION PREVENTIVA.

PRIVILEGIOS.

PROCEDIMIENTO.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

PROCURADOR.

PROFESIONES LIBERALES.

PROPIEDAD ENEMIGA.

PROTESTA.

PROVINCIAS(1).

1. La posibilidad de una acción declarativa de inconstitucionalidad, con base en una ley provincial, no puede exceder el ámbito local, dentro del cual rigen las leyes de ese carácter: p. 86.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37; Locación de cosas, 1, 2, 3; Locación de servicios, 1; Mandato, 1; Poder de policía, 1; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 63.

PRUEBA (1).

Apreciación.

1. No mediando agravio substancial para el derecho de defensa, las deficiencias en el trámite administrativo, limitadas —en el caso— a la apreciación de la prueba, son subsanables en la posterior instancia judicial: p. 112.

Prueba en materia penal.

2. El reconocimiento del imputado, en los términos del art. 264 del Código de Procedimientos en lo Criminal, constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos y no es "prueba" en el sentido de la norma del caso: p. 18.
3. Aun en el régimen de la ley 14.129, no se requiere que la prueba sea solemne. El cuerpo del delito, en materia de contrabando, puede demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos en lo Criminal, incluso la confesión y las presunciones, cuando éstas son graves, precisas y concordantes: p. 112.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 81, 161.

QUIEBRA.

Ver: Recurso extraordinario, 121.

R

RATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

RECONVENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 72.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso de amparo, 3.

RECURSO DE AMPARO.

1. La existencia de vías legales aptas para la protección del derecho que se dice lesionado, impone el rechazo de la demanda de amparo: p. 58.
2. Las acciones y procedimientos organizados por las leyes procesales y de fondo para la defensa del derecho de propiedad comprenden, incluso, las medidas necesarias para la tutela de la posesión, todas las que hacen innecesario el otorgamiento de la acción de amparo: p. 58.
3. La existencia de vía legal, administrativa o judicial, para la tutela del derecho que se dice lesionado impone, como principio, el rechazo de la demanda de amparo.

(1) Ver también: Aduana, 2; Constitución nacional, 20, 21, 26, 27; Jurisdicción y competencia, 42, 43; Partida de defunción, 1; Recurso extraordinario, 19, 81, 93, 101, 107, 109, 113, 140, 141, 142, 143, 144, [illegible].

Tal doctrina es aplicable a la decisión que deniega el amparo por contar el recurrente con una vía específica y legalmente arbitrada por los arts. 52 de la ley 1260 y 80 de la ley 1893, para cuestionar la procedencia de las medidas municipales de que se agravia: p. 58.

4. La efectiva existencia de vías legales para la tutela del derecho cuestionado, en cuanto cuestión de hecho y de interpretación de normas locales es, salvo el caso de arbitrariedad, ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 58.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución nacional, 22, 24, 32, 33, 34; Recurso extraordinario, 75, 76.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 77, 92, 151.

RECURSO DE NULIDAD.

1. Contra las sentencias de la Corte Suprema no es procedente recurso de nulidad alguno: p. 46.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Deducido el recurso extraordinario en ocasión de la notificación personal de los civiles condenados por tribunales militares, no cabe aplicar con estrictez el cómputo del término legal para la interposición de la queja por parte de quienes se hallaban detenidos en Ushuaia al ser notificados y carecían de asistencia letrada: p. 91.

2. Corresponde desestimar la queja si no resulta de ella que en los autos principales se haya interpuesto recurso extraordinario para ante la Corte Suprema ni que él hubiese sido denegado, requisito indispensable para que sea procedente una presentación ante el Tribunal: p. 169.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

RECURSO EXTRAORDINARIO (2).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Perención de instancia, 1.
(2) Ver también: Cosa juzgada, 1; Jurisdicción y competencia, 27; Recurso de amparo, 4; Recurso de queja, 2.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. Las decisiones de la jurisdicción arbitral, libremente pactada por los interesados, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 13.

2. Lo referente a la constitución del organismo que interviene en la causa —Consejo Nacional de Relaciones Profesionales—, en los términos del decreto 1120/61, no es cuestión que dé lugar a recurso extraordinario, habida cuenta del carácter no judicial de aquél y que, por lo demás, incluso lo atinente a la integración de los tribunales y a su composición no da lugar, como principio, a recurso ante la Corte Suprema. A ello debe añadirse que lo dispuesto según el decreto impugnado no adolece de arbitrariedad ni trasunta propósito persecutorio que justifique la intervención del Tribunal en los autos: p. 73.

3. La eliminación de los recurrentes del registro de tripulantes de la Marina Mercante, dispuesta por el Prefecto Nacional Marítimo en los términos del art. 2406, inc. c), del Digesto Marítimo y Fluvial, no comporta ejercicio de funciones judiciales y es, por lo tanto, insusceptible de revisión por la Corte, aún cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad: p. 78.

4. El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales. Excepcionalmente se otorga también contra resoluciones de funcionarios u organismos administrativos cuando, por ley, se los autoriza a dictar resoluciones de naturaleza judicial, es decir, de aquéllas que, en el orden normal de las instituciones, incumben a los jueces y siempre que tales resoluciones tengan carácter final y no sean susceptibles de revisión judicial: p. 354.

5. Las decisiones del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dictadas con motivo de un conflicto colectivo de trabajo y en tanto no excedan lo que es propio de decisión en su curso, no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no implica el desconocimiento de la justiciabilidad de los conflictos individuales posteriores, en los que puede debatirse la cuestión sobre la que se pronunciara el organismo administrativo, en la medida que lo requiera la tutela judicial del derecho individual eventualmente alegada. Tampoco importa pronunciamiento respecto de las posibles medidas de coerción a que la resolución impugnada pudiera dar lugar en los términos de la ley de la materia: p. 379.

Cuestión justiciable.

6. Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de

recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 101.

7. La resolución de carácter normativo general, referente a quiénes pueden ejercer la representación de terceros en juicios ante los jueces legos de la Provincia de Buenos Aires, dictada por la Suprema Corte local, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 143.

8. Las resoluciones administrativas de carácter normativo general no dan lugar a recurso extraordinario. Ello no obsta a la oportuna defensa de quien resulte concretamente afectado por la ulterior aplicación del acto administrativo: p. 195.

9. Es ajena al recurso extraordinario la revisión de medidas disciplinarias que no exceden de las comunes, aunque se invoquen disposiciones constitucionales, que no guardan relación con el punto. El cumplimiento del arresto en la Alcaidía del Palacio es conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema y no importa promiscuidad con detenidos comunes, en razón de hallarse habilitado en dicha dependencia un local autónomo para el arresto —como medida disciplinaria— de profesionales y litigantes: p. 283.

Gravamen.

10. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se invoca: p. 70.

11. La inexistencia de gravamen actual para el recurrente obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 195.

12. Los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario a regímenes de unificación impositiva, como el establecido por el decreto-ley 505/58, carecen de acción para pedir su nulidad fundados en dicha circunstancia: p. 207.

13. El empleador que alega inconstitucionalidad del art. 33 de la ley 14.455, con fundamento en que la obligación de retener contribuciones destinadas a los sindicatos es violatoria de los arts. 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, no invoca agravio que le afecte personalmente, sino de terceros, lo que obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 211.

14. No procede el recurso extraordinario fundado en interés de terceros cuya representación no se tiene: p. 211.

15. El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación con base constitucional: p. 216.

16. La hija del afiliado, que perdió el derecho a la pensión ferroviaria por llegar a la mayoría de edad, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º, inc. c), de la ley 12.154, y continuó como apoderada de su madre cobrando la pensión acrecida de ésta durante cerca de veinte años, carace de interés para impugnar la constitucionalidad del aludido régimen legal: p. 216.

17. La alegación de que se violaría el principio de los jueces naturales y la garantía de la igualdad, al reconocerse a los tribunales castrenses la facultad de establecer el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los delitos que juzgan, importa un agravio tardío si la sentencia militar condenatoria se halla firme: p. 231.

18. La circunstancia de que el recurrente, demandado en la causa por desalojo, se haya sometido anteriormente a la jurisdicción de las Cámaras Paritarias al accionar por consignación de arrendamientos y fijación de precio de venta, referentes a la misma relación jurídica, obsta a la impugnación de incompetencia fundada en la inconstitucionalidad de esos organismos: p. 254.

19. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio, si el recurrente, que consintió la designación de un perito tasador único de oficio, a los fines del art. 155 de la ley 5177 de la Pro-

vincia de Buenos Aires, fué, además, declarado negligente en la producción de la prueba relativa a las impugnaciones formuladas contra la valuación efectuada en autos: p. 283.

20. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, cuando se omite la concreta demostración de que el trámite de la diligencia para mejor proveer, en la forma pretendida por el recurrente, hubiera podido alterar la decisión de la causa: p. 292.

Subsistencia de los requisitos.

21. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el desconocimiento de actos de autoridad nacional si no existe agravio actual bastante, sobre el punto: p. 58.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

22. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose rechazado la demanda por repetición del impuesto a los réditos pagado sobre acciones entregadas al recurrente en concepto de capitalización por revalúo, se ha alegado la violación de disposiciones constitucionales con fundamento en la falta de base legal de la imposición: p. 379.

Interpretación de las leyes federales.

23. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 55 del decreto-ley 31.665/44— y la resolución definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones del apelante: p. 50.

24. Es procedente el recurso extraordinario si, cuestionado el alcance del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1960), la decisión definitiva ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en aquella norma: p. 110.

25. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 4º de la ley 13.498— y la decisión definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 115.

26. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 5567/58— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa a las pretensiones de los recurrentes: p. 146.

27. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 5º y 6º del decreto-ley 5167/58— y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante: p. 192.

28. Procede el recurso extraordinario cuando en el juicio se discute la inteligencia de una norma de carácter federal —decreto-ley 31.665/44— y la decisión del tribunal superior de la causa es contraria a las pretensiones del recurrente: p. 199.

29. Habiéndose cuestionado la interpretación de normas federales, como son la ley y la reglamentación del impuesto a los beneficios extraordinarios, el recurso extraordinario es procedente: p. 227.

30. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de la ley federal 14.499, la decisión definitiva de la causa ha sido contraria a la interpretación que le asigna el apelante: p. 306.

Interpretación de otras normas y actos federales.

31. Debe revocarse, por vía del recurso extraordinario, la sentencia de la Cámara que, con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio del sobre-

seimiento definitivo, declaró agotada la investigación sumarial y, por las mismas consideraciones de su anterior sentencia, sobreseyó nuevamente la causa de manera definitiva. Tal decisión contraría aquel pronunciamiento de la Corte, sin que mediara modificación sustancial de las circunstancias allí contempladas: p. 81.

32. La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las causas en que ellas han recaído, constituye, por principio, cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48: p. 81.

33. Corresponde que la Corte Suprema, en uso de las facultades que le atribuye el art. 16, última parte, de la ley 48, transforme en provisional el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara, toda vez que no media modificación substancial de las circunstancias contempladas en el anterior pronunciamiento de la Corte que revocó un primer sobreseimiento definitivo: p. 81.

34. Corresponde revocar, por vía del recurso extraordinario, el sobreseimiento definitivo dictado por la Cámara con posterioridad al fallo de la Corte Suprema revocatorio de una idéntica decisión anterior, toda vez que las pruebas aportadas luego de ese pronunciamiento, no han modificado la situación procesal de los imputados (Voto del Dr. Luis María Boffi Boggero): p. 81.

35. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la inteligencia del art. 14 del convenio del 13 de febrero de 1947, celebrado entre el Gobierno Nacional y las empresas ferroviarias británicas, ratificado por la ley 13.490, y la decisión es contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma: p. 102.

36. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que pone en tela de juicio las aserciones de un pronunciamiento anterior de la Corte Suprema recaído en la causa: p. 119.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

37. Procede el recurso extraordinario no obstante la doctrina atinente a la irrevisibilidad, por dicha vía, de la aplicación en el tiempo de las leyes vigentes en materia de locaciones urbanas, si la sentencia apelada contiene una declaración explícita de inconstitucionalidad de la ley 15.775: p. 303.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

38. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve, en forma que no admite tacha de arbitrariedad, una cuestión de derecho común, al decidir que el art. 10 de la ley 14.394 no deroga los requisitos establecidos por el art. 26 del Código Penal y que la condicionalidad de la condena es, en todo caso, facultativa de los jueces: p. 12.

39. La sentencia que declara la compatibilidad entre normas que no revisten carácter federal, como lo son las del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires y la ley nacional común 14.443, es insusceptible de recurso extraordinario. El art 31 de la Constitución Nacional no guarda relación directa con lo decidido: p. 15.

40. Lo atinente a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario: p. 21.

41. La sentencia que hace lugar a una demanda por diferencia de salarios y declara procedente el cómputo del premio a la producción entre las remuneraciones sujetas a aumentos, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y local ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. La doctrina vale también para los supuestos en que se interpretan los efectos de los

acuerdos y convenios laborales que constituyen materia de naturaleza común: p. 31.

42. Lo atinente a la aplicación intertemporal de las leyes que rigen las locaciones urbanas no constituye cuestión federal ni da lugar a recurso extraordinario, salvo los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad de dichas normas. Tal doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia reconoce fundamentos referentes a la fecha de la traba de la litiscontestación, no referibles a cuestión constitucional: p. 60.

43. La sentencia que, en razón de haber sido absuelto el querellado por usurpación, decide que debe serle restituida la tenencia del departamento cuestionado, con exclusión de sus actuales ocupantes, resuelve una cuestión de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 70.

44. La interpretación y alcance del art. 115 del Código Penal es materia ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48: p. 98.

45. La cuestión referente al cumplimiento de los recaudos para la obtención de personería gremial, en los términos de las pertinentes disposiciones de la ley 14.455, es de hecho y de derecho común, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 100.

46. La interpretación y aplicación de las leyes que rigen las asociaciones profesionales y las convenciones colectivas de trabajo —que son de orden común, incluso en lo atinente a su régimen intertemporal— no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 129.

47. Lo atinente a la naturaleza y régimen de los aportes patronales a las asociaciones profesionales de trabajadores, emergentes de las convenciones colectivas de trabajo, es cuestión que no reviste carácter federal: p. 129.

48. La interpretación y aplicación de los convenios colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 164.

49. La sentencia que, considerando mantenidos por la convención colectiva de la industria metalúrgica Nº 55/60, los aumentos mensuales de emergencia dispuestos en los anteriores convenios 62/58 (art. 2º) y 148/59 (art. 3º), hace lugar a una demanda por aumento de salarios, resuelve, con fundamentos no federales suficientes para sustentarla, cuestiones irrevisibles por vía del recurso extraordinario. A ello no obsta que se haya cuestionado en la causa la validez de esas convenciones como contrarias al derecho de propiedad, ni que se haya sostenido su pretendida inderogabilidad por otros convenios o por la ley: p. 164.

50. La sentencia que decide que la actitud del demandado significó conformidad con el precio de la mercadería vendida, tiene fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla y son ajenos al recurso extraordinario: p. 206.

51. La sentencia que condena al empleador al pago de las retenciones previstas en una convención colectiva, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 211.

52. Lo atinente a la procedencia de la indemnización correspondiente al período de estabilidad de los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, no da lugar a recurso extraordinario: p. 215.

53. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que decide que la parte del viático relativa a los gastos de alimentación y alojamiento de los actores ha sido abonada de manera permanente, por lo cual integra el salario de aquéllos y debe, en consecuencia, computarse para liquidar el sueldo anual complementario: p. 215.

54. La sentencia que declara la compatibilidad entre el art. 6 del decreto-ley 1740/45 y el incremento de retribución derivado de la ley 3546 de la Provincia de Córdoba, decide una cuestión de carácter no federal, insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 274.

55. Lo atinente al régimen intertemporal de las leyes de locaciones urbanas no constituye cuestión federal que autorice el recurso extraordinario: p. 292.

56. Las cuestiones suscitadas entre los empleadores y sus empleados, referentes a derechos originados en relaciones laborales y ventiladas ante los tribunales del fuero, no justifican el recurso extraordinario, aún cuando se invoquen preceptos de los respectivos estatutos profesionales: p. 293.

57. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamento en la inteligencia que atribuye el decreto 6723/58, reglamentario del decreto-ley 7914/57, decide que la omisión por parte del dependiente en reclamar el pago del salario familiar, no importa la extinción de la obligación de pagarlo, que incumbe al principal, desde que ella se genera por el solo hecho de existir hijos menores a cargo del trabajador: p. 315.

58. La determinación del alcance de las cláusulas contractuales constitutivas de domicilio no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, pues sólo importa cuestión de interpretación de la voluntad de las partes en lo que atañe al fuero a cuya intervención pueda dar lugar: p. 341.

59. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando las cláusulas de una póliza de seguros, referentes a la jurisdicción pactada, declara la competencia de los jueces provinciales del domicilio del asegurado y no del juez federal respectivo, como lo pretende la compañía aseguradora, sobre la base de tener su domicilio en otra provincia: p. 341.

60. El pronunciamiento del tribunal apelado en el sentido de que el actor ejerció, por designación del Poder Ejecutivo Nacional, las funciones de director de un diario, sin perjuicio de su desempeño como interventor de la sociedad anónima interdicta a que el periódico pertenece, hállase referido a cuestiones de hecho y prueba, irrevisibles en la instancia extraordinaria, a falta de impugnación por arbitrariedad: p. 364.

61. La sentencia por la cual se declara que el decreto 18.229/43 es aplicable a la revaluación y capitalización del valor excedente, resuelta en el año 1942 con entrega de certificados provisorios de acciones, fundada en razones de hecho y de derecho común relacionadas con cláusulas del contrato social y posterior entrega de los títulos definitivos, es irrevisible en la instancia extraordinaria, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 379.

Interpretación de normas y actos locales en general.

62. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que limita la indemnización al valor objetivo de los bienes expropiados rechazando la correspondiente al "negocio" en marcha con fundamentos de hecho y prueba y de derecho local: p. 34.

63. Lo atinente a la verdadera naturaleza del gravamen a las actividades lucrativas instituído por la Municipalidad de Rosario, con arreglo al art. 49 de la ley de municipalidades 2756 de la Provincia de Santa Fe, y su adecuación a las normas constitucionales y legales de la provincia, constituye una cuestión local y de hecho, no susceptible de revisión por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 66.

64. Lo decidido respecto de la naturaleza de un gravamen local, no mediando impugnación de arbitrariedad, es irrevisible por vía del recurso extraordinario: p. 159.

65. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda sobre repetición de lo pagado por el Banco Hipotecario Nacional en concepto de "tasa unificada", prevista por los arts. 197 y 198 de la Ordenanza General Impositiva de la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, si el fallo apelado, no impugnado de arbitrariedad, se funda en la inteligencia de una norma impositiva local que grava a los bancos oficiales y particulares sin distinción: p. 159.

66. Lo referente a que el gravamen establecido por una ordenanza impositiva municipal no reviste el carácter de impuesto, sino de tasa, es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 207.

67. La sentencia que resuelve cuestiones de hecho y de derecho local, como son las referentes a la adecuación del tributo a las disposiciones provinciales, a la efectiva prestación del servicio público y a la falta de prueba acerca de la desproporción alegada entre aquél y la tasa pagada, es insusceptible de recurso extraordinario, no mediando impugnación de arbitrariedad: p. 207.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

68. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, salvo el caso de arbitrariedad o cuando se trata de derechos acordados por sentencia de la Corte Suprema, no reviste carácter federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria. No procede, así, dicho recurso contra la sentencia que decide sobre el carácter del laudo dictado por el ex Departamento Provincial del Trabajo, con arreglo a los términos de lo acordado por las partes y del art. 14 y concordantes del decreto-ley provincial 23.952/57, referente a conflictos colectivos de trabajo: p. 31.

69. Lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada constituye materia ajena al recurso extraordinario: p. 101.

70. Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, por principio, a la apelación extraordinaria: p. 335.

Costas y honorarios.

71. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario: p. 144.

72. Son cuestiones de hecho y de derecho procesal local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, las referentes a la determinación del monto de la causa, a fin de regular honorarios. La aserción de que la reconvención autoriza al incremento de aquél, en la medida del contenido económico de ella, es cuestión opinable y no justifica la impugnación por arbitrariedad del pronunciamiento. Lo mismo corresponde aseverar respecto de la forma de computar la cuantía de acciones subsidiarias, todo lo cual es de incumbencia de los jueces ordinarios: p. 158.

73. Las regulaciones de honorarios son, como principio, irrevisibles por vía del recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepción cuando media objeción constitucional "prima facie" fundada: p. 301.

74. El régimen de las costas, por ser cuestión que reviste carácter procesal y accesoria del juicio, no da lugar, por vía de principio, al recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a lo atinente al derecho al cobro de honorarios de los representantes del Ministerio Público, en concepto de costas aplicadas al particular vencido: p. 344.

Doble instancia y recursos.

75. Lo resuelto por el tribunal de la causa acerca del plazo para contestar la expresión de agravios del fiscal, la perentoriedad del término para adherir

al recurso de apelación y la consiguiente devolución de un escrito, son cuestiones de naturaleza procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 94.

76. Las resoluciones de los tribunales que declaran improcedentes los recursos interpuestos ante ellos son, por vía de principio, insusceptible de apelación extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la Cámara del Trabajo que denegó un recurso de apelación contra la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, por no decidir ésta una controversia real y efectiva, ni significar pronunciamiento contra la recurrente, ya que se limitaba a confirmar una resolución de carácter declarativo y general de la Caja de Previsión del Personal Bancario y de Seguros, concerniente al régimen de aportes sobre comisiones de corredores y agentes: p. 195.

77. Lo atinente a los límites de la competencia que corresponde a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 326.

Casos varios.

78. Las cuestiones referentes a la ineficacia del desistimiento del arbitraje oportunamente solicitado por las partes y a la impertinencia de la nulidad argüída contra el laudo recaído en la causa, son de hecho y de derecho común y procesal e insusceptibles, por lo tanto, de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 13.

79. Lo relativo al trámite que corresponde imprimir a la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 13.

80. Determinar cuáles son las cuestiones comprendidas en la litiscontestación es materia propia de los jueces de la causa, e insusceptible de recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad: p. 21.

81. Lo atinente a los derechos reconocidos por normas locales —en el caso, al actor civil, al tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza— en cuanto a la apreciación de la prueba ofrecida y al daño sufrido, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 62.

82. Las decisiones referentes a nulidades procesales son ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte el art. 14 de la ley 48: p. 100.

83. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 101.

84. Lo atinente al alcance de la competencia de la justicia de paz para conocer en la causa no constituye cuestión federal que justifique el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 182.

85. Lo atinente a la caducidad de la instancia —materia de carácter procesal— es ajeno a la apelación extraordinaria: p. 187.

86. Lo referente al prejuzgamiento atribuído al tribunal de la causa constituye cuestión procesal, irrevisible, por principio, en la instancia extraordinaria: p. 187.

87. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia propia de los jueces de la causa y extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 206.

88. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y de índole procesal y común, ajenas a la instancia extraordinaria, la sentencia que hace lugar a la oposición deducida en un juicio de mensura y señala que lo relativo a los derechos de posesión y dominio entre las partes deberá dilucidarse en el juicio ordinario posterior: p. 215.

89. No es cuestión federal la alegada violación de las disposiciones del decreto

14.785/57, que regla el procedimiento ante el Consejo de Trabajo Doméstico: p. 216.

90. El decreto-ley 7914/57, la ley 15.223 y sus decretos reglamentarios, en cuanto establecen obligaciones referentes a determinados empleadores y en beneficio de sus agentes, constituyen normas de orden común. La compatibilidad de dichas disposiciones con las de orden procesal local, que admiten la intervención de los tribunales de provincia, resulta irrevisable en la instancia de excepción y esa interpretación es la que mejor se compadece con la garantía de los jueces naturales: p. 255.

91. El cambio de criterio respecto de un problema determinado, por parte de un mismo tribunal, no importa sino variación de jurisprudencia, irrevisable por vía del recurso extraordinario. La misma solución corresponde cuando el criterio divergente ocurre con motivo de regulaciones sucesivas en la misma causa. No obsta a ello la garantía de la igualdad, particularmente cuando la primera resolución está firme: p. 313.

92. Por vía de principio, la distinción del caso de autos de otras resoluciones anteriores del tribunal de la causa, no constituye, de por sí, cuestión federal susceptible de recurso extraordinario. En tanto no medie arbitrariedad, lo decidido escapa a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 27 y 28 del decreto-ley 1285/58, cuyo cumplimiento no incumbe al Tribunal: p. 317.

93. Lo atinente a la pertinencia y alcance de las medidas para mejor proveer es, como principio, materia propia de los jueces de la causa: 369.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

94. Las circunstancias de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, como principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 26.

95. Lo atinente a la posibilidad de confusión por parte del adquirente, en cuanto al origen y calidad de los productos, así como la de interferencia en las buenas prácticas comerciales, es cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria: p. 52.

96. Las circunstancias de hecho pertinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas, son, por vía de principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 52.

97. Los aspectos fácticos atinentes a la correcta aplicación de la ley de marcas son, por principio, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 104.

98. Lo atinente a la denominación de un tipo de impresión, aun cuando quepa una designación técnica específica, es materia de hecho y prueba irrevisable en instancia extraordinaria: p. 209.

99. Son irrevisables en la instancia extraordinaria los fundamentos de hecho de la sentencia apelada que rechaza una demanda por oposición al registro de marcas y declara nulas las inscriptas por el actor, por ser de propiedad de la demandada: p. 249.

Varias.

100. El pronunciamiento por el cual se declara necesario el aporte del convocado para solventar las necesidades del grupo familiar, en razón de que el padre de quien solicita la excepción al servicio militar se halla disminuído en su capacidad de trabajo y no obtiene recursos suficientes para atender a su subsistencia y la de su esposa, tiene fundamentos de hecho y prueba bastantes para sustentarlo y que son irrevisibles en la instancia de excepción: p. 47.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

101. La discrepancia del recurrente respecto de la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, no sustenta el recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad: p. 21.

102. La calificación jurídica de los hechos de la causa, en forma distinta de la pretendida por el apelante, es función adecuada de los jueces que la deciden, en tanto no se alteren los supuestos fácticos en que la acción se funda: p. 50.

103. La sentencia suficientemente fundada no admite descalificación por razón de arbitrariedad: p. 102.

104. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 132.

105. Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto: p. 142.

106. La decisión que no excede lo que es propio de los jueces de la causa, en lo que respecta a la interpretación del Arancel para Abogados y Procuradores, no resulta descalificable por razón de arbitrariedad: p. 144.

107. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito: p. 183.

108. El acierto en la aplicación de la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, establecido en un juicio distinto, no sustenta el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, si el fallo se encuentra suficientemente fundado: p. 187

109. La tacha de arbitrariedad no resulta configurada por la circunstancia de que la sentencia, sin alterar los hechos en que se fundó la acción y sobre la base de interpretación de prueba documental, haya hecho mérito de una costumbre cuya existencia no habría sido invocada por las partes: p. 206.

110. La sentencia suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 211.

111. La facultad judicial de declarar el derecho que rige el caso sólo es admisible en tanto se respeten las circunstancias fácticas reconocidas de la causa: p. 237.

112. La doctrina referente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 313.

113. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si el apelante omite la concreta indicación de las cuestiones y pruebas de cuyo examen habría prescindido el pronunciamiento en recurso, así como la demostración de su pertinencia para la solución del caso: p. 326.

Procedencia del recurso.

114. La sentencia del tribunal de alzada que reduce los honorarios del recurrente por los trabajos efectuados ante el inferior en razón de que, por mediar acumulación subjetiva propia de acciones, considera inaplicables, en el caso, el art. 6º del Arancel, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto, en lo pertinente, pues tal circunstancia no excluye la existencia de monto a los efectos de dicha norma: p. 19.

115. La omisión de toda referencia a un antecedente contradictorio del mismo tribunal, recaído en causa análoga seguida por o contra una de las partes e invocado en ella, destituye al fallo de fundamento. Tal doctrina, admitida en pleitos de orden laboral, respecto de distintos dependientes de un empleador único, es pertinente tratándose de un mismo propietario en juicio con sus inquilinos y aparceros: p. 123.

116. La resolución del tribunal de alzada que omite todo pronunciamiento acerca de la alegada impertinencia de la decisión del inferior que tuvo a la recurrente por desistida del pedido de convocatoria de acreedores, por no haber comparecido los firmantes del escrito correspondiente a ratificarse ante el actuario, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 132.

117. La sentencia que condena a pagar salarios correspondientes a suspensiones de trabajo que excedan de treinta días, sin considerar el punto oportunamente invocado y referente al consentimiento de las aludidas suspensiones por los actores, no obstante que aquél fué objeto de expresa decisión por otra Sala del mismo Tribunal, en juicio seguido contra idéntico demandado, carece de fundamento suficiente para sustentarla y debe ser dejada sin efecto: p. 142.

118. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, para la invocación útil del efecto liberatorio del pago, en materia laboral se requiere, entre otros requisitos, que la relación de trabajo se encuentre extinguida al promoverse la demanda. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia definitiva que omite pronunciarse sobre tal cuestión, expresamente invocada y controvertida en la causa: p. 186.

119. Carece de fundamento suficiente para sustentarla, y debe ser dejada sin efecto, la sentencia que, en lo atinente a la licitud de la huelga, sólo se funda en una afirmación genérica, como es la referente a que la medida fué adoptada por solidaridad, en defensa del interés general: p. 189.

120. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar honorarios en una causa sobre división de condominio, se limita, en su fundamentación, a la cita del art. 925 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y a las normas concordantes de la ley local 5177: p. 301.

121. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución apelada cuando, como en el caso, média una variación substancial entre las regulaciones de ambas instancias y el auto regulatorio de los honorarios carece de fundamento en cuanto a la prescindencia del límite del art. 101 de la ley 11.719: p. 354.

Improcedencia del recurso.

122. La doctrina con arreglo a la cual la omisión sustancial de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito, destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas son claras y recaen en aspectos marginales del caso. El acogimiento de los agravios de una parte importa desechar la insuficiencia del memorial respectivo, alegada en el cuerpo del escrito en que se lo contesta, por lo que, en las condiciones del caso, no existe agravio sustancial a la defensa: p. 41.

123. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, contra la sentencia que regula los honorarios con arreglo a la Ley de Arancel de la Provincia de Mendoza y sobre la base de haber litigado el recurrente contra dos partes distintas: p. 62.

124. La admisión de la defensa de prescripción y el consecuente silencio del fallo sobre el fondo del pleito no anula la sentencia, pues lo resuelto basta para la decisión del caso y convierte en abstracto el pronunciamiento que se dice omitido: p. 109.

125. Cualquiera sea el error o acierto de la doctrina que consagra, no es arbitraria la sentencia que declara no haber existido en el legislador el propósito de modificar el régimen vigente antes de la sanción de la ley 15.785 y condena a pagar, por interpretación de esta última y en caso de despido sin justa causa, una indemnización por antigüedad no inferior al importe de dos meses de sueldo, aunque se supere el tope de m$n. 5.000 mensuales: p. 162.

126. Toda vez que no existe en el sistema legal que gobierna el caso disposición expresa al respecto, es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre la arbitrariedad, contra el pronunciamiento que decide que el Fiscal de Cámara no tiene derecho a percibir honorarios en una causa penal, aunque contenciosoadministrativa, por infracción a la ley 11.275: p. 344.

Relación directa.

Concepto.

127. La existencia de fundamentos no federales suficientes del fallo apelado impide considerar otros federales contenidos en aquél, por falta de relación directa: p. 164.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

128. Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º, 31 y 105 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que desestima la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 14.831 y declara la competencia de la justicia en lo penal económico para conocer de una infracción a la ley 11.275: p. 36.

129. Si la resolución de la causa se basa en la inteligencia dada al art. 81 de la ley 428, la invocación de los arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario por falta de relación directa: p. 231.

130. Lo atinente a la inconstitucionalidad de la resolución municipal que declaró inhabitable un edificio y dispuso su desalojo y ulterior demolición, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que dichas medidas importan el ejercicio del poder de policía, reservado a las autoridades locales, no constituye cuestión federal substancial que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario, tanto más no demostrándose que la medida cuestionada adolezca de arbitrariedad manifiesta: p. 402.

Art. 17.

131. Establecido que las contribuciones sindicales cuestionadas tienen carácter convencional, la aserción de que ellas vulneran la garantía de la propiedad, por ser tributos, no sustenta el recurso extraordinario: p. 129.

132. Es improcedente la tacha de confiscatoriedad si el conjunto total de los honorarios regulados (m$n. 632.000), habiéndose opuesto excepciones, no guarda manifiesta desproporción con el monto de la ejecución hipotecaria (m$n. 2.500.000): p. 144.

Art. 18.

133. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— la sentencia se atuvo a la información del organismo técnico, producida con arreglo a las previsiones legales (Voto del Dr. Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 126.

Art. 19.

134. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario en causas regidas por el derecho común: p. 211.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

135. La sentencia que, por fundamentos suficientes para sustentarla y aplicación del art. 13 de la ley 14.397, no cuestionada concretamente por la recurrente, declara que debe abonarse al afiliado la jubilación a partir del cese de sus actividades, en razón de que la desvinculación con la profesión liberal que ejercía le

fué impuesta como condición para proseguir el trámite ante la Caja, es insusceptible de recurso extraordinario con base en otro orden de agravios: p. 398.

Fundamentos de orden local y procesal.

136. La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, deriva de la vigencia de la regla procesal *iura curia novit* y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio: p. 21.

Fundamentos de hecho.

137. La sentencia que declara fundada la oposición al registro de la marca "Heinkel", para distinguir productos de las clases 5 y 12, por ser aquélla confundible con la marca "Heineken" sobre productos de las mismas clases, es insusceptible de recurso extraordinario con base en la garantía constitucional de la propiedad: p. 41.

138. La sentencia quede clara fundada la oposición al registro de las marcas "Alpino" y "Moto Alpino" para distinguir artículos de las clases 5 y 12 del nomenclator oficial y rechaza la nulidad de la marca "Alpina" por ser confundible con las registradas por la demandada, es insusceptible de recurso extraordinario basado en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional: p. 104.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

139. Si bien, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos y de apremio, la jurisprudencia reconoce excepción para los casos en que lo decidido revista gravedad institucional, excediendo el interés individual de las partes y afectando al de la colectividad. Tal ocurre cuando se debate en la causa la jurisdicción impositiva respecto de territorios que se dice sujetos exclusivamente a la nacional y el apremio versa sobre tributos y multas: p. 41.

140. Las resoluciones recaídas en juicio ejecutivo son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que rechaza, con fundamento en el art. 259, inc. 4º, de la ley 2637 de la Provincia de Mendoza, la prueba testimonial ofrecida en un juicio de ejecución cambiaria, tendiente a acreditar la distinta vecindad que justificaría la excepción de incompetencia en favor del fuero federal: p. 266.

Varias.

141. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de garantías constitucionales no obvia la ausencia del requisito legal mencionado: p. 78.

142. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 100.

143. Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia en la producción de la prueba no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 183.

144. La resolución que desestima la caducidad de la instancia no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 187.

145. La resolución por la cual se declara que, con carácter previo al traslado de la demanda, en un juicio sobre desalojo por falta de pago, corresponde practicar

el requerimiento del art. 19 de la ley 15.775, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 249.

146. Las decisiones dictadas en materia de prisión preventiva y de excarcelación no constituyen sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario: p. 259.

147. La resolución que declara vencido el término para contestar la demanda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 261.

148. Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, aun cuando se impugne, con base en la garantía de la defensa en juicio, la validez constitucional de la ley aplicada al caso: p. 266.

149. La resolución que declara improcedente la oposición formulada al ofrecimiento de nuevas pruebas, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 321.

150. Los pronunciamientos que declaran la nulidad de actuaciones, a los efectos de un nuevo fallo, no revisten el carácter de sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario: p. 353.

Tribunal Superior.

151. Cuando una cámara nacional de apelaciones, en pleno, conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, previsto por el art. 28 del decreto-ley 1285/58, desestimándolo, no es el superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 379.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

152. Las deficiencias en el planteamiento de las cuestiones federales, en causas instruídas a civiles por tribunales castrenses, en que la defensa ha sido ejercida por personal militar, no obstan al otorgamiento del recurso extraordinario: p. 91.

153. Las cuestiones constitucionales, base del recurso extraordinario, si bien no requieren fórmulas especiales ni sacramentales, no deben ser introducidas en la causa por implicancia: p. 262.

Oportunidad.

154. Si la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa: p. 76

155. La oportunidad del planteamiento de la cuestión federal no se modifica por el hecho de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante la autoridad administrativa: p. 216.

156. La invocación tardía de cuestiones constitucionales las excluye de la litiscontestación: p. 401.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

157. La declaración del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse introducido oportunamente la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario es, como principio, insusceptible de revisión por la Corte: p. 12.

158. La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, ha sido planteada tardíamente, es irrevisible por la Corte Suprema, salvo arbitrariedad: p. 216.

159. Es irrevisable en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, la resolución del superior tribunal de la causa en el sentido de no haberse planteado oportunamente la cuestión federal —en el caso, la inconstitucionalidad

de la ley 5324 de la Provincia de Santa Fe—, con arreglo a la cual se revocó una excarcelación concedida: p. 259.

160. El agravio consistente en la pérdida de la oportunidad de plantear el caso federal, cuando la causa versa sobre la inteligencia de leyes especiales de la Nación, es ineficaz: p. 401.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

161. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la invalidez constitucional de los arts. 449, inc. 1º, y 450 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, frente a lo dispuesto en el art. 59, inc. 4º, del Código Penal, si sólo se hizo reserva de dicha cuestión, que no fué considerada ni resuelta por el tribunal apelado: p. 240.

162. Las cuestiones constitucionales planteadas por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario, son extemporáneas: p. 379.

Interposición del recurso.

Forma.

163. Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de otros recursos, como ocurre en el caso con el de reposición: p. 262.

Fundamento.

164. No procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo que bastan para sustentarlo: p. 182.

165. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la remisión a lo actuado en la causa ni con meras aserciones genéricas: p. 211.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

166. Lo manifestado con carácter de hecho nuevo en el memorial es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 41.

167. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre los agravios que fundan el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 194.

168. El pronunciamiento de la Corte Suprema, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, debe atenerse a las cuestiones federales decididas en el pleito y comprendidas en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario: p. 159.

169. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, debe limitarse a las cuestiones federales oportunamente introducidas en la causa, mencionadas en el escrito en que se lo dedujo y mantenidas en el memorial ante el Tribunal: p. 211.

Revocación de la sentencia apelada.

170. Cuando la Corte Suprema hace uso de las facultades que le atribuye el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se sustituye al tribunal apelado y decide el fondo del asunto debatido, dictando la resolución que corresponda al estado de la causa, incluso en lo atinente al cargo de las costas: p. 181.

171. Revocada la sentencia por la Corte Suprema y devuelta la causa a la Cámara de origen para que dicte nueva decisión con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48, la intervención de los mismos vocales que dictaron el fallo anulado no es causal de nueva anulación, en instancia extraordinaria: p. 369.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Tribunales administrativos, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. El desistimiento por el Fiscal de Cámara del recurso interpuesto por el Agente Fiscal, en causas criminales, tiene el efecto de dejar firme la sentencia de primera instancia: p. 79.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. El Congreso tiene facultad para establecer los recaudos a que debe ajustarse la apelación ordinaria, en tercera instancia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional: p. 401.

Juicios en que la Nación es parte.

3. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia en una causa sobre contrabando en que la Nación es parte interesada y el valor de las alhajas comisadas por la Aduana supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, cualesquiera sean los derechos de los denunciantes o aprehensores de los objetos aludidos: p. 112.
4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, no procede el recurso ordinario de apelación cuando, siendo parte en el juicio el Estado o sus reparticiones autárquicas, el monto cuestionado no excede de m$n. 1.000.000: p. 251.
5. A los efectos del recurso ordinario de apelación ante la Corte se requiere que el monto de la demanda de desalojo promovida contra la Nación exceda de m$n. 1.000.000. En cuanto a la determinación de un nuevo arrendamiento, rige el principio de que debe computarse la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito: p. 251.
6. El acogimiento de una de las alternativas admitidas por las partes las priva de interés legítimo para recurrir ante la Corte Suprema por vía de apelación ordinaria. En todo caso, el monto de las acciones alternativas no debe sumarse para determinar la importancia del juicio o a los efectos del recurso ordinario de apelación: p. 251.
7. Procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia si, habiéndose impuesto a una repartición autárquica el cargo de las costas del juicio, se cuestiona su procedencia y el monto total de los honorarios regulados excede la suma de m$n. 1.000.000: p. 251.
8. Es improcedente el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, si el monto del agravio no alcanza a m$n. 1.000.000, cuando aquél ha sido deducido después de la entrada en vigencia de la ley 15.271: p. 401.

RECUSACION[1].

1. La recusación de los jueces de la Corte Suprema, después de dictada la sentencia final de la causa, es manifiestamente improcedente y debe desecharse de plano: p. 46.

REGLAMENTACION [2].

1. Las disposiciones reglamentarias válidas integran la ley, a los efectos de la responsabilidad de los administrados: p. 264.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 2, 83.
(2) Ver también: Policía de vinos, 2, 4.

RETIRO MILITAR [1].

1. La destitución, aunque accesoria, fundada en hechos ilícitos, funciona independientemente de la pena principal y no admite imposición temporaria. Corresponde, por ello, confirmar la sentencia que no hace lugar al reintegro en el grado y cobro de haberes intentados por el militar que, cumplida la pena de prisión a que fué condenado por los tribunales castrenses, con la accesoria de destitución, demanda el reconocimiento del retiro militar: p. 335.
2. La ley 14.163 no es simplemente aclaratoria de la nº 13.996, sino modificatoria, como resulta de sus disposiciones y expresamente lo dice su art. 1º. Pero no se sancionó con efecto retroactivo, de manera que el derecho adquirido por el interesado como consecuencia del art. 140 de la ley 13.996 y consiguiente decisión judicial que lo otorgó, no se modificó con la ley nueva: p. 382.
3. El carácter aclaratorio de la ley 14.163 no puede desconocerse por la mera referencia a los términos en que está redactada (Voto del Dr. Esteban Imaz): p. 382.
4. Con arreglo a la interpretación sistemática de los arts. 90, 99, 102 y 140 de la ley 13.996, el personal de tropa, cualquiera sea su especie, carece de derecho a pasar a situación de retiro (Voto del Dr. Esteban Imaz): p. 382.

RETIRO VOLUNTARIO.

Ver: Jubilación y pensión, 5.

RETROACTIVIDAD [2].

1. Las leyes jubilatorias rigen para el futuro y no tienen, en principio, efecto retroactivo: p. 45.
2. La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre, en el caso, con la ley 15.775, no vulnera derechos adquiridos: p. 303.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Actos administrativos, 1.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 20; Recurso extraordinario, 38.

S

SALARIO.

Ver: Constitución nacional, 30; Jurisdicción y competencia, 12; Pago, 1; Recurso extraordinario, 39, 41, 49, 53, 54.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 57; 90.

(1) Ver también: Pensiones militares, 1, 2.
(2) Ver también: Jubilación y pensión, 1; Recurso extraordinario, 37, 55; Retiro militar, 2.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Constitución nacional, 29; Empleados públicos, 1; Recurso extraordinario, 6; Superintendencia, 3.

SEGURO.

Ver: Recurso extraordinario, 59, 76.

SENTENCIA.

Ver: Corte suprema, 3; Retroactividad. 2.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 3, 6, 61, 67, 68, 80, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 159.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

SERVICIO MILITAR(1).

1. Con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, sólo procede la invocación de hechos sobrevinientes cuando ocurridos durante el curso de la causa, confirman la procedencia de la excepción del servicio militar: p. 389.
2. Las modificaciones de los arts. 30 y 46 de la ley 12.913, introducidas por el decreto 14.584/46, no deben interpretarse de manera que hagan posible la dilación indeterminada de la prestación del servicio militar: p. 389.

SERVICIOS PUBLICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 67.

SERVICIOS PUBLICOS LOCALES.

Ver: Jurisdicción y competencia 19.

SINDICATO.

Ver: Recurso extraordinario, 5, 13, 45, 47, 51, 131.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 31, 33, 34.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

SOCIEDAD.

Ver: Constitución nacional, 40.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 100.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Interdicción de bienes, 1; Recurso extraordinario, 60.

SOLIDARIDAD.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Huelga, 3; Recurso extraordinario, 119.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43; Partida de defunción, 1.

SUELDO.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Jubilación y pensión, 7, 8.

SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Aduana, 1.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución nacional, 24; Recurso ordinario de apelación, 1.

SUPERINTENDENCIA(1).

1. No corresponde la liquidación de los haberes de agente judicial a un ex cabo primero de la Policía Federal, convocado con motivo de una huelga ferroviaria y en virtud de lo dispuesto en el decreto 9512/61 si, durante el tiempo de la convocatoria, no desempeñó el cargo judicial: p. 9.

2. El apercibimiento aplicado a un juez federal por la Cámara Nacional Electoral, no implica menoscabo de la función judicial que, además de la electoral, ejerce aquel magistrado, en medida que requiera la tutela de la primera por vía del ejercicio de atribuciones excepcionales de la Corte Suprema: p. 10.

3. La Corte Suprema considera cumplida la habilitación de "locales del propio Tribunal", a los fines del art. 18 del decreto-ley 1285/58, con la comunicación de los que estime pertinente destinar a ese fin el tribunal que impuso la sanción disciplinaria de arresto: p. 101.

4. Lo atinente al título para la designación de peritos es materia propia de disposiciones orgánicas o procesales —como las contenidas en los arts. 164 y 165 del código supletorio de procedimientos—, y los nombramientos que se considere vulneran las normas pertinentes pueden ser objeto de impugnación por vía jurisdiccional en los casos concretos que se planteen: p. 181.

5. El control atinente a las funciones de superintendencia respecto de los nombramientos de peritos de oficio, se halla previsto por el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 181.

SUPERPOSICION DE IMPUESTOS.

Ver: Constitución nacional, 48; Recurso extraordinario, 12, 63.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2.

---

(1) Ver también: Constitución nacional, 10, 41, 47; Leyes aduaneras, 1; Poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 4, 5.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad británica

(13/2/947 — Ley 13.490)

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 428

Ley 1260

Ley 1893

Ley 3952

Ley 14.397

Ley 14.451

Ley 14.455

Ley 14.467
(dec. 23.354/56)

Ley 14.467
(dec. 6666/57)

Ley 14.467
(dec. 1285/58)

Ley 14.499

Ley 14.588

Ley 14.777

Ley 14.821

Ley 14.831

Ley 15.775

Ley 16.432

Ley de Aduana
(T. O. en 1962)

Ley de Contabilidad
(dec. 23.354/56)

Ley de Impuestos Internos
(T. O. en 1956)

DECRETOS DEL P. E. DEFACTO
18.229/43

18.230/43

18.233/43

7520/44

14.535/44

21.702/44

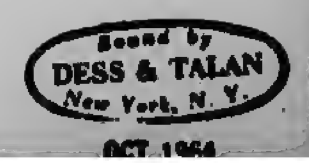
29.375/44

30.439/44

31.665/44

32.347/44

1740/45


Bound by
DESS & TALAN
New York, N. Y.
OCT 1964